3 1761 07471339 7

Digitized by the Internet Archive
in 2010 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/organizacindel02albe

ORGANIZACIÓN

DE LA

CONFEDERACIÓN ARGENTINA

ORGANIZACIÓN

DE LA

CONFEDERACIÓN ARGENTINA

POR

D. JUAN BAUTISTA ALBERDI,

MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO,
DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA Y DE LA SOCIEDAD ZOOLÓGICA Y DE ACLIMATACIÓN
DE FRANCIA;
DE LA SOCIEDAD DE LOS ECONOMISTAS DE PARIS;
DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID, DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE BERLÍN;
ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO
DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA EN LA CORTE DE LONDRES
Y OTRAS DE EUROPA, ETC., ETC., ETC.

NUEVA EDICIÓN

CON UN ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LAS IDEAS POLÍTICAS DE ALBERDI

POR

ADOLFO POSADA

PROFESOR EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

TOMO SEGUNDO

QUE CONTIENE:

1.° — SISTEMA ECONÓMICO Y RENTÍSTICO DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA;
2.° — DE LA INTEGRIDAD NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, BAJO TODOS SUS GOBIERNOS.

EL ATENEO
LIBRERÍA CIENTÍFICA Y LITERARIA
CASA EDITORA
PEDRO GARCÍA Y C.ía
Victoria, 653.— BUENOS AIRES

TL
2015
1913
A3
c.2

Madrid, 1913.—Imprenta de Bailly-Baillière, Cava alta, núm. 5.

SISTEMA ECONÓMICO Y RENTÍSTICO

DE LA

CONFEDERACIÓN ARGENTINA

SEGÚN SU CONSTITUCIÓN DE 1853

INTRODUCCIÓN

La Constitución federal argentina contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza por disposiciones terminantes la libre acción del *trabajo*, del *capital* y de la *tierra*, como principales agentes de la *producción*, ratifica la ley natural de equilibrio que preside al fenómeno de la *distribución* de la riqueza, y encierra en límites discretos y justos los actos que tienen relación con el fenómeno de los *consumos* públicos. Toda la materia económica se halla comprendida en estas tres grandes divisiones de los hechos que la constituyen.

Esparcidas en varios lugares de la Constitución, sus disposiciones no aparecen allí como piezas de un sistema, sin embargo de que le forman tan completo como no lo presenta tal vez constitución alguna de las conocidas en ambos mundos.

Me propongo reunir esas disposiciones en un cuerpo metódico de ciencia, dándoles el sistema de que son susceptibles por las relaciones de filiación y de dependencia mutuas que las ligan, con el fin de generalizar el conocimiento y facilitar la ejecución de la Constitución en la parte que más interesa á los destinos actuales y futuros de la República Argentina. La riqueza importa á la prosperidad de la Nación y á la existencia del poder. Sin rentas no hay gobierno; sin gobierno, sin población, sin capitales no hay Estado.

La economía, como la legislación, es universal, cuando estudia los hechos económicos en su generalidad filosófica, y nacional ó práctica, cuando se ocupa de las modificaciones

que esos hechos reciben de la edad, suelo y condiciones especiales de un país determinado. Aquélla es la *economía pura;* ésta es la *economía aplicada* ó positiva. El presente escrito, contraído al estudio de las reglas y principios señalados por la ley constitucional argentina al desarrollo de los hechos que interesan á la riqueza de aquel país, pertenece á la economía aplicada, y es más bien un libro de *política económica*, que de *economía política.* En él prescindo del examen de toda teoría, de toda fórmula abstracta, de las que ordinariamente son materia de los escritos económicos, porque este trabajo de economía aplicada y positiva supone al lector instruído en las doctrinas de la economía pura; y sobre todo porque están dados ya en la Constitución los principios en cuyo sentido se han de resolver todas las cuestiones económicas del dominio de la legislación y de la política argentina.

Al legislador, al hombre de Estado, al publicista, al escritor, sólo toca estudiar los principios económicos adoptados por la Constitución, para tomarlos por guía obligatoria en todos los trabajos de legislación orgánica y reglamentaria. Ellos no pueden seguir otros principios, ni otra doctrina económica que los adoptados ya en la Constitución, si han de poner en planta esa Constitución, y no otra que no existe.

Ensayar nuevos sistemas, lanzarse en el terreno de las novedades, es desviarse de la Constitución en el punto en que debe ser mejor observada, falsear el sentido hermoso de sus disposiciones, y echar el país en el desorden y en el atraso, entorpeciendo los intereses materiales, que son los llamados á sacarlo de la posición oscura y subalterna en que se encuentra.

Pero como la economía política es un caos, un litigio interminable y complicado en que no hay dos escuelas que se entiendan sobre el modo de comprender y definir la *riqueza*, la *producción*, el *valor,* el *precio,* la *renta*, el *capital*, la *moneda,* el *crédito,*—es muy fácil que el legislador y el publicista, según la escuela en que reciban su instrucción, se desvíen de la Constitución y alteren sus principios y miras económicas, sin pensarlo ni desearlo, con sólo adoptar principios opuestos en las leyes y reglamentos orgánicos que se dieren para poner la Constitución en ejercicio.

Para evitar ese peligro, conviene tener presente á cuál de las escuelas en que se halla dividida la ciencia económica pertenece la doctrina de la Constitución argentina; y cuáles son las escuelas que profesan doctrinas rivales y opuestas á la que ha seguido esa Constitución en su plan económico y rentístico.

Veamos antes cuál es, para nuestro objeto, el punto principal que las divide.

Hay tres elementos que concurren á la formación de las riquezas:

1.° Las *fuerzas* ó *agentes productores*, que son el *trabajo*, la *tierra* y el *capital*.

2.° El *modo de aplicación* de esas fuerzas, que tiene tres faces, la *agricultura*, el *comercio* y la *industria fabril*.

3.° Y por fin, los *productos* de la aplicación de esas fuerzas.

Sobre cada uno de esos elementos ha surgido la siguiente cuestión, que ha dividido los sistemas económicos:—En el interés de la sociedad, ¿vale más la libertad que la regla, ó es más fecunda la regla que la libertad? Para el desarrollo de la producción, ¿es mejor que cada uno disponga de su *tierra*, *capital* ó *trabajo* á su entera libertad, ó vale más que la ley contenga algunas de esas fuerzas y aumente otras? ¿Es preferible que cada uno las aplique á la industria que le diere gana, ó conviene más que la ley ensanche la agricultura y restrinja el comercio, ó vice versa? ¿Todos los productos deben ser libres, ó algunos deben ser excluídos y prohibidos, con miras protectoras?

He ahí la cuestión más grave que contenga la economía política en sus relaciones con el derecho público. Un error de sistema en ese punto es asunto de prosperidad ó ruina para un país. La España ha pagado con la pérdida de su población y de su industria el error de su política económica, que resolvió aquellas cuestiones en sentido opuesto á la libertad.

Veamos, ahora, cómo ha sido resuelta esta cuestión por las cuatro principales escuelas en que se divide la economía política.

La *escuela mercantil*, representada por Colbert, ministro de Luis XIV, que sólo veía la riqueza en el *dinero* y no admitía otros medios de adquirirla que las manufacturas y el comercio, seguía naturalmente el sistema protector y restrictivo.

Colbert formuló y codificó el sistema económico introducido en Europa por Carlos V y Felipe II. Esa escuela, perteneciente á la infancia de la economía, contemporánea del mayor despotismo político en los países de su origen galo-español, representa la intervención ilimitada y despótica de la ley en el ejercicio de la industria.

A esta escuela se aproxima la *economía socialista* de nuestros días, que ha enseñado y pedido la intervención del Estado en la organización de la industria, sobre bases de un nuevo orden social más favorable á la condición del mayor número. Por motivos y con fines diversos, ellas se dan la mano en su tendencia á limitar la libertad del individuo en la producción, posesión y distribución de la riqueza.

Estas dos escuelas son opuestas á la doctrina económica en que descansa la Constitución argentina.

Enfrente de estas dos escuelas y al lado de la libertad, se halla la escuela llamada *physiocrática*, representada por *Quesney*, y la grande escuela *industrial* de Adam Smith.

La filosofía europea del siglo XVIII, tan ligada con los orígenes de nuestra revolución de América, dió á luz la escuela *physiocrática* ó de los economistas, que flaquó por no conocer más fuente de riqueza que la *tierra*, pero que tuvo el mérito de profesar la libertad por principio de su política económica, reaccionando contra los monopolios de toda especie. A ella pertenece la fórmula que aconseja á los gobiernos: — *dejar hacer*, *dejar pasar*, por toda intervención en la industria.

En medio del ruido de la independencia de América, y en vísperas de la revolución francesa de 1789, Adam Smith proclamó la omnipotencia y la dignidad del trabajo; del *trabajo libre*, del trabajo en todas sus aplicaciones, — *agricultura*, *comercio*, *fábricas*, como el principio esencial de toda riqueza. «Inspirado por la nueva era social, que se abría para ambos mundos (sin sospecharlo él tal vez, dice Rossi), dando al trabajo su carta de ciudadanía y sus títulos de nobleza, establecía el principio fundamental de la ciencia.» Esta escuela, tan íntima como se ve con la revolución de América, por su bandera y por la época de su nacimiento, que á los sesenta años ha tenido por neófito á Roberto Peel en los últimos días de su gloriosa vida, conserva hasta hoy el señorío de la ciencia y el

respeto de los mas grandes economistas. Su apóstol más lucido, su expositor más brillante es el famoso Juan Bautista Say, cuyos escritos conservan esa frescura imperecedera que acompaña á los productos del genio.

Á esta escuela de libertad pertenece la doctrina económica de la Constitución argentina, y fuera de ella no se deben buscar comentarios ni medios auxiliares para la sanción del derecho orgánico de esa Constitución.

La Constitución es, en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: la expresión de una revolución de libertad, la consagración de la revolución social de América.

Y en efecto, la Constitución ha consagrado el principio de la libertad económica, por ser tradición política de la revolución de mayo de 1810 contra la dominación española, que hizo de esa libertad el motivo principal de guerra contra el sistema colonial ó prohibitivo. El Dr. Moreno, principal agente de la revolución de 1810, escribió el programa de nuestra regeneración económica en un célebre Memorial que presentó al último virey español, á nombre de los hacendados de Buenos Aires, pidiendo la libertad de comercio con la Inglaterra, que el desavisado virey aceptó con un resultado que presto nos dió rentas para despedirle al otro continente.

Nuestra revolución abrazó la libertad económica, porque ella es el manantial que la ciencia reconoce á la riqueza de las naciones; porque la libertad convenía esencialmente á las necesidades de la desierta República Argentina, que debe atraer con ella la población, los capitales, las industrias de que carece hasta hoy con riesgo de su independencia y libertad, expuestas siempre á perderse para el país, en el mismo escollo en que España perdió su señorío:—en la miseria y pobreza.

Luego la economía de la Constitución escrita es expresión fiel de la economía real y normal que debe traer la prosperidad argentina; que no depende de sistema ni de partido político interior, pues la República, unitaria ó federal (la forma no hace al caso), no tiene ni tendrá más camino para escapar del desierto, de la pobreza y del atraso, que la libertad concedida del modo más amplio al trabajo industrial en todas sus fuer-

zas (*tierra*, *capital* y *trabajo*), y en todas sus aplicaciones (*agricultura*, *comercio* y *fábricas*).

Por eso es precisamente que la Constitución argentina ha hecho de su sistema económico la facción que la distingue y coloca sobre todas las constituciones republicanas de la América del Sud. Comprendiendo que son económicas las necesidades más vitales del país y de Sud-América, pues son las de su población, viabilidad terrestre y fluvial, importación de capitales y de industrias, ella se ha esmerado en reunir todos los medios de satisfacer esas necesidades, en cuanto depende de la acción del Estado.

¿Cuál es la necesidad argentina de carácter público que no dependa de una necesidad económica? El país carece de caminos, de puentes, de canales, de muelles, de escuadra, de palacios para las autoridades.—¿Por qué carece de todo eso? ¿Por qué no lo adquiere, por qué no lo posee? Porque le faltan medios para obtenerlo, es decir, capital, caudales, riqueza.—¿Por qué no se explotan en grande escala las industrias privadas? Por la misma causa.—¿Por qué duerme en sueño profundo y yace en oscuridad tan próxima á la indigencia esa tierra que produce la seda, el algodón y la cochinilla sin cultivo, que tiene vías navegables que no se harían con cientos de millones de pesos; centenares de leguas de estas mismas Cordilleras de los Andes, que han dado nombre fabuloso á Méjico, al Perú y Copiapó? Por falta de capitales, de brazos, de población, de riqueza acumulada.

Luego es menester que empiece por salir de pobre para tener hogar, instrucción, gobierno, libertad, dignidad y civilización, pues todo esto se adquiere y conserva por medio de la riqueza. Luego es económico su destino presente; y son la riqueza, los capitales, la población, el bienestar material, lo primero que debe ocuparse por ahora y por mucho tiempo.

Para alcanzar el goce de esos bienes, ¿qué ha hecho la Constitución argentina?—Estudiar y darse cuenta de los manantiales de la riqueza; y guiada por los consejos de la ciencia, que ha demostrado y señalado la naturaleza y lugar de esos orígenes, rodear de garantías y seguridades su curso espontáneo y natural.

En efecto, ¿quién hace la riqueza? ¿es la riqueza obra del

gobierno? ¿se decreta la riqueza? El gobierno tiene el poder de estorbar ó ayudar á su producción, pero no es obra suya la creación de la riqueza.

La riqueza es hija del trabajo, del capital y de la tierra; y como estas fuerzas, consideradas como instrumentos de producción, no son más que facultades que el hombre pone en ejercicio para crear los medios de satisfacer las necesidades de su naturaleza, la riqueza es obra del hombre, impuesta por el instinto de su conservación y mejora, y obtenida por las facultades de que se halla dotado para llenar su destino en el mundo.

En este sentido, ¿qué exige la riqueza de parte de la ley para producirse y crearse? Lo que Diógenes exigía de Alejandro; que no le haga sombra. Asegurar una entera *libertad* al uso de las facultades productivas del hombre; no excluir de esa libertad á ninguno, lo que constituye la *igualdad civil* de todos los *habitantes;* proteger y *asegurar* á cada uno los resultados y frutos de su industria: he ahí toda la obra de la ley en la creación de la riqueza. Toda la gloria de Adam Smith, el Homero de la verdadera economía, descansa en haber *demostrado* lo que otros habían *sentido,*—que el trabajo libre es el principio vital de las riquezas.

La libertad del *trabajo,* en este sentido, envuelve la de sus medios de acción, la *tierra* y el *capital*, y todo el círculo de su triple empleo,—la *agricultura*, el *comercio,* las *manufacturas*,—que no son más que variedades del trabajo.

Según esto, organizar el trabajo no es más que organizar la libertad; organizarlo en todos sus ramos, es organizar la libertad agrícola, la libertad de comercio, la libertad fabril. Esta organización es negativa en su mayor parte; consiste en la abstención reducida á sistema, en decretos paralelos de los del viejo sistema prohibitivo, que lleven el precepto de *dejar hacer* á todos los puntos en que los otros *hacían por sí*, ó *impedían hacer.*

Por fortuna la libertad económica no es libertad política; y digo por fortuna, porque no es poca el que jamás haya razón de circunstancias bastante capaz de legitimar, en el ejercicio de la libertad económica, restricciones que, en materia de libertad política, tienen divididas las opiniones de la ciencia en

campos rivales en buena fe y en buenas razones. Ejercer la libertad económica, es trabajar, adquirir, enajenar bienes privados: luego todo el mundo es apto para ella, sea cual fuere el sistema de gobierno. Usar de la libertad política, es tomar parte en el gobierno; gobernar, aunque no sea más que por el sufragio, requiere educación, cuando no ciencia, en el manejo de la cosa pública. Gobernar, es manejar la suerte de todos; lo que es más complicado que manejar su destino individual y privado. He aquí el dominio de la libertad económica, que la Constitución argentina asimila á la *libertad civil* concedida por igual á todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, por los artículos 14 y 20.

Así colocada esta libertad fecunda, en manos de todo el mundo, viene á ser el gran manantial de riqueza para el país; el aliciente más poderoso de su población por la introducción de hombres y capitales extranjeros; la libertad llamada á vestir, nutrir y educar á las otras libertades, sus hermanas y pupilas.

Pero la riqueza no nace por nacer: tiene por objeto satisfacer las necesidades del hombre, que la forma. Así es que luego que existe, ocurre averiguar cómo se *reparte* ó *distribuye* entre los que han concurrido á producirla. Para esto es producida; y si el productor no percibe la parte que corresponde á su colaboración, deja de colaborar en lo sucesivo, ó trabaja débilmente, la riqueza decae y con ella la prosperidad de la Nación. Luego es preciso que se cumpla la ley natural, que hace á cada productor dueño de la utilidad ó provecho correspondiente al servicio de su trabajo, de su capital ó de su tierra, en la producción de la riqueza común y partible.

¿Qué auxilio exige de la ley el productor en la *distribución* de los provechos?—El mismo que la producción: la más completa libertad del hombre; la abstención de la ley en regular el provecho, que obedece en su distribución á la justicia acordada libremente por la voluntad de cada uno.

El *consumo* es el fin y término de la riqueza, que tiene por objeto desaparecer en servicio de las necesidades y goces del hombre, ó en utilidad de su propia reproducción: de aquí la división del consumo en *improductivo* y *productivo*. Distínguense igualmente los consumos en *privado* y *públicos*. La ley nada

tiene que hacer en los *consumos privados;* pero puede establecer reglas y garantías para que los *consumos públicos* ó gastos del Estado no devoren la riqueza del país; para que el Tesoro nacional, destinado á sufragarlos, se forme, administre y aplique en bien y utilidad de la Nación, y nunca en daño de los contribuyentes. El conjunto de estas garantías forma lo que se llama el sistema rentístico ó financiero de la Confederación.

He ahí todo el ministerio de la ley, todo el círculo de su intervención en la *producción*, *distribución* y *consumo* de la riqueza pública y privada: se reduce pura y sencillamente á garantizar su más completa independencia y libertad, en el ejercicio de esas tres grandes funciones del organismo económico argentino.

La Constitución argentina de 1853 es la codificación de la doctrina que acabo de exponer en pocas palabras, y que voy á estudiar en sus aplicaciones prácticas al derecho orgánico en el curso de este libro, que será dividido, como la materia económica, en tres partes, destinadas:

La I.ª al examen de las disposiciones de la Constitución, que se refieren al fenómeno de la *producción* de la riqueza.

La II.ª á la exposición y estudio de los principios constitucionales, que se refieren á la *distribución* de la riqueza.

Y por fin, la III.ª al examen de las disposiciones que tienen relación con el fenómeno de los *consumos públicos;* ó bien sea de la formación, administración y empleo del Tesoro nacional.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA REFERENTES Á LA PRODUCCIÓN DE LAS RIQUEZAS

CAPÍTULO PRIMERO

Consideraciones generales.

El preámbulo en que la Constitución expresa sumariamente las grandes miras que presiden á sus disposiciones, enumera, entre otras varias, la de *promover al bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.*

La libertad cuyos beneficios procura asegurar la Constitución, no es la política exclusivamente, sino la libertad de todo género, tanto la civil como la religiosa, tanto la económica como la inteligente, pues de otro modo no la prometería *á todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.*

Todos los intereses contribuyen al *bienestar general*, pero ninguno de un modo tan inmediato como los intereses materiales. Este principio, que es verdadero en Londres y París, el seno de la opulencia europea, lo es doblemente en países desiertos en que el bienestar material es el punto de partida y el resumen de la prosperidad presente.

Por esta razón la Constitución argentina (art. 64, inciso 16), dando al gobierno legislativo el poder de realizar todo lo que puede ser *conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración*, le demarca y señala terminantemente, como medios conducentes á esos fines de bienestar y mejoramiento de todo género, «el fomento *de la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines.*»

Como la industria, es decir, el *trabajo*, como la inmigración y colonización, es decir, los *brazos*, como los *capitales* no son más que los agentes ó instrumentos de la *producción* de las riquezas, se infiere que las leyes protectoras de esos medios son otras tantas leyes *protectoras de la producción.*

Las leyes protectoras de la producción tienen ya sus principios en la Constitución; no pueden ser arbitrarias ni deben ser otra cosa que leyes orgánicas de la economía constitucional.—En el curso de esta primera parte vamos á exponer los principios que la Constitución reconoce y garantiza como orígenes de la *producción* argentina.

Pero, antes de pasar adelante, detengámonos en la observación de un hecho, que constituye el cambio más profundo y fundamental que la Constitución haya introducido en el derecho económico argentino. Ese hecho consiste en la escala ó rango preponderante que la Constitución da á la *producción* de la riqueza nacional, sobre la formación del Tesoro ó riqueza fiscal. ¿Quién creyera que á los cuarenta años de principiada la revolución fundamental fuese esto una novedad en la América antes española?

La Constitución argentina es la primera que distingue la riqueza de la Nación de la riqueza del gobierno; y que, mirando á la última como rama accesoria de la primera,

halla que el verdadero medio de tener contribuciones abundantes, es hacer rica y opulenta á la Nación.

Y en efecto, ¿puede haber fisco rico de país desierto y pobre? Enriquecer el país, poblarlo, llenarlo de capitales, ¿es otra cosa que agrandar el Tesoro fiscal? ¿Hay otro medio de nutrir el brazo, que engordar el cuerpo de que es miembro? ¿Ó la Nación es hecha para el fisco y no el fisco para la Nación?

Importaba consignar este hecho en el código fundamental de la República, porque él solo constituye casi toda la revolución argentina contra España y su régimen colonial.

Hasta aquí el peor enemigo de la riqueza del país ha sido la riqueza del fisco. Debemos al antiguo régimen colonial el legado de este error fundamental de su economía española. Somos países de complexión fiscal, pueblos organizados para producir rentas reales. Simples tributarios ó colonos, por espacio de tres siglos, somos hasta hoy la obra de ese antecedente, que tiene más poder que nuestras constituciones escritas. Después de ser máquinas del fisco español, hemos pasado á serlo del fisco nacional: he ahí toda la diferencia. Después de ser colonos de España, lo hemos sido de nuestros gobiernos patrios: siempre estados fiscales, siempre máquinas serviles de rentas, que jamás llegan, porque la miseria y el atraso nada pueden redituar.

El sistema económico de la Constitución argentina hiere de muerte á este principio de nuestro antiguo y moderno aniquilamiento, colocando la Nación primero que el gobierno, la riqueza pública antes que la riqueza fiscal. Pero en economía, más que en otro ramo, es nada consagrar el principio; lo que más importa, lo más arduo es ponerlo en ejecución. No se aniquila un régimen por un decreto, aunque sea constitucional, sino por la acción lenta de otro nuevo, cuya creación cuesta el tiempo mismo que costó la formación del malo, y muchas veces más, porque el destruir y olvidar es otro trabajo anterior. El moderno régimen está en nuestros corazones, pero el colonial en nuestros hábi-

tos, más poderosos de ordinario que el deseo abstracto de lo mejor.

Hay, pues, un escollo en que puede sucumbir el hermoso sistema de la Constitución argentina, si no lo toma en cuenta el legislador que debe reglar la ejecución del nuevo sistema en sus relaciones con la producción de la riqueza nacional.

Para servir á ese propósito, yo expondré primero el cuadro de las garantías constitucionales protectoras de la *producción*, y á su lado el de los escollos y peligros. De aquí los dos capítulos que siguen.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías protectores de la producción.

La *producción* de las riquezas se opera por la acción combinada de tres agentes ó instrumentos, que son:

El trabajo,
El capital,
Y la tierra.

En la *tierra* comprenden los economistas el suelo, los ríos y lagos, las plantas, las minas, la caza. En este sentido puede haber y hay riquezas que no son *producidas*. Tomando esta palabra en su acepción técnica, significa la modificación por medio de la cual se *da* ó *aumenta* el valor de una cosa. En estas riquezas, que se llaman *naturales*, abunda admirablemente la República Argentina, pues tiene ríos que representan ingentes millones como vehículos de comunicación; producciones increadas por el hombre, como son la grana, el algodón, la seda, el oro y plata, las maderas de variedad infinita, la sal, el carbón de piedra, y campos fecundados por un clima superior á toda industria. Unas y otras riquezas entran en el dominio de las disposiciones constitucionales.

La acción, casi siempre combinada, de estos tres agentes ó fuerzas productores se opera de tres modos ó formas del trabajo industrial, que son:

La agricultura,
Las fábricas,
Y el comercio.

Fuera de estos tres modos de producción, fuera de estas tres grandes divisiones de la industria del hombre, no hay otras.—Importa no olvidar que la agricultura, en su alto sentido económico, comprende, al mismo tiempo que la labrantía del terreno, la minería, la caza y pesca, el corte de maderas y la producción rural ó crianzas de ganados.

Cada uno de estos tres modos de producción ha sido objeto de disposiciones especiales de la constitución argentina; y todos tres de disposiciones que les son comunes.

Para exponerlas con claridad y buen método, voy á dividir este capítulo en cuatro artículos que traten: el 1.° de las garantías de la *producción en general*; el 2.° de las relativas á la *producción agrícola*; el 3.° á la *producción fabril*, y el 4.° á la *producción comercial*.

ARTÍCULO PRIMERO

GARANTÍAS Y LIBERTADES COMUNES Á LOS TRES INSTRUMENTOS Y Á LOS TRES MODOS DE PRODUCCIÓN

Son garantías comunes á todo género de industrias y al ejercicio de toda fuerza industrial:

La libertad,
La igualdad,
La propiedad,
La seguridad,
La instrucción.

Estas garantías tienen dos aspectos, uno moral y político, otro material y económico. Aquí serán consideradas como garantías concedidas á la producción de la riqueza argentina. En cuatro párrafos distintos haremos ver que al consagrarlas, la Constitución ha querido asegurar otras tantas fuentes ó principios de riqueza y de bienestar material para el país.

§ I

De la libertad en sus relaciones con la producción económica.

Ella es consagrada de un modo amplísimo por el art. 14 de la Constitución argentina, que dispone lo siguiente:— *Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber: — de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y de aprender.*

Consideremos estos derechos en su aplicación económica y en sus resultados prácticos á la riqueza argentina.

La libertad económica es para *todos los habitantes*, para nacionales y extranjeros, y así debía de ser. Ceñirla á solo los hijos del país, habría sido esterilizar este manantial de riqueza, supuesto que el uso de la libertad económica, más que el de la libertad política, exige para ser productivo y fecundo, la aptitud é inteligencia que de ordinario asisten al trabajador extranjero y faltan al trabajador argentino de esta época.

Derecho es el nombre y rango que la Constitución da á la libertad económica, lo cual es de inmenso resultado, pues la libertad, como dice Guizot, es un don ilusorio cuando no es un *derecho* exigible con la Constitución en la

mano. Ni la ley, ni poder alguno pueden arrancar á la industria argentina su derecho á la libertad constitucional.

Conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, es concedido el goce de las libertades económicas. La reserva deja en manos del legislador, que ha sido colono español, el peligro grandísimo de derogar la Constitución por medio de los reglamentos, con sólo ceder al instinto y rutina de nuestra economía colonial, que gobierna nuestros hábitos ya que no nuestros espíritus. Reglamentar la libertad, no es encadenarla. Cuando la Constitución ha sujetado su ejercicio á reglas, no ha querido que estas reglas sean un medio de esclavizar su vuelo y movimientos, pues en tal caso la libertad sería una promesa mentirosa, y la Constitución libre en las palabras sería opresora en la realidad.

Todo reglamento que so pretexto de organizar la libertad económica en su ejercicio, la restringe y embaraza, comete un doble atentado contra la Constitución y contra la riqueza nacional, que en esa libertad tiene su principio más fecundo.

El derecho al trabajo y de ejercer toda industria lícita, es una libertad que abraza todos los medios de la producción humana, sin más excepción que la industria *ilícita* ó criminal, es decir, la industria atentatoria de la libertad de otro y del derecho de tercero. Toda la grande escuela de Adam Smith está reducida á demostrar que el *trabajo libre* es el principio esencial de toda riqueza creada.

La libertad ó derecho de petición, es una salvaguardia de la producción económica, pues ella ofrece el camino de obtener la ejecución de la ley, que protege el capital, la tierra y el trabajo, sin cuya seguridad la riqueza carece de estímulo y la producción de objeto.

La libertad ó derecho de locomoción, es un auxilio de tal modo indispensable al ejercicio de toda industria y á la producción de toda riqueza, que sin ella ó con las trabas puestas á su ejercicio, es imposible concebir la práctica del

comercio, v. g., que es la producción ó aumento del valor de las cosas por su traslación del punto de su producción al de su consumo; y no es menos difícil concebir producción agrícola ó fabril, donde falta el derecho de darle la circulación, que le sirve de pábulo y de estímulo.

La libertad de publicar por la prensa importa esencialmente á la producción económica, ya se considere como medio de ejercer la industria literaria ó intelectual, ó bien como garantía tutelar de todas las garantías y libertades, tanto económicas como políticas. La experiencia acredita que nunca es abundante la producción de la riqueza, en donde no hay libertad de delatar y de combatir por la prensa los errores y abusos que embarazan la industria; y sobre todo, de dar á luz todas las verdades con que las ciencias físicas y exactas contribuyen á extender y perfeccionar los medios de producción.

La libertad de usar y disponer de su propiedad, es un complemento de la libertad del trabajo y del derecho de propiedad; garantía adicional de grande utilidad contra la tendencia de la economía socialista de esta época, que con pretexto de organizar esos derechos, pretende restringir el uso y disponibilidad de la propiedad (cuando no niega el derecho que ésta tiene de existir), y nivelar el trabajo del imbécil con el trabajo del genio.

La libertad de asociación aplicada á la industria, es uno de los resortes más poderosos que reconozca la producción económica moderna; y en la República Argentina es garantía del único medio de satisfacer la necesidad que ese país tiene de emprender la construcción de ferrocarriles, de promover la inmigración europea, de poner establecimientos de crédito privado, mediante la acción de capitales asociados ó unidos, para obrar en el interés de esos fines y objetos.

La libertad de asociación supone el ejercicio de las otras libertades económicas; pues si el crédito, si el trabajo, si el uso de la propiedad, si la locomoción no son del todo

libres, ¿para qué ha de servir la libertad de asociación en materia industrial?

El derecho de profesar libremente su culto, es una garantía que importa á la producción de la riqueza argentina, tanto como á su progreso moral y religioso. La República Argentina no tendrá inmigración, población ni brazos, siempre que exija de los inmigrantes disidentes, que son los más aptos para la industria, el sacrificio inmoral del altar en que han sido educados, como si la religión aprendida en la edad madura tuviese poder alguno, y fuese capaz de reemplazar la que se ha mamado con la leche.

La libertad de enseñar y aprender se relaciona fuertemente con la producción de la riqueza, ya se considere la primera como industria productiva, ya se miren ambas como medio de perfeccionar y de extender la educación industrial, ó como derogación de las rancias leyes sobre maestrías y contratos de aprendizaje. En este sentido las leyes restrictivas de la libertad de enseñar y aprender, á la par que ofensivas á la Constitución que la consagra, serían opuestas al interés de la riqueza argentina.

Á los principios que anteceden, consagrados por la Constitución argentina á favor de la producción de la riqueza, añade otro ese código, que procurando satisfacer solamente una necesidad de moral y religión, sirve á los intereses del trabajo industrial, curándole de una llaga afrentosa. El trabajo esclavo mengua el provecho y el honor del trabajo libre. El hombre máquina, el hombre cosa, el hombre ajeno, es instrumento sacrílego, con que el ocioso é inmoral dueño de su hermano obliga á malbaratar el producto de un hombre libre, que no puede concurrir con el esclavo, pues trabaja de balde porque trabaja para otro.

La Constitución argentina previene ese desorden por su artículo 15, concebido de este modo: — « *En la Confederación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen, quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta de-*

claración. Todo contrato de compraventa de personas es un crimen de que serán responsables los que los celebraren y el escribano ó funcionario que lo autorice.»

La libertad del trabajo recibe su última sanción del artículo 19 de la Constitución, que dispone lo siguiente:— «Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están sólo reservadas á Dios y *exentas de la autoridad de los magistrados.* Ningún habitante de la Confederación será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.»

Vemos por todo lo que antecede, que la libertad, considerada por la Constitución en sus efectos y relaciones con la producción económica, es principio y manantial de riqueza pública y privada, tanto como una condición de bienestar moral. Toda ley, según esto, todo decreto, todo acto, que de algún modo restringe ó compromete el principio de libertad, es un ataque más ó menos serio á la riqueza del ciudadano, al Tesoro del Estado y al progreso material del país.—El despotismo y la tiranía, sean del poder, de las leyes ó de los reglamentos, aniquilan en su origen el manantial de la riqueza,—que es el trabajo libre,—son causa de miseria y de escasez para el país y origen de todas las degradaciones que trae consigo la pobreza.

§ II

De la igualdad en sus relaciones con la producción.

Los términos en que la Constitución argentina establece el principio de igualdad, dan á esta garantía un inmenso influjo en la producción y distribución de la riqueza.

Por el artículo 14 ya citado, *todos los habitantes de la Confederación gozan* de las mismas libertades conforme á las leyes.

Por el artículo 15, citado ya también, *en la Confederación Argentina no hay esclavos.*

El artículo 16, más explícito que todos, dispone lo siguiente en favor del principio de igualdad:—*La Confederación no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley... La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

La Constitución hace extensiva la garantía de la igualdad en favor de los extranjeros. *Los extranjeros* (dice el artículo 20) *gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano.*

La Constitución no especifica cuál es la ley ante la cual sean iguales todos los habitantes, lo cual demuestra que se refiere á la ley civil, económica y fiscal, lo mismo que á la ley política respecto de los naturales del país.

Así establecida la igualdad, tenemos que nuestro derecho fundamental económico desconoce absolutamente las distinciones del antiguo derecho realista, que dividía las personas, para los efectos económicos, en:

Libres y esclavos,
Nobles y plebeyos,
Comunes y privilegiados,
Trabajadores y ociosos por clase y nacimiento,
Extranjeros y nacionales,
Tributarios y libres de cargas y pechos,
Mayorazgos y segundones, etc.

Todos son iguales hoy día ante la ley del trabajo, que preside á la producción de las riquezas.

Elevando al esclavo al nivel del hombre libre, la Constitución sirve poderosamente á la producción, porque previene la concurrencia desastrosa entre el trabajador libre que produce para sí y el trabajador esclavo que produce para su amo; y rehabilita y dignifica el trabajo, envilecido en manos del esclavo hasta volverle vergonzoso á los ojos

del hombre libre. Ennobleciendo, glorificando el trabajo, por ese medio, la Constitución pone al ciudadano en el camino de su verdadera independencia y libertad personales, pues el trabajo es la fuente de la fortuna, por cuyo medio el hombre sacude todo yugo servil, y se constituye verdadero señor de sí mismo. El hombre indigente es libre en el nombre; no tiene opinión, sufragio, ni color. Lo da todo en cambio de su pan, que no sabe ganar por el trabajo inteligente y viril. Voltaire decía que amaba la riqueza como medio de independencia y libertad: y así es amada justamente donde quiera que hay hombres libres.

Igualando al extranjero con el nacional en el goce de los derechos civiles para ejercer todo género de industria, trabajo y profesión, la Constitución argentina (art. 20) da á la producción nacional un impulso poderosísimo, porque el trabajo del extranjero, más adelantado que nosotros, á la par que fecundo en productos por ser más inteligente, activo y capaz, contribuye por su ejemplo á la educación del productor nacional.

Las consecuencias civiles del principio de igualdad, consagrado por la Constitución en el derecho de sucesión hereditaria, son de gran trascendencia en la producción económica, porque excluyen la existencia de los mayorazgos, cuya institución arrebata á la industria el uso general de la tierra, su más poderoso agente, y facilita su empleo por la subdivisión de la propiedad.

También se deben considerar como postulados del principio de igualdad en lo económico, porque lo son efectivamente, la extinción de las matrículas y gremios en los varios ramos de industria, y de patentes de monopolio indefinido que en cierto modo desmienten la garantía de la igualdad.

Son también contrarios al principio de igualdad económica, consagrado por la Constitución, las leyes y reglamentos protectores de ciertos géneros de producción, por

medio de prohibiciones directas ó de altos impuestos, que equivalen á prohibiciones indirectas.

La igualdad, como principio tributario ó de imposición que establece el artículo 16 de la Constitución, emancipa á la producción de enormes cargas, que gravitaban sobre la parte menos feliz de la población, en la época de las divisiones de clases y de rangos. Hoy deben concederse á los inmigrantes, á los importadores de industrias, de máquinas y procederes mecánicos las exenciones que en otra época se daban á nobles ociosos y á soldados estériles.

Los derechos diferenciales en el derecho marítimo argentino, por razón de la nacionalidad extranjera del comerciante, serían un contrasentido con el espíritu y tendencia económica del artículo 20, que asimila la condición civil del industrial extranjero con la del nacional, como medio de multiplicar las fuerzas y facultades de la producción nacional.

Resulta de lo que precede, que siendo la igualdad económica, por nuestra Constitución, más bien un medio de enriquecimiento y de prosperidad que un fin, toda ley ó reglamento contrarios al principio de igualdad, más que á la Constitución son dañinos á la riqueza y bienestar de la República Argentina.

§ III

De la propiedad en sus relaciones con la producción industrial.

La propiedad, como garantía de derecho público, tiene dos aspectos: uno jurídico y moral, otro económico y material puramente. Considerada como principio general de la riqueza y como un hecho meramente económico, la Constitución argentina la consagra por su artículo 17 en los términos más ventajosos para la riqueza nacional. He aquí su texto:—*La propiedad es inviolable, ningún habi-*

tante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que expresa el artículo 4.° Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley y de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

La economía política más adelantada y perfeccionada no podría exigir garantías más completas en favor de la propiedad, como principio elemental de riqueza.

Se ha visto que la riqueza, ó bien sea la producción, tiene tres instrumentos ó agentes que la dan á luz: el *trabajo*, el *capital* y la *tierra*. Comprometed, arrebatad la *propiedad*, es decir, el derecho exclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ampliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras para producir lo conveniente á sus necesidades ó goces, y con ello no hacéis más que arrebatar á la producción sus instrumentos, es decir, paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza. Tal es la trascendencia económica de todo ataque á la propiedad, al trabajo, al capital y á la tierra, para quien conoce el juego ó mecanismo del derecho de propiedad en la generación de la riqueza general. La propiedad es el móvil y estímulo de la producción, el aliciente del trabajo, y un término remuneratorio de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor ni atractivo, no es riqueza propiamente cuando no es inviolable por la ley y en el hecho.

Pero no bastaba reconocer la propiedad como derecho inviolable. Ella puede ser respetada en su principio, y desconocida y atacada en lo que tiene de más precioso, — en el uso y disponibilidad de sus ventajas. Los tiranos más de una vez han empleado esta distinción sofística para *embar-*

gar la propiedad, que no se atrevían á desconocer. El socialismo hipócrita y tímido, que no ha osado desconocer el derecho de propiedad, ha empleado el mismo sofisma, atacando el uso y disponibilidad de la propiedad en nombre de la organización del trabajo. Teniendo esto en mira y que la propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, la Constitución argentina ha consagrado por su artículo 14 el derecho amplísimo de *usar y disponer de su propiedad*, con lo cual ha echado un cerrojo de fierro á los avances del socialismo.

La Constitución no se ha contentado con entablar el principio de propiedad, sino que ha dado también los remedios para curar y prevenir los males en que suele perecer la propiedad.

El ladrón privado es el más débil de los enemigos que la propiedad reconozca.

Ella puede ser atacada por el Estado, en nombre de la *utilidad pública*. Para cortar este achaque, la Constitución ha exigido que el Congreso, es decir, la más alta representación del país, califique por la ley la necesidad de la *expropiación*, ó mejor dicho, de la *enajenación forzosa*, pues en cierto modo no hay expropiación desde que la propiedad debe ser *previamente indemnizada*.

Puede ser atacada la propiedad por contribuciones arbitrarias ó exorbitantes del gobierno. Para evitar este mal ordinario en países nacientes, la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso el poder de establecer contribuciones.

La *propiedad intelectual* puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusión de una idea divulgada por la prensa ó por otro medio de publicidad. Para remediarlo, la Constitución ha declarado que *todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que la ley le acuerde*. Esto es lo que vulgarmente se llama *privilegio* ó *patente de invención*, que, como se ve, no es monopolio ni limitación del

derecho de propiedad, sino en el mismo sentido que así pudiera llamarse la propiedad misma.

El trabajo y las facultades personales para su desempeño constituyen la propiedad más genuína del hombre. La *propiedad del trabajo* puede ser atacada en nombre de un servicio necesario á la República. Para impedirlo, la Constitución declara que *ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.* Se entiende que la ley ó la sentencia no son *causa*, sino *medio* de exigir el servicio que tiene por *causa* la de un compromiso personal libremente estipulado.

La propiedad puede ser atacada por el derecho penal con el nombre de *confiscación.* Para evitarlo, la Constitución *ha borrado la confiscación del código penal argentino para siempre.*

La propiedad suele experimentar ataques peculiares de los tiempos de guerra, que son los ordinarios de la República Argentina, con el nombre de *requisiciones* y *auxilios.* Para evitarlo, la Constitución previene que *ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones*, *ni exigir auxilios de ninguna especie.*

La Constitución remacha el poder concedido á las garantías protectoras de la propiedad, declarando por su artículo 29 *que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional*, *ni las legislaturas provinciales á los gobiernos de provincias*, *facultades extraordinarias ni la suma del poder público*, *ni otorgarles sumisiones ó supremacías por las que queden á merced de gobiernos ó persona alguna las fortunas de los Argentinos.*

En todos estos principios y garantías con que la Constitución defiende el derecho de propiedad contra los ataques que de diversos modos lo persiguen, la Constitución hace otros tantos servicios á la riqueza pública, que tiene en la propiedad uno de sus manantiales más fecundos.

§ IV

De la seguridad personal en sus relaciones con la producción de la riqueza.

El *trabajo* no puede existir sin el hombre, porque no es más que la acción de las facultades humanas aplicada á la producción de la riqueza: esa aplicación es indirecta en la acción de las máquinas, cuyo trabajo en último resultado se reduce al del hombre. Ninguna máquina se hace á sí misma ni sostiene su propia actividad sin el auxilio del hombre. El *capital*, que es la segunda fuerza productora de la riqueza, no es más que un resultado del trabajo anterior; y la *tierra* es impotente y estéril sin el trabajo y el capital, es decir, sin el auxilio del hombre, que la hace producir por medio de aquellas fuerzas.

De aquí se sigue que el *trabajo*, el *capital* y la *tierra* no pueden desempeñar sus funciones productoras, ni la riqueza puede tener desarrollo cuando el hombre no ve asegurado el señorío de su persona por el apoyo de la Constitución contra las agresiones de la ley, de la autoridad pública y del interés individual.

Teniendo eso en mira, la Constitución argentina ha sancionado en favor de la seguridad individual las preciosas garantías que contiene el siguiente art. 18:—*Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ejecución.*

Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley, dice el art. 17.

El art. 19 completa la inviolabilidad del hogar, declarando que las *acciones privadas de los hombres inofensivas al orden, á la moral pública y á tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad del magistrado. Ninguno puede ser obligado á hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.*

El art. 29 niega al Congreso mismo el poder de conceder al Ejecutivo nacional ó provincial facultades extraordinarias que pongan la vida del hombre á merced de gobierno ó de persona alguna.

Estas garantías, que sólo parecen tener un interés político y civil, son de inmensa trascendencia en el ejercicio de la producción económica, como es fácil demostrarlo.

No hay seguridad ni confianza en las promesas de un comerciante cuya persona puede ser acometida á cada instante y sepultada en prisión ó desterrada.

No puede haber tráfico ni comercio donde los caminos abundan de asechanzas contra los comerciantes.

Es imposible concebir producción rural, agrícola ni minera donde los hombres pueden ser arrebatados á sus trabajos para formar las filas del ejército.

La inviolabilidad del hogar comprende la del taller y de la fábrica. El respeto á la correspondencia y á los papeles privados importa de tal modo al buen éxito de los negocios del comercio y de la industria, que sin él sería imposible el ejercicio de los negocios al través de la distancia.

Por lo demás, la peor inseguridad para las personas es la que nace del vicio de las leyes y de la arbitrariedad de los magistrados, porque á la fuerza insuperable del poder público reúne el prestigio moral de la autoridad. Por lo mismo el art. 18 de la Constitución cuida de establecer las bases de un enjuiciamiento, que no deje á la ley, ni á la autoridad el medio de ejercer contra las personas la menor tiranía con viso de legalidad.

§ V

De la instrucción en sus relaciones con la producción económica.

Hasta aquí hemos visto que la Constitución interviene en favor de la producción, al solo efecto de garantizar y asegurar el libre y amplio ejercicio de sus fuerzas naturales, que son el trabajo, el capital y el terrazgo. Ella impone á la legislación orgánica y reglamentaria, respecto de la industria, un solo deber, que se encierra en esta célebre máxima; *dejar hacer*, *dejar pasar*.

Sin embargo, ella va más adelante en su apoyo, sin comprometer la libertad que sirve de base á su sistema económico. Al estudiar sus disposiciones con relación á cada una de las ramas de la industria, veremos lo que ella hace de positivo en favor de la riqueza sin mengua de la libertad.

Veamos aquí el servicio que presta á la producción en general, interviniendo en favor de la instrucción pública gratuita.

La instrucción debe ser tan variada en sus ramos y materias, como los objetos y necesidades que presenta la vida social. La materia industrial tiene derecho á ocupar un lugar prominente en las divisiones de la enseñanza pública.

El art. 5.° de la Constitución federal quiere que cada provincia *asegure* por medio de su constitución local *la educación primaria gratuita*.

El art. 64 da entre sus poderes al Congreso el de *proveer lo conducente á la prosperidad del país y bienestar de las provincias*, *y al progreso de la ilustración*, *dictando planes de instrucción general y universitaria*, *y promoviendo la industria y la inmigración*, *la construcción de ferrocarriles y canales navegables*, *y la colonización de tierras de propiedad nacional*, *la introduccion y establecimiento de nuevas industrias*,

la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Igual poder atribuye el art. 104 de la Constitución federal á las legislaturas de provincia, sin perjuicio del que concede al Congreso nacional para los fines indicados.

Para que la instrucción general y la educación gratuita produzcan el efecto que les atribuye entre otros la Constitución, de servir á la prosperidad y bienestar material del país, será preciso que se contraiga á instruir á las nuevas generaciones en el ejercicio práctico de los medios de producción. La instrucción comercial, la enseñanza de artes y oficios, los métodos prácticos de labrar la tierra y de mejorar las razas de animales útiles, el gusto y afición por las materias mecánicas, deberá ser el grande objeto de la enseñanza popular de estas sociedades ávidas de la gloria frívola y salvaje de matar á hombres que tienen opinión contraria, en lugar del honor de vencer la naturaleza inculta y poblar de ciudades el desierto.

La mejor escuela del productor argentino es el ejemplo práctico del productor europeo. Penetrada de ello, la Constitución misma ha trazado el método de educación que más conviene á nuestras clases industriales, encargando al Congreso de promover la inmigración (art. 64), y haciendo *al Gobierno general un deber de fomentar la inmigración europea, y negándole el poder de restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes* (art. 25).

Las leyes protectoras de esos fines, por cuyo medio debe intervenir el Estado, según la Constitución, en servicio de la educación industrial, han de proteger no de otro modo esos fines que por la libertad y seguridad más completas, por ser éste el único sistema de protección que la Constitución admita, bien estudiado el fondo de su sistema eco-

nómico. En cuanto á los *privilegios y recompensas de estímulo*, que también admite como medios de protección, ellos son aplicables á las invenciones ó importaciones de novedades de grande utilidad, en cuyo caso son más bien el reconocimiento de una propiedad ó especie de propiedad intelectual (art. 17), que el otorgamiento de un monopolio restrictivo de la libertad económica.

Hemos examinado hasta aquí las garantías protectoras de los varios modos de producción; veamos ahora las que se relacionan con cada género de producción en particular.

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN RELACIÓN CON LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

La agricultura, en su más lata acepción económica, abraza no solamente el cultivo de las producciones vegetales, como cereales, caña de azúcar, algodón, cáñamo, etcétera, sino también la industria rural ó crianza de ganado y animales útiles al hombre, corte de maderas, explotación de minas, caza y pesca, y todo aquello en que la tierra concurre como instrumento principal de producción.

En este sentido la agricultura es la industria por excelencia para la República Argentina de la época presente, por la aptitud prodigiosa de sus tierras para la producción agrícola en todos los ramos mencionados.

Vemos, sin embargo, que ella no ha sido objeto de especiales garantías constitucionales del género de aquellas en que la Constitución ha sido tan pródiga para con la industria comercial. ¿Por qué razón?—Porque habiendo sido la agricultura la única industria permitida bajo el antiguo régimen, no ha tenido el moderno que emanciparla de las trabas que mantuvieron encadenado á nuestro antiguo comercio, colonial y monopolista por esencia.

Si no hay para su régimen y arreglo especial más principios y garantías que los ya mencionados de propiedad, de libertad, de igualdad, de seguridad y de instrucción, que la Constitución concede á todos los modos de producción, se deduce que todo el derecho constitucional agrícola de la República Argentina se reduce á la no-intervención reglamentaria y legislativa, ó, lo que es lo mismo, al régimen *de dejar hacer*, *de no estorbar*, que es la fórmula más positiva de la libertad industrial.

Síguese de aquí también que tanto la legislación minera, como los reglamentos de caza y pesca, las leyes agrarias y los estatutos rurales que han existido hasta aquí en la República Argentina, deben considerarse derogados en la parte inconciliable con los principios de libertad económica consagrados por la moderna Constitución; y acomodarse á dichos principios los reglamentos y leyes que en lo sucesivo se dieren sobre intereses agrícolas de cualquier género.

Organizar la agricultura según la mente de la Constitución moderna, es organizar su libertad. La única intervención que, según ese código, pueda ejercer la ley en este ramo de la industria nacional, debe tener por objeto desembarazar de toda traba y obstáculo al trabajo agrícola, facilitando todos los medios de poner á su alcance los opulentos recursos y manantiales de riqueza que presenta nuestra tierra digna del nombre de *argentina*, que lleva como símbolo expresivo de su riqueza natural incomparable.

Muchas producciones y cultivos para los cuales es aptísimo nuestro suelo dejaron de atenderse bajo el antiguo régimen, por errores económicos de la política peninsular, que creyó servir los intereses de su monopolio, prohibiéndonos, por ejemplo, el cultivo de la caña de azúcar, del algodón, del lino, etc., etc.

ARTÍCULO III

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIEREN Á LA PRODUCCIÓN COMERCIAL

¿Hay una *producción* que pueda llamarse comercial? ¿El comercio *produce*, en el sentido que esta palabra tiene en la economía política? — Hoy no hay un solo economista que no dé una solución afirmativa á esta cuestión.

Entienden por *producción* los economistas, no la creación material de una cosa que carecía de existencia (el hombre no tiene semejante facultad), sino la trasformación que los objetos reciben de su industria, haciéndose aptos para satisfacer alguna necesidad del hombre y adquiriendo por lo tanto un valor. — En este sentido el comercio contribuye á la producción en el mismo grado que la agricultura y las máquinas, aumentando el valor de los productos por medio de su traslación de un punto en que valen menos á otro punto en que valen más. Un quintal de cobre de Coquimbo tiene más valor en un almacén de Liverpool, por la obra del comerciante que lo ha trasportado del país en que no era necesario al país en que puede ser más útil.

El comercio es un medio de civilización, sobre todo para nuestro continente, además que de enriquecimiento; pero es bajo este último aspecto como aquí le tomaremos.

Ninguna de nuestras fuentes naturales de riqueza se hallaba tan cegada como ésta; y por ello si el comercio es la industria que más libertades haya recibido de la Constitución, es porque ninguna las necesitaba en mayor grado, habiendo ella sido la que soportó el peso de nuestro antiguo régimen colonial, que pudo definirse el código de nuestra opresión mercantil y marítima.

Para destruir la obra del antiguo derecho colonial, que hizo de nuestro comercio un monopolio de la España, la

Constitución argentina ha convertido en derecho público y fundamental de todos los habitantes de la Confederación el de ejercer el comercio y la navegación. Todos tienen el derecho de navegar y comerciar, ha dicho terminantemente su artículo 14.

Y para que la libertad de navegación y comercio, declarada en principio constitucional, no corra el riesgo de verse derogada por reglamentos dictados involuntariamente por la rutina que gobierna las nociones económicas de todo legislador ex-colono, la Constitución ha tenido el acierto de sancionar expresamente las demás libertades auxiliares y sostenedoras de la libertad de comercio y de navegación.

El derecho de comerciar y de navegar, admitido como principio, ha sido y podía ser atacado por excepciones que excluyesen de su ejercicio á los extranjeros. Nuestra legislación de Indias era un dechado de ese sistema, que continuaba coexistiendo con la República.—Para no quitar al comercio sus brazos más expertos y capaces, el art. 20 de la Constitución ha dado á los extranjeros el derecho de comerciar y navegar, en igual grado que á los naturales. *Los extranjeros*, ha dicho, *gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto*, etc.

El derecho de navegar y comerciar había sido y podía ser anulado por restricciones excepcionales puestas á la libertad de salir y de entrar, de permanecer y de circular en el territorio, que no es más que un accesorio importantísimo de la libertad comercial. La Constitución hace imposible este abuso, consagrando por su art. 14 *el derecho en favor de todos los habitantes de la Confederación de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.*

El derecho de comerciar y navegar, establecido como principio fundamental, podía ser anulado por exclusiones

de banderas en la navegación de nuestros ríos interiores y costas marítimas. Para que la navegación interior tenga un sentido real y una existencia verdadera, el art. 26 de la Constitución ha declarado que *la navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad municipal.*

El comercio, la navegación, la circulación interiores, declarados libres por principio de derecho constitucional, podían ser y habían sido atacados durante la revolución republicana, por reglamentos provinciales que establecían contribuciones de aduanas interiores. La Constitución de mayo ha querido hacer imposible esta mistificación de libertad comercial, declarando cuatro veces por falta de una, que el comercio y la navegación interior no pueden ser gravados con ningún género de imposición. Los artículos 9.°, 10, 11, y 12 de la Constitución son cuatro versiones de un mismo precepto de libertad comercial.

En todo el territorio de la Confederación, dice el art. 9.°, *no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.*

En el interior de la República, dice el art. 10, *es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.*

Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, dice el art. 11, *así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se transportan; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.*

Los buques destinados de una provincia á otra, dice el artículo 12, *no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.*

Por estas disposiciones se ve que la Constitución ha to-

mado todas sus medidas para no poder ser derogada por la ley reglamentaria. Para mayor seguridad, ha agregado una nueva garantía de irrevocabilidad, mediante el art. 28, que dispone lo siguiente: — *Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.*

Pero la Constitución irrevocable por la ley orgánica podía ser derogada por otra Constitución en punto á libertad de navegación y comercio como en otro punto cualquiera. Para salvar la libertad comercial de todo cambio reaccionario, el art. 27 de la Constitución ha declarado que *el gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución* (1).

Los tratados así considerados son un remedio internacional aconsejado por la experiencia contra el mal de versatilidad de nuestra democracia sud-americana, que todo lo altera y destruye, sin conservar ni llevar á cabo cosa alguna grande y útil, por la veleidad de sus instituciones sin raíz ni garantía.

En todas esas libertades aseguradas al comercio y á la navegación, la Constitución ha servido admirablemente á la producción de la riqueza argentina, que reconoce en la industria comercial su más rico y poderoso afluente. Por mejor decir, esas libertades no son sino derechos concedidos á la producción económica: la libertad es el *medio*, no el *fin* de la política económica de nuestra Constitución.

---

(1) En cumplimiento de este artículo de la Constitución, el gobierno ha garantizado para siempre en la Confederación las libertades de navegación y de comercio, firmando tratados á este fin con Inglaterra, Francia, Estados Unidos, el Portugal, Cerdeña, Chile, el Brasil. Esos tratados son anclas de la Constitución federal en cuanto al principio que le sirve de base: — la libertad de comercio y de navegación fluvial. Allí todos los puertos son fluviales.

Cuando decimos que ella ha hecho de la *libertad* un medio y una condición de la producción económica, queremos decir que la Constitución ha impuesto al Estado la obligación de no intervenir por leyes ni decretos restrictivos en el ejercicio de la producción ó industria comercial y marítima; pues en economía política, la libertad del individuo y la no-intervención del gobierno son dos locuciones que expresan un mismo hecho.

ARTÍCULO IV

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN Á LA INDUSTRIA FABRIL

§ I

Situación fabril del país.

La organización económica de las colonias españolas, que hoy son las Repúblicas de la América del Sud, tuvo origen en el conocido sistema de Carlos V y Felipe II, á quienes se atribuye la ruina de la libertad económica en Europa, y el establecimiento de la política de prohibiciones y exclusiones, que tantas guerras estúpidas ha ocasionado á la Europa. «Fué la época de todos los malos pensamientos, dice Blanqui, de todos los malos sistemas, en industria, en política, en religión. No conocemos hoy una falta, no obedecemos á una sola preocupación industrial que no se nos haya legado por ese poder malhechor, demasiado fuerte para convertir en ley sus mas fatales aberraciones. No, jamás la ciencia hallará términos bastante enérgicos, ni la humanidad bastantes lágrimas para condenar y deplorar los precedentes nefastos de semejante régimen. Felipe II, de siniestra memoria, sólo sacó las consecuencias; fué Carlos V quien echó las bases.»

Este solo antecedente basta para apreciar la complexión económica que debemos á la política de nuestro origen, y cuánto trabajo y tiempo serán necesarios para cambiar ventajosamente nuestro modo de ser originario y secular.

Satisfecha con el oro de América, la España desatendió y perdió sus fábricas.

Para imponernos el consumo de sus productos fabriles, nos impidió obtenerlos del extranjero, y nos prohibió establecer manufacturas, construir buques y educar nuestros hijos en otro país europeo que la España.

He ahí el doble origen de nuestra absoluta nulidad en materia de industria fabril.

Nos hallamos en el caso de crearla, como está toda la América española.

Para ello, ¿cuál será el sistema que debemos adoptar?—Se presentan dos: el de las prohibiciones y exenciones, y el de fomentos conciliables con la libertad.—La historia fabril puede estar dividida en este punto, aunque no lo esté la ciencia económica de nuestros días, cuyas verdades son todas las edades como los fenómenos de la química.

Esta cuestión ha dejado de serlo para la República Argentina, cuya Constitución ha determinado los únicos medios de intervención de parte del Estado en la creación y fomento de la industria fabril.

Esos medios son:

La educación é instrucción,

Los estímulos y la propiedad de los inventos,

La libertad de industria y de comercio,

La abstención de leyes prohibitivas y el deber de derogar las existentes.

Examinemos estos medios en otros tantos parágrafos.

§ II

La Constitución argentina admite dos géneros de educación industrial para nuestras clases trabajadoras: el que se obtiene por la instrucción profesional, recibida en escuelas públicas ó privadas; y el que opera por la acción del ejemplo de trabajadores ya formados, venidos de países fabriles.

En apoyo del primero ha declarado la libertad de la enseñanza y del aprendizaje, por su art. 14; el deber de los gobiernos de provincia de dar educación primaria gratuita al pueblo, por su art. 5; y la obligación de parte del Congreso de proveer al progreso de la ilustración por la organización de la instrucción general y universataria (art. 64, inciso 16 de la Constitución).

Gran partido podrá sacar el Estado del ejercicio de estos medios de instrucción en favor de la industria fabril, fundando escuelas de artes y oficios para la enseñanza gratuita de las clases obreras. Más que la inteligencia de las artes, importa que la juventud aprenda en esas escuelas á honrar y á amar el trabajo, á conocer que es más glorioso saber fabricar un fusil que saberle emplear contra la vida de un Argentino.

He ahí el principal medio que el Estado tiene de fomentar la industria fabril en la República: consiste en gastar una parte del Tesoro público en hacer enseñar al pueblo trabajador las diferentes fabricaciones y manufacturas de que aquel país necesita.

El otro más urgente y eficaz por ahora consiste en la inmigración de clases laboriosas é inteligentes en el trabajo. El poder de intervención del Estado sobre este punto se halla demarcado por los siguientes artículos de la Constitución: — *El gobierno federal* (dice el art. 25) *fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gra-*

var con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Corresponde al Congreso (dice el art. 64, inciso 16), *proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración... promoviendo la industria, la inmigracion... la introducción y el establecimiento de nuevas industrias...*, *por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.*—El art. 104 de la Constitución establece otro tanto con relación al poder de provincia en el fomento de la industria.

§ III

Las leyes protectoras, las concesiones temporales de privilegios y las recompensas de estímulo son, según el artículo citado, otro medio que la constitución pone en manos del Estado para fomentar la industria fabril que está por nacer.

Este medio es delicadísimo en su ejercicio, por los errores en que puede hacer caer al legislador y estadista inexpertos, la analogía superficial ó nominal que ofrece con el aciago sistema proteccionista de exclusiones privilegiarias y de monopolios.

Para saber qué clase de *protección*, qué clase de *privilegios* y de *recompensas* ofrece la Constitución como *medios*, es menester fijarse en los *fines* que por esos medios se propone alcanzar. Volvamos á leer su texto, con la mira de investigar este punto que importa á la vida de la libertad fabril. *Corresponde al Congreso* (dice el art. 64) *proveer lo conducente á la prosperidad del país*, etc..., *promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales nevegables, la colonización de tierras de propiedad na-*

cional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores (¿por qué medio?—la Constitución prosigue), *por leyes protectoras de estos* FINES, *y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo* (protectoras igualmente de esos FINES, se supone).

Según esto, los FINES que las leyes, los privilegios y las recompensas están llamados á proteger, son:

La industria,

La inmigración,

La construcción de ferrocarriles y canales navegables,

La colonización de tierras de propiedad nacional,

La introducción y establecimiento de nuevas industrias,

La importación de capitales extranjeros,

Y la exploración de los ríos interiores.

Basta mencionar estos *fines* para reconocer que los *medios* de *protección* que la Constitución les proporciona, son la *libertad* y los *privilegios* y *recompensas* conciliables con la libertad.

§ IV

En efecto, ¿podría convenir una ley protectora de la *industria* por medio de restricciones y prohibiciones, cuando el artículo 14 de la Constitución concede á todos los habitantes de la Confederación la libertad de trabajar y de ejercer toda industria? Tales restricciones y prohibiciones serían un medio de atacar ese principio de la Constitución por las leyes proteccionistas que las contuviesen; y esto es precisamente lo que ha querido evitar la Constitución cuando ha dicho por su artículo 28:—*Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejerci-*

cio. Esta disposición cierra la puerta á la sanción de toda ley proteccionista, en el sentido que ordinariamente se da á esta palabra de *prohibitiva* ó *restrictiva.*

¿Podéis concebir una ley que proteja la inmigración por restricciones y prohibiciones?—Semejante ley atacaría los medios que señala la Constitución misma para proteger ese fin. En efecto, la Constitución dice por su artículo 25:—*El gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar la industria, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.* Este artículo pone en manos del Estado cuanto medio se quiera de fomentar la inmigración, excepto el de las restricciones y limitaciones.

Tampoco se concibe cómo pudiera la ley alcanzar la introducción de nuevas industrias y la importación de capitales extranjeros, cerrándoles la puerta del país con prohibiciones ó con limitaciones y restricciones equivalentes á una prohibición indirecta. La ley protectora de esos fines no tiene otro medio de obtenerlos, según la mente de la Constitución, que la libertad más completa. El dinero es bastante poderoso por sí mismo para que la ley le proteja con prohibiciones; la única protección que la ley pueda darle, es la libertad.

Tampoco ha querido la Constitución que la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de las tierras nacionales, el establecimiento de nuevas industrias y la exploración de los ríos interiores, se protejan por medio de leyes prohibitivas y restrictivas de la libertad, que ella misma ha dado por su artículo 14, de trabajar y ejercer toda industria, de navegar y comerciar, de transitar el territorio, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles; porque eso sería admitir que ella ha querido derogarse con excepciones legislativas, lo cual ha rechazado de un modo expreso y enérgico por su artículo 25, que queda citado textualmente.

Los *privilegios exclusivos* que la Constitución admite como medio de protección industrial, son más que privilegios, simples derivaciones ó modos del derecho de propiedad intelectual. El artículo 17 de la Constitución, consagrando *la inviolabilidad de la propiedad*, declara que *todo autor ó inventor es propietario* EXCLUSIVO *de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.*—Esta *propiedad exclusiva* por *determinado tiempo* recibe el nombre de *privilegio temporal* en el artículo 64, inciso 16.

Extendiéndose, por una jurisprudencia recibida universalmente, el sentido de la *invención* ó *descubrimiento* á la introducción de toda industria nueva y á la aplicación de todo mecanismo desconocidos en el país, aunque no lo sean en otras partes, la Constitución considera como propietarios exclusivos de su introducción ó aplicación á los empresarios ó autores de semejantes empresas; y no es otra cosa que esta propiedad transitoria el privilegio temporal de que los inviste. Tal sería, por nuestra Constitución, el sentido de los *privilegios exclusivos* con que la ley *protegiese* los esfuerzos de las compañías y de los capitales, que emprendiesen la construcción de ferrocarriles y canales, la colonización de nuestras tierras desiertas, y la importación de capitales extranjeros para fundar bancos particulares.

Las *recompensas de estímulo*, admitidas por la Constitución, son otro medio de protección que podrá emplear la ley con el fin de fomentar la industria fabril, sin el menor ataque á la libertad; pues ninguno de sus fines se compromete en lo mínimo por concesiones de medallas, de primas, de honores, de tierras, de premios pecuniarios y de exenciones remuneratorias, con que el Estado puede contribuir al establecimiento y progreso de las manufacturas nacionales, sin necesidad de echar mano de prohibiciones y exclusiones, más desastrosas para las manufacturas que se trata de proteger, que para la libertad industrial atacada por ellas.

§ V

En efecto, los medios ordinarios de estímulo que emplea el sistema llamado protector ó proteccionista, y que consisten en la prohibición de importar ciertos productos, en los monopolios indefinidos concedidos á determinadas fabricaciones y en la imposición de fuertes derechos de aduanas, son vedados de todo punto por la Constitución argentina, como atentatorios de la libertad que ella garantiza á todas las industrias del modo más amplio y leal, como trabas inconstitucionales opuestas á la libertad de los consumos privados, y sobre todo, como ruinosas de las mismas fabricaciones nacionales, que se trata de hacer nacer y progresar. Semejantes medios son la protección dada á la estupidez y á la pereza, el más torpe de los privilegios.

Abstenerse de su empleo, estorbarlo en todas las tentativas legislativas para introducirlo, promover la derogación de la multitud infinita de leyes proteccionistas que nos ha legado el antiguo régimen colonial, son otro medio que la Constitución da al Estado para intervenir de un modo negativo, pero eficacísimo, en favor de la industria fabril de la República Argentina.

Se puede decir que en este ramo toda la obra del legislador y del estadista está reducida á proteger las manufacturas nacionales, menos por la sanción de nuevas leyes, que por la derogación de las que existen. Derogar con tino y sistema nuestro derecho colonial fabril, es el modo de introducir la lógica y la armonía entre la Constitución sancionada y nuestra legislación industrial, que, mientras esté vigente, mantendrá como en encantamiento á la Constitución, señora del país de las ideas, en tanto que las leyes coloniales conservan el señorío de los hechos.

Tal es la obligación política que nace del art. 28 de la Constitución, que dice: — *Los principios, garantías y derechos* (de libertad) *reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.* Este artículo habla de las leyes pasadas, lo mismo que de las leyes futuras: á las unas les prohibe nacer, á las otras les ordena desaparecer. Lo que quiere es que no haya leyes, viejas ó nuevas, que alteren los principios, garantías y derechos constitucionales con motivo de reglamentar ú organizar su ejercicio.

Y cuando el art. 64, inciso 11, ha dado al Congreso la incumbencia de dictar los códigos civil, comercial y de minería, no ha hecho otra cosa que imponerle el deber de reformar nuestra legislación, realista y colonial de origen y destino, para ponerla en armonía con los nuevos principios de la Constitución republicana, que encierra el código de nuestra nueva existencia nacional. Por fin, el art. 24 de la Constitución completa la sanción de ese deber legislativo, declarando que *el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos.*

Para facilitar el ejercicio práctico de esta rama importantísima de nuestra política económica, vamos á destinar el siguiente capítulo al examen de los diversos medios de excepción con que pueden ser anuladas, en sus resultados, todas las libertades protectoras de la producción por las leyes y reglamentos orgánicos.

CAPÍTULO III

Escollos y peligros á que están expuestas las libertades protectoras de la producción.

ARTÍCULO PRIMERO

DE CÓMO LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS DE LA CONSTITUCIÓN PUEDEN SER DEROGADAS POR LAS LEYES QUE SE DIESEN PARA ORGANIZAR SU EJERCICIO.

Estos peligros y escollos de la libertad constitucional en materia económica residen en las leyes orgánicas reglamentarias de su ejercicio. Son orgánicas de la Constitución, tanto las leyes que se dieren después de ella para ponerla en ejercicio, como las anteriores á su sanción. Unas y otras serán respectivamente objeto de dos artículos, en que será dividido este capítulo III.

§ I

La libertad declarada no es la libertad puesta en obra.

Consignar la libertad económica en la Constitución, es apenas *escribirla*, es declararla como principio y nada más; trasladarla de allí á las leyes orgánicas, á los decretos, reglamentos y ordenanzas de la administración práctica, es ponerla en *ejecución:* y no hay más medio de convertir la libertad escrita en libertad de hecho.

Ninguna Constitución se basta á sí misma, ninguna se ejecuta por sí sola. Generalmente es un simple *código* de los *principios* que deben ser bases de otras leyes destinadas á poner en ejecución esos principios. Á este propósito ha

dicho Rossi, con su profunda razón habitual, *que las disposiciones de una Constitución son otras tantas cabezas de capítulos del derecho administrativo.*

Nuestra Constitución misma reconoce esta distinción. *Los principios, garantías y derechos reconocidos* (dice el artículo 28) *no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.*—El art. 64, inciso 28, da al Congreso el poder de *hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos por la Constitución al gobierno de la Confederación Argentina.*

Según esto, poseer la libertad económica escrita en la Constitución, es adquisición precisa sin la menor duda: pero es tener la *idea*, no el *hecho;* la *semilla*, no el *árbol* de la libertad. La libertad adquiere cuerpo y vida desde que entra en el terreno de las *leyes orgánicas*, es decir, de las leyes de acción y de ejecución; de las leyes que *hacen* lo que la Constitución *dice* ó *declara* solamente.

Á los tiranos se imputa de ordinario la causa de que la libertad escrita en la Constitución no descienda á los hechos. Mucha parte tendrán en ello: pero conviene no olvidar que la peor tiranía es la que reside en nuestros hábitos de opresión económica, robustecidos por tres siglos de existencia; en los errores económicos, que nos vienen por herencia de ocho generaciones consecutivas; y sobre todo en nuestras leyes políticas, administrativas y civiles, anteriores á la revolución de América, que son simples medios orgánicos de poner en ejercicio los principios de nuestro antiguo sistema de gobierno colonial, calificado por la ciencia actual como la expresión más completa del sistema prohibitivo y restrictivo en economía política. Somos la obra de esos antecedentes reales, no de las proclamas escritas de la revolución. Esas costumbres, esas nociones, esas leyes, son armas de opresión que todavía existen y que harán renacer la tiranía económica, porque han sido hechas justamente para consolidarla y sostenerla.

Es necesario destruirlas y reemplazarlas por hábitos,

nociones y leyes, que sean otros tantos medios de poner en ejecución la libertad proclamada en materias económicas. Cambiar el derecho de los vireyes, es desarmar á los tiranos, y no hay más medio de acabar con ellos. El tirano es la obra, no la causa de la tiranía; nuestra tiranía económica es obra de nuestra legislación de Carlos V y Felipe II, vigentes en nuestros instintos y prácticas, á despecho de nuestras brillantes declaraciones de principios.

Mientras dejéis que nuestros gobernadores y presidentes republicanos administren los intereses económicos de la República según las leyes y ordenanzas que debemos á aquellos furibundos enemigos de la libertad de comercio y de industria, ¿qué resultará en la verdad de los hechos? — Que tendremos el sistema colonial en materias económicas, viviendo *de hecho* al lado de la libertad *escrita* en la Constitución republicana.

En efecto, todas las libertades económicas de la Constitución pueden ser anuladas y quedar reducidas á doradas decepciones, con sólo dejar en pie una gran parte de nuestras viejas leyes económicas, y promulgar otras nuevas que en lugar de ser conformes á los nuevos principios, sean conformes á nuestros viejos hábitos rentísticos y fiscales, de ordinario más fuertes que nuestros principios.

§ II

El peligro de inconsecuencia viene de la educación colonial y de la Constitución misma.

Este peligro tiene dos fuentes: 1.° nuestra primitiva contextura económica, nuestra complexión de colonia, esencialmente exclusiva en materia de comercio y de industria; 2.° el modo reservado con que nuestra Constitución ha declarado las libertades que interesan á la riqueza.

Encarnado en nuestras nociones y hábitos tradicionales

el sistema prohibitivo, nos arrastra involuntariamente á derogar por la ley, por el decreto, por el reglamento, las libertades que aceptamos por la Constitución. Caemos en esta inconsecuencia, de que es testigo el extranjero, sin darnos cuenta de ella. Nos creemos secuaces y poseedores de la libertad económica, porque la vemos escrita en la Constitución; pero al ponerla en ejercicio, restablecemos el antiguo régimen en ordenanzas que tomamos de él por ser las únicas que conocemos, y derogamos así el régimen moderno con la mejor intención de organizarlo.

Y si algún reproche se levanta en el fondo de nuestra conciencia de republicanos por esta inconsecuencia respecto al nuevo régimen, no falta una escuela económica que en nombre del *socialismo* nos absuelve y justifica de esta restauración del sistema prohibitivo con máscara de libertad y civilización; lo cual forma un tercer escollo contra la libertad apetecida.

Veamos cómo la Constitución contribuye á facilitar su reproducción, sujetando el ejercicio de las libertades económicas que proclama á las condiciones de la ley orgánica, existente ó posible, vieja ó nueva (ella no distingue).

La *libertad* de industria, el derecho al trabajo, la libertad ó derecho de navegación y comercio, de petición, de locomoción y tránsito, de imprimir y publicar, de usar y disponer de lo suyo, de asociación, de culto, de enseñanza y aprendizaje: estas preciosas y estupendas libertades ¿cómo son concedidas por la Constitución argentina?—*Conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio*, dice el art. 14.

La *propiedad* también es sometida á las condiciones de la ley. Por el art. 17 nadie puede ser privado de ella *sino en virtud de sentencia fundada en ley.*—La expropiación por utilidad pública *debe ser calificada por la ley.*—Ningún servicio es exigible *sino en virtud de ley.* La propiedad literaria dura *el tiempo que determine la ley* (art. 17).

El art. 18 de la Constitución declara inviolables el *domicilio*, la *correspondencia*, los *papeles;* pero confía *á la*

ley el cuidado de decir *cómo podrán ser allanados y ocupados*.

Ningún *acto* es obligatorio, cuando *no lo manda la ley*, dice el art. 19.

La *navegación de los ríos interiores* es declarada libre por el art. 26, *con sujeción únicamente á los reglamentos* que dicte la autoridad nacional.

Este modo reservado y condicional de proclamar la libertad económica, deja en pie los dos regímenes; el nuevo y el antiguo; la libertad y la esclavitud: la libertad en la *Constitución*, la opresión en la *ley;* la libertad en lo *escrito*, la esclavitud en el *hecho*, si la ley no es adecuada á la Constitución.

Bajo los reyes absolutos de España, no dejaron de existir todas aquellas *libertades* y *garantías* con sujeción á leyes, que supieron dar ellos á la medida de su interés. La *persona*, la *libertad*, la *propiedad* resplandecen como derechos sagrados en las palabras de más de un código antiguo español, de los que aun rigen entre nosotros. ¿Qué inconveniente podía traer esto al absolutismo político desde que la libertad se concedía en la medida demarcada por la *ley* ó *voluntad* del soberano? Así se dió el nombre de *libertad de comercio* á la habilitación hecha, á mediados del siglo XVIII, de muchos puertos de España para comerciar con muchos puertos de América, excluyendo siempre al extranjero del goce de esa libertad privilegiada. Esa franquicia era una *libertad*, comparada con el régimen que la había precedido. La España, no contenta con excluir á todas las naciones del comercio de América, excluyó de él á sus propios puertos, dando á Sevilla únicamente el permiso de despachar mercaderías para las Indias de Occidente. Ese sistema de *un puerto único* duró dos siglos,—de 1573 á 1765,—hasta el establecimiento del sistema que se llamó de *libertad*, porque se habían aligerado las cadenas dentro de la cárcel.

Conceder la libertad según la ley, es dejar la libertad al

arbitrio del legislador, que tiene el poder de restringirla ó extenderla. En poder de la buena intención, este régimen puede convenir al ejercicio de la libertad política; pero ni con buena ni con mala intención puede convenir jamás al ejercicio de la *libertad económica*, siempre inofensiva al orden, y llamada, como he dicho en otra parte, á nutrir y educar á las otras libertades.

No participo del fanatismo inexperimentado, cuando no hipócrita, que pide libertades políticas á manos llenas para pueblos que sólo saben emplearlas en crear sus propios tiranos. Pero deseo ilimitadas y abundantísimas para nuestros pueblos las *libertades civiles*, á cuyo número pertenecen las *libertades económicas* de *adquirir*, *enajenar*, *trabajar*, *navegar*, *comerciar*, *transitar* y ejercer toda *industria*. Estas libertades, comunes á ciudadanos y extranjeros (por los arts. 14 y 20 de la Constitución), son las llamadas á poblar, enriquecer y civilizar estos países, no las libertades políticas, instrumento de inquietud y de ambición en nuestras manos, nunca apetecidas ni útiles al extranjero, que viene entre nosotros buscando bienestar, familia, dignidad y paz. — Es felicidad que las libertades más fecundas sean las más practicables, sobre todo por ser las accesibles al extranjero que ya viene educado en su ejercicio.

Por este método de ser libre con permiso de la ley, el derecho constitucional de la América antes española ha dado á luz, en economía sobre todo, millares de leyes y ordenanzas del tipo de la conocida ley de Fígaro, según la cual se había establecido en Madrid la libertad de escribir á ejemplo de su libertad de comerciar. — « Se ha establecido en Madrid (dice jocosamente Beaumarchais) un sistema de libertad que se extiende aun á la prensa, en cuya virtud, con tal que no se hable en sus escritos de la autoridad, ni del culto, ni de la política, ni de la moral, ni de los empleados públicos, ni de las corporaciones, ni de la ópera, ni de los otros espectáculos, ni de persona que se

refiera á cosa alguna, se puede imprimir todo libremente, bajo la inspección de tres censores.»

No en broma sino muy seriamente dijeron sus leyes coloniales de *libertad de comercio:* — «Con tal que la *mercancía* sea *española* y no de otra parte; que salga de *puerto español* habilitado por ley, y vaya á *puerto americano* legalmente habilitado; que vaya en *navío habilitado* especialmente, y á cargo de *persona habilitada* para ese tráfico, previa información de sangre, conducta, creencias, etc., es libre el comercio de América, según las leyes.»

Emancipada la América, sus constituciones han declarado la libertad de comercio con arreglo á las leyes; pero como su legislación comercial y fiscal ha continuado la misma que antes, la libertad de comercio proclamada por la República ha venido á quedar organizada de este modo: «Con tal que ningún buque venido de afuera deje de pagar derechos de faro, derechos de puerto, derechos de anclaje, derechos de muelle (aunque no haya muelle); que no traiga mercaderías prohibidas ó estancadas; que dichas mercaderías se desembarquen por los trámites de la ley y paguen los derechos de aduana, de almacenaje, de depósito ó de tránsito; que nadie abra casa de trato sin pagar patente, bajo pena de cerrársela, ó bien sea de confiscarse su libertad constitucional; que todo traficante interior pague el derecho de andar por caminos que no son caminos; que todo documento de crédito, para ser creído, se firme en papel sellado; que ningún comerciante entre ni salga sin pasaporte, ninguna mercancía sin guía, el comercio es libre por la Constitución, según las leyes.»

Mientras la libertad económica se conceda de ese modo en Sud-América, no pasará de una libertad de parada ó simple ostentación. Siempre que las constituciones rijan *según la ley*, y la ley sea la misma que antes de la revolución de libertad, quiere decir que seremos *libres* como cuando eramos esclavos: libres *en general*, y esclavos en *particular;* libres por *principios generales*, esclavos

por *leyes excepcionales;* libres por mayor, y colonos por menor.

Importa traer la *libertad*, es decir, la *revolución*, ó mejor dicho la *reforma*, al derecho orgánico, en que todavía subsiste el gobierno de los reyes de España. Repito que hablo de la *libertad económica;* y tanto como de mi país de toda la América del Sud en este punto.—Importa, sobre todo, tener siempre á la vista el peligro de anular todas y cada una de las libertades económicas de la Constitución por leyes reglamentarias de su ejercicio.

Y como esas libertades tienen por objeto y rol social poblar, pacificar, enriquecer, mejorar la condición material y moral de nuestro pueblo escaso y atrasado, se sigue que toda ley derogatoria de esas libertades, en el todo ó en parte, es un ataque á la prosperidad real y verdadera de la República, á su riqueza, á su bienestar, es decir, á las miras altas y generosas de la Constitución, declaradas en su preámbulo.

§ III

Ejemplos del medio de derogar la Constitución por las leyes orgánicas.—Cómo la garantía constitucional de la propiedad puede ser alterada por el código civil.

Señalemos algunos ejemplos del modo como pueden ser derogadas las libertades y garantías económicas de la Constitución por disposiciones del derecho orgánico y reglamentario.

En los dominios del derecho orgánico están comprendidos el derecho administrativo, el derecho civil, el derecho comercial, el derecho penal y de procedimientos, los reglamentos de administración general y de policía en todo género. En todos estos ramos pueden ocurrir disposiciones capaces de comprometer la Constitución en sus garan-

tías más preciosas y la riqueza en sus orígenes más fecundos. Veamos cómo.

La *propiedad*, como garantía de la Constitución, tiene su grande y extensa organización en el *derecho civil*, que casi tiene por único objeto reglar la adquisición, conservación y trasmisión de la propiedad, ó, como en él se dice, de las *cosas* ó bienes.

Como derecho orgánico de la Constitución, el *derecho civil* debe ser estrictamente ajustado á las miras de la Constitución en la parte económica, que es la que aquí nos ocupa. De otro modo el *derecho civil* puede ser un medio de alterar el *derecho constitucional* en sus garantías protectoras de la riqueza. Le bastará para esto conservar su contextura feudal y monarquista sobre la organización civil de la familia, sobre el modo de adquirir y transmitir el *dominio*, y de *obligar* el *trabajo* ó los bienes por contratos.

El derecho civil, como organización de la propiedad, abraza la industria en sus tres grandes ramos: *agricultura*, *industria fabril* y *comercio*.

El comercio, industria moderna, desconocida de los Romanos, á quienes hemos copiado su derecho civil, se hallaba débilmente legislado en éste, y ha sido preciso suplementarlo por un ramo especial que se ha llamado *derecho comercial*, conocido en todas las legislaciones de esta época. Este solo hecho demuestra la insuficiencia de nuestro derecho civil como organización de la propiedad y de la riqueza privada, que es esencialmente industrial en este siglo, al revés de lo que sucedía cuando la formación del derecho civil romano, imitado por el nuestro, en que la industria era nula y la riqueza simplemente territorial. Igual complemento necesita en los otros ramos la industria; ó mejor dicho, todas las industrias, como medios de *producción* ó adquisición, deben ser regladas por las disposiciones de nuestro derecho civil, que aspire á satisfacer las necesidades de esta época previstas por la Constitución argentina.

El libro más importante en economía política aplicada no está hecho todavía. Sería aquel que tuviese por objeto estudiar y exponer la incoherencia de nuestra legislación civil de origen greco-romano, con las leyes naturales que rigen los hechos económicos y los medios prácticos de ponerla en consonancia con ellas.

Un parágrafo especial del presente capítulo destinaré á señalar nada más que el horizonte de esta reforma inmensa, prevista ya por el genio económico de esta época en páginas sueltas de profundos economistas.

También puede ser alterada la Constitución, en cuanto al derecho de propiedad, por las leyes reglamentarias del procedimiento en los juicios. Las leyes judiciales que exigen grandes gastos, gran pérdida de tiempo, multiplicadas tramitaciones para reivindicar la propiedad ó conseguir el cumplimiento de un contrato, son contrarias á la Constitución, porque son aciagas á la propiedad y á la riqueza en vez de protegerlas. Tales leyes son favores concedidos al robo, á la ociosidad avara de bienes que no sabe adquirir por el trabajo.—¿Qué importa reivindicar una cosa mediante gastos, diligencias y tiempo, que representan un valor doble?—Perder otro tanto de lo que se pretende, y nada más. El enjuiciamiento expeditivo que se debe á la inspiración del comercio, es el tipo del que conviene á esta época industrial en que el tiempo y la atención son especies metálicas.

La *confiscación* de la propiedad, *borrada para siempre del código penal argentino* por el art. 17 de la Constitución, puede ser restablecida con sólo mantener ó renovar las confiscaciones aduaneras llamadas *decomisos*, así en el comercio terrestre como marítimo. Los *bienes* que la Constitución prohibe confiscar, no son los *raíces* únicamente; poco se conseguiría con ello, si hubiera de quedar en pie la confiscación de *bienes muebles*, que son el cuerpo de la riqueza moderna.

La confiscación aduanera es el azote con que Carlos V

y Felipe II persiguieron y asolaron desde su origen el comercio de América y de España. Conservar la confiscación en las leyes de aduana, es peor que mantenerla contra la propiedad raíz, menos importante para la riqueza de estos países que el desarrollo de la prosperidad comercial.

El *embargo* temporal puesto al ejercicio del derecho de propiedad, es otro modo hipócrita de conservar la confiscación abolida por la Constitución. Desde los Romanos hasta hoy, el derecho de propiedad comprendió siempre el de *usar y disponer de ella* (art. 14 de la Constitución). Según esto, *embargar ó embarazar el uso de la propiedad*, es confiscarla; confiscación *relativa*, confiscación *transitoria*, pero verdadera confiscación. Hablo de embargos penales y fiscales; pues ni la expropiación, ni el embargo judicial entre particulares participan de la confiscación considerada en su naturaleza penal.

No basta que las *contribuciones*, que los auxilios, que los socorros forzosos, sólo puedan exigirse en virtud de ley. Es preciso que esta ley en ningún caso tenga el poder de exigir contribución, auxilio ni socorro, que no tengan por causa la estricta necesidad de atender á gastos legítimos del Estado, ó una causa de enajenación perteneciente al derecho civil. De otro modo, toda contribución innecesaria, todo auxilio, todo servicio ajenos de conocida utilidad para el país, aunque sean exigidos en virtud de ley, no serán más que ataques que la ley haga á la Constitución en su artículo 17, y á la riqueza en su más precioso estímulo.

La propiedad puede ser atacada por toda ley industrial que coarte ó restrinja *el derecho de usar y de disponer de ella*, asegurado por el artículo 14 de la Constitución. Este derecho de *usar y disponer de su propiedad*, como acaba de verse, no es diferente, separado del dominio que por el derecho romano y español se ha definido siempre: — *El derecho en una cosa del cual nace la facultad de disponer de ella.* (Ley 33, título V, partida 5.ª)

Algunos *socialistas* de esta época, menos audaces que

los que negaron el derecho de propiedad, han sostenido que el Estado tenía legítimo poder para *limitar el uso y disponibilidad* de la propiedad, ya que no el de desconocer el derecho de su existencia. Sea cual fuere el valor de esta doctrina, ella es inconciliable con el artículo 14 de la Constitución argentina y con la noción del derecho de propiedad, que debemos al código civil romano español.

Según esto, las leyes suntuarias ó prohibitivas del lujo, sea en vestidos, en coches, en edificios, en consumos, las leyes que se prohiben á la generalidad de los habitantes emplear su capital en tal ó cual industria, fabricar tal ó cual manufactura, plantar y cultivar tal ó cual producción agrícola, son opuestas á la Constitución en los artículos 14 y 17, que garantizan el derecho de propiedad con la facultad esencial de usar y disponer de ella. Si no fuese así, no tendríamos razón para quejarnos de las leyes de Felipe II, que organizan el taller del obrero lo mismo que el traje de los habitantes.

§ IV

De qué modo la seguridad personal, garantida por la Constitución, puede ser derogada por la ley en daño de la riqueza.

La *seguridad personal*, garantida por el artículo 18 de la Constitución *conforme á la ley*, puede ser desconocida y atropellada por la ley misma en muchísimos casos.— Toda ley que deja en manos del juez un poder discrecional sobre las personas, toda ley de policía que entrega á sus agentes el poder irresponsable de prender y arrestar aunque sea por una hora, son leyes atentatorias de la seguridad personal y, por lo tanto, esencialmente inconstitucionales. Tales leyes desconocen su objeto, que no es alterar la Constitución, sino reducir á verdades de hecho sus libertades y garantías declaradas como derechos.

Una mala ley de allanamiento facilita la violación legal

del domicilio, consagrado por la Constitución como asilo amurallado, no sólo contra los asaltos del crimen privado, sino también del crimen oficial. La Constitución es una gran ley, que pesa sobre el legislador lo mismo que sobre el último de los legislados.

La Constitución es la ley de las leyes.

Toda ley que restringe ó limita el uso de los medios de defensa judicial, es una ley que ataca la seguridad de las personas.

Toda ley penal incompleta, que por la imprevisión de sus disposiciones facilita la impunidad de los delitos, presta una cooperación pasiva pero eficaz á los crímenes contra las personas.

Las leyes contrarias á la seguridad personal lo son igualmente á la riqueza, que consistiendo en esta época de industria en bienes muebles principalmente, los cuales son producto del trabajo directo ó indirecto del hombre, todo embarazo á la persona es un obstáculo puesto á la producción.

§ V

De los infinitos medios como la libertad económica puede ser derogada por la ley orgánica.

La *libertad económica* es de todas las garantías cunstitucionales la más expuesta á los atropellamientos de la ley.

Se pueden llamar económicas: la libertad de comercio y de navegación, el derecho al trabajo, la libertad de locomoción y de tránsito, la de usar y disponer de su propiedad, la de asociarse, consagradas por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Constitución.

El goce de estas libertades es concedido por la Constitución *á todos los habitantes de la Confederación* (son las palabras de su artículo 14). Concederlas á todos, quiere decir concederlas á cada uno; porque si se entendiese por

todos, el Estado que consta del conjunto de todos los habitantes, en vez de ser *libertades* serían *monopolios* del Estado los derechos consagrados por el artículo 14. Toda libertad que se apropia el Estado, excluyendo á los particulares de su ejercicio y goce, constituye un monopolio ó un estanco, en el cual es violado el artículo 14 de la Constitución, aunque sea una ley la creadora de ese monopolio atentatorio de la libertad constitucional y de la riqueza. La ley no puede retirar á ninguno los derechos que la Constitución concede á todos.

La *libertad de comercio* y de navegación puede ser atacada por leyes de derecho comercial y marítimo, que establezcan *matrículas* ó *gremios* para el ejercicio de esta industria; por leyes que vinculen al *estado político* de las personas, como hace el código de comercio español, la práctica del comercio; por leyes que pongan en almoneda el derecho de ejercer determinados negocios esencialmente comerciales, como el de abrir ventas al martillo; por leyes que establezcan los derechos llamados *diferenciales*, que no son más que monopolios disfrazados de un carácter provocativo; por leyes fiscales de patentes, aduanas, tránsito, peaje y cabotaje, puerto, anclaje, muelle, faro y otras contribuciones gravitadoras sobre la industria comercial (1).

---

(1) Cuando se dice que la libertad de comercio puede ser atacada por leyes reglamentarias de estos objetos, no se pretende por eso que toda ley que estatuya en esos puntos es dirigida á contrariar la libertad. A veces la libertad misma se impone sacrificios transitorios con el interés de extender sus dominios. Tales son los *derechos diferenciales* que la Confederación Argentina acaba de establecer en favor del comercio directo de la Europa con sus puertos fluviales, abiertos á todas las banderas, justamente con la mira de atraer las poblaciones y los capitales europeos hacia el interior de la América del Sud. Una restricción deja de ser protección retrógrada desde que tiene por objeto convertir en hecho práctico un gran principio de libertad. Los derechos diferenciales aplicados á los sostenedores del monopolio son la libertad que se defiende con la pena del talión.

Estas leyes pueden dañar la libertad, creando impuestos que la buena economía aconseja abolir; alzando las tarifas que el buen sentido económico aconseja disminuir en el interés fiscal, por la regla de que *más valen muchos pocos que pocos muchos;* multiplicando las formalidades y trámites para asegurar la percepción del impuesto aduanero, como si el fisco fuese todo y la libertad nada.

Son derogatorios de la libertad de comercio las leyes restrictivas del movimiento de internación y extracción de las monedas, por ser la moneda una mercancía igual á las demás, y porque toda traba opuesta á su libre extracción es la frustracción de un cambio, que debía operarse contra otro producto importado del extranjero. Tales leyes son doblemente condenables como iliberales y como absurdas; como contrarias á la Constitución y á la riqueza al mismo tiempo.

§ VI

Toda ley que da al gobierno el derecho de ejercer exclusivamente industrias declaradas de derecho común, crea un estanco, restablece el coloniaje, ataca la libertad.

Toda la ley que atribuye al Estado de un modo *exclusivo*, privativo, ó prohibitivo, que todo es igual, el ejercicio de operaciones ó contratos que pertenecen esencialmente á la industria comercial, es ley derogatoria de la Constitución en la parte que ésta garantiza la libertad de comercio á todos y á cada uno de los habitantes de la Confederación. Por ejemplo, son *operaciones comerciales* las operaciones de banco, tales como la venta y compra de monedas y especies metálicas, el préstamo de dinero á interés; el depósito, el cambio de especies metálicas de una plaza á otra; el descuento, es decir, la conversión de papeles ordinarios de crédito privado, como *letras de cambio*, *pagarés*, *escrituras*, *vales*, etc., en dinero ó en billetes

emitidos por el banco. Son igualmente operaciones comerciales las empresas de seguros, las construcciones de ferrocarriles y de puentes, el establecimiento de líneas de buques de vapor. No hay un solo código de comercio en que no figuren esas operaciones, como actos esencialmente comerciales. En calidad de tales, todos los códigos las defieren á la industria de los particulares. Nuestras antiguas leyes, nuestras mismas leyes coloniales, han reconocido el derecho de establecer bancos y de ejercer las operaciones de su giro, como derecho privado de todos los habitantes capaces de comerciar (1). La Constitución ha ratificado y consolidado ese sistema, declarando por sus artículos 14 y 20 que todos los habitantes de la Confederación, así nacionales como extranjeros, gozan del derecho de trabajar y de ejercer toda industria, de navegar y comerciar, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, etc., etc.

Si tales actos, pues, corresponden y pertenecen á la industria comercial, y esta industria como todas, sin excepción, han sido declaradas derecho fundamental de todos los habitantes, la ley que da al Estado el derecho *exclusivo* de ejercer las operaciones conocidas por todos los códigos de comercio, como operaciones de banco y como actos de comercio, es una ley que da vuelta á la Constitución de pies á cabeza; y que además invierte y trastorna todas las nociones de gobierno y todos los principios de la sana economía política.

En efecto, la ley que da al Estado el poder exclusivo ó no exclusivo de fundar casas de seguros marítimos ó terrestres, de negociar en compras y ventas de especies metálicas, en descuentos, depósitos, cambios de plaza á plaza, de explotar empresas de vapor terrestres ó marítimas, convierte al gobierno del Estado en comerciante. El gobierno

---

(1) Leyes 1, 6 y 14, tít. XVIII, lib. V, Recop. Cast.

toma el rol de simple negociante; sus oficinas financieras son casas de comercio en que sus agentes ó funcionarios compran y venden, cambian y descuentan, con la mira de procurar alguna ganancia á su patrón, que es el gobierno (1).

Tal sistema desnaturaliza y falsea por sus bases el del gobierno de la Constitución sancionada y el de la ciencia, pues lo saca de su destino primordial, que se reduce á dar leyes (poder legislativo), á interpretarlas (judicial), y á ejecutarlas (ejecutivo). Para esto ha sido creado el gobierno del Estado, no para explotar industrias con la mira de obtener un lucro, que es todo el fin de las operaciones industriales.

La idea de una *industria pública* es absurda y falsa en su base económica. La industria en sus tres grandes modos de producción es la agricultura, la fabricación y el comercio; pública ó privada, no tiene otras funciones. En cualquiera de ellas que se lance el Estado, tenemos al gobierno de labrador, de fabricante ó de mercader; es decir, fuera de su rol esencialmente público y privativo, que es de legislar, juzgar y administrar.

El gobierno no ha sido creado para hacer ganancias,

---

(1) Buenos Aires ofrece el ejemplo más sobresaliente que se conozca de este desorden. Allí el Banco es una oficina del gobierno. No es como los Bancos de Londres, de Francia, de Nueva York, que, como se sabe, pertenecen á particulares. En Buenos Aires el banquero es el gobierno de la provincia; hace todas las funciones de un comerciante, y además hace la moneda que sirve de instrumento obligatorio de los cambios. Ese Banco es un barreno perpetuo abierto á sus libertades públicas. En vano se dará constituciones escritas; en vano repetirá sus *revoluciones de libertad*. Mientras el gobierno tenga el poder de fabricar moneda con simples tiras de papel que nada prometen, ni obligan á reembolso alguno, el *poder omnímodo* vivirá inalterable como un gusano roedor en el corazón de la Constitución misma. Ese mal sólo tendrá remedio cuando la Nación asuma el ejercicio de la deuda pública de Buenos Aires, como atribución esencial de su soberanía.

sino para hacer justicia; no ha sido creado para hacerse rico, sino para ser el guardián y centinela de los derechos del hombre, el primero de los cuales es el derecho al trabajo, ó bien sea la libertad de industria.

Un comerciante que tiene un fusil y todo el poder del Estado en una mano, y la mercadería en la otra, es un monstruo devorador de todas las libertades industriales. Ante él todo comercio es imposible: el de los particulares, porque tienen por concurrente al legislador, al Tesoro público, la espada de la ley, nada menos; el del Estado mucho menos, porque un gobierno que además de sus ocupaciones de gobierno abre almacenes, negocia en descuentos de letras, en cambios de moneda, emprende caminos, establece líneas de vapor, se hace asegurador de buques, de casas y de vidas, todo con miras de explotación y ganancias, aunque sean para el Estado, y todo eso por conducto de *funcionarios comerciales* ó de *comerciantes fiscales* y *oficiales*, ni gobierna, ni gana, ni deja ganar á los particulares.

Con razón la Constitución argentina ha prohibido tal sistema, demarcando las funciones esenciales del gobierno, ajenas enteramente á toda idea de industria, y dejando todas las industrias, todo el derecho al trabajo industrial y productor, para el goce de todos y cada uno de los habitantes del país.

§ VII

De cómo el derecho al trabajo, declarado por la Constitución, puede ser atacado por la ley.

El *derecho al trabajo*, asegurado á todo habitante de la Confederación por los artículos 14 y 20 de la Constitución, sinónimo de la *libertad de industria*, según las palabras mismas de la Constitución, puede ser alterado, desconocido ó derogado como derecho constitucional decisivo

de la riqueza argentina (porque la riqueza no tiene más fuente que el trabajo), por todas las leyes que con pretexto ó con motivo de reglamentar y organizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo restrinjan y limiten hasta volverlo estéril é improductivo.

Muchos son los modos en que la ley puede ejercer esta opresión destructora del trabajo libre, que es el único trabajo fecundo.

Son opresoras de la libertad del trabajo y contrarias á la Constitución (artículos 14 y 20) en este punto, las leyes que prohiben ciertos trabajos moralmente lícitos; las leyes que se introducen á determinar cómo deben ejecutarse tales ó cuales trabajos, con intención ó pretexto de mejorar los procederes industriales; las leyes proteccionistas de ciertas manufacturas con miras de favorecer lo que se llama industria nacional. Esta protección opresora se opera por prohibiciones directas ó por concesiones de privilegios y exenciones dirigidas á mejorar tal fabricación ó á favorecer tal fabricante.

Las leyes que exigen *licencias* para ejercer trabajos esencialmente industriales, consagran implícitamente la esclavitud del trabajo, porque la idea de licencia excluye la idea de *libertad*. Quien pide licencia para ser libre, deja por el hecho mismo de ser libre: pedir *licencia* es pedir *libertad;* la Constitución ha dado la libertad del trabajo, precisamente para no tener que pedirla al gobierno, y para no dejar á éste la facultad de darla que envuelve la de negarla.

Son derogatorios de la libertad del trabajo todas las leyes y decretos del estilo siguiente: *Nadie podrá tener en toda la campaña de la provincia tienda, pulpería (taberna), casa de negocio ó trato, sin permiso del gobierno*, dice un decreto de Buenos Aires de 18 de abril de 1832.

Un *Reglamento* de Buenos Aires, para las carretillas del tráfico y abasto, de 7 de enero de 1822, manda que todos los *cargadores compongan una sección general, bajo la ins-*

pección de un comisario de policía. — Las carretillas del tráfico y de abasto son organizadas en falange ó sección, bajo la dirección de la policía política, cuyos comisarios dependen del ministro del interior. *Ninguno puede ejercer el* oficio *de cargador, sin estar matriculado y tener la correspondiente papeleta. Para ser matriculado un cargador,* debe rendir información de buenas costumbres ante el comisario de policía.

Otro decreto del gobierno local de *Buenos Aires*, de 17 de julio de 1823, manda *que ningún peón sea conchabado para servicio alguno ó faena de campo, sin una contrata formal por escrito, autorizada por el comisario de policía.* Por un decreto de 8 de setiembre de ese mismo año, tales contratas deben ser impresas, según un formulario dado por el ministro de gobierno y en papel sellado ó fiscal.

Tales leyes y decretos de que está lleno el régimen local de la provincia de Buenos Aires, hacen imposible el trabajo; y alejando la inmigración, contribuyen á mantener despoblado el país. ¿Qué inmigrado europeo dejará los *Estados Unidos* para venir á enrolarse de trabajador bajo la policía política de Buenos Aires? Exigir información de costumbres para conceder el derecho de trabajar, es condenar á los ociosos á continuar siendo ociosos; exigirla ante la policía, es hacer á ésta árbitra del pan del trabajador. Si no opina como el gobierno, pierde el derecho de trabajar y muere de hambre.

La constitución provincial de Buenos Aires (art. 164) concede la libertad del trabajo en estos términos: — «La libertad del trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública.»

No hay libertad que no se vuelva ofensiva de la moral desde que degenera en licencia, es decir, desde que deja de ser libertad. La constitución de Buenos Aires no necesitaba decirlo. Poner esa reserva, es anticipar la idea de que el *trabajo*, la *industria*, el *comercio*, pueden ser ofensi-

vos á la moral. Eso es manchar el trabajo con la sospecha, en vez de dignificarlo con la confianza. Presumir que el trabajo, es decir, *la moral en acción*, pueda ser opuesto á la moral misma, es presunción que sólo puede ocurrir en países inveterados en la ociosidad y en el horror á los nobles fastidios del trabajo.

Ninguna libertad debe ser más amplia que la libertad del trabajo, por ser la destinada á atraer la población. Las inmigraciones no se componen de capitalistas, sino de trabajadores pobres; crear dificultades al trabajo, es alejar las poblaciones pobres, que vienen buscándolo como medio de obtener la subsistencia, de que carecían en el país natal abandonado.

Por otra parte, siendo el trabajo libre la principal fuente de la riqueza, embarazarlo por reglamentos, no es otra cosa que contrariar y dañar el progreso de la riqueza en su fuente más pura y abundante.

Son pocos los trabajos en que el interés mismo de su buen éxito exija la intervención de la autoridad para todos los casos de emprenderse: tales son los bancos, los caminos, las líneas de buques de vapor, las casas de seguros, y en general el establecimiento de las sociedades anónimas. Es prudente y útil la intervención de la autoridad en la organización de estas empresas por particulares, siempre que tal intervención se limite á una simple vigilancia, encaminada á conseguir que la ley protectora de los derechos privados no se quebrante en su perjuicio, por los infinitos abusos que facilita el mecanismo de negocios que afectan á centenares de personas, que se administran por unos pocos, y que se envuelven en las regiones nebulosas de la especulación, inaccesibles de ordinario á los ojos comunes.

También hay trabajos ó industrias que serán siempre objeto de profesiones exclusivas, por el interés que la sociedad en general y los particulares tienen en que la medicina, v. g., la farmacia, la abogacía, la náutica, el cabo-

taje, la geometría aplicada á las construcciones y mensuras, sean ejercidas por personas investidas de diplomas justificativos de haber hecho los vastos y complicados estudios que su ejercicio inteligente requiere, con la esperanza de un monopolio que sirve á la vez de recompensa y estímulo de largos años de estudios preparatorios, y de garantía general contra los desaciertos de la ignorancia y del empirismo alentados por el cebo de adquisición.

§ VIII

La libertad del trabajo puede ser atacada en nombre de la organización del trabajo. Verdadero sentido de esta palabra alterado por los socialistas.

En general puede ser atacada la Constitución en sus libertades sobre la industria por todas las leyes, que, teniendo por objeto lo que la escuela de economía socialista ha llamado *organización del trabajo*, desconozcan que el trabajo no puede recibir otra organización, ó más bien no puede ser organizado por otro medio, que por la legislación civil aplicada á los tres grandes ramos en que el trabajo y la industria se dividen: *agricultura*, *comercio*, *industria fabril*. En cualquiera de estos ramos, el rol orgánico de la ley es el mismo que en la materia civil; él consiste en establecer reglas convenientes para que el derecho de cada uno se ejerza en las funciones de producir, dividir y consumir el producto de su trabajo *(agrícola*, *fabril ó comercial)*, sin dañar el derecho de los demás.

En este sentido, organizar el trabajo no es más que organizar ó reglamentar el ejercicio de la libertad del trabajo, que la Constitución asegura á todos los habitantes. No hay más que un sistema de reglamentar la libertad; y es el de que la libertad de los unos no perjudique á la libertad de los otros: salir de ahí, no es reglamentar la liber-

tad del trabajo; es oprimirla.—Los códigos comercial, agrícola y fabril tienen toda la misión de organizar el trabajo.

De lo dicho hasta aquí se infiere que la ley puede ser un medio, y el más temible, de derogar las garantías que la Constitución concede á la producción de las riquezas, con motivo ó con pretexto de organizar su ejercicio; y que la Constitución misma pone en manos del legislador el pretexto de ejercer este abuso por ignorancia, inconsecuencia ó mal espíritu, concediendo todas las libertades económicas que dejamos pasadas en revista, con sujeción á la ley en lo tocante á su ejercicio.

§ IX

Por qué la Constitución sujetó á la ley el ejercicio de los derechos económicos.

Ni la Constitución argentina ni ninguna otra habría sido capaz de evitar este escollo, concediendo la libertad sin sujeción ni referencia á la ley. Este medio era imposible; porque, como hemos dicho arriba, ninguna Constitución se realiza por sus propias disposiciones y sin el auxilio de la ley reglamentaria ú orgánica de los medios de ejecución. Si una Constitución se bastase á sí propia, no habría necesidad de otra ley que ella, y toda la legislación civil y penal carecería de objeto.

Era inevitable dejar á la ley el cuidado de hacer efectiva la libertad económica declarada por la Constitución, cualquiera que fuese el peligro. Este defecto no es de la Constitución argentina, sino de toda legislación humana.

Lo que debió de hacer la Constitución en este punto lo hizo, y fué dar el antídoto, el contraveneno, la garantía para que el poder dado á la ley de hacer efectiva la Constitución, no degenerase en el poder de derogarla con el

pretexto de cumplirla. En este punto la Constitución argentina excedió á todas las conocidas de Sud-América, por la seguridad que dió al derecho privado contra el abuso del más temible poder, que es el poder del legislador.

En efecto, la Constitución argentina, como todas las conocidas en este mundo, vió el escollo de las libertades, no en el abuso de los particulares tanto como en el abuso del poder. Por eso fué que antes de crear los poderes públicos, trazó en su *primera parte* los principios que debían servir de límites de esos poderes: primero construyó la medida, y después el poder. En ello tuvo por objeto limitar, no á uno sino á los tres poderes; y de ese modo el poder del legislador y de la ley quedaron tan limitados como el del Ejecutivo mismo.

Veamos los medios de que la Constitución se valió para conseguir que su obra no fuese destruída por la obra de la ley, que debía ser su intérprete.

§ X

Garantías de la Constitución contra las derogaciones de la ley orgánica — Base constitucional de toda ley económica.

De dos medios se ha servido la Constitución para colocar sus garantías económicas al abrigo de los ataques derogatorios de la ley orgánica: primero ha declarado los principios que deben ser bases constitucionales y obligatorias de toda ley; después ha repetido para mayor claridad explícita y terminantemente que no se podrá dar ley que altere ó limite esos principios, derechos y garantías con motivo de reglamentar su ejercicio.

He aquí sus disposiciones en que se establecen las bases ó principios de toda ley económica.

La Constitución ha sido dada, según las palabras de su preámbulo, *con el objeto de afianzar la justicia*, *consolidar*

la paz interior, proveer al bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino. No son éstos todos los objetos de la Constitución, sino los objetos económicos. No tengo necesidad de demostrar la intimidad que estos objetos tienen con la economía política, ó bien sea con la riqueza nacional.

Toda ley que al reglamentar los intereses económicos lleve otros objetos que los que la Constitución tiene en mira, es una ley de falsía y de traición á los propósitos de la ley fundamental. La ley no debe tener otras miras que las de la Constitución. La Constitución designa el *fin;* la ley construye el *medio.* Dice la Constitución: *Hágase esto;* y la ley dice: *He aquí el medio de hacer eso.*

Y á fin de que la ley no se extravíe en la adopción del *medio*, la Constitución ha señalado hasta los *principios* y *bases* de los *medios.*

Á este fin ha consagrado las siguientes disposiciones, que no son sino resultados lógicos de sus miras generales expresadas en el preámbulo:

Todos los habitantes de la Confederación (dice el art. 14) *gozan de los derechos de trabajar y ejercer toda industria; de navegar y comerciar; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

Esta disposición del artículo 14 traza los fines y límites en que se encierra el poder del legislador, sobre el modo de organizar el ejercicio de la *libertad económica.*

La propiedad es inviolable (dice el art. 17); *ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella. Sólo el Congreso puede imponer las contribuciones que señala el artículo 4.° de la Constitución. Ningún servicio personal es exigible. Todo autor ó inventor es propietario de su obra ó invento. La confiscación de bienes queda borrada para siempre.*

Declarando esto, la Constitución ha querido que estas miras sean las miras de toda ley reglamentaria del ejercicio del *derecho de propiedad*, y que ellas sirvan de regla y límite de sus disposiciones orgánicas.

En favor de la *seguridad personal*, la Constitución (artículo 18) ha señalado á la ley, como bases y reglas inapeables de su poder reglamentario de esa garantía, las siguientes: *Ningún habitante puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho, ni sacado de sus jueces. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa judicial. El domicilio es inviolable, lo son también la correspondencia y los papeles.*

Si al prometer estas garantías, la Constitución hubiera querido dejar en manos del legislador el poder de alterarlas ó derogarlas por leyes reglamentarias de su ejercicio, la Constitución sería hipócrita y falaz. Tal pensamiento no debe asomar en la cabeza de nadie. Enumerando esos diferentes medios de garantizar la seguridad personal, la Constitución ha dado á la ley los límites de que no puede salir su acción reglamentaria de esa garantía, sin la cual la propiedad y la riqueza son quiméricas.

Cuando la Constitución ha dicho por su artículo 26: *La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas*, ¿ha podido desear que quedase en manos de la autoridad ordinaria la facultad de disminuir ó alterar esa libertad? Tal intención haría deshonor á nuestra ley fundamental: no la ha tenido, y su tenor completo garantiza la pureza de su espíritu de libertad en ese punto.

Una *navegación libre* conforme á *reglamentos opresores*, sería la libertad de *Fígaro* aplicada á los objetos más serios de la legislación argentina; sería traer la comedia al interés de vida ó muerte para la República desierta, que debe poblarse al favor de la libre navegación interior.

Para *reglar* la libertad, no es menester *disminuir*, ni *alterar* la libertad; al contrario, disminuirla, es *desarreglar* su

ejercicio, que por la Constitución tiene por regla el ser y mantenerse siempre ella misma, y no su imagen mentirosa.

En efecto, para no dejar al legislador la menor duda de que el poder de reglamentar no es el poder de alterar ó disminuir la libertad, le ha trazado la siguiente regla, que envuelve toda la teoría fundamental del derecho orgánico y administrativo argentino: — *Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos* (los ya citados) *no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio* (art. 28).

Este límite constitucional trazado al poder del legislador y de la ley, es una grande y poderosa garantía en favor de la libertad y del progreso económico de nuestra República, antes colonia española.

Esa limitación era una necesidad fundamental de nuestro progreso.

Prohibir esa alteración legislativa, es admitir la posibilidad de su existencia. No podía dejar de admitirla una Constitución leal y sincera, que se propone fundar la libertad en un país que ha recibido de manos del mayor despotismo económico su existencia, su organización, sus leyes y sus hábitos de tres siglos.

La Constitución sabía que lo que ha existido por tres siglos, no puede caer por la obra de un decreto. Muchos años serán necesarios para destruirlo. Se puede derogar en un momento una ley escrita, pero no una costumbre arraigada: un instante es suficiente para derrocar á cañonazos un monumento de siglos, pero toda la pólvora del mundo sería impotente para destruir de un golpe una preocupación general hereditaria. Así la costumbre, es decir, la ley encarnada, la ley animada por el tiempo, es el único medio de derogar la costumbre. Un siglo de libertad económica, por lo menos, será necesario para destruir del todo nuestros tres siglos de coloniaje monopolista y exclusivo.

ARTÍCULO II

DE CÓMO PUEDE SER ANULADA LA CONSTITUCIÓN, EN MATERIA ECONÓMICA, POR LAS LEYES ORGÁNICAS ANTERIORES Á SU SANCIÓN

§ I

Nuestra legislación española es incompatible en gran parte con la Constitución moderna. La reforma legislativa es el único medio de poner en práctica el nuevo régimen constitucional.

Las leyes á que la Constitución sujeta el ejercicio de las libertades y garantías por ella consagradas en favor de la producción económica, no son únicamente las leyes que deben dar en lo futuro nuestros Congresos para poner en ejercicio la Constitución; son también las leyes anteriores á la Constitución tanto colonial como republicana.

Fuera de la Constitución, no existe, ni puede ni debe existir ley alguna que de algún modo no sea reglamentaria de los principios, derechos y garantías privados y públicos, que la dicha Constitución establece como base fundamental de toda ley en la República. Según esto, todas las leyes del *derecho civil*, *comercial* y *penal*, todos los *reglamentos de la administración* en sus diferentes ramos de gobierno, guerra, hacienda, marina, etc., no son más que leyes y decretos orgánicos destinados á poner en ejercicio los derechos del Estado y de sus habitantes, consagrados expresamente por la *ley fundamental de las otras leyes*.

Por consiguiente, las garantías y declaraciones contenidas en los art. 14, 16, 18, 26 y 28 de la Constitución, que trazan los límites del poder de la ley y del legislador en la manera de reglar el ejercicio de los derechos económicos, no sólo prohiben la sanción de nuevas leyes capaces de alterar la libertad económica concedida por la Consti-

tución, sino que imponen al legislador, y á todos los poderes creados para hacer cumplir la Constitución, el deber de promover la derogación expresa y terminante de todas nuestras leyes y reglamentos anteriores á 1853, que de algún modo limitaren ó alteren los principios del nuevo sistema constitucional. El enemigo más fuerte de la Constitución no es el derecho venidero, sino el derecho anterior; porque como todo nuestro derecho, especialmente el civil, penal y comercial, y lo más del derecho administrativo, son hispano-colonial de origen y anterior á la sanción de la Constitución, más ha tenido ésta en mira la derogación del derecho colonial, que altera el ejercicio de los nuevos principios de libertad económica, que no el que debe promulgarse en lo futuro. La Constitución en cierto modo es una gran ley derogatoria, en favor de la libertad, de las infinitas leyes que constituían nuestra originaria servidumbre.

Esta mira se encuentra declarada expresamente por la Constitución en su art. 24, que dispone lo siguiente:—*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos.*

Esta *reforma* constituye la porción más importante de la organización de la Constitución y del país. No es un trabajo de lujo, de ostentación, de especulación administrativas; es el medio único de poner en ejercicio las libertades consagradas por la Constitución, el único medio de que la Constitución llegue á ser una verdad de hecho. Para llevar á cabo nuestra organización de libertad en materia económica, es menester destruir nuestra organización de colonia. Nuestra organización de colonia se conserva entera en la legislación que debemos á los monarcas españoles, que fundaron estas Repúblicas de cuarenta años, antes colonias de tres siglos. El espíritu de esa legislación de prohibición, de exclusión, de monopolio, es la antítesis de la Constitución de libertad industrial, que nos hemos dado últimamente. Pensar que una Constitución semejante pueda

ponerse en ejecución por las leyes orgánicas que se nos dieren por reyes como Carlos I, Carlos V y Felipe II, los autores y representantes más célebres del sistema prohibitivo en los dos mundos, es admitir que la libertad puede ejecutarse por medio de monopolios, exclusiones y cadenas; es faltar á todas las reglas del sentido común. Pues bien, la obra de estos campeones del exclusivismo y de la prohibición existe casi intacta entre nosotros, frente á frente de la república escrita en las constituciones y hollada en las leyes. Sus desoladoras leyes de navegación fluvial y de comercio han regido en el Plata hasta la caída de Rosas, y el motivo bochornoso del enojo de Buenos Aires con la Nación es la derogación que ésta ha hecho del derecho fluvial indiano por la mano del vencedor de Rosas.

Las *Leyes de Partida*, y lo que es peor, las *Leyes de Indias*, la *Novísima Recopilación*, las *Reales Cédulas* de los monarcas absolutistas que organizaron nuestra servidumbre en materias económicas, son el derecho privado y administrativo que manteníamos hasta ahora poco, en medio de nuestro orgullo de republicanos independientes. Hasta hoy obedecemos infinitas leyes de despoblación y de ruina, emanadas de un *Yo quiero*, *Yo lo mando*, de Felipe II y otros reyes absolutos aciagos á la industria como él, al mismo tiempo que objetamos docenas de nulidades y negamos todo respeto á las leyes de nuestros Congresos republicanos.

Ha llegado la hora de traer la *libertad*, es decir, la *revolución* de mayo, al derecho orgánico, en que se mantiene el régimen colonial, gobernando los hechos de la vida práctica, mientras la revolución se mantiene ufana en las regiones metafísicas del derecho constitucional escrito.

La reforma de la legislación ha sido impuesta por la Constitución, porque ella es el medio de que las libertades constitucionales no se truequen en cadenas legales al llegar á la práctica. En nada ha sido más leal y sabia la

Constitución de mayo que en esa disposición fecunda que condena á muerte nuestro derecho colonial, como enemigo radicalista del nuevo régimen en política económica y rentística.

§ II

Bases económicas de la reforma legislativa.

La reforma de la legislación, tarea gloriosa de los Congresos venideros, llamados á realizar las grandes promesas de la revolución americana consagradas por la Constitución argentina, la reforma legislativa será la parte difícil de la revolución, porque tendrá necesidad del apoyo de la ciencia, y más que todo de la experiencia y del estudio del modo de ser normal de nuestro sistema económico sudamericano.

En parte del programa de estos vastos trabajos, que serán la obra de muchas generaciones de hombres libres; séanos lícito lanzar algunas bases embrionarias, en este libro de cooperación, á los trabajos orgánicos de la República Argentina de hoy y de mañana, si no estamos equivocados.

Un plan completo de reforma legislativa exigiría tantos programas separados como ramas tiene la legislación, porque todas ellas concurren á poner la Constitución en ejercicio.

Enumerar las reformas económicas exigidas por la Constitución en derecho civil, en materia de procedimientos, en materia penal, en derecho administrativo, en legislación de comercio y marítima, en derecho agrario y fabril, sería escribir un libro entero, que no está hecho y que carece de antecedentes auxiliares aun en lenguas extranjeras.

Me contraeré sólo á las reformas económicas exigidas por la Constitución argentina en el ramo de *legislación civil.*

Debe haber en el derecho civil un sistema económico, como lo hay en la Constitución de que ese derecho es un código orgánico ó reglamentario. Veremos qué reformas son requeridas para establecerlo.

El *derecho civil* estatuye sobre las *personas* y las *cosas*.

Veamos los puntos derogados por la economía constitucional en cuanto á las *personas* primeramente, y después en cuanto á las *cosas ó bienes*.

§ III

Reformas económicas del derecho civil con respecto á las personas.—División de las personas.—Potestad domínica.—Patria potestad.—Muerte civil.—Matrimonio.—Tutela y curatela.—Los menores, mujeres é incapaces no deben ser protegidos por la ley á expensas del capital y del crédito.

Desde la sanción de la Constitución, ya no se diferencian las personas en cuanto al *goce de los derechos civiles*, como antes sucedía, en *libres*, *ingenuos* y *libertinos*; en *ciudadanos* y *peregrinos*; en *padres* é *hijos de familia*, para los fines de adquirir.

Todas nuestras leyes civiles sobre *servidumbre* ó vasallaje, sobre *ingenuos*, sobre *potestad domínica*, sobre *libertinos* y sobre *extranjeros*, están derogadas por los artículos 15, 16 y 20. El art. 15 suprime la esclavitud; el art. 16 iguala á todo el mundo ante la ley, y el 20 concede al extranjero todos los *derechos civiles* del ciudadano.

La *patria potestad*, que establecía nuestro derecho civil español de origen romano-feudal, recibe de nuestra Constitución moderna cambios de grande influjo en la economía política. La moderna *ciudadanía* impone deberes incompatibles con la antigua dependencia doméstica. Un ciudadano menor de veinte y cinco años, que puede ser elector político, es decir, que puede pactar y contratar en los

más arduos negocios de la República, ¿sería incapaz de comprar y vender eficazmente en materia civil?

La antigua división de la *patria potestad*, en *onerosa* y *útil*, es corregible por el nuevo espíritu constitucional. En virtud de la *potestad útil*, el padre tiene derecho de vender ó de empeñar á sus hijos, en caso de miseria, según las leyes 8 y 9, tít. 17, part. 4.ª ¿Este dominio inmoral subsistiría en presencia de la Constitución, que ha dicho (art. 15): — *Todo contrato de compra-venta de personas es un crimen?*

La patria *potestad útil* (leyes 5, tít. 17, part. 4 y 13, tít. 6, part. 6) da al padre la *administración* y el *usufructo* de los *bienes adventicios* del hijo menor de veinte y cinco años. Son *adventicios* los bienes que el hijo adquiere por su industria, ó por herencia de su madre ó parientes. Como el derecho civil rige también en materia de comercio, de agricultura y de industria fabril, se sigue de ese principio que un negociante, un labrador, ó un fabricante menor de veinte y cinco años bien podrá adquirir la fortuna de un millón, no por eso sería dueño de administrarla por sí, ni de los provechos ó frutos de ella. Ese sistema de origen romano, bajo cuyo imperio los padres adquieren por medio de sus hijos lo mismo que por sus esclavos, quita á la producción su más poderoso estímulo, y hace insegura y difícil la circulación de la propiedad, quitando al hijo capaz de administrar el derecho de hacerlo válidamente.

El *matrimonio*, raíz de la *familia* en que prende el germen de la población y en que se educan el hombre y el ciudadano, el matrimonio, según la ley 4.ª, tít. 17, part. 4.ª, sólo es origen de la patria potestad, cuando es legítimo; y *sólo es legítimo, cuando se contrae conforme al orden establecido por la Iglesia.* Según la ley 15, tít. 2, part. 4.ª, es *irreligioso* el matrimonio celebrado con un protestante, por consiguiente incapaz de producir efectos civiles, el primero de los cuales es la patria potestad. Semejante derecho civil hace imposible la familia argentina de carácter

mixto, la familia hispano-sajona, que es la llamada á crear la libertad, la industria y la población argentina por la mezcla de nuestro tipo oriental, con las razas del Norte, mediante la pacífica acción de la ley, en vez de provocar la conexión de la conquista. La derogación de ese derecho intolerante es consecuencia forzosa del art. 14 de la Constitución, que legitima y consagra el *derecho de profesar libremente su culto;* y del art. 20, que da á los extranjeros *todos los derechos civiles del ciudadano*, *el de ejercer libremente su culto*, *y el de casarse conforme á las leyes*, que en adelante deben ser expresión en este punto de la *libertad religiosa*, consagrada por el código fundamental.

El nuevo derecho constitucional no admite la *pérdida del estado civil* (capitis diminutio) que nuestro derecho español tomó del romano. No hay crimen que desnude al habitante de la República Argentina del derecho civil en su propiedad, estando al art. 17 de la Constitución, que ha dicho: — *La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino.*

Y no hay *tutela de patronos.*

La *curatela* debe ser modificada en cuanto á la edad para su expiración. Es menester legitimar la administración del menor de veinte y cinco años que es capaz de ejercerla sin su daño. Reducir el término de la curatela, es disminuir el número de los incapaces *civilmente* hablando.

Ya no es *cargo público* desde que cualquiera puede rehusarle en virtud del artículo 17 de la Constitución, por el cual *ningún servicio personal es exigible.*

Los *menores* y las *mujeres* deben ser protegidos en su incapacidad natural por la ley civil protectora de la riqueza pública, no por la concesión de privilegios é hipotecas, que destruyen las garantías de *igualdad civil ante la ley*, dada por el artículo 16 de la Constitución. En respeto de ese principio, que también impera sobre el menor, la ley civil debe buscar seguridades y garantías que suplan y remedien su incapacidad natural, en medios que no hagan

peor y desigual la condición del crédito que interesa al capitalista y al industrial, menospreciados por el derecho romano que ha servido de modelo al nuestro, sin tomar en cuenta la diferencia de las épocas, de los intereses y de civilizaciones. La caridad cristiana, alma de la legislación moderna, exige mucho, es verdad, en favor de la incapacidad del menor y de la mujer: pero deja de ser ilustrada la caridad que concede esa protección á expensas de la civilización y del bienestar general, que abraza el interés de todos, mayores y menores; y que es llamada á desenvolverse en sus elementos materiales por la acción del capital, que no existe y que debe ser atraído por favores estimulantes de la ley civil, á fin de que nos dé población, caminos, canales, puentes, escuelas y todas las mejoras que no podemos emprender *por falta de capitales*, como lo confesamos á cada paso, y sin los cuales la condición de los débiles es más débil todavía.

¿Qué estímulo ni qué aliciente pueden tener los capitales extranjeros para venir á colocarse en países en que, á más de vivir expuestos á los peligros de la anarquía permanente y del despotismo que renace con cualquier pretexto, encuentran su peor enemigo en la ley civil, que les presenta de frente un ejército de competidores armados de privilegios; los cuales echan al capital ocupado en empresas progresistas en el último rango, cada vez que es necesario expropiar judicialmente al común deudor insolvente? El menor, el enfermo, la mujer, el ausente, el fisco, el cabildo, los colegios, los hospitales, todo el mundo es de mejor condición que el capital aplicado á la producción de la riqueza nacional en cualquiera de los tres grandes ramos de la industria, comercio, agricultura y fábricas. Tales leyes son ciegas; no ven dónde estamos ni adónde vamos. Ellas son el secreto de nuestra pobreza, soledad y abandono, en el mismo grado que el desorden permanente.

Sobre todo esa legislación civil, destructora del equili-

brio, que es la ley dinámica de la riqueza, es opuesta á la Constitución (art. 16), que hace *á todos los habitantes iguales ante la ley*, y que suprime *todas las prerogativas y fueros personales*. La igualdad deja de existir desde que hay prerogativas, fueros ó privilegios, que todo es igual, ya emanen de la sangre, ya de la edad, del sexo ó de la miseria. Al capital excluído, oprimido, vencido por el *privilegio*, poco le importa que sea un *noble* ó un *menor* el vencedor: la *iniquidad* es la misma á los ojos de la *igualdad* proclamada base obligatoria y constitucional de la moderna ley civil.—El artículo 64, inciso 16, encarga al Congreso de promover el progreso industrial y material, y *la importación de capitales extranjeros, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo*. Las leyes de que hablamos son destructoras de estos fines, porque en vez de atraer los capitales, ofreciéndoles privilegios y estímulos en su favor, los alejan concediendo privilegios en su contra. Esa disposición constitucional es la sanción de la doctrina que acabamos de exponer; importa ahora que la reforma convierta en verdad práctica el favor ofrecido á los capitales extranjeros, reemplazando los privilegios que los hostilizan por otros que los atraigan. El privilegio al capital, sí, que es un medio de igualación ó nivelación: es la reacción que debe traer el nivel.

§ IV

Reformas del derecho civil que se refieren á las cosas ó bienes.—Puntos de oposición entre el derecho civil romano, que ha sido y puede ser modelo del nuestro, con el estado económico de esta época.

Veamos ahora las reformas que exige el sistema económico de la Constitución, en la parte de nuestro derecho civil que se refiere á las *cosas*, *bienes o riqueza* (que todo

es igual), considerados en el sistema de su *adquisición* ó *producción.*

Para hacer más perceptible la oposición de algunos puntos de nuestro derecho civil con el sistema económico de nuestra Constitución, expresión cabal de la economía liberal moderna, estudiaremos primero esa oposición en el derecho romano, origen histórico del nuestro y del código civil francés, modelos favoritos ambos de los códigos civiles de la América antes española.

Adquirir, en el derecho civil romano equivalía á *producir*, según la acepción que la economía actual da á esta palabra.

De los tres modos actuales de *producir*,—*agricultura, comercio y fábricas*,—los Romanos sólo admitían el primero en su derecho civil, porque era la única industria que ejercían. El comercio y las fábricas estaban en manos de esclavos y de extranjeros. Roma pagaba con el dinero obtenido por la guerra las producciones de la industria extranjera. El trabajo era título de afrenta y vilipendio. Un senador fué condenado á muerte por haber conducido una mercancía. Bajo ese espíritu se formó el derecho romano imitado por el nuestro.

No se conoce *derecho comercial romano*, ni *derecho industrial romano*, porque los Romanos no ejercían el comercio ni la industria.

Después de la agricultura ó antes que ella, su modo favorito de adquirir era la guerra *(ocupación bélica)*, á la que con razón miraban como medio de *adquirir*, y no de *producir*; de todos los trabajos el de la guerra es el único que nada *produce* para la riqueza general, aunque produzca para el conquistador.

La *adquisición bélica*, estéril, primitiva y salvaje por carácter es abolida en cierto modo por la Constitución argentina (no obstante su artículo 64, inciso 22), por la obligación que impone al gobierno de *afianzar las relaciones de comercio con las naciones extranjeras*, *por medio de*

tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público, establecidos en ella (art. 27). El art. 4.° enumera las fuentes constitucionales del Tesoro nacional, pero no comprende en ellas la ocupación bélica. El art. 13, que hace admisibles nuevas provincias en la Confederación, no habla de adquisiciones territoriales por conquista ó guerra, sino de creaciones interiores de carácter administrativo. El derecho consignado en los tratados con Inglaterra, declarado parte de la *ley suprema de la Nación* por el art. 31 de la Constitución, garantiza las propiedades privadas de ambos países contra todo género de adquisición bélica.

La adquisición industrial, hija del trabajo, desconocida entre los Romanos, carecía de la protección de sus leyes civiles.

Por la guerra adquirían *tierras*, *capitales* y *brazos* (esclavos).

Su agricultura hacía producir escasamente á la tierra por el trabajo de sus esclavos, que de paso deshonraban y cegaban esta fuente de riqueza.

Adquirían también *por medio de los hijos*, especie de esclavos ó de cosa perteneciente al padre, que tenía derecho de vida y muerte sobre ellos. Las adquisiciones de los hijos, llamadas *peculio*, cedían en provecho del padre cuando procedían de la industria *(peculio profecticio* y *adventicio)*. Solo el peculio militar *(castrense)* era del hijo: en cuanto á estos bienes de origen guerrero, era *considerado como padre de familia*. Lo adquirido por la lanza era propio absolutamente; lo ganado por el arado pertenecía al padre en cuanto al beneficio y administración. Así estimulaban la adquisición bélica, que hizo pasar á sus manos la riqueza que Cartago y el Egipto debieron al trabajo industrial.

Todo el sistema de adquisición civil es diferente en esta época, no en virtud del derecho civil de origen romano, sino á su despecho y pesar.

Lo que los Romanos llamaba *modo originario imperfecto*

de adquirir (accesión industrial), es uno de los modos más perfectos que reconozca la adquisición moderna.

La adquisición por medio de la producción industrial simple y pura, la adquisición por medio del *trabajo*, de la *tierra* y del *capital propios*, no ajenos, que es la ley de formación de la riqueza moderna, ni siquiera cuenta con un solo estatuto protector en el derecho civil romano.

La *accesión industrial agrícola*, que era el medio de adquirir el *fruto* (producto) *de la cosa ajena*, supone el trabajo en unos y la propiedad territorial en otros, es decir, el feudalismo patricio.

De lo que ellos llamaban su *modo perfecto* de *adquirir* (la ocupación), sólo tenemos en el día la *invención* de las minas y la *pesca*.

La *tradición*, que era su *modo derivativo de adquirir*, no es el único de la época presente; pues el *título* (contrato) á que ellos llamaban *causa remota* de dominio, basta por sí sólo en el día para operar una adquisición perfecta y completa.

El *derecho á la cosa*, es decir, el crédito, la obligación personal, es más fecunda y frecuente en esta época de industria, que el *derecho en la cosa*, derecho real, derecho de propiedad, al revés de lo que sucedía entre los Romanos.

La *cuasi tradición* de ellos, que es la tradición de los créditos, obligaciones y derechos *(bienes incorporales)* á que se reduce la mayor parte de la riqueza moderna, es casi toda la tradición conocida en este tiempo en que las riquezas circulan por trasferencias simbólicas.

La *mujer*, asimilada al *hijo*, especie de *esclava*, no administraba; vivía y moría en perpetua incapacidad: su marido era *dueño* y *señor* de sus cosas ó hacienda. La familia romana, distinta de la nuestra *socialmente* hasta la venida del cristianismo, era conforme á ese sistema, que en gran parte ha pasado á los códigos españoles que nos rigen, y que amenaza conservarse por el ejemplo prestigioso del código civil francés, modelo favorito de nuestras reformas legislativas en derecho civil sub-americano.

§ V

Puntos de oposición entre el derecho civil francés, modelo de las reformas legislativas en Sud-América, con el estado económico de esta época.

Por este motivo, antes de pasar al examen de los puntos de oposición que existen entre el derecho civil que nos rige y el sistema económico de la Constitución, llamaremos brevemente la atención sobre el peligro que en este particular presenta la imitación irreflexiva de los códigos franceses, en que ordinariamente consiste nuestro trabajo de reforma legislativa y de codificación civil y comercial.

Economistas de gran sentido han considerado el código civil francés en sus relaciones con el estado económico de la sociedad de esta época (1), y hecho notar la falta de armonía, el desacuerdo que con estos intereses ofrece la parte del código civil que trata de los bienes, de las modificaciones de la propiedad, de los medios como ella se adquiere, trasmite y garantiza.

En la definición y clasificación de los productos (*frutos*, en el idioma de los legistas), condición esencial de toda buena legislación civil, el código francés ha sido incompleto por haber seguido el ejemplo del código romano. Divididos los *frutos* en naturales, industriales y civiles, ha visto los *industriales* únicamente en los que se obtienen de un fondo territorial por medio de la cultura, los frutos que

---

(1) El conde *Rossi*, especialmente, tan profundo economista como sabio escritor de derecho público, ha bosquejado ese trabajo en una Memoria inserta en la colección de las de la *Academia de ciencias morales y políticas* de Francia, trabajo al que hace frecuentes referencias respetuosas M. Chevalier, economista versado en los intereses americanos, muy popular en Sud-América.

pueden estar pendientes por ramos y raíces. (Cód. civ., artículos 547, 583 y 585.) Los *frutos civiles* son las rentas devengadas, los alquileres de casas, los intereses de las sumas exigibles, las entradas que se obtienen del alquiler de los capitales, entradas muy útiles, observa *Rossi*, pero que no son *productos*, porque no aumentan directamente la suma de las producciones nacionales. No viendo así otra cosa que productos de la tierra y del trabajo aplicado á la tierra y á las entradas del préstamo de los capitales, el código civil francés ha excluído y dejado fuera de su clasificación los productos, sea del capital propiamente dicho, sea del trabajo ayudado del capital sin el concurso de la tierra, tercer instrumento de la producción. Los productos de las manufacturas, las riquezas que ellas derraman en los mercados del mundo comercial, sólo violentamente entran en la clasificación del código civil francés.

Perteneciendo al marido los *frutos* de los bienes de la mujer por la ley civil, se ha encontrado fuerte que este principio abrace los casos, no sólo posibles, sino frecuentes, en que una mujer ejerciendo el comercio obtuviese grandes ganancias, ó en que poseyendo inmensas fábricas, hubiese heredado un proceder fabril desconocido, capaz de producir ingentes ganancias; ó en que fuera artista de gran celebridad ó escritor afamadísimo.

Permitiendo al usufructuario de las cosas fungibles servirse de ellas á cargo de restituirlas iguales en cantidad, calidad y *valor*, la ley civil francesa ha dado á la palabra *valor* un sentido totalmente extraño á las nociones económicas.

Distinguiendo la restitución del préstamo hecho en lingotes ó barras, de la restitución del préstamo hecho en plata amonedada, el código civil francés ha resucitado viejas preocupaciones de los legistas sobre la *moneda*, que según ellos, recibe su valor de la voluntad del legislador, y no del estado del mercado.

Se ha notado que el sistema hipotecario y de venta de

los inmuebles no corresponde á las dos necesidades capitales del presente estado social: la rapidez de las operaciones y la seguridad de los negocios.

El contrato de sociedad que, aplicado á la producción de la riqueza, es una fuerza que agranda en poder cada día, ha recibido una organización incompleta y estrecha del código francés, según la observación de los economistas. La *sociedad* ó *compañía industrial*, llamada á desempeñar un rol importantísimo en la producción y distribución de la riqueza, no ha sido ni prevista por el código.

Los *seguros* que, según la hermosa expresión de Rossi, *arrancan á la desgracia su funesto poder dividiendo sus efectos, y por cuyo medio el interés se ennoblece tomando en cierto modo las formas de la caridad*, el seguro terrestre sobre todo, no ha merecido un recuerdo del código civil francés.

El *enfiteusis*, desconocido en su aptitud á hermanarse con los progresos de la economía moderna, ni mencionado ha sido por el código.

Por fin, los economistas han encontrado censurable y digno de reforma el código civil francés, en materia de *servidumbre*, *de prescripción*, *de venta* y *locación*.

Se ha preguntado, ¿cómo unos códigos tan nuevos han podido dejar sin satisfacción exigencias tan palpitantes como las económicas en esta época?

He aquí la solución que da el sabio cuya doctrina dejamos extractada en este parágrafo.

Los códigos franceses, por el curso natural de las cosas, han visto la luz en medio de dos hechos inmensos, de los cuales uno los ha precedido y el otro sucedido, *la revolución social y la revolución económica*. Los códigos han reglado el primero, no han alcanzado á reglar el último.

La revolución social había concluído por la destrucción del *privilegio*. Aplicar la *igualdad civil* á todos los hechos de la vida social, organizar la *unidad nacional* en el sistema político; tal era el fin que convenía alcanzar en ese momento por la sanción de los códigos, que según eso desempe-

ñaban un servicio de alta política, más que otra cosa. Se los ha llamado *el verdadero decreto de incorporación á la Francia de todos los países que los tratados ó la conquista habían reunido.*

En 1803 y 1804, en que se promulgaba el código civil francés, la revolución económica estaba aún lejos de su término.

Aunque la Francia había proclamado la libertad del trabajo y la emancipación y división de la propiedad territorial, estos hechos no recibían todavía sus consecuciones económicas en el orden político.

La Francia continuaba siendo país agrícola casi exclusivamente. La *propiedad territorial* ocupaba el primer rango á los ojos de los autores del código, la miraban como la base de la riqueza nacional.

En esa época, la industria propiamente tal era pobre, débil, desconocida, el comercio marítimo estaba anonadado, el crédito desconocido, el espíritu de asociación en pañales, y la ciencia económica apenas existía para un corto número de inteligencias. Ese estado de cosas reaparece en los vacíos del código civil.

Napoleón mismo contribuyó poco más tarde á cambiar las condiciones económicas de la Francia, de un modo tan favorable á su riqueza, que el código civil no tardó en quedar atrasado como ley de un orden de cosas superior al de la época de su sanción. La creación de un mercado interior favorecida por la adquisición de nuevos territorios, grandes vías de comunicación abiertas ó mejoradas, el orden consolidado y la igualdad civil conquistada, contribuyeron á colocar las nuevas clases emancipadas en la senda de la riqueza industrial y moviliaria que reemplazó en rango á la riqueza territorial, y reclaman hasta hoy el apoyo del código que no la previó en sus disposiciones.

Tal es el modelo que sirve á las reformas legislativas de la América del Sud, después del derecho romano, que sirvió de norma á nuestro derecho civil español; al cual va-

mos ahora á considerar en sus relaciones de oposición con el estado económico de este tiempo, cuyas necesidades tienen en la Constitución argentina su más completa y fiel expresión.

§ VI

Puntos de oposición entre el estado y exigencias económicas de la América actual con el derecho civil de las Partidas, Fuero Real, Recopilación Indiana, Recopilación Castellana, etc.—Variaciones introducidas por la Constitución en la división de las cosas ó bienes.

La nueva Constitución económica introduce profundos y radicales cambios en el sistema de la *división general de las cosas ó bienes*, que establecía el derecho de las *Partidas*, del *Fuero Real*, de la *Recopilación de Indias* y de la *Recopilación Castellana*.

Las cosas ó bienes materiales, llamados de *derecho divino*, subdivididos en *sagrados* y *eclesiásticos*, que pertenecen á los usos de la Iglesia y al servicio y desempeño del culto, toman una posición nueva y diferente, en cuanto á su dominio y administración, por el art. 2 de la Constitución, según el cual, *el Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.*—Este artículo convierte en gasto ordinario de la Nación el del sostenimiento del culto. Para llenar ése y los demás gastos nacionales, el art. 4.° de la Constitución designa las fuentes de que emana el *Tesoro nacional*, destinada á sufragarlos. La consecuencia de ese artículo es que entran en el dominio de la Nación todos los bienes ocupados en el servicio del culto, que antes pertenecían á la Iglesia, de la cual es patrón, en cuanto á sus intereses materiales, el gobierno nacional argentino, proclamado por el Congreso de Tucumán, el 9 de julio de 1816, independiente de los reyes de España y de toda dominación extranjera. Desde entonces el culto forma una parte de la

administración ó gobierno del Estado, en cuanto á los medios de su sostén y arreglo económico. Por eso es que la Constitución destina para el servicio administrativo de ese ramo uno de los cinco ministros secretarios del Poder ejecutivo, con el nombre de *ministro del culto*. El art. 84, que eso dispone, agrega que *una ley determinará los ramos de su respectivo despacho.*—Esa ley orgánica de la Constitución, en el servicio administrativo del culto, por parte del gobierno de la República, tendrá por puntos de partida:

1.° La independencia nacional, declarada en 9 de julio de 1816, de la cual es un resultado confirmativo la Constitución de 1853.

2.° Los artículos 2 y 4 de la Constitución citados.

3.° El artículo 83 en los siguientes incisos:

Inciso 8.—El Presidente de la Confederación... *ejerce los derechos del patronato nacional en la presentación de obispos* para las Iglesias *catedrales*, *á propuesta en terna del Senado.*

Inciso 9.—*Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios*, *las bulas*, *breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma*, *con acuerdo de la Corte suprema; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.*—Estos poderes, en cuanto se relacionan con los intereses materiales de que pueden ser objeto, ó sobre que pueden influir las disposiciones del poder romano, deben subordinarse siempre al art. 1.° de la Constitución.

4.° *La Nación* (dice este artículo) *adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal*, *según lo establece la presente Constitución.*—El principio republicano tiene grandes aplicaciones políticas y económicas en la jerarquía de la Iglesia nacional, en las disposiciones pontificias que deben cumplirse con las finanzas ó rentas argentinas, en la modestia de los templos, que no deben absorber en un lujo impropio de la simplicidad cristiana fondos del país necesarios á las empresas materiales, que son otros tantos medios de moralizar por la disminución de la miseria, ori-

gen del vicio y del pecado, lo mismo que del crimen y de la degradación.

Las *cosas* ó *bienes*, que nuestro antiguo derecho español llama de *derecho humano*, subdividos en *cosas comunes*, v. g., el mar; *cosas públicas*, v. g., los ríos, puertos, caminos, puentes, canales, plazas, calles, etc.; las *cosas concejiles* ó *municipales*, como los ejidos, términos públicos, montes, dehesas, propios, arbitrios y pósitos, reciben de la moderna Constitución económica argentina una completa modificación en cuanto á su naturaleza y clasificación, en cuanto á su administración y dominio, y más que todo respecto á la inversión de sus productos.

El art. 28 de la Constitución ha asimilado los *ríos* á los mares territoriales de la República, declarando que la *navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas.*

El art. 4.° incorpora en el *Tesoro nacional* el producto de la *venta* ó *locación* de las tierras de propiedad nacional, y, por consiguiente, de sus accesorios, y da al Congreso un poder ilimitado de imposición en todos los lugares de la Confederación, con lo cual subordina á la Nación el poder que daba á las ciudades ó pueblos una Instrucción real de 3 de febrero de 1745, para imponer derechos locales sobre los consumos de primera necesidad.

El *derecho de propiedad*, consagrado sin limitación, concluye con los *ejidos*, campos de propiedad común, situados á la entrada de las ciudades coloniales, que no se podían edificar.

Los artículos 9, 10, 11 y 12, según los cuales no hay más aduanas que las nacionales, quedando libre de todo derecho el tránsito y circulación interna terrestre y marítima, hacen inconstitucional en lo futuro toda contribución provincial, en que con el nombre de *arbitrio* ó cualquier disfraz municipal se pretenda restablecer las aduanas interiores, abolidas para fomentar la población de las provincias por el comercio libre. En Francia se restaura-

ron con el nombre de *octroi* (derecho municipal) las aduanas interiores, abolidas por la revolución de 1789. Es menester no imitar esa aberración, que ha costado caro á la riqueza industrial de la Francia.

Los *caminos* y *canales*, comprendidos por el antiguo derecho en el número de las *cosas públicas*, serán por la Contitución de propiedad de quien los construya. Ella coloca su explotación por particulares en el número de las industrias libres para todos. Desde entonces, los caminos y canales pueden ser cosas de propiedad privada. Ni habría posibilidad de obtenerlos para la locomoción á vapor, sino por asociaciones de capitales privados, visto lo arduo de su costo para las rentas de nuestro pobre país.

§ VII

Reformas económicas exigidas por la Constitución en el derecho civil relativo á las cosas privadas consideradas en el modo de adquirir, conservar y trasmitir su dominio.—Peculio de los hijos.—Ocupación.—Invención.

En cuanto á las *cosas privadas* ó *de cada uno*, consideradas en el sistema de adquirir, conservar y trasmitir su dominio ó propiedad, la moderna Constitución argentina hace indispensables muchísimas reformas en nuestra legislación civil, que interesan al desarrollo de la riqueza nacional.

Casi todos los puntos de oposición que presentan el derecho civil romano y el derecho civil francés, con las necesidades económicas de esta época en cuanto al modo de adquirir y conservar la propiedad, son comunes y aplicables á nuestro derecho civil español, imitación del romano, y á nuestro derecho civil patrio, imitación del derecho francés. Hemos examinado más arriba esos puntos de oposición, con respecto á nuestros dos modelos favoritos de imitación legislativa en materia civil.

Examinémoslos ahora con respecto á nuestro derecho, á propósito de los principales medios de adquisición que él reconoce.

Todas las leyes de Partida que consideran á los hijos y esclavos como instrumentos mecánicos de adquisición para sus padres y señores, están abolidas por el principio de igualdad, que suprime el señorío, y hace á cada uno dueño y señor del producto de su tierra, capital ó trabajo. (*Artículos* 14, 15, 16 y 17.) La ley de comercio, hija de esta industria que no conocieron ni legislaron los Romanos, y que pertenece por su origen á nuestros tiempos modernos, la ley comercial ha iniciado esta reforma, considerando al menor comerciante, labrador ó industrial, como *padre de familia*, respecto al dominio, administración y provecho de lo que los Romanos llamaban *peculio adventicio;* al revés de su derecho civil, que sólo consideraba *padre de familia* al hijo menor en cuanto á su peculio *castrense* ó *militar*. La ley civil argentina debe seguir en esto el ejemplo de la legislación comercial, á fin de estimular y ennoblecer el trabajo, dando á los hijos en las riquezas que adquieren por su medio la administración y producto, que concede al padre la ley 5.ª, tít. 17, part. 4.ª, imitada del derecho romano, que despreció el trabajo industrial y prodigó el favor á la milicia, en que vió el único medio de adquirir riquezas.

En cuanto á la *ocupación*, primer medio originario de adquirir la propiedad, según nuestro derecho civil, la *ocupación bélica* es un medio anulado casi del todo por los principios de derecho internacional privado que establece la Constitución argentina. El art. 20 concede al extranjero todos los *derechos civiles* del ciudadano. El art. 17 borra la *confiscación* de bienes del código penal argentino. La penalidad abraza el derecho público lo mismo que el privado, el derecho internacional lo mismo que el interno. El artículo 27 obliga al gobierno á consignar esa garantía en tratados. Los que ya existían con Inglaterra sustraían las

propiedades privadas de ambos países á toda adquisición de género marcial. Por ese principio fecundo, la guerra no puede hacer cesar el derecho privado. En países como los nuestros, en que la guerra civil es crónica, y en que las guerras con el extranjero tienen su germen inagotable en el odio que el sistema español colonial supo inocularles hacia él, no hay más medio eficaz y serio de asegurar la industria, la persona y la propiedad, que por estipulaciones, en que el país se obligue á respetar esas garantías, en la paz lo mismo que en la guerra. Esa seguridad dada á los extranjeros es decisiva de la suerte de nuestra riqueza, porque son ellos de ordinario los que ejercen el comercio y la industria, y los que deben dar impulso á nuestra agricultura con sus brazos y capitales poderosos. Este gran medio económico de asegurar la libertad y los resultados del trabajo, en esta América de constante inquietud, pertenece á la Constitución argentina, que por el art. 27 ya citado, declara que *el gobierno federal argentino está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.* Ó más claramente dicho, *que sirvan para asegurar los principios del derecho público que establece la Constitución argentina.* En efecto, el sistema económico de la Constitución argentina debe buscar su más fuerte garantía de estabilidad y solidez en el sistema económico de su política exterior, el cual debe ser un medio orgánico del primero, y residir en tratados de comercio, de navegación, de industria agrícola y fabril con las naciones extranjeras. Sin esa garantía internacional la libertad económica argentina se verá siempre expuesta á quedar en palabras escritas y vanas.

No vacilo, según esto, en creer que los tratados de la Confederación, celebrados en julio de 1853 con la Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, son la parte más interesante de la organización argentina, porque son medios

orgánicos que convierten en verdad práctica y durable la libertad de navegación y comercio interior para todas las banderas, que encerrada en la Constitución habría quedado siempre expuesta á ser derogada con ella. El día que la Confederación desconozca que esos tratados valen más para su riqueza y prosperidad que la Constitución misma que debe vivir por ellos, puede creer que su suerte será la misma que bajo el yugo de los reyes de España y de los caudillos como Rosas.

A la *ocupación*, como medio originario de adquirir, pertenecen la *caza* y *pesca*, que, como industrias iguales á cualesquiera otra, son libres por la Constitución para nacionales y extranjeros, en cuyo punto la Constitución es derogatoria del antiguo derecho colonial, y patrio semicolonial, que la restringía en los mares argentinos del Sud especialmente.

La *invención*, especialmente la invención de *minas*, otro de los medios de adquirir por la *ocupación*, es manantial de inagotables riquezas para la República Argentina, que comprende en su territorio más de ochocientas leguas de esas mismas *Cordilleras de los Andes*, que han hecho fabulosas las riquezas minerales de *Méjico*, del *Perú* y *Chile*. Si hasta hoy no han figurado entre sus ramos de producción, es á causa de estar situadas en su confín occidental, á trescientas leguas de sus costas fluviales y marítimas frecuentadas por la Europa comercial. Las minas argentinas serán trabajadas con tanto esplendor como las de Chile (situadas en la cordillera divisoria y común de los dos países), cuando el producto de su explotación encuentre salida para el extranjero, por los caminos que en un porvenir no muy lejano pondrán en comunicación el tráfico de los dos Océanos, por países exentos de pestes y cubiertos de tesoros de todo género. Los ferrocarriles que hoy se hacen en Chile, servirán á la explotación de las minas argentinas, que tal vez están llamadas á exportar sus productos por la costa del Pacífico, mediante tratados que en

materia de industria hagan de Chile y de la Confederación un solo país indivisible.—Los grandes caminos no tienen patria; los de Chile son tan argentinos, como los de aquel país chilenos. La política que los comprenda de otro modo, desconoce su destino económico, y confunde los grandes vehículos del comercio con las mezquinas sendas del tráfico vecinal.

La *industria minera*, como ramo de la agricultura, mereció un código especial, en Sud-América, de parte del gobierno español, que hizo de ella el trabajo rey de la América y el manantial casi único de sus rentas. La España de Felipe II lució en su legislación de minas, para América, su espíritu de exclusión y de intervención tiránica en la industria privada. Todas las disposiciones en que esas ordenanzas hacen al Erario partícipe del producto de las minas, en que excluyen á ciertas personas del derecho de explotarlas, en que prescriben reglas y métodos oficiales de elaboración, como si fuesen trabajos por cuenta del Estado; todas las *prohibiciones* y *privilegios*, todas las *condiciones* fiscales que esas ordenanzas *coloniales* en su espíritu establecen contra la libertad de la industria minera para reglar su ejercicio, son derogadas virtualmente por la moderna Constitución, que ha declarado base fundamental de toda ley reglamentaria de una industria cualquiera, sin excepción, la libertad *de trabajar y ejercer toda industria*, la libertad de trabajar *solo ó asociado*, la *igualdad* de todos los habitantes *extranjeros y nacionales* ante la ley de la industria, el *derecho de usar y disponer de su propiedad.* (Art. 14, 16, 17 y 20.)

§ VIII

Silencio y vacío del derecho civil español sobre la producción industrial como el primer modo originario perfecto de adquirir la propiedad en esta época.—Accesión.—Tradición.—Título.—Importancia y base de la reforma en este punto vital á la circulación de la riqueza.

La *invención*, la *caza* y la *ocupacion* son los tres únicos *modos originarios perfectos* de adquirir la propiedad, que nuestro derecho civil español admite, á ejemplo de su modelo el derecho romano.

El derecho romano olvidó el más *perfecto* y el más *originario* de los medios de adquirir la propiedad de las cosas, que es su *producción* ó creación por medio del trabajo industrial. El derecho romano omitió eso, porque el trabajo industrial no era medio de adquirir para ese pueblo, que subsistía del trabajo ajeno, por medio de la guerra, de la conquista y del botín de la propiedad, de la persona y del trabajo del vencido.

Este modo de adquisición, variadísimo hoy día como las fases del trabajo, es ajeno en su mayor parte á las previsiones de la ley civil española que nos rige, imitación fiel de la ley romana, anti-económica esencialmente.

La ley civil argentina es llamada á llenar este vacío. Elevando la *producción industrial* al primer rango entre los *medios originarios perfectos de adquirir la propiedad* de los bienes, ella debe organizarla en sus tres grandes modos,—*agicultura*, *comercio*, *fabricación*—, y en sus tres grandes instrumentos,—*tierra*, *capital y trabajo*,—bajo las únicas bases designadas por la Constitución moderna,—la *libertad*, la *igualdad* y el *derecho de cada uno*.

La *accesión*, sobre todo la *accesión industrial*, calificada por el derecho civil como *medio originario imperfecto de adquirir*, es el que más se acerca al medio favorito de ad-

quirir de esta época, que dejamos citado. La accesión *es el derecho de adquirir la cosa ajena que se aumenta ó junta á la nuestra.* Pero este medio secundario y pobre, como la industria antigua, no debe ser equivocado con la *producción* moderna.

La *accesión mixta*, por cuyo medio el propietario del suelo adquiere, en ciertos casos, las siembras y plantaciones ajenas, tiene mucho del derecho feudal, que siempre sacrificó la propiedad industrial á la del territorio. Este punto ligado esencialmente al éxito de la agricultura, que es la industria favorita de estos países nuevos, debe ser legislado sin olvidar los nuevos principios de libertad y de igualdad concedidos á la producción industrial por la moderna Constitución argentina.

Nuestro derecho civil español ve en la *tradición* el único *modo derivativo* de adquirir el *dominio* ó *propiedad* de las cosas. Como el derecho romano, llama á la *tradición*, *causa próxima* del dominio, verdadero *modo de adquirir* y fuente principal del *derecho en la cosa*, ó bien sea del derecho real, que cae sobre la cosa sin relación á persona.— Á más de esta *causa de dominio*, reconoce otra, llamada *remota*, y consiste en el *título* ó *contrato* que sólo da *derecho á la cosa*, ó acción personal, sin miramiento á la cosa, objeto del *título* ó contrato. Las aplicaciones de esta teoría, de origen romano, son de inmensa trascendencia en la producción comercial y en las adquisiciones de todo género por vía de contrato. Ella sujeta la circulación de la propiedad al requisito material y grosero de la entrega ó tradición física de la cosa prometida. Basta imponer ese requisito á la enajenación comercial, para cortarle las alas y privarla de su rapidez esencial, que sirve á la multiplicación de sus ganancias.

El *código civil* francés ha operado en este punto capital una revolución digna de seguirse por todas las legislaciones protectoras de la libertad económica. *La obligación de entregar la cosa se perfecciona por el mero consenti-*

miento de los contratantes: ella vuelve al acreedor propietario (Código civil, art. 1.138.)—Por esta doctrina, el *contrato*, el *título*, la *palabra* del hombre, adquiere el rango de *causa próxima* y única de dominio, origen del *derecho en la cosa*, y de la *acción real* para reivindicarla del vendedor ó de tercera persona, sea quien fuere.

Nuestro mismo derecho civil ofrece ejemplos de derechos y acciones reales que se adquieren sin necesidad de *tradición*, v. g., en la *hipoteca*, en la *servidumbre* negativa, en la *adjudicacion*, y en la adquisición *hereditaria*. El extender esta doctrina á todas las adquisiciones obtenidas por *contrato* (como ha hecho el código francés), sería poner alas á la circulación de las propiedades, que tanto interesa al progreso de la riqueza, y suprimir en los contratos del comercio civil é industrial la distancia inmoral que media entre la *promesa* y el *hecho*, entre la enajenación *hablada* y la enajenación *cumplida y puesta en obra*.

§ IX

Continuación del mismo asunto.—Adquisición hereditaria.—Reformas exigidas por la Constitución á este respecto, en el interés de la riqueza y de la libertad económica.

Prosigamos el estudio de las reformas exigidas por el espíritu de la Constitución económica argentina, en los demás medios de adquisición civil, con tradición ó sin ella, en la adquisición *real* y en la adquisición *personal*.

En el sistema de adquisición hereditaria, hay consideraciones de *forma* y de *fondo* con relación á la reforma económica.

El derecho español ha multiplicado las solemnidades testamentarias, imitando al derecho romano, que recargó de formas ese medio de trasmisión de la propiedad, con miras políticas que interesaban al gobierno patricio de aque-

llos tiempos. La propiedad consistía en la tierra de ordinario, y la tierra era el poder. Sólo intervenían en el gobierno los que la tenían. En la edad media de la Europa moderna sucedió otro tanto, y la imitación que nuestro derecho hizo no fué sin objeto.

Ese sistema ha dejado de estar en armonía con los intereses de esta época, formulados por la Constitución argentina.

Las formalidades de la adquisición testamentaria deben simplificarse por el derecho civil orgánico de nuestra Constitución. Hay *testamentos solemnes*, y otros *menos solemnes* ó *privilegiados*, según el derecho actual. Estos últimos sólo exigen para su validez la declaración de dos testigos presenciales de la voluntad del testador, oral ó escrita. Este fuero es acordado al testamento del *militar* y del que es hecho *ad pias causas*.—El principio de igualdad, consagrado por el art. 16 de la Constitución, excluye esta especie de fuero ó privilegio. Pero el resultado que la nueva ley debe sacar de esta supresión, no es que todos los testamentos deban ser *solemnes* en el antiguo sentido, sino todos *menos solemnes* ó tan simples como los otorgados *ad pias causas*, y por individuos revestidos de *fuero militar*. Así se celebran las trasferencias ordinarias entre vivos, por arduas y absolutas que sean. El requisito de numerosas y rígidas solemnidades, no siempre practicables, sólo sirve para dejar incierta la propiedad y sujeta á las arterías de la codicia.

En esta época, en que la riqueza moviliaria iguala ó sobrepasa á la territorial, el industrial, es decir, el comerciante, el labrador, el fabricante, deben tener derecho de testar con las formalidades breves, que hoy sólo tiene el militar.

En cuanto á la *capacidad de testar*, el derecho actual se la niega al *condenado por libelo infamatório*, al *apóstata*, al *hereje*. (Ley 16, tít. 1, part. 6.)—Todo esto deja de regir por la Constitución, que establece la libertad religiosa, la

libertad de la prensa, y el derecho civil de los extranjeros disidentes, en sus artículos 14 y 20.

La ley civil argentina debe limitar el poder de *desheredación* que da á los padres la ley española, en los casos en que el hijo es *hechicero* ó *encantador*, ó vive con los que lo son, en que pudiendo afianzar de cárcel segura á su padre, no lo hace; en que se hace cómico ó representante de profesión no siéndolo el padre; en que la hija rehusa casarse contra la voluntad de su padre; en que el descendiente católico se hace *hereje;* en que contrae matrimonio llamado clandestino por la *Iglesia.* (Leyes del título 17, part. 6.) No necesito demostrar que estos actos pierden por la nueva Constitución el poder de legitimar una desheredación.

Muchos retoques admite nuestro sistema actual, en lo relativo á las personas capaces de heredar, y á otros puntos pertenecientes á la sucesión testamentaria. Pero no es éste el lugar de extenderse en ese estudio.

En cuanto á la porción hereditaria, nuestro derecho ha recibido antes de ahora de manos de la reforma republicana importantes alteraciones, que suprimen los mayorazgos, los fideicomisos, y modifican el sistema de vinculaciones pías, en el interés del nuevo régimen y de la riqueza pública.

La igualdad en la repartición de la herencia pone al alcance y en manos de todos el goce de la tierra, que es el maravilloso instrumento de producción agrícola. La tierra es una máquina por cuyo medio en algunos meses de tiempo se convierte un grano de trigo en cien granos; y una semilla semejante ó una rama de árbol en gruesas y corpulentas maderas, que en vano pretendería crear por otro camino el ingenio humano. Así la tierra posee tal aptitud para multiplicar la riqueza, que una escuela económica *(la physiocrática)* la ha mirado como la fuente única de toda la riqueza.

§ X

Continuación del mismo asunto.—Servidumbre, prescripción.—Hipotecas.—Reformas necesarias para hacer efectiva la Constitución á este respecto.

En las *servidumbres*, tanto *personales* como *reales*, exige el nuevo régimen constitucional sustanciales alteraciones que importan á la suerte de la agricultura. Hablo de las *servidumbres rústicas*, de *senda* y *camino*, de *acueducto* y *acequias*, de *fuente* ó *pozo*, de *derecho de apacentar en campo ajeno*, de *explotar cal*, *piedra*, *carbón*, *sal*, etc., en fundo de otro, en cuyos puntos la ley civil española, que los rige, tuvo miras menos favorables á la libertad y á la industria, que las debe tener la ley actual llamada á realizar el sistema de la Constitución moderna.

Nuestro sistema actual de *prescripción civil*, medio frecuentísimo de adquirir la propiedad, contraría los fines económicos de la Constitución, en muchas de sus reglas relativas á la *cosa capaz* de ser prescrita, y al *tiempo* exigido para prescribir. Las leyes de la *tercera Partida* hacen imprescriptibles las contribuciones del Estado, los bienes del menor de veinte y cinco años, los adventicios del hijo de familia, y los dotales de la mujer casada. ¿Estas excepciones son compatibles con el derecho de igualdad dado por la Constitución por base del derecho civil? Este es uno de los casos en que la incapacidad del menor y de la mujer tiene, á más de los guardianes y custodios suficientes para nivelar su capacidad, privilegios suplementarios, que sólo ceden en daño del derecho de propiedad. El Estado, los menores y las mujeres son dueños de los dos tercios de las propiedades del país. Excluir esos dos tercios de la prescripción, es dejar en pie, para ellos, la incertidumbre, que hace estéril toda propiedad.

Respecto al *tiempo* necesario para *prescribir*, la ley actual establece desigualdades perniciosas al *trabajo* y á su *producto*, que de ordinario es la propiedad moviliaria. Tres años bastan para la adquisición de *cosas muebles* y el valor de los *salarios;* y diez y veinte para adquirir los inmuebles.—La prescripción de cuarenta y cien años, la *prescrición inmemorial*, para adquirir bienes pertenecientes á las iglesias, en que los comentadores comprenden los de los establecimientos de beneficencia, y á las ciudades, son por su requisito de tan dilatado *tiempo* un nuevo escollo del derecho de propiedad, que tan alto papel hace en la producción de las riquezas. La nueva ley, fiel intérprete de las miras económicas de la Constitución, debe reformar el sistema actual de adquirir por prescripción, tomando por bases la *igualdad* en las *cosas prescriptibles*, y la igualdad y reducción en los *términos* para prescribir.

La *hipoteca* ó afectación de los bienes á la ejecución de un compromiso, es el punto de nuestro derecho civil de origen romano-feudal que más reformas exige para hacer efectivas las miras de la Constitución en favor del desarrollo del crédito, del progreso de los capitales y de la igualdad, como base civil de la ley reglamentaria de la trasmisión de los bienes por contratos.

Bastaría dejar en pie nuestro actual sistema hipotecario para hacer imposible el ejercicio del crédito, de que depende la actividad del capital, instrumento mágico llamado en nuestra América del Sud, no sólo á fecundar la producción, sino á poblar, á civilizar, á difundir la luz y la moral.

El gobierno federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir las ciencias y las artes.—He ahí todo un sistema de gobierno económico para un país desierto como el nuestro, encerrado en el artículo 25 de la Constitución. Pero esa inmensa garantía de

progreso no pasará de palabra vacía, siempre que se promulguen ó dejen en pie leyes civiles del género de las que hoy reglan nuestro sistema hipotecario. ¿Qué ley sería tan estúpida para *restringir*, *limitar* ó *gravar* de frente y á cara descubierta la entrada de los extranjeros necesarios á la industria? La restricción posible será la indirecta más temible que todas, por latente, sorda, inapercibida: restricción traidora que se colocará donde nadie la advierta, para alejar desde allí la población y los capitales, que la Constitución se afana en atraer. He aquí el papel constitucional de nuestra antigua legislación hipotecaria: ella restringe, limita y grava la entrada de la población, alejando, en vez de atraer, los capitales extranjeros, sin cuyo auxilio la inmigración es imposible y sin objeto. Ella aleja los capitales oponiéndoles un ejército de preferencias y exclusiones, de gravámenes y cargas ocultas, de dilaciones y dificultades para el cumplimiento de la garantía hipotecaria.

Nuestra actual hipoteca es la hipoteca romana y feudal, que sólo miró á mejorar la condición del fisco, del menor, de la mujer, del desvalido, por privilegios que destruyen la igualdad civil, en nombre de la caridad mal entendida y poco ilustrada en los medios económicos de curar el mal de muchos por la riqueza y bienestar de todos. El capital y el capitalista fueron á sus ojos simples explotadores usurarios, indignos del amparo de la ley y del beneficio de la igualdad.

Disminuir el número de las hipotecas generales, es decir, de las preferencias y privilegios,

Buscar fuera de ellas las seguridades para que el fisco, la Iglesia, el menor, la mujer y la incapacidad traten con los demás con fuerzas iguales y sin riesgos de ser víctimas de su inferioridad,

Imponer la publicidad de esos riesgos y gravámenes por la inscripción y otros medios,

Abreviar y reducir las tramitaciones judiciales para obtener la expropiación legal del gaje hipotecario,

He ahí las bases que debe tener la reforma de nuestra legislación civil de hipotecas, si aspira á organizar y satisfacer las miras de la Constitución, en favor de la igualdad como base de los contratos trasmisivos de la propiedad, y en favor del aumento de población por inmigraciones europeas, y del progreso y desarrollo de los capitales: inmigración pecuniaria no menos útil que la de brazos á nuestra República, más pobre que desierta.

§ XI

Continuación del mismo asunto.—Reformas económicas exigidas por la Constitución en el sistema ó teoría de las obligaciones, como medio de adquisición.

No se habla en esta época sino de reforma hipotecaria, en todas partes: prueba de que el capital, agente soberano de la civilización de esta época, protesta contra la ingratitud de la ley, que le mira con los ojos de la ley romana; como si viviéramos todavía en la época en que el botín y el pillaje eran la industria de los nobles, al paso que el comercio y la verdadera industria eran ocupaciones de esclavos y de enemigos reducidos á vasallaje.

Pero ¿es la *hipoteca* solamente la que exige esa reforma tan justamente reclamada?—No: lo son todos los medios de adquirir la propiedad, admitidos por nuestra legislación civil.—Hemos visto que la *ocupación*, la *herencia*, la *servidumbre*, la *prescripción*, medios de adquirir que tienen el mismo origen rancio y anti-económico que la *hipoteca* prodigada y oculta, son dignos de reforma en muchos puntos que se contradicen con las exigencias económicas, protegidas por la Constitución argentina.

Vamos á ver que igual reforma es exigida en la teoría de los contratos, en el sistema general y particular que preside á la formación de las *obligaciones civiles*, como me-

dio indirecto de obligar la *propiedad*, obligando al *propietario á dar ó hacer* alguna cosa.

La riqueza romana consistía en la propiedad territorial; la industria fabril y el comercio nada producían, porque no existían siquiera. Á la propiedad territorial estaba vinculado el poder; privilegio de los patricios, era inacesible al hombre del pueblo. Trasferirla de una mano á otra, era un acto de trascendencia política, que exigía solemnidades adecuadas.

Como ni la tierra misma era instrumento de producción, pues la agricultura, desatendida y entregada á esclavos, apenas ayudaba á los productos del botín y de la conquista, la tierra no requería en la transferencia de su dominio esa brevedad que la economía actual exige en la circulación de las riquezas.

De ahí la solemnidad majestuosa y sacramental de los Romanos para la estipulación de sus contratos trasmisivos de la propiedad, territorial casi toda en aquella época.

La Europa feudal y moderna, heredera hasta cierta época de la condición económica de los Romanos, imitó ese sistema, protector de la propiedad raíz como atributo de nobleza y base de poder.

Ennoblecido y emancipado el trabajo, y accesible al pueblo la propiedad territorial, han visto la luz el comercio y la industria fabril con sus opulentos productos, que constituyen la riqueza moviliaria, nueva por excelencia.

Con esta riqueza excepcional y nueva nació una legislación excepcional como ella, que reglamentó su producción y trasmisión: de ahí el derecho comercial, marítimo y fabril, que no conocieron los Romanos, y que rige en todos los casos en que calla el derecho civil de origen romano-feudal.

Tal es la posición de la riqueza moviliaria y de su legislación favorita: posición excepcional y subalterna.

Pero al paso que en la legislación civil ocupan ese rango inferior y secundario, en la vida práctica, en el domi-

nio de los hechos económicos, la riqueza comercial, fabril y agrícola, la riqueza industrial, la riqueza nacida del trabajo libre, ocupa el primer rango en estos tiempos por la superioridad de su origen y la extensión de sus fuerzas.

La Constitución argentina, económica esencialmente por espíritu y tendencias, expresión leal de las exigencias industriales de esta época y sobre todo de las que abriga nuestro país, ha querido que la legislación industrial *(derecho comercial, derecho marítimo, derecho rural y fabril)* dé la ley á la riqueza toda, en vez de recibirla de la riqueza territorial, antes única, y hoy secundaria.

He ahí la alta idea, la intención general y suprema que debe presidir á la reforma de nuestras leyes civiles, reglamentarias de los *contratos y obligaciones*, como medio derivativo de adquirir la propiedad y los frutos del trabajo.

§ XII

Reformas económicas que la Constitución exige en el derecho civil relativo á los contratos de mutuo, prenda, fianza, sociedad, venta, mandato, etc., etc.

Partiendo de esta base constitucional de criterio, veamos cuáles son las reformas que deben recibir los contratos de *mutuo*, *prenda*, *fianza*, *sociedad*, *locación*, *venta*, *mandato*, etc., de manos de la ley civil argentina, reglamentaria de la Constitución moderna, en el ejercicio de las garantías y derechos civiles que ella establece.

Empezaremos por el contrato de *mutuo* ó *préstamo de dinero y de otros valores á interés.*

Los artículos 64 (inciso 16) y 104 hacen para el Congreso nacional y para las legislaturas de provincia una atribución *obligatoria* en cierto modo, la de *promover la importacion de capitales extranjeros por leyes protectoras de este fin.*—La Constitución en este punto es expresión de la más

alta necesidad de la América del Sud. Los *capitales extranjeros* (porque no hay otros en Sud-América) son indispensables para llevar á cabo la *construcción de ferrocarriles y canales*, la *colonización de tierras de propiedad nacional*, el *desarrollo de la industria*, que también desea la Constitución ver promovidos *por leyes protectoras de estos fines* (ibíd.). La obligación de dar leyes *protectoras* de este fin envuelve naturalmente la de remover sus leyes destructoras.

Las leyes que deben organizar la ejecución de los dos artículos citados de la Constitución, las leyes que hoy destruyen y desorganizan ese fin, son las leyes del derecho civil reglamentarias del contrato de *mutuo* y de los contratos conexos con el mutuo.

Veamos el rol y trascendencia del *contrato civil* de *mutuo* en nuestra civilización económica.

El *mutuo* ó *préstamo* es el contrato que pone en acción los capitales, llamados á fomentar los trabajos del comercio, de la agricultura y de la industria.

La facultad de obtener *prestado* es el *crédito;* ó bien, el *crédito* se pone en acción por el *préstamo.*—Luego la organización del préstamo es la base de la organización del crédito.

En este sentido, la organización civil del *préstamo* abraza la de los contratos que contribuyen á darle *seguridad.* Esos contratos accesorios ó auxiliares del préstamo son la *fianza*, la *prenda*, la *hipoteca*, la *solidaridad*, el *depósito.* El régimen civil de estos contratos forma parte de la organización fundamental del crédito, porque todos ellos contribuyen á dar al préstamo la confianza, que nace de la seguridad, y forma la esencia del crédito.

Las bases de la ley civil en ese arreglo orgánico están dadas por la Constitución: son la *libertad de trabajar y de ejercer toda industria*, de *comerciar*, de *usar y disponer de su propiedad*, lo que vale á decir, la libertad de trabajar por sí y por medio de su capital y tierra: la *igualdad ante*

la ley, y la *inviolabilidad de la propiedad*, que no reconoce más límites que la *utilidad pública calificada por ley, y mediante indemnización anterior*. (Artículos 14, 16, 17 y 20.)

Cuando la Constitución dice, que concede el goce de esos derechos fundamentales del préstamo y de todos los demás contratos civiles transmisivos de la propiedad y de sus usos, *conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio*, se refiere á las leyes nuevas ó viejas reglamentarias de la libertad civil, no á las leyes civiles por cuyo medio reglamentaron el error económico á su voluntad despótica nuestros antiguos reyes absolutos. Lo contrario sería decir, que se concede el goce de la libertad conforme á las leyes de Carlos V y Felipe II, es decir, conforme á las leyes de los tiranos que esclavizaron la industria de su país, y por su ejemplo la de toda la Europa.

No hay que olvidar que todos los cuerpos de leyes que forman nuestro derecho civil español, han sido otorgados por la voluntad de reyes absolutos; no tenemos una sola ley civil española que haya sido dada por un gobierno constitucional, responsable, pues sólo llegan hasta 1810 las que nos rigen. Lejos, pues, de ser reglamentarias de la *libertad*, de la *igualdad*, de la *propiedad* en la extensión y latitud con que han sido concedidas por la Constitución argentina, expresión de la revolución americana, son nuestras viejas leyes civiles reglamentarias de los *contratos*, meros actos destinados á poner en ejecución lo que á nuestros antiguos reyes absolutos agradó prohibir ó permitir en el ejercicio de la industria, sometida á su albedrío irresponsable.

Conforme á semejantes leyes, ¿puede entenderse concedido el goce y ejercicio de las garantías de libertad, igualdad y propiedad? ¿Podría ser ejercida la libertad de comercio conforme á las leyes de Felipe II y de su padre Carlos V, los opresores del comercio libre? Nuestros legisladores deben tener presente la historia del derecho

que están llamados á reformar; y todo economista argentino debe fijarse en los nombres que suscriben la sanción de la mayor parte de las leyes civiles que reglan el ejercicio de las garantías que la Constitución ha concedido á la industria. Así verán que en la obra de la organización que nos rige en plena república independiente, nueve partes tienen los reyes absolutos de España, y una la América emancipada. Esta única parte está en el derecho constitucional; las nueve realistas, en el derecho orgánico. Practicar la Constitución *conforme* á este derecho, es realizar la república representativa conforme á la monarquía simple y despótica. He aquí lo que pasa de ordinario en nuestro régimen económico.

El *mutuo* ó *préstamo* es libre por la Constitución, que concede á todos el derecho de comerciar (art. 14): el préstamo es un acto de comercio, prestar es comerciar: obtener la libertad de comercio y verse limitado en la libertad de prestar, es un contrasentido que sólo se explica por una república ejercida según el derecho orgánico realista y despótico. — Los *prestamistas* ó *mutuantes* son *iguales* como acreedores ante la ley civil que regla el pago del interés; pero en tanto que la Constitución dice esto (art. 16), la ley civil española divide los acreedores prestamistas en veinte jerarquías de más ó menos privilegiados y preferentes. ¿Puede esta ley llamarse protectora del fin de *atraer capitales extranjeros* para darse á préstamo á los empresarios del comercio y de la industria argentina? La propiedad es *inviolable;* su ejercicio es *libre; ningún servicio es exigible*, según la Constitución: pero ejerciendo estos derechos, quiere uno fijar libremente el *interés* de vuestro capital prestado bajo ese aliciente; y la ley civil antigua, inspirada por el odio á los Judíos, que ejercían el préstamo en la edad media, porque no se les dejó tener bienes raíces, pone trabas á la libertad del interés y aleja los capitales que la Constitución quiere atraer, quitándoles el único estímulo que puede llamarlos á buscar colocación

en países desiertos, sin seguridad, sin policía, llenos de peligros para el prestamista.

El *préstamo* al gobierno, es decir, el *crédito público*, uno de los recursos de estos países de pobreza presente y riqueza futura, ¿puede tener desarrollo bajo leyes civiles que niegan el derecho de demandar la devolución de lo prestado al gobierno y á las comunidades, á todo el que no pruebe que éstos lo invirtieron en su utilidad? (*Ley* 3, *tít.* 1.°, *part.* 5.ª).

Anhelar por capitales, llamarlos bajo la recompensa estimulante de la libertad, ofrecerles como prima el derecho ilimitado de su aplicación á todo género de producción industrial, y dejar en pie las antiguas leyes civiles que reglamentaron la *fianza*, el *depósito*, la *prenda*, la *hipoteca*, (estos medios auxiliares de la seguridad del capital prestado y bases complementarias del crédito privado), cuando el préstamo era oficio privativo de los Judíos detestados por la ley, es decir, por la voluntad del rey católico y absoluto; cuando el derecho al trabajo, el ejercicio de la industria eran favores otorgados ó recogidos por la voluntad del rey, y en épocas de la mayor ignorancia sobre el rol del Estado y de la legislación en la formación de las riquezas, es lo mismo que decir: Venid, prestamistas extranjeros, á colocar vuestros capitales bajo la más completa libertad de usar y disponer de ellos, bajo la más inviolable seguridad; pero de todo ello gozaréis conforme á las leyes con que los reyes de España echaron un millón de Judíos capitalistas, desterraron dos millones de Árabes industriosos, convirtieron en crimen la libertad de la usura, excluyeron á los extranjeros, arruinaron la agricultura, las fábricas y el comercio de la España y de sus Indias.

No haré largo y molesto este trabajo con el examen de las reformas que el nuevo derecho constitucional exige en la legislación civil de los contratos de *fianza*, *prenda*, *hipoteca*, *solidaridad* y *depósito*, bastándome notar que la más simple inspección de la organización que hoy tienen esos

contratos, demuestra los obstáculos que ella ofrece al establecimiento de bancos particulares de giro, de depósito y de descuento, y al ejercicio del crédito entre particulares, bajo las bases de *libertad*, *igualdad* y *seguridad*, ofrecidas por el derecho público constitucional, como bases de toda ley civil, comercial y penal, á los habitantes de la República Argentina.

Acabamos de ver que los capitales extranjeros, atraídos y establecidos por el estímulo de una legislación de libertad, son el medio previsto por la Constitución para fomento de las empresas de ferrocarriles, de colonización, de líneas de vapores, bancos de circulación, seguros, etc. Pero los capitales no tienen el poder de llevar á cabo esas grandes empresas, sino por medio de la *asociación*. Los ferrocarriles, los canales, los bancos, las líneas de vapores, en ningún país del mundo son empresas que se acometan por un solo capitalista. Así, pues, la omnipotencia del capital, las maravillas de trasformación y progreso que la América desierta espera de ese agente soberano de producción, residen y dependen de la *asociación* ó *compañía*, que es la unión industrial de muchos para obtener un beneficio común. Este medio de acción del capital es igualmente aplicable á la producción agrícola, fabril y comercial. En todos los terrenos de la industria, la asociación es la fuerza que da al capital el poder de obrar resultados en grande escala.

La Constitución, en vista de esto, ha consagrado entre sus garantías de *derecho público*, la de *asociarse con fines útiles* (art. 14). La libertad de asociación vuelve á figurar entre los *derechos civiles* concedidos expresamente á los extranjeros, en igual grado que á los ciudadanos, por el artículo 20 de la Constitución.

Las aplicaciones políticas de esta garantía podrán ser muy útiles, pero las verdaderamente útiles y fecundas serán las aplicaciones industriales, las que se hagan á la producción de las riquezas. Al derecho civil le incumbe reglamentar estas últimas por estatutos sobre el *contrato de*

sociedad, que tengan por base constitucional la *libertad de asociación*; por *fines* y *miras* la importación y aplicación de los capitales extranjeros á las grandes empresas de mejoramiento material. Tal es la *mente constitucional* que asignan á las leyes civiles reglamentarias del *contrato de sociedad* las palabras del art. 64, inciso 16 de la Constitución.

¿Nuestro actual derecho civil satisface esta exigencia? La *Partida* 5.ª habla de la *sociedad universal* de los primeros cristianos; de la sociedad general, como la *conyugal*; y de la *sociedad singular* de dos ó más personas para determinados fines: pero ni ella ni los posteriores códigos civiles pudieron prever las formas y desarrollo que ha recibido modernamente el contrato de sociedad, con el progreso de la industria libre en los países de origen inglés. Nuestras *Ordenanzas de Bilbao*, imitación buena para su época de las de Colbert de 1665, participan en ese punto del espíritu reglamentario y despótico del modelo dictado por la voluntad omnímoda de Luis XIV.

La *sociedad anónima*, es decir, la sociedad que hace los ferrocarriles, que establece las líneas de vapores, que funda bancos de descuento, casas de seguros para colocar la riqueza al abrigo del fuego, de la mar y de la desgracia; la sociedad á que deben la Inglaterra y los Estados Unidos su prosperidad industrial, y á la que ha de deber nuestra América del Sud su emancipación de la barbarie y del atraso; *sociedad anónima*, ni siquiera es mencionada por nuestras leyes civiles y de comercio.

La *compraventa*, función en que estriba casi todo el comercio, que da desahogo por su medio á la producción fabril y aplicación á las materias primeras que produce la agricultura; la *compraventa*, en su ejercicio, es un derecho ó libertad de todos los habitantes de la Confederación, por el art. 14 de la Constitución, que consagra el *derecho de ejercer toda industria*, de *comerciar*, de *usar y disponer de su propiedad*. El art. 20 vuelve á dar este derecho á los extranjeros, para no dejar duda de que ellos lo disfrutan

como el ciudadano. Casi toda la libertad de comercio consiste en la libertad de comprar y vender.

Nuestras actuales leyes civiles, á que queda sujeto el goce y ejercicio del derecho constitucional de comprar y vender, remontan por su origen histórico á tiempos en que la compraventa, es decir, el *comercio*, ni era un derecho irrecusable del hombre, ni era un medio principal de producir riquezas. Casi toda la legislación española desde Carlos I, toda la legislación de Indias, no son más que una traba interminable, impuesta como ley de conducta á la libertad de comprar y vender; prohibición en cuanto á las personas, en cuanto á las mercaderías, en cuanto á los mercados, á los precios, á las épocas, á todas las condiciones y medios de celebración de las compras y ventas. Se puede definir todo nuestro derecho colonial, una compilación de prohibiciones del derecho de comprar y vender, es decir, del derecho de comerciar.

Según esto, con sólo dejar en pie nuestra legislación civil reglamentaria de la venta, quedaría sin efecto la libertad comercial de vender y comprar declarada por la Constitución. ¿Podría ser reglamentaria del goce de la libertad constitucional de comercio la legislación que se dió con el objeto de reglamentar la opresión y prohibición del comercio?

La venta industrial está regida casi exclusivamente por el derecho civil, pues nuestra Ordenanza de comercio poco estatuye á su respecto.—Nuestro derecho civil, á ejemplo del romano, su modelo, es embarazoso á la circulación de la riqueza, por la lentitud, inseguridad y desigualdad que concurren en su celebración y efectos. Á pesar de perfeccionarse por el consentimiento, exige la tradición y entrega material del objeto vendido para operar la transferencia de su dominio. Aplicar en contra del comprador la regla que hace perecer la cosa para su dueño, ó negarle la calidad de tal y la acción de dominio ó el *derecho en la cosa* comprada, desde la perfección de la venta, es incon-

secuencia de nuestro derecho de gran resultado en la circulación de la propiedad. El código francés ha escapado á ella, por la disposición de su artículo 1.138, según la cual *la obligación de entregar la cosa se perfecciona por el consentimiento solo de las partes contratantes; ella hace al acreedor propietario.*

El derecho de retracto hace desigual la condición de los compradores, y compromete la seguridad de las ventas, contraviniendo al principio de igualdad que la Constitución señala entre las bases de legislación civil.

La ley 29, lib. 8, tít. 13 de la Recopilación de Indias no reconoce como venta eficaz la que no es hecha ante escribano público, en todos los casos en que por ella se debe alcabala al fisco. Así el sistema fiscal, que nos ha regido por siglos, desprecia la santidad de los contratos cuando se cruza el interés de la más triste de sus contribuciones.

El *cambio*, en el sentido del contrato de que es expresión la *letra de cambio*, por cuyo conducto ingeniosísimo opera el comercio la traslación del numerario sin los riesgos del transporte material, no es mencionado siquiera por nuestras leyes civiles españolas. La permuta doméstica, contrato primitivo y desusado, es el *cambio* único de que ellas hablan.

El *mandato*, contrato transformado por las exigencias de la industria moderna, en que desempeña un papel variadísimo con las diferentes denominaciones de *mandatario*, *procurador*, *administrador*, *agente*, *factor*, *pagador*, *mancebo*, y por fin *comisionista* y *consignatario*, bajo cuya última significación es y será por largo tiempo el contrato más frecuente y arduo del comercio de Sud-América, el mandato debe ser reorganizado por nuestra legislación civil, tomando por bases los principios de libertad, de igualdad y de seguridad, introducidos por la Constitución en protección de la industria y de los actos que sirven á la circulación de sus productos.

No he procurado señalar todos los puntos en que nues-

tra legislación civil debe ser reformada para que la Constitución llegue á ser una verdad y deje de ser contrariada por las leyes orgánicas, sino acumular bastante número de casos para no dejar duda de la oposición que ella presenta á las miras de la Constitución y de la necesidad imperiosa de entrar en su reforma completa y general.

Veamos ahora los medios de iniciar y acometer ese trabajo.

§ XIII

Medios constitucionales de iniciar y acometer la reforma de la legislación orgánica.—En qué consiste la organización del país.—La que hoy tiene la Confederación, reside casi toda en los códigos españoles y pertenece á los reyes absolutos.

La Constitución es la piedra *fundamental* de la organización, pero no es la organización; es el cimiento, el *fundamento* del edificio orgánico, no es el edificio mismo.

La organización más propiamente reside en las leyes *orgánicas* de la Constitución; es decir, en las leyes que rigen los *hechos*, no en la ley que *rige á las leyes*.

Son leyes orgánicas de un país, todas las que forman el cuerpo de su legislación general, en que se comprenden sus códigos civil, industrial, penal, administrativo, etc.

En este sentido, las actuales leyes orgánicas de la República Argentina, las leyes en que vive hoy su organización práctica, las que reglan la propiedad y todos los derechos é intereses civiles y comerciales de sus habitantes, las que rigen sus herencias y contratos y sirven á los tribunales para fundar sus decisiones, son las leyes contenidas en los siguientes códigos:

Fuero Juzgo,
Fuero Real,
Leyes del Estilo,

Siete Partidas,
Ordenamiento de Alcalá,
Ordenamiento Real,
Nueva Recopilación,
Recopilación de Indias,
Reales Cédulas,
Ordenanza de Minas,
Ordenanzas de Bilbao,
Ordenanza de Intendentes,
Leyes nacionales ó patrias.

Se ve que no nos falta organización, sino que tal vez nuestra desgracia consiste en que tenemos organización de sobra, estamos organizados más de lo necesario. De mil años á esta parte no hay rey absoluto de España que no haya dado alguna ley de las que hoy rigen la vida civil de la *República Argentina*.

Los millares de leyes de que constan esas compilaciones gobiernan nuestra vida práctica, sin ser gobernadas por la Constitución.

Emanación de la monarquía pura y simple, expresión de la voluntad irresponsable de soberanos absolutos, esas leyes son medios orgánicos de los intereses del poder, no de los derechos del hombre, porque se dieron cuando el poder era todo, y el hombre nada. En ninguna de ellas tuvo parte la voluntad del pueblo, ninguna fué colaborada por Congreso ó Asamblea de Representantes de la Nación.

De ahí resulta, que esa legislación no puede servir para poner en ejercicio los derechos de libertad, igualdad, seguridad, consagrados por la Constitución, como bases de toda ley orgánica.

Cambiarla y promulgar otra en su lugar, que no teniendo otras miras que las de la Constitución, sirva para llevar á cabo la ejecución de sus principios, esto es propiamente organizar la República. Lo demás, es *declarar* principios, no es *organizar* su ejecución. Luego la organización no es

obra de un momento. Ejemplo, la que tenemos, que es el trabajo de diez siglos. Felizmente cuesta menos organizar la libertad, cuyo trabajo consiste en dejarla libre, como es; en la abstención legislativa de parte del Estado, que organizar sus trabas.

Esta obra está decretada y forma uno de los deberes del gobierno argentino. *El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos*, ha dicho el artículo 24 de la Constitución. Toda Constitución de Sud-América que carezca de esa regla, desconoce su destino y rol moderno. Esto es poner la organización en su verdadero camino, que consiste en derogar más que en estatuir.

§ XIV

Hay dos métodos de reforma legislativa: por códigos completos, ó por leyes sueltas.—Dificultades del primero; motivos de preferir el último.

Esta reforma, este cambio, ¿deberá ser simultáneo ó gradual? ¿Cuál será el método que convenga á la reforma? ¿La sanción de *códigos*, ó la promulgación de *leyes parciales* y sucesivas?—La Constitución sugiere los dos medios, sin preferir ninguno: el art. 64, inciso 11, da al Congreso la facultad de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería; la *facultad*, no la *obligación* de legislar en esos ramos por códigos. No era de la Constitución el fijar métodos ni plazos á la reforma. Por eso el mismo artículo citado, en dicho inciso y en el inciso 16, dan igualmente al Congreso el poder de satisfacer las necesidades del país, promoviendo los intereses materiales, *por medio de leyes* protectoras de esos fines.

Siendo tan admisible y constitucional un método como otro, el país debe someter la elección á la prudencia.

Los códigos son el método para satisfacer todas las ne-

cesidades legislativas de un país en un solo día y en un solo acto. Esto solo basta para notar que es un mal método en países que dan principio á una vida tan desconocida y nueva en sus elementos y medios orgánicos, como el suelo, el principio, la combinación y fin de su desarrollo.

Los códigos son la expresión de la sociedad, la imagen de su estado social, que resulta esencialmente de la combinación de tres órdenes de hechos, á saber: los hechos *morales*, los hechos *políticos* y los hechos *económicos*. Estos hechos se desenvuelven por leyes naturales, que les son propias. Estas leyes naturales impulsan á los hombres á realizar los cambios involuntariamente y por instinto, mucho antes que los hombres conozcan y sepan formularlos por la ciencia. Así la riqueza es anterior á la ciencia económica; la libertad es anterior á las constituciones escritas, pues ella es quien las escribe. Las leyes escritas pueden ayudar á su desarrollo, pero no son su causa ni principio motor.

La ley escrita, para ser sabia, ha de ser expresión fiel de la ley natural, que gobierna el desenvolvimiento de esos tres órdenes de hechos. Cuando esos hechos no son bien conocidos en sus leyes normales, las leyes escritas no pueden ser expresión fiel de leyes desconocidas. No pueden menos de ser desconocidas las leyes naturales de hechos que empiezan á existir ó no han empezado á existir. En este caso, el deber de la ley escrita es abstenerse, no estatuir ni reglar lo que no conoce. Tal es el caso en que se encuentran los hechos económicos, especialmente de los tres órdenes de hechos que forman el estado social de la República Argentina, y en general de toda la América del Sud. — Me ceñiré á ellos, porque ellos son el objeto de esta obra.

Dar leyes reglamentarias de nuestros hechos económicos, es legislar lo desconocido, es reglar hechos que empiezan á existir, y muchos otros que ni á existir han empezado. Nadie conoce el rumbo ni ley en cuyo sentido

marchan á desenvolverse los intereses económicos de la América del Sud. Sólo sabemos que las antiguas leyes coloniales y españolas propenden á gobernarlos en sentido contrario; y de ahí la lucha entre las necesidades sociales, entre los instintos y los deseos de la sociedad, y la legislación presente. En este estado de cosas, el principal deber de la ley nueva es remover la ley vieja; es decir, el obstáculo, y dejar á los hechos su libre desarrollo, en el sentido de las leyes normales que les son inherentes. De aquí el axioma que pide al Estado:—*Dejar hacer, no intervenir.*

Si en cada ley suelta existe el peligro de legislar lo desconocido y de poner obstáculos á la libertad, ¿qué no sucedería respecto de los códigos, compuestos de millares de leyes, en que por exigencias de lógica, por no dejar vacíos y con la mira de legislar sobre todos los puntos legislables, se reglan y organizan hechos infinitos, que no han empezado á existir, en pueblos que la España dejó embrionarios y á medio formarse?

He aquí el peligro de los códigos de comercio en Sud-América, y de todos los códigos en general, porque no hay uno que no tenga por objeto las *cosas*, los *bienes*, la *fortuna* y *riqueza*, sea que pertenezca al Estado, ó á las familias, ó á las ocupaciones del comercio, de la agricultura y de la industria fabril.

Sólo son cabales y completos los códigos, cuando son expresión social de los pueblos que se acercan á su fin. Ejemplo de esta verdad son los códigos de los emperadores romanos después de la venida del Cristianismo, cuando el imperio se reasumía en esos códigos para desaparecer dejando en ellos la última palabra de su existencia de siglos.

Para pueblos que empiezan, los códigos son simples programas embarazosos, siempre incompletos y siempre refutados por la experiencia del día siguiente. Ejemplo de ello los códigos franceses, rehechos después de su sanción re-

ciente en sus más importantes libros; y protestados, reconvenidos por las necesidades económicas de la Francia nueva en los libros que quedan intactos. Díganlo si no las infinitas obras sobre la reforma hipotecaria, sobre la organización del crédito, sobre la organización del trabajo, sobre la venta pública de inmuebles: cambios escritos en el programa de todos los partidos, que se estrellan contra la codificación precoz con que el imperio de Napoleón I encadenó la prosperidad material de la Francia al interés de la unidad política de ese país y á la gloria de su nombre personal.

Si nuestras leyes sueltas, que se dan bajo el dictado de una necesidad sentida, pero mal comprendida, se reforman y revisan tan pronto como se sancionan, porque la experiencia de hoy no tarda en demostrar el error de la copia de ayer, ¿qué sucederá con los códigos que, por ser códigos, tendrán necesidad de reglar infinitos hechos, sobre los cuales no tenemos el menor aviso de la experiencia? Sucederá uno de dos males á cual mayor: ó habrá que reformarlos cada día, porque cada día deja de ser nuestra sociedad naciente lo que fué ayer; ó habrá que mantenerlos á viva fuerza en nombre del principio conservador, lo cual será tener en guerra perpetua al país con la ley, que estorba sus adelantos y progresos.

Sin duda alguna es preferible el método de reforma legislativa por leyes sueltas ó parciales, porque él tiene por guía y colaborador á la *experiencia*, que es la reveladora de las leyes normales, de que deben ser expresión fiel las que dan los Congresos prudentes y sensatos.

Es el método seguido por los pueblos más dignos de imitación, más ricos de principio vital, más florecientes de juventud y prosperidad de estos tiempos: la Inglaterra y los Estados Unidos que, careciendo de códigos civiles, dan lecciones de libertad, de industria y de progreso á la Francia, más orgullosa de sus códigos que de la prosperidad contenida por ellos.

§ XV

Sólo hay dos medios de operar reformas en legislación técnica: el despotismo imperial, ó las autorizaciones dadas al Poder ejecutivo cuando rige una Constitución. — Chile debe al último medio sus grandes reformas. — ¿Á quién la iniciativa? — ¿Ante quién y por quién son acusables las leyes inconstitucionales? — Todos los códigos, antiguos y modernos, son modelos sospechosos de reforma, porque emanan de la voluntad omnímoda.

Pero, sea cual fuere el método de legislar que se adopte, sea la codificación, ó sea la sanción de leyes sueltas, hay un obstáculo para uno y otro métodos en la índole de la república representativa, que hace sus leyes por Congresos compuestos de personas ajenas de ordinario á los puntos técnicos de la legislación económica, v. g., que es la que nos ocupa.

Los códigos debieron casi siempre su sanción al despotismo, á la soberanía de una sola voluntad, que, después de oir, delibera y resuelve por sí. — Tal es el origen de los códigos más célebres que debieron su sanción á Justiniano, Alfonso, Napoleón, Federico, Nicolás, Fernando VII.

Bajo la república, el método eficaz y expeditivo de legislar sobre puntos técnicos y complicados de derecho civil ó comercial, es el de conferir autorizaciones especiales al Poder ejecutivo.

En Sud-América se dan facultades extraordinarias para desterrar, embargar y encarcelar; rara vez ó nunca para decretar caminos, para derogar leyes civiles qué destruyen la riqueza, para fundar instituciones salvadoras de la civilización. Á este método colocado en manos de Egaña y de Portales, debe Chile sus reformas más interesantes. Á él debe la República Argentina el cambio más grande que se haya obrado en provecho de su prosperidad, des-

de 1810: — la libertad de los ríos, decretada por el vencedor de Rosas el tirano.

Viene ahora otra cuestión. ¿Á quién la iniciativa de la reforma? ¿Cómo, por quién deben ser perseguidas las leyes orgánicas que alteran ó atacan la Constitución?

Según el art. 65 de la Constitución, las leyes tienen principio en cualquiera de las dos Cámaras que forman el Congreso y en el Ejecutivo.

Por el artículo 64, sólo el Congreso puede dar las leyes que no existen.

Pero el artículo 14 da á todos los habitantes de la Confederación *el derecho de peticionar á todas las autoridades.*

El derecho de petición ejercido colectivamente con los fines — de obtener la abrogación de instituciones malas y la sanción de otras buenas, — es el medio de iniciativa para la reforma de la legislación más alto, más digno de un pueblo que quiere cambiar su ley sin salir de la ley, y el más fecundo en resultados, pues deja en manos del país la facultad de colaborar en la obra de su legislación, ejerciendo un medio de soberanía que se reservó constitucionalmente al delegarla en los poderes que le representan.

¿Á qué autoridad argentina corresponde pronunciar la *necesidad* de la reforma? ¿Cuál es el tribunal llamado á procesar y juzgar las malas leyes? ¿Cuál el llamado á decidir entre las leyes que desea el pueblo, y las que da el Congreso; entre las leyes que ponen realmente la Constitución en ejercicio, y las que la infringen y destruyen con pretexto de organizarla? — La Corte suprema, delegataria de la soberanía del pueblo argentino para juzgar en los asuntos federales, es el tribunal á quien corresponde el *conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución* (art. 97). No hay punto que en cierto modo no esté regido por la Constitución. Los puntos de que hablan estas palabras, son los regidos *inmediatamente* por la Constitución, sin intermedio de otra ley orgánica; esos puntos son los relativos á las leyes mis-

mas, es decir, á la *constitucionalidad* de las leyes; á saber y decidir si una ley en cuestión es ó no conforme á la Constitución. Es la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya Constitución ha sido imitada por la nuestra en esa facultad dada á la Corte suprema. En su virtud la Corte ha declarado allí más de una vez inconstitucionales y dignas de reforma muchas leyes del Congreso, reclamadas por el interés perjudicado, en uso del derecho de petición.

La Corte suprema declara inconstitucionales á las leyes que lo son. No las deroga, porque no tiene el poder de legislar: derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga.

Son condenables por la Corte, y revocables por el Congreso, las leyes que alteran los principios, derechos y garantías de la Constitución, en virtud de su artículo 28.

El artículo 29 prohibe dar ley que conceda *facultades extraordinarias* al Poder ejecutivo. Es *extraordinaria* toda facultad que no es otorgada por la Constitución. Y como nuestras leyes monárquicas dan al Ejecutivo facultades que no le da la Constitución, se puede decir que nuestras compilaciones españolas no son más que códigos de *facultades extraordinarias*.

Actos ó leyes de esta naturaleza (dice la Constitución) *llevan consigo una insanable nulidad*, y sujetan á los que los cometen á la responsabilidad del crimen de lesa-patria.

Con esas terribles disposiciones de la ley fundamental, todo el mundo puede acusar ante la Corte suprema la inconstitucionalidad de las leyes civiles y administrativas realistas, que alteran los principios y poderes establecidos por la Constitución, y pedir que se declaren contrarias á ella.

De este modo la Corte viene á tomar en sus manos la reforma de la legislación realista, ó bien sea, la organización de la República, por la condenación de las leyes que la desvirtúan y reaccionan.

Así la República viene á tener el medio de sujetar á

causa, de traer á juicio ante la soberanía judicial del pueblo, representada por la Corte suprema, la obra del despotismo secular, el antiguo régimen, las leyes torpes que desconocen los principios de libertad, seguridad, igualdad, base religiosa de toda ley humana. Son los reyes y los siglos de barbarie traídos á los bancos de la justicia del pueblo á responder, como reos, de sus atentados contra la razón, contra la verdad y contra la República, que es el Evangelio aplicado al gobierno político.

Condenada por la Corte, derogada por el Congreso la ley inconstitucional, es preciso suplirla por otra nueva.

¿Según qué manera, qué ejemplo, cuál modelo?

Nuestros modelos favoritos son: en lo *civil*, el código de Napoleón: en lo *comercial*, el de Fernando VII.—Obras del despotismo puro y simple, ¿pueden ser modelo, esos códigos, de leyes llamadas á poner en ejecución una Constitución que impone al legislador civil, como principio y límite de su obra, la libertad?

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIEREN AL FENÓMENO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RIQUEZAS

Las disposiciones de la Constitución argentina relativas á la distribución de las riquezas, pueden ser consideradas en sus aplicaciones al *salario*, como beneficio del *trabajo;* á la *renta*, como beneficio de la *tierra;* al *interés*, como beneficio del *capital;* y á la *población*, como elemento capaz de influir en el poder de las fuerzas productoras y en los beneficios de la producción.

De aquí la división de esta segunda parte en los cinco capítulos que siguen.

CAPÍTULO PRIMERO

Consideraciones generales sobre el sistema de la Constitución argentina en la distribución de las riquezas.

Dijimos en la Introducción de este libro, que la Constitución federal argentina contenía un sistema completo de política económica, puesto que sus disposiciones abrazan los tres fenómenos de la *producción*, *distribución* y *consumos*

de la riqueza nacional, en que la ciencia económica divide los hechos que son objeto de su estudio.

Hemos examinado en la primera parte que antecede las disposiciones de la Constitución relativas á la *producción*, considerándolas sucesivamente en sus principios constitucionales, en sus medios orgánicos de ejecución, en sus obstáculos y resistencias, y en el plan de remoción ó reforma de esos obstáculos.

Vamos ahora á estudiar las disposiciones y principios de la Constitución que se relacionan con la *distribución de las riquezas;* ó más bien, vamos á estudiar los mismos principios que presiden á la *producción*, en sus aplicaciones á la *distribución;* porque, no son los *principios*, sino sus *aplicaciones*, lo que vamos á encontrar de diferente entre el estudio que antecede y el que empezamos.

No se podría concebir *libertad* de una especie para producir un valor, y libertad de otra especie para aprovechar del valor producido. El principio de *igualdad*, v. g., que reconoce en todos el derecho al trabajo, ó, lo que es igual, á producir valor, no podría desconocer el mismo derecho á aprovechar de la utilidad correspondiente á su parte de producción. El *derecho al trabajo*, v. g., está tan ligado al derecho al producto ó resultado del trabajo, que no son más que un solo derecho considerado bajo dos aspectos. Solo la iniquidad ha podido admitir el uno y desconocer el otro; solo ella ha desconocido el derecho al trabajo, para disputar el de optar á sus provechos.

La justicia natural, regla común de los hechos morales, económicos y políticos de que consta la humana sociedad, la justicia divide y distribuye los beneficios de todo producto entre los agentes ó fuerzas que concurren á su producción. Dar utilidades á los unos y excluir de ellas á los otros, sería contrario á la moral cristiana, que haciendo de todos el deber del trabajo, ha dado á todos el derecho á vivir de su producto.

La Constitución argentina ha hecho de esta parte de la

política económica el objeto predilecto de sus garantías. Ella vió que dar garantías en favor del provecho que corresponde á los servicios del *capital*, del *trabajo* y de la *tierra* en la producción de las riquezas, era no solamente el medio de conseguir el bienestar de los habitantes del país, que la Constitución comprende entre sus propósitos supremos, sino también el verdadero medio de fomentar su producción, cuyo estímulo no es otro que el deseo de alcanzar ese provecho, necesario á la satisfacción de las necesidades del hombre y al sostén de su existencia de un modo digno de su noble naturaleza.

Reconociendo que la riqueza es un *medio*, no un *fin*, la Constitución argentina propende por el espíritu de sus disposiciones económicas, no tanto á que la riqueza pública sea grande, como bien distribuída, bien nivelada y repartida; porque sólo así es nacional, sólo así es digna del favor de la Constitución, que tiene por destino el bien y prosperidad de los habitantes que forman el pueblo argentino, no de una parte con exclusión de otra. Ella ha dado garantías protectoras de este *fin social de la riqueza*, sin desconocer que el orden social descansa en las bases de la libertad, igualdad, propiedad, seguridad, etc.

Ella ha querido que las riquezas, que son obra del trabajo combinado de todos los servicios productores, redunden en el bienestar y mejora de todos los que asisten á su producción, por medio de sus respectivos servicios; es decir, de la mayoría de la sociedad, en que reside la Nación, no de una porción privilegiada de ella. *No haya esclavos*, ha dicho en esa virtud; es decir, no haya *hombre-máquina*, *hombre-tierra*, *hombre-capital*, que teniendo hambre gane el pan con su sudor para satisfacer el hambre de otro. Ella ha hecho un crimen de esa torpeza tan ofensiva á la riqueza del país, como á la moral del Evangelio. *No haya extranjeros*, ha dicho, no haya excluídos en el banquete de la riqueza nacional, haciendo del suelo argentino la patria

de todo el mundo para lo que es formar riqueza y disfrutarla en su provecho propio.

Para proteger mejor el fin social de la riqueza, ha preferido la *distribución libre* á la distribución reglamentaria y artificial. La distribución de las riquezas se opera por sí sola, tanto más equitativamente cuanto menos se ingiere el Estado en imponerle reglas.

Así la Constitución argentina, en vez de inventar despóticamente reglas y principios de distribución para las riquezas, las ha tomado de las leyes naturales que gobiernen este fenómeno de la economía social, subordinado á las leyes normales que rigen la existencia del hombre en la tierra.

Vamos, pues, á examinar en esta segunda parte qué aplicación tienen los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad en favor del derecho que asiste á todo productor, para participar de la utilidad del producto, en proporción al servicio con que ha cooperado á su creación.

Por este estudio vamos á ver que mediante esos principios, aplicados á la distribución de las riquezas, la Constitución argentina protege el desarrollo de éstas, no en el interés material de la riqueza considerada en sí misma, sino con el fin de proteger la mejora y bienestar de la parte más numerosa de la sociedad argentina. (*Preámbulo de la Constitución*, y *art.* 64, *inciso* 16.) La riqueza no es para ella el *fin*, lo repetimos, sino el *medio* más eficaz de cambiar la condición del hombre argentino, que al presente peca especialmente por la pobreza material, en el sentido de su progreso y bienestar, que es el fin de todas las disposiciones de la Constitución; pero fin que, al *presente* depende del bienestar material del país y de sus habitantes.

La Constitución no intenta hacer del país un mercado; de la República una bolsa de comercio; de la Nación un taller. Tomando el país como es por la obra de Dios, con sus necesidades morales á la vez que físicas, y sirviéndole en sus intereses de todo orden, la Constitución de la Con-

federación Argentina satisface las exigencias de la economía cristiana y filosófica, sin incurrir en las extravagancias y descarríos del socialismo, que con tanta razón ha espantado á los hombres de juicio, proponiendo remedios más aciagos que el mal.

Por lo demás, conviene tener presente que la *distribución de las riquezas*, terreno de la economía política que sirve hace años de campo de batalla á los partidos políticos en Europa, no tiene en Sud-América, y mucho menos en el Río de la Plata, el interés de aplicación que en las naciones del otro continente; porque no existiendo entre nosotros el desnivel ó desproporción entre la población y las subsistencias, que en Europa hace tan objetable el orden de su sociedad, que permite que unas clases sobrenaden en opulencia y las otras perezcan en degradante miseria, en Sud-América son no sólo inconducentes sino ridículas y absurdas las aplicaciones, las doctrinas y reformas proclamadas por los *socialistas* de Europa.

CAPÍTULO II

Disposiciones de la Constitución que tienen relación con los salarios ó provechos del trabajo.

Esas disposiciones, repito, son las mismas que consagran los principios de *libertad*, *igualdad*, *propiedad*, *seguridad*, en sus relaciones con el fenómeno de la producción, que hemos estudiado ya.

Al presente vamos á estudiar esos principios en sus aplicaciones especiales y directas á los beneficios del trabajo, es decir, á los salarios.

§ I

De la libertad en sus relaciones con los salarios.

La *libertad* ó derecho al trabajo, concedido á todos los habitantes de la Confederación por los artículos 14 y 20 de la Constitución, envuelve esencialmente el derecho á los provechos del trabajo. Todos tienen opción á los beneficios del trabajo, bajo las reglas de una entera libertad sobre su tasa entre el que ofrece el trabajo y el que le busca.

El salario es libre por la Constitución como precio del trabajo, su tasa depende de las leyes normales del mercado, y se regla por la voluntad libre de los contratantes. No hay salario legal ú obligatorio á los ojos de la Constitución, fuera de aquel que tiene por ley la estipulación expresa de las partes, ó la decisión del juez fundada en el precio corriente del trabajo, cuando ocurre controversia.

Cuando la Constitución proclama la libertad ó derecho al trabajo, no da por eso á todo trabajador la seguridad de hallar trabajo siempre. El *derecho* de ganar no es el *poder* material de hacer ganancias. La ley puede dar y da el derecho de ganar el pan por el trabajo; pero no puede obligar á comprar ese trabajo al que no lo necesita, porque eso sería contrario al principio de libertad que protege al que rechaza lo que no quiere ni necesita.

La Constitución, por sí, nada crea ni da: ella declara del hombre lo que es del hombre por la obra de Dios, su primitivo legislador. Dios, que ha formado á todos los hombres iguales en *derecho*, ha dado á los unos capacidad y á los otros inepcia, creando de este modo la desigualdad de las fortunas, que son el producto de la *capacidad*, no del *derecho*. La Constitución no debía alterar la obra de Dios, sino expresarla y confirmarla. Ni estaba á su alcance

igualar las fortunas, ni su mira era otra que declarar la igualdad de derechos.

Garantizar trabajo á cada obrero sería tan impracticable como asegurar á todo vendedor un comprador, á todo abogado un cliente, á todo médico un enfermo, á todo cómico, aunque fuese detestable, un auditorio. La ley no podría tener ese poder, sino á expensas de la libertad y de la propiedad, porque sería preciso que para dar á los unos lo quitase á los otros; y semejante ley no podría existir bajo el sistema de una Constitución que consagra en favor de todos los habitantes los principios de libertad y de propiedad, como bases esenciales de la legislación.

§ II

De la igualdad en sus aplicaciones á los salarios.

El principio de igualdad, tal como ha sido consagrado por los artículos 15 y 16 de la Constitución, tiene consecuencias infinitas en la buena distribución de los beneficios del trabajo.

La Constitución ha enriquecido los provechos del *trabajo libre*, aboliendo el *trabajo esclavo* y servil, que le hacía concurrencia desastrosa. *En la Confederación Argentina no hay esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen infamante*, dice el art. 15.

Desconociendo las prerogativas de sangre y de nacimiento, los fueros personales y los títulos de nobleza, haciendo á todos los habitantes de la Confederación iguales ante la ley, y fijando el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, el art. 16 de la Constitución ha concluído con las antiguas divisiones de los hombres, respecto al trabajo y sus beneficios, en *privilegiados y plebeyos*, *trabajadores y ociosos*, *extranjeros y nacionales*, *tributarios y no tributarios*, *clientes y señores feudales*,

bajo cualquiera denominación. Todos son admitidos por la ley á tomar igual asiento en el banquete de los beneficios del trabajo.

Con la abolición de los privilegios de todo género, dejan de ser constitucionales las leyes que establecen gremios, cuerpos y matrículas de trabajadores. Tales instituciones son tradición de las corporaciones industriales de la edad media en Europa, que pudieron ser útiles en aquel tiempo, pero que hoy constituyen privilegios ofensivos de la igualdad, designada como base de la distribución de los beneficios del trabajo, declarado libre para todos los habitantes del país. Las inmigraciones extranjeras no podrán dirigirse en busca de trabajo y de salarios á países donde sea preciso incorporarse en gremios, matricularse en corporaciones, someterse á cierta disciplina, para poder trabajar y ganar el pan.

§ III

De la propiedad en sus relaciones con los salarios.

La propiedad de los beneficios del trabajo es garantida á todos los habitantes de la Confederación por el art. 17 de la Constitución, que declara inviolable toda propiedad y todo *servicio personal* (trabajo), ya se considere en sí, ya en sus resultados.

Las garantías que concede el art. 18 en favor de la seguridad de las personas, de la defensa judicial, del domicilio, de la correspondencia y papeles, son de inmensa consecuencia en los beneficios del trabajo, casi siempre personal, y en la repartición segura y equitativa de los beneficios del trabajo. Esta seguridad desaparece á menudo en países donde las guerras civiles interminables arrebatan á los hombres de las ocupaciones de la industria, para emplearles en el servicio de las armas. La Constitución argen-

tina, para colocar el trabajo industrial al abrigo de este mal y neutralizarlo en cierto modo á las disensiones políticas, ha eximido á los extranjeros, naturalizados ó no, es decir, á los trabajadores más útiles, de todo servicio militar y de toda contribución extraordinaria de carácter forzoso. (Artículos 20 y 21.) Y para que esta promesa de la Constitución no quede ilusoria, el art. 27 *obliga* al gobierno á estipular tratados de paz y de comercio con las potencias extranjeras, destinados á afianzar la estabilidad de esos principios.

He ahí las bases que ha dado la Constitución argentina para la organización del trabajo en cuanto á sus beneficios ó salarios. Las leyes orgánicas de la Constitución, en ese punto, no tienen más misión que dar las reglas convenientes para que el salario sea libre en cuanto á su tasa, accesible á todos por igual y para todos inviolable y seguro.

§ IV

La organización del trabajo no tiene en Sud-América las exigencias que en Europa.—Aplicaciones plagiarias.—Condición del pobre en la República Argentina.

Importa no perder de vista que la organización del trabajo, en lo relativo á la distribución de sus provechos, no tiene en las provincias de la Confederación Argentina las exigencias que en los pueblos de Europa, donde la condición del trabajador y la demanda de sus servicios son del todo diferentes que en América. Á este respecto, todas las condiciones económicas son opuestas y desemejantes en los dos continentes.

Nada más loco, más ajeno de sentido común, que las aplicaciones plagiarias que pretenden hacer los agitadores de Sud-América de las doctrinas de algunos socialistas europeos sobre la organización del trabajo, como medio

de sustraer las clases pobres á los rigores del hambre y á las tiranías del capital y del terrazgo, en estos países donde las condiciones económicas del trabajo son del todo peculiares y diferentes de las conocidas en Europa. Tales aplicaciones suponen la ignorancia más completa de las proporciones que guardan en esta América desierta la población con las subsistencias.

En Sud-América hay riesgo de que el salario suba hasta el despotismo, al revés de lo que sucede en Europa, donde el salario es insuficiente para alimentar al trabajador. El mismo hombre que en Europa recibe la ley del capitalista y del empresario de industria, viene á nuestro continente y se desquita viendo á sus pies á los tiranos que allá explotaban su sudor. Allá es siervo del capitalista; aquí es su rey y soberano. Los roles se encuentran cambiados completamente. El capital entre nosotros es mendigo de brazos y trabajo; el trabajador se hace buscar descansando á pierna suelta. Tal es la condición del obrero en las ciudades y campañas de Sud-América tan pronto como las agitaciones de la guerra civil ofrecen alguna seguridad y paz á los trabajos de la industria.

La condición del pobre en la República Argentina es inconcebible para el pobre de las naciones europeas. Puede conocer todos los sufrimientos menos el del hambre. La tierra misma le ofrece medios de vivir cuando no quiere trabajar. Las lluvias de un cielo siempre azul y benigno y los calores de un sol pródigo de fecundidad, hacen á menudo las veces del capital y del trabajo en tierras que, sin el auxilio del hombre, multiplican las crías de ganados y de toda clase de animales útiles, producen espontáneamente el algodón, la seda, el añil, la cochinilla, etc.

El pobre de nuestras provincias, pastoras en la mayor parte, vive harto de carne, posee terrenos y animales; es propietario á su modo las más veces.

El mendigo de las provincias argentinas anda á caballo muchas veces, y no es raro que posea tierras y animales.

La dulzura del clima le suple de cobija, y le dispensa de construir techos acabados. Habita campos ricos de caza facilísima y de víveres espontáneos.

Es pobre las más veces porque es vago y holgazán; y no es holgazán por falta de trabajo sino por sobra de alimentos.—Educado en la desnudez y privación de ciertas comodidades, no sufre por ello físicamente, gracias á la clemencia del clima. Tiene que comer, y gusta naturalmente de las delicias del *dolce far niente*. De ordinario es un filósofo que realiza por instinto los sueños de algunas escuelas de la antigua Grecia.

Comparad el discurso de la reina de Inglaterra al parlamento de cada año con los mensajes anuales de nuestros presidentes: allí no se habla sino de cereales, de trigos, de cosechas, es decir, de pan y sustento; aquí no se habla sino de falta de brazos, es decir, de bocas, para multiplicar y consumir los productos fáciles de tierras opulentas por su naturaleza y formación.

§ V

Origen legal de la holgazanería entre los Hispano-Americanos.

Junto con el clima, concurren á producir este estado de cosas, la educación tradicional del pueblo español de raza infelicísima para servir á las necesidades de la industria. Las leyes que han arruinado al Español peninsular como agente de producción y de riqueza, han obrado doblemente en la anulación industrial del Español de Sud-América. Durante tres siglos nos fué prohibido trabajar y producir todo lo que la España podía traernos en cambio del oro y de la plata, á cuya explotación se redujo nuestra industria colonial. Hemos sido ociosos por derecho, holgazanes legalmente. Se nos enseñó á consumir sin producir, para ser útiles á las necesidades de la producción peninsular.

Nuestras antiguas capitales abundaban de conventos de monjes de ambos sexos, en que millares de ociosos recibían el sustento cotidiano tan luego en nombre de la religión que enseñó al hombre á vivir del sudor de su frente. Nuestras capitales ociosas eran escuelas de vagancia, de donde salían, para desparramarse en el resto del territorio, los que se habían educado entre las fiestas, el juego y la disipación en que vivían envueltos los vireyes, corruptores por sistema de gobierno.

Nuestro pueblo no carece de pan, sino de educación, pues aquí tenemos un *pauperismo mental.* Nuestro pueblo argentino muere de hambre de instrucción, de sed de saber, de pobre de conocimientos prácticos en el arte de enriquecer.

Sobre todo muere de pereza, es decir, de abundancia. Tiene pan sin trabajo; vive del *maná*, y eso le mantiene desnudo, ignorante y esclavo de su propia abyección. Si el origen de la riqueza es el trabajo, ¿cabe duda de que la ociosidad es el manantial de la miseria? La ociosidad es el grande enemigo del pueblo de las provincias argentinas. Es preciso marcarla de infamia; ella engendra la miseria y el atraso mental, de que son hijos los tiranos y la guerra civil para su destrucción, imposible por otro medio que no sea el progreso y la mejora del pueblo.

§ VI

Medios legales de mejorar el trabajo y su organización.—En qué consiste la organización del trabajo.

Para remediar este estado de cosas, ¿que puede hacer la ley? Si por la peculiaridad de los casos fuese inaplicable á la mejora del pueblo trabajador de Sud-América la doctrina de algunos economistas europeos sobre la organización del trabajo, ¿habría algún otro sistema de organiza-

ción legal del trabajo adecuado y aplicable al estado económico de la República Argentina?

La ley no podrá tener á ese respecto más poder que el que le ha trazado la Constitución. Su intervención en la organización del trabajo no puede ir más allá del deber de garantizar los beneficios de la *libertad*, de la *igualdad*, de la *propiedad* y *seguridad*, en favor de los provechos del trabajo. He ahí la organización legítima y posible de parte del Estado; cualquiera otra es quimérica ó tiránica.

La organización del trabajo es problema que se ha desfigurado y achicado por los socialistas europeos, que han querido ver todo el trabajo en el trabajo manual y material, con el fin de interesar las clases pobres en la reforma y trastorno del gobierno político.

El trabajo tiene gradaciones y modos infinitos. Es directo, cuando se opera por los brazos; es indirecto, cuando se desempeña por la acción del capital y de la tierra, que en cierto modo son instrumentos del trabajo. El trabajo tiene tantas fases como la industria; hay trabajo agrícola, trabajo fabril, trabajo comercial. Organizar estos ramos de la industria, sería llevar al cabo la organización del trabajo.

Pero esta obra está hecha por la legislación común y por los códigos especiales de comercio, de minas, de marina; por las leyes rurales, agrícolas y fabriles. La organización del trabajo es tan antigua como las leyes civiles é industriales.

¿Está mal ejecutada? ¿merece reforma? ¿es incompleta? Esto ya es diferente.

Está mal ejecutada, en el sentido que la ley organiza demasiado, que interviene más de lo preciso, estrechando el dominio de la libertad individual en el ejercicio del trabajo y en el goce de sus beneficios.

Bajo este aspecto, es conveniente la reorganización del trabajo, es decir, la reforma de la legislación común en sus aplicaciones á los beneficios del trabajo, sobre las bases de

la *igualdad*, *libertad*, *propiedad* y *seguridad*, dadas por la Constitución. He aquí el campo y objeto de la reforma económica, en sus relaciones con la organización del trabajo.

Esta tarea consiste entre nosotros, más bien en derogar que en estatuir; en derogar las trabas que dejó la colonia y renovó la República poco avisada en los misterios que ligan la libertad á la industria, más bien que en estatuir nuevas reglas de que poco necesita la libertad.

Ese trabajo no tendrá por objeto *equilibrar la distribución* de la renta entre los coproductores, pues la distribución nunca pecó por desigual en la República Argentina, donde la uniformidad de condiciones y clases reinó aun bajo el antiguo sistema colonial. Nunca hubo nobles ni títulos de sangre en las provincias que hoy forman la Confederación Argentina; apenas se conocieron uno ó dos mayorazgos. El gobierno español ofreció cuarenta títulos de nobleza á familias argentinas, con motivo de las victorias obtenidas contra los ingleses en 1807, y ninguno fué admitido. La reorganización del derecho común argentino en sus relaciones económicas con los provechos del trabajo tendrá por objeto, mas bien que nivelar esos provechos, fecundarlos y aumentarlos para todos los partícipes de él, en calidad de cooperadores á la producción por medio del trabajo.

He ahí la panacea, he ahí la protección que el trabajo espera de la ley argentina, orgánica de la Constitución en este punto: libertad, seguridad, propiedad, igualdad.

El trabajo entre nosotros no es un campo de batalla; no hay concurrencia, no hay víctimas. Los hospitales, la caridad, la beneficencia pública no tienen que ejercitarse en favor de las víctimas del trabajo; son las víctimas de la ociosidad quienes de ordinario disfrutan de sus socorros.

Buenas leyes de policía contra la vagancia; persecución del ocio como delito contra la sociedad; premios al traba-

jo dirigidos á dignificarlo, ennoblecerlo; sobre todo, instrucción industrial al pueblo: he ahí el complemento de la intervención legítima del Estado en la organización del trabajo respecto á la buena distribución de sus provechos. — La Constitución argentina no permite más á la acción de sus leyes orgánicas: ella impone la reforma y prohibe la sanción de toda ley que con pretexto de organizar el *derecho al trabajo*, concedido por el artículo 14, altere ese principio y los de *igualdad* y *seguridad* que le son correlativos. *(Art.* 28 *de la Constitución argentina.)*

§ VII

Oposición del antiguo derecho español y argentino con los principios de la Constitución federal sobre el trabajo.—El viejo régimen en las leyes industriales de Buenos Aires.

Los códigos de las *Siete Partidas*, de la *Recopilación Castellana*, de la *Recopilación de Indias*, las *Ordenanzas de Bilbao* y muchas *Reales Órdenes* de los antiguos soberanos españoles, vigentes hasta hoy en la República Argentina, contienen disposiciones infinitas que son incompatibles con el derecho al trabajo sancionado en términos tan anchos por la moderna Constitución de las provincias confederadas. Se necesitaría un libro especial, muy extenso, para enumerar todas las leyes antiguas restrictivas y opresoras de la libertad del trabajo, que requieren revocación ó revisión por los principios del nuevo derecho fundamental. Pero lo que hace más necesaria esa reforma y más fuerte el poder reaccionario de la antigua legislación colonial, es la especie de rehabilitación que esa legislación restrictiva ha recibido, después de la independencia, de las leyes industriales dadas en la provincia de Buenos Aires, que por su ejemplo han ejercido y son capaces de ejercer en las otras provincias confederadas un influjo pernicioso á la

libertad de industria y al progreso de la población como su consecuencia necesaria.

Por el derecho local de Buenos Aires, todo el trabajo está dividido en gremios ó corporaciones inaccesibles (algunos de ellos bajo pena de ser destinados al ejército de línea) á todo trabajador que no hubiese obtenido de la policía política su inscripción en la matrícula correspondiente al ramo en que quiere trabajar. Hay matrícula de lancheros del puerto, matrícula de vendedores de carne, matrícula de abastecedores, matrícula de acarreadores de ganado, matrícula de cargadores, matrícula de peones, matrícula de comerciantes, matrícula de estudiantes, matrícula de abogados y médicos. Las puertas de esos trabajos y ejercicios están cerradas para todo el que no se ha cuidado de proveerse de *papeletas* y salvoconductos de manos de la policía política, bajo cuya inspección corren los más de esos gremios industriales.

Por un decreto del gobierno de Buenos Aires, de 17 de julio de 1823, ningún peón puede ser conchabado *para servicio alguno ó faena de campo*, sin una contrata formal por escrito, autorizada por el comisario de policía de la sección respectiva. La falta de esa solemnidad hace ineficaz el contrato; ni es admisible en juicio demanda alguna para la devolución de un salario anticipado.

Semejante legislación ¿puede ser propia para arrebatar á los Estados Unidos de Norte-América una parte de las inmigraciones que les envía la Europa exuberante de población? Si en el Estado de California, por ejemplo, el más atrasado de los Estados de la Unión, por ser el más nuevo, se hablase de establecer matrículas de ese género, para enrolar á los trabajadores que de todas partes acuden allí en busca de la libertad, ¿no emplumarían, al estilo del Norte, al que proyectase tal atentado contra la libertad del trabajo?

La organización que el trabajo necesita en el interés de la buena distribución de sus provechos, no es precisamente

la que puede darle el Estado; sino la que depende de la voluntad libre de los trabajadores, que saben asociar sus esfuerzos y poner en armonía sus intereses rivales, por medio del *derecho de asociación* concedido por el artículo 14 de la Constitución federal argentina. Al derecho individual, al interés de cada uno corresponde, y no al poder del Estado, organizar y reglar las condiciones del trabajo, para que sus beneficios se compartan entre todos, con una igualdad que la ley no puede establecer sin violar el derecho de algunos otros. Que el trabajo se organice á sí mismo, como en el interés de sus provechos hacen los demás agentes de la producción, — el capital y el terrazgo. La libertad industrial, como la lanza de Aquiles, tiene el poder de curar las heridas que abre ella misma.

CAPÍTULO III

Disposiciones de la Constitución que se refieren al interés ó renta de los capitales y á sus beneficios.

§ I

Los capitales son la civilización argentina, según su Constitución. Medios que ésta emplea para atraerlos.

Los capitales no son el dinero precisamente; son los valores aplicados á la producción, sea cual fuere el objeto en que consistan. Para pasar de una mano á otra, se convierten ordinariamente en dinero, en cuyo caso el dinero sólo hace de instrumento de cambio ó traslación de los capitales, pero no constituye el capital propiamente dicho.

Los capitales pueden trasformarse y convertirse en muelles, en buques de vapor, en ferrocarriles, puentes, pozos artesianos, canales, fábricas, máquinas de vapor y

de todo género para beneficiar metales y acelerar la producción agrícola, así como pueden consistir en dinero y mantenerse ocupados en hacer circular otros capitales por su intermedio.

Bajo cualquiera de estas formas ó trasformaciones que se consideren los capitales en la Confederación Argentina, ellos constituyen la vida, el progreso y la civilización material de ese país.

La Constitución federal argentina es la primera en Sud-América que, habiendo comprendido el rol económico de ese agente de prosperidad en la civilización de estos países, ha consagrado principios dirigidos á proteger directamente el ingreso y establecimiento de capitales extranjeros.

Esa mira alta y sabia está expresada por el art. 64, inciso 16 de la Constitución federal, que atribuye al Congreso el poder obligatorio en cierto modo de: — «Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración del país, dictando planes de instrucción general y universitaria, y *promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.*»

El artículo 104 de la Constitución, comprendiendo que los capitales son una necesidad de cada provincia, al paso que de toda la Confederación, atribuye aquellas mismas facultades á los gobiernos de provincia, sirviéndose de las mismas expresiones.

Se ve que la Constitución considera como cosas *conducentes á la prosperidad del país* la industria, la inmigración, los ferrocarriles y canales, la colonización de tierras nacionales. Y como todas estas cosas conducentes á la prosperi-

dad no son más que trasformaciones del capital, la Constitución cuida de colocar á la cabeza de esas cosas y al frente de los medios de promoverlas, — *la importación de capitales extranjeros.*

Ella señala, como medio de provocar esta importación de capitales, la sanción de *leyes protectoras de este fin y las concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.*

Toca á las leyes orgánicas de la Constitución satisfacer y servir su pensamiento de atraer capitales extranjeros, empleando para ello los medios de protección y de estímulo más eficaces que reconozca la ciencia económica, y que la Constitución misma haga admisibles por sus principios fundamentales de derecho económico.

No debiendo las leyes orgánicas emplear otros medios de proteger la venida de los capitales que los medios indicados por la Constitución misma, importa tener presente cuáles son esos medios designados por la Constitución, como base fundamental de toda ley que tenga relación con los capitales considerados en su principio de conservación y de aumento, y en sus medios de acción y de aplicación á la producción de sus beneficios.

Esos medios de protección, esos principios de estímulo, no son otros que la *libertad*, la *seguridad*, la *igualdad*, asegurados á todos los que, habitantes ó ausentes del país, introduzcan y establezcan en él sus capitales.

La Constitución los establece por sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20, 26, 27 y 28, tantas veces citados y trascritos en el curso de este libro.

Según esto, proteger el capital por los medios designados por la Constitución, es dejarle su amplia y entera libertad de acción y de aplicación, es darle seguridad para su *principal* y para sus *beneficios* é *intereses;* es colocarle bajo el amparo de la *igualdad* contra los privilegios y monopolios de todo género. La ley, nueva ó antigua, que saliendo de esos principios somete la condición de los capi-

tales á otras reglas económicas que no sean ésas, quebranta la Constitución, aleja los capitales, y atrasa y embrutece al país.

Veamos cuáles son los medios prácticos que puedan emplear las leyes relativas al capital, para hacer efectivos en su protección y provecho los principios de *libertad*, *seguridad*, *igualdad*, *consagrados por la Constitución.*

El capital es demasiado poderoso por sí mismo para que necesite protección pecuniaria de parte de la ley. Ahora veremos que lo que la Constitución llama *recompensas y privilegios de estímulo*, para atraer los capitales, son un verdadero seguro con que la Nación paga el riesgo que corren los capitales que vienen á establecerse en servicio de su civilización, en medio de los infinitos peligros que son inherentes al desierto, al atraso del país y á la ineficacia de las leyes y de las autoridades nacientes para proteger el derecho privado.

El capital es demasiado perspicaz para que necesite que la ley se encargue de formarle sus ganancias ó de señalarle los empleos más lucrativos y ventajosos para su incremento.

El capital no quiere más apoyo de la ley que el que le da la Constitución.

§ II

La Constitución argentina protege el capital con la libertad ilimitada en la tasa del interés y en sus aplicaciones. — Naturaleza económica del interés y orígenes de su alza y baja. — Leyes contrarias á la Constitución en este punto vital.

La libertad protege el capital de muchos modos; pero hay dos principalmente en que ella se identifica con sus beneficios, á saber: 1.°, la tasa de sus provechos é intereses; 2.°, las aplicaciones y empleos industriales del capital.

La Constitución argentina garantiza á los capitales su li-

bertad completa en la tasa de sus beneficios y en la forma de sus aplicaciones.

El interés y su tasa es un fenómeno que se opera por causas peculiares y suyas, en que la ley no debe intervenir, sino para asegurar la más completa libertad al desarrollo de ese fenómeno. La Constitución lo ha reconocido así.

El interés es el precio con que se paga el uso ó alquiler de un capital prestado. El capital se alquila, como se alquila la tierra y se alquila el trabajo.

Como *precio* del capital prestado ó alquilado, el interés no se decreta; lo establece la demanda. Si fuere lícito fijar su interés al capital, ¿por qué no lo sería también fijar al trabajo sus salarios, á las tierras sus rentas, á la venta de todos los objetos su precio?

Así como no hay *precio legal*, ni *salario legal*, tampoco hay *interés legal*.

La libertad de estipular el interés forma parte de la libertad de comercio, pues no es más que la libertad de prestar, que envuelve esencialmente la de estipular el precio del préstamo, condición esencial del contrato.

Préstamo, *alquiler del capital* ó *venta del servicio del capital* son diferencias de palabras, que no alteran la justicia con que se debe al capital una compensación por el beneficio y utilidad que se saca de su servicio.

Entre los Romanos, el contrato de *préstamo* era gratuito; prestar, era servir, favorecer sin interés. De ahí es que parecía ilegal todo interés exigido por un préstamo de dinero.

Las leyes españolas copiaron esa doctrina en la época en que el comercio era tan naciente como había sido entre los Romanos. — Entonces se prestaba el capital para consumos estériles, es decir, para satisfacer necesidades; y el interés exigido á la desgracia se miraba como un acto de crueldad.

Con los progresos de la industria y del comercio, el

préstamo tuvo otros destinos; se prestó el capital para usarle en la producción de nuevas riquezas, y esta novedad hizo del todo legítimo el pago de un interés ó alquiler por un préstamo, que tenía por objeto hacer más rico y feliz al que recibía prestado.

Hay un principio de justicia en la libre tasa del interés del capital por exorbitante que parezca á veces.

Lo que se llama de ordinario *interés del capital*, comprende dos compensaciones esencialmente diferentes, que conviene no confundir: una constituye el precio del préstamo, y se llama *interés* propiamente dicho; otra es el pago del riesgo que corre el prestador de no volver á recuperar el todo ó parte de su capital. Esta última forma un verdadero precio del *seguro*.—Tan legítima es una compensación como otra, y el prestador debe tener entera libertad de estipular el valor de ambas.

Los que consideran el interés del capital como el precio de su simple alquiler, califican naturalmente de usura la porción del premio con que se paga el riesgo, que corre el prestador de no volver á entrar en posesión del todo ó parte de su dinero, ó de recuperarlo tarde y dificultosamente.

La libertad, ó su expresión la ley, debe respetar este último derecho del prestador, así por la justicia que envuelve, como por vía de estímulo para atraerle á países tan fecundos en riesgos de todo género.—En Sud-América, forma el seguro la mayor parte del interés del dinero, y debe ser así.

La alza del seguro ó precio del riesgo del capital prestado depende naturalmente de la inseguridad que tiene el prestador.

La inseguridad depende del empleo arriesgado de los capitales, de la falta de hábitos de puntualidad en nuestros países nacientes, y de nuestra legislación y administración incompletas y embrionarias. Raro es el empleo de un capital en Sud-América que no sea arriesgado: la ex-

plotación de minas es un juego de azar las más veces; el comercio lucha con los impuestos coloniales de origen, con la falta de vías de comunicación, con las perturbaciones incesantes de la guerra civil; la agricultura ve malogrados sus cálculos por la falta de brazos, de mercados, de tranquilidad. La colocación de grandes capitales en ferrocarriles, en canales, en muelles, en máquinas de gran costo corren riesgos tan multiplicados y frecuentes, en países como los nuestros, que no hay compensación ni premio de seguro que no sea pequeño para pagar tamaños riesgos.

La ley debe dejar que esos riesgos se paguen libremente según sus dimensiones.

La puntualidad en el cumplimiento de las promesas es el resultado de una educación regular y el fruto de una civilización muy adelantada. Están muy lejos nuestras sociedades sud-americanas de llegar á este grado; entre tanto es preciso que los capitales se hagan pagar el riesgo que corren, prestándose á manos poco habituadas á devolver lo ajeno puntualmente.

La insubsistencia de la autoridad en países nacientes, la imperfección de nuestras leyes civiles, que atemorizan al prestamista con una multitud de hipotecas ocultas, de privilegios y causas de preferencia, que le arrebatan el gaje sobre cuya seguridad había prestado su capital, la lentitud de las tramitaciones judiciales, las malas leyes sobre quiebras, dan ocasión á otros tantos riesgos que el capital corre de no volver á manos de su prestador: y muy justo y legítimo es que esos riesgos tengan un precio, cuya tasa debe ser libre expresión de la voluntad de los contratantes.

Las leyes que, en vez de reconocer y aceptar el poder que tienen esas causas en la elevación del interés y del seguro de los capitales, pretenden limitarlos y disminuirlos por mandatos despóticos, son leyes ignorantes de la materia sobre que estatuyen, leyes ciegas que atropellan la justicia en vez de protegerla, infringen la Constitución y ponen los capitales en la alternativa de arruinarse, ó de

abandonar el país, que los hostiliza y aleja, en vez de atraer.

Llamar injustas esas leyes, es darles un nombre que no merecen por suave. Es menester derogarlas como leyes de barbarie, de empobrecimiento y de desolación. Hace doscientos años que Montesquieu atribuía la decadencia del comercio á las leyes perseguidoras del préstamo á interés: hoy es axioma entre el vulgo de los economistas.

Después de derogadas entre nosotros, las sobreviven los hábitos é instintos que han hecho nacer con su reinado de muchos siglos. Estos hábitos é instintos hostiles al préstamo á interés, y á la consideración de los que se dedican á ese utilísimo giro, son barreras de ignorancia y de atraso contra la prosperidad de estos países.

Una ley de Partida negaba sepultura en lugar sagrado al usurero muerto sin penitencia de este *crimen* (ley II, título XIII, part. I.ª).—Otra ley del mismo código llamaba *infame* al usurero. El libro XII de la *Novísima Recopilación* coloca la usura en el derecho penal. La ley I.ª del tít. XXII prohibe y anula los contratos con *Moros* y *Judíos*, interviniendo usura. Otra ley condena al cristiano á la pérdida de lo que prestó á *usura*.

Esas leyes ignorantes, promulgadas en daño de la industria y en odio de los Árabes y Judíos, que hacían florecer la España en la edad media, despoblaron ese país de sus habitantes más cultos é industriosos, y dejaron en nuestros corazones, españoles hasta el día, preocupaciones que nos hacen mirar de mal ojo lo que precisamente debe servir para sacarnos de la oscuridad y de la pobreza.

§ III

Continuación del mismo asunto.—La Constitución atrae los capitales por la libertad absoluta de su empleo.—De qué modo puede ser violada por leyes que dan al Estado la facultad exclusiva de ejercer ciertos trabajos.—Garantía contra este abuso funesto á la civilización argentina.

Otro de los medios de libertad que la Constitución argentina emplea, y que debe emplear su legislación orgánica para estimular la venida de los capitales extranjeros al país, es una expansión ilimitada y completa dada al círculo de sus aplicaciones y empleos por los artículos 14 y 20, que aseguran á todos los habitantes *la libertad de trabajar y de ejercer toda industria; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles*, *etc.*

Bancos, casas de seguros, ferrocarriles, líneas de navegación á vapor, canales, muelles, puentes, empresas y fabricaciones de todo género, toda cuanta operación entra en el dominio de la industria, debe de estar al alcance de los capitales particulares dispuestos á emplearse en la explotación de esos trabajos y empresas verdaderamente industriales, si las libertades concedidas por los artículos 14 y 20 de la Constitución, como bases del derecho industrial, han de ser una verdad práctica y no una ostentación de mentido liberalismo.

La industria, es decir, la fuerza que produce las riquezas, forma esencialmente un *derecho privado*. Así lo ha entendido la Constitución argentina, colocando entre los *derechos civiles de sus habitantes*, el de ejercer toda industria y todo trabajo, de navegar y comerciar, de entrar, salir y transitar el territorio, de usar y disponer de su propiedad. Conceder todo esto, es hacer de la industria un derecho civil de todos los habitantes del país, porque todo eso forma el ejercicio de la industria, y no es más.

De este principio, el más trascendental que contenga el edificio político argentino, resulta que — toda ley, todo reglamento, todo estatuto, que saca de manos de los particulares el ejercicio de alguna de esas operaciones, que se reputan y son industriales por esencia en todas las legislaciones del mundo, y hace de él un monopolio ó servicio exclusivo del Estado, — ataca las libertades concedidas por la Constitución, y altera la naturaleza del gobierno, cuyas atribuciones se reducen por la Constitución á *legislar*, *juzgar* y *gobernar*; jamás á ejercer industrias de dominio privado. No hallaréis en toda la Constitución argentina una disposición que atribuya á rama alguna del gobierno la facultad de ejercer el comercio, la agricultura ó las manufacturas por cuenta del Estado.

El gobierno que se hace banquero, asegurador, martillero, empresario de industria en vías de comunicación y en construcciones de otro género, sale de su rol constitucional; y si excluye de esos ramos á los particulares, entonces se alza con el derecho privado y con la Constitución, echando á la vez al país en la pobreza y en la arbitrariedad.

Si esas industrias fuesen atribuciones suyas y no de los particulares, por utilidad del Estado convendría desprenderle de ellas, y deferirlas á los particulares. No hay peor agricultor, peor comerciante, peor fabricante que el gobierno; porque siendo estas cosas ajenas de la materia gubernamental, ni las atiende el gobierno, ni tiene tiempo, ni capitales, ni está organizado para atenderlas por la Constitución, que no ha organizado sus facultades y deberes como para casa de comercio, sino para el gobierno del Estado.

Las necesidades de Sud-América son peculiares á este respecto, y para sus gobiernos especialmente es verdadera la doctrina que acabo de expresar. — Raro es el gobierno que en esta época no entregue á particulares aun los trabajos, construcciones y fabricaciones que para utilidad

exclusiva del Estado han acostumbrado desempeñar por su cuenta y por agentes directos.

En la tercera parte de este libro veremos la utilidad que habría en que la Confederación encomendase siempre á particulares empresas las construcciones de aquellas obras, que está obligado á sostener y costear para servicio del gobierno, y para la percepción de beneficios declarados contribuciones públicas por la Constitución. Tales son los edificios de aduanas, los muelles, las casas para oficinas federales, los caminos del Estado, los buques de la marina federal, los útiles y artículos del ejército, etc. En Inglaterra y en Estados Unidos es uniforme hoy día esta costumbre.

En cuanto á la industria privada, conviene á la Confederación Argentina y á los destinos de la América, antes colonia española, que su existencia se mantenga en cierto modo independiente de la acción del gobierno, muy lejos de convertirse en monopolio suyo en ninguno de sus ramos.

La mayor sabiduría de la Constitución argentina está en haber hecho de la industria un derecho civil común á todos sus habitantes.

El derecho á la industria envuelve esencialmente la libertad omnímoda de los capitales de emplearse en todos los ramos y en todos los trabajos que pertenecen al dominio de la industria; la cual reconoce en el capital su más grande y soberano instrumento.

Así, el deslinde que acabamos de hacer de los anchos dominios de la libertad de industria, como derecho civil de todos los habitantes del país argentino, no es más que la descripción del campo abierto á la actividad y empleo de los capitales privados por la Constitución argentina sancionada en 1853.

Ella ha querido que la libertad de acción dada al capital se asegure por tratados internacionales de comercio, á más de estarlo por la Constitución. — En esa virtud se han estipulado ya tratados con Inglaterra, Francia y Estados

Unidos, que aseguran la acción de los capitales extranjeros empleados en la navegación de los ríos interiores abiertos á sus banderas. Se deben hacer tratados que rodeen de igual inmunidad todo banco, todo ferrocarril, canal, muelle, fábrica, en que flote una bandera de la nación amiga á que pertenezca el que explota esas industrias, ejerciendo un derecho civil que ha consagrado la Constitución, y que deben garantizar los tratados en favor de los capitales extranjeros. Será ése el único medio de colocarlos al abrigo de los peligros de la guerra civil inacabable; es decir, de atraerlos del extranjero, de fijarlos en el país, y de obtener la baja del interés por la disminución de los riesgos que hacen subir al interés.

Eso es colocar bajo la garantía de los tratados la civilización material de la República Argentina, que, como se ha dicho arriba, consiste en los capitales trasformados en ferrocarriles, telégrafos, canales, puentes, muelles, fábricas, etc., etc.

El derecho de todo capital á tomar esas formas, á convertirse en esos objetos, es y debe ser una libertad civil de todos los habitantes del país; pero á más de una libertad, debe ser un derecho asegurado, una garantía.

§ IV

De la seguridad, como medio de atraer capitales. — Bases que á este respecto da la Constitución á las leyes sobre préstamo, crédito, hipoteca. — Acción de los tratados exteriores en el crédito, como medios de seguridad.

Después de la libertad, la *seguridad* es otro de los medios que la Constitución argentina emplea para atraer los capitales extranjeros. La ley orgánica debe hacer que esa garantía se vuelva realidad: ahora veremos por qué medios.

Dar seguridad á los capitales, es no solamente un medio

de atraerlos, sino de ponerlos al alcance de todos, para fecundar la producción y multiplicar *el bienestar común*, por la baja del interés y del seguro, que es un resultado de la seguridad.

Dijimos ahora poco que las causas más ordinarias de inseguridad residían en la clase de aplicación ó empleo de los capitales, en los hábitos de inexactitud de los habitantes del país, y en las leyes viciosas, imprevisoras ó mal observadas.

La primera de esas causas está fuera del alcance de la ley, que ni puede limitar la libertad que cada uno tiene de emplear su capital en el servicio que mejor le parezca, ni puede desnudar de un golpe á los empleos del capital en Sud-América del carácter aleatorio ó azaroso que en cierto modo deben al estado naciente de cosas en el Nuevo Mundo sud-americano.

Los hábitos de exactitud y puntualidad en la ejecución de los pactos privados forman una parte de las costumbres del país, en cuya formación no cabe á las leyes más que una acción indirecta y mediata.

De modo que la acción de la ley sobre sí misma es el medio que esté más al alcance del Estado, para contribuir á que se realice en favor del capital la garantía de la *seguridad* ofrecida por la Constitución. (Artículos 17, 18 y 20.)

Los trabajos de la ley á este respecto se refieren al *derecho civil*, al *derecho comercial* y al *derecho internacional* positivo.

Rara vez son propios los capitales aplicados á la producción. El que tiene fortuna la disfruta, en vez de darse la pena del trabajo tras de bienes que ya posee. Cuando más, hace trabajar su fortuna, y para eso la presta mediante un alquiler (interés y seguro) á otro, que careciendo de ella se ocupa precisamente en explotar capitales ajenos en busca de uno propio. El mismo capitalista ocupado de explotarlo, por acaudalado que sea, muy poco inteligente sería, si no aumentase el poder productor de su capital,

por la agregación de otros capitales ajenos tomados á préstamo. No hace otra cosa en el comercio todo el que compra al fiado.

Según esto, el *préstamo* es el medio por el cual entran en acción y circulación los capitales aplicados á la industria.

El préstamo es más fácil, frecuente y barato á medida que es más seguro, es decir, á medida que el prestador tiene mayor confianza en el reembolso, prometido por el que toma prestado. Esta confianza es el *crédito.* Tiene mayor crédito el que más confianza inspira.

La confianza que un individuo inspira al prestador tiene por base, ó bien la rectitud de su conducta, ó bien la propiedad de bienes raíces ó de otro género capaces de responder al préstamo. En el primer caso tiene el nombre de *crédito personal*, en el segundo el de *crédito real.*

En Sud-América, como en todas partes, el crédito comercial es casi siempre personal.

No así el crédito agrícola ó rural, que casi siempre tiene por base la responsabilidad de alguna propiedad.

Se presta á la propiedad ó sobre la responsabilidad de la propiedad, con tanta mayor utilidad para el que toma prestado, á medida que la hipoteca, gravamen ó afectación de la propiedad raíz al pago de lo prestado, es más segura y eficaz.

La hipoteca deja de ser segura cuando es prometida á la responsabilidad de un valor mayor que el de la propiedad hipotecada; lo cual sucede cuando una cosa se hipoteca á más de un acreedor. Se conocen dos medios de evitar este escollo y son: la *especialidad* y la *publicidad* de la hipoteca.

La organización de estos dos medios de seguridad en favor del prestador, se llama *el sistema hipotecario*, base fundamental, como se ve, de la organización ó establecimiento del crédito privado. Ese sistema es tan provechoso para el que toma prestado como para el que da en prés-

tamo, porque teniendo por objeto dar eficacia y seguridad al reembolso, su resultado es la baja del interés y del seguro, y la abundancia de los capitales aplicados á la producción industrial.

La organización hipotecaria es incumbencia de la ley civil.

Pero la hipoteca no es toda la garantía del capital prestado. Poco importaría que el capital contase con la seguridad de su reembolso, si había de ser al cabo de los años de mil angustias y de gastos mayores que el interés obtenido. El reembolso, pues, para dar confianza al prestamista, ha de ser no solamente íntegro, sino pronto, fácil y barato. El arreglo de estas garantías protectoras del capital forma el sistema judicial ó de enjuiciamiento, que es el complemento de un buen sistema de seguridad en legislación hipotecaria.

El *crédito comercial* descansa en seguridades que dependen en mucha parte de una buena legislación de comercio. Siendo la persona misma del deudor la hipoteca dolorosa de su deuda, y no pudiendo el acreedor admitir su libertad en pago de la deuda al estilo romano, la afectación personal se resuelve en un castigo indirecto más bien correccional que coercitivo, porque es raro que el que entra en la cárcel por no pagar, pague por salir.

De todos modos, las leyes contra los deudores de mala fe contribuyen á establecer la confianza en el comercio, y tienen gran influjo en la baja del interés de los capitales y en su afluencia y multiplicidad. Una buena legislación de quiebras, pero no una legislación cruel, ciega, que no sepa distinguir la desgracia del fraude, sino aquella que impida que la quiebra se convierta en industria y negocio tan lucrativo como otro cualquiera, será uno de los medios más eficaces de organizar el propósito de la Constitución argentina, dirigido á atraer capitales extranjeros á la Confederación.

Pero si es necesario asegurar los capitales contra los ma-

los pagadores, y contra las malas leyes que les ayudan á defraudar al capitalista; también es necesario asegurarlos contra el despotismo y violencia del legislador, que en las turbulencias geniales de la República naciente, unas veces es el gobierno que legisla en ejercicio de la soberanía de la espada; otras el soberano pueblo en persona, que hace á un tiempo de legislador y de alguacil ejecutor secuestrando el capital de algún *traidor á la buena causa;* ó bien es el legislador mismo, que *desde lo alto de la tribuna* cambia la Constitución, *sin golpes de Estado ni golpes de pueblo.*

El único medio de asegurar los capitales extranjeros contra una inseguridad de este calibre, es la estipulación de tratados internacionales de comercio, de agricultura y de fabricación, en que se especifiquen y califiquen por su nombre, una por una, las libertades concedidas á los nacionales del país extranjero signatario del tratado, de establecer bancos, construir y explotar ferrocarriles, puentes y canales, de fundar casas de seguros marítimos y terrestres, de explotar minas, de establecer líneas de navegación de vapor, ó fábricas de manufacturas de toda especie, usando en ello de los derechos concedidos por la Constitución á todos los habitantes, sin que puedan ser revocados por ley alguna, según la Constitución misma, art. 28.

Los tratados de este género y dirigidos á este propósito, lejos de ser ajenos de la doctrina internacional de la Constitución argentina, son *un medio de afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras*, que el *gobierno federal está obligado* á poner en ejercicio, por las palabras terminantes de la *Constitución*, artículo 27.—Lo más que la Constitución exige, es que los tratados *estén en conformidad con los principios de derecho público, que ella establece.* Leed sus artículos 14, 16, 17, 18 y 20, y veréis que las franquicias que acabamos de enumerar están concedidas á todos los habitantes, como principios de derecho público, fundamentales del derecho orgánico interno y del derecho internacional argentino.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de la Constitución que protegen los beneficios y renta de la tierra.

§ I

Consideraciones previas sobre la tierra, su condición y aptitudes en la Confederación Argentina.

Antes de examinar y para apreciar mejor el sistema de la Constitución sobre el uso y distribución de la tierra como agente de producción y fuente de renta, veamos lo que es en sí la tierra de ese país, aunque para esto tengamos que desviarnos por un instante del plan y objeto de este libro de política económica más bien que de economía política.

De los tres agentes ó fuerzas de producción que reconoce la riqueza creada, — *tierra*, *capital y trabajo* —, se puede decir que la Confederación Argentina sólo posee el primero en la época presente. Sin población y sin industria, ha carecido del trabajo, que supone la población, y del capital, que es el trabajo acumulado.

Sólo tiene la tierra, que representa toda su actualidad económica.

La tierra es por ahora el instrumento supremo que la Confederación tenga á su alcance, para emprender la obra de su población, de su organización política, de su riqueza y civilización.

Esta consideración basta para medir hasta qué punto debe serle útil su estudio y conocimiento en el sentido económico. Sin embargo no hay territorio en la América del Sud que sea más desconocido que el argentino. Las causas de este hecho se ligan á su antigua y moderna con-

dición política. Contenta con el oro extraído del Perú y de Méjico, temerosa de crear á la industria peninsular una rival en Sud-América, la España se abstuvo de estudiar una tierra que no debía servirle, y la mantuvo oculta á los ojos de la ciencia extranjera. Muchas *Leyes de Indias* prohibían severamente el acceso de los sabios y viajeros en el interior de los territorios de Sud-América. Bajo la República faltó el deseo, cuando no el tiempo, á nuestros gobiernos para ocuparse de ese estudio.

Los muchos libros escritos sobre el pasado de lo que es hoy Confederación Argentina, se refieren á la historia de su descubrimiento, conquista y gobierno por los Españoles: estudios curiosos tal vez, pero estériles en su mayor parte para los intereses modernos de la Confederación, que son los intereses económicos.

Bajo este aspecto debe ser y empieza á ser estudiada de nuevo la geografía física y la formación geológica del territorio de la República Argentina.

La Constitución hace de ese estudio un deber implícito de los gobiernos argentinos, cuando por su art. 64, inciso 16, hace del Congreso la atribución (léase deber) *de proveer lo conducente á la prosperidad del país... á la colonización de tierras de propiedad nacional... y á la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines...* Aquí el interés de la exploración de los ríos implica el de la exploración de la tierra, tan conducente ó más que el otro á la prosperidad de la Nación.

Todo gobierno argentino que sepa emplear el Tesoro público conforme al pensamiento de la Constitución y al interés del país, comprenderá siempre en el presupuesto de gastos nacionales una suma destinada al pago de los trabajos de exploración territorial.

Pocos gastos serán más fructíferos que ése para la renta y la prosperidad de la Nación. La industria sacará ventajas infinitas de un estudio que dé á conocer todas las fuerzas y aptitudes productoras del suelo argentino, por investi-

gaciones sabias en los tres reinos *mineral*, *animal* y *vegetal;* y sólo en vista de un cuadro estadístico de las tierras públicas y privadas que contiene el suelo nacional, y de una buena clasificación de ellas según sus aptitudes para los diversos ramos de producción, podrá el gobierno hacer servir la tierra á su destino oficial, es decir, como base de impuestos, como garantía de la deuda y del crédito público, como fuente integrante del Tesoro nacional y como agente de colonización y población: destinos sociales que atribuyen al territorio argentino los artículos 4.° y 64, incisos 4, 15 y 16 de su Constitución federal.

Más exploraciones de ese género se han hecho y se hacen en la Confederación desde la caída de Rosas, y sobre todo desde la estipulación de los tratados de navegación y comercio, celebrados en julio de 1853 para asegurar la libre navegación de los ríos declarada por la Constitución, que en todo el período de la Independencia y en todo el tiempo del sistema colonial. Tan pronto como esos tratados han puesto el interior del suelo argentino al alcance de la industria europea, los viajeros y sabios se han agolpado á estudiar el precio de esa conquista para la riqueza general. Antes de dos á tres años verán la luz infinitos libros que revelen al mundo de la industria y del comercio los elementos inagotables de producción, que han sido desconocidos hasta la caída del tirano que mantenía el exclusivismo colonial en nombre de la República independiente.

§ II

Continuación del mismo asunto.

Á pesar de lo dicho, no es tan desconocido el territorio argentino, que sus hijos no puedan lisonjearse de reconocerle poseedor de las siguientes ventajas, que están á la vista del observador menos instruído.

La ciencia nos dirá más tarde cuáles son las fuerzas y aptitudes del suelo argentino para la producción de la *riqueza industrial.* Veamos entre tanto cuáles son las ventajas que desde hoy forman la opulenta *riqueza increada* ó *natural*, que pone á la Confederación Argentina entre las tierras ricas del mundo, antes de haber echado mano del trabajo, por el simple hecho de poseerla en herencia.

Son agentes ó fuerzas naturales de producción, que los economistas comprenden bajo la denominación de tierra:

El clima y latitud,
Los ríos y lagos,
Las florestas,
Las praderías,
Los minerales,

El nivel ú horizontalidad del suelo, y la extensión y composición química del terreno.

La República Argentina posee capitales sin cuento, en cada uno de estos elementos de riqueza natural. Encerrada su vasta superficie entre los 22° y 55° de norte á sur, contribuyen á formar su clima la parte más fresca de la zona tórrida y la más fecunda de la zona templada. Su sol enérgico da fecundidad espontánea á la tierra humedecida por lluvias frecuentes, sin enervar las fuerzas del trabajador. El esclavo es inútil, porque el sol no enerva. Azara el sabio afirma que no conoce clima comparable al argentino en salubridad. Buenos Aires trae en su nombre la calificación del clima argentino.

La Confederación posee los ríos de la Plata, Paraná, Uruguai, Paraguai, Vermejo, Salado, Negro y Pilcomayo, etc., navegables todos, y los principales de ellos en una extensión de que no presenta ejemplo la navegación fluvial.

Mientras que el *Amazonas* y el *Orinoco* hacen todo su curso de este á oeste, sin cambiar de latitud y de clima,

los ríos argentinos ligan los productos de todos los climas, por la feliz dirección de su curso de norte á sur.

Por el costo ordinario de un ferrocarril ó de un canal navegable de más de doscientas leguas, cuando el arte tiene que construirlos para suplir la naturaleza indigente del terreno, podéis inferir el valor que tendrán tres ó cuatro ríos de una viabilidad cien veces más capaz que el mayor de los canales conocidos y de una eficacia diez veces mayor que el más perfecto ferrocarril, sin que el valor estimable de los ríos sea menor por el hecho de ser obras de la producción de Dios.

En los ramos superiores de esos ríos poseen las provincias de Corrientes, Salta, Tucumán, Jujuí y el Chaco, florestas en que se conocen hasta hoy ochenta especies de maderas útiles, de una abundancia y espesor inagotables en tres siglos de construcciones activísimas.

Praderías dilatadísimas de doscientas y trescientas leguas, fecundadas por la influencia natural de un cielo alternativamente azul y lluvioso en todas las estaciones, hace de tal modo fácil y fecundo el cultivo del trigo, del algodón, del lino, de la seda, del tabaco, de la caña de azúcar y de todas las clases de animales útiles, que cuando el hombre no los produce por su trabajo, la naturaleza los propaga y extiende por sí misma. La seda es silvestre en Tucumán, como el algodón en Catamarca. El ganado no se multiplica menos rápidamente cuando la guerra civil lo deja sin guardianes, entregado al favor de campos siempre verdes.

Los Andes argentinos (porque la República Argentina posee ochocientas leguas de esa misma cadena de cerros minerales á que pertenecen los de Potosí, Méjico, Pasco y Copiapó) los Andes argentinos, poblados de vegetación, regados por lluvias frecuentes, tienen esta doble ventaja para el trabajo de sus minerales, que no acompaña á los Andes que miran al occidente, sin ser por eso menos ricos de metales preciosos, como en este momento lo dan á co-

nocer las primeras exploraciones practicadas de un modo serio. En Tucumán, Catamarca y la Rioja, situados en la parte oriental de los Andes de Copiapó, acaban de descubrirse minas de plata y de oro de una riqueza portentosa.

En el mes de enero de 1855 han sido visitadas las minas de *Famatina*, en la *Rioja*, por un ingeniero de Chile, inteligente en la materia. El señor Naranjo dice en su descripción del *distrito mineral* de nueve millas que tenemos á la vista, que los metales de oro y de plata abundan allí de manera extraordinaria. «En el tiempo de mi visita, dice él, se acababa de encontrar un rico beneficio en la mina *Verdeona*, en dos labores horizontales que habían cortado el mismo cruzero...; la veta contenía un mineral, que en varios ensayos dió una ley de quinientas onzas de oro y trescientos marcos de plata por cajón de cuarenta y seis quintales» (1).

En la construcción de canales, ferrocarriles y caminos ordinarios, los trabajos de nivelación abrazan las más veces una mitad de los capitales invertidos. Luego el suelo argentino posee los capitales que no necesita gastar en obtener la nivelación inalterable de centenares de leguas, que

---

(1) Se puede formar idea de lo abundante y fácil que allí se encuentra á veces el metal precioso, por la manera como explica el origen del nombre que lleva la *Mina de la Perra*, famosa por la pureza del oro.

«Los trabajadores de la Mejicana, mina contigua, dice el señor Naranjo, tenían un perro y una perra. Esta última habiendo perdido á su amo, muerto en la mina, le acompañó por última vez al lugar de su sepulcro, y desde ese día no se dejó ver más. Se habían pasado algunos meses, cuando los peones observaron que *el perro* desaparecía todos los días por algunas horas. Una vez le espiaron y siguieron de distancia, hasta verlo entrar en una gran cueva natural formada bajo un pabellón de cerros. Aproximándose entonces quedaron sorprendidos de encontrar á *la perra*, que suponían muerta, comiendo sobre su lecho, relumbrante de oro, un pedazo de carne que le había llevado su fiel compañero.»

debe á la constitución natural de su suelo, sin ejemplo en este punto, al decir del señor Campbell, ingeniero de los Estados Unidos (es decir, del país de las más grandes praderías y llanuras), que acaba de examinarlo exprofeso.

§ III

Bases constitucionales del derecho agrario argentino.

¿Á quién pertenece, quién habita, quién disfruta hoy de ese rico y vastísimo suelo?—Una población de un millón de habitantes, lo cual vale decir que es un suelo despoblado, pues su población así calculada guarda con su superficie, estimada en doscientas mil leguas cuadradas, la proporción de seis habitantes por cada legua cuadrada, que en Europa corresponde á doscientos cuarenta.

Con propiedad puede decirse, pues, que la República Argentina es apenas el plano ó planta de una nación.

La moderna Constitución federal es sabia, justamente por haberse dado cuenta de esa situación, que, no obstante ser la de toda la América del Sud, es la primera que la abrace como punto de partida tan culminante, que para ella, en cierto modo, constituir, organizar y gobernar el suelo argentino, es poblarlo.

Para llegar á este resultado, ¿qué ha hecho la Constitución argentina? ¿Qué principios, qué sistema fundamental ha sancionado á fin de que los beneficios de la tierra argentina se extiendan por el aumento de la población? Porque la tierra es un tesoro que tiene esto de particular: cuanto mayor es el número de los que asisten á su explotación, mayor es el provecho que á cada uno toca. ¿Cuáles son las bases constitucionales del derecho agrario argentino, relativamente á la distribución, colocación, empleo y goce de la tierra, como instrumento de producción y de renta?

En nada debe ser la ley orgánica tan atenta del espíritu

de la Constitución, como en este punto decisivo de la suerte del país para mucho tiempo: el derecho agrario está llamado á poblar la desierta República Argentina, por la razón arriba dicha, de que la tierra es al presente el único instrumento que el país posee para comenzar la obra múltiple de su riqueza, población, crédito y gobierno.

En la distribución de la renta ó beneficio de la tierra, la Constitución ha sentado, como bases de legislación, los mismos principios reguladores del provecho del trabajo y del capital, á saber: —*propiedad*, *libertad*, *igualdad*, y *seguridad*.

Estudiemos brevemente las aplicaciones de estos principios á la reforma del derecho agrario colonial, y á la dirección ó programa del nuevo derecho, que ha de poner en ejecución las garantías de la Constitución referentes á la distribución, colocación y empleo de la tierra.

§ IV

De los beneficios de la tierra en sus relaciones con los principios de prosperidad y de libertad civil.

La venta ó locación de tierras de propiedad nacional es colocada entre los fondos del Tesoro público de la Confederación por el art. 4.° de su Constitución. Conforme á esta disposición, el art. 64 atribuye al Congreso *la facultad de disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional, y de proveer lo conducente á la colonización* de las mismas (incisos 4 y 16).

El art. 14 da á todos los habitantes del país, entre otros derechos civiles, el de *usar y disponer de su propiedad*, en cuyo dominio entra la tierra como uno de tantos bienes. El art. 17 declara *inviolable la propiedad*, cuya garantía favorece naturalmente á la *tierra*, por ser la propiedad más expuesta á violaciones.

Todos los extranjeros disfrutan en el territorio argentino *del derecho de poseer bienes raíces*, *comprarlos y enajenarlos*, según el art. 20 de su Constitución.

En apoyo de estas garantías privadas, la Constitución protege el principio de propiedad territorial por las siguientes limitaciones impuestas al poder de legislar sobre su ejercicio.

Ninguna legislatura nacional ó de provincia podrá conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias, sumisiones ó supremacía que pongan la fortunas privadas á merced del gobierno. (Art. 29.)

El art. 28 establece que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución (en favor de la propiedad territorial, á la par que de otras garantías) no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.

He aquí una parte del derecho fundamental argentino en materia agraria, no toda.

¿Estas limitaciones son un obstáculo tan absoluto que quiten al legislador el poder de reglar la propiedad agraria del modo más ventajoso á la riqueza pública?

No: todos los derechos asegurados por la Constitución están subordinados, ó más bien encaminados, al *bienestar general*, que es uno de sus propósitos supremos, expresados á la cabeza de su texto.

El camino de ese *bienestar general* está trazado por la Constitución misma (art. 64, inciso 16), que conduce á él por el brazo de la civilización material ó económica, es decir, *promoviendo la industria*, *la inmigración*, *la construcción de ferrocarriles y canales navegables*, *la colonización de tierras de propiedad nacional*, *la introducción y establecimiento de nuevas industrias*, *la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores*, *por leyes protectoras de estos fines*...

¿Qué reglas, qué exigencias se deducen del interés de esta civilización material ó económica al estilo anglo-sajón, para la sanción y reforma de la legislación orgánica argen-

tina de carácter agrario? Entremos en su estudio, y veamos por él cómo la propiedad y la libertad pueden cambiar concesiones con la riqueza, para llegar juntas y de consuno al *bienestar general.*

En tanto que se estudian y demarcan las tierras de propiedad nacional, que según la Constitución han de emplearse por medio de la venta y locación, como instrumento de renta pública y como agente de población y riqueza, preguntaremos: ¿si será indispensable que haya tierras públicas, para atraer inmigrantes y colonos?

¿Podría llegar caso de que los inmigrantes careciesen de tierra para instalarse en un país que posee doscientas mil leguas cuadradas, habitadas por una población que no alcanza á un millón de habitantes, y donde cada legua cuadrada, capaz de alojar doscientos cuarenta, sólo hospeda seis?

¿Será indispensable que el colono, que el inmigrado, que el labrador de cualquier parte, que deseen poseer y trabajar una tierra argentina, la obtengan de manos del Esdo, y no de particulares?

Así sentadas las cuestiones, no lo son, como fácilmente se echa de ver.

Sea quien fuere el que resulte dueño de las tierras al presente despobladas, es decir, de las nueve décimas partes del suelo argentino, pertenezcan al Estado ó á particulares, de todos modos ellas están destinadas á poblarse y trabajarse por habitantes que han de venir, pues por hoy están despobladas.

¿Qué podrán hacer las leyes orgánicas, sin salir de la Constitución, para facilitar al poblador y al inmigrante la adquisición y uso de la tierra, sea pública ó particular?—Pongámonos en el caso de que toda la tierra disponible sea de particulares, que será el caso que acabe por ser definitivo y permanente; y veamos lo que las leyes podrán hacer en el interés de la distribución de la tierra y de sus ventajas. No olvidemos, sin embargo, que sólo por una

hipótesis violenta se pueden presumir de propiedad particular las tierras despobladas que comprende la Confederación Argentina. Sabido es que en ella sucede lo que en Chile, que la porción más feraz y hermosa de su suelo se halla todavía en poder de los indígenas. En el norte del territorio, la parte oriental más inmediata á los ríos navegables, es el Chaco; en el Sud, la porción más vecina de los Andes, cuyas aguas abundantes dan á esas regiones la fertilidad asombrosa que Azara reconoce en San Juan y Mendoza, se hallan hasta hoy en poder de los indígenas, y pertenecen indudablemente al patrimonio de la Nación, así como infinitas islas de los ríos, y grandes porciones de territorios en cada una de las provincias que integran el de la República. Pero volvamos á la hipótesis de que no hubiere más tierras que las poseídas actualmente por particulares. La República Argentina tiene necesidad de leyes y de instituciones que favorezcan el empleo más útil posible de la tierra, por ser el más poderoso y casi el único de los instrumentos de producción que hoy día existan á su alcance.

Los legisladores no deben olvidar que hay leyes que quitan á la tierra su poder productivo, y la esterilizan en manos de sus poseedores. *Tales son las que no dejan al detentador actual un interés suficiente para sacrificar el presente al porvenir.* Por consiguiente, ellas deben tomar por base indeclinable de toda sanción agraria la siguiente regla: «Importa rechazar ó derogar toda ley que quite á los detentadores de la tierra el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo.»

Á este número pertenecen las leyes españolas que nos legó el antiguo régimen sobre mayorazgos, fideicomisos, sustituciones, cuartas *falcidia* y *trebeliánica*, derecho de retracto, etc., etc., legislación de origen romano alterada y exagerada por el feudalismo en la España de la edad media, y basada toda en los privilegios y pasiones aristocráticos de las familias patricias de Roma y nobiliarias de Es-

paña. Tales leyes enredan la propiedad territorial en un dédalo de dificultades, que traban la libertad de su circulación, y la inmovilizan en cierto modo, sustrayéndola al comercio civil, dejándola estéril para la producción nacional.

Haciendo incompleto, restringiendo, limitando el derecho de propiedad, esa legislación se opone abiertamente á los artículos 14 y 17 de la Constitución argentina, que garantizan á todo habitante *el derecho de usar y disponer de su propiedad* y *su completa inviolabilidad*. Por su tendencia aristocrática, esa legislación se opone al artículo 16 de la Constitución, *que no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento, y declara á todos iguales ante la ley*; y al artículo 1.°, que adopta la *forma republicana de gobierno*.

Toda ley que quita al poseedor ó detentador actual el estímulo de la propiedad completa y absoluta, le vuelve indolente porque nada le deja que excite su actividad; le hace perezoso por la incertidumbre en que deja su propiedad ó tenencia; le hace devastador y dispendioso, formándole un interés en consumir lo que debe arrebatarle el sucesor impuesto.

Felizmente nuestros Congresos republicanos han derogado antes de ahora la mayor parte de esa legislación, pero todavía queda en pie una porción considerable, esperando el hacha de la reforma civil, decretada por el artículo 24 de la Constitución federal de 1853.

En el interés de las pasiones republicanas, más que de las convicciones económicas, esa legislación ha sido retocada sólo en lo tocante al derecho de sucesión. Así los mayorazgos, fideicomisos y vinculaciones fueron abolidos por constituciones y leyes dadas antes de ahora. Una ley de la Asamblea general de 13 de agosto de 1813 *prohibió la fundación de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no sólo sobre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto; como asimismo cualquiera otra especie de vinculación, que no teniendo un objeto*

religioso ó de piedad, trasmita las propiedades á los sucesores con la facultad de enajenarlas.—Esa ley fundamental es comentario de la moderna, que la ratifica en ese punto.

He dicho que sólo fué retocada esa parte de la legislación feudal que afecta á la tierra, pues rigen todavía en la República Argentina contra el espíritu de su moderna Constitución las leyes del título 5.°, partida 6.ª, sobre *sustituciones*, y las del título 11 y 12, de la misma partida, sobre *fideicomisos*.

Además de eso, conservan toda su vigencia en nuestro país las leyes españolas que, sin reglar el derecho hereditario, tienen relación estrecha con otros medios civiles que gobiernan la distribución de la tierra y la renta de sus servicios productivos. Tales son las leyes que autorizan el retracto, y que mantienen dudoso y oscuro el derecho de impensas y mejoras, cuando no declarado en favor del propietario, á expensas del cultivador arrendatario.

En el interés de la población y del bienestar y prosperidad de la República Argentina, propósitos supremos de su Constitución vigente, la ley orgánica, inspirada en esas miras, debe reglar el sistema del arrendamiento territorial, de modo que sirva para colocar la tierra al alcance de los inmigrantes y nuevos pobladores.

Conviene reorganizar el arrendamiento territorial en provecho del arrendatario, y no del propietario ocioso y explotador, al revés de nuestro actual sistema de origen romano-feudal, ineconómico y estéril, que sacrifica el trabajo, la población y la riqueza al ascendiente de los señores de la tierra.

Deben ser bases económicas del nuevo sistema de locación territorial, según los principios arriba sentados:

La posibilidad de arrendamientos por término ilimitado,

La extinción y prohibición del derecho de alcabala, que estorba la adquisición fácil de la tierra al inmigrante, atraído por el aliciente de su adquisición.

En el silencio de los convenios ó contratos, la ley debe

adjudicar al arrendatario el derecho de impensas y mejoras, porque este es el medio de infundirle *el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo.*

Los derechos reales ó privilegios y las hipotecas tácitas que las leyes actuales de origen feudal regalan al señor ó dueño de la tierra contra el cultivador arrendatario, son leyes que rodean de alarma en el corazón de este útil soldado de la producción el deseo de sacrificar el presente al porvenir.

En otro lugar hemos indicado la necesidad de cambiar el sistema de nuestra accesión territorial, de origen romano-feudal, por el cual la tierra era lo *principal*, y la industria y sus obras lo *accesorio*, anexo y adherente á lo principal.

Por nuestra ley vigente española, la simple enajenación del fundo opera la solución ó término del arrendamiento, cuando el contrato orgánico de él no dispuso lo contrario. Este sistema, creado en obsequio del propietario, de cuando el propietario únicamente hacía la ley, porque el poder estaba vinculado al señorío territorial, este sistema enfría en el detentador á título de arriendo el deseo fecundo de sacrificar el presente al porvenir y de trabajar en la mejora de un suelo, siempre expuesto á pasar á manos de nuevo dueño, no obstante el pacto que le puso en las suyas.

Por lo demás, parece inútil detenerse en demostrar que la propiedad no puede producir todos los resultados de que es capaz, en favor del progreso de la población y del bienestar del mayor número, sino cuando es libre en su adquisición, trasmisión, colocación y empleos. Felizmente la Constitución consagra esta preciosa y fecunda libertad del suelo por las palabras de sus artículos 14, 17 y 20.

Es corolario de ese principio de libertad el que ninguna ley orgánica deba sancionarse, que bajo pretexto de reglar la industria agrícola, arrebate la tierra del servicio de la *ganadería* para consagrarla al *cultivo*. Puede muy bien cuadrar mejor un sistema de producción que otro, con tal ó

cual sistema de cultura moral; pero es peligroso ingerir la ley en esas elecciones sobre el camino de llegar á la riqueza, en una época en que es preciso dar á la libertad de industria todo su vuelo y el goce discrecional de todos sus caminos, para sacarla de la condición subalterna que hoy tiene precisamente por resultado de las limitaciones y restricciones coloniales.

§ V

De los beneficios de la tierra en sus relaciones con el principio de igualdad.

Son consecuencias territoriales del *principio de igualdad civil* establecido por los artículos 15 y 16 de la Constitución argentina:

Que la propiedad territorial sea tan accesible al extranjero como al nacional. El artículo 20 repite y corrobora ese principio, garantido en favor de la distribución amplia y libre del primer agente de producción, por tratados internacionales de término indefinido.

Que no haya ni puedan existir mayorazgos, fideicomisos, ni estatutos civiles que hagan al testador un legislador doméstico bastante poderoso para dar la ley á dos y más generaciones sobre los bienes que deben quedar por su muerte, porque esta omnipotencia testamentaria priva á la tierra de su poder productivo y la esteriliza en manos de su detentador precario, que no puede abrigar por lo mismo el deseo de sacrificar el presente al porvenir.

Que el censo enfitéutico sea de libre estipulación y no induzca nobleza ni feudalidad, como en su origen romano-feudal.

Que no haya tierras tributarias y tierras libres de contribuciones, desigualdad que se opone al artículo 16 de la Constitución, según el cual la igualdad es la base del impuesto.

Que en la República Argentina no exista ni pueda existir esa *finca ó bien raíz*, llamado *esclavo* por el código republicano de Luiciana, cuyo artículo 461 se expresa de este modo, en plena república: «Los esclavos, aunque sean muebles por su naturaleza, son reputados inmuebles por la disposición de la ley.» — «El esclavo (dice el art. 35 del mismo código) es aquel que vive bajo el poder de un amo y que le pertenece, de modo que el amo puede venderle y disponer de su persona, de su industria y de su trabajo, sin que él pueda hacer nada, tener nada, ni adquirir nada que no sea para su amo.» — Qué contraste con esa ley de un país tan célebre, el del artículo 15 de la Constitución argentina, según el cual: — «*Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorice.*»

También es verdad que esta declaración espléndida, hecha y sostenida á un paso de la frontera del Brasil, es una de las semillas del rencor contra los republicanos del Plata, que esconden los explotadores de hombres negros, con el nombre de amor al orden monarquista y temor á la anarquía republicana.

CAPÍTULO V

Disposiciones de la Constitución argentina que se refieren á la población.

§ I

La población ha sido su principal propósito y por qué.

En materia de población, más que en ninguno de los otros objetos comprendidos en la división de la ciencia económica que trata de la *distribución de las riquezas*, son inaplicables á la América del Sud ciertas doctrinas econó-

micas que han debido su inspiración en Europa al vicio de un orden social, que se distingue por la desproporción entre la población y las subsistencias. Este es el punto de la política económica en que están más expuestos á caer en equivocaciones desoladoras para Sud-América, tanto los publicistas de aquí, como los de Europa, que no se dan cuenta de las diferencias sustanciales que existen entre ambos continentes respecto á población y subsistencia. Allí la opulencia, concentrada en pocas manos privilegiadas, viviendo enfrente de una muchedumbre despedazada por la miseria, hizo nacer dos grandes opiniones rivales, sobre el medio de distribuir con más equidad los beneficios de la riqueza. Cada condición concibió el remedio según su interés.

La opulencia dijo: — Es menester disminuir la población. La miseria dijo: — Es preciso demoler esas torres de opulencia. La doctrina de Malthus fué la expresión de la primera; los *socialistas* expresaron la segunda. Ambas soluciones son incompletas por egoístas. Pero sea de ello lo que fuere, ambas son impertinentes para América, y esto es lo que nos interesa reconocer.

Aquí no tenemos necesidad de impedir que nazca el hombre por temor de que perezca de hambre, porque el alimento sobra; ni que deshacer hacinamientos de fortuna, porque no existen. Por el contrario, la población que allá es el origen de la mala distribución de la riqueza por su exuberancia, aquí en América lo es por su escasez. Luego en América aumentar la población, es extender el bienestar.

Expresión de esta necesidad suprema de un país desierto, la Constitución argentina aspiró ante todo á poblarlo. Midió el suelo, contó la población que debían regir sus preceptos; y hallando que cada legua cuadrada contenía seis habitantes, es decir, que el país que iba á recibirla era un desierto, comprendió que en el desierto el gobierno no tiene otro fin serio y urgente, que el de poblarlo á gran priesa.

La Constitución argentina es la primera, en Sud-Amé-

rica, que haya comprendido, sentado y resuelto la cuestión del gobierno fundamental en estos términos. ¿Por qué recién? — Tal vez por la época de su sanción. Desligados sus autores de la tradición constitucional del tiempo de la guerra de la Independencia contra España, en que los intereses económicos fueron desatendidos para contraerse al gran propósito de ese tiempo, — alejar la dominación europea y fundar la soberanía del pueblo americano, — tomando por punto de partida los nuevos intereses de la América independiente, que son los intereses económicos, la Constitución argentina de 1853 hizo de la *población* su *fin inmediato*, porque vió en ella el *medio* más poderoso de alcanzar su *fin ulterior*, que es la civilización y el bienestar del país. Á este fin consagró veintiuno de sus artículos, que contienen todo un sistema de política económica en servicio del desarrollo de la población.

Admitido el principio de que en América gobernar es poblar, convenidos en que la Constitución argentina es la expresión fiel de ese principio, viene ahora esta cuestión, á saber: — ¿Cómo poblar? ¿por qué sistema, según qué método, por cuáles medios atraer y agrandar la población, que todos creemos necesaria? — Esta cuestión práctica es del dominio de las leyes orgánicas, y á ellas toca resolverla.

Pero toda ley orgánica debe hacer pie en la Constitución; de ella debe tomar sus fines y sus medios.

§ II

La Constitución ofrece dos sistemas: el de la población artificial y el de la población espontánea.

¿La Constitución sugiere medios prácticos de proteger la población? ¿Cuáles son?

La Constitución argentina contiene todos los medios de fomentar la población que reconoce la ciencia.

En la ciencia y en la Constitución esos medios se reducen á dos clases principales. Unos son *directos*, y consisten en medidas y expedientes especiales, encaminados á traer pobladores y fundar colonias. Otros son *indirectos*, los cuales forman un sistema de instituciones encaminadas á formar corrientes de población espontánea.

La Constitución consagra el sistema de población por *medios directos* en sus art. 25, 64 (inciso 16) y 104.

«El gobierno federal (dice el art. 25) fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.»

El art. 64, inciso 16, atribuye al Congreso la facultad de *proveer lo conducente á la prosperidad del país, promoviendo la inmigración y la colonización de tierras de propiedad nacional... por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.*

El art. 104 da esa misma facultad á los gobiernos locales de provincias.

Tales son los medios directos que autoriza la Constitución para atraer pobladores. Esos medios, que parecen ser los más eficaces, son los más secundarios.

Los medios realmente poderosos son los medios *indirectos*, los que tienen por objeto abrir corrientes de inmigración, fomentar la población espontánea, agrandar las ciudades, multiplicar la población de las campañas, en lugar de colonizar tierras desiertas.

Esos medios residen en los siguientes principios, consagrados por la Constitución argentina. Los reúno aquí en cuerpo de sistema para auxilio y guía del legislador economista.

Los artículos 4 y 64 favorecen la población fijando el carácter de la aduana, que es, según ellos, un impuesto, y no un medio de protección y de exclusión.

Los artículos de 9 á 13 la favorecen, aboliendo las aduanas interiores y refundiéndolas en una sola exterior, y proclamando la libertad completa del tráfico interior por agua y tierra.

Los artículos de 14 á 21 la favorecen por una concesión amplia y completa de los *derechos civiles* de *libertad*, *igualdad*, *propiedad* y *seguridad* á *todos los habitantes* de la Confederación, sin exclusión de extranjeros.

Y para que esto no sea materia de interpretación y duda, la Constitución argentina, sin ejemplo en esto en la América del Sud, declara terminantemente por sus artículos 20 y 21 que: — « Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión: poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República. »... — « Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar ó no este servicio (militar) por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía. »

El art. 24 protege la inmigración espontánea, decretando la *reforma* del viejo derecho colonial, que alejaba al extranjero por sus disposiciones opuestas á las que dejo trascritas.

El art. 26 la favorece por la libre navegación interior concedida para todas las banderas, en opulentos ríos que bañan los países más bellos que alumbra el sol.

Los artículos 27 y 28, por fin, conducen á estimular la población, concediendo garantías de estabilidad y permanencia en favor de los derechos civiles y demás principios sobre la población, que dejo trascritos.

Es doblemente eficaz y preferible el sistema indirecto, que protege la *población espontánea*, porque es el de la naturaleza. Ese sistema entrega el fenómeno de la población á las leyes económicas que son inherentes á su desarrollo normal. Porque la población es un movimiento instintivo, normal de la naturaleza del hombre, que se desenvuelve y progresa con tal que no se le resista. Las naciones no son la creación, sino las creadoras del gobierno. El poder de despoblar que éste posee no es la medida del que le asiste para poblar. Posee el poder material de despoblar, porque puede desterrar, oprimir, perseguir, vejar á los que habitan el suelo de su mando; pero como no tiene igual poder en los que están fuera, no está en su mano atraerlos por la violencia, sino por las garantías. Á la abstención del ejercicio de la violencia se reduce el poder que el gobierno tiene para poblar: es un poder negativo, que consiste en dejar ser libre, en dejar gozar el derecho de propiedad, en respetar la creencia, la persona, la industria del hombre: en ser justo.

He ahí el sistema poblador por excelencia que la Constitución argentina ha tenido la sensatez de admitir amplia y completamente. La ley orgánica de la población debe adoptarlo con preferencia al sistema de comprar humildemente su entrada en el país inmigrante, por pedacillos de tierra sin libertad, es decir, infecunda.

No tengo noticia de que Constitución alguna de ambas Américas, ni de ningún país del mundo, iguale á la argentina en espíritu de hospitalidad y de fraternidad hacia el extranjero; por cuyo motivo abrigo la firme convicción de que su estabilidad y permanencia dará por resultado en breves años el aumento y prosperidad de su población en dimensiones colosales.

La eficacia del sistema empleado por la Constitución argentina para abrir corrientes de inmigración espontánea, tiene dos grandes pruebas en la historia de la legislación de las naciones. La una reside en el ejemplo práctico de

los Estados Unidos, que se han poblado al favor de ese sistema de protección indirecta; y la otra en el ejemplo de la España, que se ha despoblado por el sistema diametralmente opuesto. « Todos los días se repite que el Nuevo Mundo ha despoblado á la España: lo que la ha despoblado son sus malas instituciones », — dice J. B. Say.

§ III

Plan de legislación para promover la inmigración espontánea.— Legislación, vigente en parte en América, que despobló la España.

En efecto, en presencia de una Constitución hecha para poblar, tenemos una legislación hecha para despoblar. De modo que en vez de servir para poner en ejercicio la Constitución, en ese punto, sólo sirve para impedir su ejercicio, para violar sus principios protectores de la población.

Según esto, el medio más expedito y pronto de allanar el ejercicio de la Constitución en sus disposiciones dirigidas á poblar el país, consiste en remover todas nuestras leyes é instituciones capaces de despoblarlo por su acción indirecta y contraria á la economía de la Constitución.— Hemos visto que la Constitución misma sugiere este medio por su artículo 24, en que dice: — *El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos.* — En cuanto al plan de esta reforma, la Constitución misma lo determina por su artículo 28, cuando dice: — « Los principios, derechos y garantías reconocidos por los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. » Este artículo condena á desaparecer todas las leyes coloniales que embarazasen la población extranjera, y les prohibe resucitar bajo la forma de derecho patrio.

Así, para organizar la Constitución por leyes nuevas re-

glamentarias de sus principios en favor de la población, ó derogatorias de las viejas leyes que los infringen, el legislador tiene una regla sencilla, segura y práctica de dirección, con sólo dejarse conducir por los principios protectores de la población espontánea, en dirección paralela pero reaccionaria de la legislación española, protectora de la despoblación insensible.

De este modo, para saber cómo debemos obrar para poblarnos, bastará indagar cómo hizo la España para despoblarse ella y despoblarnos, ó mantener estacionaria nuestra población.

Este camino es seguro porque es el de la experiencia, y cuenta además con la sanción de la ciencia.

La España se despobló y mantuvo estacionaria y escasa la población de América, por la exclusión sistemática que hizo siempre del extranjero, poblador natural de este continente desierto, de ahora y de antes de ahora; pues los Españoles, es decir, nosotros,—porque somos su raza instalada en América,—no eran ni somos indígenas.

La España excluyó al extranjero, en mengua de su población hábil para la industria, por la intolerancia y la persecución religiosa. En tiempo de los reyes católicos, arrojó de su suelo un millón de Judíos, capitalistas ó industriales los más de ellos. Si la ciudad de Liorna, en Toscana, resplandece tanto por su prosperidad, yo creo que lo debe en gran parte á esos Judíos arrojados de España, que ella hospeda hasta hoy día. Dos millones de Árabes, flor de la civilización europea de ese tiempo, fueron expelidos del suelo español en tiempo de Felipe III. El primer país industrial de esta época se honraría de poseer esa población de que privó al pueblo español el fanatismo de sus reyes.

Esa causa de despoblación no será capaz de quitar un solo habitante á la República Argentina, pues su Constitución asegura *á todos los habitantes los derechos de profesar libremente su culto, y de enseñar y de aprender* (art. 14); *y los*

extranjeros (repite el art. 20) *gozarán en el territorio del derecho civil inherente al ciudadano de ejercer libremente su culto.* Tratados internacionales estipulados con pueblos disidentes, aseguran el reinado de la libertad religiosa en el suelo argentino para toda perpetuidad. Conviene ahora al progreso de su población, que las leyes internas sobre la policía y ejercicio del culto, y sobre el sistema de la enseñanza, sean fiel y puntual ejecución del derecho constitucional religioso y del derecho consignado en los tratados, que son ley suprema del país.

El legislador no debe olvidar que la libertad religiosa tiene un fin económico en la República Argentina: es dirigida á poblar el país del poblador más útil á la libertad y á la industria, el poblador disidente, anglo-sajón y alemán de raza; á educarle por el contacto de poblaciones educadas; á fomentar la familia mixta de hispano-sajón. La *tolerancia* no es suficiente garantía en países cuya legislación anterior persiguió con saña las creencias disidentes. Se requiere entonces una garantía más completa, la que reside en la libertad convertida en derecho perfecto y exigible. Como cuestión de política y de política económica, la cuestión religiosa tiene soluciones tan variadas y peculiares como las exigencias de cada país. La solución que conviene á un país católico tan civilizado y rico como la Francia, por ejemplo, no sería aconsejada para los pueblos católicos de la América del Sud por nadie que conociera á fondo las tristes necesidades del orden social y político de Sud-América. La libertad de cultos no es aquí de espontánea elección; es de necesidad inevitable, un medio impuesto por la necesidad de salvar de la conquista y de la desaparición como raza en el abismo abierto á los pies de Méjico.

Alejó también España al extranjero y obligó al nacional industrial á emigrar á países más favorables á la industria, por sus leyes y reglamentos opresores del derecho natural de todo hombre á ejercer el trabajo, á adquirir

bienes por su intermedio, y á poseerlos y trasmitirlos libremente. La Constitución argentina ha tomado el camino contrario, con el fin de atraerle, declarando por su artículo 20 que *los extranjeros gozan en el territorio del derecho de ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar sus ríos y costas; testar y casarse conforme á sus leyes.* Para que este régimen produzca el aumento de población, con la misma eficacia con que despobló á España el sistema opuesto, será preciso que el derecho orgánico convierta en realidad, en verdad de hecho, la libertad de industria, que la Constitución ofrece al extranjero. Esta verdad dejará de existir con sólo dejar en presencia de la Constitución el derecho español, que despobló á España y sus dominios, oprimiendo la libertad del trabajo, entorpeciendo la navegación y comercio, llenando de dificultades el matrimonio del extranjero disidente, y molestándole en el libre ejercicio de su culto. Hemos estudiado en otra parte de este libro los infinitos medios indirectos con que se disfraza la opresión del trabajo, tanto más aciaga cuanto más latente y oculta. Una mala ley de hipotecas, una ordenanza iliberal en materia de fábricas, de agricultura ó comercio, un impuesto de origen romano ó feudal, es decir, hostil y despreciativo de la industria, la creación de un estanco ó monopolio fiscal, pueden ser medios eficaces, aunque insensibles, de despoblar el país.

También alejó la España al extranjero, desconociéndole por sus leyes el derecho de entrar y salir, de permanecer y transitar en el territorio.

La Confederación argentina ha tomado el camino contrario para acrecentar su población, asegurando á todos los habitantes, por el art. 14 de su Constitución, *el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.* Para que este artículo surta su efecto natural, de favorecer el aumento de población, bastará que las leyes orgánicas y reglamentos de policía lo conviertan en verdad práctica,

lejos de anularlo por excepciones invocadas en nombre de alguna preocupación, rutina ó interés mal entendido. El *pasaporte*, v. g., inventado por el despotismo de la Convención francesa de 1793, es un medio de espantar la población convirtiendo en cárcel el territorio de la Nación. Con razón acaba de abolir la Confederación esa traba, que derogaba la libertad de entrar y salir declarada por la Constitución.

Del *pasaporte* á la tarifa de *aduana* no hay más que un paso. El uno es la aduana de las personas, la otra es el pasaporte de las cosas.

§ IV

De la aduana como instrumento de despoblación.

La aduana es, sobre todo, el medio que ha mantenido al mundo español desierto y silencioso como una eterna Necrópolis. Á la España pertenece la restauración en la Europa moderna de esta máquina de guerra industrial, inventada por el despotismo romano.

Baste observar que la aduana, considerada como impuesto, debe su origen al despotismo de los emperadores de Roma, para reconocer que el comercio y la industria, tan menospreciados por el gobierno de esa época, no merecían la menor atención de la política económica que inventó ese impuesto. Las modernas naciones industriales lo han conservado sin embargo contra sus intereses por la obra de sus gobiernos, mejor servidos por ese impuesto sordo que la prosperidad de los pueblos ajenos á la dirección de sus destinos.

«Á la política de Augusto, dice Flores Estrada, es debido el establecimiento de las aduanas. Para asegurar su autoridad usurpada y su naciente despotismo, ocultando al puablo las vejaciones que pagaban, inventó tener á su dis-

posición una suma considerable, sin necesidad de tener que pedir jamás subsidios á los pueblos. Carlos I de España, fértil en recursos para llevar al cabo sus ideas ambiciosas y tener sometidos á la voluntad de sus dominios, hizo revivir este establecimiento olvidado ya en la Europa.»

Los españoles (nos dice el mismo autor) no conocían las *aduanas*. En los siglos XII, XIII y XIV, el comercio que se hacía en toda la Península, y particularmente en las provincias de la corona de Aragón, era inmenso. Hasta entonces toda la renta de los reyes se componía de las propiedades de la corona, de algunas obvenciones extraordinarias y de los únicos impuestos de la *alcabala* y de los *cientos*, contribución sobre toda la mercancía, que primero fué de un cinco por ciento y después de un diez. Desde fines del siglo XIV hasta mediados del XV, á medida que avanzaban las conquistas de los Españoles y cedían el campo sus antiguos vencedores, se hacía sensible la decadencia de España. Á Carlos I, el primer monarca de España que organizó metódicamente el despotismo, se debe el *bárbaro reglamento de aduanas* establecido en 1529, *y con él la ruina de la Nación*, dice el brillante y sabio economista español.

El hecho es que por resultado de ese sistema aduanero y de otras instituciones económicas, ó mejor, anti-económicas de su jaez, sin incluir la pérdida de los dos millones de Árabes expulsados por Felipe III, el resto de la población se halló disminuída *en más de una mitad*, pues en 1715, según aparece de un censo practicado entonces, no excedía la población de *seis millones*, al paso que en 1688 todavía constaba de doce *millones* (1).

El economista español, que acabo de citar, mencionado por Blanqui, del Instituto de Francia, en su *Historia de la economía política*, como uno de los primeros tratadistas de

(1) *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España*, por don Álvaro Flórez Estrada. (Londres, 1811.)

Europa en ese ramo, Flores Estrada, opinaba en su libro citado por la abolición absoluta de las aduanas, y aun sin retribución ó reciprocidad de otras naciones.

Si tal sistema fuese admisible en la hipótesis de la ciencia, por hoy fuera inaplicable á la República Argentina, que coloca por el art. 4 de su Constitución el *producto de derechos de importación* y *exportación de las aduanas* en el número de las fuentes de su Tesoro nacional.—Por su artículo 64 da al Congreso el poder de *legislar sobre las aduanas exteriores*, *y establecer los derechos de importación y de exportación que han de satisfacerse en ellas.*

La aduana entra, pues, en el número de los males inevitables de la República Argentina, como figura en las rentas de los países más libres de la tierra. Es un legado doloroso de los errores de otros siglos.

Sin embargo, al legislador le incumbe reducirlo á sus menores dimensiones, dándole el carácter preciso que tiene por la Constitución, y poniéndolo en armonía, como interés fiscal, con los propósitos económicos, que la Constitución coloca primero y más alto que los intereses del fisco.

§ V

Carácter económico de la aduana según la Constitución argentina
Es un impuesto, no un medio proteccionista ni exclusivo. Debe ser bajo el impuesto, y fácil la tramitación para no despoblar.

¿Qué es la aduana en el sentido de la Constitución argentina? Sus palabras textuales lo declaran:—Un *derecho de importación* y *exportación*, es decir, un impuesto, una contribución, cuyo producto concurre á la formación del Tesoro, destinado al sostenimiento de los gastos de la Nación. (Art. 4.° y 64.)

Fuera de ese rol y carácter, la aduana no tiene otro en las rentas argentinas.

Luego ninguna ley de aduana, orgánica de la Constitución en ese punto, puede hacer de la aduana un medio de protección, ni mucho menos de exclusión y prohibición, sin alterar y contravenir al tenor expreso de la Constitución.

Ciñendo la aduana á una mera contribución, la Constitución ha querido ponerla en armonía con la libertad de comercio, consagrada por sus art. 14 y 20, de la cual son enemigos ruinosos todos los impuestos aduaneros, que tienen por objeto prohibir la introducción ó extracción de ciertos productos, con miras de protección á la industria nacional, ó á determinadas producciones.

Conciliando siempre la aduana con la libertad necesaria á la población, la Constitución ha declarado por su art. 9.°, *que no había más aduanas que las nacionales.*

Y como garantías derivadas y complementarias de la libertad de navegar y comerciar, de entrar y transitar el territorio, acordada á todos los habitantes por el art. 14, la Constitución establece por su art. 10, que *en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachados en las aduanas exteriores.*

Los artículos (dice el art. 11 de la Constitución) *de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten, y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.*

Agrega todavía el art. 12 de la Constitución: — *Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.* Este artículo se vuelve de inmensa trascendencia de resultas del nuevo principio de navegación interior, que establece el

artículo 26 de la Constitución argentina, concebido de este modo: — *La navegación de los ríos interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.* En otro lugar de este libro he hecho notar, que los *reglamentos de navegación fluvial* previstos por este artículo, deben sólo contraerse á *sujetar* los abusos de la libertad de navegación, y á reglar los *usos* de esa libertad, de manera que, sin dejar de ser una libertad real y verdadera, no se comprometa y perjudique por ellos algún interés vital de la República. De otro modo los reglamentos de navegación interior sólo servirían para derogar la libertad de esa navegación, concedida por la Constitución precisamente en el interés de la población de las provincias interiores, que naturalmente iría para atrás por resultado de todo reglamento restrictivo.

Por esos artículos de la Constitución, la aduana interior ó provincial no puede existir en la Confederación argentina, ni como *impuesto*, ni mucho menos como *prohibición* ó *protección*, ni como *derecho* ó *arbitrio municipal*, ni bajo cualquiera otra *denominación*, que encubra un derecho aduanero, como deja entender claramente el art. 11 de la Constitución.

Para que la aduana, considerada como *impuesto*, no perjudique el aumento de la población, ¿cuál debe ser su régimen? — La Constitución misma lo establece por el sentido de sus grandes principios económicos. Ella aspira á la *población*, y comprende que sólo puede obtenerla por la *libertad*. He aquí sus dos bases de que debe partir el régimen aduanero, en cuanto á la regulación de sus tarifas, para no comprometer la población y su vehículo la libertad, tan protegida por la Constitución argentina.

¿Puede el impuesto de aduana perjudicar la población y la libertad de comercio y de industrias? — De un modo tan desastroso como fácil de explicarse.

La aduana estéril, la aduana de despoblación, conoce

dos medios de prohibir: uno directo, por la exclusión absoluta; otro indirecto, por la contribución elevada, por el impuesto exorbitante. Cuando el primero cae bajo los golpes de la libertad, suele quedar el segundo coexistiendo con ella bajo el disfraz de protección á la industria nacional. En este carácter la aduana prosigue despoblando, en nombre de la población. La Constitución argentina condena virtualmente el impuesto aduanero exorbitante, por todos sus artículos en que la población y la libertad figuran como los propósitos dominantes y supremos de su texto.

La aduana de desolación, la aduana á lo Carlos I y Carlos V, tiene, además del impuesto exorbitante, otro medio indirecto de despoblar, atacando la libertad de comercio por la complicación y multiplicidad de los trámites. La hipocresía fiscal se lleva á veces en los trámites la obvención que perdona en la tarifa. Los trámites suelen ser el medio de retirar en detalle la libertad concedida en conjunto. Libre Dios á la República Argentina de esa aduana en que los trámites son un arte, cuyo aprendizaje exige del empleado toda una existencia. El tiempo es oro en este siglo en que el vapor y el telégrafo eléctrico han restituído al comercio las alas de pies y manos que le daba la fábula mitológica.

Hermana de los trámites es la inquisición aduanera, veneno de la libertad de comercio más aciago á la población que la inquisición religiosa, que hizo perder á la España millones de sus más laboriosos habitantes. La aduana pesquisidora, corrompida por el cebo del denuncio, nimia y rastrera, que tras un mezquino interés sospechado atropella el pudor y la fe del juramento, es el más insolente desmentido á la libertad de comercio, y el medio más poderoso de despoblar un suelo rico de recursos y de alicientes. La España y sus colonias se quedaron solitarias por él, mientras que los Estados Unidos se poblaron por el régimen opuesto. La vida costaría al empleado de adua-

na de aquel país que osara registrar la persona de una mujer tras un contrabando sospechado.

La baja de la tarifa es el noble medio que posee la libertad para destruir el contrabando; y felizmente es el único eficaz. La España fué siempre el país favorito del contrabando, precisamente por haberlo sido de la aduana exorbitante y despótica.

El impuesto aduanero, mal inevitable por estar admitido por todas las naciones, es doblemente desventajoso para todo país que debe formarse con elementos venidos de fuera, en cuyo caso se le puede mirar como un impuesto que gravita sobre su civilización. Tal es el papel del impuesto aduanero en la despoblada República Argentina, y en general, en toda la América del Sud. — Por lo mismo es necesario debilitar su influjo, ya que no es posible suprimirlo totalmente.

§ VI

La Constitución condena la aduana de protección en el interés de poblar el país.

Sería un error pernicioso al aumento de la población, el comprender la *aduana proteccionista* en el número de los medios de proteger el establecimiento de nuevas industrias, que autoriza la Constitución por sus artículos 64 (inciso 16) y 104. La Constitución autoriza allí todos los medios conocidos de protección á favor de la industria, con tal que no sea á expensas de la libertad, que es el supremo medio de protección reconocido por ese código. Ya hemos dicho que los derechos exorbitantes son contrarios á la libertad de comercio, porque son prohibiciones indirectas. Prohibir la entrada de lo que se propone atraer, es un contrasentido completo.

La aduana proteccionista es opuesta al progreso de la

población, porque hace vivir mal, comer mal pan, beber mal vino, vestir ropa mal hecha, usar muebles grotescos, todo en obsequio de la industria local, que permanece siempre atrasada por lo mismo que cuenta con el apoyo de un monopolio que la dispensa de mortificarse en mejorar sus productos. ¿Qué inmigrado será tan estoico para venir á establecerse en país extranjero en que es preciso llevar vida de perros, con la esperanza de que sus biznietos tengan la gloria de vivir brillantemente sin depender de la industria extranjera? Independencia insocial y estúpida de que sólo puede ser capaz el salvaje. Cuanto más civilizado y próspero es un país, más necesita depender del extranjero. Desgraciadamente para nosotros, por esta regla la Inglaterra necesita doblemente de la América del Sud, que nosotros de la Inglaterra. ¿Concebís que sus fábricas puedan fabricar sin tener materiales de fabricación? La América se los da, y por ahí la Inglaterra existe bajo su independencia. ¿Qué nos importa á nosotros que la bota que calzamos se fabrique en Buenos Aires ó en Londres? —¡Es que una guerra interoceánica podría dejarnos descalzos!—Y ¿no veis que la Europa se quedaría descalza como nosotros, pues que hace sus botas con nuestras primeras materias; y que ella perdería más porque está más acostumbrada á vivir calzada? Y cuando esa guerra venga, si tal hipótesis pudiese concebirse, queme sus naves, como Hernán Cortes, la industria americana, que no por eso dejará de ser suya la conquista de este continente.

En materia de población, la Constitución argentina ha de ponerse en guardia contra las derogaciones del derecho orgánico colonial, que se mantiene siempre en actitud desoladora, no en las *Leyes de Indias*, sino en las *Recopilaciones* y *Registros* de derecho patrio, donde existe disfrazado con escarapela azul y blanca, despoblando como antes, no ya en nombre de los reyes católicos, sino de la república independiente. La rutina y la ignorancia hereditaria en materias económicas son la causa de esta trasmigración del

sistema colonial, en el sistema republicano, respecto á despoblación.

La mitad del derecho patrio de Buenos Aires, modelo administrativo de las otras provincias argentinas antes de ahora, se compone de leyes y reglamentos de policía, en que el señor Rivadavia imitó la policía industrial de Napoleón I, tan bien juzgada por J. B. Say en sus malos efectos económicos. La policía política interviene en todo según el régimen de Buenos Aires; en el trabajo material, en la agricultura, en el comercio, en la navegación, no como medio preventivo del crimen, sino bajo ese pretexto, en el ejercicio de la libertad del trabajo, sujetándola á requisitos fiscales de forma, de disciplina y de dirección que ponen la libertad industrial á la merced de los comisarios de policía y del ministro secretario del gobernador.

Todo escritor que estudie con detención y conciencia el derecho administrativo de Buenos Aires en sus relaciones con la industria, y calle ó defienda este defecto, expone á las demás provincias argentinas, propensas á seguir el ejemplo de la antigua capital, á despoblarse por la adopción de un sistema que sólo es propio para producir este resultado. Si él no ha impedido á Buenos Aires despoblarse más que lo está comparativamente, es por la misma razón que tampoco el gobierno sangriento de Rosas se lo impidió, á saber: — porque fué el único puerto exterior de la República que daba entrada á la inmigración escasa. — Hoy que la República recibe al extranjero por todos sus numerosos puertos, si Buenos Aires no abandona su legislación económica, se quedará atrás de las provincias en la razón en que éstas huyan de su imitación á este respecto. Todo el mundo atribuía á esa ciudad una población de cien mil habitantes; pues bien, con sorpresa de todos, el último censo de 1856 ha demostrado que sólo cuenta hoy noventa y un mil almas.

§ VII

De la seguridad como principio de población espontánea. — Garantías que le da á este fin la Constitución argentina.

Dijimos al principio de este capítulo, que los *derechos civiles del hombre*, declarados por la Constitución argentina en sus artículos de 14 á 20, formaban el verdadero sistema protector de la inmigración espontánea, y del aumento de la población en general.

Hemos estudiado hasta aquí el influjo de los derechos civiles de *libertad* (declarados por los artículos 14, 15 y 20) en el desarrollo de la población espontánea, verificando la exactitud del principio por la historia de sus violaciones, seguidas en España de la pérdida de su población.

Veamos ahora de qué modo protegen la población y la inmigración espontánea las garantías de *seguridad*, dadas á la propiedad y á la persona por los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución argentina.

¿Qué aliciente tendría la libertad de industria, si la propiedad adquirida á su favor había de estar expuesta á las violaciones de todo género? ¿Ni de qué serviría la propiedad, si la persona del propietario, en cuyo obsequio existe, había de estar expuesta á las violaciones?

La *seguridad* es el complemento de la libertad, ó más bien es la libertad misma considerada en sus efectos prácticos y en sus resultados positivos. Donde quiera que la seguridad de la persona y de la propiedad existe como un hecho inviolable, la población se desarrolla por sí misma sin más aliciente que ése.

La inmigración espontánea subirá ó bajará de punto en la Confederación Argentina, con la exactitud de un termómetro, según la más ó menos puntualidad con que se observen las siguientes garantías de seguridad:

«La propiedad es inviolable (dice el art. 17), y ningún habitante de la Confederación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley y previamente indemnizada. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4.° Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.»

La persona recibe del artículo 18 las siguientes garantías:

«Ningún habitante de la Confederación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...»

Convertid en hechos, reducid á verdad práctica las garantías contenidas en los dos artículos de la Constitución que dejo copiados, y no penséis en primas, en concesiones de tierras, ni en exenciones privilegiarias de estímulo, para atraer inmigrantes á la República Argentina, porque

un suelo rico de fecundidad y de hermosura no necesita de otro estímulo para cubrirse espontáneamente de inmigrados, que la seguridad inviolable dada á la persona y á la propiedad.

Por el contrario, prodigad todos los estímulos, servíos de todos los medios artificiales para traer inmigrados, si la seguridad de la persona y propiedad deja de ser una verdad, la población se *irá espontáneamente* del suelo que la atrajo con artificios, y en que no halló lo que buscaba.

La seguridad prometida por la Constitución al poblador puede fallar por muchas causas: ó bien porque la Constitución carezca de leyes que la pongan en ejercicio; ó bien porque las leyes, en vez de reglar su ejercicio, la alteren y anulen; ó bien porque las leyes no se observen. De todos modos, toda causa de inseguridad lo es al mismo tiempo de despoblación, ó de embarazo á la inmigración de nuevos pobladores. Así, la buena legislación, la regularidad en la administración de justicia y la rectitud y energía de las autoridades son hechos que por sí solos hacen afluir la población en los países nuevos, que carecen de ella y abundan de subsistencias.

Los dos grandes enemigos de la seguridad, en Sud-América, suelen ser el despotismo y la anarquía. Por veinte años la inseguridad ha nacido del despotismo en la República Argentina; y su población ha disminuído ó permanecido estacionaria por resultado de esa inseguridad. Hoy la población sólo puede ser retardada ó entorpecida por la inseguridad de la anarquía.

Los demagogos tienen igual parte que los tiranos en la despoblación de Sud-América: los unos despueblan en nombre del orden, los otros en nombre de la libertad.

La verdad es que la paz es una condición tan esencial para el aumento de población, que puede asentarse sin temor de errar, que toda conmoción pública hace retroceder la población del país por tanto tiempo como dura el terror que infunde á lo lejos en los que estaban dispuestos á in-

migrar en él. Y como la libertad, pretextada siempre por los revoltosos, ha de establecerse en la República Argentina por el aumento de población más apta para ella y para la industria, se sigue que todo movimiento capaz de retardar la población, es un ataque indirecto á la libertad. De diez casos nueve, las revoluciones más bien motivadas por sus autores son atentados contra la civilización de Sud-América, y en particular contra el progreso de su población por inmigraciones industriales y laboriosas.

Penetrada de esto, la Constitución argentina de 1853 ha consagrado en favor del orden y de la paz del país las mismas garantías públicas á que debe Chile su tranquilidad de veinte años, y el aumento de su población al doble de lo que era antes de ese tiempo. Por esas garantías colocadas en manos del poder, la Constitución no puede ser empleada por la demagogia como instrumento para derrocarle, porque antes que ella la desconozca y destruya, el poder la suspende, y por ese medio la salva.

La Constitución argentina añade á esa garantía en favor de la seguridad pública otras de que ese país ha dado el primer ejemplo en Sud-América. Tales son la libre navegación de los ríos que abre el interior del país á las poblaciones extranjeras, y los tratados perpetuos de comercio que dan á esa libertad y á los derechos civiles de esas poblaciones nuevas la firmeza y estabilidad que falta de ordinario á las instituciones de las países nacientes.

He aquí el punto en que se diferencia la Constitución argentina de la de Chile, respecto á garantías públicas: Chile ha buscado la paz que conviene al aumento de su población en el vigor del poder, más bien que en la expansión de la libertad y que en la rapidez de los progresos.—La Constitución argentina, cediendo á la índole de su país y á las exigencias de su suelo y posición, ha buscado la seguridad y tranquilidad que conviene al aumento rápido de su población en anchas garantías de progreso y de libertad civil, conciliadas con el vigor del poder políti-

co.—Sin mayorazgos, sin tradición aristocrática, sin clero influyente, la República Argentina habría cometido un desacierto en imitar á la letra el sistema conservador de Chile. Cada país ha sabido colocarse en la senda que le trazaban su pasado, las condiciones de su presente y las necesidades de su porvenir. Ojalá que en pos de la estrella de Chile, que lleva tantos años de esplendor, se levante el sol de los Argentinos, y mezclen sus luces en los progresos venideros, como están mezcladas sus glorias y su sangre en los recuerdos de la historia (1).

---

(1) En 1856 se ha firmado un tratado de amistad y comercio entre Chile y la Confederación Argentina, por el cual desaparece la frontera divisoria de ambos países en materias económicas. Es un modelo de fraternidad y de libertad recíprocas. Ese tratado asegura más y más la iniciativa de orden y de buen juicio en materia de gobierno, que Chile ejerce desde algunos años en su hermana la vecina Confederación.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIEREN AL FENÓMENO DE LOS CONSUMOS PÚBLICOS; Ó SEA DE LA FORMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EMPLEO DEL TESORO NACIONAL

En la primera parte de este libro hemos examinado las disposiciones de la Constitución argentina que se refieren á la producción de las riquezas, y en la segunda las relativas á su distribución. Vamos á consagrar la presente y última al examen de las que tienen relación con los consumos. Estos tres objetos de la política económica no son independientes entre sí, sino tres funciones correlativas que componen la vida de la riqueza. De aquí es que los principios y garantías que la Constitución argentina establece con relación á los *consumos*, son los mismos que según ella rigen los fenómenos de la producción y distribución de la riqueza; así lo que vamos á estudiar en esta tercera parte no son principios nuevos, sino aplicaciones nuevas de los principios ya conocidos.

Vamos á ver que en estas aplicaciones al fenómeno de los consumos, la Constitución argentina ha sido fiel á su sistema de buscar la riqueza por el camino de la libertad; de servir al interés del fisco por medio del bienestar general; de obtener el aumento de la riqueza del gobierno por

el aumento de la riqueza de los gobernados, que contribuyen á formarla; de agrandar las rentas del Estado por el aumento de las rentas de los particulares; y de someter su inversión á las mismas reglas de prudencia y de buen juicio de que depende el aumento de las rentas privadas.

El conjunto de estas reglas y garantías forma lo que se llama el sistema rentístico, el plan de hacienda ó sistema de finanzas de la Constitución argentina, que será el objeto de esta tercera parte.

Hemos dejado este estudio para el fin, con la idea de hacer más perceptible el mérito del sistema de la Constitución, que ha dado esta prelación ó preferencia á la riqueza de la Nación sobre la riqueza del fisco; prelación que lejos de tener por mira la disminución de los recursos del poder, se dirige á fecundarlos y á ensancharlos, dándoles en la legislación la fuente que los alimenta en la realidad de los hechos económicos.

En el estudio de las disposiciones de la Constitución argentina que se refieren al consumo de las riquezas, vamos á examinar:

Cuál es el principio general de su política sobre consumos de todo género;

Qué reglas constitucionales rigen los gastos ó consumos privados;

Qué recursos abraza, qué extensión tiene el Tesoro nacional destinado á sufragar los consumos ó gastos públicos;

Cómo deben ser reglados los impuestos, para no dañar los fines de progreso y de libertad de la Constitución, y cómo deberá reglarse el uso de los otros recursos sin faltar á esos principios;

Cuál es la autoridad que en el interés de la libertad vota los impuestos y decreta los gastos públicos;

Cuál la que en el interés del orden recauda, administra y aplica el Tesoro conforme á la ley;

A qué se destina, qué objetos tiene, qué principios respeta el gasto público según la Constitución argentina.

De aquí los diferentes capítulos en que será dividida esta tercera parte.

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales de la Constitución en materia de consumos.

La riqueza, tan penosamente elaborada por el hombre con el sudor de su frente, tiene por objeto y fin satisfacer las necesidades de su ser. Esta aplicación á su destino natural recibe en la economía el nombre de *consumo*. Según esto, consumir la riqueza, es ejercer el derecho más precioso que tenga el hombre á su respecto, porque no es más que alimentar y desenvolver su existencia física y moral. La Constitución argentina no podía dejar sin garantías especiales este derecho esencial del hombre en sociedad.

Pero esas garantías residen en los mismos principios que la Constitución asegura en favor de la producción y distribución de la riqueza. Esos principios son siempre la libertad, igualdad, propiedad y seguridad, que hemos visto al frente de las funciones económicas de la producción y distribución. En la Constitución argentina, como en el orden natural de los hechos económicos de que esa Constitución es expresión fiel, esas garantías acompañan á la riqueza desde que se produce hasta que desaparece en servicio de las necesidades del hombre. — Libertad en los consumos, como en la producción y distribución de las riquezas: he aquí el sistema de la Constitución argentina, que no es más que la sanción de las leyes naturales que rigen el fenómeno de los consumos.

En efecto, en el *consumo*, lo mismo que en su produc-

ción y distribución, la riqueza tiene leyes de conservación y desarrollo que le son propias, y que el hombre conoce y observa por el instinto de su conservación misma.—Ese instinto le enseña á consumir sin empobrecer, lo cual constituye la *economía*, que no es sino el juicio en los gastos. De modo que el arte de gastar forma parte del arte de enriquecer, y parte tan esencial, que ha dado su nombre á toda la ciencia de la riqueza, que se deja llamar *economía*.—Así también la *política económica*, es decir, la política de los gastos y consumos, el sistema de rentas, viene á ser tan importante ramo de la ciencia de la riqueza, que el vulgo tiene disculpa, aunque no razón, para confundirla con el plan de hacienda ó riqueza fiscal.

Si el hombre sabe gastar por el mismo instinto de conservación que le enseña á producir y enriquecer, ¿qué apoyo exige de la ley á este respecto?—En el *gasto privado*, el de su abstención completa; un apoyo negativo que no le estorbe, que no le restrinja su libertad de gastar ó consumir, de que su juicio propio y el instinto de su conservación son los mejores legisladores. En el *gasto público*, todo el apoyo que exige de la ley, es que ella intervenga sólo para impedir que se distraiga de su verdadero destino, que es el bien general; para impedir que exceda este objeto, y para cuidar que el impuesto levantado para sufragarlo no atropelle la libertad, ni esterilice la riqueza.

Tal es el sistema que la Constitución argentina establece en favor de la riqueza por sus disposiciones relativas á su consumo, función tan esencial al progreso y desarrollo de aquélla.

Según él, toda ley orgánica que se ligue al fenómeno de los gastos públicos ó privados, ha de tener por término y punto de partida los derechos naturales del hombre en la función de gastar ó consumir según su criterio, con intervención de su voz y en servicio de sus intereses de conservación y de progreso.

En el interés de la libertad, conviene no olvidar que son

unos mismos los principios que gobiernan el gasto público y el gasto privado, pues no son gastos de dos naturalezas, sino dos modos de un mismo gasto, que tiene por único sufragante al hombre en sociedad. Como miembro de varias sociedades á la vez, en cada una tiene exigencias y deberes, que se derivan del objeto de la asociación. Llámase *gasto* ó *consumo privado* el que hace el hombre en satisfacción de sus necesidades de familia, téngala propia ó sea soltero; y se llama *gasto* ó *consumo público* el que ese mismo hombre efectúa por el intermedio del gobierno, en satisfacción de las necesidades de su existencia colectiva, que consisten en verse defendido, respetado, protegido en el goce de su persona, bienes y derechos naturales.

Veamos desde luego las garantías de libertad que la Constitución concede á la riqueza en sus aplicaciones á los *consumos* ó *gastos privados*, para ocuparnos en seguida de las que se refieren al gasto público, en cuyo conjunto reside el sistema de hacienda y de rentas de la Constitución argentina, uno de los objetos primordiales de este libro.

CAPÍTULO II

Aplicación de las garantías económicas de la Constitución á los gastos ó consumos privados.

La Constitución argentina ha puesto los derechos del hombre, en cuanto al ejercicio de los gastos ó consumos privados, bajo el amparo de sus garantías de libertad, propiedad, igualdad, seguridad.

Interesa á la verdad práctica de esa protección, que las leyes orgánicas encargadas de hacer cumplir la Constitución en ese punto esencial á la riqueza, sean expresión fiel de la Constitución, y se abstengan de alterar la verdad de sus garantías, so pretexto de reglamentar su ejercicio en lo relativo á los consumos privados.

Los ataques que la ley puede hacer á la libertad de los consumos privados, son de tantas especies como los consumos mismos. Tomemos la división de los consumos como medio de apreciar la extensión y efectos económicos de los ataques reglamentarios de que pueden ser objeto.

Gastar ó consumir con juicio, es satisfacer las necesidades de hoy, sin desatender las necesidades de mañana. El instinto de su conservación propia hace conocer del hombre esta regla sencilla en que reposa toda la economía. Lo que consumís hoy para satisfacer una necesidad de la vida, real ó fantástica, que todas son vitales, se llama *gasto improductivo* (si tal puede llamarse el que regenera y alimenta la existencia, base de toda riqueza). Lo que gastáis para conservar ó agrandar por la reproducción el valor que aplicaréis mañana al colmo de la necesidad de vivir, se llama *gasto reproductivo*. Por ejemplo, llámase *estéril* ó *improductivo* en economía, el gasto que hacéis en comer y vivir; y *reproductivo* el que hacéis en tierras, en máquinas, en salarios, para producir, por la acción de estos agentes, nuevos valores, que os permitan satisfacer las necesidades de mañana.

En cualesquiera de estas funciones que ataquéis la libertad de consumir, consagrada por la Constitución argentina, la combatís en sus más preciosas funciones.

Limitar el consumo reproductivo, es embarazar la producción, ó bien sea la libertad de la industria, con menoscabo de la Constitución que garantiza esa libertad, y de la riqueza que tiene en ella su manantial más fecundo. Ya hemos visto que consumir en cierto modo es producir, es enriquecer, pues sin productos no podéis tener ganancia, y sin gastos no podéis tener productos. Restringir la libertad del consumo industrial, es atacar la riqueza, es empobrecer el país.

Se cometen estos ataques por todas las leyes y reglamentos que intervienen en la producción industrial, limitando con pretexto de reglamentar los usos del capital, de

la tierra y del trabajo en el ejercicio de la industria comercial, agrícola ó fabril; pues no se usa del capital y del trabajo en las funciones de la producción, sino *consumiéndolos*, aunque de un modo reproductivo.

Hemos estudiado ya este punto al tratar de la *producción* en sus relaciones con las garantías que la Constitución argentina le concede.

No son, pues, las leyes suntuarias ó restrictivas del lujo y de los consumos estériles las únicas que tienen que ver con los consumos privados en sus relaciones con la libertad.

Sin embargo, sólo estudiaremos en este lugar el *consumo privado improductivo* en sus relaciones con las garantías de que disfruta por la Constitución argentina.

Está en camino de llegar á la tiranía en los consumos reproductivos toda ley que se permite restringir el ejercicio del gasto improductivo; porque si admitís en este punto su poder de limitación, os veréis arrastrado por la lógica á concederlo en todo género de consumos. La economía no ha encontrado un meridiano que divida el mundo del dispendio del de la inversión fecunda.

¿Y es poco acaso limitar el gasto estéril? ¿Qué llaman *gasto estéril* ó *improductivo* los economistas? Repitámoslo para estimar en sus efectos el influjo de su libertad. Todo el que se hace sin mira de ganar, es decir, no sólo el gasto que se hace en vivir y gozar, sino el que se opera ejerciendo las facultades más nobles del hombre, como, verbigracia, socorriendo la desgracia, dotando á la patria y á la humanidad de grandes beneficios.—¿Es diferente el destino que en definitiva tienen todas las riquezas del hombre? ¿El avaro mismo no satisface la necesidad fantástica de considerarse opulento, es decir, más y más asegurado de tener con qué vivir en lo remoto de su vida, cuando se complace en sepultar su dinero? Pues bien, estorbar el consumo estéril, es decir, el goce, el placer y hasta la disipación ejercidos en la esfera de la capacidad civil, es no

solamente atentar contra la libertad de *usar y disponer de su propiedad*, que concede el art. 14 de la Constitución, sino entristecer, marchitar esa flor de existencia fantástica, que hace el esplendor de los pueblos cultos, y constituye un manantial indirecto de su producción y riqueza general.

De varios modos pueden las leyes y reglamentos orgánicos de la Constitución alterar sus garantías protectoras del consumo privado improductivo.

Es conocido el ejemplo de las leyes suntuarias ó restrictivas del lujo. Si dejáis á la ley el poder de definir el lujo, abrís á la existencia privada una puerta por donde la ley pueda asaltar el hogar y hollar todas las garantías individuales en nombre de la moral y del bien público.

Nos han regido por siglos las leyes españolas que dividían la sociedad en clases para el ejercicio de los consumos ó gastos privados. Nuestras viejas compilaciones (¡qué viejas! la *Novísima Recopilación)* contienen leyes de Felipe II, que prescriben el vestido á las clases ínfimas con el despotismo con que lo haría una ordenanza de ejército. Las telas de seda, los vestidos de cierto corte, las alhajas preciosas estaban prohibidas á los *plebeyos*, bajo penas severas. La Confederación Argentina ha derogado el principio de esa legislación insolente por los art. 15 y 16 de su Constitución, que han confirmado la igualdad de clases proclamada por la revolución democrática de Sud-América.

Ese principio de opresión, inoculado en nuestros hábitos seculares, reapareció en el derecho patrio algunas veces, invocando no ya la desigualdad de clases, sino el pretexto sofístico de la conveniencia pública. Un decreto del gobernador de Buenos Aires de 28 de octubre de 1829 *redujo á dos coches á lo más* el acompañamiento de los cadáveres al cementerio. El gobernador Rosas redujo el luto de las señoras á un simple brazalete negro.

Pero no son las leyes suntuarias, sino las industriales y de policía, las que de ordinario restringen y alteran la libertad de los consumos improductivos. La *policía de or-*

nato plagiada á la Europa, en que la omnipotencia de los reyes les permitía ser artistas en la construcción de sus ciudades, suele ser pretexto en nuestras ciudades embrionarias, que apenas poseen lo necesario, para limitar la libertad de los consumos, imponiendo reglas de elegancia á la edificación de los particulares.

Son contrarias á la libertad del consumo improductivo de los habitantes del país las leyes y reglamentos de aduana que, por proteger industrias ó fabricaciones nacionales, obligan á los particulares á consumir los malos productos del país, en lugar de los productos extranjeros encarecidos por los impuestos excesivos. Los privilegios ilimitados de fabricación y de invención tienen el mismo resultado: son opuestos á la Constitución, porque restringen y alteran las libertades que concede á la inversión y empleos de la propiedad.

Á la moral y á la religión pertenece restringir los gastos estériles por el consejo y la admonición, no á la ley ni á los reglamentos orgánicos de la Constitución.

Las leyes sólo pueden propender á ese resultado por la acción de medios indirectos capaces de corregir las costumbres, como son la educación y la enseñanza difundida en el pueblo; los ejemplos de sobriedad y de moderación dados por los hombres del poder; las leyes de policía contra los ociosos, contra los jugadores de oficio; los impuestos elevados sobre los consumos de simple ostentación; y por fin la disminución de las fiestas, que dan ocasión al pueblo para malgastar el fruto de su trabajo.

Á este respecto el despotismo republicano ha heredado el precepto de Maquiavelo, que tan bien aprendió su contemporáneo Felipe II, de dar al pueblo cien fiestas en cambio de cada libertad que se le arranca. Nadie ha prodigado las fiestas populares tanto como Rosas, por la razón de haber sido el que más libertades arrancó al pueblo de su mando. Cada victoria obtenida en sus guerras crónicas por sistema, cada accidente favorable á su causa de

opresión, por insignificante que fuese, era motivo de fiesta cívica que el pueblo debía solemnizar, cerrando los talleres y abriendo el bolsillo para empobrecer á son de música y repiques de campanas. Chile es digno de ser imitado en la sensatez con que ha reducido sus fiestas cívicas, numerosas en otro tiempo, á las del 18 de setiembre, aniversario de la revolución de su independencia contra la dominación española.

CAPÍTULO III

De los consumos ó gastos públicos.—Recursos que la Constitución señala para sufragarlos.— Elementos y posibilidad de un Tesoro nacional en la condición presente de la Confederación.

§ I

De la sensatez con que la Constitución ha declarado nacionales recursos que lo son por su naturaleza y por la tradición política argentina.—Obstáculos de hecho que la política nacional debe remover por grados y pacíficamente.—Separación rentística de Buenos Aires.

Luego que se organiza ó erige un gobierno, es menester darle medios de existir, formarle un Tesoro nacional. El gobierno ocupa hombres en el servicio de la administración civil, á quienes debe sueldos en cambio de su tiempo; necesita edificios para las oficinas del servicio, cuya adquisición y sostén cuesta dinero; necesita soldados para hacer respetar y obedecer las leyes y su autoridad; estos soldados viven de su sueldo, consumen municiones de guerra y de boca, y necesitan armas, todo á expensas del Estado, á quien dedican su tiempo y su servicio. Necesita de otras mil cosas que detallaremos al estudiar los objetos del gasto público, pero indudablemente no puede haber gobierno gratis, ni debe haberle por ser el más caro de los

gobiernos. Donde se sabe lo que es gobierno, por ejemplo en Estados Unidos, ni los empleos concejiles ó municipales son gratuitos. El sueldo es la mejor garantía contra el peculado, pues el Estado que quiere explotar al empleado no hace más que entregarle sus arcas á una represalia merecida.

Según esto, el Tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mutuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como nación independiente, porque no es más el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder costear su gobierno, es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre.

Todo país que proclama su independencia á la faz de las naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía, admite la condición de estos hechos, que es tener un gobierno costeado por él, y tenerlo á todo trance, es decir, sin limitación de medios para costearlo y sostenerlo; por la razón arriba dicha, de que el gobierno es la condición que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos. Desconocer este deber, es hollar el juramento de ser independientes y libres, es abdicar la libertad y entregar el gobierno del país al extranjero ó á cualquiera que tenga dinero para costearlo.

Tasar, limitar de un modo irrevocable la extensión de los sacrificios exigidos por el interés bien entendido de la independencia nacional, es aproximarse de aquel extremo vergonzoso. El país que dice: — « Yo no doy más que esta determinada suma para atender á los gastos de mi gobierno; si con ella no puede existir, retírese á su casa y quede acéfalo el ejercicio de la soberanía, » — abdica su independencia, pronuncia su manumisión, se declara disuelto como Estado político. Esto sería gobierno á precio fijo, la libertad por tal suma, y si no la esclavitud.

La Confederación Argentina tuvo presente al constituirse en la forma que hoy tiene, y desde luego proveyó al medio de llenar los gastos ó consumos exigidos por el sostenimiento del gobierno, que se daba en cumplimiento de los pactos preexistentes de ser nación independiente, desde el Acta firmada en Tucumán en 1816 hasta el acuerdo de San Nicolás, firmado sobre los destrozos del tirano Rosas.—La Constitución dispuso lo siguiente por su artículo 4.°:—«El gobierno federal provee á los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importación y de exportación de las aduanas, del de la renta ó locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á su población imponga el Congreso federal, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.»

Estos fondos que la Constitución designa para la formación del Tesoro de la Confederación, ¿son legítimos y sensatos? ¿Son verdaderos, posibles, practicables en la condición ú organización que á las provincias les ha cabido aceptar de la fuerza de las cosas?—Yo creo que sí, y creo además que solo una gran falta de observación ó una crasa ignorancia en materias económicas serían capaces de ponerlo en duda.

Lo ha puesto sin embargo la pasión política, que es el extremo de la falta de observación.

Como yo creo que la necesidad que ha obligado á las provincias de la Confederación á emprender y seguir su organización nacional, á pesar de la abstención ó aislamiento que Buenos Aires ha querido asumir cediendo también á otra necesidad divergente de su egoísmo, como yo creo que tanto una como otra de esas necesidades y la excisión doméstica que es su resultado, han de seguir por largo tiempo; considero útil demostrar que la Confederación

tiene la misma aptitud que Buenos Aires para sostener y costear su gobierno de circunstancias respectivo, y que esta circunstancia cede grandemente en provecho común de la nacionalidad del país entero.

La independencia relativa ó doméstica de Buenos Aires, respecto de la Confederación á que pertenece, la medida exorbitante en que se ha tomado ó más bien recuperado esa independencia desde el 11 de Septiembre de 1852, son un mal profundo para el país, que forman justamente el mal de la descentralización política, grave para toda nación. Pero es forzoso reconocer que ese mal ha de ser duradero, porque procede de causas antiguas y modernas, que residen nada menos que en las instituciones fundamentales de Buenos Aires, no de ayer sino de toda su existencia colonial y repúblicana. Ese mal será un achaque crónico, con que tendrá que existir la República Argentina, sin dejar por eso de ser una nación aunque mal centralizada, como ha sucedido desde que adquirió el desarrollo que hoy tiene por sus instituciones políticas de provincia-nación, comenzadas desde el año de 1821, y confirmadas por la reciente constitución de 11 de abril de 1854. Ese mal no es sin ejemplo, pues lo han llevado largo tiempo en su seno la Inglaterra, la Francia y la España, cuya *unidad política* es de siglos más reciente que su *nacionalidad.*

La política juiciosa debe comprenderlo y tomarlo de ese modo; y lejos de proponerse extirparlo de pronto, ya sea sometiendo la Confederación á Buenos Aires, ó Buenos Aires á la Confederación, por la obra de las armas, ó por la imprevisión de la diplomacia, ella debe tomarse para su curación tanto tiempo como el mal tiene de existencia; pues no se acaban á la bayoneta, ni por tratados en un solo día, las instituciones seculares que han llegado á encarnar en las costumbres.

La incorporación rentística de Buenos Aires á la Confederación en su calidad de provincia ó estado igual á las demás, exigiría por parte de Buenos Aires la devolución y

entrega del poder de establecer derechos de importación y exportación, de crear derechos de tonelaje, de acuñar moneda, de reglar el comercio interior y exterior, de percibir derechos sobre las postas y de usar del producto de otras entradas, que pertenecen esencialmente al Tesoro nacional de todo país, sea unitario ó federal; es decir, más ó menos unitario, porque á esto se reduce la diferencia de forma. Su incorporación en calidad de capital expondría la subsistencia del arreglo sabio y equitativo que han dado las provincias á los intereses económicos de la Confederación entera en su Constitución de 1853, á no ser que Buenos Aires aceptase la división de su territorio provincial, que ha resistido tantas veces; es decir, que consintiese en disminuir sus medios rentísticos de impedir un orden general de cosas que le arrebata ventajas comunes, que ha poseído parcialmente al favor de la dislocación.—¿Son practicables, se podrían ver realizadas de un día para otro tales condiciones, bien por las armas, ó por la diplomacia?—Lo encuentro muy difícil.

En tal caso la política debe buscar el bien común de la República, no en el amalgama instantáneo de intereses puestos en oposición por desaciertos anteriores que no es del caso juzgar, sino en el progreso, en la población y bienestar de que son igualmente capaces las dos grandes divisiones transitorias de la República, encerrándolas no obstante en la unidad nacional.

Me propongo hacer ver por la teoría y por los hechos, que la Confederación tiene medios rentísticos de existir y prosperar en la condición política de que las circunstancias le han hecho un deber de salvación; y que sólo después de mostrarse prácticamente capaz de ello por el trascurso de algún tiempo, será posible la reincorporación política de la provincia disidente, sin los peligros que ofrece la desigualdad con que hasta aquí se han desarrollado las facultades del país.—Demostrar esto, es hacer ver que la mayoría territorial y numérica de la República puede mar-

char á pesar de cualquier resistencia local, lo cual constituye un progreso de la democracia argentina.—No hay soberanía nacional donde la ley no emana del mayor número.

§ II

Continuación del mismo asunto.—La Constitución ha confirmado la integridad de la República Argentina en materia de rentas, jamás desconocida por tratados ó pactos nacionales.—Limitaciones del nuevo sistema á la unidad rentística tradicional.—Tesoro de provincia.

Nacionalizando las aduanas, los terrenos baldíos, el producto de la posta, el crédito y el poder de imponer contribuciones, la Constitución argentina ha ratificado en ello la centralización que siempre existió de derecho en ese punto, tanto bajo el gobierno colonial como en tiempo de la república emancipada de España.

La Constitución no podía dejar de nacionalizar esos recursos, ó por mejor decir de confirmar su nacionalidad tradicional. Era dada con el objeto de *constituir la unidad nacional y en cumplimiento de pactos preexistentes*, como se expresa su preámbulo. El espíritu nacional de la Constitución dada en virtud de esos pactos demuestra que ellos tuvieron por objeto preparar los medios de reorganizar la integridad nacional. El primero de esos pactos, el *Acuerdo de San Nicolás*, celebrado el 31 de mayo de 1852 por los catorce gobernadores de la Confederación y ratificado por trece legislaturas, ratificó como *ley fundamental de la República* el tratado interprovincial de 4 de enero de 1831.—El art. 2.° de ese *Acuerdo* declaró llegado el caso de *arreglar por medio de un Congreso general federativo la administración general del país, su comercio interior y exterior, el cobro y distribución de las rentas generales y el pago de la deuda de la República.*

Ese artículo era reproducción y ratificación literal del

inciso 5.°, art. 16 del tratado de 4 de enero de 1831, preparatorio de la reorganización del centralismo rentístico de la República.

Esos dos pactos preexistentes de la Constitución actual y bases obligatorias de su sistema rentístico, lejos de haber tenido jamás por objeto disolver la antigua *República Argentina*, el antiguo Estado Argentino en el ramo de rentas, ni en los demás referentes á la integridad nacional del país, confirmaron la existencia de la antigua República Argentina como un solo Estado político, compuesto de las provincias que estipulaban y adherían á dichos pactos. Estipularon el día 4 de enero de 1831, en *nombre de sus intereses particulares y los de la República* (dicen las palabras del preámbulo). En el art. 2.°, las provincias signatarias confesaron ser de las que *componen el Estado Argentino.* El art. 3.° habló de *las otras provincias de la República.* El 5.° invocó los *intereses generales de toda la República.* Y por fin el 16 acordó la invitación oportuna á *todas las demás provincias de la República, á que por medio de un Congreso general federativo se arregle la administración general bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegación, el cobro y distribución de las rentas generales y el pago de la deuda de la República.*

De ese modo preparaban la *unidad rentística* de la República esos pactos domésticos que se han llamado *federales.*

Es inútil observar que las *constituciones unitarias* (promulgadas y proyectadas), que también forman parte de la tradición política de la República en materia de hacienda, dieron mayor energía á la integridad nacional del país en sus intereses económicos y fiscales.

De entre ellas, la Ley Fundamental de 23 de enero de 1825, el único acto constituyente del Congreso de ese carácter reunido en 1824 que haya sobrevivido á sus trabajos frustrados, ratificó del siguiente modo la antigua nacionalidad de la República Argentina: *Las provincias del Río*

de la Plata reunidas en congreso reproducen por medio de sus diputados y del modo más solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación española, se constituyeron en nación independiente (art. 1.°). Esa ley determinó un régimen provisorio de gobierno *hasta la promulgación de la Constitución que habia de reorganizar el Estado* (art. 3.°). — «Cuanto concierne á los objetos de la independencia, *integridad*, seguridad, defensa y *prosperidad nacional*, es del *resorte privativo del Congreso general*», dijo su art. 4.°

Esa ley fundamental centralista, de 1825, no fué derogada por el tratado de 4 de enero de 1831, aceptado como ley fundamental por toda la República, sino al contrario confirmada en su espíritu de reorganización centralista, y lo prueba la vigencia de esa ley de 1825 hasta después de aquel tratado; pues Buenos Aires por medio de su gobierno ha ratificado en 1839 y en 1840 los tratados de la República con la Inglaterra y con la Francia, invocando precisamente la ley fundamental de 23 de enero de 1825, que reanudó y confirmó *la integridad de la República.*

Conocido y manifiesto es el fin con que traigo esta discusión á un punto de rentas, en que importa tener presente que la integridad del país quiere decir la integridad de su Tesoro público y de sus rentas.

Las que ha puesto el art. 4 de la Constitución argentina de 1853 á disposición del gobierno nacional para los gastos de su servicio, tuvieron siempre el mismo destino, bajo todos los sistemas de gobierno; fueron siempre rentas nacionales, como lo son hoy mismo por su naturaleza, origen y destino político. El territorio es uno; la porción baldía de su superficie estuvo siempre incorporada al dominio nacional, bajo el antiguo y nuevo régimen; la aduana es una, porque no hay más que una frontera territorial, y el impuesto percibido en ella pesa sobre el consumidor, aunque viva á cuatrocientas leguas del punto en que le paga el comerciante; el crédito es uno, porque reposa en la res-

ponsabilidad de todo el país, sin cuya garantía unida y consolidada no puede haber deuda nacional ni crédito público. Todo el país es deudor de la contribución, que debe gastarse en lo que cuesta defender su territorio, conservar su independencia, y reducir á verdad de hecho las garantías contenidas en la Constitución para observancia y respeto de sus mandatos, que nadie presta donde no hay autoridades costeadas para hacerlos respetar.

La revolución confirmó la unidad rentística española. Bajo el antiguo régimen de los pueblos del Plata, «todos los caudales *pertenecientes al Real Erario* procedidos de rentas, debían entrar en la tesorería del territorio en que se adeudaban, ó causaban. De allí eran trasportados á la general de Buenos Aires. Cada intendencia debía hacer formar un libro de la *razón general de la Real Hacienda* por lo respectivo á su provincia. De todos ellos la contaduría mayor debía formar un *libro general del vireinato* (1).

Por este sistema, las rentas que se adeudaban y causaban en provincia eran del vireinato, ó más bien del Erario nacional, reemplazado hoy por la República Argentina. Cuando faltó de hecho la autoridad central, que reemplazó al gobierno del vireinato, cada provincia dispuso como de cosa propia de las rentas causadas en su territorio; y el ejercicio prolongado de este desorden hizo olvidar el carácter nacional de esas rentas. Tal fué el origen que puso en manos del gobierno local de la provincia de Buenos Aires, puerto único del país, toda la renta de aduanas que había pertenecido antes al vireinato y después á toda la República, que ocupó su lugar en el goce de sus entradas y bienes fiscales. Y aunque cada provincia, en vista de ese ejemplo, creó su aduana interior en la frontera doméstica, no por eso se dividió entre ellas la renta aduanera percibida en Buenos Aires, sino que la adicionaron al infinito,

---

(1) Real Ordenanza de Intendentes para el vireinato de Buenos Aires,—causa de hacienda,—artículos 91 y 104.

multiplicando la misma contribución por tantas fronteras como provincias tenía el país, á punto de tener que pagar el consumidor residente en las más internadas seis y ocho veces la misma contribución: régimen que hubiera debido encumbrar á Buenos Aires en razón opuesta de la decadencia causada por él á las provincias despojadas de su parte de renta pública, si el exceso desordenado y desproporcional de entradas fiscales no hubiese servido para precipitar á los gobiernos de Buenos Aires en empresas dispendiosas de guerras, que aun para ella misma han esterilizado ese lucro desordenado.

Lo que Buenos Aires hizo con la aduana marítima y fluvial todas la provincias hicieron con las tierras públicas, como fondo integrante del Tesoro nacional. Bajo el antiguo régimen, cada intendente de provincia corría con la venta y arriendo de las *tierras realengas* ó *de señorío;* y de ahí provino, cuando faltó de hecho la autoridad central en la administración de hacienda, que cada provincia se considerase propietaria de las tierras nacionales (antes realengas ó de señorío) que existían dentro de su jurisdicción.

Había doce *cajas reales* en el distrito del vireinato de Buenos Aires, pero no doce tesoros, sino un solo Tesoro Nacional; dividido para su administración y custodia, pero no en cuanto á su propiedad. Los cambios de gobierno, la centralización mayor ó menor de sus medios, no han alterado la condición de los bienes nacionales.

Tenemos, pues, que la Constitución federal argentina ha obrado con mucho juicio enumerando por su art. 4.°, entre los recursos del Tesoro nacional, los que siempre pertenecieron á la totalidad del país bajo todos sus sistemas de gobierno.

Sin embargo de esto, conviene no olvidar que si la forma política que se ha dado la República Argentina, confirma la antigua unidad en materia rentística, también es cierto que la confirma disminuída y reducida en cuanto á determinados recursos. Los hechos, admitidos y acepta-

dos, sea cual fuere su origen y carácter, los hechos han cambiado el rigor de los principios que gobernaban la antigua unidad de rentas; y la Constitución ha sido y tenido que ser la expresión de esos hechos, ofrecidos como regla y medida de los poderes que debía delegar al gobierno federal por los *tratados preexistentes*, de que la misma Constitución era el resultado y confirmación.

De aquí viene que, aunque el Tesoro federal ó nacional sea ilimitado y supremo en ciertos respectos, no es único y sólo en ciertos otros. Admitiéndose por la Constitución la existencia de gobiernos provinciales soberanos en todo su poder no delegado á la Confederación, era necesario que admitiese la posibilidad de tesoros provinciales y de contribuciones y recursos locales, destinados al sostenimiento de los gobiernos de provincia.

Para despejar mejor los límites del Tesoro nacional, veamos en qué consiste el tesoro de provincia según la nueva Constitución argentina.

El tesoro de provincia se compone de todos los recursos no delegados al Tesoro de la Confederación. Este principio es la consecuencia rentística del art. 101 de la Constitución, que declara lo siguiente:—*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal.*

Los recursos provinciales delegados al Tesoro federal están designados por el art. 4.° de la Constitución, que hemos trascrito más arriba.

De éstos hay unos que se han delegado de un modo absoluto y sin reserva. Tales son el producto de las aduanas, de la renta de correos, de los derechos de tonelaje, de la amonedación. (Artículos 9, 10, 11 y 105.)

Otros se han delegado á medias, y son, por ejemplo:—la renta y locación de tierras públicas, las contribuciones directas é indirectas y el crédito. (Artículos 4.° y 105.)

Otros recursos provinciales no se han delegado al Tesoro nacional de ningún modo. Tales son: los *tesoros* ó hua-

cas, los bienes mostrencos, los bienes de intestados, los bienes y recursos municipales, las donaciones especiales recibidas, el producto de las multas por contravenciones de estatutos locales, el producto de rentas imponibles sobre la explotación de riquezas espontáneas del suelo, como la grana silvestre, las frutas silvestres, la miel silvestre, las maderas de terrenos baldíos, los lavaderos de oro, la caza y pesca industriales de cuadrúpedos, volaterías y de anfibios. —(*Artículos* 4.° *y* 105 *combinados con el art.* 101.)

En los impuestos de la primera y última de estas tres divisiones, no puede haber conflicto entre el poder provincial y el poder nacional de imposición. La dificultad puede ocurrir en los impuestos de la segunda división, que según la Constitución pueden ser establecidos por la provincia y por la Confederación. La regla de solución de esta dificultad para cada vez que ocurra, está trazada por la Constitución misma, y es muy sencilla: —el impuesto provincial cede al impuesto nacional por la siguiente regla: — «Esta Constitución (dice el art. 31), las leyes de la Confederación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son leyes *supremas* de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales.» — La supremacía ó prelación de la ley nacional sobre la de provincia, en caso de conflicto, se funda en el principio contenido en el artículo 5.° de la Constitución federal, por el cual: —*el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.* — Para que esta garantía en que estriba toda la nacionalidad del país se haga efectiva, es menester que las provincias dejen en manos de su gobierno común ó general los medios rentísticos de ejecutarlo.

Los conflictos de ese género son frecuentes aun en las federaciones más bien organizadas, como lo demuestra el ejemplo de los Estados Unidos, donde mil veces la Corte suprema, á quien corresponde conocer de ellos, ha decla-

rado infringidas las leyes rentísticas del Congreso de la Unión por leyes fiscales de algunos Estados, que habían estatuído de un modo supremo sobre el mismo punto, y el Congreso ha tenido que derogarlas.

Para prevenir esos conflictos, lo cual será mejor que tener que remediarlos á costa de litigios capaces de agriar ó enfriar el apego de cada provincia al sistema nacional, será conveniente que los gobiernos provinciales, antes de promulgar una ley local dispositiva de una contribución ó de un recurso de los delegados á la Confederación por el art. 4 de la Constitución, la participe al gobierno nacional.

Las provincias no abandonan, no enajenan ni se desprenden de la porción de su renta, que entregan al Tesoro nacional. Este Tesoro nacional es tan propio y peculiar de las provincias reunidas en cuerpo de nación, como lo es de cada una el de su distrito. No abandonan un ápice de su renta en esa delegación. Respecto de una porción de ella, sólo ceden á la Confederación un modo local de crear y de invertir esa renta, en cambio de otro modo nacional de crear y de invertir esa misma porción de su renta, que abandonan en apariencia, pero que en realidad toman. El Tesoro nacional no es un tesoro independiente y ajeno de las provincias. Formado de las contribuciones pagadas por todas ellas, de los fondos en tierras y en valores que á todas pertenecen, de los créditos contraídos bajo su responsabilidad unida, el Tesoro nacional pertenece á las provincias unidas en cuerpo de nación, y está destinado á invertirse en las necesidades de un gobierno elegido, creado, costeado por las provincias, cual es su gobierno común y nacional, que es gobierno tan suyo como es de cada provincia su gobierno local.

Toda la diferencia está en que, en vez de pertenecer á cada provincia aisladamente, el Tesoro nacional pertenece á todas juntas reunidas en cuerpo de nación. Así cada provincia, en vez de tener un tesoro, tiene dos: el de su localidad y el de la Nación. Los dos son invertidos en su pro-

vecho: el uno en sostén del gobierno encargado de hacer cumplir la Constitución general, y el otro en sostener al gobierno que tiene á su cargo el orden local de la provincia; el uno se invierte en el gasto que cuesta sostener la independencia nacional, el otro en el gasto ocasionado por la necesidad de mantener la independencia y soberanía relativas y domésticas de cada provincia. Uno y otro tesoro son creados por el pueblo de cada provincia: en ambos existen las contribuciones salidas de su bolsillo; de los dos dispone el pueblo contribuyente; por sus representantes en el Congreso general vota el impuesto y el gasto nacional, y por su legislatura de provincia dispone de su tesoro reservado y local. La formación de un Tesoro nacional es un mecanismo por el cual los Cordobeses y Riojanos, verbigracia, perciben contribuciones en Buenos Aires, y recíprocamente Buenos Aires en Córdoba y la Rioja. Delegando recursos, las provincias no hacen más que aumentar su tesoro. Aisladas, cada una dispone de dos ó trescientos mil pesos anuales; reunidos sus recursos, dispone de tres ó cuatro millones de pesos fuertes por cada año. Celebrar esta unión de rentas, es lo que se llama nacionalizar sus contribuciones, crear un Tesoro nacional; lo que vale decir, constituir un gobierno nacional, componer un Estado, formar una Patria, en lugar de ser un grupo disperso é inconexo de pueblos sin nombre común, sin crédito exterior, sin figura respetable en la familia de las naciones.

«Quien divide sus fuerzas, dice Cormenin, las pierde; quien apetece la libertad, desea el orden; quien quiere el orden, quiere un pueblo arreglado; quien quiere un pueblo arreglado, quiere un gobierno fuerte; y quien quiere gobierno fuerte, quiere gobierno nacional.» — Añadid que no hay gobierno central, ni orden constitucional, ni libertad, sin unión de rentas, sin Tesoro nacional, porque el Tesoro es el poder mismo, es el instrumento de orden y de libertad, y no hay Tesoro capaz de esos efectos vitales si no hay unión y consolidación de rentas.

Muy juiciosa ha sido, pues, la Constitución argentina en dar principio á la organización de un gobierno nacional por la creación de un Tesoro nacional, formándole de recursos que con igual sensatez ha declarado nacionales en su artículo 4.°; porque lo son por su naturaleza, origen y destino, y lo fueron siempre en el suelo argentino por sus leyes fiscales antiguas y modernas de carácter nacional.

Todas las provincias argentinas se han prestado á restablecer la unidad tradicional de sus rentas con una docilidad y sensatez que hace concebir las más altas esperanzas sobre el porvenir de su Confederación modelo. Sólo Buenos Aires se opone á que las rentas nacionales, percibidas en el territorio de su provincia, entren en el Tesoro común de las Provincias Unidas, sean administradas por todos los Argentinos representadas en un gobierno nacional, y aplicadas conjuntivamente con todas las rentas de sus conciudadanos á la prosperidad de todas y cada una de las provincias, inclusa la de Buenos Aires. Todavía los rentistas de Buenos Aires no comprenden que entregando una parte de las rentas de esa provincia al Tesoro nacional, ella las multiplica por catorce en su provecho mismo, á más de multiplicarlas en su honor y en provecho y honor de la Nación, á quien hasta hoy pertenece de palabra, pero no por sus rentas.

§ III

Continuación del mismo asunto.—Posibilidad de los recursos que la Constitución asigna para la formación del Tesoro nacional.—Fáltale sistema, no recursos.

Prosigamos el estudio de la posibilidad de las rentas que la Constitución pone al alcance del gobierno nacional para sostener los gastos de su administración.

Según el art. 4.° de la Constitución, el Tesoro destinado

á sostener los gastos del gobierno nacional deberá formarse:

1.° De valores capitales ó bienes nacionales; en lo que entran las tierras baldías, los edificios públicos, los valores adeudados á la República, los establecimientos, obras y trabajos públicos de su propiedad y dominio, etc.

2.° De las rentas de los valores capitales dados en locación y enfiteusis á particulares.

3.° Del producto de las contribuciones directas é indirectas que imponga el Congreso; en lo que entran de un *modo exclusivo* los derechos de aduanas, la renta de correos, los derechos de tonelaje y de amonedación; y conjuntivamente con el poder rentístico de provincia, la generalidad de las contribuciones y de los recursos del crédito público.

4.° Por fin, del crédito y valores obtenidos á préstamo por el gobierno federal, sobre la garantía de los bienes y rentas de la República.

¿Estos recursos son practicables, son posibles? ¿ó son recursos escritos ó nominales? Ya hemos visto que esta cuestión equivale á preguntar si puede existir la República Argentina como nación soberana é independiente en la actitud que hoy tiene, es decir, formada de la totalidad de sus provincias, menos una. Si no pudiese existir en esta forma, sería preciso concluir que no puede existir como Estado democrático y soberano, pues si la mayoría es incapaz de dar la ley y de hacerla cumplir, ese país no es capaz de soberanía propia;—sólo puede ser colonia, si no de un pueblo extranjero, por lo menos de un pueblo del mismo territorio y familia. Veamos si la República Argentina puede vivir de sus recursos; si posee recursos para vivir como nación independiente de toda madre-patria, de fuera ó dentro.—La cuestión no es sólo de finanzas ó rentas; es de independencia y de libertad. ¿El *pueblo argentino*, el pueblo de las provincias Unidas del Río de la Plata, tiene recursos para costear y sostener el gobierno nacional in-

dependiente, de que hizo un voto solemne ante el mundo el 9 de julio de 1816?—Á esto viene á reducirse la cuestión sobre la posibilidad de un Tesoro nacional.

Montevideo, que representa una décima parte del territorio de la confederación actual y una sexta parte de su población, ¿ha podido costear su gobierno independiente? y la casi totalidad de la Provincias Unidas ¿tendría necesidad de acogerse al gobierno de alguna metrópoli, por falta de recursos para tener un gobierno propio? Buenos Aires, la provincia aislada de la República de las Provincias Unidas, ¿tendría recursos para costear su gobierno, y no le tendría la República integrada hoy día por trece provincias, con seis veces más territorio y cuatro veces más población consumidora que Buenos Aires?

No son recursos los que faltan á la Confederación, sino un sistema administrativo que sepa darse cuenta de los infinitos recursos que posee, ordenarlos, colectarlos y encerrarlos en una arca común y nacional. Tiene ya la base de este sistema en la posesión de un gobierno central, investido de la facultad de traer los recursos dispersos á un centro común de dirección y gobierno. La elaboración de ese sistema, tarea primordial de los ministros de hacienda por mucho tiempo, forma la porción más interesante de la organización política de la Rapública. Consistirá en el establecimiento y distribución de las contribuciones que deba pagar todo el pueblo de la Confederación, para el sostén de su administración general, en la creación de un sistema de oficinas y de una jerarquía de funcionarios ó empleados fiscales, para la recolección, contabilidad y guarda del Tesoro procedente de esas contribuciones. Ese trabajo será la obra lenta y gradual de muchos ministerios y de muchos Congresos que se sucedan. Centralizar la renta, crear un Tesoro nacional, es precisamente lo que forma la obra de la unidad política de la República, término y no punto de partida de su organización. Gran parte de esa máquina existe construída de antemano; pero se halla en

poder de Buenos Aires, antigua capital rentística del país, sin que para su provincia ni para la Confederación sirva de nada, por la excisión en que se encuentran. Allí están los archivos, los libros, los antecedentes, las oficinas, los edificios, las tradiciones de la antigua administración unitaria ó nacional de las rentas argentinas. La Confederación entrará en posesión de esos objetos que le pertenecen, aunque sea para trasladar en parte á la capital moderna, que reemplace á la antigua en el gobierno del Tesoro nacional; pero apenas bastará eso para llenar una parte de la necesidad de un plan general de hacienda, basado en el moderno sistema constitucional, que se ha dado la Confederación, diferente del pasado.

Entre tanto, esa máquina administrativa, que se formó para crear el Tesoro de toda la Nación, sirve hoy á Buenos Aires para crear su tesoro de provincia. En eso reside su ventaja actual, y no en sus recursos, que son bien inferiores á los de la Confederación. Al antiguo régimen de hacienda en parte, y más que todo, á los trabajos de organización provincial de Rivadavia, debe Buenos Aires la posesión de esa máquina administrativa de rentas, que le da los mismos resultados, sea que la maneje Rosas, Inciarte ó Riestra; sea que la gobierne Rivadavia, Rosas ú Obligado. La ignorancia del vulgo, que no se fija en esto, atribuye á los hombres que hoy gobiernan esa ventaja efímera, que está en las instituciones aunque malas. El vulgo oye sonar un órgano mecánico, y dice:—Aquí hay un músico,—sin advertir que los sonidos que escucha salen de una máquina de tonos armónicos.

La Confederación podrá tener muy pronto su máquina de rentas, que no por ser más nueva y menos complicada, dejará de ser más eficaz. A ese fin tiene ya lo principal: un gobierno aceptado por toda la Nación, que forme y construya la obra; y los cimientos y el plan de ella en la rica Constitución económica y rentística promulgada en mayo de 1853.

De la posibilidad del plan de hacienda pasemos á la posibilidad de los recursos, que ese plan debe poner en ejercicio.

Empecemos por el examen de las tierras públicas, como el más ostensible de los recursos señalados por el art. 4.° de la Constitución para formar el Tesoro nacional.

§ IV

Continuación del mismo asunto.—Posibilidad del producto de las tierras públicas.

¿Posee la Confederación tierras baldías de cuya *venta* y *locación* pueda sacar un producto fiscal, como ha sacado Buenos Aires de las tierras nacionales situadas dentro de su jurisdicción provincial? Este recurso asiste hoy á la Confederación de las provincias en proporción muy ventajosa. Las tierras baldías son más numerosas y extensas, por ser mayor la superficie total de las trece provincias confederadas. Son más útiles como manantial de renta pública, por no haberse enajenado á causa del sistema antiguo, que las mantenía inservibles. Por la misma razón no se dieron á enfiteusis, ni en arriendo. Son más útiles como base de crédito público, pues no están gravadas á deuda extranjera ni doméstica, que la Confederación reconozca como suya. La deuda pública, que corre á cargo de Buenos Aires, sólo es nacional y argentina en una parte muy pequeña, en cuya única parte pueden estar comprometidos los terrenos públicos de la Confederación. Si para determinar la extensión de esta parte de responsabilidad, se atiende á los orígenes, á las épocas y á los destinos de los varios elementos de que consta la deuda pública de Buenos Aires (fondos públicos, deuda inglesa, papel moneda), se verá que las provincias de la Confederación actual no han asistido á su creación, no han intervenido en su go-

bierno, ni han participado de su empleo, por la razón sencilla de ser posterior el origen de esa deuda á la disolución del gobierno general argentino ocurrida en 1820.— La deuda de fondos públicos data de 1821, y la deuda inglesa de 1822.

En cuanto al débito procedente del papel moneda emitido por el banco oficial de Buenos Aires, que es la más fuerte sección de su deuda gigantesca, la responsabilidad de la Confederación es muy dudosa si se atiende á que no teniendo gobierno interior nacional, durante el período en que se han emitido las tres cuartas partes de ese papel, no ha podido invertirse en gastos de un *gobierno nacional interior* que no existía. No tengo noticia de que las provincias de Córdoba, Mendoza, Corrientes, etc., tengan un puente, un camino, hayan pagado por un año siquiera el servicio de su gobierno local con los productos del papel moneda de Buenos Aires. Cargarles parte del invertido en la diplomacia y en las cuestiones con el extranjero, durante el gobierno de Rosas y antes de él, sería poco equitativo, si se atiende á que el producto total de la aduana marítima de la República quedó siempre en las arcas de la sola provincia de Buenos Aires, para sostén del gobierno exterior que le estaba encargado provisionalmente. Por estas razones no pueden reputarse gravadas á esta porción de la deuda pública bonaerense las tierras baldías de la Confederación, lo cual les da una gran ventaja como fuente de renta y base de crédito público.

Estas tierras tienen un valor y utilidad comparativamente mayores como recurso fiscal, por las siguientes circunstancias que están al alcance de todos. Son las más próximas á los grandes ríos navegables que corren de norte á sur del territorio argentino. Su mayor parte está fuera del alcance de los Indios salvajes, cuyas irrupciones esterilizan las tierras del sud para todo género de producción. Por su composición geológica y por su latitud comparativa, son más ricas en productos agrícolas, en aptitudes

para producirlos. El suelo de *Santa Fe* reúne á las aptitudes productivas del suelo de Buenos Aires para el pastoreo, la disposición para el cultivo del algodón y del tabaco. Las tierras de *Entre Ríos* y *Corrientes*, aptísimas para la crianza de toda especie de ganados útiles, son de un poder agrícola extraordinario. Contienen florestas ó selvas inagotables de maderas de construcción y de árboles frutales, como el naranjo, el limón, el durazno, la uva, silvestres. Producen frutos tropicales, como el tabaco, caña de azúcar, arroz, añil, grana, lino, algodón. El suelo de *Córdoba* es universal en aptitudes productoras: pastoreo, agricultura, minas de cobre, de plata, de oro, maderas de construcción civil, lanas de artefactos delicados, cal, trigo, maíz, todo esto encuentra, en su territorio de doscientas leguas de extensión, un instrumento admirable de riqueza industrial. *Santiago del Estero*, con un suelo de más de cien leguas de norte á sud, y ciento ochenta de este á oeste, reúne á las ventajas de Córdoba su incomparable feracidad para la crianza espontánea de la grana, mieles y sales en cantidades inagotables; es propio para toda clase de ganados, y produce el trigo y todos los cereales. *Tucumán*, poseedor de un territorio de setenta leguas de norte á sud, no muy distante de las márgenes del río *Vermejo*, contiene minas opulentas de oro y plata, permite el desarrollo espontáneo del gusano de seda, produce la caña de azúcar, el arroz, el tabaco, el trigo, el maíz; contiene maderas de construcción civil numerosísimas y campos aptísimos para la crianza de ganados de toda especie. *Catamarca* tiene cien leguas de norte á sud de un suelo vecino de Copiapó, de por medio los Andes, que han eclipsado á los de Méjico y del Perú en riquezas de plata, oro y cobre: allí el algodón, la viña y el ganado crecen como hermanos. *Salta* es un museo con sus ciento cincuenta leguas de norte á sud.— No preguntéis qué produce, porque produce todo lo que el suelo más favorecido puede producir. Está sobre la margen del río *Vermejo*. Las tres pro-

vincias de Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis), que ocupan un tercio del territorio argentino, apoyadas en la falda oriental de los Andes y extendidas en llanuras de fácil irrigación con los caudales de agua que descienden de sus cumbres, son tan ricas en minerales, en mármoles, en carbón de piedra, como capaces para el pastoreo, para todos los cereales y para el cultivo de los frutos del trópico. La *Rioja*, que en recompensa de su distancia del litoral casi toca las puntas de los ferrocarriles de Chile, y posee una mitad de sus cerros opulentos de plata y de oro; la Rioja, cuya población de treinta mil habitantes ha probado en la guerra lo que es capaz de ser en la industria, habita un suelo que produce la viña, multitud de frutas exquisitas, propaga la vicuña, ganados de toda especie, trigo que da la primera harina de la Confederación, y por fin oro, plata, cobre, platina y plomo.

No preguntéis á la estadística de la importación y exportación lo que vale el poder productor de las tierras de la Confederación; interrogadlo á la geología, á la botánica, al estudio del suelo. Estudiad su aptitud á producir, no su producción actual. Si por lo que produce hoy fuerais á juzgar de lo que *puede* producir, tendríais razón de considerarla pobrísima, pues que no hay tierra pobre en el mundo que produzca menos que la argentina al favor del trabajo. Esto no nace de ella, sino de que no se la permitió producir. Sus gobiernos, sus leyes antiguas y nuevas se lo estorbaron, dándole la esterilidad que no había recibido de la naturaleza.

Pero acaba de ocurrir un cambio en el gobierno fundamental de esos territorios, que los ha puesto de un golpe en el camino de ser tan valiosos ó más que los terrenos públicos de la antigua provincia capital.

En efecto, el nuevo sistema de navegación interior de los ríos que corren por entre una parte de las provincias de la Confederación, hace tan accesibles sus territorios á la Europa comercial y marítima, como antes lo era Bue-

nos Aires exclusivamente. Colocándolas cerca de las miradas y de la protección de sus gobiernos, ese sistema permite á las poblaciones extranjeras establecerse en lo interior del suelo argentino, con la seguridad que antes sólo encontraban de un modo relativo en Buenos Aires.—Las tierras interiores adquieren hoy doble precio al favor del nuevo sistema, que les permite extraer sus productos por agua, mediante la libertad del tráfico proclamada para todas las banderas por la moderna Constitución, y asegurada por tratados perpetuos con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos.

Objétase contra esto que después de dos años de proclamada la libertad fluvial en la Confederación Argentina, los buques transatlánticos se dirigen siempre á Buenos Aires.—Se hace notar que en los cuatro meses de marzo, abril, mayo y junio de 1854 sólo han pasado de Martín García, hacia el norte, 19 bergantines y vapores, 5 buques de guerra y 516 buques de cabotaje. Este hecho, muy posible y muy probable, sólo puede sustentar un sofisma á pesar de toda su exactitud.

Su explicación es muy sencilla y su razón muy perceptible.

Si los buques transatlánticos han dejado de ir hasta aquí directamente al *Rosario*, no es porque la navegación del *Paraná* les presente dificultades. El puerto de Buenos Aires, situado á larga distancia de la mar, es fluvial como el del Rosario, está precedido de muchos bancos, y todo buque que puede llegar á Buenos Aires, con doble facilidad y menos riesgos puede ir hasta el *Rosario*. *Nueve y medio* y *trece pies ingleses* son el término medio de la hondura que existe á la entrada de las dos *balizas* ó canales del puerto de Buenos Aires. *Quince pies ingleses*, es el término medio de la hondura que presenta la entrada del *canal de Martín García*, en que comienza el Paraná, tan profundo por centenares de leguas como el Río de la Plata.

Tampoco han dejado de ir porque no haya ciudades consumidoras en las provincias de la Confederación, pues es bien sabido que dos terceras partes de lo que importan y exportan en Buenos Aires los buques transatlánticos, se introducen y exportan *indirectamente* en las provincias.

Calcular los consumos y la producción de las provincias, por el número de los buques transatlánticos que entran en sus puertos, es una manera de ocultar y de esconder la extensión verdadera de los consumos y de los productos de las provincias confederadas.

La razón de ello es muy clara: es que la importación y exportación de las provincias se ha hecho hasta aquí *indirectamente*, por los puertos de Montevideo y de Buenos Aires sobre todo; se ha hecho por la marina de cabotaje, no por la marina transatlántica.

Lo que sucedía ayer á este respecto, continúa sucediendo hoy mismo; con la diferencia que ayer sucedía eso por una causa, y hoy sucede por otra; veamos cuáles.

Si los buques transatlánticos llegaron solamente hasta Buenos Aires en los tiempos anteriores, no fué porque los ríos presentasen obstáculos materiales para pasar más adelante; fué porque la ley colonial que los mantuvo cerrados toda la vida á las banderas extranjeras, obligó á los buques transatlánticos, siempre extranjeros, á quedar en los puertos de Montevideo y de Buenos Aires.

Esa ley creó el comercio directo de esos dos puertos con la Europa, y el comercio indirecto de los puertos fluviales interiores. El comercio en esa forma es el producto artificial de una ley colonial y prohibitiva, no de la manera de ser de los ríos argentinos.

Si después de abolida esa ley y de abiertos á todas las banderas los puertos fluviales interiores, los buques transatlánticos han quedado siempre en los puertos de Montevideo y de Buenos Aires, es porque esos buques son fletados, cargados y dirigidos por las casas del mismo comercio creado en esas plazas por la ley que le prohibió pasar

adelante en su origen. El domicilio que tomó ese comercio por la fuerza se conserva hoy por el interés.

Esa posición que tomó el comercio obligado por la fuerza de la ley, no le será arrancada sino por la fuerza de la ley misma. De ahí la necesidad que han tenido las provincias argentinas de hacer obligatorio en cierto modo el uso de la libertad de la navegación fluvial, concedida precisamente con el fin de crear el comercio directo entre las provincias y la Europa.

Lejos de pertenecer al sistema proteccionista ó prohibitivo, esa medida tiene por objeto convertir en hecho práctico la libertad de navegación fluvial, que se iba quedando escrita por falta de un estímulo poderoso. Ella tiene por objeto atraer á la Europa, en vez de excluirla; combatir los restos del monopolio, en vez de protegerlos; llenar de banderas extranjeras los numerosos puertos fluviales abiertos con ese fin, en vez de conservarlos libres en el nombre y desiertos en la realidad por la acción del régimen comercial pasado, sostenido por los intereses que él hizo nacer en los puertos antes exclusivos.

Al mismo tiempo es necesario convenir en que no son los buques que hacen la navegación del Atlántico á vela los que han de hacer toda la navegación fluvial argentina. Esta navegación, declarada libre para todo el mundo, á causa de este estímulo, tendrá en breves años su marina adecuada, como la tiene el Mississipí y el Misouri en Estados Unidos; su marina fluvial, es decir, de vapor y de corto calado. La libre navegación fluvial argentina no es precisamente para los capitales, buques, personas y empresas ya establecidas en la navegación atlántica, sino para nuevos capitales, nuevas empresas, nuevas embarcaciones que vendrán irremisiblemente por la ley natural, que lleva al hombre en toda dirección que le ofrece ventajas y riquezas.

Y basta que estén en camino para que las tierras argentinas suban de valor como lo estamos viendo ya. Con los

grandes ríos navegables que se declaran libres, sucede lo que con los caminos de fierro: desde el día en que se proyectan, antes de que se ponga su piedra fundamental, ya las tierras que deben cruzar ese futuro camino adquieren un aumento de valor, aunque diste muchos años el día en que ese camino se entregue al servicio público. Así vemos que, de dos años á esta parte, la propiedad territorial argentina ha tomado un aumento de valor comparativamente mayor que en todo el medio siglo.

No son las casas de comercio marítimo y terrestre de Buenos Aires á Montevideo las que han de trasladarse al Rosario, al Paraná, á Córdoba, etc., para formar el nuevo comercio de las provincias internas declaradas exteriores: no fueron las casas de Valparaíso y del Callao las que dejaron su domicilio para ir á formar el comercio de California á pesar de sus atractivos de libertad y de oro á granel. Una casa de comercio cambia de domicilio con más dificultad que se trasplanta una encina de sesenta años. El domicilio es un capital; pero un capital fijo, que reside en relaciones, en servicios pendientes, en ventajas de familia, de posición social, de saber práctico y local. Todo ese capital desaparece por la traslación del domicilio de una casa de comercio de un país á otro.

El enemigo del comercio nuevo es el comercio establecido.—¿Quién estorbó el comercio del Río de la Plata por espacio de dos siglos, desde 1616 hasta 1778?—El comercio de Sevilla y de Cádiz. ¿Quién se opuso á la libertad de comercio del Río de la Plata con la Inglaterra, solicitada en 1809 por los hacendados de las campañas argentinas?—El comercio de Buenos Aires. Leed al doctor Moreno, corifeo de la revolución de mayo contra España, que así lo firmó en faz de ese mismo comercio que hoy mira un competidor en el que vendrá en alas de la libertad fluvial para toda la República Argentina.

Guárdese el comercio actual de Buenos Aires de volver á merecer la descripción que hizo el doctor Moreno del

comercio bonaerense de 1809.—« Un cuerpo de comercio » que siempre ha levantado el estandarte contra el bien » común de los demás pueblos; que ha sido ignominiosa- » mente convencido ante el monarca del abuso rastrero de » comprar el mal nacional con cantidades de que no podía » disponer.» (Representación de los hacendados de las campañas del Río de la Plata, pidiendo el comercio libre con la nación inglesa en 1809.)

§ V

Continuación del mismo asunto.—Posibilidad del recurso de las contribuciones en la Confederación.—El impuesto es posible cuando hay materia imponible.

Las *contribuciones*, otro de los manantiales designados por el art. 4.° de la Constitución para la formación del Tesoro nacional, las contribuciones ¿pueden dar renta pública en la condición que han asumido las provincias de la Confederación Argentina? Es otro punto que sólo podría negarse por una inexperiencia supina en materia de hacienda.

¿Qué es la renta pública?—Una parte de la renta privada de los habitantes del país, y mejor para la doctrina que vamos á exponer, si es una parte del capital ó haber cualquiera de los particulares. Es la unión de las porciones de rentas que los particulares satisfacen al cuerpo social en que viven, para asegurar el orden, que les protege el resto de su renta, el capital, la vida, la persona y su bienestar.

Luego hay renta pública donde quiera que hay rentas y capitales particulares.

¿Qué es renta privada ó particular?—La utilidad ó ganancia que deja el empleo de la *tierra*, del *capital* y del *trabajo*, agentes de la producción de toda riqueza, en la agricultura, en el comercio, en la industria fabril.

Luego donde estos agentes existen y están en ejercicio, hay rentas particulares, derivadas de la tierra, del capital y del trabajo; hay ganancias hechas en la agricultura, en el comercio, en las fabricaciones de toda especie.

¿Hay *materia imponible*, es decir, hay rentas y capitales privados?—Luego hay posibilidad de impuestos ó contribuciones, es decir, de renta pública, de Tesoro nacional, de gobierno general, de nación independiente.

Aplicad esta doctrina á los hechos que forman la vida actual de la República Argentina, y tendréis resuelto de un modo tan simple como exacto el problema de su renta pública.

¿Hay tierras, capitales, trabajo, capaces de producir riquezas privadas en las provincias argentinas confederadas? ¿Esos agentes de producción están allí en ejercicio? ¿Hay agricultura, comercio, se fabrica algo en la Confederación?—Una superficie territorial de ciento cincuenta mil leguas cuadradas, capaz de las producciones de las tres zonas reunidas, habitada por un millón de habitantes, de raza, religión y civilización europeas, da una respuesta práctica á la cuestión. Si allí no hubiese agentes de producción, si no estuviesen ellos en ejercicio, si no hubiese tierras, capitales, trabajo, ni agricultura, ni comercio, ni fabricaciones de algún género, los Argentinos no tendrían qué comer ni vestir, porque no tendrían producción alguna que consumir ó gastar.

¿Existe todo eso en la Confederación Argentina?—Luego hay allí otras tantas especies de producción, que dejan rentas privadas en que son imponibles otras tantas especies de contribuciones. Si no hubiera rentas, utilidad, ganancia, los capitales no existieran, porque ellos son la ganancia acumulada. ¿Son pequeñas las rentas privadas?—Así será la renta pública. Será pobre el gobierno como son pobres los gobernados; pero si hay rentas para éstos, no podrán faltar para aquél. Todo dependerá del ahorro y del juicio en los gastos del gobierno. Lo que agota y destruye la ri-

queza privada no es la contribución, pues al contrario ésta la defiende y conserva; es el despojo, el pillaje que hace el despotismo, no para sus gastos, sino para sus excesos. — Aunque el despotismo suele nacer por su propio instinto como cualquier animal dañino, uno de los medios de provocar su aparición, es negar la contribución legítima al gobierno de libertad. Si matáis por hambre al gobierno legítimo, le reemplaza el despotismo, que con sable en mano os arrebata el pan de la boca y os reduce á desnudez. El gobierno libre come lo mismo que el gobierno tirano, y de eso vive. La contribución es su alimento: arrebatársela es fundar el despotismo, y perder toda la fortuna por haber querido ahorrar una pequeña parte.

¿Hay producción y ganancias particulares imponibles?— Luego hay consumos privados, porque no se produce sino á causa de la necesidad de consumir para vivir: si el hombre no tuviera necesidades, no se tomaría el trabajo de producir, porque el trabajo de producir es penoso: pena que no admite alternativa entre ella y la muerte de hambre.

¿Los Argentinos consumen? ¿Hay consumos en las provincias confederadas?—Es otro medio de indagar si hay producción y renta imponible, si también existe la posibilidad de crear impuestos sobre los consumos privados. Esto vale preguntar:—El millón de habitantes que forma el pueblo de la Confederación, ¿come, viste, bebe, se instruye, practica la caridad, goza, edifica habitaciones, usa muebles, gasta ornamentos, aprecia las bellezas del arte, en una palabra, hace vida civilizada? ¿ó vive sin conocer estas necesidades, como los Indios araucanos y pampas?—Esas ciudades de Córdoba, Corrientes, Mendoza, Salta, Tucumán, etc., etc., ¿son tolderías de indígenas, ó son más bien ciudades cultas, habitadas por Europeos de raza y de civilización, en que se consumen telas de seda fabricadas en Lyón, porcelanas de Sevres, espejos de Alemania, vinos de Burdeos, chales y pañuelos de Cantón, lienzos de Manchester, muebles de París y de Estados Uni-

dos? Todo esto es consumir, y consumiendo todo esto, llenando así los Argentinos sus necesidades de vida civilizada, hacen y llevan la misma vida que las poblaciones de la Europa.

¿De dónde saca el pueblo argentino los objetos de su consumo?—Una parte la produce él dentro de su suelo; otra adquiere del extranjero en cambio de sus productos nacionales: productos que por necesidad tiene que crear, porque son el precio único con que puede pagar los artefactos extranjeros de que necesita para hacer vida civilizada. Si no siembra trigos, ni cría ganados, ni trabaja las minas, no viste seda, ni paños, ni usa muebles de la Europa. Este cambio de productos del país por productos extranjeros, comprensivo de una escala de cambios intermedios y accesorios, deja tantas utilidades y rentas privadas como el número de sus anillos: estas utilidades son otras tantas materias de impuestos, tan posibles y practicables, como son reales y verdaderas las ganancias que dejan á los Argentinos y á los que habitan su suelo esas operaciones de la industria que los hace existir.

De esos hechos, que forman la vida real y positiva de las poblaciones de la Confederación Argentina, se deduce que ese país tiene en las condiciones económicas de su presente existencia todo el material en que descansa el edificio del Tesoro público de las demás naciones civilizadas. Para formarle, existe allí la posibilidad de establecer todas las contribuciones conocidas generalmente por la ciencia de las rentas en el número de las directas é indirectas.

En el capítulo siguiente daremos su catálogo y las reglas de su establecimiento y carácter, derivados de los principios de la Constitución argentina.

§ VI

Continuación del mismo asunto.—Posibilidad de la renta de aduana para la Confederación.—De cómo alrededor de este impuesto gira toda la política argentina desde el principio de la revolución hasta hoy.—Significado rentístico de la resistencia de Buenos Aires.

Al presente nos limitaremos á estudiar la posibilidad de obtener renta pública abundante de la contribución indirecta, enunciada por el art. 4.° de la Constitución argentina bajo el nombre de *derechos de importación y de exportación de las aduanas.*

El producto de la contribución de aduana depende del valor de las importaciones y exportaciones. Sin estadística de estas operaciones en la presente situación de la Confederación, busquemos la luz en datos anteriores. Entre 1850 y 1851, se calculaba el valor anual de la exportación en diez millones de pesos fuertes, término medio; y diez millones y quinientos mil el de la importación. Entonces, como se sabe, las provincias de la actual Confederación hacían por la aduana de Buenos Aires, puerto único de la República en esa fecha, su comercio de importación y exportación marítimas.

Las solas provincias litorales contribuían á ese tráfico en la proporción siguiente: entre 1850 y 1851, Santa Fe despachaba 601 buques de cabotaje, con 16.129 toneladas de carga; Entre Ríos, 145 buques, con 21.603 toneladas; y Corrientes mandaba 13.931 toneladas en 312 buques. Eso era en un solo año, y por solo tres de las trece provincias hoy confederadas.

La *renta nacional argentina* que se produjo y recaudó en la provincia de Buenos Aires en los cuatro años desde 1822 hasta 1825, fué de once millones y doscientos mil pesos fuertes. La del solo año de 1825 fué de tres millones y pico.

De esas entradas las tres cuartas partes provenían de derechos de aduana, como aparece de los datos siguientes:—La aduana de Buenos Aires (entonces de toda la República, sino en la inversión de renta, al menos en cuanto á su propiedad), produjo en

1822, un millón y novecientos mil pesos fuertes.

1823, un millón y seiscientos mil pesos.

1824, dos millones de pesos.

1825, dos millones doscientos mil pesos.

Se ha observado que en solo doce años ha duplicado el comercio de exportación de la República Argentina, lo cual autoriza á calcular el valor de la renta de aduana en 1850 en el doble del valor medio que arrojan los datos que dejo citados, es decir, en cuatro millones de pesos fuertes por lo menos.

Busquemos la proporción que cabe á las provincias confederadas en esa renta y en el tráfico de su origen (1).

El valor de comercio de importación y exportación de

---

(1) Tomo los datos de que hago uso para estos cálculos de una autoridad extranjera, *sir Woodbine Parish*, autor de la obra *Buenos Aires y las Provincias del Rio de la Plata*, una de las más luminosas que existan sobre la República Argentina. Aunque revisada por el autor en 1850, adolece en la parte histórica y estadística de la desventaja de haberse escrito en 1823, de cuya situación triste para las provincias argentinas es como un espejo. Residente como ministro inglés en Buenos Aires, el Sr. Parish obtuvo allí los datos históricos de su obra, que se resienten de preocupación local y política. Ambos vacíos han sido corregidos en parte por el señor Maeso, traductor y anotador que ha hecho de la obra del señor Parish un libro nuevo y lleno de actualidad para la República Argentina; sin embargo de que también paga su tributo á la preocupación del momento y lugar en que escribe. Aparece del texto y de las notas que la libre navegación de los ríos es todo el principio de salvación para las provincias; y sin embargo, apenas se alude á los tres tratados de julio de 1853, que garantizan esa libertad para siempre, ratificados por la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos, sin embargo de la protesta de Buenos Aires.

un país se regla y determina por la extensión de su producción y consumo, lo cual á su vez depende del número y hábitos de la población y de las ventajas geográficas del suelo para el expendio de los productos.

Se calcula en un millón y doscientos mil habitantes la población actual de la Confederación Argentina, sin comprender á Buenos Aires, cuya población, según recientes cálculos oficiales, contiene doscientos cincuenta mil habitantes. Admitiendo esta cifra, resulta que la Confederación tiene más del triple de la población de Buenos Aires. Esta observación es capital, porque conduce á descubrir la proporción de los consumos.

Sin la menor duda la población de la ciudad de Buenos Aires es comparativamente la más consumidora de las poblaciones de la República, sin que pueda decirse otro tanto de los habitantes de su campaña, cuyos hábitos y maneras de vivir, pintados por Azara hace cincuenta años y mantenidos con corta diferencia hasta el día, los hace menos propios quizás que los campesinos del interior de las provincias para estimular la industria por sus gastos. Pero la ciudad de Buenos Aires no tiene más que noventa y un mil habitantes, según su último censo oficial.

Buenos Aires debe sus necesidades de lujo y de cultura relativos á la ventaja exclusiva antes de ahora de su situación geográfica, que le permitió aumentar su población con extranjeros, cuyos hábitos de vida elegante y cómoda imitó su población propia. Al favor de esa situación pudo dar fácil salida á los productos de su suelo cercano del único puerto, que el régimen colonial español había dejado en ejercicio para el comercio transatlántico del Río de la Plata, permitido sólo á España y negado al extranjero no peninsular; y que la República conservó contra sus intereses generales, mientras tuvo encomendado el ejercicio de su política exterior, de que forma parte el comercio con el extranjero, á la única provincia porteña que quiso conservar esa ventaja, comprendiendo

tan mal sus intereses locales en ello, como los había comprendido la España vencida en América por sus propios desaciertos.

Por cuarenta años Buenos Aires tuvo prohibido el comercio directo de las provincias con la Europa. Ellas lo han proclamado últimamente abriendo sus puertos fluviales á todas las banderas; y para hacer efectivo ese comercio directo, han hecho obligatoria en cierto modo la libre frecuencia de sus puertos, ó lo que es igual, la libre navegación de los ríos acordada precisamente en el interés de establecer el comercio directo.

La ventaja de comerciar directamente con el extranjero, que antes poseyó Buenos Aires exclusivamente, está, pues, hoy en manos de muchas provincias de la Confederación, de resultas del cambio operado en la geografía política argentina, por la proclamación de la libertad de los ríos para la navegación de todas las banderas. Ese cambio ha dado á la República tantas provincias porteñas como las tiene litorales. La República estaba dotada por su geografía física de numerosos puertos capaces de servir al comercio exterior; pero de todos ellos sólo el de Buenos Aires estaba habilitado para este comercio por la antigua geografía política colonial, establecida precisamente con fines de exclusión y monopolio contra el comercio europeo no peninsular.

Esa revolución de libertad comercial y marítima, encabezada victoriosamente por el general Urquiza en 1852, ha dado al suelo argentino tantos puertos accesibles directamente al comercio extranjero, como los tenía por su geografía natural. La provincia de *Entre Ríos*, actual capital de la Confederación, recibe al extranjero por sus tres puertos habilitados en el río Paraná, que son las ciudades del *Paraná*, *Victoria* y *Gualeguai;* en el río Uruguai tiene cuatro puertos, que son *Gualeguaichú*, *Concepción*, *Concordia* y *Federación*, ciudades todas.—La provincia de *Santa Fe* tiene habilitados sus puertos del *Rosario*, y de la ciu-

dad de su mismo nombre (1). La provincia de Corrientes tiene tres puertos accesibles hoy al extranjero, el de la capital de su nombre, los de *Bella Vista* y *Goya*. (Ley de 17 de setiembre de 1853 del Congreso general argentino.)

Muchas otras provincias de la Confederación, más vecinas de éstas que del antiguo puerto español, están situadas en las márgenes de los ríos Vermejo, Pilcomayo y Salado, afluentes indirectos del Paraná y conexos con el Amazonas, lo cual basta para notar que su navegación es de capacidad tan extensa como la América del Sud (2).

---

(1) El *Rosario* está situado sobre una alta barranca del Paraná. Su población era de cuatro mil habitantes en 1847. Terrenos que no valían allí cuatro reales vara antes de la caída de Rosas, han llegado á venderse á veinte pesos después de la apertura de los ríos.

«Después de Montevideo, dice el Sr. Mac Cann, el Rosario está destinado á ser el puerto que ha de prosperar más en esta parte de la América española.» (*Jornada de dos mil millas*, obra publicada en Inglaterra en 1853.)

Sir Charles Hothan, del servicio de Su Majestad Británica, dice que «El *Rosario* es el puerto más importante de los ríos, por ser el más occidental y el más cercano de los mercados del oeste de Sud-América. El fondeadero es excelente. Las embarcaciones pueden colocarse cerca de la tierra, cargar y descargar con facilidad. Buques que calan catorce pies de agua pueden llegar al *Rosario* en todas las estaciones del año, y no puede caber duda de que puede establecerse un tráfico directo con la Europa en bergantines y corbetas grandes desde el *Rosario* y con ventajas. Esto es cuando el río *Paraná* está bajo; que cuando está alto hay una diferencia de dos á seis pies más en favor. La menor profundidad del río está cerca de la isla de *Martín García;* pero después hay desde diez y siete hasta ciento y cincuenta pies de agua.» — Véase el *Times* de 5 de julio de 1853, y el Mapa de reconocimiento de los ríos, practicado por el capitán Sulivan, de la marina británica. Ambos hablan del *Rosario* como excelente puerto para buques grandes y lo mismo del *Canal de Martín García*. Un informe de agosto de 1856 confirma todo eso.

(2) El coronel Arenales, en su excelente obra sobre la colonización del Chaco, majestuoso y riquísimo baldío situado al nordeste de la Confederación, hace notar la posibilidad de las comu-

El almirantazgo inglés ha publicado recientemente una serie de cartas que contienen los reconocimientos del Paraná y del Uruguai, hechos por el capitán Sulivan en 1846, las cuales facilitan la navegación de esos ríos en una extensión inmensa. Las operaciones navales de los Ingleses en ese año dieron á conocer la capacidad de esos ríos para ser navegados por vapores de considerable carga y calado. Un vapor de guerra inglés, el *Alecto*, de fuerza de doscientos caballos y de ochocientas toneladas, ha viajado en treinta y nueve días de Montevideo á Corrientes la distancia redonda de seiscientas cincuenta leguas.

El nuevo principio, que ha entregado los puertos argentinos situados en esas aguas al comercio extranjero de todas naciones, forma uno de los fundamentos del derecho constitucional de la Confederación. «La navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional», ha dicho el artículo 26 de su Constitución.—Como este principio introducía un cambio que debía provocar la resistencia del interés que monopolizó la comunicación directa con el extranjero, la Constitución cuidó de prepararle garantías, disponiendo lo siguiente por su artículo 27:—«El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público establecidos en la Constitución.» Cuarenta años de ensayos infructuosos para establecer los fundamentos de un orden liberal

---

nicaciones por agua con puertos exteriores, para las provincias del Norte, del modo siguiente: *Córdoba*, por el río *Tercero; Jujuí*, por el *Río Grande* y el *Vermejo; Salta*, por el *Salado* y el *Vermejo; Santiago*, por el *Salado* y el *Dulce; Tucumán*, por el *Río Dulce* y el *Vermejo:* ríos caudalosos los más de ellos y canalizables á poca costa. Algunos han sido explorados, pero no lo bastante. La Constitución actual ha comprendido que su exploración es parte de su riqueza, y la ha decretado virtualmente. *(Art. 64, inciso 16.)*

para toda la Nación, aconsejaron ese expediente, de que usó el gobierno del general Urquiza, firmando con la Francia y la Inglaterra, el 10 de julio y con los Estados Unidos el 26 de julio de 1853, tres tratados perpetuos de un mismo tenor, que consagran la estabilidad irrevocable del nuevo régimen de geografía política argentina, fundado en la libre navegación de los ríos, estipulada y garantida en esos pactos precisamente á ese propósito.

Asegurando de ese modo su libre navegación interior, la Confederación ha tenido por objeto abrir y utilizar todos los puertos, de que estaba dotado su suelo por la obra de la naturaleza, para el comercio directo con las naciones extranjeras. Lejos de ser injusto este propósito, había iniquidad en la pretensión de conservar el sistema opuesto, creado por el despotismo económico de la España, y mantenido por Buenos Aires, que no quería permitir el comercio directo de las provincias con las naciones extranjeras. La Confederación tomó por ese sistema la condición que tienen todas las naciones. Chile, por ejemplo, poseedor de los puertos de Valparaíso, Caldera, Coquimbo, Valdivia, Talcahuano, Chiloé, etc., los tiene habilitados todos al comercio extranjero. ¿No daría risa la pretensión del puerto de Valparaíso á ser el único de Chile que viera flamear banderas extranjeras? La Francia, la Inglaterra, los Estados Unidos reciben al extranjero por todos sus puertos; y la República Argentina, teniendo por la naturaleza puertos numerosos, había de comunicar sólo por el Buenos Aires, situado *en el Río de la Plata*, notadlo, ¡no es en el mar! Oponía sin embargo ese *puerto fluvial* la diferencia admitida por el derecho de gentes entre la navegación marítima y la fluvial, para excluir á la Europa de los puertos argentinos fluviales que no fueren el suyo; pero reconociendo la Confederación que en ese sofisma el derecho de gentes servía para encubrir su monopolio heredado al despotismo colonial, entregó sus ríos al derecho excepcional, que gobierna las aguas del Rin y del Elba en Ale-

mania, á cuyos ríos se asemejan menos el Panamá y Uruguay que al Mediterráneo y al Adriático (1).

Pero este cambio, que sólo parece afectar á los pueblos argentinos en su interés recíproco, afecta doblemente á los gobiernos; y este punto de la cuestión nos vuelve de lleno á la materia de finanzas ó rentas. El cambio de navegación, á más de ser un cambio económico, es una revolución rentística, es una innovación que restituye á la Nación Argentina su renta y su Tesoro nacional, como quien dice el ejercicio directo de su soberanía en materia de hacienda.

Hemos visto que los cuatro millones de renta nacional que se causaba y recogía en 1851 en la aduana argentina de Buenos Aires, y que formaba dos terceras partes de la renta pública perteneciente á toda la República, quedaban totalmente en las arcas provinciales de Buenos Aires para servicio de su provincia, sea que tuviese ó no á su cargo el servicio de la política exterior de las provincias interiores, como sucedió alternativamente.

Como la Confederación comercia hoy directamente con el extranjero por todos sus puertos y recoge su renta de aduana sin el intermedio de la aduana de Buenos Aires, la parte de renta que ingresaba en ésta, perteneciente á la

---

(1) El puerto de Buenos Aires tenía además del inconveniente de ser *exclusivo*, el de no ser puerto propiamente, sino en el sentido de ser un lugar de desembarco.—La prueba es que una ley de 22 de agosto de 1821 autorizó al gobierno de Buenos Aires *para disponer la construcción de un puerto en esa ciudad.* Otra ley de 19 de agosto de 1822, que dispuso la negociación del empréstito levantado en Inglaterra, designó la *construcción del puerto de Buenos Aires* como el principal objeto de su inversión. Y como ella no tuvo efecto, á los treinta años ha podido el gobernador de Buenos Aires decir en su mensaje de 1854 á la legislatura lo siguiente:—«El presupuesto de la obra que debe hacerse (del muelle) asciende á la suma considerable de cuarenta millones de pesos, pues que á más del muelle *es indispensable*, según la opinión de personas idóneas, *formar un puerto que abrigue á aquél.*»

parte que las provincias de la Confederación tenían en las importaciones y exportaciones hechas por la aduana de Buenos Aires, empieza desde ahora á ingresar en las arcas del Tesoro nacional. ¿La renta general de aduana percibida en Buenos Aires era de cuatro millones de pesos fuertes, más ó menos? — Tres cuartas partes de esa suma serán las que vengan al cabo á manos del gobierno nacional. Hoy en 1856, ya van cerca de dos millones á sus manos.

¿No se ve que esto se realice desde el momento? Naturalmente no, porque no se obran instantáneamente los resultados de un cambio de sistema; pero se obran con una precisión y exactitud infalibles al cabo de cierto tiempo, cuando el principio nuevo es tan fecundo como el principio de libertad, y cuando la libertad es auxiliada por medidas de protección en favor de su pronta y completa preponderancia (esto se escribía en 1854).

Las importaciones y exportaciones de las provincias acabarán al fin por hacerse completamente por sus inmediatos puertos. Si después de abiertos al comercio libre de todas las banderas extranjeras, no se han visto frecuentados en el mismo grado que el de Buenos Aires, no se debe atribuir esto á la falta de consumos y productos en las provincias interiores, ni á la falta de capacidad de los ríos en que están esos puertos. Se hacen sin embargo estas objeciones, pero son simples armas que emplea el antiguo comercio indirecto para defenderse en retirada y conservar el terreno del monopolio perdido el mayor tiempo posible. Si hay un millón de habitantes en las provincias, que habitan más de cien ciudades chicas y grandes; si lejos de andar desnudos como los indígenas, son gentes que viven la vida que hace la raza europea á la cual pertenecen todos los Argentinos de las provincias; si se visten y se alimentan de artefactos europeos, algo dan en cambio naturalmente para obtenerlos, porque no se los han de llevar de balde. ¿Qué duda cabe entonces de que teniendo tierras fértiles y vastísimas, y necesidades de vida civilizada

que satisfacer, ese millón de Argentinos debe trabajar sus tierras y hacerlas producir para vivir?—Luego el simple hecho de su existencia supone la existencia de importaciones y exportaciones reales, que no se pueden poner en duda sin sostener un absurdo.

Negar la navegabilidad del *Paraná* después del combate de *Obligado*, en que maniobraron dos escuadras, una francesa y otra inglesa, contra los fuegos de una batería situada en la orilla de ese río, es simple gana de dudar de los hechos probados del modo más espléndido.

La practicabilidad de la navegación fluvial y la verdad de los consumos en las provincias necesitaban de otro sistema de argumentación, y es el que ha empleado la Confederación obligando á las mercancías extranjeras á que entren por los puertos de la República abiertos generosamente, y no por los puertos ajenos, como en los tiempos de clausura.

El comercio directo obligatorio es la libertad fluvial ayudada y sostenida contra las resistencias del viejo comercio indirecto y monopolista, que disputa el terreno al nuevo sistema de libertad. La libertad se basta á sí misma, cuando está robusta y fuerte. Pero en su infancia es débil, y necesita de auxilios que la ayuden á crecer y caminar.

Para las provincias argentinas, el comercio directo con Europa no es simple manantial de renta pública; es el medio natural y normal de poblarse por inmigraciones europeas, y á ese fin justamente dieron la libertad de navegación fluvial, que no es más que el medio de hacer efectivo el comercio directo.

Á los que se obstinan en creer que Buenos Aires es toda la República Argentina, á los que dudan que haya producción y consumo en las provincias, á los que declaran los ríos incapaces de navegarse por buques trasatlánticos, es preciso probarles á costa de su bolsillo que la Nación Argentina es algo más que la provincia de Buenos Aires en cuanto á producción; que la producción que se

considera de Buenos Aires por el hecho de salir por su puerto, es de la Confederación; que lo que se considera internado y consumido en Buenos Aires, porque ha pasado por su puerto, es dirigido y consumido en esas provincias, que han vivido como desconocidas de la Europa, que no obstante estaba en contacto indirecto con ellas.

Es preciso hacer ver de un modo práctico que cuando en Europa se habla de *lanas, cobres, cueros, carnes de Buenos Aires*, es como cuando allí dicen *lienzos de Liverpool, harinas de Nueva York*. El vulgo de allá no encuentra en sus gacetas avisos de buques que salgan para *Manchester y Birmingham*, y cree naturalmente que no está en comercio con esas ciudades. Los que en Europa no ven buques anunciados para Córdoba, para Santiago, para Entre Ríos, creen igualmente que no están en contacto de comercio con esos países; pero lo están sin saberlo.

Á la libertad de comercio debió Buenos Aires la renta de aduana que hoy tiene; pero no la obtuvo al día siguiente de proclamarse, sino al cabo del tiempo que fué necesario para que la población, la producción y los consumos de la riqueza se desarrollasen bajo su amparo.

La libre navegación interior y el libre cambio traerán en breve la renta aduanera de la Confederación Argentina por una ley fatal, cuyo imperio está comprobado por la historia de la economía en todas las naciones. No hay necesidad de salir de la historia de América para reconocer que la libertad de comercio trae la renta de aduana en pos de sí, con una seguridad jamás desmentida por los hechos y mucho menos por la ciencia.

El barón de *Humboldt* observa que durante los trece años que siguieron al de 1778, en que el gobierno de España introdujo algún liberalismo en el gobierno de sus colonias, su renta en bruto, en solo Méjico, aumentó en los trece años en más de ciento dos millones de pesos fuertes.

Antes de ese cambio se calculaban las exportaciones

anuales de cueros del Río de la Plata á España en cincuenta mil, término medio. Después de la reforma liberal llegaron hasta ochenta mil; y celebrada la paz con la Inglaterra, en solo el año de 1783 la exportación de cueros para Europa fué de un millón y cuatrocientos mil. La demanda elevó en proporción el precio de este artículo; de dos ó tres buques que salían en otro tiempo, llegaron á salir anualmente del Plata para Europa setenta y ochenta buques. La población de Buenos Aires se duplicó casi en veinte años, subiendo de treinta y siete mil almas á setenta y dos mil en el año primero de este siglo.

En 1809, con el estado de postración de la marina española cesó el comercio del Río de la Plata, que se reducía en ese tiempo al de su metrópoli, y la renta de aduana faltó á los recursos del Erario. Faltaron también los socorros del vireinato del Perú, y el gobierno colonial de las provincias argentinas se encontró sin recursos para pagar el servicio civil y militar de la administración. Los pantanos de las calles de Buenos Aires se cegaban con el trigo inservible por falta de extracción. Un par de botas ó botines de hombre costaba veinte pesos fuertes. No había más buques á las puertas del país que los buques ingleses, que descargaban sin aduana, es decir, por contrabando, perdiendo el Estado los derechos ó rentas de que tanto necesitaba. Los hacendados de las campañas de Buenos Aires y Montevideo solicitaron del virey la libertad de comercio con Inglaterra, para extraer sus frutos, que perecían estagnados; y aunque los comerciantes de Buenos Aires resistieron enérgicamente esa libertad, calificándola de calamitosa, el virey otorgó la libertad de comercio como medida fiscal ó rentística; y en efecto la libertad produjo rentas públicas, que, más que la victoria obtenida poco antes contra las armas inglesas, dieron al pueblo argentino la conciencia de sus medios para sacudir el poder español y hacer vida de nación independiente.—El principio que desde entonces reportó el país, dejando en solo Buenos

Aires la mayor parte de sus resultados benéficos por espacio de cuarenta años, es el que ha reportado toda la Confederación en el cambio obtenido en 1852 contra la tiranía de Rosas, que mantuvo la clausura colonial de los ríos, precisamente porque le daba rentas desproporcionadas para oprimir y dilapidar la provincia de su inmediato mando de veinte años, y más ó menos toda la Confederación.—Esa clausura reducía á todas las provincias de la Confederación á comerciar con el extranjero por el solo puerto de Buenos Aires; en ese puerto único se percibía toda la contribución indirecta de aduana exterior, que pagaban los habitantes de las provincias en su doble carácter de productores y consumidores. Como la provincia de Buenos Aires estaba separada de las demás para el gobierno nacional interior, que se mantenía acéfalo por sistema; el gobierno de su jurisdicción local, que consideraba el puerto único del país como propiedad de su localidad por el hecho material de estar situado allí, dejaba en las arcas de su sola provincia *todo* el producto de la contribución, que pagaban las otras trece provincias á la par de la suya.—Y como en esa aduana común y en el comercio que por ella se hacía, sólo legislaba la legislatura provincial de la situación del puerto, las trece provincias independientes de la legislatura local de Buenos Aires no tenían la menor ingerencia en la regulación del comercio interior, ni en la sanción de la tarifa de los derechos que pagaban no obstante, sin poder replicar, como colonos.

¿Qué hacían entonces las provincias para reemplazar su parte de renta de aduana, de que necesitaban para pagar el servicio de sus gobiernos locales?—Establecieron aduanas interiores en cada frontera de provincia, y la Nación presentaba el cuadro de catorce tarifas interiores en guerra civil, más desoladora que su guerra civil á lanza y bayoneta. Por este sistema cada provincia pagaba tantas aduanas como era la distancia en que estaba del único puerto

exterior. Su producción resultaba recargada en la misma proporción; y la falta de vías de comunicación terrestres que no había quien construyese, pues no había gobierno interior nacional, y la prohibición de hacer el tráfico por agua, de que estaban excluídas las banderas extranjeras, sepultaba á las provincias hoy confederadas en un atraso tal, que hubiera concluído por volverlas salvajes, á no ser la condición excelente de la población que las habita y la fertilidad inexplicable de su suelo.

El gobierno de Buenos Aires justificaba la retención en sus arcas locales de toda la renta de aduana marítima de la República, diciendo que para eso hacía *sin gravamen* á la Confederación el servicio de su política exterior, en tiempo de paz y de guerra. Hemos visto que la renta argentina de aduana, cobrada en Buenos Aires, formaba dos terceras partes de la renta total del país (1). Según los presupuestos del gobierno provincial de Buenos Aires, el menor de sus gastos era el que hacía en sostener las relaciones exteriores de la Confederación. He aquí su presu-

---

(1) En Buenos Aires mismo, el 12 de marzo de 1826, el Congreso de ese tiempo dió la siguiente ley, que no sabemos cuál otro Congreso la haya derogado:

«Art. 1.° Todas las aduanas exteriores ú oficinas de recaudación quedan bajo la inmediata y exclusiva administración de la Presidencia de la República, y toda clase de impuesto sobre lo que se importe en el territorio de la Unión, ó lo que de él se exporte, es nacional.» — Esa ley fué dada antes de la Constitución que declaró la *unidad indivisible* del país que antes y después de ella formó la Unión del Río de la Plata ó República Argentina. No toda la obra de ese Congreso quedó sin efecto. El tratado de 1825 con Inglaterra fué ratificado por él, y rige hasta hoy como ley suprema de la Unión. También quedó en pie su *Ley fundamental* de 23 de enero de 1825, que reanudó la *unión territorial* y la integridad nacional argentina. Buenos Aires ha reconocido vigente esa *Ley fundamental* del Congreso de 1825, cuando su gobernador la ha invocado para ratificar el tratado con Inglaterra de 1839 y el tratado con la Francia de 1840.

puesto de gastos en 1847, tomado de sus propios documentos:

Gobierno.....	2.750.195	ps. papel.
Relaciones exteriores.....	2.162.760	—
Guerra.....	27.660.886	—
Finanzas (hacienda).....	26.098.645	—

Dos millones de papel moneda, en 1847, hacían cien mil pesos plata más ó menos. Es constante que en esa época la aduana procuraba al gobierno local de Buenos Aires una entrada de más de tres millones de duros, pagados por la totalidad del pueblo argentino, se entiende, de cuya población forma la de Buenos Aires una parte más próxima de un quinto que de un tercio.

Así el gobierno local de Buenos Aires cobraba á la Confederación cerca de dos millones de pesos fuertes por un servicio que á él le costaba cien mil, y además le dispensaba del trabajo de ejercer su soberanía exterior, pues el gobierno de la provincia de Buenos Aires, elegido sólo por ella y responsable sólo ante ella, aunque costeado por la Confederación, fijaba la tarifa marítima, reglaba el comercio exterior, nombraba y recibía ministros extranjeros, declaraba la guerra, hacía tratados de paz en nombre de la Confederación, que sólo intervenía en ello cuando se le daba parte después de hecho y concluído.—Exactamente era ése el servicio que hacía la España á sus colonias de América meridional hasta 1810: les recibía sus rentas por hacerlas el favor de gobernarlas, sin que ellas se molestasen lo más mínimo en esta tarea que pagaban á su metrópoli, como el pupilo paga su tutela.

Tal era el estado de cosas que prevaleció en la República Argentina hasta la caída de Rosas, gobernador de Buenos Aires y sostenedor de ese desquicio por espacio de veinte años, aunque no su postrer partidario.—Rosas, como jefe de Buenos Aires, representaba dos intereses parciales: el suyo de tirano, y el de la concentración de

ventajas políticas y rentísticas en el pueblo de su mando, cuyo último interés no servía por patriotismo, sino porque entonces formaba parte del suyo propio. Sus enemigos, que le han sucedido en el gobierno de la provincia, no le han reemplazado en la tiranía, pero sí en el natural interés de retener la masa de poder y de medios que el desquicio general había dejado en manos del pueblo de su mando por espacio de veinte años. Si á esta causa se agrega el arranque de susceptibilidad que deja el largo ejercicio de todo poder metropolitano ó central, algunas imprudencias y rencores de una y otra parte, la ceguedad generosa de la juventud de Buenos Aires, la rutina y la falta de examen imparcial, y sobre todo el sofisma doloso de los demagogos; se tendrá entonces la explicación verdadera del principio en que reposa la resistencia del gobierno actual de Buenos Aires al nuevo orden de cosas, que han proclamado las provincias de la Confederación bajo el representante más elevado y digno que hayan tenido sus intereses nacionales bien entendidos desde la revolución contra España.

Todas las demás explicaciones que se dan de esa resistencia, son liviandades pretextadas por la pasión para encubrir la verdadera causa, que unos no ven y que otros no confiesan, de entre sus sostenedores; y si no fuese así, sería preciso dudar del sentido común del pueblo de Buenos Aires, pues no se toman partidos tan serios como el de aislarse de su Nación, por motivos que ni para alucinar á niños de escuela servirían.

Los hombres que gobiernan á Buenos Aires resisten la incorporación de esa provincia á la Nación en el interés exclusivo de explotar sus rentas y poderes, que manejan al favor de su aislamiento.

Incorporar á Buenos Aires en la Confederación, es verter en el Tesoro nacional una parte de la renta de aduana que cobra esa provincia; es entregar al Presidente de la Confederación el mando del ejército que existe en esa pro-

vincia; es entregar al Congreso nacional el poder de legislar en Buenos Aires muchos intereses esencialmente nacionales, como tarifas de navegación y comercio, que hoy ejercen los legisladores provinciales de Buenos Aires por la autoridad de una revolución de hecho.—Y como esas rentas y poderes se hallan retenidos, administrados y aprovechados por los hombres que gobiernan la provincia aislada, entregar esas rentas y poderes al gobierno nacional, es lo mismo que destituir y privar de esas ventajas á los actuales gobernantes de Buenos Aires. Con razón, pues, se oponen á la incorporación de la provincia de su mando; pero esa razón, en vez de ser de justicia, es de negocio, y éste es todo el secreto de su obstinación *heroica* en la resistencia. La incorporación de Buenos Aires obligaría á muchos patriotas, que hoy viven de su heroísmo de *étalage*, á vivir del fruto inapetecido del trabajo oscuro.

He traído esta digresión histórica en el presente libro de finanzas ó de hacienda, porque los hechos que ella abraza forman parte de la historia y de las vicisitudes del Tesoro nacional argentino, desde la época de su dislocación hasta la reorganización que le ha dado la Constitución federal de 1853. Demostrar que la resistencia á este nuevo orden carece de justicia, es hacer ver que será vencida por injusta y que el nuevo sistema será permanente, porque contiene la solución única que admita el problema de la renta nacional argentina. Demostrar esto, es sacar en limpio la posibilidad de una renta de aduana de dos millones para la Confederación, tan cierta y duradera como el derecho que tiene á percibirla.—El lector recordará que era éste el asunto del artículo que aquí termina.

§ VII

Continuación del mismo asunto. — Posibilidad del crédito público como recurso de la Confederación comparativamente á Buenos Aires.

Veamos ahora si el *crédito público*, designado por el artículo 4.° de la Constitución como uno de los recursos del Tesoro nacional, puede ser un recurso practicable y posible en la condición con que se han constituído las proprovincias de la Confederación.

Hay un hecho positivo que servirá en este examen de punto de partida, y es la existencia del crédito público en amplio ejercicio hace treinta y tres años en una parte de la República. Si el crédito ha podido existir en la provincia de Buenos Aires, organizada sin la República desde 1821, ¿por qué la República organizada sin Buenos Aires no lo podría tener, mientras dure la excisión doméstica hecha necesaria por la fuerza de las cosas? Esto nos hará usar de comparaciones para resolver la cuestión.

La Confederación tiene hoy doble número de habitantes, que tenía la República entera con Buenos Aires en 1821, en que dió principio la creación del crédito público local de esa provincia. Hemos visto que la Confederación sin Buenos Aires tiene hoy más de un millón de habitantes. Allí mismo se publican libros que contienen este dato (1). — El señor Núñez, en su obra sobre el Río de la Plata, da en 1825 á la República toda medio millón de habitantes, cuya tercera parte formaba la población de la provincia de Buenos Aires. Es decir, que esa provincia dió principio á la formación de su crédito público antes de tener doscientos mil habitantes, la quinta parte de la

(1) Véase las tablas del señor Maeso, en su traducción anotada del libro de Sir W. Parish, publicada en 1854 en Buenos Aires.

población actual de la Confederación. Donde hay más población hay más pagadores, más responsabilidad, mayor base de crédito.

La Confederación tiene hoy las ventajas de situación geográfica, para el comercio exterior, que sólo tenía Buenos Aires entonces, y otra que nunca existió: la del libre tráfico interior por agua para todas las banderas. De modo que en vez de poseer un solo puerto exterior como Buenos Aires en aquel tiempo, la Confederación tiene hoy más de diez puertos habilitados para el comercio exterior, en ríos navegables por vapores de seiscientas toneladas. Esta ventaja pone en manos de la Confederación la de poder tener rentas aduaneras capaces de atender á los compromisos de una deuda pública.

La Confederación tiene hoy garantías de orden y de estabilidad, de que carecía Buenos Aires cuando empezó á ejercer su crédito público con tanto éxito. Una es la Constitución federal que ha puesto en paz los intereses de provincia con el de la Nación, y cambiado fundamentalmente la geografía política del territorio argentino, haciéndole accesible al extranjero por toda la extensión de sus costas fluviales. Otra de sus garantías de orden, capaces de sustentar el crédito público de la Confederación, reside en sus tratados de libre navegación interior, celebrados en julio de 1853 con la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos por término indefinido. Buenos Aires no tenía en 1821 ni el tratado con Inglaterra, que se celebró recién en febrero de 1825. — Buenos Aires había emitido diez millones de fondos públicos, al mínimum de 60 por 100, aun antes que la independencia argentina hubiese sido reconocida por nación alguna de la Europa.

La Confederación tiene hoy la posesión de sus rentas de aduana, que debe al nuevo orden de cosas garantizado por la Constitución federal de 1853, y por los tratados extranjeros fundados en el nuevo derecho público argentino en materia de navegación y comercio. — Esas rentas son

otros tantos medios de amortización y de la satisfacción de los intereses de capitales tomados á crédito; y son precisamente una parte de las rentas que Buenos Aires comprendió en las garantías de su crédito público provincial por sus leyes de 30 de octubre y 19 noviembre de 1821.— «La tesorería de la aduana de Buenos Aires (decía el capítulo V de la primera de esas leyes) queda sujeta en toda la extensión de su haber, sin designación de ramo, ni exclusión de alguno, y con preferencia á todo otro destino ordinario y extraordinario, á entrar en la *caja de amortización* la suma anual de trescientos mil pesos, por el orden que prescribe el artículo 9, capítulo III.»—Por la misma ley, la caja de amortización tenía por objeto satisfacer las rentas libradas á la circulación, como fondos públicos de la provincia de Buenos Aires. Si las demás provincias contribuían con su parte de renta de aduana á satisfacer la deuda local de Buenos Aires, ¿por qué no podrían aplicar hoy día esa misma renta al servicio de su deuda ó crédito público federal?

Porque es de notar que, bajo el sistema de aislamiento de las provincias, una parte de sus rentas públicas distraídas en la provincia de su recaudación, contribuía á satisfacer los intereses y á amortizar el capital de la deuda local de Buenos Aires de la manera siguiente. La ley de 30 de octubre de 1821, que creó el *sistema de crédito público y caja de amortización* de esa provincia, dispuso lo siguiente por su artículo 2.°: — «Todos los capitales y réditos asentados en el *libro de fondos y rentas públicas* son garantizados por todas las rentas directas *é indirectas* que posee en el día la provincia de Buenos Aires *y poseyere en adelante*, por todos sus créditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles de la provincia, bajo especial hipoteca y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de sus capitales y réditos.»

Sábese que entre las *rentas indirectas* que Buenos Aires poseía en 1821, y que ha poseído por espacio de treinta años de aislamiento, era una de las más ricas la de aduana,

en que se comprenden también como derechos accesorios los de puerto, patentes de navegación, derechos de almacenaje, de faro, de pilotaje, comisos, multas reglamentarias, etc., etc. Siendo el producto de esos impuestos renta nacional en todo sistema de gobierno interior, sea unitario ó federal, y doblemente en un país cuya población total comercia con el extranjero por la aduana del puerto en que se causa dicha renta, se sigue que Buenos Aires pagaba parte de su deuda propia y provincial con rentas pertenecientes á las provincias que hoy forman la Confederación. — Ese régimen ha subsistido durante los treinta años de aislamiento de las provincias; y ha tenido lugar no sólo en cuanto á la deuda de fondos públicos, sino también respecto de los otros ramos de la deuda pública de Buenos Aires, en que todos los pagos de intereses y de amortización vinieron á gravitar por fin sobre la renta de aduana, la más real y abundante que poseyó Buenos Aires, y que pertenece en sus dos tercios á las provincias extrañas á esa deuda, como lo hemos demostrado más de una vez.

Tiene más crédito quien tiene más medios de pagar; y dispone de más medios el que tiene menor deuda. La Confederación no debe hasta hoy un millón de pesos; y su deuda posible ascenderá cuando más á una parte de lo que aisladamente deben las provincias que la forman, deuda interior toda, y cuya pequeña parte nacional difícilmente excederá de un millón de duros el día que se consolide por ley de la República.

§ VIII

Carácter local de la deuda pública de Buenos Aires, demostrado por el examen de los elementos de que consta.

La Confederación no tiene parte en la deuda de Buenos Aires, que algunas veces suena como argentina para los que ignoran su origen, administración y destinos, en el

período de aislamiento y desgobierno interior en que ha tenido nacimiento y desarrollo.

Un breve examen de las secciones que componen esa deuda, bastará para demostrar la verdad de este aserto.

La deuda pública de Buenos Aires se compone de las siguientes deudas:

1.° Fondos públicos al 4 y 6 por 100,
2.° Empréstito inglés,
3.° Papel moneda,
4.° Deuda particular exigible,
5.° Billetes de tesorería,
6.° Deuda clasificada.

La *deuda de los fondos públicos*, que se ha emitido hasta la cantidad de cincuenta y cuatro millones, empezó con el aislamiento de Buenos Aires desde 1821 (porque desde aquella época data el aislamiento de esa provincia, renovado en su reciente constitución). Fué creada por ley de esa provincia de 30 de octubre de 1821. Esa ley creó el *sistema de crédito y de amortización* (es su título), conforme al cual se hicieron en lo sucesivo todas las emisiones de fondos públicos. Siempre se emitieron con la misma garantía de bienes y rentas que en parte eran de la Nación, y por muchos años se hizo la amortización con los mismos.

La misma ley de su creación dió á esa deuda el nombre de *deuda de la provincia* como lo es hasta hoy; y por tal la tiene su propio gobierno. « Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas* (dice la dicha ley) será expresado en la forma siguiente: La Junta de representantes de la provincia reconoce el capital de... por fondos públicos.» Y aunque se pretenda que en su origen se emitiesen los tres millones del 6 por 100 para el pago de débitos contraídos durante la guerra de la Independencia, en cuya parte pudiera estar comprometida toda la República; también aparece de la misma ley, que la renta de aduanas nacionales y otros impuestos indirectos anexos á ella, los bienes, propiedades y tierras públicas ó nacionales, situados en la

provincia de Buenos Aires, de cuyo dominio son partícipes las provincias que fueron y son parte integrante del Estado Argentino; también aparece de la misma ley, repito, que esas rentas y bienes de que son partícipes las provincias fueron aplicados por largos años al pago de las rentas y amortización de los capitales de esa *deuda de fondos públicos*. Se debe recordar á este propósito, que en la *consolidación* que la provincia de Buenos Aires hizo de su deuda, por la ley de su legislatura de 19 de noviembre de 1821, declaró comprendidos en ella (artículo 2): — «todas las deudas del cabildo y del consulado, á particulares ó á corporaciones, procedentes de dinero recibido á interés, ó de pensiones sobre arbitrios ó impuestos extraordinarios.» — Así, la República contribuía con su parte de bienes nacionales y de rentas de aduana, percibidas en Buenos Aires, á satisfacer una porción de esa deuda originada hasta en los compromisos municipales de aquella ciudad.

La deuda llamada *del empréstito inglés* tiene el siguiente origen: Fué contraída en virtud de una ley de la provincia de Buenos Aires de 19 de Agosto de 1822, que autorizó al gobierno local *para negociar dentro y fuera del país un empréstito de tres ó cuatro millones de pesos, valor real.* — La misma ley determinaba los destinos provinciales del capital que se obtuviere á préstamo. La cantidad que se obtenga por el empréstito (decía su art. 3) será destinada:

1.° Á la construcción del puerto... (de Buenos Aires);

2.° Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa entre esta capital y el pueblo de Patagonia;

3.° Á dar aguas corrientes á esta ciudad... (de Buenos Aires).

El empréstito fué contraído en Inglaterra nominalmente de un millón de libras esterlinas, al 60 por 100, realizable por acciones, con derecho á cobrar por semestres un interés de 6 por 100 anual, y pagadero el capital con un fondo de cinco mil libras anuales. Deducidos gastos, co-

misiones, dividendos por dos años adelantados, el gobierno de Buenos Aires debía recibir seiscientas mil libras en vez de un millón.—Fué emitido al público en junio de 1824, al precio de 85 por 100; y el primer dividendo del semestre se cumplió á fines del mismo año.

En diciembre de ese año recién se instaló el Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Se ve que antes que la República tuviese una representación común legislativa, ya el empréstito inglés estaba contraído y puesto en ejercicio por la provincia de Buenos Aires. Todavía en presencia del Congreso expedía el gobernador de Buenos Aires el decreto de 11 de abril de 1825, creando una comisión *para la dirección y manejo de los fondos del empréstito levantado en Londres por la provincia* (eran sus palabras).

¿Qué circunstancia dió lugar á que se pretenda partícipe á la Nación de esa deuda provincial de origen?—La inversión que vino á darse al capital obtenido, se ha contestado. En lugar de contraerse á los objetos provinciales designados en la ley de 19 de agosto de 1822, se destinó á los gastos de la guerra del Brasil, ocurrida poco después.—No indaguemos si no es Montevideo quien deba pagar lo que costó su independencia; ni si el Congreso argentino *constituyente* (como se declaró él mismo por ley de 23 de enero de 1825) podía contraer empréstitos; ni si declaró suyo ó de la Nación el empréstito inglés; ni si votó por ley el gasto de esa suma; ni si aprobó la cuenta de su inversión. Se sabe la importancia que todo esto tiene en los gobiernos representativos para estimar la nacionalidad de una deuda. Fijémonos solamente en que, si la Nación se hizo responsable de esa suma, sólo pudo ser para con la provincia de Buenos Aires, en cuyas arcas estaba ya como tesoro suyo, no para con los prestamistas ingleses, con quienes no trató directamente, pues ya no había sobre qué tratar. Sólo podría hacérsela responsable de los tres millones de pesos existentes en el tesoro de Buenos Aires,

á que se redujo el préstamo de un millón de libras esterlinas, y no de los otros dos millones de pesos invertidos en gastos de una negociación, que no autorizó el Congreso.

Se pretende que la ley por cuyo medio nacionalizó el Congreso la deuda que Buenos Aires contrajo en Londres, es la de 28 de enero de 1826, que autorizó al Poder ejecutivo para establecer un *Banco nacional*, cuyo capital de diez millones debía enterarse, entre otros valores, *por los tres millones que están en administración resultantes del empréstito realizado por la provincia de Buenos Aires.*

Estas palabras textuales de la ley del Congreso contienen al pie de la letra todo lo que acabamos de establecer.—No sé si el Banco llegó á recibir cinco millones para entero de su capital, pero es indudable que no recibió más de esa suma. En ella fué comprendido un millón de pesos, capital del *Bancó de descuentos* perteneciente á particulares, obligado por ley del Congreso á formar parte del *Banco nacional* contra la voluntad de sus propietarios.—Lo demás debía enterarse por suscrición levantada entre particulares en acciones de doscientos pesos.

En 1827, habían desaparecido ya el Congreso y el Presidente de la República; y restituída la provincia de Buenos Aires á su aislamiento anterior, la deuda del *Banco nacional* sólo ascendía á diez millones y doscientos mil pesos papel moneda, según los resultados del balance tomado el 1.° de setiembre de 1827. Importa no olvidar este antecedente, para estudiar la parte de responsabilidad que la República pudiera tener en la deuda pública de Buenos Aires, con ocasión de la ley del Congreso de enero de 1826, que autorizó la creación del *Banco nacional* con los tres millones de la provincia de Buenos Aires procedentes del empréstito inglés.

En 1828, la provincia de Buenos Aires volvió á hacer suya la deuda del Banco, convirtiendo en *Banco de provincia* lo que había sido *Banco nacional.* He aquí la ley que eso dispuso en 16 de Enero de 1828:—«La legislatura de

la provincia declara que está dentro de la esfera de sus atribuciones la plena facultad de reformar, según lo exija el interés público, la leyes y estatutos que actualmente rigen el Banco denominado *Nacional.* » — « La legislatura procederá desde luego á dictar las leyes que crea convenientes para la reforma del Banco en el sentido que expresa en el artículo anterior. » — Desde el momento cesó la responsabilidad de la Nación en las operaciones ulteriores del Banco, que quedó de hecho en manos del gobierno local de Buenos Aires. El primer uso que la legislatura provincial hizo del poder que se arrogó para reformar el Banco nacional, fué relevarle por término indefinido *de la obligación de cambiar sus notas por metálico.* (Ley de 14 de agosto de 1828.)

Recién á los diez años, el 30 de mayo de 1836, fué disuelto el Banco nacional por un decreto provincial del gobierno de Buenos Aires, concebido en estos términos: — *Queda disuelto desde esta fecha el Banco nacional. Para la administración del papel moneda se establecerá una Junta*, etc.... *El gobierno comprará á los accionistas del extinguido Banco la casa de moneda*, *teniendo presentes las debidas consideraciones.*

La deuda que la provincia contrajo hacia el Banco nacional por resultado de esa operación, es la conocida bajo la denominación de *deuda particular exigible*, que asciende á diez y ocho millones de pesos papel moneda, y figura hace muchos años en los presupuestos de gastos del gobierno de Buenos Aires.

Llegamos insensiblemente al examen de la deuda pública de Buenos Aires procedente de la emisión de *papel moneda*, cuyo estado, demostrado oficialmente hasta 31 de marzo de 1852, es el siguiente:

Total del papel moneda emitido.	340.484.690	pesos.
Billetes quemados y perdidos...	207.669.484	—
En circulación.....	132.815.206	—

Después de la caída de Rosas, en que la publicidad de las emisiones ha sido menos perfecta, de los ochenta millones gastados en los seis meses de sitio de 1853, se asegura que cincuenta millones fueron emitidos en papel, que hoy vale á razón de trescientos cuarenta pesos por onza de oro (1).

Basta leer un billete para saber, por sus propias palabras, que la deuda en él contenida pertenece exclusivamente á la provincia de Buenos Aires: — «*La provincia de Buenos Aires reconoce este billete por* (sigue la cifra).» — Importa no olvidar que ese billete nada promete, ni obliga cosa alguna á la seguridad de su reconocimiento. «En Francia (observa M. de Brossar), los bienes nacionales, al menos nominalmente, estaban afectados á la garantía de los asignados; pero no sucede lo mismo en Buenos Aires, donde el gobierno no se compromete á pagar al contado el monto de sus billetes.» — «C'est bien là ce qui s'appelle *battre monnaie sur du papier*, dans toute l'étendue du mot,» — dice el publicista citado. Ahora veremos lo que importa esta observación para estimar el sistema con que se amortiza la deuda de Buenos Aires.

Si alguna parte cupiera á la Confederación en la deuda pública de Buenos Aires por los antecedentes que acabamos de examinar, se comprende á primera vista que ha sido más que satisfecha con el valor de las rentas de aduana y de los bienes y tierras nacionales, de que Buenos Aires dispuso exclusivamente durante el aislamiento de treinta años, perteneciendo á la República en su mitad cuando menos.

No pretendo que la Confederación deba ser egoísta y

---

(1) Ése era el valor del papel moneda de Buenos Aires cuando se escribía este libro en 1854. Hoy en 1856, vale ese papel á razón de trescientos sesenta y dos pesos por una onza de oro. Jamás en tiempo de Rosas llegó á tanta degradación la deuda de Buenos Aires.

mezquina en el arreglo de sus derechos con Buenos Aires respecto á la deuda pública. No olvide el lector argentino que discuto aquí este punto con el fin de establecer la verdad de un hecho, que interesa al crédito de la Confederación como fuente de recursos. Estudio aquí los recursos de la Confederación.

La necesidad de establecer esta verdad útil para ella, me impone la de entablar otra que puede no serlo para el crédito público de Buenos Aires; pero en tal caso no seré yo ni mis palabras las que le lastimen, sino la aspereza de la verdad misma.

El día que se trate de zanjar esta cuestión, no por los números ni por el derecho estricto, sino por las impresiones del sentimiento nacional, mi corazón no será el más estéril para arbitrar soluciones de esas que pertenecen á las emociones del patriotismo, más bien que á la ciencia de las finanzas ó rentas.

§ IX

Artificios rentísticos de Rosas para aumentar la deuda de Buenos Aires aparentando disminuirla.—Del fraude en la amortización. La unión á la República sólo puede salvar á Buenos Aires de la bancarrota á que camina aun después de Rosas.

Que la porción de renta nacional percibida en Buenos Aires haya sido ó no aplicada al pago de capitales é intereses de su deuda, no es cuestión que haga variar el derecho que asiste á la Confederación de compensar su crédito positivo contra Buenos Aires con su débito conjetural.

Pero importa investigar en cuánta parte ha sido aplicada realmente y en cuánta parte no, para indagar por este examen dos cosas importantes: 1.ª cuánta parte de la renta argentina ha sido empleada en la amortización de las deu-

das de Buenos Aires, para inferir por ahí en cuánto ha disminuído su obligación para con esa provincia;—2.ª si realmente se han empleado valores verdaderos en amortizar las deudas de Buenos Aires; si ha habido amortización verdadera, ó sólo se ha simulado la amortización, dando este nombre y las apariencias de amortización á alguna operación artíficiosa dirigida á agrandar la deuda, haciendo creer al público ignorante que disminuía. Indagar esto, es medir el tamaño verdadero de la deuda de Buenos Aires. Medir su deuda, es medir el poder de la resistencia con que lucha la organización regular del Tesoro y de las rentas nacionales.

Se han empleado los dos medios, la verdadera amortización y la falsa amortización. Rivadavia por la primera disminuyó la deuda; Rosas y sus continuadores por la segunda la agrandaron, fingiendo disminuirla. Veamos en qué se diferencia la amortización mentida de la amortización verdadera.

Amortizar, es un medio de extinguir gradualmente la deuda pública comprando las obligaciones del Estado al precio con que circulan en el mercado, para destruirlas si se obtuvieren caras, ó revenderlas con utilidad del Erario si se consiguieren á bajo precio. Comprar un documento y destruirlo, es lo mismo que pagarlo. Para que el pago extinga la deuda, es preciso que sea real y verdadero, es decir, que se haga con dinero ó con el producto de una renta. Pagar un documento con otro, no es pagar; es renovar, transplantar la deuda; es librarse del acreedor Z, para hacerse del acreedor X. Si el Estado se propone amortizar su deuda con verdad y buena fe, es preciso que lo haga con valores efectivos, con rentas verdaderas. Si no le alcanzan para este destino sus rentas ordinarias, ni sus tierras públicas, ni sus bienes nacionales, tiene que acudir á la contribución, y pedirle un aumento para atender á este gasto, el más útil y moral de todos; porque sustenta el crédito del Estado, y disminuyendo la deuda, la contribución de

hoy disminuye la contribución de mañana. «No siendo así (dice Ganilh), todas las operaciones de la amortización son ficticias y todos sus resultados ilusorios.»—Ésa es la amortización que se conoce en todas partes, porque no hay otra.

Rivadavia fundó en esa doctrina su sistema de amortización para la deuda pública de Buenos Aires, creado por ley de 30 de octubre de 1821.—Según ella, los fondos que debían componer el capital de la caja de amortización, unos especiales y fijos, otros generales y eventuales, consistían todos en rentas, contribuciones y entradas verdaderas, y en el producto de toda venta de tierras y bienes raíces que á la sazón poseyere Buenos Aires. La caja de amortización debía pagar las rentas de los fondos circulantes, *á plata de contado y caja abierta*. La caja debía emplear mensualmente en compra de fondos la parte de capital amortizante que hubiere recibido en el mes anterior, y los productos de los fondos generales y eventuales asignados á su capital. La caja debía recibir de solo la tesorería de aduanas trescientos mil pesos anuales, de los cuales debía invertir diez mil en la amortización de los fondos del 4 por 100 y treinta mil en la de fondos del 6 por 100, todos los años irremisiblemente.

He ahí la verdadera amortización según la ciencia, y tal cual se estableció por las leyes provinciales de Buenos Aires, que inspiró Rivadavia. Esa ley corrió la suerte de todas las leyes de Buenos Aires, que se observó con más ó menos regularidad, hasta que Rosas las *restauró* todas á la más completa inobservancia. Por algunos años la amortización fué real y verdadera. Las rentas públicas, inclusa la parte que en ellas tenían las provincias, fueron aplicadas á la amortización de la deuda de Buenos Aires. Por muchos años salieron trescientos mil pesos de las aduanas nacionales para pagar las rentas y amortizar los capitales de la deuda pública de Buenos Aires con impuestos indirectos, que pertenecían á las provincias en parte de su

producto como pertenecían en parte de su carga. Por ese medio la amortización aligeró cualquier obligación que existiera en las provincias á favor de Buenos Aires.

La amortización dejó de ser una verdad desde que Rosas, nombrado dictador por la provincia de su mando, tuvo que contraer todo el producto de la renta pública al sostén de su gobierno carísimo y violento. La parte de renta de la Nación no se aplicó más á la amortización de la deuda de fondos públicos de Buenos Aires, pero no por eso dejó de quedar allí aplicada á otros servicios de la administración de Buenos Aires; de modo que el cambio del sistema de amortización tuvo por resultado el aumento de la deuda de Buenos Aires, sin producir igual efecto en la obligación, cualquiera que sea, de las provincias hacia Buenos Aires.

Como la amortización es el aliento de la deuda pública, y Rosas vió que sin el auxilio del crédito (fondos públicos y papel moneda) no le quedaba medio rentístico de gobierno, pues las aduanas eran inconciliables con las guerras extranjeras que tenía que alimentar *para defensa del continente americano;* Rosas puso en alto la amortización, y la hizo desempeñar un gran papel en el sistema de sus finanzas ó rentas. Rosas amortizó con más actividad que todos sus predecesores, y debía de ser así; pues explotó el crédito de la provincia hasta dejarle una deuda más pesada que su dictadura. «La deuda pública ha quedado en una tercera parte (decían sus periódicos); los fondos públicos emitidos en su origen al precio corriente del 60 por 100, se hallan al 96; y la confianza en el crédito público es tan grande, que el Estado no puede emplear los fondos destinados á la amortización por falta de vendedores.»

El menor examen hubiera bastado para descubrir el dolo insolente de estos manejos; pero el examen era crimen que costaba la cabeza, y el de las rentas, base de toda la dictadura de Rosas, hubiera sido calificado de traición á la

patria. Eso era mantener el crédito á punta de bayoneta; finanzas muy fáciles á veces, pero tan útiles al país como el saqueo y el pillaje.

Amortizar con verdad, era distraer rentas que no bastaban á los usos del despotismo. Convenía emplear una amortización sin rentas, una amortización fingida, que sólo sirviese para infundir confianza en los papeles de crédito del gobierno, que se emitían con una actividad febril y voraz. Las finanzas de Rosas dieron fácilmente con el remedio. En vez de amortizar con el producto efectivo de las rentas públicas, como quería la ley de Rivadavia que se aparentaba observar, se amortizaba con papel moneda emitido á este fin. Comprando papel de *fondos públicos* con *papel moneda*, se compraba una deuda con otra, no se amortizaba la deuda del Estado. Ese artificio indigno de un gobierno leal tenía estos resultados: en la amortización de los fondos públicos, se daba por una deuda hipotecaria una deuda sin gravamen; por una deuda con rentas de 4 y 6 por 100 un papel moneda sin interés alguno. Había en esto una ganancia para el Estado, es verdad; pero es la ganancia estéril de la defraudación obtenida á expensas de la moral pública y de la riqueza del país. He ahí la razón por que los tenedores de fondos públicos no acudían á cambiar sus cédulas con rentas y con hipotecas, por un papel moneda sin valor ni ganancia.

Traer en abono de los efectos de tal sistema que los *fondos públicos* estaban á la par, era usar de otro artificio doloso para alucinar al público aletargado por el terror. Cuando los fondos se emitieron en 1821 y en años posteriores al mínimum de un 60, se entendía de pesos fuertes, moneda de ese tiempo. Corriendo á 96 en 1850, lejos de hallarse á la par, habían decaído á la décima parte del valor con que fueron emitidos, siendo constante que veinte pesos de papel moneda hacían un peso fuerte.

Las finanzas de engaño que Rosas hizo prevalecer por el terror, y de las cuales hizo su más poderoso resorte de

despotismo, de corrupción y de empobrecimiento del pueblo de su mando, han continuado inapercibidas al favor del hábito en manos de sus sucesores en el poder, que en vez de disminuir la deuda pública con rentas acrecentadas por la libertad, por la industria y por la paz en la política, la han aumentado por nuevas y colosales emisiones de papel moneda. En solo seis meses del sitio que terminó por la compra del jefe de la escuadra nacional, se han emitido cincuenta millones de papel moneda en Buenos Aires, aumentando en otros tales su deuda pública.

Esa deuda, que en vez de disminuir por la amortización se agranda y empeora por su tranformación gradual en la deuda del papel moneda emitido después de la caída de Rosas con tanta profusión como antes, forma un abismo abierto á los pies de Buenos Aires por el error profundo de su política económica, que en vez de buscar su prosperidad y riqueza en la riqueza uniforme de toda la República, la quiere siempre, como Rosas, en el aislamiento que dejaba en sus manos los recursos de la Nación, y le procuraba una mal entendida prosperidad á expensas del atraso general del país.

El papel moneda de Buenos Aires, que nada promete ni asegura, tenía sin embargo una garantía tácita y virtual en las entradas y rentas efectivas de la provincia. Aunque reducido á un simple *reconocimiento de deuda*, como lo expresan sus billetes, valía sin embargo lo que en todas partes vale la obligación de un gran propietario, — el Estado, — que cuenta con una renta anual efectiva de cinco millones. Pero esa renta quedará reducida á la mitad para Buenos Aires, á causa de que la otra ha pasado por el nuevo régimen federal á manos de su dueño, que es el pueblo de la Confederación. Ese cambio, aunque no se opere en un día, está en camino de operarse, y tarde ó temprano acabará por cumplirse del todo. Entonces el papel moneda de Buenos Aires, privado del prestigio de la garantía de tres millones de duros que faltan á la renta de

esa provincia, valdrá la mitad de lo que vale hoy, precisamente porque su base efectiva,—la renta local en valor metálico,—quedará disminuída en la mitad, es decir, más lejos de la posibilidad de amortizarla.

¿Adónde irá el crédito público que abandone á Buenos Aires?—Adonde vaya su base positiva,—la renta nacional,—á la Confederación. Ya le tenemos en marcha á la par de la renta efectiva, que es el imán del crédito. Viaja despacio como la confianza, siempre tímida y circunspecta; pero el crédito sigue á la renta efectiva, como la sombra al cuerpo. No se inquiete Buenos Aires: *todo quedará en casa*, siempre que ella quiera venir á la familia, en lugar de *poner casa separada*. (Constitución de 11 de abril.)

El resultado del sistema del *Estatuto de hacienda y de crédito* es una garantía del crédito venidero, lejos de justificar temor alguno contra los recursos de la Confederación. Retrocediendo á tiempo del camino en que se había lanzado, se ha librado de un peligro, y está en mejor aptitud de emplear el recurso del crédito nacional.

§ X

De los diversos medios de ejercer el crédito público de la Confederación.

Estudiemos brevemente los varios medios que la Confederación tiene é su alcance para ejercer las ventajas del crédito público en servicio de su organización y prosperidad, sin los peligros del camino recorrido por Buenos Aires.

El art. 4.° de la Constitución federal comprende *el producto de los empréstitos y de las operaciones de crédito que decrete el Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional, entre los fondos integrantes del Tesoro nacional.*

La Constitución ha sido sensata en admitir el crédito entre los recursos del Tesoro nacional, precisamente por ser el recurso más practicable y fecundo de cuantos posee la Confederación á su alcance. Es el único recurso sin precedentes en el sistema colonial, y de esa circunstancia y de la falta consiguiente de inteligencia en los medios de ponerlo en ejercicio, procede la especie de duda ó escepticismo que existe sobre su practicabilidad y eficacia. Todos los demás recursos que la Constitución enumera como fuentes del Tesoro general, lejos de ser nuevos y paradojales, existieron en ejercicio desde el antiguo régimen, y esto solo basta para demostrar su practicabilidad en el régimen presente.

El crédito es un recurso introducido en nuestras rentas argentinas desde la época y por las urgencias de la revolución contra España, como medio extraordinario y como elemento moderno de gobierno y de progreso industrial. Él procuró á las Repúblicas del Sud-América los recursos gastados en la lucha de su Independencia, y recién empiezan á comprender que esa fuente misma es la que ha de darles los recursos para consolidar sus gobiernos é instituciones republicanas.

Todas las Constituciones argentinas, promulgadas ó proyectadas, admitieron el crédito público entre los primeros elementos del naciente Tesoro argentino. Un convencimiento tan perseverante y uniforme no podía existir acerca de un recurso criminal y ficticio.

Los *pactos preexistentes* invocados en el preámbulo de la Constitución, señalaron la *deuda* ó *crédito público* como uno de los objetos que la Constitución debía comprender entre sus estatutos. (*Art.* 16, *inciso* 5 del tratado de 4 de *enero de* 1831, y *art.* 2.° *del Acuerdo de San Nicolás de* 31 *de mayo de* 1852.)—Durante el aislamiento, todas las provincias han hecho uso, aunque en pequeña escala, del recurso de su crédito público local para atender á sus gastos de urgencia: y la provincia de Buenos Aires, empleándole

en escala colosal al favor de la garantía de las rentas nacionales que quedaban en sus arcas de provincia, y privándole de su carácter esencial de *recurso extraordinario* hasta volverle el recurso más ordinario de sus finanzas permanentes; la provincia de Buenos Aires, por los abusos inauditos de su crédito público, ha dado no obstante la prueba más completa de la practicabilidad de este recurso en los pueblos del Plata. Hace largo tiempo, sea en paz ó en guerra, que Buenos Aires llena sus déficits anuales por emisiones de papel moneda.

Venida hoy á manos de la Confederación una gran parte de la renta pública que daba al tesoro local de Buenos Aires la posibilidad de emplear su crédito con tal profusión, no tardará mucho el gobierno general en disponer de la misma aptitud.

La Constitución argentina comprende en el recurso del crédito nacional *los empréstitos* y *las operaciones de crédito*, con lo cual admite el ejercicio de todos los medios conocidos de levantar fondos por medio del crédito del Estado.

Muchas son las formas que puede tomar la deuda pública, muchos los modos de que se puede endeudar á la Nación, pero todos ellos son modificaciones del *empréstito* ó *préstamo*, que es el medio genérico y común de poner en ejercicio la confianza que inspira el Estado para obtener los fondos ajenos, que el público nacional ó extranjero pone á su disposición bajo diversas condiciones.

Las formas más conocidas y ordinarias del empréstito de fondos hecho á la Nación son las siguientes:

1.° Empréstito propiamente dicho.

2.° Fondos públicos con interés.

3.° Fondos públicos sin interés.

4.° Deuda consolidada.

5.° Deuda no consolidada.

6.° Deuda flotante, ó billetes de oficinas del Tesoro por contribuciones anticipadas.

7.° Papel moneda.

Me bastará exponer ligeramente el mecanismo de cada uno de estos modos de contraer la deuda pública, para demostrar la posibilidad de su empleo en la presente aptitud de la Confederación.

§ XI

Aptitud de la Confederación para contraer empréstitos.

Los que dudan de la posibilidad que asiste al gobierno de la Confederación de obtener empréstitos, razonan del siguiente modo, y precisamente dudan porque razonan así: — «No es creíble, dicen, que haya banquero que consienta en desembolsar cuatro ó cinco millones de pesos para prestarlos al gobierno general de la Confederación, porque sabe todo el mundo que este gobierno no tendría con qué reembolsar los millones gastados en el servicio público.» —Este modo de razonar procede de ignorancia en la manera de estipular y realizar los préstamos hechos al Estado. Ni los banqueros que prestan tienen que desembolsar sus millones, ni los gobiernos quedan obligados á reembolsar los valores obtenidos. He aquí lo que sucede. El gobierno que necesita cinco millones de duros, no acude á un capitalista que los tenga en caja solicitando su desembolso instantáneo. No habría capitalista tan inhábil que conservase en caja esa suma. Así se contraen los empréstitos pequeños en la América del Sud; pero hace mucho tiempo que en Europa se realizan los grandes empréstitos de un modo colectivo, por asociaciones anónimas de infinitos accionistas, que hacen entregas graduales, las cuales producen títulos que se negocian por los directores del empréstito, para levantar los fondos con que deben realizar las entregas sucesivas.

Nunca se entregan al contado las grandes sumas ofrecidas en préstamo. Se estipulan plazos para ello. Á medida

que el gobierno recibe las entregas por el orden de los plazos estipulados, va entregando los títulos ó documentos de obligación al prestamista, que contienen la garantía de su débito. Según esto, toda la dificultad del prestamista está en disponer de la cantidad efectiva para llenar el primer plazo; cantidad que puede ser tanto más pequeña cuanto mayor sea el número de plazos estipulados para la entrega total. En posesión de los *efectos públicos* ó títulos de obligación dados por el gobierno en cambio de la primera entrega, pone en circulación dichos documentos, y vende este papel á cambio del dinero que necesita para efectuar las entregas ulteriores, quedándole en beneficio la diferencia entre el premio convenido con el gobierno y el precio corriente de dichos títulos en el mercado. Lo que hizo con el producto de los efectos ó títulos obtenidos por la primera, hace con los de la segunda, y así sucesivamente hasta realizar la entrega de cinco y más millones, sin haber tenido necesidad de disponer para ello sino del valor de medio millón más ó menos.

Con los mismos documentos del gobierno, puestos en circulación, ha obtenido el prestamista el dinero que ha dado en préstamo á ese gobierno; pero para encontrar compradores de esos efectos ó títulos, ha tenido que acreditarlos con todas sus fuerzas, es decir, que infundir confianza en los medios y en la estabilidad del gobierno deudor de dichos títulos para cumplir las condiciones de su préstamo. No de otro modo se contrajo en Inglaterra el empréstito inglés de Buenos Aires.

¿Qué condiciones necesita poseer el gobierno que toma prestado, para infundir esa confianza en el valor de sus títulos de obligación? ¿El gobierno de la Confederación Argentina reúne esas condiciones?

El gobierno que toma prestado no necesita tener fondos disponibles para reembolsar más tarde la totalidad de su deuda. Le bastará tener el necesario para pagar los intereses ó renta puntualmente. Este interés ó renta forma

todo el precio de la deuda del Estado. No importa que la deuda sea perpetua cuando el deudor tiene vida inmortal en la tierra; es dueño de un vasto territorio y dispone de rentas públicas, que inevitablemente tienen que ser más ricas y abundantes de año en año. Al tenedor de los títulos ó efectos del gobierno poco le importa que éste no reembolse su valor nominal, si hay otras personas dispuestas á tomárselos por ese valor. Para que haya compradores de esos títulos, basta que el interés ó renta estipulados en ellos se pague puntualmente, lo cual depende, en el crédito público como en el crédito privado, de que el gobierno deudor tenga con qué pagar los intereses y respeto á la puntualidad de sus promesas. Necesita, á más de ser puntual y fiel en sus promesas, tener seguridad de ser estable y de que sus obligaciones serán respetadas por sus sucesores.

Todas estas condiciones en que estriba el crédito público, asisten al gobierno de la Confederación Argentina, y le hacen capaz del ejercicio de este recurso del modo más efectivo. Hemos demostrado que tiene fuentes abundantes y positivas de renta pública; luego tiene lo suficiente para el pago de los intereses de su deuda. Posee inmensas tierras públicas, que han adquirido valor real por el nuevo régimen político; luego es capaz de amortizar gradualmente el capital de su deuda.

Siendo el crédito del estado el recurso más positivo de que pueda disponer en esta época anormal y extraordinaria por ser de creación y formación, será preciso que los gobiernos argentinos sean muy ciegos para que desconozcan, que faltar á sus deberes en el pago de los intereses de la deuda, es lo mismo que envenenar el único pan de su alimento, y suicidarse; es algo más desastroso que faltar al honor, es condenarse á la bancarota y al hambre. El gobierno argentino acaba de dar una prueba de que comprende esta verdad en toda su latitud, cambiando la organización que había ensayado por error para su crédito pú-

blico, por otra que le restablece á sus bases más normales y más firmes.

La estabilidad y subsistencia de los compromisos de crédito contraídos por el gobierno, es garantía que acompaña á los del gobierno actual de la Confederación Argentina, por ser constitucional y enteramente legítima su existencia, lo cual hace que sea la Nación misma, más bien que el gobierno, que la sirve de intermedio, quien se obliga por los actos legislativos del Congreso que la representa, y á cuya autoridad ha dejado la facultad de *contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación*, por el art. 64, inciso 3 de su Constitución federal. Y como ese mismo Congreso vota anualmente por ley la forma en que ha de invertir los valores obtenidos á préstamo como todos los que sirven al gasto público, la Constitución, que esto determina, da en ello una nueva garantía á los prestamistas, de que la inversión útil, moderada y tal vez reproductiva de los fondos prestados, se hará de un modo que asegure el pago de su renta y sostenga el valor de sus capitales escritos. De este modo el gobierno constitucional y responsable contribuye, por el hecho mismo de existir, á ensanchar las riquezas del Estado.

En cuanto á la estabilidad del gobierno, es decir, á la paz y al mantenimiento del orden, en que reposa el edificio del crédito y de toda la industria, jamás la Confederación ha tenido garantías comparables á las que hoy aseguran su tranquilidad.

La paz es firme y estable hoy día, porque hay un gobierno nacional que cuide de mantenerla. Ese gobierno ha faltado enteramente por espacio de treinta años, en que las provincias vivieron aisladas unas de otras y destituídas de gobierno interior común. En la ausencia total del gobierno interior, la paz no podía existir por sí sola en las provincias del Plata, como no existiría en los condados de Inglaterra, si faltase el gobierno general del Reino Unido, cuyo principal atributo es sostenerla.

El gobierno será estable porque tiene elementos reales de poder, lo cual no sucedía en el tiempo en que las provincias privadas del comercio directo por la clausura de sus ríos, en vano tenían el derecho abstracto de gobernarse á sí mismas como Nación independiente y soberana; las rentas, en que consiste el poder de hecho, quedaban en manos de la provincia que tenía el privilegio exclusivo de la aduana exterior.

El comercio directo á que deben las provincias el goce de sus medios materiales de gobierno es estable para siempre, porque descansa en la libre navegación de los ríos en cuyas márgenes están los puertos de las provincias, abiertos á ese comercio directo de la Europa, por tratados internacionales de duración indefinida.

§ XII

De las varias especies de fondos públicos que pueden componer la deuda de la Confederación.

Lo dicho hasta aquí se refiere especialmente al empleo del crédito público en la celebración de empréstitos directos.

Pero si tal empleo es posible, como acabamos de verlo, con doble razón asiste al gobierno argentino la posibilidad de obtener fondos por el uso de otros empleos del crédito del Estado.

Uno de ellos consiste en la emisión de títulos que contienen el reconocimiento de una deuda perpetua por parte del Estado, en la cual se obliga á pagar un interés de tanto por ciento periódicamente al tenedor del título de crédito. — Es el sistema de deuda pública conocido en Buenos Aires con el nombre de *fondos públicos*, cuya invención pertenece á las finanzas inglesas. El Estado abre un libro en que se reconoce deudor de un fondo de cinco,

diez ó más millones de pesos, por el cual promete el pago de una renta periódica perpetua, sin obligarse á reembolsar el capital. La renta de esa deuda es á favor de todo el que consiente en ser asentado en el libro de la deuda pública como acreedor del Estado, por el valor de los billetes ó cédulas emitidas á la circulación, de que quiera constituirse tenedor pagando su precio al Estado ó al vendedor particular. La deuda total de cinco ó diez millones, que el Estado reconoce en el libro de su deuda, es distribuída y consignada en billetes ó vales, por cincuenta, cien, doscientos ó más ó menos pesos, que se libran á la circulación. Para que los títulos de esta deuda tengan y se reciban como valor efectivo, en el mismo libro en que se asienta su capital, se declara que tanto él como sus intereses son garantidos con la hipoteca de los bienes y rentas ordinarias de la Nación. Y como la seguridad de esta hipoteca indeterminada y general no es suficiente para decidir á los compradores de fondos públicos á dar su dinero por títulos de una renta que puede no pagarse, todo asiento de crédito en favor del tenedor de un billete, hecho en el *libro de la deuda pública*, contiene la asignación que se hace por ley del producto de una entrada fiscal determinada para pago de la renta ó interés del fondo público adeudado. Á esa garantía en favor del pago puntual del interés se agrega otra para la amortización del capital, creando al efecto una caja dotada por la ley misma de los fondos y adjudicaciones necesarias para la compra y destrucción sucesiva de los títulos de esa rama del crédito público, hasta su completa extinción. No puede haber sistema más ingenioso, más practicable y eficaz de emplear el crédito del Estado para obtener fondos adelantados de los prestamistas. El éxito con que se ha practicado en Buenos Aires no permite dudar de la facilidad que tendría el gobierno general argentino de ponerle en juego con igual resultado.

Los billetes de esa deuda pueden hacer las veces de di-

nero efectivo en manos del gobierno para las exigencias de su gasto público.

Pero fuera de esa deuda con interés puede el Estado emplear su crédito para reconocer otra sin interés alguno, con la sola promesa de pagar el capital reconocido en un plazo dilatado, ó para cuando el gobierno se halle con medios de solventarla. Este expediente rentístico puede servir para satisfacer los créditos de procedencia remota y de servicios atrasados de todo género, que el gobierno de la Confederación no esté por ahora en aptitud de atender ni aun con intereses. Reconociéndola con la garantía de ciertos bienes ó rentas, para el pago del capital después de un plazo dado, esa deuda admite una subdivisión conocida con el nombre de *deuda consolidada*, que puede emplearse con más éxito que la *no consolidada*. La Confederación podría emplear ese recurso para el arreglo de su deuda general procedente de las deudas públicas de carácter provincial, que por la naturaleza de su origen puedan ser susceptibles de nacionalizarse.

La *deuda flotante*, ó emisión de billetes de las oficinas del Tesoro nacional por contribuciones pagadas con anticipación, es otra manera de emplear el crédito público para obtener fondos prestados, la más segura y trillada de cuantas se conocen. No hay provincia argentina en que no haya sido puesta en ejercicio mil veces en los apuros ordinarios de sus gobiernos, siempre alcanzados de recursos. En Buenos Aires forma una de las ramas principales de su deuda pública, y no hay país cuyas rentas no hayan conocido ese recurso. El valor de esos billetes es tan real y verdadero, como son ciertas las contribuciones que han de satisfacerse con ellos.

Respecto á la manera de emplear el crédito público por la emisión de *papel moneda* al estilo de Buenos Aires, la Confederación tiene la ventaja inapreciable de no poder ejercer, aunque quiera, ese terrible medio de arruinar la libertad política, la moralidad de la industria y la hacienda

del Estado. Es una ventaja positiva para las rentas de la Confederación la impotencia en que se halla de hacer admitir como valor efectivo un papel, sin más valor ni garantía que el producto de contribuciones tan inciertas como la estabilidad del orden, y que jamás alcanzaría para amortizar una deuda que se agranda por su misma facilidad de dilatación, y que ensanchándose da al gobierno el hábito de una dilapidación para la que no bastarán después todas las rentas del mundo.

La falta de este medio de ejercer el crédito del Estado, aumenta en la Confederación la posibilidad de ejercer los anteriores con mayor ventaja. En Buenos Aires, la deuda del papel moneda ha desacreditado la deuda de los fondos públicos. En todas partes el falso crédito es el enemigo del verdadero crédito.

El poco éxito que ha tenido la tentativa de la Confederación para fundar el papel moneda, no prueba que tenga menores garantías de crédito público que Buenos Aires, poseedor de un papel moneda aceptado, de cualquier modo que sea, como medio circulante. El mal éxito ha nacido de que la Confederación no dió á su papel moneda la base real y positiva en que descansa todo papel de crédito, destinado á circular como moneda corriente; y dejó de dársela, no por imposibilidad, sino porque desconoció las causas especiales que hacen existir al papel moneda de Buenos Aires sin base metálica ni obligación de pagar á la vista.

La misma Buenos Aires con todas sus rentas no habría sido capaz de establecer de nuevo su papel moneda en la forma que lo intentó la Confederación. Importa no olvidar cómo le vino al papel monetario de Buenos Aires el valor de que disfruta, sea cual fuere. Ese papel debió su origen á un Banco de particulares, fundado por una sociedad de accionistas, con los privilegios que obtuvo por ley de 22 de junio de 1822. Dió principio á sus operaciones con un capital de un millón de pesos fuertes. Pagados en dinero sus billetes con puntualidad religiosa por espacio de algu-

nos años, el público se acostumbró á considerarlos como dinero efectivo.

El Banco particular de descuentos, que creó el papel de Buenos Aires, fué refundido en el *Banco de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, fundado por ley de 28 de enero de 1826, con un capital nominal de diez millones de pesos fuertes, los cuales se integraron en parte con el millón de duros del Banco de descuentos, y tres millones que procedían del empréstito obtenido en Inglaterra. Con esa base metálica, real y positiva, el papel moneda siguió convirtiéndose en dinero efectivo por el moderno Banco nacional, que afirmó en algunos años la costumbre del público de reputarle como dinero efectivo. La falta del capital prometido de diez millones que nunca llegó á integrarse, y las emisiones extraordinarias para suplir las rentas de aduana que paralizó la guerra del Brasil, fuente de nuevos gastos, fueron la primera causa de que el valor comparativo del papel comenzase á descender, habiendo obtenido el Banco el permiso temporal de suspender el pago de sus billetes, por ley del Congreso de 5 de mayo de 1826.—Cuando se acercaba el término de dos años fijado á la suspensión, una ley de la Sala de Buenos Aires de 14 de agosto de 1828 *relevó al Banco de la obligación de cambiar sus notas por metálico*, sin designación de término, y con la sola garantía de que la emisión de billetes quedaría cerrada en lo futuro hasta el balance de 1.° de setiembre de 1827, en que el papel emitido por el Banco ascendía á la cantidad de diez millones doscientos mil pesos. Sin embargo de que al mes siguiente la misma legislatura decretó dos emisiones de billetes, el papel conservó su valor relativo, en fuerza de la declaración que hizo la legislatura de Buenos Aires por ley de 3 de noviembre de 1828, en que la provincia reconoció como suya la deuda contraída con el Banco por el gobierno general y por el de la provincia, la garantizó con todas sus rentas y propiedades, y reconoció el papel como *moneda corriente*. Los billetes contenían siempre la

promesa de pagar su valor en metálico, promesa que, aunque nominal, dejaba la esperanza de un reembolso futuro. Eso duró hasta 1838, en que Rosas, ejerciendo el poder omnímodo de Buenos Aires, declaró disuelto el *Banco nacional* desde la fecha de su decreto de 30 de mayo de 1836, y mandó comprar á sus accionistas la *casa de moneda*. Constituído así el gobierno único é inmediato amonedador del papel circulante, dió principio esa moneda al vuelo de Ícaro que recorre hasta hoy; los billetes dejaron de prometer reembolso, y se redujeron á un simple *reconocimiento* de deuda sin garantía. Pero para tomar ese vuelo, para establecerse y vivir en el aire ese papel, tuvo que andar primero catorce años por una base metálica de más en menos positiva, pero siempre verdadera en algún modo. El terror reemplazó á las garantías; pues una repulsa del papel declarado moneda obligatoria por orden del dictador, se habría considerado delito de rebelión contra la patria, digno del último suplicio. Catorce años de garantías verdaderas y otros catorce de terrorismo, han dado al papel moneda de Buenos Aires su existencia facticia que hoy debe á la costumbre y al imperio de esos antecedentes, que no es fácil repetir.

De lo dicho hasta aquí resulta, que toda la cuestión de la posibilidad del crédito público para la Confederación se reduce á saber si ella es capaz de pagar los intereses ó rentas de sus fondos públicos, y de gastar sumas menores que esas rentas en la amortización de los capitales de su deuda.

No puede caber duda de que tiene facultades ó medios suficientes para ello, desde que puede tener más de dos millones de entradas generales efectivas; inmensas tierras exentas de gravamen y la posesión de un nuevo régimen de gobierno interior y exterior, que le asegura un porvenir abundante y próspero.

Estas ventajas dejarían de ser garantías verdaderas y capaces de sustentar el crédito público de la Confederación, si no tuvieran la firmeza y estabilidad que deben á la

Constitución sancionada para toda la República en 1853, y sobre todo á los tratados de libre navegación fluvial celebrados con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos, que hacen irrevocable el nuevo régimen económico y rentístico de la Constitución de 1853, que pone en manos de las provincias el goce real de su Tesoro nacional.

El ejercicio del crédito, hecho posible por ese régimen de cosas, servirá á su vez para consolidarlo; la deuda pública y la civilización argentina organizada en su Constitución se servirán de mutuo apoyo. Cuanto mayor sea la deuda, mayor será el número de los prestamistas que ofrezcan su dinero. La deuda pública, empeñando á todo el mundo en la estabilidad del deudor común, que es el gobierno, constituye una de las garantías más poderosas en favor de la paz: cada acreedor, cada poseedor de un fondo público es un centinela de orden.

Así, el nuevo orden económico de cosas, la Constitución que lo consagra y los tratados internacionales que lo garantizan indirecta pero eficazmente, hacen posible la renta pública y practicables los recursos para su formación, porque dan garantías de desarrollo á las rentas particulares del trabajo, del capital y de la tierra, en todos los ramos de la industria, de las cuales es derivación la renta fiscal.

Ella crea el impuesto creando la materia imponible: es el método de la verdad en la filiación de las rentas.

Toda renta pública ó privada viene con la constancia en la labor. El que planta un gajo de álamo espera diez años para convertir en un peso fuerte la madera del árbol que se ha formado de ese gajo, con una sola condición:—esperar diez años. La viña, la morera, el trigo, el ganado, todo sigue la misma ley de formación: el tiempo entra en ello como una condición de su vida. La renta pública, parásita de la privada, sigue la ley de formación de toda riqueza producida. La constancia exige fe. El que no cree en la libertad como fuente de riqueza, ni merece ser libre, ni

sabe ser rico. La Constitución que se han dado los pueblos argentinos, es un criadero de oro y plata. Cada libertad es una bocamina, cada garantía es un venero. Estas son figuras de retórica para el vulgo, pero es geometría práctica para hombres como Adam Smith. Llevad con orgullo, Argentinos, vuestra pobreza de un día; llevadla con esa satisfacción del minero que se para andrajoso y altivo sobre sus palacios de plata sepultados en la montaña, porque sabe que sus harapos de hoy serán reemplazados mañana por las telas de Cachemira y de Sedán. — La Constitución es un título de propiedad que os llama al goce de una opulencia de mañana. El que no sabe ser pobre á su tiempo, no sabe ser libre, porque no sabe ser rico.

Y en tanto que esa riqueza viene, hay una política económica de transición que sabe hacer llegar los recursos del Tesoro, por menguado que sea, hasta cubrir todos los gastos. Consiste lisa y llanamente en gastar poco. La Confederación tiene en su capacidad notoria de ahorrar una nueva probabilidad de tener renta suficiente para llenar su gasto, sobrio como la condición de su vida de orden y buen juicio. Firmar tratados, postergar guerras, prevenir disturbios, es agrandar el Tesoro nacional. Los presupuestos de gastos públicos de la provincia de Buenos Aires no deben servir de regla para la Confederación, porque esa provincia, disponiendo de rentas ajenas en gran parte y gobernada veinte años por tiranos, ha gastado como cuatro Repúblicas juntas y ha contraído el hábito de la dilapidación, no en obras de utilidad pública, sino en guerras buscadas para tener pretexto de ejercer la dictadura perpetua, y en soldados y cómplices para sostenerla.

Hay otra posibilidad de que el Tesoro actual, por escaso que sea, alcance para cubrir los gastos del servicio público, y es la que sale del principio administrativo contenido en el artículo 107 de la Constitución argentina, por el cual cada provincia presta sus empleados locales á la Confederación, para el servicio de su gobierno general,

dentro de su suelo respectivo. De este modo disminuye considerablemente el gasto del gobierno general en lo interior, por más que en su compensación deje el uso de una parte de las rentas nacionales en la provincia en que se causen, para ayudar á pagar el doble servicio de sus funcionarios. Por muchos que sean los inconvenientes de ese arbitrio suministrado por la necesidad, no había en verdad otro más adecuado para empezar á sacar el país del aislamiento y dispersión de sus gobiernos provinciales. El tiempo solamente dará los medios de cambiar ese sistema por otro que asegure el vigor del poder central, siendo de notar que él existió bajo el antiguo sistema colonial español, sin que la unidad administrativa interior padeciese de resultas.

CAPÍTULO IV

Principios y reglas según los cuales deben ser organizados los recursos para la formación del Tesoro nacional.

En el capítulo anterior hemos visto que son sensatos y practicables los recursos admitidos por la Constitución argentina para la formación de su Tesoro nacional. En el presente vamos á ver cómo deben ser reglados por la ley orgánica esos recursos para dar abundantes resultados al Tesoro, sin perjudicar las miras de libertad y de progreso en cuyo interés ceden y se vinculan los del mismo fisco, según la Constitución que estudiamos en su sistema de hacienda.

Para que el Tesoro llene su destino común con los demás propósitos de la Constitución, que es el *bienestar general*, debe respetar en su formación los principios de que depende ese bienestar.

Esos principios, que hemos estudiado extensamente en la primera y segunda partes de este libro, deben ser recordados al frente de este capítulo cómo deben tenerlos á la

vista todo legislador, todo estadista, todo publicista argentino, cada vez que pongan la mano en la organización de un recurso fiscal ó rentístico.

Es verdad que la tendencia natural de la renta pública es á ser grande y copiosa; pero en la doctrina económica de la Constitución argentina la abundancia de la renta pública depende del respeto asegurado á los derechos naturales del hombre, en el empleo de sus facultades destinadas á producir los medios de satisfacer las necesidades de su ser. Esos derechos, en que reposa el *sistema rentístico*, el plan de hacienda ó de finanzas, que es parte accesoria del *sistema económico* del país son la propiedad, la libertad, la igualdad, la seguridad en sus relaciones prácticas con la producción, distribución y consumo de las riquezas.

La Constitución quiere que la ley fiscal ó rentística respete y proteja esos derechos, lejos de atacarlos.

El estadista debe tener presente que esos derechos, manantiales originarios de toda riqueza, pueden ser atacados por la ley orgánica de un recurso fiscal, y derogada de ese modo la Constitución que los consagra precisamente en el interés de la riqueza y del bienestar común. En efecto, los recursos contrarios á las garantías económicas que la Constitución establece en favor de todos los habitantes, son justamente contrarios al aumento del Tesoro nacional; es decir, que son opuestos á la Constitución por dos respectos, como hostiles al país en su riqueza, y como hostiles al Gobierno en su Tesoro parásito del tesoro de los individuos.

Vamos á ver cómo deben ser reglados los que la Constitución establece para la formación del Tesoro nacional, á fin de que el Tesoro público abunde precisamente por la abundancia de la riqueza general.

Los recursos designados por el art. 4 de la Constitución federal para la formación del Tesoro nacional son:

1.° El producto de derechos de importación y de exportación de las aduanas;

2.° El de la renta ó locación de tierras de propiedad nacional;

3.° La renta de correos;

4.° El producto de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso;

5.° El de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.

Vamos á examinar en otros tantos parágrafos las reglas de su mecanismo orgánico, siguiendo el orden en que la Constitución los enumera.

§ I

Bases constitucionales del régimen aduanero en la Confederación Argentina.

Siete son los artículos de la Constitución que establecen las bases del sistema aduanero argentino, á saber: — el 4, 9, 10, 11, 12, 25 y 26. — Éstos son los que lo establecen en interés del fisco; hay otros que lo limitan en el interés de la libertad y de la civilización. En el capítulo 5 de la 2.ª parte de este libro, hemos estudiado cómo debe ser la aduana para servir los intereses de la libertad y de la población. Ese estudio es de política económica. En el presente lugar vamos á examinar cómo debe ser la aduana para dar mucha renta al Tesoro nacional, estudio que pertenece á las finanzas ó rentas.

El art. 4 habla de las aduanas sin especificarlas. Pero otros que le son correlativos fijan su sentido en estos términos: — «En todo el territorio de la Confederación (dice el art. 9) no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.» — Nacionalizadas de ese modo las aduanas, podía quedar duda

sobre si la aduana interior nacional era admisible.—El artículo 10 la desvanece en estos términos:—«En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas de las aduanas exteriores.» Esta libertad de circulación interior adquiere un nuevo ensanche, por la siguiente declaración del art. 11:—«Los artículos de producción ó fabricación nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.»—Como consecuencia de los principios de *libre circulación* y *libre tránsito*, que establecen los artículos 10 y 11, el art. 12 agrega en su apoyo la siguiente garantía:—«Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito.»

De tales disposiciones resulta: 1.° que las aduanas argentinas son nacionales y exteriores, quedando abolidas y prohibidas las aduanas de provincia; 2.° que la aduana es un derecho ó contribución, y de ningún modo un medio de protección ni mucho menos de prohibición.

La Constitución habla de *las aduanas* de la República, porque son tantas las que pueden tener exteriores, como sus numerosos y ricos contactos con los países extranjeros. La República Argentina deslinda en sus provincias del oeste con Chile, vecindad tan fecunda en recursos como en ejemplo de civilización; en sus provincias del norte con los ricos territorios meridionales del Alto Perú, que la República Argentina renunció para formar la presente República de Bolivia; por sus provincias litorales con el Paraguai, con el Brasil, con el Estado Oriental; y por su costa atlántica con todos los pueblos marítimos del mundo. Po-

cos países cuentan con iguales ventajas exteriores para poseer una renta pública de aduanas permanente y segura de toda interrupción por causa de guerras ó bloqueos extranjeros. Durante su desquicio, en que la aduana de Buenos Aires siguió como única en el país, los bloqueos extranjeros obstruyeron frecuentemente ese manantial de renta pública, y de esa circunstancia, hija del desarreglo, provino que esa provincia se echase en el abuso del crédito público como recurso ordinario para llenar su gasto público, creándole la deuda que arruinó su libertad y mantiene hasta hoy su desorden.

Son derechos ó impuestos susceptibles de considerarse como accesorios del de aduana los de peajes, pontazgo, de puerto, portazgo, anclaje, faro y otros que se ligan al tráfico terrestre y por agua.—¿Tales derechos se podrán considerar abolidos por la Constitución en cuanto á la circulación interior? En lo tocante al tráfico exterior, ¿se podrán reputar delegados por las provincias al Tesoro nacional?—Ni lo uno ni lo otro, en mi opinión. En Chile, en Francia, en Inglaterra, países de rigorosa unidad económica interior, existen esos derechos, ya como recursos locales de provincia, ya del Erario nacional.

En cuanto á la segunda cuestión, yo creo que en la mente de la Constitución argentina ha entrado el dejar el producto de esos impuestos al tesoro local de la provincia en que se producen.

Siendo la aduana argentina, tal como su Constitución la establece, un derecho ó contribución, y de ningún modo un medio de protección ni de exclusión, ¿cómo deberá reglarse esta contribución para que sea abundante?—La Constitución misma lo resuelve:—aumentando la población y dando extensión á la libertad de comercio.

Á propósito de lo primero, ha dicho la Constitución, artículo 25:—«El gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar *con impuesto alguno* la entrada en el territorio argentino de los

extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.»

Como la libertad de entrar, circular y salir del país está asegurada á *las personas* por el art. 14 de la Constitución, no hay duda que la disposición del art. 25, que dejo citado, se refiere á la libre entrada de los objetos que traen los inmigrados para aplicar al laborío de la tierra, á la mejora de las industrias, al cultivo y propagación de las artes y ciencias. Según esto, las leyes de aduanas reglamentarias del art. 25 deben eximir de todo impuesto las máquinas y utensilios para labrar la tierra, los instrumentos que traen alguna innovación útil en los métodos de industria fabril conocidos en el país; los que conducen á entablar las industrias desconocidas, las semillas, los libros, las imprentas, los instrumentos de física experimental y de ciencias exactas.

Pero, ¿hay un solo objeto de los que interna en estos países la Europa civilizada, que no conduzca á la mejora práctica de nuestra sociedad de un modo más ó menos directo?—Si las cosas en sí mismas, si los productos de la civilización traen en su propia condición aventajada un principio de enseñanza y de mejora, ¿no es verdad que las leyes fiscales que gravan con un impuesto su internación, gravan la civilización misma de estos países llamados á mejorar por la acción viva de las cosas de la Europa?—Tal es realmente el carácter y resultado de la contribución de aduanas: es un gravamen fiscal impuesto sobre la cultura de estos países, aunque exigido por la necesidad de recursos para cubrir los gastos de su administración pública. Luego su tendencia natural y constante debe ser á disminuir su peso como impuesto; es decir, á dar ensanche á la libertad de comercio, establecida por la Constitución como fuente de rentas privadas, de progreso y bienestar general; pues siendo la renta pública de aduana simple deducción de la renta particular obtenida en la producción de la

industria mercantil, se sigue que el medio natural de agrandar la renta de aduana, es agrandar las rentas del comercio, es decir, disminuir el impuesto de aduana.

Síguese de aquí que el medio más lógico y seguro de aumentar el producto de la contribución de aduana, es rebajar el valor de la contribución, disminuir el impuesto en cuanto sea posible. En ningún punto la teoría económica ha recibido una confirmación más victoriosa de la experiencia de todos los países, que en la regla que prefiere *muchos pocos á pocos muchos.*

Si el impuesto bajo es tan fecundo en resultados con referencia á las aduanas, su total supresión por un término perentorio podría servir de un estimulante tan enérgico, que en cortos años colocase á la Confederación á la par de Montevideo y de Buenos Aires, en el valor de su comercio directo con la Europa. La aduana es como el cabello en ciertas circunstancias: es preciso cortarla enteramente para que venga más abundante. — Los grandes *hoteles* suelen ofrecer gratis un banquete de inauguración al público, que más tarde indemniza á las mil maravillas el adelanto recibido bajo el color de una largueza. En el banquete de la riqueza de las naciones jóvenes, los millones por impuestos no percibidos, que aparecen arrojados á la calle, son adelantos para la adquisición de rentas futuras.

Hay varios modos de hacer efectiva la exención absoluta de derechos de aduana: ó bien sobre todo el movimiento de importación y exportación en toda la extensión del territorio; ó bien sobre ciertos artículos de ese tráfico; ó bien sobre determinados parajes ó aduanas del territorio.

A falta de recursos extraordinarios para llenar el *déficit,* el primero de los medios puede suplirse con una rebaja de derechos tan franca y audaz, que casi se acerque de la total extinción de las aduanas. Quién sabe si desde el momento mismo del primer ensayo no viniera la renta á ser

mayor que con la ciega tarifa de exclusión y de retroceso.—Los otros dos expedientes que nada tienen de inusitados son: el primero, para mejorar la condición del pueblo abaratando los consumos de primera necesidad, en tanto cuanto se disminuye el impuesto que forma parte de su precio de venta; el segundo, para estimular las poblaciones y el progreso de los puertos nuevos abiertos en el interior, ó que se abriesen en los ríos inexplorados. Una ley debiera declarar libres por cien años todas las importaciones y exportaciones que se hagan por los puertos del *Tercero*, del *Pilcomayo* y del *Vermejo*.—Pero por igual principio es aplicable esta regla, de *un modo transitorio*, á los nacientes puertos de la Confederación, en Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos. La supresión absoluta de las aduanas, en todos sus puertos, por un tiempo limitado, sería un golpe constitucional de Estado en materia de rentas, que acercaría en muchos años la consecuencia de los resultados gigantescos de la libertad de los ríos. No se consiguen jamás grandes y gigantescos cambios, sino por medios heroicos y apartados de la senda vulgar. Esos actos son los que inmortalizan la época y el hombre que los realiza. La América del Sud se arrastra en vida oscura y miserable, porque su política vive de expedientillos y de mezquinas medidas, que dan siempre algún resultado, pero no grandes resultados que determinen mudanzas perceptibles á los ojos del mundo y de la posteridad.—De cuarenta años á esta parte, la libertad de los ríos argentinos es la única medida de esa talla, sin olvidar la destrucción del tirano Rosas, escándalo del continente que él pretendía defender.

Por otra parte, la innovación de que se habla no es un hecho sin precedentes capaces de formar autoridad en la historia de la América del Sud.

En un tiempo en que el impuesto de *alcabala* (derecho de mutación) tenía el mismo rango en las finanzas españolas que hoy tiene el impuesto de aduana, el conquistador

Pizarro suprimió por cien años toda clase de alcabala en el Perú, con el objeto de fomentar la fundación y desarrollo de la ciudad de Lima, que, como se sabe, llegó á ser una de las más opulentas de la América del Sud, tal vez en mucha parte al favor de esa franquicia.

La cesación completa de las aduanas en el Plata mismo está lejos de ser una utopía. Es, por el contrario, un hecho que se ha repetido durante muchos años, cada vez que los bloqueos del Brasil, de la Francia y de la Inglaterra han hecho cesar como medida de guerra esa fuente de renta pública argentina.

El Tesoro del Estado no ha sido menos abundante en recursos de defensa, por esa hostilidad. Pero las provincias mismas ¿cómo han vivido cuarenta años sino privadas de su renta de aduana por el bloqueo de segunda mano que les ponía la ciudad poseedora del monopolio fluvial y del comercio directo con las naciones extranjeras?

La aduana de la Confederación entrará en el camino que conviene al aumento de su renta por el aumento de la población y de la libertad, tomando el rumbo contrario de la aduana de Buenos Aires, que, habiendo subido sus derechos diez tantos más que lo estaban bajo el gobierno colonial de los Españoles, no se ha despoblado esa provincia sino por el privilegio que mantuvo de seguir siendo único puerto de toda la República. Su aduana ha pertenecido hasta ahora poco á ese linaje de aduanas que un antiguo autor español apellidó *puertas de la muerte*, cuyo acceso era más temible que el naufragio; pues en este contraste al menos salvaban su alma el náufrago del pecado de contrabando, el empleado fiscal del de peculado, y el fisco del de latrocinio; salvándose también el cargamento si venía asegurado, mejor que pasando por la aduana, en que muchas veces no salvaba ni el capital. Por muchos años los artículos de primera necesidad, como el vino, por ejemplo, casi dejaron su capital en sus derechos y gastos de desembarco, cuando el caldo no era bastante malo para

dejar á su introductor una ganancia á costa de la sanidad de Buenos Aires (1).

Forma parte del impuesto bajo la tramitación pronta, barata y fácil en el despacho aduanero. Los gastos de pólizas, de papel sellado, de agentes ó procuradores, en el embarque y desembarco, y en el despacho de aduana, son un aumento de la contribución, que contribuye á esterilizar los resultados de esta renta más todavía que los derechos propiamente tales.

Si el disminuir y abaratar los trámites es un medio indirecto de rebajar los derechos de aduana para agrandar el producto fiscal de su renta, la enajenación ó arrendamiento del derecho de percibirlos temporalmente puede ahorrar al Estado el gasto de recaudación, que suele ser igual á veces que el producto del impuesto. — Este expediente suele ser útil como medio de obtener economía en los gastos del servicio; pero, sobre todo, tiene la ventaja de dejar á los particulares el trabajo de estudiar y formar el sistema de recaudación que no existe, y de que más tarde se aprovecha el Estado para organizar su sistema de percepción por agentes propios y directos. Ese método proporciona al gobierno en las personas de los arrendatarios de la renta de aduana nuevos amigos y sostenedores, pero se los quita en las personas de los empleados que deja sin servicio. El gobierno inglés sigue ese método en la recaudación de los derechos de sus aduanas, encomendada al Banco de Londres, empresa de particulares, que vive hace siglos en cuenta corriente con el Tesoro nacional de ese país.

---

(1) Véase sobre esto un interesante opúsculo de D. Pedro de Ángelis, publicado en Buenos Aires en 1834, sobre el estado de las rentas públicas de esa provincia. Véase sobre el mismo punto las notas del Sr. Maeso á la obra de sir Woodbine Parish.

§ II

De la venta ó locación de tierras públicas como recurso del Tesoro nacional.—Sistema conveniente á los fines de la Constitución.

En este recurso sucede como en el de las aduanas, el sistema que más conviene al progreso de la riqueza pública y bienestar general del país, es precisamente el medio de agrandar la entrada fiscal procedente de la venta ó locación de tierras públicas.

El art. 4.° de la Constitución hace afluir al Tesoro nacional *el producto de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional.*

La Constitución habla de *venta* ó *locación;* nada dice de *enfiteusis*, que sin ser venta ni locación participa de una y otra, y ha sido el medio empleado antes de ahora para la colocación de los baldíos en poder de particulares. Todo un sistema se encierra en esa manera de expresarse de la Constitución, que nada tiene de casual.

Entre la *venta* y la *locación* ó arrendamiento, como medio de emplear las tierras públicas, yo creo preferible la venta, así en el interés del Tesoro público como en el de la riqueza general y de la población del país.

Nuestra aversión á la venta de los baldíos es uno de los errores económicos más contrarios al progreso material de estos países. En la República Argentina ese error tiene un doble origen español del tiempo de la colonia, y otro nacional del tiempo de la revolución republicana.—Interesa darlo á conocer, porque es de gran trascendencia en las rentas argentinas y en la índole y carácter de la civilización de ese país. La historia de los terrenos baldíos y del derecho pecuario en España y sus antiguos dominios contiene una de las llaves que explican sus destinos y los nuestros, en el desarrollo de nues-

tra civilización común, y en las resistencias que la detienen ó extravían.

La palabra *baldío*, que significa terreno que no siendo de dominio particular no se cultiva ni está adehesado, viene de *balda*, voz anticuada que expresa *cosa de poquísimo precio y de ningún provecho*.—Esta raíz etimológica vale una raíz histórica en la economía agraria española. Tal es la condición de los dos tercios del suelo español desde los tiempos de la conquista. Jovellanos hace subir á esa época el origen del derecho agrario mantenido en España. Ocupando los *Visigodos* y repartiéndose entre sí dos tercios de las tierras conquistadas, y reservando uno solo á los vencidos, dejaban abandonados y sin dueños aquellos terrenos, á los cuales no alcanzaba la población menguada por la guerra. Esos bárbaros, más aficionados y más dados á la guerra que á las fatigas del trabajo, preferían la ganadería á las cosechas, el pasto al cultivo. Por esa razón respetaron los campos vacantes ó baldíos, y los reservaron para el pastoreo y aumento de los ganados. Restablecido ese régimen por la legislación de la edad media, se extendió á todo el reino. Tenía la simpatía de su origen godo y la ventaja de fiar una parte de las subsistencias á una riqueza móvil y ambulante, porque consistía en ganados, lo cual la exponía menos á la suerte de las armas en la guerra secular contra los Árabes, acampados en el corazón mismo del suelo español.

Después de arrojar á los Moros, lejos de cambiar de sistema, se mantuvo siempre la antigua legislación pecuaria, que consagraba á los ganados los baldíos, perjudicando á las subsistencias y por ahí al aumento de la población.

Cuando los sanos principios de economía pidieron la enajenación de los baldíos en el interés de su cultivo, Felipe II lo estorbó por haberlos gravado á la responsabilidad del empréstito de *millones*, contraído por ese monarca para reparar la pérdida de la invencible armada. (Ley 1.ª, título XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilación.)

Más tarde Felipe III y Felipe IV, por causa de otro servicio de millones, confirmaron la prohibición de su antecesor, y *prometieron por sí, sus sucesores entonces y para siempre jamás que no venderían tierras baldías.* (Ley 2.ª, título XXIII, lib. VII Novísima Recopilación.)

Algunas tentativas hechas más tarde para cambiar ese régimen de siglos quedaron sin efecto; y la legislación pecuaria de nuestra metrópoli permaneció en ese estado hasta la emancipación de América. Esas leyes regían entre nosotros como derecho común, en el silencio de las leyes de Indias, que no introdujeron mayor mudanza en este punto. Si tales leyes han mantenido baldíos los dos tercios del territorio de la Península, ocupado no obstante por doce millones de habitantes, debemos presumir baldíos y de dominio nacional por lo menos siete octavas partes del territorio argentino de mil quinientas leguas cuadradas, ocupado por un millón de habitantes.

Trasladada en América y sobre todo en las provincias argentinas la legislación pecuaria que había contribuído á la ruina del cultivo territorial en España, tuvimos como resultado natural suyo al *gaucho*, edición indiana del Visigodo, pastor semi-bárbaro, por su aversión al cultivo de la tierra y su predilección á la crianza de ganados que le permite llevar vida ociosa y errante. De ahí las disposiciones sanguinarias, los hábitos de holgazanería, la afición á la vida errante, la indisciplina, la altivez del Español campesino en los dos mundos, sobre todo en el pastor de las campañas de Buenos Aires, que el sabio Azara describió hace cincuenta años con los colores de una verdad que se mantiene intacta hasta hoy mismo.

Las concesiones graciosas, las ventas y composiciones de tierra que el gobierno español puso en práctica en los primeros tiempos de la colonización de América, primero como medio de estimular la población y más tarde como arbitrio de renta pública, se contrajeron especialmente al vireinato del Perú, y las enajenaciones efectuadas para

planteación y desarrollo de las ciudades y á su inmediación, dejaron siempre de dominio público la casi totalidad del terreno poblado escasamente en su centésima parte.

Las leyes de la revolución republicana, en vez de cambiar ese orden de cosas en el interés de la civilización argentina, restablecieron indirectamente el sistema de Felipe II, prohibiendo como él la enajenación de las tierras de dominio público, con daño del cultivo y de la población, para responder del empréstito de Buenos Aires contraído en Inglaterra y dar bases al crédito público, empleando hasta el abuso más exagerado, pero sin que la riqueza pública ganase por la no enajenación de las tierras lo que perdía por el apoyo que con ella se daba á un crédito tan estéril y ruinosamente ejercido.

El gobierno de Buenos Aires prohibió la enajenación de terrenos públicos por dos decretos, uno de 17 de abril de 1822, y otro de 1.° de julio de ese mismo año. En el mes de agosto siguiente se autorizó al gobierno para contratar el empréstito levantado en Inglaterra.

Otro decreto del Presidente de la República, de 16 de marzo de 1826, dispuso lo siguiente:—«Queda prohibida *en todo el territorio de la Nación* la enajenación por venta, donación ó en cualquiera otra forma de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública: y se declaran nulos y sin efectos los títulos de propiedad que se obtengan después de esta resolución.»—Eso fué un mes después de la ley de 15 de Febrero de 1826, en que el Congreso constituyente de ese tiempo expidió una *ley consolidando la deuda nacional*, por cuyo artículo 5.° declaró hipotecadas á su pago las tierras de propiedad pública, y *prohibida su enajenación en todo el territorio de la Nación.*

Así Buenos Aires aceptó por esa ley, bajo la presidencia de Rivadavia, el derecho del gobierno nacional á prohibir ó autorizar las enajenaciones ó gravámenes de tierras públicas, *en todo el territorio de la Nación*, y á declarar nulos y sin efectos los títulos obtenidos en contravención al decre-

to nacional, sea cual fuere la provincia argentina de la situación del terreno nacional enajenado. El derecho que tenía entonces la presidencia situada en Buenos Aires, tiene hoy día la presidencia situada en el Paraná. La nacionalidad del gobierno argentino no depende de la ciudad de su residencia.

Así quedó prohibida á la desierta y solitaria República Argentina la enajenación de sus tierres públicas para seguridad de su crédito público, que no ejerció y de que ningún provecho sacó la Nación, aunque la provincia de Buenos Aires contase esa prohibición como una de las bases de su crédito local.

Desconociendo semejante trabas, tanto coloniales como patrias, la Confederación está en el caso de proceder á la venta de sus baldíos, conforme al principio de rentas contenido en el art. 4.° de su Constitución. Á la vez que manantial fecundo de entradas para el Tesoro, la venta de terrenos públicos interesa á la población de las desiertas provincias argentinas y á su civilización, por ser el medio de conducir las poblaciones al cultivo de la tierra, apartándolas de la ganadería, sin comprometer la libertad de industria.—Es el sistema aconsejado por los economistas ilustrados de la España, y el que realizan los Estados Unidos con un éxito más digno de imitación que el derecho agrario de Buenos Aires. Las ciudades que la España dejó en este continente perdido para sus dominios, fueron fundadas por ella al favor de ese sistema. Las enajenaciones de tierras, graciosas ó interesadas, fueron el principal resorte empleado por la España para fomentar la población de sus posesiones en América después de la conquista. Á fines del siglo XVI, se enajenaron tierras para atender con su producto á los gastos del Erario; y ese recurso, empleado con éxito en aquella época de clausura y de exclusivismo del extranjero, ¿no daría resultados mejores en la presente época de la Confederación Argentina, accesible al extranjero por todas las puertas de su fértil y hermoso suelo?

Es un error gravísimo, á mi ver, el creer que la tierra *baldía*, es decir, ociosa y sin valor, de un país desierto, pueda ser base de su crédito público. La base real y fecunda de todo crédito es la renta, que se agranda naturalmente con la población y con el desarrollo de la industria. Cien leguas de terrenos de propiedad particular habitadas por dos millones de productores, dan cien veces más renta al Estado que todo lo que pudiera producirle la propiedad y goce de ese terreno estando solitario y baldío.

En cuanto al sistema de venta que más convenga á las necesidades del Tesoro argentino, la experiencia será la que se lo dé á conocer, como sucedió en Estados Unidos, donde se ensayaron muchos sistemas de venta antes de dar con el que hoy siguen, sin que por esto debamos nosotros imitarlo servilmente, pues la misma práctica que allí puede convenir á las condiciones peculiares de ese país, puede ser funesta ó sin resultado eficaz entre nosotros.

Proceda la Confederación á vender por cualquier método, con tal que se observen las reglas ordinarias de prudencia en que pueden figurar las siguientes:

Siendo diferente el valor y circunstancias de los baldíos según la situación geográfica, población é industria de las provincias, no convendrá un sistema uniforme de venta, sino acomodado y relativo á las circunstancias de cada una, pudiendo emplearse alternativamente ó á la vez,

La venta al contado,
La venta al plazo fijo,
La venta en grandes porciones,
La venta en porciones diminutas,
La venta á sociedades de colonización,
La venta á pobladores individuales.

De todos modos convendrá tomar medidas para evitar el agio de tierras, tan opuesto á la población y á la industria. Por esta causa será preferible la venta en pequeñas porciones de tierra. Si es verdad que el precio da á las

tierras el valor que no tienen ó pierden por el hecho de ofrecerse de balde, también es cierto que todo precio alto es obstáculo á la venta. Y aunque los precios no sean obra del gobierno sino del mercado, también es cierto que el gobierno puede fijar un precio cómodo á sus ventas dentro de la esfera del precio normal.

Convendrá que el Estado venda como los particulares, de un modo expeditivo y fácil, sin trámites ni expedientes molestos. En los *Estados Unidos* hay oficinas donde el inmigrado compra un terreno público para su instalación, con la facilidad con que se compra una luneta ó asiento de teatro. Mas tarde se reviste la venta de las formalidades del derecho (1).

En cuanto al mejor sistema de locar ó arrendar las tierras públicas, para obtener por este medio un producto de renta nacional, yo creo que en este punto la doctrina ecomica de la Constitución, que hemos estudiado en el § IV del capítulo IV de la segunda parte de este libro, puede servir por la Constitución misma como el mejor sistema de hacienda para arbitrar recursos para la locación de tierras del Estado. Todo él descansa en esta regla: — « Im-

---

(1) Una ley se prepara en la Confederación para la distribución de sus tierras nacionales. Como esta materia de tanta importancia hoy día estaba llena de oscuridad, el gobierno argentino ha querido que la sanción de la ley sobre tierras sea precedida de estudios especiales y de una discusión luminosa del asunto. Á este fin ha prometido un premio á la *Memoria* más sobresaliente que se presente en un término dado á contar del 20 de octubre de 1855. Don Pedro Ortiz, joven publicista de Sud-América, de alto talento, ha escrito en los Estados Unidos una *Memoria*, que hemos tenido á la vista, *sobre la manera de colonizar y disponer de las tierras públicas pertenecientes á la Canfederación Argentina*. Ese escrito luminoso, hecho en vista de la legislación de los Estados Unidos, estudiada en el terreno mismo, y de todas las leyes argentinas tomadas en consideración, existe hoy en manos del gobierno del Paraná, para servir á la colaboración de la ley en perspectiva. Sabemos que se han presentado también otras *Memorias*.

porta rechazar ó derogar toda ley que quite á los detentadores de la tierra el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo.»

Á este fin, los arrendamientos territoriales hechos por el Estado,

Deben ser á largos términos,

Deben ellos estar al abrigo contra toda rescisión por causa de enajenación,

No deben comprometer el derecho de mejoras é impensas de los arrendatarios del Estado,

En pequeñas porciones, para evitar el agio,

Alquiler bajo y tramitación fácil.—La subasta pública en este punto puede ser tan contraria á las rentas como á la economía general, sobre todo si la tramitación es complicada.

El *enfiteusis*, medio de colocar ó distribuir las tierras del Estado, que la Constitución argentina deja en silencio, merece en mi opinión el olvido ú omisión de que ha sido objeto, como recurso estéril para las rentas y mal acomodado al espíritu económico de la Constitución de la República.

Para conciliar los intereses de la población y de la industria con la necesidad de ofrecer una base material de crédito público, el gobierno de Buenos Aires, por el mismo decreto de 1.° de julio de 1822, en que prohibió la enajenación de terrenos públicos, dispuso que esos terrenos fuesen puestos en enfiteusis, como si el enfiteusis no fuese una especie de venta. Efectivamente el *enfiteusis* es la venta del dominio útil de un bien raíz, con reserva del dominio directo, ya se haga por limitado plazo, ya por término indefinido y perpetuo. Es estéril como recurso fiscal por muchos respectos. La pensión ó foro anual que recibe el señor directo (el Estado en este caso) en reconocimiento de su dominio más bien que en recompensa del trasferido al enfiteuta, es regularmente tan bajo, que su valor es nominal, como queda dicho, un mero signo de

reconocimiento del dominio directo. — Una ley de Buenos Aires de 16 de julio de 1828 señaló un 2 por 100 sobre la valuación de los terrenos dados en enfiteusis, como pensión ó canon que debían pagar al Estado los enfiteutas. La misma ley avaloró en veinte pesos cuadra de cien varas en los terrenos inmediatos á la capital, y en cinco en los pueblos de campaña. Pagada en papel moneda esa pensión al precio nominal, muy pronto el enfiteusis dejó de ser una renta pública para Buenos Aires, aunque Rosas la hubiese aumentado al doble cuando el papel bajó á treinta billetes por peso fuerte. — Como el enfiteuta prescribe y gana el dominio directo cuando el Estado es omiso en el cobro de la pensión, lo que es muy fácil que suceda con una entrada puramente nominal, es muy posible que el Estado pierda de ese modo muchas propiedades públicas de que habría podido sacar ganancia vendiéndolas de un modo absoluto.

Á su vez los enfiteutas, siempre atentos á la época ó plazo prefijado para la restitución del terreno adquirido temporalmente, no se sienten estimulados á sacrificar el presente al porvenir y á trabajar en la mejora considerable de un suelo que deben devolver, porque no es suyo sino transitoriamente. También ellos están expuestos á ver prescrito su dominio imperfecto por omisiones en el pago de la pensión, ó en la participación al Estado de todo acto de transferencia de sus derechos de enfiteuta á tercer poseedor. (*Leyes de la partida* 5.ª, *título* 8.)

La fuente de esta legislación demuestra su origen feudal y coetáneo de tiempos poco favorables á la ciencia de la riqueza. — Mucho se acerca el enfiteusis al sistema de las *encomiendas*, especie de feudo, que consistía en el derecho concedido por merced real á personas beneméritas, para percibir y gozar temporalmente el tributo pagado por los Indios de un distrito. El encomendero era una especie de señor feudal. Lo mismo que él gozaba del producto del servicio de los Indios, gozaba del servicio del terreno pú-

blico el que lo recibía en enfiteusis ó feudo enfitéutico; bajo condiciones de sumisión y reconocimiento análogas á las de la encomienda.—Este resorte de poder, restablecido por el Sr. Rivadavia con una mira rentística, sirvió más tarde en manos de Rosas, como los fondos públicos, el papel moneda, la policía de comisarios, etc., de un instrumento para ganar prosélitos prodigando las tierras nacionales situadas en la provincia de Buenos Aires, ya por vía de enfiteusis, ya por vía de premios y recompesas á los generales, soldados y cómplices de su dictadura.—Tantas tierras públicas así dilapidadas no han dado solo un establecimiento colonial, una sola población modelo de moderna creación. Por este principio y por la ocasión que ofrece el enfiteusis de centralizar las tierras en pocas manos, no es muy conforme al espíritu de igualdad que preside en la Constitución, y que tanto papel hace en su sistema económico. La Constitución ha podido olvidarlo sin ser inconsecuente con ninguno de sus principios, sin embargo de que tampoco lo sería notablemente á ellos la ley orgánica que, en caso de necesidad, adoptase ese expediente, que, como al principio dije, participa de la venta y de la locación.

Sólo he considerado aquí las tierras baldías como recurso fiscal obtenido por su venta ó locación. Pero eso no quiere decir que el Congreso no pueda disponer también de ellas para ceder su propiedad, por vía de estímulo ó de recompensa, á los empresarios de grandes trabajos de utilidad nacional; á los colonos que las acepten en condiciones útiles á la población de lugares especiales; á los sabios extranjeros que quieran venir á estudiar la naturaleza física de nuestro país en los tres reinos mineral, animal y vegetal.

Las tierras pueden ser en manos del gobierno, no sólo recurso de renta pública, sino manantial de otros recursos aplicables al fomento del bienestar general. Para que esto suceda y los resultados se agranden más y más, se requiere una sola condición, á saber:—que el Estado deje de

ser dueño de los terrenos baldíos á gran priesa en beneficio de una población industriosa y abundante. Vendiéndolos en detalle á extranjeros de todas las naciones que se domicilien en el país como hacen los Estados Unidos, la Confederación Argentina no pierde en ellos ni en sus moradores su dominio eminente, es decir, su soberanía política; y en vez de producirle renta como uno siendo suyos, le producirán millones de renta siendo ajenos.

§ III

De la renta de correos como recurso del Tesoro nacional argentino.

Razón tiene el artículo 4.° de la Constitución argentina en comprender la *renta de correos* en el número de las fuentes del Tesoro nacional. Puede ser realmente una fuente de renta y de renta esencialmente nacional.

En su condición actual bien puede ser un *gasto público* más propiamente que una *renta*, pero siendo el más reproductivo de los gastos de la Nación, su tendencia necesaria es á convertirse en renta y en renta abundante.

Veamos las condiciones de que depende esa trasformación del presente gasto de correos en la renta de correos.

Por su origen y naturaleza es producto de una contribución indirecta establecida sobre un servicio que el Estado toma á su cargo en el interés del orden público, sin que la industria reporte menos ventaja de la unidad y regularidad, que solo el Estado puede asegurar al trasporte de la correspondencia. En vez de ser una excepción al derecho individual de llevar y traer cartas, asegurado con el libre tránsito por la Constitución, es la organización colectiva ó pública del uso de ese derecho, en la forma de que nos da un ejemplo la práctica de los países más libres principiando por los Estados Unidos.

La renta de correos es la más nacional de las rentas, la más peculiar del Tesoro de toda la Nación, por la razón sencilla de que la contribución que le sirve de origen es soportada por todos los puntos del territorio, pues no pagan trasporte de cartas los corresponsales que viven dentro de un mismo lugar.

La primera de las condiciones de que depende el aumento de esa renta, es la geografía política que se ha dado la Confederación por su nuevo régimen constitucional en materia de navegación y comercio. La posta, como la aduana, vuelve por ese sistema á las arcas nacionales, que son dueñas de su rentas. Así la Constitución ha sido tan sabia como leal, cuando ha dado al Congreso general la facultad privativa de *arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación.* (Art. 64, inciso 13.)

El nuevo sistema favorece el desarrollo de esa renta, abriendo contactos nuevos entre la Confederación y los pueblos extranjeros, desbaratando las trabas que alejaban á los pueblos argentinos unos de otros, y creando intereses comunes que hagan indispensable la comunicación de los Argentinos entre sí mismos y con el extranjero puesto en contacto de intereses con el país.

La renta de correos es la más legítima hija de la libertad, y no puede existir donde existe el despotismo. La seguridad religiosa, la inviolabilidad más completa de la correspondencia depositada en la estafeta pública, es la condición que la hace existir en todas partes. Penetrada de este principio tan verdadero en hacienda como en política, la Constitución, art. 18, ha declarado *inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados.* La ley orgánica, el decreto del gobierno, el abuso de cualquier particular contra el imperio de esa garantía, es un ataque al Tesoro nacional, lo mismo que á la libertad política. En la institución de correos como en las casas de crédito, la puntualidad religiosa es dinero efectivo.

La historia argentina contiene el comentario estadístico

de este principio y la confirmación de su verdad práctica. En 1823, bajo la administración de Rivadavia, el servicio de correos costó al Estado 7.770 pesos fuertes, y produjo 13.319. En 1824, en que la seguridad individual fué completa en Buenos Aires, el correo costó 12.849, y produjo 14.039.—Desde 1828 empezó la decadencia de esa renta, con la decadencia de las libertades. En los seis años corridos hasta 1833, costó el correo 351.327 pesos papel, y produjo al Estado 111.780, dando lugar á un déficit anual de 40.000 pesos.

Bajo la tiranía de Rosas, en que los Argentinos temblaban de comunicarse hasta de palabra, la correspondencia epistolar encontró su mejor garantía en cesar del todo y con ella la renta de correos, que se trocó en gasto exclusivo del gobierno, como el correo mismo tomó el carácter de posta militar para la comunicación exclusiva de los gobiernos y para la propagación de la prensa oficial de Buenos Aires en las provincias. Los pueblos no comunicaban entre sí, porque su aislamiento político y la falta de contacto comercial no les ofrecía materia ni aun de correspondencia no política.

En la posta, como en la aduana, bajar la contribución de su porte, es aumentar el producto de su renta pública. Por ese medio se previene el contrabando ó trasporte clandestino de cartas, se extiende en el pueblo el uso de la posta, y la extensión hace mayor el producto de muchas entradas pequeñas, que el de pocas entradas grandes. El ejemplo práctico de las rebajas operadas en Inglaterra y en Chile, en la tarifa de correos, resuelve esta cuestión con la autoridad inapelable de la experiencia. La tarifa colonial ó maquiavélica de dos *reales plata* por carta sencilla, que nos ha regido antes de ahora, estaba calculada para aislar y dividir naturalmente á los pueblos argentinos y dominarlos al favor de la debilidad que nace de la división.

La contribución de correos conservó esa exageración

desastrosa entre los pueblos argentinos, por falta de unión en sus rentas públicas; y sobre todo, porque el producto de esa renta, originada en su mayor parte por la correspondencia extranjera y marítima, quedó como el producto de la aduana fluvial ó marítima en las arcas de la provincia, en que se causaba al favor de la ventaja geográfica de ser el único puerto accesible al comercio marítimo extranjero. Privadas las provincias de su parte respectiva en el producto de esa renta esencialmente nacional, tuvieron que crear una posta doméstica al lado de su aduana doméstica, sin otro resultado que agravar más su aislamiento; pues en la posta, como en la aduana, no es la correspondencia interprovincial la más fecunda, sino la que tiene lugar con el extranjero. La Confederación no lo sabe hasta hoy de un modo práctico, porque recién va á ensayarlo con su nuevo régimen de gobierno exterior y de navegación y comercio directo.

Buenos Aires, como antigua capital rentística de la República, conservó también la dirección y arreglo de ese servicio, que la Constitución federal acaba de poner en manos del Congreso de la Confederación. Como ramo accesorio de la política y del comercio exteriores de la República, Buenos Aires administró el servicio de la posta exterior, y el producto de su contribución general, retenido en sus arcas locales, fué para esa provincia menor ventaja que la de ser árbitra de las comunicaciones de todo el país con el mundo exterior. A ella debió en gran parte el ascendiente que hasta hoy conserva en la opinión del mundo exterior, respecto de la totalidad del país que hoy forma la Confederación Argentina.

Poco á poco la Confederación, mejor situada geográficamente que el territorio de su antigua capital para el servicio de la posta interoceánica, que es un venero de renta que la espera en un porvenir más ó menos cercano; poco á poco la Confederación irá tomando posesión de esa ventaja suya y nacional, para darse á conocer en el mundo

exterior con las opulentas ventajas de su suelo y del régimen político que acaba de darse.

Está ya muy avanzada la elaboración y ejecución del pensamiento de construir un ferrocarril interoceánico al través del territorio de la Confederación Argentina. El primer trabajo de esa vasta vía será el ferrocarril entre el *Rosario* y *Córdoba*, cuyos estudios preparatorios, hechos con gran costo oficial por el señor Campbell, ingeniero célebre de los Estados Unidos, está ya en Londres para la formación de una compañía que debe promover el empresario más notable de la América del Sud en ese género de trabajos, M. W. Wheelwrigt. Ese camino será prolongado más tarde desde *Córdoba* hasta *Chile*, y desde el *Rosario* hasta el *Brasil*, de modo que la Europa se acerque á las costas del mar Pacífico tres veces más que lo está en el día por el istmo de Panamá. El tráfico actual de las provincias argentinas, según las observaciones del ingeniero Campbell, hechas en el país mismo, produciría un 6 por 100 de beneficio á los capitales que se empleasen en el camino del *Rosario* á *Córdoba*. Y como esa ganancia debe ser acompañada de inmensas concesiones de tierras fértiles susceptibles de poblarse y de explotarse al favor del mismo ferrocarril, no debe dudarse de que la ejecución de esa empresa depende toda de la atención que se dé al negocio, y de la cabal inteligencia que se forme de sus ventajas por los grandes capitalistas europeos.

Los gobiernos europeos, por su parte, no podrán desconocer las ventajas políticas y comerciales de esa vía de comunicación, libre de influencias rivales; y el *Brasil* y *Chile* acabarán por convencerse de que ese camino los haría ser la grande calle pública de los dos mundos.

Para la República Argentina ese camino sería la base de fierro de su constitución, y para la América del Sud el medio de poblar sus territorios desiertos antes que la civilización creciente é invasora de los Estados Unidos tome fácil posesión de ellos á título de primer ocupante.

No será necesario que los progresos vayan tan lejos para que la posta procure al Tesoro argentino, como fuente de renta, una entrada considerable.

A este fin importa recordar el mecanismo del sistema postal que usó Buenos Aires, para percibir la renta de la correspondencia extranjera. No teniendo que costear correos, todo lo que le produjo antes de ahora fué ganancias, pues recibió sin gastos la correspondencia conducida por los paquetes trasatlánticos. Y aunque es verdad que nada cobraba por la correspondencia que salía del país, la concesión no era gravosa para su Erario, por la razón dicha de que no costeaba el trasporte, tomado á su cargo con el compromiso espontáneo de llevarla á su destino, por los buques que salían del puerto de la República Argentina. La posta de Buenos Aires retribuía ese servicio, encargándose de encaminar á sus expensas la correspondencia extranjera á cualquier punto de Sud-América.

La renta de la correspondencia marítima era infinitamente mayor que todos los ramos de la terrestre reunidos. En un solo mes de 1833 produjo 1.381 pesos papel de á 7 por uno de plata.

Otras circunstancias conducentes al desorrollo de la renta de correos son la mejora de los caminos, el establecimiento de guardias para su seguridad, el fomento de las posadas y casas de posta, en que las leyes del antiguo régimen nos daban una lección que la República no sigue. Terrenos y concesiones de otro género debían de ser el galardón de los valientes que ofrecen hospitalidad confortable en medio de la soledad de nuestros campos.

Con el ferrocarril vendrá el telégrafo eléctrico á dar un auxilio poderoso á la renta de correos; las líneas de vapores establecidas en los ríos al favor del nuevo sistema, traerán con el tráfico, á las provincias exteriores de la Confederación, la porción de una renta, que el antiguo exclusivismo fluvial dejaba en las arcas de la única provincia exterior y marítima de entonces.

Arreglos postales con Chile, el Paraguai, Montevideo y el Brasil en América y con las naciones comerciales de Ultramar, podrían hacer parte de los tratados de comercio y de navegación que la constitución federal encarga al celo del gobierno nacional, y garantizar por su auxilio la estabilidad de esa nueva fuente de renta para la Confederación.

§ IV

De las demás contribuciones que la Constitución autoriza para formar el Tesoro nacional.

Las contribuciones de *aduana* y de *correos* son las únicas que nombra expresamente el artículo 4 de la Constitución argentina, pero no las únicas que admite, pues también designa para la formación del Tesoro nacional el producto *de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el Congreso general.*—La Constitución separó aquellas dos contribuciones de la generalidad de las demás, sin duda para denotar su carácter de privativas de la Confederación, al paso que las otras pueden ser establecidas por las legislaturas de provincia conjuntivamente con el Congreso nacional, sin perjuicio de la supremacía ó prelación del impuesto nacional sobre el impuesto de provincia en caso de conflicto.

En cuanto á las demás contribuciones deferidas á la competencia del Congreso nacional, absteniéndose la Constitución de mencionarlas por su nombre y de limitarlas á determinado número, ha querido dejar al legislador la facultad de adoptar todas las que reconoce la ciencia, con tal que por su índole y efectos se acomoden á los principios de la Constitución.

Este es uno de los puntos en que la Constitución ha desplegado mayor tacto y discernimiento.

Después de los cambios en la religión y en el idioma

tradicional del pueblo, ninguno más delicado que el cambio en el sistema de contribuciones. Cambiar una contribución por otra, es como renovar los cimientos de un edificio sin deshacerlo: operación en que hay siempre un peligro de ruina. Siendo el Tesoro público el instrumento del gobierno en que se refunden todos los demás, el *déficit* equivale á la acefalia; y raro es el cambio de contribución que no tenga por resultado el *déficit*, cuando menos temporalmente, lo cual demuestra que no es la rebaja del impuesto que origina el *déficit*, sino la dificultad de hacer pagar la nueva contribución contra la tendencia instintiva del hombre á eludir ésa como cualquiera otra carga.

Siendo menos sensible al contribuyente el pago de la contribución á que está más acostumbrado, precisamente á causa de esta costumbre, en materia de impuestos conviene conservar todo lo conservable, es decir, todo lo que puede conciliarse con los principios rentísticos y económicos de la moderna Constitución.

Á este fin importa tener presente el sistema de contribuciones que nuestro pueblo argentino acostumbró pagar bajo su antiguo régimen español.

Los impuestos más conocidos bajo el gobierno colonial español, en las provincias argentinas, eran los de *portazgos* ó puertas; *pontazgos* ó pasaje de puentes; *pesquerías*, ó derecho de pesca; *alcabalas*, derecho de mutación, de uso extensísimo en aquella época; *quintas*, impuesto agrícola sobre el producto de los víveres; *composición de pulperías*, patente anual de 40 á 60 pesos, que pagaban las pulperías *supernumerarias* por la venta de artículos de abasto; *estancos* ó monopolios fiscales para la venta de *pólvora*, *naipes*, *tabaco; papel sellado; lanzas y medias anatas*, impuesto que pagaban los empleados civiles al tomar posesión de su cargo; *oficios vendibles*, como los de escribano, martillero y otros cuyo ejercicio se compraba al Estado; *bula*, *diezmos*, *vacantes de obispados*, *media anata eclesiástica*, *mesada*, *expolios*, contribuciones de carácter

eclesiástico que servían para el sostenimiento del culto del Estado; *ramos menores* ó municipales; *tanteos* ó retracto, contribución del que ejercía el derecho de rescindir una venta y retraer para sí el objeto vendido; *salinas; bienes vacantes, bienes de intestados* muertos sin sucesión; *multas de Cámara* ó fiscales; producto de los *comisos y contrabandos*, entrada fiscal abundantísima que procedía del *delito* de introducir ó extraer frutos de la República Argentina, no siendo *por Buenos Aires y Montevideo como únicos puertos habilitados sobre las costas de aquel vireinato para el comercio marítimo* (decía el art. 213 de la Ordenanza de Intendentes, ley fundamental de la Colonia Argentina, derogada por el general Urquiza en 1852, á los cuarenta años de la revolución de mayo contra España).

La *aduana*, conocida entonces bajo el nombre de *almojarifazgo*, se reducía á un derecho municipal ó doméstico de un 5 por 100, porque sólo era lícito á estos países comerciar con su metrópoli, careciendo por esa razón de aduana exterior, ó más bien no conociendo más aduana exterior que la de su metrópoli. Lo que venía de España se consideraba venido del país mismo, no de fuera. Para nosotros respecto del extranjero la aduana era prohibición y exclusión, no un impuesto.

Todo ese aparato de contribuciones rendía un producto miserable al Tesoro español en las provincias argentinas, que, como las de Chile, costaban más á la metrópoli que su rendimiento. La elocuente lección de ese ejemplo es que solo la libertad fecunda y enriquece las arcas del fisco. La experiencia lo probó en el Plata en 1809, cuando interrumpido el comercio con España y suspendido el suplemento de millón y medio de pesos con que el vireinato del Perú atendía á los apuros del de Buenos Aires, el gobierno español argentino se halló sin recursos para pagar los sueldos de sus empleados y hacer los gastos públicos.

El virey de Buenos Aires buscó el apoyo del país, y

cada partido propuso arbitrios fiscales, según sus conveniencias y sus principios.

El partido realista, en que entraba todo el comercio de Buenos Aires (estando al testimonio del doctor Moreno), proponía un *empréstito* levantado en el país; una *contribución patriótica*, impuesta sobre los comestibles y subsistencias del pueblo; *la abertura de una suscrición por vía de empréstito; nuevos gravámenes al comercio de ensayo*, á los caldos de Mendoza y San Juan, y á todos los ramos, como se hizo con la *carne;* imposición de *gravámenes á todas las propiedades y rentas de las temporalidades y bienes de la corona;* cercén á los sueldos de los empleados públicos; pedimentos á Chile y Lima; *lotería;* exprimir y estrechar doblemente el *contrabando*.

El partido nacional, representado por los hacendados ó labradores y agricultores de Buenos Aires, combatió la pobreza de esos recursos por la pluma elocuente del doctor Moreno, que buscaba la renta pública donde por fin se encontró: en la libertad de comercio con la Inglaterra, es decir, en el producto de la aduana extranjera radicada en el Plata por la primera vez en 1809.

Muchos de aquellos arbitrios, afeados al partido español que los proponía por el doctor Moreno que debía representar la revolución de mayo, han sido sin embargo acogidos por la República en tiempos posteriores y existen muchos de ellos en Buenos Aires, como veremos en seguida, después de recordar los impuestos coloniales que han sido derogados con más entusiasmo que sensatez algunas veces.

Por varias leyes expedidas sucesivamente durante la revolución, fueron suprimidos, como contrarios al sistema republicano, los impuestos coloniales de la *alcabala*, *de ciudad*, *sisa y media anata*, de *tiras*, *oficios vendibles*, *encomiendas*, *diezmos*, *mita*, *estancos*, y recientemente el *pasaporte*.

De esos impuestos suprimidos en la República Argen-

tina, la *alcabala*, el *diezmo* y el *estanco* conservados en Chile hasta hoy día, no han estorbado á este país acrecentar su Erario y su industria con doble éxito que los nuestros. No pretendo que sean buenos esos impuestos, sino que en Chile no han sido obstáculo al progreso del país.

En la política argentina que minó los cimientos del sistema rentístico español, ¿presidió la cordura, prevaleció un anhelo sincero de servir á la causa de la libertad y del progreso, por la adopción de un sistema de rentas más adecuado á sus intereses?

Dígalo el catálogo y la naturaleza de los impuestos creados en Buenos Aires durante el período de la revolución en que esa ciudad tuvo la iniciativa de las reformas.

He aquí la simple lista, desnuda de comento, de la contribución que soportan la industria y la propiedad de Buenos Aires:

Contribución directa sobre la propiedad raíz, sobre el capital y sobre el trabajo.

Aduana marítima.
Aduana terrestre.
Almacenaje.
Alumbrado.
Tonelaje de buques.
Carnes.
Carretillas.
Corrales.
Abasto y saladero.
Contratas de peones.
Sal de Patagonia.
Derecho de carcelaje.
Delineaciones de edificios.
De escribanía.
Ganado de abasto y de saladero.

Ganado de las estancias.
Herencias transversales de Españoles.
Arancel de la curia.
Notaría mayor.
Derecho de puerto.
De pilotaje.
Papeletas de abastecedores.
Capataces y peones del interior.
Marcas.
Pontazgo.
Puente de Santo Domingo.
Peaje.
Plantas extraídas de bosques.
Pesquería ó pesca.
Rifas.
Serenos.
Papel sellado.
Papeletas de sirvientes.
— de peones.
— de cargadores.
— de carretilleros.
— de capataces.
— de marineros.—Renovables cada seis meses.
Correos.
Patentes de casas de comercio.
Enfiteusis.
Depósitos.
Carros fúnebres.
Panteón.
Multas de policía (que componen un código, porque todo está multado).
Arancel del pan.

Número total de entradas por vía de contribución al tesoro local de Buenos Aires, 43; cuyo catálogo formado con sus leyes á la vista, no doy á pesar de eso como exac-

to, sino como muy aproximado, á causa de las pequeñas alteraciones introducidas tal vez.

Pues bien, ese formidable catálogo, un poco distante del impuesto único soñado por los *physiócratas*, á pesar de comprender entradas pertenecientes á toda la República en sus dos tercios, ha sido tan estéril en resultados, que el gobierno de Buenos Aires ha llegado á contar la emisión de papel moneda, es decir, la deuda pública, como el primero de sus recursos ordinarios para llenar el *déficit* constante, entre el producto de su renta pública y el valor de sus gastos. El cálculo de recursos para 1847 concluía del modo siguiente:

Total de recursos.....	15.495.509
Déficit.....	43.225.104
Total de recursos, comprendido el déficit.	58.720.613

Por extraordinaria que se pretenda la situación del gobierno de Buenos Aires en aquel año, siempre es constante que el *déficit*, cubierto con deuda pública emitida en papel moneda, figuró hasta hoy entre los recursos ordinarios para cubrir el gasto anual de esa provincia.

¿Cuáles fueron las causas que trajeron ese resultado?—Bajo la influencia de Rivadavia, la falta de juicio y de acierto en las reformas de hacienda; bajo el sistema de Rosas, la falta de libertad civil y política, el abuso del crédito público y la ausencia de juicio en los gastos, que prevalece hasta hoy.

La reforma del antiguo edificio rentístico fué acometida de un modo irreflexivo y brusco. El entusiasmo tomó el lugar de reflexión de Estado, más ó menos como sucede hasta hoy día en Buenos Aires. Se suprimieron los recursos antiguos por ser antiguos, antes de tener preparados los que debían reemplazarlos, y el *déficit* constituído en institución permanente fué su resultado. La falta de entradas regulares contribuyó á imposibilitar la creación de la

autoridad moderna, pues las rentas, como se sabe, son el principal medio de autoridad.

Rivadavia fué el que más contribuyó á producir este resultado. No me canso de citar á ese ilustre hombre de Estado, para recordar que con la mejor intención se puede dañar al país tanto como ha hecho Rosas. Bajo el ministerio provincial de Rivadavia, por ejemplo, se suprimió el *diezmo* en 1821. El diezmo era un antiguo impuesto territorial que pagaban las propiedades rurales á beneficio del clero y de los hospitales. El diezmo que en los primeros años de este siglo producía en el Plata más de doscientos mil duros anuales, descendió gradualmente hasta setenta mil en 1821, en que fué suprimido. Las guerras civiles perturbando la agricultura extenuaron esa renta en su fuente misma, y por fin se arraigaron más suprimiéndola del todo, sin reemplazarla por otra equivalente sino de un modo muy equivocado. La escuela económica francesa suministró el ejemplo de un sistema de contribución directa, con que se pretendió reemplazar el producto del diezmo. Se impuso al labrador y al propietario de fincas urbanas una contribución de *dos por mil al año;* al *hacendado* (propietario rural) un *cuatro;* al fabricante un *seis;* al comerciante con capital propio un *ocho;* al consignatario un *cuatro.* El impuesto, según las palabras de la ley, gravitaba sobre el capital empleado. El diezmo había producido cerca de trescientos mil duros en los cuatro años desde 1818 á 1821. Trescientos mil duros en 1830 hacían más de dos millones de papel moneda. En los cuatro años de 1830 á 1833, la contribución directa sólo produjo seiscientos mil pesos de esta moneda, es decir, la cuarta parte de lo que daba el diezmo en la época de su mayor decadencia. Provenía esto de la decadencia del papel moneda, admitido por el fisco por su valor nominal para el pago de contribuciones que se establecieron cuando circulaba moneda metálica. El papel moneda, entre otras causas, decayó por el abuso de sus emisiones, hecho indispensable por la in-

suficiencia de las rentas ordinarias; y entre éstas, la de la contribución directa dejó de ser eficaz desde el principio de su establecimiento, á causa de su naturaleza poco apropiada á países y situaciones en que falta el espíritu público. Basada sobre el capital, y valorado éste por la declaración del capitalista, resultó lo que era de esperarse, nadie habló la verdad al fisco en la declaración de su capital. Negociante que en un solo año había pagado seiscientos mil pesos de derechos de aduana, se declaró sin ningún capital propio á fin de pagar un cuatro en vez de un ocho por mil. La casa más pudiente de comercio del país declaró tener por todo capital veinte mil pesos papel. Hubo millonarios que hacían el negocio de banca, que declararon diez mil pesos de capital, y otros *nada*. Faltaba la base de que habla Say para esta clase de impuesto, que es la buena fe del contribuyente: base con que no se debe contar en tiempos y países sin espíritu público. Dejar la declaración del contribuyente, y echar mano de la pesquisa de sus documentos y libros del testimonio del vecindario, es envenenar la contribución y suscitar enemigos y resistencias á la autoridad naciente. Por eso Rosas, para apoyarse en el pueblo, prefirió sellar papel moneda antes que alzar la contribución directa á su valor real primitivo. Entre tanto Rivadavia, menos contraído á buscar popularidad para conservar el poder, aumentó con la contribución directa las causas del descontento que arruinaron el ascendiente de su partido.

Abolidos con la existencia de los cabildos ó municipalidades, los antiguos impuestos de ese carácter fueron reemplazados por otros anexos á la policía sucesora de los cabildos, y la policía fué comprendida en el número de los recursos rentísticos de Buenos Aires. Multas, decomisos, loterías, rifas, cementerio, alumbrado, marcas, pontazgo, fueron contribuciones entregadas á la policía para su recaudación y aplicación.

También se prodigó la contribución directa sobre el salario de los trabajadores, obligándoles al pago de una es-

pecie de patente industrial, llamada *papeleta* en el lenguaje de los reglamentos fiscales de Buenos Aires. Los sirvientes, los peones, los cargadores, los carretilleros, los capataces, los marineros, fueron obligados á pagar su contribución directa, renovando sus *papeletas* ó patentes cada seis meses.

De ese modo la República trató peor á la riqueza que la había tratado el despotismo colonial; es decir, que peor se trató la *libertad* á sí misma, que la había tratado el despotismo del gobierno español. La administración de Buenos Aires sustituyó al sistema tributario colonial el sistema rentístico que la Convención y el Imperio habían legado en Francia á los Borbones restaurados al gobierno de ese país, bajo cuyo reinado estudió el Sr. Rivadavia los principios de administración económica que trajo á Buenos Aires, organizando así los medios de poder fuerte que Rosas aprovechó mejor que su fundador equivocado con las mejores intenciones.

En presencia de esos resultados y á la vista de esos errores, que contienen una gran parte del mal radical y original de Buenos Aires, la hacienda argentina, emancipada de su influencia, ha vuelto al camino sensato y racional que le traza su Constitución general de 1853, como vamos á demostrarlo en seguida.

§ V

Continuación del mismo asunto.—De los fines, asiento, repartición y recaudación de las contribuciones según los principios de la Constitución argentina.

Según el artículo 4.° de la Constitución argentina, la contribución es para formar el Tesoro nacional; el Tesoro, como medio de ejecución, es para gobernar; el gobierno es para hacer cumplir la Constitución; la Constitución,

como dice su preámbulo, es para afirmar la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz, servir á la defensa común, promover el bienestar y asegurar los beneficios de la libertad. La contribución es, según esto, el precio con que se obtiene el goce de estas cosas; luego su erogación forma el gasto más precioso del hombre en sociedad.

Pero la experiencia prueba que esos fines pueden ser atacados por la misma contribución establecida para servirlos.

No hay garantía de la Constitución, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados por la contribución: veamos cómo.

Por la contribución exorbitante atacáis la *libertad* de industria y de comercio, creando prohibiciones y exclusiones, que son equivalentes del impuesto excesivo; atacáis la *propiedad* de todo género, llevando la contribución más allá de los límites de la renta; atacáis la *seguridad*, por la persecución de los efugios naturales de defensa apellidados *fraude*, que son hijos naturales del rigor fiscal; atacáis la *igualdad*, disminuyendo las entradas y goces del pobre. Tales son los resultados del impuesto exorbitante: todos contrarios á las miras generosas de la Constitución, expresadas en su preámbulo.

Por la contribución *desproporcionada* atacáis la igualdad civil, dada como base del impuesto por el artículo 4.° y 16 de la Constitución.

Por el impuesto *mal colocado*, matáis tal vez un germen de riqueza nacional.

Por el impuesto *mal recaudado*, eleváis la contribución de que forma un gasto adicional; atacáis la seguridad, formáis enemigos al gobierno, á la Constitución y al país, alejando las poblaciones asustadas de un fisco armado en nombre de la República de todas las herramientas de la inquisición.

Las contribuciones opuestas á los fines y garantías de la

Constitución son contrarias precisamente al aumento del Tesoro nacional, que según ella tiene su gran surtidero en la libertad y en el bienestar general.—Por esta regla, jamás desmentida, *bajar la contribución, es aumentar el Tesoro nacional:* regla que no produce tal efecto en el instante, pero que jamás deja de producirlo á su tiempo, como el trigo no produce al otro día que se siembra, pero rara vez deja de producir al cabo de cierto tiempo.

¿No puede darse á la contribución un asiento tal, que le permita servir los destinos que le asigna la Constitución sin salir de ellos? ¿Dónde colocar el impuesto para que no dañe al bienestar general tan protegido por la Constitución? ¿La ciencia lo conoce?—Sí.—La contribución, como gasto público de cada particular, debe salir de donde salen sus demás gastos privados: de la *renta*, de la *utilidad* de sus fondos, no de los fondos que la producen, porque así disminuís los fondos originarios de la renta, empobrecéis á los particulares, cuya riqueza colectiva forma la riqueza de la Nación, de la cual es parásita la del fisco. El que gasta de su principal para vivir, camina á la pobreza: es preciso vivir de las ganancias; y para tener ganancias, es preciso hacer trabajar los fondos que las producen. El *Estado* está comprendido en esta ley natural de la riqueza: debe subsistir de la renta colectiva de los particulares que le forman, no de sus fondos. He ahí el asiento de toda contribución juiciosa: de toda contribución que sirva para enriquecer la Nación y no para empobrecerla.

Salir de ahí, echar mano de los fondos productivos, exigir capitales, tierras, servicios por vía de contribución, es entrar en una crisis de destrucción, que solo un extremo puede legitimar, á saber:—la necesidad de no sucumbir:—antes de tener fortuna, es preciso tener existencia. La fortuna se hace; lo que no se hace dos veces, es la patria.

Procediendo la contribución de una parte de la renta ó utilidad privada de los habitantes del país, importa conocer

los parajes en que la renta existe, para exigirle el pago de su deuda al gasto público.

La renta, como la riqueza de que es vástago frutal, debe su creación á uno de estos tres agentes ó fuerzas productoras:

La tierra,
El trabajo,
El capital.

Estos tres instrumentos de renta, obren juntos ó separados, siempre proceden de alguno de los tres modos siguientes para producir su utilidad imponible:

La agricultura,
El comercio,
Las fábricas.

De aquí tantos asientos para la contribución como el número y la forma de las rentas ó utilidades de los particulares contribuyentes.

Luego la contribución es imponible:

En la renta de la tierra, que es el *alquiler;*
En la renta del trabajo, que es el *salario;*
En la renta del capital, que es el *interés.*

Luego la Constitución debe buscar esas rentas en los tres campos de su elaboración, que son la agricultura, el comercio, la industria fabril.

Repartir de ese modo las contribuciones entre todos los agentes y fuentes de renta, es realizar la base constitucional del impuesto, contenida en el artículo 16, por la cual—«la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.»—No debe haber tierra, capital ni trabajo que no contribuya con su parte de utilidad á soportar el gasto que cuesta el mantener la ley, que los protege: todas las industrias deben contribuir á sostener la ley, que garantiza su existencia y libertades. La contribución equitativa, lejos de

ser una *carga*, es el más egoísta de los gastos: pues tanto valiera llamar carga y sacrificio los gastos hechos en comer, alimentarse y vivir. Forma una parte de este sacrificio el de vivir respetado, libre y seguro.

Repartir bien el peso de las contribuciones, no sólo es medio de aligerarse en favor de los contribuyentes, sino también de agrandar su producto en favor del Tesoro nacional. La contribución es más capaz de dañar por la desproporción y desigualdad que por la exorbitancia: tan verdadero es esto, que muchos han visto en las contribuciones elevadas un estímulo á la producción más que un ataque. Todos recuerdan lo que sucedió en Inglaterra antes de 1815: á medida que se elevó el gasto público y con él la tasa de las contribuciones, mayor fué la producción. Muchas explicaciones ha recibido ese fenómeno, y de las más sensatas resulta, que si los impuestos no fueron causa del aumento de producción, tampoco fueron un obstáculo.— ¿Por qué? Porque pensaron sobre todos los agentes y modos de producción, á la vez que á todos ellos se les aseguró campo y libertad de acción.

Contad todos los medios de ganar y de vivir que se conocen en nuestra sociedad, y no dejéis uno sin impuesto. Que la contribución pese *sobre todos* igualmente, y sobre *cada uno según sus fuerzas:* he ahí la *igualdad proporcional.* Por lo demás, si la contribución puede ser estímulo de la producción, como pueden serlo el robo, el naufragio, el incendio y el saqueo, es á condición de que le deis garantías de libertad, de seguridad, de tranquilidad.

Esta manera de repartir la contribución es consecuencia de la doctrina económica de la Constitución argentina, según la cual proceden la riqueza y la renta, no de la agricultura exclusivamente, como quería la escuela *physiocrática*, sino de la agricultura, del comercio y de las fábricas, grandes dominios de la industria, como enseñaba Adam Smith, representante de la escuela económica adoptada por la revolución de América.

La doctrina de una sola contribución, de un solo impuesto fué resultado del error de los *physiócratas* ó economistas del siglo XVIII de Francia, que dieron á la riqueza por única fuente la tierra y su cultivo. Pero ya pasó la época de discurrir sobre el impuesto único, directo y territorial,—la cuadratura del círculo en economía política,—dice juiciosamente el profesor Colmeiro, economista español contemporáneo.—Cuando Say habló de un solo impuesto como el más equitativo y barato por su recaudación, lejos de acoger la doctrina *physiocrática* en ese punto, sólo propuso la hipótesis de un sistema muy hermoso considerado en abstracto, pero imposible en práctica á sus propios ojos. «Si se pudiera contar con la buena fe del contribuyente (dijo él), bastaría un solo medio, el de preguntarle cuánto gana anualmente, cuál es su renta. Bastaría esa base para fijar su contingente, ni habría más que un solo impuesto, el más equitativo y barato de cuantos se conocen (1).»

Ciertamente así sucedería *si se pudiese contar con la buena fe del contribuyente;* pero esta base hipotética es la que falta y la que no debe esperarse nunca. La fe del contribuyente es la misma en Sud-América que en Europa. Á propósito del contribuyente europeo, se ha observado con razón, que «toda contribución se paga con repugnancia, porque el precio de esta deuda, que es la protección del gobierno, es una ventaja negativa de que uno no se apercibe. Un gobierno es precioso más bien por los males de que nos preserva, que por las satisfacciones que nos proporciona.» Si el contribuyente ilustrado de Europa no se apercibe de la protección de su gobierno culto, ¿qué no sucederá con el contribuyente sud-americano, que tiene tantos motivos para dudar de la protección de sus gobiernos, más dañosos por débiles que por mal intencionados muchas veces?—

(1) *Tratado de economía política,* libro III, cap. X.

Lo que ha sucedido con la contribución directa en Buenos Aires, es la mejor respuesta práctica que pueda darse en Sud-América á los sostenedores del impuesto directo y único, en países desnudos de espíritu público por resultado de sus propios desaciertos y contrastes.

Esto nos conduce á estudiar el sistema más conveniente al estado de los pueblos argentinos, para conseguir que todas las rentas, sean de la tierra, del capital ó del trabajo, sean de la agricultura, comercio ó fabricación, contribuyan al pago del Impuesto.—Son muchos los medios que pueden emplearse á este respecto; pero todos ellos se reducen á dos. Ó se pide directamente al contribuyente una parte de su renta, ó bien se le exige una suma sobre ciertos consumos que hace con su renta, sin inquirir su nombre ni mencionar su persona. Lo primero es la *contribución directa*, lo otro es llamado *contribución indirecta*.

La Constitución argentina admite estos dos métodos de exigir el pago de la contribución; pero se muestra inclinada al último, que sin duda alguna es más conforme á sus principios, á los intereses que ella tiene en vista, y á las circunstancias presentes del pueblo de la Confederación Argentina. Es fácil demostrarlo por el examen comparativo de las ventajas é inconvenientes de los dos sistemas de contribuciones, *directas é indirectas*.

Las dos contribuciones que menciona por su nombre el artículo 4.° de la Constitución, las *aduanas* y los *correos*, son precisamente *contribuciones indirectas;* de las *demás contribuciones* sólo habla en estos términos genéricos.

De las *contribuciones indirectas* hace una fuente ORDINARIA de rentas, como resulta de las siguientes facultades dadas al Congreso por el art. 64; correspóndele, según él: «Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importación y de exportación que han de satisfacerse en ellas. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear y suprimir aduanas. Reglar el comercio

marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación. Hacer sellar moneda y fijar su ley.»

Todas estas facultades envuelven la de establecer otras tantas especies de contribuciones indirectas como recurso ordinario para los gastos de la Confederación.

No sucede lo mismo con las *contribuciones directas*. La Constitución sólo las admite en el carácter de *contribuciones extraordinarias*. Tal es lo que resulta de los siguientes términos en que se expresa el inciso 2 del art. 64: «Corresponde al Congreso, dice él... imponer *contribuciones directas* por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, *siempre que la defensa*, *seguridad común y bien general del Estado lo exijan*». Estas palabras no dejan duda sobre el carácter extraordinario y excepcional de las *contribuciones directas* como recurso del gobierno de la Confederación.

Según eso, el uso *ordinario* de esa fuente de renta queda reservado á los tesoros de provincias para el sostén de sus gobiernos locales, siempre que el Congreso no eche mano de ella en casos extraordinarios.

La Constitución ha sido sensata en dar á un gobierno naciente, como el de la Confederación, el uso ordinario de la contribución más adecuada al Estado de cosas de un país que principia la reorganización de su integridad nacional, interrumpida por largos años de aislamiento y de indisciplina.

La contribución indirecta es la más *abundante* en producto fiscal, como lo demuestra el de las aduanas, comparativamente superior al de todas las demás contribuciones juntas.

Es la más *fácil*, porque es imperceptible al contribuyente su pago, que casi siempre hace en el precio que da por los objetos que consume. Paga la contribución en el precio con que compra un placer, y naturalmente la paga sin el

disgusto que acompaña á toda erogación aislada. Esta calidad de la contribución indirecta es de mucho peso en países y en tiempos en que la autoridad empieza á establecerse, y necesita economizar todos los pretextos de descontento y de inobediencia.

Es la contribución más *libre* y voluntaria, porque cada uno es dueño de pagarla ó no, según que quiera ó no consumir el producto en cuyo precio la paga. Los Estados Unidos la admitieron sin reparo, al mismo tiempo que negaban al Parlamento británico el derecho de imponerles contribuciones sin su consentimiento. Es la contribución que prevalece en el sistema de rentas de Inglaterra, el país que mejor ha sabido conciliar los intereses de la libertad con los de la industria.

Es *impersonal* y por lo tanto más justa y menos vejatoria; gravita sobre el producto, sin atender á la persona de quien es.

Es la más *cómoda*, porque no exige las molestias de la repartición por provincias ó estados de la publicidad, examen y pesquisas de libros y papeles, que requiere la contribución directa para calcular el valor de la renta sobre que debe imponerse, por la valoración del fondo que la produce. Es también la más cómoda, porque se paga poco á poco, á medida que se compran los objetos de consumo.

Es la más *progresista*, porque el legislador puede gravar á su elección los consumos más estériles, favoreciendo á los más útiles para el progreso y bienestar del país.

Bajo este aspecto la contribución indirecta en manos de un legislador que sabe pensar, es un instrumento de civilización y de grande influjo en la moral pública del país. Gravar fuertemente los consumos viciosos, es el medio de legislar en las costumbres sin comprometer la libertad. Desagravar los consumos elegantes, es embellecer la población. ¿Queréis que los Entrerianos y Cordobeses vistan con más elegancia que los de Buenos Aires? Eximid de

todo impuesto de aduana la introducción de ropa hecha en París y en Londres.

La contribución indirecta es la más *igual en proporción*, porque la paga cada uno en la medida de sus goces y consumos; la paga el extranjero lo mismo que el nacional.

Es la más *segura*, pues que descansa en el consumo, necesario á la existencia.

Síguese de lo que precede que las *contribuciones de patentes*, para el ejercicio de ciertas ventas, ó el desempeño de ciertas industrias, la *contribución territorial* ó *catastro*, la *contribución sobre los capitales*, el *diezmo*, contribución agrícola de la tierra, etc., etc., como pertenecientes á la clase de las *contribuciones directas*, son del resorte ordinario de las legislaturas provinciales, y sólo en casos urgentes puede el Congreso nacional imponerlas.

La Constitución nacional argentina ha sido sabia en dejar á cada provincia el uso de la contribución directa, porque se necesita la estabilidad de los gobiernos locales ya reconocidos, para arrostrar el disgusto que suscita en el contribuyente, y el conocimiento personal de la fortuna de los que la pagan, que sólo puede tener el gobierno que está inmediato á ellos y á sus bienes, es decir el gobierno de provincia.—Se puede decir que la contribución directa, por todas sus condiciones normales, es esencialmente provincial.

Para repartir las contribuciones indirectas, unas veces se la cobra á los productos desde el origen de su producción; otras veces cuando el producto pasa la frontera exterior (aduanas); otras cuando el producto pasa de manos del último productor á las del consumidor definitivo; á veces se cobra por el papel que se consume en expedientes judiciales; en la impresión de periódicos; en las letras de cambio, pagarés y contratos judiciales.

Aconsejan economistas graves, que se exija la contribución indirecta á los productos en el último anillo de la cadena de trasformaciones graduales de que consta su pro-

ducción ó creación siempre complicada; sólo de ese modo, se dice, podrá la contribución llamarse proporcionada con el valor de sus productos. Esta doctrina sensata en general para los países de Europa donde la producción hace toda su carrera de creaciones graduales, desde su condición de *materia primera* hasta la última modificación del *producto fabricado*, donde tiene allí reunidos á todos sus numerosos coproductores, esa doctrina en que se fundan los que invocan intempestivamente en Sud-América el precepto de no gravar las materias primeras, tendría graves inconvenientes para las rentas de los Estados de Sud-América, donde sólo materias primeras se producen. Excluidlas del impuesto esperando la víspera de su consumo definitivo para gravarlas, y no llegará nunca. Esas materias van á Europa y vuelven fabricadas. Sus productos fabriles quedan allí. Si las imponéis aquí, ¿quién paga el impuesto?—Cuando el precio es bajo, lo paga el productor europeo; si el precio es alto, paga el impuesto el consumidor americano, lo cual sucede casi siempre. Si ha de ser así, ¿no es igual que gravéis las materias primeras? Y como las más veces se van para no volver fabricadas, quien viene á soportar sus impuestos no es el productor americano, sino su fabricante y consumidor europeo.

Poco importa que la contribución sea baja, equitativa, bien establecida, si todas estas ventajas han de desaparecer en el sistema observado para su recaudación. Objétase á la contribución indirecta, que es la más cara y dispendiosa en su recaudación y cobranza, por las muchas oficinas, empleados, administradores y guardas que requiere; y como los gastos de recaudación forman parte adicional de la contribución que paga el país, resulta que un impuesto indirecto, muy moderado y equitativo por su cuota nominal, puede volverse exorbitante si á su valor se aumenta el gasto de una recaudación dispendiosa.

Veamos los medios y ventajas que la Confederación posee para vencer este inconveniente más aparente que real.

Se conocen dos métodos de recaudar ó cobrar las contribuciones indirectas. Unas veces las recauda el gobierno mismo por medio de sus agentes directos; otras las arrienda el gobierno á particulares, que las recaudan por su cuenta mediante el adelanto de un impuesto que hacen al gobierno.

No hay necesidad de atenerse á uno de estos dos métodos exclusivamente, pues ambos pueden emplearse á la vez, adoptando el uno para ciertas contribuciones y el otro para ciertas otras.

Los dos son acusados de dispendiosos. Si el gobierno mismo recauda la contribución por sus empleados, se dice que los sueldos de estos empleados y los gastos de sus oficinas ocasionan consumos, que aumentan la contribución. Si da en arriendo su recaudación á particulares, que adelantan su valor al gobierno, se dice que los rematadores explotan al gobierno y al país, y que sus robos forman parte de la contribución.—Algo puede haber de cierto en estos reproches; pero lo más de ello es arma que emplean las oposiciones políticas para arrebatar al gobierno, en nombre de la economía, el apoyo de sus empleados y el de la contribución indirecta, la más abundante en rentas fiscales y la más capaz de ahorrar desafectos al gobierno. En todas partes la oposición, que sabe conspirar, empuja al gobierno hacia el empleo de la contribución directa, por las violencias odiosas que trae consigo. La economía *physiocrática* que sirvió á la revolución francesa del último siglo, fué partidaria decidida de las contribuciones directas, por motivos políticos más que de simple teoría; y las primeras asambleas reaccionarias contra el antiguo gobierno de la Francia prodigaron las contribuciones directas, suscitando en el pueblo que las soportaba odios que ayudaron á destruir la antigua autoridad.—Por la razón inversa debe preferir el uso de las contribuciones indirectas todo país que se halle en el caso de fundar las autoridades de su nuevo régimen de libertad y progreso.

Hay un hecho que responde victoriosamente al cargo de prodigalidad dirigido contra la contribución indirecta por los gastos de su recaudación: y es que tales gastos no le impiden ser la contribución que más produce al Tesoro público.

La recaudación administrada por el gobierno mismo es más barata que la desempeñada por arrendatarios; pero eso es cuando el gobierno, habiendo afianzado su estabilidad y organizado el sistema general de su administración, puede contraerse y se halla capaz de administrar por sí mismo sus recursos, con mejor resultado que por arrendatarios. En eso acaban todos los gobiernos; pero no es ése su punto de partida. Muy poco tiempo hace que los gobiernos de Europa administran directamente la recaudación de sus impuestos. Por siglos enteros, antes de llegar á su madurez, han acostumbrado arrendar la percepción de sus entradas fiscales á licitadores que adelantaban su importe á los gobiernos. Es el método que conviene á países que dan principio á su organización administrativa, y que atraviesan tiempos difíciles y extraordinarios. La España siguió este sistema para la recaudación de sus impuestos en sus colonias de Sud-América, que aunque Repúblicas independientes hoy día, su administración interior dista mucho de hallarse en pie de manejar sus recursos con menos dispendio que por arrendatarios.

La Confederación Argentina podría servirse de este método para la cobranza de algunas de sus contribuciones indirectas, reservándose para otras la administración ó recaudación por sus propios agentes.

Agentes ó empleados para la percepción de las contribuciones indirectas no se requieren, ni más ni menos, que los indispensables para el cobro y manejo de los demás impuestos. No podría imaginarse un gobierno que careciese de empleados para el manejo de la hacienda: tanto valdría exigirle que se dispensara de tenerlos para el servicio de los ramos de guerra, de lo interior y de la política exterior.

Bajo cualquier sistema de recaudación, el gobierno argentino necesitará del *ministro secretario de hacienda*, que le da el art. 84 de la Constitución, para que presida al despacho de los negocios de la Confederación en la recaudación é inversión de las rentas nacionales, atribuída al Presidente de la República por el art. 83, inciso 13 de la Constitución.

Á las órdenes del ministro de hacienda ha de haber necesariamente una jerarquía de funcionarios fiscales, que corran con la cobranza, custodia y contabilidad del producto de los impuestos, cualesquiera que sean, directos ó indirectos. Como la hacienda del Estado tiene varias entradas, aunque no hubiera contribuciones indirectas, sería necesario tener muchos empleados al servicio del ramo de rentas.

Para este servicio la Confederación tiene ya *sus agentes naturales* en provincia, en su gobernador respetivo y en los funcionarios que dependen de él, estando al art. 107 de la Constitución nacional, que dispone lo siguiente: — «Los gobernadores de provincia son agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.» — Se debe agregar á estas palabras, que son agentes para hacer cumplir la Constitución y leyes generales en el ramo de hacienda, lo mismo que en los demás ramos comprendidos en la materia general de gobierno. Estos *agentes naturales* no impiden que existan en provincia otros agentes fiscales del gobierno de la Confederación, en virtud de la facultad que la Constitución atribuye al gobierno nacional de *crear* y *suprimir empleos*, y *fijar sus atribuciones*, y *nombrar los empleados* para su desempeño. (Art. 64, inciso 17, y art. 83, inciso 10.) — Este sistema, lejos de ser una novedad, restablece el método que ha regido por siglos en las provincias de la actual Confederación Argentina, cuyos gobernadores locales nombrados por el rey de España directamente lo mismo que lo era el virey, su jefe común, eran agentes de éste

para la cobranza de las rentas reales, que hacían en su provincia respectiva por cuenta del Tesoro nacional. Procedente de un régimen unitario secular, nacida de la descentralización de un solo Estado indivisible y nacional desde su fundación, la actual Confederación Argentina es un cuerpo político que, cediendo á las exigencias de un período de crisis y de transición, propende hacia la consolidación de su origen, sobre cuyo punto capital difiere de tal modo de la Unión artificial y reciente de los Estados federados de Norte-América, que fueron colonias independientes antes de contratar expresamente su moderna unión, que todo el que pretenda explicar las cosas del gobierno interior de la Confederación Argentina por el ejemplo de la Federación de Norte-América, no hará más que confundir cosas esencialmente diferentes, y dañar atrozmente la vieja *integridad nacional argentina*, punto de partida y término final de su vida política presente y venidera.

El complemento de una buena legislación en materia de contribución es una buena jurisprudencia en lo *contencioso administrativo*.—¿A qué autoridad argentina corresponde por la Constitución el conocimiento y decisión de las contestaciones sobre impuestos entre el fisco y los contribuyentes?—La Constitución no lo establece claramente. En casi todos los Estados de Europa, lo contencioso de la administración fiscal es del resorte de una rama del Poder ejecutivo: del Consejo de Estado, por ejemplo, y de los Consejos de Prefectura en Francia. Ese sistema es hijo del temor de fiar á la tramitación lenta de la justicia ordinaria decisiones que afectan el empleo de recursos urgentes para la acción del gobierno. En el antiguo vireinato la jurisdicción contenciosa en materia de rentas correspondía á los gobernadores intendentes de Provincia, por el art. 72 de la *Real Ordenanza de Intendentes*. En la República de Chile corresponde hoy al Consejo de Estado y á las autoridades de su dependencia, que aun no existen establecidas en provincia á ejemplo de los Consejos de Prefectura en Francia.

Sea cual fuere la autoridad argentina que deba conocer de lo contencioso en punto á contribuciones, la regla invariable de su jurisprudencia debe ser:—en todo caso dudoso, resolver á favor del contribuyente, es decir, de la libertad. El ministro Turgot aumentó las rentas de Francia al favor de ese principio, que pertenece á la doctrina económica en que descansa la Constitución argentina.

§ VI

De los empréstitos y operaciones de crédito considerados como fondos del Tesoro nacional.—Cómo deben organizarse para servir á las miras de la Constitución.

El art. 4.° de la Constitución argentina concluye el catálogo de los fondos que asigna para la formación del Tesoro nacional, mencionando el producto de los *empréstitos y operaciones de crédito que decrete el Congreso para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional.*

Al tratar antes de ahora de la posibilidad de este recurso, hemos adelantado materiales que debían formar parte de este párrafo, por cuyo motivo nos limitaremos á exponer aquí lo poco que nos resta sobre los principios y condiciones con que debe emplearse este recurso, para que llene las miras de la Constitución, que lo comprende entre los medios rentísticos de la Confederación Argentina; remitiendo al lector, por lo demás, al capítulo que antecede, y al capítulo tercero de la segunda parte.

Siendo el crédito público un recurso destinado *para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional,* como dice la Constitución, parece que ella hubiera querido considerarlo como recurso extraordinario, y lo es en cierto modo efectivamente. Pero si se considera que no hay situación más extraordinaria que la de un país que, como la República Argentina, se halla en el caso de consolidar

su gobierno, de afianzar su paz interior perturbada hace cuarenta años y con ella el curso de sus adelantos, de dotar su inmenso suelo de una población de verdadera Nación independiente, de construir caminos, puentes, muelles, edificios públicos, que no tiene, para crear el Tesoro fiscal por el desarrollo de la riqueza pública; si se considera que nada es más extraordinario que esa situación, que es precisamente la de la República Argentina, se admitirá que el crédito público, aun considerado como recurso extraordinario, entra en el número de los que pone la Constitución argentina al servicio cotidiano del gobierno nacional de ese país.

Importa sin embargo no olvidar su carácter de extraordinario, bajo cuyo aspecto no puede ser centro y símbolo de los demás recursos rentísticos, como parecía deducirse del Estatuto, abrogado hoy día, que dividió el Tesoro nacional en *hacienda* y *crédito*, como pudiera dividirse el hombre en todo su cuerpo de un lado, y del otro una de sus manos. El crédito es un miembro de los muchos que forman el Tesoro nacional, según el art. 4.° de la Constitución argentina.

Sin duda alguna que él nos ayudará con sus recursos á organizar esa patria, que nos ayudó á sacar de la dependencia de España. Es el recurso de los países pobres por razón de su juventud. Su porvenir mismo forma su grande y prestigiosa hipoteca.

Pero como los prestamistas son hombres y quieren atenerse á cosas más actuales, y los que colocan su dinero en títulos del Estado lo hacen en busca de una renta aplicable al servicio de sus necesidades presentes, será preciso que la Confederación empiece por crearse rentas más actuales y positivas, en vez de atenerse exclusivamente al uso del crédito público, que por otra parte tiene en esas rentas mismas su base fundamental y punto de partida.

El crédito del gobierno ó crédito público está sujeto á las mismas leyes naturales en que descansa el crédito de

los particulares. Para infundir confianza al prestamista, el gobierno necesita, como cualquier deudor privado, tener medios de pagar los *intereses* de su deuda cuando menos, la costumbre de pagarlos, la seguridad de que no será perturbado en el cumplimiento de sus promesas de crédito; lo que vale decir, que el gobierno necesita estar organizado, seguro, respetado, fuerte y provisto de recursos para pagar los intereses del capital que toma prestado, para gastar en casos de urgencias y en grandes empresas de utilidad nacional; y que solo á estas condiciones gozará de crédito público abundante y fácil.—De esas condiciones depende el crédito comparativo de los gobiernos de las diferentes naciones, y de ellas depende el de cada nación en las varias situaciones comparativas de su propia existencia.

El gobierno de la Confederación Argentina está hoy en posesión completa de estas tres grandes bases de su crédito público.

Posee la estabilidad, porque el nuevo sistema, conciliando la independencia relativa de cada provincia con su unión tradicional en cuerpo de Nación, ha hecho desaparecer el motivo de la guerra civil que las agitó cuarenta años.

Es estable, porque dispone ya de un Tesoro nacional para sostener las necesidades de su servicio.

Ese Tesoro es permanente y vivo, porque tiene por manantial el comercio libre y directo de los puertos fluviales interiores con la Europa.

Ese comercio está fundado en la libre navegación fluvial, y esta libertad está protegida para siempre por tratados perpetuos con las primeras naciones comerciales del mundo.

Desde que existe un gobierno fundado en la justicia de cada provincia y de toda la Nación y en el interés general del mundo, y que ese gobierno tiene medios rentísticos de vivir, la paz del país es su consecuencia inevitable, porque

la paz no existe en ninguna parte sin que haya un gobierno que la haga existir. El gobierno argentino cuenta hoy con esa paz estable como base y garantía de su crédito público.

Posee igualmente el respeto á sus deberes, es sensible al honor de pagador puntual, y puede sostener el noble hábito de amortizar sus deudas, porque las provincias no están corrompidas por la fiebre de disipación y de lujo que reina en las ciudades que los vireyes habitaron y gobernaron, por las fiestas, el lujo y los favores enervantes.

No hace tres años que se organizó ese gobierno de justicia y de buen sentido, y ya los hechos hacen su elogio con más elocuencia que todos los discursos. Tenemos á la vista el mensaje del Presidente acompañando al Congreso el proyecto de la ley de gastos y entradas para el año de 1857. Las entradas suben á *dos millones y doscientos mil pesos fuertes* (en la Confederación no hay papel moneda), y los gastos sólo llegan á *doscientos mil pesos*. Resulta un sobrante, que es el primer ejemplo honorable de ese género desde que el país se emancipó de los Españoles. Toda la deuda exigible de la Confederación sube á *ochocientos mil pesos*. Un gobierno tan barato y modesto, tan bien dotado y tan juicioso, no puede menos de estar llamado á recorrer un camino de prosperidad y de triunfos de todo género. Se ve que Chile, con su noble ejemplo, tiene más parte en esa política iniciada del otro lado de los *Andes*, que la mala escuela de Buenos Aires.

Síguese de esto, que en la cronología de los recursos fiscales el crédito público es y debe ser el último por lo tocante á su organización definitiva. En Francia, data de agosto de 1793, es decir, de ahora apenas sesenta años, la creación del *gran libro* de la deuda pública de ese país. Bajo la antigua monarquía, el crédito público era desconocido en Francia. De Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV datan los primeros empréstitos. Bajo la Regencia, el Escocés Law emitió billetes garantizados indirectamente con

terrenos situados en América sobre el *Mississipí*, improductivos y apenas conquistados por la Francia; y sin embargo no sólo no faltaron prestamistas, sino que abundaron hasta traer la catástrofe nacida del exceso. Necker por fin echó las primeras bases del crédito trayendo la garantía de la publicidad á las cuentas del Estado. Él introdujo el *presupuesto*. Bajo la Revolución, que empeoró al crédito, Mirabeau propuso y la Asamblea constituyente creó los *asignados*, papel moneda obligatorio, garantizado con los bienes del clero. Ése fué el recurso del gobierno francés bajo la Legislativa y la Convención. Emitidos cuarenta y seis millares de asignados, cayeron en 1796 en tal desprecio, que se daban *siete mil libras en asignados* por veinte y cuatro *libras* en numerario. El Estado pagó su deuda en *asignados*, hasta 1801 en que el Consúlado dispuso que se efectuase el pago en numerario. Bajo el Imperio se pagó con inscripciones de renta los útiles del ejército, hasta que la Restauración declaró *inviolable* la deuda del Estado, por una disposición de la Carta, y recién el crédito adquirió un rango elevado y estable en las rentas de Francia.

En Sud-América tenemos el ejemplo de Chile, que empezó por regularizar sus entradas y rentas ordinarias, para concluir por el establecimiento de un sistema de crédito público, que ya existe en germen, y que existiría también organizado en servicio de las necesidades extraordinarias del progreso de Chile, si el ministro Renjifo, muerto en la mitad de su carrera, hubiese alcanzado á completar su pensamiento, que fué justamente el que acabo de exponer, como lo atestiguan sus trabajos atinados y cuerdos, y los confidentes de sus miras ulteriores respecto del uso del crédito público en las rentas de Chile.

Lejos de contrariar ó invadir los dominios del crédito privado, el del gobierno debe dejar que le preceda en el orden normal de su formación y desarrollo en el país. Mucho antes de que existiese el crédito de los gobiernos en

Europa, ya era conocido el crédito privado como uno de los agentes más activos de la circulación de los capitales y de las ganancias que son su resultado. Los Bancos fundados en Venecia en 1157, en Barcelona en 1349, en Génova en 1407, en Amsterdam en 1609, en Hamburgo en 1619 y en Inglaterra en 1694, precedieron en siglos, como lo establece la data de su origen, á la organización de la deuda de los gobiernos por emisiones de efectos ó títulos de deuda pública productivos de renta. Las leyes deben proteger esa procedencia lejos de contrariarla. El rol del crédito privado en Sud-América se explica en toda su importancia trascendental con sólo decir que es el medio de agrandar la actividad de los capitales, reconocidos por la Constitución argentina como el instrumento llamado á poblar, enriquecer y civilizar el suelo de ese país. Hemos estudiado en el capítulo VI de la segunda parte y en el III de la primera parte de este libro los principios que la Constitución ofrece al derecho orgánico, para estatuir en materia de crédito privado sin dañar la libertad ni la riqueza.

Allí hemos visto que la libertad de prestar y tomar prestado, comprendida en la libertad de industria, y la libertad de asociación, consagradas por los art. 14 y 20 de la Constitución, envolvían la de establecer bancos particulares con todas las facultades esenciales á las operaciones de esas casas de cambio. La Constitución no hacía en esa parte más que renovar la libertad que otorgaban nuestras antiguas leyes civiles españolas, de establecer bancos particulares, con tal que no bajasen de dos en un lugar, como se estila hoy en varios parajes de los Estados Unidos, para garantizar al público contra los monopolios y abusos de un solo banco.

Según esto, la facultad que el art. 64, inciso 4 de la Constitución argentina da al Congreso de «establecer y reglamentar un Banco nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes», lejos de hacer del giro comercial de bancos un monopolio

constitucional del Estado, no lo impone siquiera como uno de los medios en que la Confederación deba ejercer su crédito público, dejándolo cuando más como un arbitrio admisible para el caso en que las circunstancias lo hicieren practicable y necesario.

Mas posible es que antes se instalen bancos particulares en la Confederación por compañías de capitalistas, lo cual sería ventajoso á los fines económicos de la Constitución, siempre que se fundaren con capitales extranjeros, en que el Estado jamás pudiese poner su mano por ninguna urgencia, prometiéndolo así en tratados internacionales si fuere posible. Por establecimientos de crédito privado organizados sobre pie tan excepcional como adecuado á nuestra situación excepcional también, los capitales extranjeros vendrían garantizados por sus gobiernos á buscar colocación en nuestro país, y el crédito privado tomaría estabilidad y desarrollo, bajo la confianza que inspiran las garantías internacionales contra los abusos de nuestros gobiernos, del género de aquel que en 1826 refundió el Banco particular de descuentos de Buenos Aires en *Banco nacional de las provincias unidas*, que poco á poco se transformó en la casa de la moneda que fabrica y emite hoy en nombre del Estado la deuda pública llamada en Buenos Aires *papel moneda*.

Sólo bajo la condición de una garantía en dinero efectivo para pagar á la vista los billetes emitidos, sería prudente que el Estado emprendiese la creación de un Banco como el previsto por la Constitución; pero el gobierno argentino es precisamente el que dista más que los particulares de poder ofrecer esa garantía, por la sencilla razón de que carece de un capital efectivo disponible para la fundación de un banco de verdad en el pago instantáneo de sus cédulas. ¿Y cuál gobierno de Sud-América no se halla en el mismo caso? — Bueno es no olvidar á este propósito, que ni los gobiernos de Inglaterra y de Francia tienen bancos de Estado creados y fundados por ellos, pues

tanto el Banco de Londres como el de Francia son establecimientos de particulares, por mucha relación que tengan con los gobiernos. En otra parte hemos hecho ver que emitir papel moneda que no se pague al portador y á la vista en plata ú oro, es organizar la bancarota y crear la omnipotencia política bajo la capa de una simple institución de rentas.

El empréstito directo y franco de cantidad determinada tomado á nombre de la Nación, es un medio de emplear el crédito del Estado, diez veces preferible á la emisión oficial de billetes de banco, sea con base metálica ó sin ella. La Constitución misma (art. 4.°) nombra ese recurso primero que los otros; y por segunda vez en el art. 64, primero da al Congreso la facultad de contraer empréstitos de dinero, que la de establecer bancos de emisión.

El empréstito, ó bien sea la deuda pública, es el medio de repartir el peso de la contribución entre las generaciones sucesivas llamadas á disfrutar del señorío inextinguible de la patria común. Es una verdadera aplicación del principio de igualdad en la repartición del impuesto, que establece el art. 17 de la Constitución argentina. Las obras públicas, las instituciones, la prosperidad nacional, obtenidas al favor de la deuda, pasan con ella á las generaciones venideras. Dar á los abuelos la carga y á los nietos el goce, sería iniquidad propia para formar generaciones de holgazanes. Nuestros nietos tendrían razón en decir que les echábamos nuestra deuda, si ellos mismos no hubiesen de tener nietos, como sus nietos los suyos, y así hasta la terminación inconcebible de la vida del Estado.

Entre los empréstitos obtenidos en el país y los conseguidos en el extranjero, son más conformes á las miras de la Constitución argentina los de la última especie. Es una manera de llevar á efecto la *importación de capitales extranjeros*, que el Congreso debe promover por leyes protectoras de este fin y por recompensas de estímulo, según el art. 64, inciso 16 de la Constitución argentina.

Con los capitales extranjeros introducidos en el país por vía de empréstito, se obtiene en los prestamistas otros tantos amigos y sostenedores de la causa nacional. El acreedor sensato, es decir, el acreedor europeo, es el más fiel soldado de la causa del orden público. Naciones como la Inglaterra ó la Francia podrían vacilar entre buscar empréstitos dentro del país, ó tomarlos del extranjero; pero países desiertos y pobres que no tienen capitales propios, no tienen derecho á vacilar. Renunciar á los empréstitos ofrecidos por el extranjero, sería renunciar absolutamente al recurso del crédito en esa forma de deuda pública. El único en grande escala que se haya realizado en el Plata, fué negociado en Londres.

En cuanto á las condiciones de su negociación, la Constitución misma permite al gobierno argentino estipularlas tales, que sirvan de estímulo bastante capaz de decidir al capitalista extranjero á colocar su dinero en países nacientes, llenos de peligros y riesgos, por los cuales tiene el deudor que pagar una prima de seguridad mayor que el interés mismo. En el cap. 3.° de la segunda parte de este libro, hemos estudiado las leyes normales que hacen subir el precio del dinero en todas partes. Allí hemos visto que lo que se llama usura y *destajo* vulgarmente, comprende no solamente el interés del dinero prestado, sino el premio del seguro por los riesgos que corre el prestamista de no volver á entrar en posesión de su dinero; riesgos que no vienen de mala voluntad precisamente, sino de causas infinitas independientes del deseo de pagar que puede asistir al deudor.

Lo que sucede á ese respecto con el préstamo privado, sucede doblemente con el empréstito hecho al gobierno, el deudor más expuesto á contratiempos en estos países de inseguridad permanente. — Los gobiernos de Sud-América tienen que pagar los riesgos que corre el prestamista extranjero, y sin este requisito será imposible que puedan encontrar prestamistas. Así Buenos Aires de cinco millo-

nes de pesos fuertes que tomó prestado en Inglaterra en 1822, sólo vino á recibir en efectivo seiscientas mil libras esterlinas, deducidos los gastos de negociación y los intereses que tuvo que pagar adelantados por dos años. El valor de esos *cinco millones* había sido puramente *nominal*, pues por cada cien pesos reconocidos por el gobierno, sólo debía entregar en realidad *sesenta* el prestamista. —Esa manera de estipular los empréstitos públicos, es recibida y usual en circunstancias parecidas á la general de los gobiernos de Sud-América, y se llama *empréstito á capital nominal*, diferente del empréstito *á capital real*, en que la suma prestada y los intereses son realmente los que suenan.—No es ventajoso ni halagüeño el empréstito á capital nominal, en que se paga, v. g., un interés de seis por un ciento, que en realidad no es ciento, sino ciento menos cuarenta, es decir, por un sesenta. Esos cuarenta menos son el precio del seguro. Pero tal expediente es hijo de la urgencia y legitimado sólo por la necesidad. Si la República Argentina abundase de capitales propios, no brindaría premios á los capitales extranjeros para estimular su importación. En tales casos, la prudencia no está en privarse del dinero ajeno que conviene á la necesidad de mejorar nuestra posición por no pagar un seguro exorbitante; la prudencia está en aceptar las condiciones inevitables, á trueque de salir del atraso, que es la posición menos económica. Es justamente lo que hace el negociante de California y de Copiapó, donde escasea el capital y abundan los medios de multiplicarlos á la par del riesgo de perderlos. Lo que sucede de país á país sucede de edad á edad en la vida de cada país; el premio del dinero marcha en razón inversa de sus adelantos. El uso del capital prestado es más barato, á medida que el país es más culto, que su industria y su orden político están más sólidamente establecidos.

De *las demás operaciones de crédito*, que según el artículo 4.° de la Constitución debe usar el Congreso argentino

para obtener fondos aplicables al gasto público, la más conforme á las miras de adelantos sólidos para el país que en la Constitución prevalecen, es la creación de las varias especies de *fondos públicos*, cuya practicabilidad hemos estudiado en el capítulo anterior. Sin ocupar el lugar de la moneda ni traer alteraciones alarmantes al comercio, el crédito del Estado puede ser puesto en circulación por la emisión de muchas clases de papeles ó títulos de deuda pública, productivos los unos de una renta pagadera periódicamente á favor del que se constituya tenedor de esos títulos, mediante la entrega de su valor hecha al Estado; y los otros (como la deuda flotante ó billetes de las oficinas del Tesoro) de un derecho de exigir el reembolso del capital con interés á plazo determinado, ó bien su admisión por las oficinas fiscales, en pago de contribuciones adeudadas á la Nación.

Sea cual fuere la forma en que el Estado haga uso de su crédito para obtener fondos aplicables á sus gastos, ya se valga del empréstito, ya de la emisón de *fondos públicos*, ó de promesas de la tesorería, hay condiciones comunes á todas ellas, que el gobierno tiene que consultar para que el crédito público sea un recurso real y positivo del Tesoro, en lugar de ser un recurso nominal y fantástico.

La idea de una deuda perpetua y perdurable es desagradable para la imaginación del hombre, aunque tenga seguridad de percibir siempre la renta de esa deuda. Hay algo de halagüeño en la idea de recuperar el valor real que se da en cambio de un papel cualquiera, por respetable que sea. Por parte del deudor, es decir, del Estado en este caso, hay también algo de desagradable en la idea de ser deudor perpetuamente, aunque no sea sino porque la disminución de la deuda agranda el círculo de sus recursos aplicables á otros gastos. Luego la *amortización*, es decir, la cancelación gradual de los papeles de deuda del Estado, es una condición esencial á la vida del crédito público. La Nación debe crear una caja de amortización y dotarla de

fondos reales y efectivos, para comprar todos los años una porción de su deuda circulante, y amortizar ó destruir los títulos que la justifican. La amortización ó su caja debe dar principio desde el día mismo en que principie la deuda del Estado. Por ese medio puede extinguirse totalmente en un período más ó menos largo; y aunque haya mucho de quimérico en la esperanza de una amortización total y definitiva, es indudable que la amortización ejerce en la salud del crédito el mismo efecto que la imaginación ejerce en la salud del hombre.

Para que la amortización aumente la confianza pública en favor del Estado considerado como deudor, es menester que se efectúe con fondos reales y verdaderos, que el gobierno tiene que separar del producto de las contribuciones ó de la venta de sus tierras y bienes nacionales. Luego el arreglo de las contribuciones es el punto de partida para la creación de la deuda ó crédito público.

Otra condición esencial para que la deuda del Estado infunda confianza á los compradores de sus títulos, es que los fondos ajenos, que recibe á crédito, se inviertan en obras públicas de tal utilidad, que den al fisco los nuevos recursos para pagar los intereses y los dividendos de su deuda. En el crédito público, lo mismo que el privado, la confianza del prestamista es doble, cuando ve que sus fondos, en lugar de gastarse estérilmente, se conservan invertidos útilmente en poder del deudor, manteniéndole solvente poseedor de los medios de pagar sus deudas.

La inversión de los fondos prestados á la República Argentina en *empresas de utilidad nacional*, es una condición que la Constitución misma impone á su crédito público por los términos de su art. 4, que autoriza el ejercicio de ese recurso del Tesoro. También se impone esa condición á la deuda pública argentina por el sentido de las palabras del artículo 64, inciso 16 de la Constitución, que autorizan al Congreso *para proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... promoviendo*

la industria, *la inmigración*, *la construcción de ferrocarriles y canales*, *la colonización de tierras nacionales*, *la introducción y establecimiento de nuevas industrias*, *la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores*, — sino precisamente con los fondos que el Estado obtiene á préstamo, al menos como la Constitución se expresa, — *por leyes protectoras de estos fines*, *y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo*, en cuyos medios entra implícitamente el de aplicar una parte de los fondos públicos á la promoción y fomento de esos fines ó *empresas* de verdadera *utilidad nacional*, previstas por el art. 4 de la Constitución.

Otra y la más preciosa de las condiciones para conseguir que el crédito público sea un recurso abundante y permanente del Tesoro argentino, es una prudencia suma, una moderación discreta y hábil, no tanto en el monto de la deuda que contrae la Confederación, como en las condiciones con que emite á la circulación los títulos de su reconocimiento y renta, y en la forma ó calidad más ó menos reservada y circunspecta de esos títulos.

Por lo mismo que el crédito público es un recurso tan indispensable al Tesoro de la Confederación, es menester cuidar de no comprometerlo ejerciéndolo en formas alarmantes. La más capaz de producir este resultado desastroso, es la emisión de la deuda pública en forma de *papel moneda*. En Europa causa terror la sola idea de cualquiera institución de crédito investida de la facultad, muy legítima por otra parte, de emitir billetes al portador y á la vista, ya pertenezca á particulares, ya con doble motivo si pertenece al gobierno. Precisamente porque conocen allí por experiencia propia las numerosas condiciones de estabilidad, de orden, de inteligencia, de progreso general, que han acompañado á la formación lenta de su crédito público, se asustan de ver ejercer este elemento en sus formas más arduas y delicadas, por pueblos que recién abren los ojos al mundo de la industria y de la libertad.

Siendo la moneda el instrumento con que se opera el cambio de nuestros productos por los artefactos en que la Europa nos trae su civilización, toda alteración grave en el valor de esa mercancía intermediaria del cambio de las otras, introduce una perturbación en el comercio, siempre funesta á la suerte de estos países llamados á fomentar su civilización por los beneficios de esa industria representativa de tantos y tan variados intereses para la América del Sud.—Según eso, es opuesta á las miras expresas de la Constitución argentina toda manera de ejercer el crédito público ó privado capaz de enajenarnos la confianza del comercio, de los capitales y de las poblaciones de la Europa, que la Constitución argentina se empeña en atraer por las palabras terminantes de sus artículos 20, 25, 26, 27 y 64, inciso 16, y por todos los principios de su política económica y rentística.

CAPÍTULO V

Autoridad y requisitos que en el interés de la libertad intervienen en la creación y destino de los fondos del Tesoro según la Constitución argentina.

El poder de crear, de manejar y de invertir el Tesoro público, es el resumen de todos los poderes, la función más ardua de la soberanía nacional. En la formación del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país.

¿Cómo evitar que el gobierno incurra en tales excesos al ejercer la soberanía del país delegada para crear el Tesoro y aplicarlo? ¿Hay garantías aplicables al remedio de esos abusos? ¿Cómo conseguir que los principios económicos y rentísticos de la Constitución prevalezcan en las

leyes y en los actos del gobierno, encargado de hacer cumplir la Constitución?—La Inglaterra ha encontrado ese secreto á costa de muchos siglos de experiencias dolorosas, y lo ha enseñado al mundo parlamentario: consiste en dividir el poder rentístico en dos poderes accesorios é independientes, á saber, el poder de crear los recursos y votar los gastos públicos, y el poder de recaudar, administrar y emplear esos recursos en los gastos designados, ¿por quién?—Al poder legislativo, órgano más íntimo del país, es delegado el ejercicio de la primera atribución, y al ejecutivo el de la segunda por ser el Tesoro el principal medio de acción y de ejecución. Tal es la teoría del gobierno parlamentario de Inglaterra, de que ha sido expresión práctica la Constitución argentina, á imitación de todas las conocidas en ambos mundos de medio siglo á esta parte.

Toda la libertad del país depende de la verdad en esa división del poder.

Ella constituye la principal y más importante tradición de la revolución de mayo contra el gobierno de España.

En el acta del 25 de mayo de 1810, inaugural del nuevo régimen, se previno, que la nueva Junta, depositaria del Poder ejecutivo, *no podría imponer contribuciones ni gravámenes al pueblo ó sus vecinos sin previa consulta ó conformidad del cabildo*, eco inmediato de la ciudad. (Artículo 9.° de dicha acta.)

Los Estados Unidos de Norte-América debieron á su madre patria el legado de esa tradición de progreso y libertad. En la Gran Bretaña fué siempre de la Cámara de los comunes el privilegio de iniciar las contribuciones, por el principio de que procediendo del pueblo toda contribución, es justo que el pueblo sea quien se la imponga. Eso fuera cierto, decía Blackstone, si solo el pueblo pagase contribuciones, y no la nobleza propietaria que en realidad las soporta al igual del resto del país. La verdadera razón de ese privilegio de los representantes del pueblo inglés (Cá-

mara de los comunes) residía en el peligro de promediarlo con la Cámara de los lores, elegida por el rey, á cuya influencia se la presumía sujeta por este motivo.

Sin que en América existieran esas causas, los Estados Unidos reservaron esa prerogativa á la Cámara de diputados, presumida siempre más cercana del pueblo por el origen de su elección directa, que no el Senado elegido por las legislaturas de Estado. El hecho es que la Constitución argentina ha seguido el mismo ejemplo en ese punto.

Al Congreso pertenece según su artículo 4.° el poder de imponer contribuciones, y de decretar empréstitos y operaciones de crédito para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación.

Por el artículo 64 corresponde al Congreso:

«1.° Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y exportación que han de satisfacer en ellas.

»2.° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.

»3.° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederación.

»4.° Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

»5.° Establecer y reglamentar un Banco nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.

»6.° Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederación.

»7.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración de la Confederación y aprobar ó desechar la cuenta de inversión.

»8.° Acordar subsidios del Tesoro nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

»9.° Reglar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

»10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederación.

»11. Dictar los códigos... de comercio... y de minería, y especialmente leyes generales para toda la Confederación... sobre bancarotas, sobre falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado...'

»12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

»13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederación.»

Por esas atribuciones vemos que la mitad del poder soberano delegado al Congreso argentino es de naturaleza económica y rentística.

Ese poder es exclusivamente del Congreso, según la disposición del artículo 17 de la Constitución concebida en estos términos. — «Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4.°» — Las cláusulas del artículo 64, que dejamos trascritas, demuestran también que *solo él* estatuye sobre la creación de los otros recursos del Tesoro nacional expresados en el dicho artículo 4.° á la par de las *contribuciones*.

Y del Congreso, la Cámara de diputados, como más inmediata al pueblo que la forma por su elección directa, es la única que inicia las contribuciones, estando al artículo 40 de la Constitución, que se expresa en estos términos: — «Á la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones.» — De estas palabras se infiere que las leyes sobre los otros recursos del Tesoro, de que habla el artículo 4.°, pueden ser iniciadas también por el Senado ó por el Poder ejecutivo, en virtud de la siguiente disposición del artículo 65: — «Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras

del Congreso por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder ejecutivo.»

En cada una de las atribuciones citadas, que da el artículo 64 de la Constitución al Poder legislativo, puede tener lugar la creación de un recurso para las cajas del Tesoro nacional. Siendo exclusivamente del Congreso el ejercicio de esas atribuciones, se sigue que ningún recurso debe ser creado sino por intermedio de una ley.

Pero á la vez que la ley es la única que crea los recursos del Tesoro, ella es también la que cada año determina cómo, en qué objetos, en qué cantidad deben ser gastados los recursos por ella atesorados. Por eso dice el artículo 64 de la Constitución: — «Corresponde al Congreso... fijar *anualmente el presupuesto de gastos* de la administración de la Confederación, y aprobar ó desechar *la cuenta de inversión.*»

Esa ley es la sanción que da al Congreso, ó bien sea, es el consentimiento que presta el país al programa ó presupuesto de entradas y gastos de la administración general, formado y ofrecido en proyecto por el Poder ejecutivo, como jefe de la administración, que la Constitución (artículo 83) pone á su cargo, y conocedor inmediato de las necesidades del servicio administrativo. Este programa ó presupuesto es una garantía de orden y de economía en las entradas, de pureza en el manejo del Tesoro y de buen juicio en sus aplicaciones, por la intervención inmediata que el país toma en esas funciones decisivas del fruto de su sudor, y por la inmensa garantía de la publicidad que acompaña á la discusión y sanción de la ley, que fija la carga ó sacrificio anual del bolsillo del pueblo y los objetos y destinos con que lo hace.

Dada esa ley, el Poder ejecutivo no puede percibir recurso, ni efectuar gasto que no estén mencionados ó autorizados en ella. Esta sola consideración deja presumir la importancia inmensa que tiene en la suerte del país la formación de la ley de presupuestos. Ella se toca por un lado

con la libertad y con la riqueza públicas, y por otro con el orden general y la estabilidad del gobierno. Veamos, por lo tanto, cuáles son las condiciones esenciales de la ley de entradas y gastos.

Digo de entradas y gastos, aunque la Constitución argentina sólo menciona el *presupuesto de gastos*. Dos elementos esenciales concurren á la formación de esa ley: el cálculo de las entradas ó rentas, y el de los gastos en que deben ser invertidas. Limitar al gobierno el poder de gastar y dejarle á su discreción el de fijar el valor de las entradas, sería exponer la riqueza pública al peso de cargas exorbitantes, y la libertad del país á los abusos que pueden ser resultado de una cantidad ilimitada de fondos, que equivalen á una cantidad ilimitada de poder, dejada sin objeto en manos del gobierno. Por otra parte, si la primera regla para conocer cuánto debe gastarse es conocer cuántos fondos se tiene para ello, importa á la buena economía del país que la ley de gastos empiece por fijar el cálculo de las entradas del año. Así el Congreso mismo, conociendo los medios de que puede disponer, se abstendrá de decretar gastos impracticables por falta de medios, y ajustará todos los del servicio público á las facultades reales y ciertas del país.

Más adelante, en el capítulo sobre los objetos del gasto público, estudiaremos la necesidad de dividir el presupuesto en tantos capítulos de gastos como el número de los ministerios que integran el despacho colectivo del gobierno, y de que los artículos de gastos y entradas sean discutidos y sancionados separadamente, sin que el gobierno pueda trasladar á un artículo fondos destinados á otro: cuyos requisitos son garantías prácticas de limpieza en la gestión del Tesoro nacional, y no meras y vanas formalidades.

Importa darse cuenta por qué la Constitución habla de *presupuesto de gastos*, y nada dice de *presupuesto de entradas*.

Esto nos conduce á estudiar la *ley de finanzas* ó *de rentas*, como se dice en Francia, ó bien sea el presupuesto de entradas y gastos en sus relaciones con el orden público y con la estabilidad del gobierno en la República Argentina y en general en Sud-América. — Este punto es del todo práctico y peculiar.

La Constitución de Chile (art. 37) confiere al Congreso la facultad de *fijar anualmente los gastos de la administración pública*. — No le impone la obligación de fijar el cálculo de entradas.

El art. 44 de la *Constitución unitaria* argentina, de 1826, daba al Congreso la facultad de *fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno*. — Tampoco hablaba de presupuestos de entradas. — La Constitución argentina de 1819, de que fué copia la de 1826, ni mención hacía de la ley de presupuesto de entradas y gastos.

¿Por qué ese silencio sobre el cálculo de entradas? — Por la natural dificultad de efectuarlo en países que han destruído con el régimen colonial el antiguo sistema de rentas; y no habiendo creado uno nuevo en su lugar, no contando con la seguridad de las que se poseen, ni pudiendo calcular sus resultados á causa del movimiento incesante de una sociedad en formación, es imposible en cierto modo sujetar á cálculo seguro el valor y la naturaleza de las entradas, que por otra parte dependen de la extensión de los gastos casi todos imprevistos y extraordinarios, como las necesidades de estos pueblos urgidos, cuando no por la guerra, por la necesidad de su progreso material é inteligente.

De ahí la dificultad que siempre tocó el gobierno de Buenos Aires, aun en los tiempos de garantías y de probidad en su ejercicio, para fijar el cálculo de las entradas destinadas á cubrir sus gastos. El Sr. de Ángelis observó con razón, que la mayor parte de los desórdenes de la hacienda pública de esa provincia eran *debidos á la facilidad*

con que los representantes del pueblo decretan gastos sin asignar fondos, y á la docilidad del Poder ejecutivo para aceptar el cumplimiento de disposiciones puramente nominales (1).

¡Cuánto mayor no será la dificultad del gobierno general argentino para calcular el resultado anual de entradas, que están recién por organizarse, y fijar los objetos y extensión de los gastos de una administración general, que apenas ha empezado á organizarse, sobre las bases de una Constitución que vino á sacar de la nada los elementos del gobierno nacional completamente dislocado y ausente desde 1820!

En esa virtud, debiendo ser extraordinarios é imprevistos necesariamente todos los gastos del nuevo gobierno argentino, en los primeros años de su formación, la ley de presupuestos habrá de ser discretísima en cálculos y prescripciones, y tendrá que dar mucha latitud al poder del gobierno, buscando garantías, más bien que en el cálculo anticipado de las entradas y gastos, que no es practicable, en la cuenta de su inversión, que la Constitución (art. 64, inciso 7.°) hace necesaria.

La observancia de esta garantía de la rendición de cuentas puede servir de punto de partida al Congreso, para estudiar los principios y reglas más ó menos constantes que han seguido los gastos autorizados á medida que la necesidad los reclamaba; y que en lo venidero pudieran servirle de guía para principiar el uso de presupuestar, ó calcular el valor de las entradas aplicables anualmente á los gastos de la administración general.

De lo dicho hasta aquí se infiere, que la garantía constitucional de la ley de rentas ó presupuesto de entradas y gastos no podrá recibir su completa realidad y ejecución, sino á medida que el país tenga un sistema regular y permanente de hacienda, y que habiendo organizado más ó

(1) *Memoria sobre el estado de la hacienda pública.* (Buenos Aires, 1834).

menos regularmente el servicio general y local de la administración del gobierno federal, pueda tener datos ciertos para fundar un cálculo de gastos.

Si en este punto es verdad que los Congresos argentinos no deben perder de vista la suerte de las libertades del país, tampoco deben olvidar, que el orden, que no es más que la libertad considerada bajo cierto aspecto, puede ser comprometido y atacado por escrúpulos hipócritas ó por preocupaciones en la sanción de la ley de gastos.

Esa ley ha de ser uno de los reductos que tome la demagogia cuando se traslade del campo de batalla y de la calle pública al recinto del Congreso; porque la demagogia, que también es capaz de cultura, ha de seguir al orden legal en todos los terrenos. La revolución, la conspiración desde lo alto de la tribuna legislativa ha de suceder á la conspiración armada, con el objeto de preparar el regreso de ésta y mantener al país en el círculo vicioso del atraso de cuarenta años.

Para contener este mal, es el *veto* ó derecho de resistencia que la Constitución ha puesto en manos del Poder ejecutivo, haciéndole *partícipe de la formación de las leyes* y encargándole de su *sanción* y *promulgación*. (Art. 83, inciso 4, y artículos 66 y 69.)

Toda ley que bajo pretextos hipócritas de libertad niega al gobierno la facultad de cubrir gastos que interesan al sostén de la Constitución y del orden, toda ley que bajo pretextos de reformas progresivas tiende visiblemente á despojar al gobierno de entradas reales y efectivas, en cambio de recursos paradojales, desconocidos ó inciertos, son leyes encaminadas á desarmar al gobierno de su más poderoso medio de acción,— el Tesoro,—y á dejar á la Constitución sin custodia ni guardián; es decir, son leyes de rebelión y de desorden, ó más bien son *violencias* disfrazadas con el nombre de leyes, porque es indigno de este nombre santo todo acto encaminado á destruir la Constitución, es decir, la ley de las leyes, aunque emane

del faccioso disfrazado de legislador. En países inveterados en el vicio de la rebelión, la Constitución misma puede ser empleada como instrumento de desorden. En ese caso, al Poder ejecutivo, encargado de su ejecución y cumplimiento, le toca defenderla contra sus enemigos de rango soberano, y hacer triunfar el propósito de ella en que se encierran todos los demás, á saber:—No ser vencida, quedar siempre triunfante del desorden; es decir, quedar siempre en pie, siempre arriba de la espada, de las barricadas y de las leyes, que son sus hijas, no sus amas.

CAPÍTULO VI

De la autoridad y requisitos que, en el interés del orden, intervienen por la Constitución argentina en la recaudación, manejo y empleo de la hacienda pública.

Esta materia, la más grave y delicada de las tratadas en esta obra, por ser la más práctica y la más relacionada con los intereses de la política activa y militante de la Confederación, sería digna de un libro contraído exclusivamente á su estudio, diferente del que forma la materia principal de éste; por cuya razón sólo expondremos á su propósito, en otros tantos parágrafos:

1.° Los principios y caracteres generales de la administración de hacienda, según la Constitución argentina;

2.° Cuáles sean las materias de la atribución ó competencia del ministerio de hacienda;

3.° Bases de la organización de las direcciones ó servicios en que deberá dividirse el departamento de hacienda para su despacho;

4.° Reglas derivadas de la Constitución sobre la jerarquía de los funcionarios encargados del servicio administrativo de la hacienda pública.

§ I

Principios y caracteres generales de la administración de hacienda según la Constitución argentina.

La administración ó gobierno de hacienda de la Confederación Argentina (porque son sinónimas las palabras gobernar y administrar) forma parte de *la administración general del país*, atribuída al Presidente, como encargado del Poder ejecutivo, por el art. 83 de su Constitución. Encomendar el manejo de las rentas al Poder ejecutivo, es poner las cosas en su lugar natural, es poner el gobierno en manos del gobierno, porque las rentas son el principal elemento de poder. Recaudarlas y administrarlas, es por otra parte natural atribución del Poder encargado de hacer cumplir la Constitución y las leyes en materia de hacienda pública. Con razón, pues, según la Constitución argentina (art. 83, inciso 13), — « hace el Presidente recaudar las rentas de la Confederación, y decreta su inversión con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales. » Esta atribución, dada al Poder ejecutivo, envuelve una de las más poderosas garantías en favor del orden general. Veremos adelante las demás garantías secundarias que la misma Constitución ofrece para hacer efectiva aquella función comprensiva de otras muchas, que suponen otros tantos funcionarios encargados de su desempeño.

Es tan esencial del Poder ejecutivo la administración del Tesoro público, que todo estatuto que le despoje de ella, en todo ó parte del poder que le da la Constitución, desnaturaliza ese ramo importante del gobierno del país, y ataca la Constitución en su base más fuerte. Ni será preciso para esto que le arrebate todo el poder rentístico; pues bastaría, por ejemplo, que la administración del crédito, uno de los recursos que forman el Tesoro nacional según

la Constitución (art. 4.°), fuese colocada en manos de una autoridad un poco independiente del Poder ejecutivo, para introducir la división ó desmembración de éste, y preparar su ruina por medio de su debilidad. Por igual principio otro estatuto podía retirarle la administración de la guerra, otro el de la marina, otro el del servicio de las relaciones extranjeras, para encomendarlas respectivamente á funcionarios más ó menos independientes del Poder ejecutivo, por cuyo medio vendríamos á ver reducido este poder, de que depende la estabilidad de la Constitución, á un poder escrito y nominal.

No: las leyes orgánicas de la administración ó ejecución del Poder constitucional en materia de hacienda deben ser, como lo expresa su nombre, simples medios de poner en ejercicio y acción lo que está en la Constitución, la cual en cierto modo contiene ya trazado el plan de la administración á grandes rasgos, desde luego que contiene trazada y delineada la composición del Poder ejecutivo, que no es más que el mismo poder administrativo llamado con otro nombre. En este punto es peligrosísimo olvidar el principio tantas veces repetido, de que: los preceptos del derecho público, los artículos de la Constitución, son otras tantas cabezas de capítulos del derecho administrativo, así en materia de rentas como en el resto de la administración general. Es posible á veces copiar sin inconveniente un código de comercio, ó un código civil, porque contienen principios de derecho de aplicación universal; pero es raro poder copiar, sin incurrir en despropósitos, las reglas de administración de un país regido por Constitución diferente de la nuestra, porque esas reglas son inseparables del modo de ser peculiar del gobierno puesto en ejercicio por su intermedio. Por eso un mismo país, luego que altera la Constitución de su gobierno, tiene necesidad de obrar un cambio análogo en el sistema de su administración ó manera de poner en ejercicio su moderno régimen. Por eso no hay código administrativo en ningún país, pues sería im-

posible ó inútil codificar reglas que cambien cada día como las necesidades y condiciones del gobierno político.

Me detengo en este punto, porque contiene un peligro constante de que se altere ó comprometa el bello sistema que la Constitución ha dado al ramo de hacienda, por la adopción de doctrinas ó ejemplos de administraciones que pertenecen á países regidos por constituciones diferentes de la nuestra. Ya hemos tenido un ejemplo de este extravío en el *Estatuto de hacienda*, que entregó la administración de este ramo de gobierno á corporaciones en cierto modo independientes de él y revestidas de poder deliberante, cuando la Constitución (art. 94) atribuye el despacho de la administración general de hacienda al ministro secretario de Estado en este ramo. Omitiendo el Consejo de Estado, pone toda la administración del país (art. 83) en las manos exclusivas del Presidente, quita de raíz á la administración argentina en todos los grados de su jerarquía el carácter de consultiva, que la administración francesa hacía derivar del principio en que descansa la institución central del Consejo de Estado.

El error del *Estatuto de hacienda*, corregido por su derogación tan oportuna, habrá de repetirse muchas veces, si no se pone cuidado en evitar el ejemplo y las doctrinas administrativas de países regidos por gobiernos *unitarios;* como Francia, el país de Europa más influyente en Sud-América por la doctrina de sus libros, y Chile, el más edificante por el buen éxito de su gobierno en esta parte del continente. Casi todos los libros de administración que andan en manos de nuestra juventud y de nuestros hombres públicos son franceses. No hay un autor francés, de *derecho ó de materia administrativa*, que no sea expositor y apologista del régimen unitario y centralista en materia de administración y gobierno. Mr. Cormenin, el más conocido y popular entre nosotros, realza la centralización del gobierno de su país en estos términos: — «En un solo instante el gobierno quiere, el ministro manda, el prefec-

to comunica, el alcalde ejecuta, los ejércitos marchan, las escuadras navegan, se toca á rebato, retumba el cañón, y la Francia está en pie.»

Nuestros publicistas leen esas doctrinas; no se dan cuenta de su origen y motivos peculiares, y las aplican á la organización de nuestro país, sin reparar que la Constitución ó modo de ser de su orden político está lejos de ser y poder ser unitario en el grado que la Francia debe á muchos siglos de trabajos graduales, y sobre todo á las circunstancias en que la colocó su revolución, bajo cuya inspiración y exigencias recibió la centralización esencialmente militar y militante á que alude Mr. Cormenin. El país que asumía el papel de cambiar la faz del mundo político y de resistir á sus coaliciones, tuvo que buscar en la unidad, al estilo de un ejército, la prontitud y la energía que convenían á su doble acción de provocación y de defensa.

Dar esa organización á países que no tienen enemigos, porque su gobierno es el triunfo de una revolución consagrada, y en que ese gobierno es llamado á proteger el progreso más bien por su abstención que por su acción, es copiar sin tino y disponer los pueblos á la guerra y al despotismo, dándoles la aptitud para ambas cosas.

Los libros españoles de administración incurren en la misma tendencia, muy loable y legítima para ellos, ya que su país disfruta también de la ventaja de un gobierno central y unitario; pero esa tendencia es capaz, entre nosotros, de inducir á graves errores y extravíos por la naturaleza de nuestro gobierno unitario y multíplice á la vez, mezcla de nacional y federal.

El partido unitario argentino, es decir, la porción del país más instruída en otro tiempo, bebió en esa fuente, usada sin examen, la doctrina de la *unidad indivisible* que escribió en su bandera, que formuló en un proyecto de Constitución frustrada, que forma hasta hoy mismo la base rancia de su criterio político; pero que, en la realidad de

los hechos que hasta hoy quedan, no tuvo enemigos más desastrosos que sus mismos partidarios.

En efecto, el partido llamado *unitario* hirió la antigua unidad argentina de un modo más mortal y duradero, que lo habían hecho con las lanzas sus predecesores los gobernadores insurrectos de 1820; el partido unitario minó la unidad creando las instituciones de la provincia de Buenos Aires, en que presentó á las demás de la República el dechado del aislamiento legislativo y administrativo que adoptaron á su ejemplo en sus *leyes fundamentales de provincia;* cayendo el país en esa especie de feudalismo republicano en que ha vivido por treinta años, hasta 1853, en que la Constitución federal ha reinstalado la antigua Unión Argentina; pero no ya en el grado de su centralización primitiva y secular, sino teniendo que respetar el poder de provincia, elemento nuevo ó más bien retrógrado, que debió su consagración definitiva al ejemplo del gobierno provincial de Buenos Aires *constituído* por los *unitarios* ó centralistas.

Ese límite,—el poder provincial,—respetado por la centralización política que han reorganizado en su constitución federal las provincias confederadas ó ligadas en cuerpo de nación, también tendrá que respetarse por la centralización administrativa en materia de hacienda. Las provincias han conservado individualmente todo el poder no delegado por su Constitución al gobierno federal. (Artículo 101.) En ese poder, reservado á cada localidad, entra también su dosis de poder económico y rentístico, el cual tiene á su vez por límites generales las restricciones rentísticas que le traza el art. 105 de la Constitución. Ese orden de cosas, basado en el poder de los hechos, hará inaplicable á la administración argentina el principio de uniformidad y centralización indivisible, que la administración francesa reconoce como uno de sus caracteres esenciales.

Por resultado de ese estado de cosas consagrado por la

Constitución en la Confederación Argentina, como en la de Estados Unidos, tendremos dos administraciones distintas, dos sistemas de autoridades de hacienda, en lugar de uno solo unitario y central: el de la Confederación y el de cada provincia. «En Estados Unidos (dice M. Odent, traductor francés de Story) hay cuatro administraciones distintas, cuatro presupuestos: la Unión tiene el suyo; los Estados, los condados, las comunidades ó cabildos tienen igualmente el suyo.» Esa manera de administración dividida ó descentralizada, peculiar de las federaciones, y tan útil é inevitable en determinadas circunstancias, como la administración unitaria en ciertas otras, será la que convenga al gobierno económico de la Confederación Argentina; y por cierto que no es en la ciencia francesa, inspirada por la centralización absoluta, donde los publicistas argentinos hallarán la norma del régimen que convenga á su gobierno económico, sino más bien en el ejemplo de países administrados por el sistema federal ó de centralización relativa y limitada, como los Estados Unidos por ejemplo.

Además de esa limitación creada por los hechos y consagrada por la Constitución en favor del tesoro reservado á cada provincia como elemento de su poder local, la administración rentística de la Confederación tendrá que respetar, aunque transitoriamente, otro hecho imprevisto por la Constitución, desautorizado por ella, pero no por eso menos capaz de estorbar el establecimiento del poder nacional delegado, en una sección importante del territorio argentino.

Me refiero á la resistencia que opone Buenos Aires á devolver á la Nación el ejercicio de los recursos peculiares de ésta, del género y en la medida que las demás provincias los han delegado ó devuelto, en el interés de formar un Tesoro nacional común y de reinstalar la Nación Argentina.

Buenos Aires, por el hecho de su resistencia á devolver

á la soberanía nacional los poderes que le son peculiares, se constituye apóstol y defensor obstinado del feudalismo, que radicó en el suelo argentino por el ejemplo de sus instituciones de aislamiento provincial en puntos que no admiten división bajo ningún sistema de gobierno, como son la política exterior, la política comercial, las aduanas, las monedas, los pesos y medidas, etc. El hábito, la falta de estudio, el calor de la lucha, el interés local mal entendido, han creado allí la preocupación de que esas instituciones de provincia son otra cosa que arranques retrógrados de verdadero feudalismo.

¿Por qué caracteres se señalaba el régimen feudal de la Europa antes de la edad media?—Muy principalmente por la excentralización administrativa, llevada á un extremo en que los señores ó grandes propietarios territoriales, los prelados y las corporaciones ejercían el derecho de acuñar moneda, de crear judicaturas, de administrar justicia y de imponer contribuciones. «Cada ciudad y aun cada villa (dice Colmeiro) tenía un fuero particular y constituía un pequeño Estado con sus privilegios y magistrados, cada uno sin vínculos que los ligaran entre sí y sin subordinación á un poder común. Entonces no había espíritu nacional ni existencia colectiva; sólo se reconocían grupos de intereses divergentes ó encontrados y sentimientos de un egoísmo local, incapaces de elevarse hasta la concepción de la idea generosa de un bien público (1).»

Este cuadro trazado por una mano extraña y distante, ¿no es el de la situación que han presentado los pueblos argentinos por treinta años?—Pues bien: el único que queda firme, solo, en ese terreno de retroceso, después que todos los demás pueblos argentinos se han constituído en cuerpo de Nación, es la provincia de Buenos Aires, que defiende y disputa á la Nación el poder de sellar mo-

---

(1) COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, t. I, lib. I, cap. 5.

neda de provincia, de tener diplomacia de provincia, de celebrar tratados internacionales de provincia, de crear aduanas provinciales, etc.

La falta del gobierno nacional y central derrocado en 1820 permitió que el ejercicio de esos abusos no apareciese como un desmentido dado á la existencia de una Nación Argentina. Pero después de reinstalado ese gobierno por la Constitución de 1853, tales poderes ejercidos por una provincia del país no podrían tener otro carácter que el de un resto del desquicio pasado, un verdadero resto del feudalismo de treinta años. Para conservarlos en presencia de la Nación constituída, á pesar de la provincia que resistía devolverle esos poderes, Buenos Aires dió á su *provincia* el nombre de *Estado*, buscando en la analogía de los países confederados una excusa á la retención de esos poderes; pero ya era tarde, porque hacía treinta años que los ejercía con el nombre de *provincia*, como consta de todas las leyes expedidas en ese largo período y de todos los tratados internacionales celebrados por la República Argentina, entre los cuales no se hallará uno solo en que Buenos Aires no esté nombrado como provincia integrante de la Nación Argentina.

Sea de ello lo que fuere, esas instituciones de Buenos Aires, que no tienen sentido ni perdón en la ciencia, son sin embargo un hecho, revestido del poder de un hábito de treinta años de existencia y de ilusiones arraigadas, aunque desnudas de fundamento. La administración de hacienda de la Confederación Argentina tendrá que darse cuenta de ese hecho, y contar con la resistencia y limitaciones que opondrá él á su centralización relativa en todo el territorio por algunos años. Ejercerá el mismo influjo en el arreglo de los demás ramos del poder administrativo, como los ejerce hoy en el establecimiento de la Constitución; pero él no será un desmentido á la nacionalidad argentina, porque la centralización del poder no es la unidad de la Nación. Será necesario combatir ó reaccionar

contra él á pesar de eso, porque la centralización del gobierno, que no es la unidad de la Nación, la conserva y sostiene. — Pero los males arraigados deben ser combatidos por el régimen, pues la violencia los exaspera y robustece en vez de aniquilarlos.

La España nos ofrece el ejemplo de este sistema, á cuyo empleo debe los resultados que no pudo obtener por largos años de guerra contra las resistencias que Navarra y las Provincias Vascongadas oponían á la centralización del poder nacional. Convencida de la ineficacia de su guerra contra los fueros de provincia, respetó al fanatismo incorregible su existencia de hecho, en cambio del reconocimiento que obtuvo de la supremacía nacional. El *Convenio de Vergara* y las leyes que fueron su consecuencia contienen la solución de esa dificultad. — Hasta entonces la Navarra tuvo su régimen especial en lo económico, judicial y militar, y las Provincias Vascongadas usaron íntegramente de sus fueros. Una ley de las Cortes de 25 de octubre de 1839 *confirmó* esos fueros y los de Navarra, pero *sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía;* reserva que, aunque nominal hasta hoy, era lo bastante para salvar el principio de la nacionalidad española de esos pueblos disidentes, más duradero que los intereses ilegítimos de su aislamiento.

Las instituciones de aislamiento provincial en materia de hacienda de que Buenos Aires se ha hecho un hábito de treinta años, tienen mucha analogía con los fueros de los pueblos del Norte de España; y esa analogía justificará la necesidad de emplear una política de contemporización y tolerancia, mezclada de expedientes incisivos, para vencer por las mejoras graduales y por el auxilio del tiempo la resistencia de su antigua provincia capital, arraigada en sus hábitos, en sus instituciones fundamentales, en sus ilusiones y errores, que caerán por su propio desengaño y convencimiento, mejor que por los medios violentos y precipitados.

La confederación no debe emplear la guerra para vencer esa resistencia contra la unidad nacional de sus rentas. No se desarman las preocupaciones á sablazos. Pero no debe abstenerse de emplear la fuerza de los intereses y de las conveniencias, porque ninguna centralización se opera por sí sola y sin coacciones más ó menos eficaces.

§ II

De los objetos que según la Constitución argentina son de la atribución del ministerio de hacienda.

Antes de estudiar los principios de la Constitución que deben ser bases de la organización y atribuciones de los funcionarios encargados del servicio de la hacienda pública, veamos la extensión y objetos que deberá abrazar este ramo importante del Poder ejecutivo.

La Constitución (art. 84) divide en cinco departamentos ó ministerios el despacho de la administración general, que el artículo 83 encomienda al Presidente de la Confederación. Esos departamentos son encargados á cinco Ministros secretarios del Presidente, bajo las denominaciones:

De Ministro del interior,
De relaciones exteriores,
De hacienda,
De justicia, culto é instrucción pública,
De guerra y marina.

«Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros» —, dice el artículo 84 de la Constitución. Veamos los negocios que esa ley deberá comprender en el despacho perteneciente al ministerio de hacienda.

El comercio, la agricultura, los trabajos públicos y en general los intereses materiales y económicos que tanta predilección tienen de parte de la Constitución argentina,

y que en países constituídos con menos miramiento á ellos forman sin embargo otros tantos objetos de ministerios separados, ¿en cuál de las cinco divisiones admitidas por la Constitución argentina para el despacho de su administración general deberán comprenderse tales objetos y los conexos con ellos, sino en la división ó departamento de hacienda? Lo cierto es que la Constitución los comprende entre los objetos relacionados con las atribuciones administrativas dadas al Presidente, si no para intervenir en el ejercicio de las industrias declaradas de derecho privado, al menos para vigilar y proteger sus garantías y desarrollo.

Los objetos y materias de la atribución del ministerio de hacienda admiten, según la Constitución argentina, una división principal en dos categorías, á saber: negocios de carácter económico, y asuntos de finanzas ó hacienda propiamente dichos.

Pueden ser materia de los decretos, reglamentos y ordenanzas del ministerio de hacienda encaminados á poner en ejecución las leyes sobre este ramo del gobierno general:

Los trabajos de utilidad pública,

Los arreglos al comercio interior,

Los reglamentos de navegación interior,

La agricultura, minería, fábricas, artes y oficios,

Los premios y estímulos á las industrias,

Los bancos particulares, las sociedades anónimas y los medios estimulantes de traer capitales extranjeros,

La estadística comercial,

Los puertos, la pesca, faros, resguardos, edificios fiscales,

Las patentes de invención, los privilegios temporales de carácter industrial á los autores de útiles inventos,

La correspondencia con los cónsules y vicecónsules de la Confederación en países extranjeros sobre comercio, navegación y datos necesarios á la riqueza nacional y al Tesoro público,

Reformas y mejoras exigidas en la legislación sobre industria y rentas fiscales.

Por sus atribuciones de carácter rentístico ó hacendista propiamente dicho, el ministro de hacienda recibirá probablemente de la ley que organice su despacho la incumbencia de los siguientes negocios:

Refrendar y legalizar todos los actos del Presidente sobre negocios económicos de hacienda de la Confederación. El ministro es responsable de los actos que legaliza y acuerda. (Art. 85.)

Puede tomar resoluciones por sí solo en lo concerniente al régimen económico y administrativo de su repectivo departamento de hacienda. (Art. 86.)

Presentar todos los años al Congreso, á la apertura de sus sesiones, una *Memoria* detallada del estado de la Confederación en lo relativo á los negocios de hacienda. En esa Memoria el ministro, á más del estado comparativo de las rentas y gastos de la República, debe hacer conocer al Congreso sus miras sobre los medios de sostener el crédito del país, de mejorar su posición económica, de agrandar los recursos y entradas de su Tesoro, de perfeccionar la organización y aclarar las atribuciones de las direcciones ó servicios en que esté subdividido el despacho general de hacienda.

Formar el presupuesto de entradas y gastos.

Dirigir y proveer todo lo conducente á hacer recaudar las rentas de la Confederación, y decretar su inversión con arreglo á las leyes de gastos anuales; correr con la subasta y arriendo de la recaudación de ramos fiscales.

Redactar las instrucciones y reglamentos que juzgare necesarios para poner en ejecución las leyes federales sobre hacienda, *cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias* (son palabras de la Constitución).

Redactar los proyectos de ley que emanen del Ejecutivo en materia de hacienda, y los decretos para la sanción

y promulgación de las leyes sobre el caso, encomendada al Presidente. (Art. 83, inciso 4.)

Despachar en los nombramientos y remociones de los empleados de la administración de hacienda que fueren de la atribución del Presidente. (Dicho artículo, inciso 10.)

Administrar y conservar los fondos del Tesoro nacional, los bienes nacionales, baldíos, caminos, muelles, edificios fiscales.

Dirigir todas las operaciones y negociaciones del Tesoro de la Confederación.

Correr con el reconocimiento, consolidación, pago de intereses y amortización de la deuda pública de la República, de todo carácter y en todos sus grados.

Dirigir y ejercer una inspección activa y vigilante sobre todas las oficinas, tanto centrales como provinciales de carácter nacional, en punto á contabilidad, á cuenta y razón de sus entradas y salidas.

Administrar ó despachar lo relativo á casas de moneda, á pesos y medidas.

Pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto á los demás empleados, los informes que juzgue convenientes al desempeño de su ministerio de hacienda. (Art. 83, inciso 21.)

Tales son los límites del poder administrativo del Presidente, cuyo despacho pertenece por la Constitución á su ministro secretario de hacienda. Más adelante, al tratar de la jerarquía de los funcionarios de hacienda, veremos cuál es la medida del poder propio, que el ministro inviste en la gestión de esos actos y en el desempeño de esas funciones. Por ahora veamos qué reglas suministra la Constitución para organizar las varias direcciones ó servicios en que naturalmente habrá de dividirse el despacho de la administración de hacienda para una necesidad de su mejor y más expedito desempeño.

§ III

Organización del ministerio de hacienda en varias direcciones ó servicios.

Los gobiernos que se apoyan en la opinión, es decir, todos los gobiernos conocidos, porque no sólo necesitan de ella los que deben su elección al voto popular, sino también los que deben su estabilidad al apoyo del país; los gobiernos patriotas, que así se llaman los que poseen el asentimiento de la Nación, aceptan, más bien que eligen, los ministros que la opinión les da.

En ninguna parte la opinión es técnica ó facultativa en sus elecciones. Las simpatías, el entusiasmo las deciden. El valor, la elocuencia, el brillo de la fortuna, del talento, de las posiciones, de los servicios rendidos á la patria, son el germen de esas simpatías populares, que ponen á la cabeza de la administración, por la mano del Poder, á los poetas, artistas, oradores, militares afamados ó propietarios influyentes desnudos de conocimientos especiales y prácticos en el despacho de los negocios de Estado. La opinión, siempre inconstante, los abandona y destituye en cierto modo, antes que los improvisados estadistas empiecen á tomar alguna inteligencia práctica en los negocios.

Para remediar ese mal de las repúblicas y de los gobiernos representativos, ó para que puedan gobernar los hombres que poseen el gobierno como instinto en lugar de entenderlo como arte; para que un poeta, un orador, un propietario, un médico, elevados á la cabeza de un ministerio le manejen como á la máquina de un reloj sin estar en el secreto de su mecanismo orgánico, se ha reconocido la necesidad y se ha encontrado el medio de dar al ministerio una organización mecánica, que le constituye en cierto modo, — máquina que trasforma en decretos, oficios,

reglamentos y ordenanzas los pensamientos y los instintos generales del ministro.

Ese mecanismo consiste en crear alrededor del ministro varios agentes encargados de dirigir por separado los diferentes ramos en que se subdivide el despacho de los negocios pertenecientes á su ministerio. La institución de cada uno de los directores ó administradores subalternos del ministro forma lo que en materia administrativa se llama una *dirección*, servicio ó despacho especial. Ese director puede ser jefe de otros agentes subordinados á él en el desempeño de otras tantas subdivisiones de su dirección especial, como pueden serlo estos mismos á su vez, respecto de los subdirectores ú oficiales mayores, en su despacho de otros pormenores y detalles del servicio. En todos estos agentes viene á residir la inteligencia especial práctica del despacho administrativo, que ellos aprenden, ya en las escuelas ó academias de administración, cuando las hay, ya en la práctica dilatada del servicio aprendido gradualmente.

Para que la subdivisión del despacho en varias direcciones no perjudique á la energía y prontitud de la acción administrativa, es necesario que ellas sean *generales*, es decir, extensivas á toda la Confederación en su ramo respectivo, bajo la dirección común é inmediata del ministro del ramo, su cabeza y jefe después del Presidente. Se requiere además, que en vez de estar formadas por cuerpos colectivos *(como las administraciones de hacienda* que creó el Estado abolido), sean unipersonales, siguiendo el sistema de la Constitución, que ha puesto toda la administración de la Confederación bajo la alta dirección unipersonal del Presidente. «El Poder ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente», dice la Constitución, art. 71.—«El Presidente es jefe supremo de la Confederación y tiene á su cargo la administración general del país», dice el art. 83.—De aquí la regla de las direcciones unipersonales en la jerarquía de la

administración argentina. Cada *dirección* daberá reducirse á un *director*.

¿En cuántas direcciones ó directores deberá dividirse el despacho de los negocios de hacienda confiado al ministro de ese ramo?—La Constitución argentina nos da desde luego á ese respecto una regla, que se deduce virtualmente de su mente conocida de centralizar y vigorizar todo lo posible la acción del Poder ejecutivo. Por otra parte, la ley orgánica de las direcciones ú oficinas generales del despacho de hacienda deberá acomodarse á las exigencias nacientes y graduales de su servicio, por hoy tan sencillo como los recursos del Erario, y que sólo con el tiempo se irá volviendo complicado.

Los elementos que pudieran formar desde hoy la organización del ministerio de hacienda, se hallarían tal vez en la clasificación que la misma Constitución (artículo 4) hace de los recursos de la hacienda nacional, y en las reglas que para su recaudación, custodia y empleo sugiere el arte administrativo en general.

Según eso, el despacho del ministerio de hacienda podría dividirse en tantas direcciones como recursos asigna el art. 4.° de la Constitución para formar el Tesoro nacional. Pudiéramos tener entonces las siguientes direcciones generales ó centrales:

1.° Dirección ó administración general de aduanas;

2.° Dirección ó administración general de tierras públicas;

3.° Dirección ó administración general de correos;

4.° Dirección ó administración general de contribuciones indirectas y directas;

5.° Dirección ó administración general de la deuda y del crédito público;

6.° Dirección de la contabilidad general ó contaduría de la Confederación;

7.° Dirección ó administración general de la caja ó Tesoro nacional;

8.° Director ó promotor fiscal de las contiendas que se hicieren necesarias para exigir los valores adeudados al Estado, y contestar las cobranzas ilegítimas contra el mismo.

Estas tres últimas direcciones ó servicios son como puntos de unión de las demás, porque todas sus operaciones dispersas vienen á traer sus resultados á la caja y contaduría general, en que la hacienda toda de la Confederación adquiere la unidad y conjunto que permite conocer su estado de un solo golpe de vista.

Como cada una de estas direcciones ó secciones en que se subdivide el despacho de la secretaría ó ministerio de hacienda abraza multitud de ramos y de operaciones diferentes, cada dirección á su vez exige la presencia y auxilio de uno ó más subdirectores ó agentes, subordinados á las órdenes del director general, en quienes se distribuye el desempeño de las varias operaciones que forman la dirección general. Cada dirección aumenta ó disminuye el número de sus agentes auxiliares, según la extensión de sus operaciones. Así la dirección de aduanas requiere naturalmente mayor número de agentes auxiliares que la de correos.

Tiene por objeto la institución de estas direcciones y de los directores y demás agentes encargados de ellas, hacer cumplir y llevar á ejecución la autoridad del Presidente de la Confederación, en el desempeño de la administración general del país, puesta á su cargo por el art. 83 de la Constitución.

Pero en materia de hacienda, la administración general del Presidente, no solamente se subdivide en tantas direcciones generales como los recursos y operaciones del Tesoro y su recaudación y custodia, sino también en tantos servicios ó administraciones *locales* ó *provinciales* de carácter nacional cuantas son las provincias ó divisiones del Estado federativo, en que se causan las entradas y salidas de rentas comunes. Hay, pues, y debe haber administraciones locales ó provinciales de hacienda, que forman

otras tantas secciones subalternas y dependientes de la administración central ó nacional.

Esta es la parte difícil y excepcional de la organización administrativa de hacienda en el régimen constitucional que se ha dado la República argentina, ó más bien que le ha dado el poder invencible de las cosas. Notamos antes que en la Confederación Argentina, como en la República de los Estados Unidos de Norte-América, hay dos administraciones: una general ó federal, y otra local, de Estado ó provincia. Subdividida la administración general en administraciones subalternas de ella, que representan y desempeñan sus funciones en provincia, tenemos por resultado de este sistema mixto de nacional y provincial que se ha dado ese país dos administraciones en cada provincia: una propia y local, que es aplicación del poder no delegado á la Confederación; y otra de carácter nacional, ejercida bajo la dirección ó impulso central del Presidente, encargado de la administración general que le han delegado las provincias por su constitución común.

Estas dos administraciones de carácter diferente en cada provincia exigirían dos órdenes de funcionarios para su desempeño. Así habrá de ser algún día, cuando los recursos de la hacienda nacional basten para costear y sostener un gobierno tan complicado. Pero la Constitución ha satisfecho esta dificultad, haciendo á «los gobernadores de provincia agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Confederación.» De este modo la administración central viene á suplirse de la que necesita en provincia por la propia de cada una de ellas, mediante cuyo expediente, sugerido por la necesidad, en lugar de dos órdenes de directores ó administradores en cada provincia, tenemos uno solo con doble carácter provincial y nacional.

La posibilidad de este régimen, autorizado por el artículo 107 de la Constitución argentina, no priva al Presidente de la facultad que la misma Constitución le da (art. 83)

para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios á la ejecución de las leyes de la Confederación en todas las provincias del Estado federativo, y para nombrar y remover los empleados federales que fueren necesarios en todos los puntos del territorio para hacer efectivo su poder administrativo nacional. La Constitución (art. 107) haciendo al gobernador de provincia agente natural del gobierno nacional, no le impone este agente ni se lo hace indispensable, desde que el Congreso (rama del gobierno federal) *puede crear, suprimir empleos y fijar sus atribuciones* en todo el territorio de la Confederación, con tal que sea para el servicio de funciones de carácter nacional. Este medio de hacer efectiva la acción del Poder nacional en provincia, es tradición argentina del antiguo régimen español, en que los gobernadores nombrados por el soberano (entonces el rey y hoy el pueblo) gobernaban bajo la inmediata dirección del virey, jefe supremo del vireinato, que los dirigía sin poderlos remover.

Tal es la organización á que se presta, según la Constitución argentina, el despacho complicado de las funciones atribuídas á la secretaría ó ministerio de hacienda.

Veamos ahora el orden de los funcionarios que, según ella, habrán de auxiliar al Presidente en todos los ramos de la administración de hacienda y en toda la extensión del territorio argentino, para llevar á ejecución su gobierno general.

§ IV

Jerarquía de los funcionarios ó agentes del gobierno nacional para el desempeño de la administración de hacienda.

Á la cabeza de la administración rentística de la República está el Presidente, que, según la Constitución (artículo 83, inciso 1.º), «es el jefe supremo de la Confederación, y tiene á su cargo la administración general del país.»

El Presidente nombra y remueve todos los agentes empleados bajo su dirección suprema en el servicio de la administración. (Art. 83, inciso 10.)

En cuanto á las calidades personales para ser admitidos en los empleos de hacienda, la Constitución se expresa en estos términos, que no deben olvidar las leyes orgánicas:— «Todos los *habitantes* de la Confederación son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideración que la idoneidad.» (Art. 16.)

Si el Presidente *tiene á su cargo la administración general del país como jefe supremo*, según el art. 83 de la Constitución, el ministro secretario de hacienda *tiene á su cargo el despacho* de esa administración general en los negocios de hacienda de la Confederación, como agente inmediato del Presidente, y jefe á su vez de todos los empleados del departamento de su cargo. (Art. 84.)

El ministro secretario *refrenda* y *legaliza* los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Estas palabras de la Constitución deslindan claramente las atribuciones respectivas del Presidente y del ministro. El ministro *despacha* los negocios de la administración, que el Presidente *tiene* á su cargo como jefe supremo. El Presidente es quien administra por medio de su ministro secretario, el cual solamente refrenda y legaliza los *actos* de su jefe, no sus actos propios. Aunque responsable de los actos que legaliza (art. 85), el ministro no puede por sí sólo en ningún caso tomar resoluciones, sin previo *mandato* ó consentimiento del Presidente de la Confederación, á excepción de lo concerniente al orden económico y administrativo de su departamento.

La Constitución no señala más agente al Presidente que su ministro secretario; con lo cual deja á la prudencia de la ley orgánica del régimen de hacienda la institución de los funcionarios que hayan de cooperar á las órdenes inmediatas del ministro.

Se debe al ejemplo del gobierno inglés, imitado por to-

dos los países representativos, la institución de los subsecretarios, agentes que con más ó menos facultades según los países despachan bajo la dirección del ministro, cuya presencia suplen en los casos de enfermedad ó frecuentes ausencias del ministerio, llamado por las necesidades de la tribuna á defender en el cuerpo legislativo y en los centros de opinión pública de cualquiera especie la marcha de la administración del gobierno en el ramo de su cargo. El subsecretario, que equivale en cierto modo al *oficial mayor* de los ministerios de Sud-América, puede ser el brazo derecho de la administración de estos países, que después de haber sido gobernados por *extranjeros* durante tres siglos, han asumido repentinamente la administración de que estuvieron excluídos, y que por lo tanto no conocen por tradición y práctica, y no permiten que el extranjero aparezca al frente de los servicios expectables. La Constitución argentina, que sólo en el jefe supremo de la administración exige la cualidad de ciudadano, y hace accesible el ministerio mismo al extranjero avecindado, está lejos de oponerse á la elección de extranjeros de capacidad distinguida para el empleo de subsecretario ú oficial mayor. En administración de hacienda, sería éste el medio de llenar la falta grande que hay en estos países de origen español de hombres inteligentes en esa materia, tan difícil como decisiva de la suerte de estas Repúblicas.

El oficial mayor á su vez, agente subordinado del ministro, requiere el auxilio de otros oficiales dependientes de él para la ejecución de las órdenes del ministro, tan numerosas y variadas como las direcciones dependientes del ministerio de hacienda y los recursos y operaciones del Tesoro.

Fuera de los agentes interiores de su propia secretaría, el ministro, como agente encargado del despacho general de hacienda, tiene también por inmediatos agentes suyos á los *directores* ó administradores en que se subdivide el servicio activo del ministerio de su cargo.

Cada director á su vez requiere el auxilio de otros agentes que obren bajo sus inmediatas órdenes, en tanto número y en tantas gradaciones como las necesidades variables del servicio y las funciones principales de que conste.

En la administración provincial de carácter federativo, el gobernador de provincia es agente natural del gobierno federal, para hacer cumplir sus disposiciones en materia de hacienda. Como el gobierno administrativo federal, encargado en jefe al Presidente, corre para *su despacho* á cargo del ministro secretario de hacienda, el gobernador de provincia, considerado como agente del gobierno federal en su localidad, viene á colocarse á continuación del ministro en el orden jerárquico de la administración argentina, porque él es un agente local, mientras el ministro ejerce una agencia que se extiende á la generalidad de las provincias todas confederadas, y suscribe al lado del Presidente los actos del Poder ejecutivo nacional, de que es miembro refrendario y responsable. (Art. 84 y 85.)

Por lo demás, repito que el gobernador, aunque agente natural del gobierno federal en provincia, no es agente único de dicha administración en su localidad; ni podría serlo un funcionario elegido, pagado y amovible por la localidad de su mando y según las leyes de su sanción provincial.—La cooperación ó auxilio del gobernador á la administración general del Presidente es un préstamo que la provincia hace á la Confederación; el cual no impide á su gobierno nacional instituir y emplear otro agente suyo y directo en lugar del gobernador, para hacer cumplir sus disposiciones fiscales en provincia, cuando así lo requiere una necesidad del buen servicio. La administración del gobierno exterior de la República se ha desempeñado treinta años, mediante un préstamo de esta especie que Buenos Aires hacía á las provincias dispersas y destituídas de gobierno común. El día que la Confederación tenga recursos suficientemente disponibles, y pueda instituir y costear sus empleados federales en provincia, la Constitución no

se opondrá en lo más mínimo á una relevación, que lejos de menoscabar el gobierno local de provincia, le dejará entero su tiempo, su atención y sus funcionarios, para contraerlos á su interés y servicio propios.

CAPÍTULO VII

Objetos del gasto público según la Constitución argentina.

§ I

Clasificación y división general de los gastos.

El gasto público de la Confederación Argentina, según su Constitución, se compone de todo lo que cuesta el «constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad;» en una palabra, el gasto nacional argentino se compone de todo lo que cuesta el conservar su Constitución, y reducir á verdades de hecho los objetos que ha tenido en mira al sancionarse, como lo declara su preámbulo.

Todo dinero público gastado en otros objetos que no sean los que la Constitución señala como objetos de la asociación política argentina, es dinero malgastado y malversado. Para ellos se destina el Tesoro público, que los habitantes del país contribuyen á formar con el servicio de sus rentas privadas y sudor. Ellos son el límite de las cargas que la Constitución impone á los habitantes de la Nación en el interés de su provecho común y general.

Encerrado en ese límite el Tesoro nacional, como se ve, tiene un fin santo y supremo; y quien le distrae de él, comete un crimen, ya sea el gobierno cuando lo invierte

mal, ya sea el ciudadano cuando roba ó defrauda la contribución que le impone la ley del interés general. Hay cobardía, á más de latrocinio, en toda defraudación ejercida contra el Estado; ella es el egoísmo llevado hasta la bajeza, porque no es el Estado, en último caso, el que soporta el robo, sino el amigo, el compatriota del defraudador, que tienen que cubrir con su bolsillo el déficit que deja la infidencia del defraudador.

Para mantener la Constitución y llevar á cabo los objetos de su instituto que hemos señalado más arriba, la misma Constitución instituye y funda el gobierno, cuyo costo se extiende y divide como los servicios de su cargo, y las necesidades públicas que deben satisfacerse con el Tesoro de la Confederación.

Según esto, los gastos se dividen primeramente en gastos nacionales y gastos de provincia.

Teniendo cada provincia su gobierno propio, revestido del poder no delegado por la Constitución al gobierno general, cada una tiene á su cargo el gasto de su gobierno local; cada una lo hace á expensas de su Tesoro de provincia, reservado justamente para ese destino. Según eso, en el gobierno argentino, por regla general, todo gasto es *local ó provincial;* el gasto general, esencialmente *excepcional* y *limitado*, se contrae únicamente á los objetos y servicios declarados por la Constitución, como una delegación que las provincias hacen á la Confederación ó Estado general. Este sistema, que se diría entablado con utilidad de la Confederación, ha sido reclamado y defendido por cada una de las provincias que la forman. (Constitución argentina, parte 2.ª, título 2.º, y pactos preexistentes invocados en su preámbulo.)

Su resultado puede influir grandemente en el progreso provincial, si se sabe dirigir con acierto. Dejándose á cada provincia el gasto de lo que cuesta su progreso y gobierno, tiene en su mano la garantía de una inversión oportuna y acertada. Por la regla muy cierta en administración, de que

gasta siempre mal el que gasta de lejos, porque gasta en lo que no ve ni conoce sino por noticias tardías ó infieles, el sistema argentino en esta parte consiste precisamente en esa descentralización discreta, que ha hecho la prosperidad interior de la Inglaterra, de los Estados Unidos, de la Suiza y de la Alemania. En lo *administrativo* y no en lo *político* está el mérito de las federaciones.

Así los gastos de provincia no son del resorte del Tesoro nacional en la Confederación Argentina. Pero es preciso no confundir con los gastos de provincia propiamente dichos los gastos de carácter nacional ocasionados en provincia. En este sentido, los gastos nacionales de la Confederación, considerados dentro de sus límites excepcionales, son susceptibles de la división ordinaria en gastos generales y gastos locales de carácter federal. Los gastos del servicio de aduanas, del de correos, de la venta de las tierras públicas, los gastos del ejército, que son todos gastos nacionales, se dividirán naturalmente en tantas secciones locales como las provincias en que se ocasionen. Esa división será necesaria al buen método y claridad del cálculo de gastos y á la confección de la ley de presupuestos. Por otra parte, residiendo el gasto público al lado de la entrada fiscal en cada sección de la Confederación, y no habiendo necesidad de que el Tesoro percibido en provincia viaje á la capital para volver á la provincia en que haya de invertirse, la división de entradas y gastos en dos órdenes, uno general y otro local, servirá para distribuir los gastos locales que pertenecen á la Confederación en el orden en que están distribuídas las entradas, sin necesidad de sacar los caudales del lugar de su origen y destino en la parte que tiene de federal ó nacional. Bajo el antiguo régimen español del vireinato argentino, se observa un método semejante que se debe estudiar como antecedente nacido de la experiencia de siglos.

De este modo, mediante un buen sistema de contabilidad, la nacionalidad de ciertas rentas, proclamada por la

Constitución, no traerá más alteración práctica en la caja de provincia que un cambio en cierto modo nominal, mediante el cual se reconoce á la Nación el derecho de exigir y gobernar como suya cierta parte del Tesoro que cada provincia ejercía por sí durante el aislamiento. El solo reconocimiento de este principio restablece la idea de una patria ó nacionalidad común en materia de rentas. El tiempo traerá sus resultados con tanta mayor brevedad, cuanto menos empeño tome el gobierno general en reducir á realidad presente la centralización del Tesoro, reinstalado constitucionalmente después de cuarenta años de aislamiento y desquicio, en ese punto más delicado que el poder político.

En segundo lugar, se dividen por la Constitución argentina los gastos generales en *ordinarios* y *extraordinarios*, según la regularidad periódica de su ejercicio y la posibilidad de preverlos en el cálculo ó presupuesto de ellos, que la Constitución manda ejecutar al principio de cada año, como garantía de pureza y legalidad en el manejo del Tesoro y en la discreción de su empleo.

Para clasificar y dividir los gastos ordinarios de la Confederación, la misma Constitución nos da una regla en la división que ella hace de los negocios del gobierno general respecto á su despacho (art. 84) en cinco ministerios ó departamentos. Divididos los gastos públicos como los objetos de la administración en que deben ser efectuados, tendremos entonces los gastos ordinarios clasificados de este modo:

1.° Gastos del servicio ó ministerio del interior;

2.° Gastos del servicio de las relaciones exteriores;

3.° Gastos del servicio en el ministerio de hacienda;

4.° Gastos del ministerio de justicia, culto é instrucción;

5.° Gastos del ministerio de guerra y marina.

En esta misma clasificación podrán entrar los *gastos extraordinarios*, según que se refieran á cualquiera de estos

cinco departamentos la empresa, la obra ó la necesidad urgente y extraordinaria que los motive.

Examinemos las reglas que se deducen de la Constitución sobre la manera de dirigir y ordenar estas diferentes clases del gasto público.

§ II

De los gastos de cada ministerio en particular considerados en su objeto respectivo.

Ministerio del interior.—Los gastos de este departamento de la administración se componen de lo que cuesta el estrechar la *unión nacional*, *consolidar la paz interior*, *promover el bienestar general*, que son los objetos de la Constitución más inmediatamente colocados á su cargo.

Para llevar á cabo esos objetos, el ministerio del interior tiene necesidad de pagar el servicio de los agentes civiles y militares, empleados en trasmitir su acción destinada á mantener la integridad nacional interior, el orden y la paz interiores, que consisten en la observancia de la Constitución y de las leyes; los edificios para las oficinas del servicio; los objetos para equipar y mantener el ejército. Tiene que costear los trabajos y obras públicas, los establecimientos de beneficencia, la policía de seguridad y de sanidad de que depende el bienestar general en los objetos de su cargo.

Sobre estos puntos la ley de gastos debe dejarse conducir por las miras de la Constitución á cuyo servicio son destinados.

La *Unión nacional*, es decir, la reinstalación constitucional de la integridad nacional del pueblo argentino, y la paz y el orden interiores de la República, son con razón, á los ojos de la Constitución, el primero y más grande objeto del gasto público. Ese interés representa hoy toda la cau-

sa política de la Nación Argentina, como en otra época consistió en la de su independencia de la España.

La unión y la paz interior tienen ya sus grandes cimientos en la Constitución, que ha reunido en un solo pueblo la familia argentina antes dispersa en provincias aisladas; y puesto en paz el interés de la Nación con el de cada localidad. Conservar, defender esa solución del problema político argentino, la única sensata y leal que se le haya dado hasta ahora, llevar á ejecución sus consecuencias por las leyes orgánicas del gobierno político interior, será el medio de constituir la unión y de consolidar la paz, no solamente más económico y ahorrativo de gastos, sino también más eficaz y poderoso que la acción de las armas.

En cuanto al gasto que cueste el servicio de las personas empleadas en conseguir la ejecución de esos fines del gobierno interior, la ley debe tener presente, que, en el Estado como en la familia, el buen servicio no depende del número de sirvientes sino de su capacidad. Felizmente la Constitución federal argentina exige pocos empleados para el servicio del gobierno general, compuesto de poderes excepcionales y poco numerosos. — La policía, que forma una gran parte del gasto interior en los gobiernos unitarios, está reservada á los gobiernos provinciales por la Constitución argentina. Igual atribución les hace del servicio y sostén de los establecimientos de beneficencia.

En cuanto al gasto exigido por las obras públicas para promover el *bienestar general*, también es carga que la Constitución reparte entre el gobierno interior de la Nación y el de cada una de las provincias confederadas. (Artículo 104.)

La obligación del gobierno general de destinar una parte del gasto público interior á las obras y trabajos de utilidad nacional, no debe medirse por la grande necesidad que el país tiene de esas obras. La Constitución anduvo muy acertada en hacerlas depender más bien de las facilidades estimulantes ofrecidas al espíritu particular de empresa, que

de los recursos de un Erario naciente y desprovisto de medios actuales.

Gastos del ministerio ó departamento de relaciones extranjeras.—Según la Constitución argentina, calculada para traer de fuera los elementos materiales é inteligentes de una prosperidad rápida y próxima, y las garantías de estabilidad del nuevo orden de cosas proclamado, los gastos del ministerio de relaciones extranjeras se componen menos de lo que cuesta el sostener la amistad y buena armonía de la Confederación con las naciones extranjeras, que del orden de trabajos que ese ministerio debe poner en obra para dar á conocer en el mundo exterior las ventajas del nuevo régimen que ha sancionado la Confederación, las condiciones admirables del país para el establecimiento de las poblaciones extranjeras que se desea atraer, y los recursos que presenta á la ocupación de los capitales extranjeros.

En Europa es donde convendrá propagar esas noticias. No bastará informar á los gobiernos para estimular su confianza y simpatías, sino también á las poblaciones, al público de la Europa, que es tal vez lo más interesante. Para ello será preciso estimular el apoyo y cooperación de los sabios, de los viajeros, de los escritores de todas escalas, desde los autores de libros de ciencia hasta los escritores de periódicos; instituir y sostener agentes de inmigración y colonización; enviar á los museos, á las exposiciones, á los gabinetes de historia natural las producciones que el país contenga en los tres reinos animal, mineral y vegetal, como medio de interesar la atención de la Europa industrial á favor de la Confederación. Será preciso hacer traducir oficialmente á las lenguas de la Europa las leyes, los documentos estadísticos y noticiosos sobre el país, y los libros mismos que de algún modo conduzcan á dar á conocer la Confederación Argentina en su moderna situación. El idioma español, en que está escrito lo más de eso, es poco conocido en aquellas naciones de Europa

cuyas poblaciones y capitales debe atraer la Confederación á su suelo.

Esos trabajos de propaganda y de información serán objeto del gasto más lucrativo y fecundo de cuantos pueda hacer la Confederación en su política exterior de la época presente.

Por muchos años los Estados Unidos costearon numerosos agentes en Europa para decidir á las poblaciones dispuestas á emigrar á tomar aquella dirección, que al cabo se ha convertido en una corriente espontánea tan fecunda, que hoy produce alarmas graves en los mismos Estados Unidos.

Los cónsules y vicecónsules de la Confederación en Europa serán los agentes naturales de propagación de esas noticias, que interesan al comercio en general; pero para ello será menester elegir personas que no tengan que contrariar los intereses privados de su comercio, dando á conocer los nuevos dominios que se abren al comercio del Río de la Plata. Generalmente se hacen esos nombramientos en personas que conocen aquellos países con motivo de tener negocios de comercio pendientes en ellos; pero como todo el comercio que ha existido hasta hoy con el Río de la Plata se ha hecho de una manera indirecta por los mercados de Buenos Aires y Montevideo, los intereses del nuevo comercio directo no pueden ser atendidos y servidos sino á expensas del antiguo comercio indirecto, y nada más contrario al espíritu de ganancia que los sacrificios de ese género.—Será prudente elegir cónsules y vicecónsules entre los negociantes dispuestos á comprender y servir los intereses comerciales del Plata en toda su extensión y sin género alguno de parcialidad.

En cuanto al sistema de estrechar y mantener la amistad de la República con las naciones extranjeras, la Constitución (art. 27) ha preparado el más económico y ahorrativo que pueda concebirse. Consiste en firmar tratados generosos de igual tenor con todas las naciones. De ese modo el

gasto del servicio diplomático durará principalmente hasta que la República haya cumplido con el art. 27 de su Constitución; pues aunque los tratados envuelven reciprocidad de concesiones, que la Confederación deba vigilar en favor de sus nacionales residentes en países extranjeros, está muy lejos todavía la época en que la reciprocidad comience á dar frutos dignos de un gasto público para recogerlos.

Gastos del ministerio de Hacienda.—Se componen principalmente de lo que cuesta el servicio de los agentes empleados en la dirección, recaudación y contabilidad de las rentas del Tesoro; la adquisición y sostén de las casas y establecimientos para su servicio, en que entran almacenes, oficinas, resguardos de tierra y mar, puertos, muelles, etc. El medio más expeditivo de economizar los gastos de recaudación naturalmente enorme en las contribuciones directas, que son las deferidas á la Confederación, es el arrendamiento temporal de las más complicadas de entre ellas.

Otro medio de economizar gastos en sueldos de empleados, es emplear pocos agentes, hábiles y honrados, en lugar de muchos ineptos y sospechosos. Y como no se consigue el servicio de hombres de capacidad notable y de respetabilidad acreditada, sino por compensaciones dignas de tales prendas, los sueldos crecidos pagados á la aptitud son un medio de disminuir el gasto público en empleados de hacienda.

Siendo mayor la escasez de hombres capaces en esta materia que en otros ramos del gobierno, en nuestros países de origen español convendrá echar mano de extranjeros acreditados por su aptitud y probidad, para organizar y desempeñar el servicio de hacienda en los ramos que exijan conocimientos técnicos, tales como la contabilidad y las operaciones de la deuda y crédito público. En lo público como en lo privado, las grandes fortunas son hechas con el auxilio de agentes que no por ser asalariados dejan de formarlas para sus patrones.

En materia de hacienda, es opuesto á la economía de las rentas públicas todo servicio gratuito. «Es de temer, dice Say, que un hombre, por rico que sea, si da de balde sus trabajos, venda su poder.» Eso es pagar más caro el servicio que se trata de ahorrar.

El gasto más digno y fecundo de cuantos abraza el ministerio de hacienda, es el pago de los intereses, dividendos y amortización de la deuda pública. En este punto se economiza más cuanto más se desembolsa, porque restituir lo ajeno, es como guardar y salvar un valor precioso para la riqueza nacional.

Gasto del ministerio de justicia, culto é instrucción.—Los gastos de este ministerio son destinados á satisfacer las necesidades de la Confederación de orden intelectual, moral y religioso. Se componen de lo que cuesta el sostenimiento del culto nacional; el sueldo de los empleados, y los establecimientos de la administración de justicia; los trabajos de codificación en el derecho común; y por fin los muchos establecimientos, trabajos y empleados destinados á propagar la instrucción útil en el pueblo de la Confederación de toda condición y sexo.

La justicia, cuyos agentes y establecimientos debe pagar el Tesoro de la Confederación, no es la ordinaria de carácter civil y penal, reservada á los deberes fiscales del tesoro de provincia. Es únicamente la que corresponde por la Constitución á la Corte suprema y á los tribunales inferiores, encargados del conocimiento y decisión de las causas excepcionales que la Constitución especifica en su artículo 97. El artículo 93 dispone que los servicios de esos funcionarios tengan una compensación determinada por la ley. Al gasto de esa compensación agregará la justicia federal el de los establecimientos, oficinas y trabajos para facilitar y mejorar su desempeño. De estos trabajos, los más dignos de ser objeto de un gasto público serán la estadística criminal y civil, y la codificación ó confección de leyes y estatutos de carácter técnico, para llevar á

cabo la reforma de la legislación en los ramos que no estén al alcance general, decretada por el art. 24 de la Constitución.

Si alguno de los poderes creados por la Constitución argentina para llevar á cabo la ejecución de sus altas miras merezca el boato de que el antiguo sistema rodeaba al poder regio, es la Corte suprema federal, llamada á prevenir la guerra civil por la autoridad de sus decisiones; á restituir la paz á la República por la majestad de sus fallos sustituída á la fuerza de los ejércitos; á juzgar las leyes mismas en que el Congreso hubiese infringido la Constitución, que debe poner en obra por la sanción de sus leyes *orgánicas* ó de simple ejecución, lejos de infringirlas; á llamar á juicio la obra de los siglos y de los reyes pasados en nuestra legislación civil, penal é industrial, que vive todavía en presencia de la Constitución, que ha dado nuevas bases á las leyes y al derecho común de la Confederación.

Los gastos del culto se compondrán de lo que cueste el sueldo de los ministros de la Iglesia nacional; la construcción, refacción y sostenimiento de los templos; la fundación y sostenimiento de seminarios para la educación del clero nacional, y el servicio de las misiones que se destinen á la conversión pacífica de los indígenas.

La obligación de gastar una parte del Tesoro nacional en el sostenimiento del culto está fundada en el siguiente art. 2.° de la Constitución argentina: — «El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.»

El gobierno, como persona colectiva, moral y abstracta, no puede tener creencia religiosa, por más que los individuos de que se compone la sociedad que representa, considerados aisladamente, no puedan vivir sin una religión. Cuando el Estado toma á su cargo el gasto de un culto nacional y dominante, le toma principalmente como un elemento político, como un medio de gobierno, como un instrumento de educación y sociabilidad. El Estado no tie-

ne por objeto los intereses del otro mundo: el gobierno no ha sido instituído para la salvación de las almas. Para eso es la institución de la Iglesia, asociación de las almas, para trabajar en el interés de su vida futura. La Confederación Argentina, como lo expresa el preámbulo de su Constitución, se ha organizado como todas las naciones, con las miras esencialmente temporales y terrestres que allí se expresan. La religión ha sido tomada por la Constitución (art. 2.°) como un medio de llegar á esos fines; pues como dijo un gran legislador (Montesquieu), la Religión cristiana, que sólo parece servir á la felicidad futura, sirve también para hacer la dicha de este mundo.—El gobierno de Estados Unidos no tiene religión predilecta, y su Constitución sólo protege á los cultos asegurándoles su más completa libertad. El resultado es que la Religión cristiana tiene allí tanto influjo en la mejora del país, como en nuestras Repúblicas de Sud-América en que prevalece el culto de Estado.

Si la Confederación ha tomado á su cargo el gasto del culto con un fin político y social, justo es que trate de aprovechar este fin, dando al culto costeado por ella una dirección que, sin sacarle de su carácter esencial, sirva mejor á los intereses de mejoramiento moral y social con que le hace existir á expensas de su Tesoro.

El derecho de la Nación á ejercer esa intervención en la administración del culto, que ella costea con sus rentas, no puede ser disputado por ningún principio sano. La cuestión del *patronato*, como derecho de los gobiernos de Sud-América, está resuelta en el fondo por los actos mismos de la Corte de Roma.

Si el *patronato* es *protección*, también es cierto que la protección no se *impone*, sino se *ofrece*. En este sentido puede existir el derecho de la Santa Sede para permitir ó rehusar á los gobiernos que lo ejerzan en favor de la Iglesia católica.

Pero ese *permiso* está concedido *tácitamente* á los gobier-

nos de América, desde que Su Santidad el Papa acepta el ofrecimiento de esa protección contenido en las constituciones que consagran la Religión católica como religión del Estado.

Para negar á los gobiernos de los Estados católicos de América el derecho de ejercer esa protección ó patronato, el Sumo Pontífice debiera empezar por protestar y rechazar las constituciones de esos Estados en la parte que consagran el culto católico como religión oficial del país.

Aceptar las constituciones que eso contienen, aceptar las dotaciones y servicios hechos por el Estado á la Iglesia católica, y negar al mismo Estado, de quien todo eso se acepta y recibe, el derecho propio, el poder propio de ejercer esa protección ó patronato, una vez admitido ó no protestado, es un contrasentido en que se estrellan todas las pretensiones de Roma en sus conflictos con los gobiernos americanos.

De esto se sigue que el principio esencial de todos los concordatos está convenido y admitido virtualmente por la Corte romana, y el trabajo de la sana diplomacia no tiene que negociarlos, sino que reducirlos á escritura.

Por lo demás, el sostenimiento del culto forma exactamente el gasto que cuesta el principal medio de mejorar la condición moral del pueblo argentino, y de corregir el defecto que lo hace incapaz de libertad y de gobierno, á saber: el orgullo, el sentimiento exagerado de suficiencia, la susceptibilidad en sus habitantes, que no les permite admitir y respetar la verdad que desagrada, ya venga del poder, ya de la libertad; ya la escuche un ciudadano de otro, ya la oigan como encargado del poder. Esa disposición eterniza los odios políticos, porque el orgullo herido no ha aprendido á olvidar ni á desconfiar de sí. Sin el dominio de sí misma, sin la autoridad del hombre sobre su propia voluntad, en que consiste la libertad del ciudadano, que no es más que la disciplina vista de cierto aspecto, no

puede existir la autoridad, es decir, el dominio colectivo de los hombres sobre sus mismas voluntades; sin autoridad, la sociedad y la patria son quimeras. En la Religión tienen su raíz más honda los principios de amnistía, de tolerancia, de abnegación y sacrificio políticos. Si una mitad del orden político está dentro del hombre, la Religión tiene la mayor parte en la constitución del país.

La Religión cristiana es el único medicamento que puede curar á la República Argentina de aquel achaque, en que viene á parar una gran parte de las causas de su malestar político y moral. La situación religiosa de nuestra sociedad exige grandes cuidados. Como parte de la educación, la religión ha caído en desuso. Entre la filosofía estacionaria del último siglo y la falta de un gobierno nacional que velase en la educación, la sociedad presente se encuentra privada de ese resorte íntimo en que la ley social encuentra su más poderosa garantía.

Pero la Religión es un bálsamo que cura lentamente. Será preciso inyectarlo en la sangre de la infancia. El que no empieza á creer de niño, es raro que deje de ser escéptico. El país tendrá que empezar por la formación del apostolado, por la educación del clero nacional. En buenos seminarios más bien que en espléndidas iglesias se gastará el dinero fiscal más útilmente al sostenimiento del culto. Pero esto no será lo bastante. Será preciso admitir elementos ya formados que vengan de fuera, y aun estimular su internación, como en el orden económico. La República debe recibir con mano larga y generosa al clero ilustrado y capaz que busque servicio en sus altares, de donde quiera que venga. Yo no temería dar á los Jesuítas mismos la respetuosa acogida que encuentran en el seno de los Estados Unidos y de la Inglaterra, países de cultos disidentes donde su influjo es benéfico.

En el interés de las creencias, la Constitución argentina ha dado al Catolicismo los recursos del Tesoro, y á las demás creencias el libre ejercicio de su culto. En Francia,

país católico, figuraba la siguiente partida en su presupuesto de gastos nacionales para 1843:

Culto católico.....	35.967.300 francos.
Cultos no católicos.....	1.290.050 —

No pretendo que la Confederación deba gastar una parte de sus escasas rentas en sostener cultos disidentes; pero no hará un mal servicio á las creencias si, á más de libertad, concede á los cultos no católicos todo el apoyo que estuviere á su alcance, como donaciones de tierras para iglesias, cementerios y otros establecimientos de caridad práctica, v. g.

En materia de instrucción pública, los gastos de esta sección del ministerio se compondrán de los que cueste la enseñanza secundaria y superior dada gratuitamente en nombre de la Nación; la dotación de los colegios para niños de ambos sexos; la fundación y sostenimiento de bibliotecas y museos; las escuelas de artes y oficios industriales; la venida y establecimiento en el país de sabios extranjeros; los premios y estímulos á las obras de útil aplicación en la República.

En cuanto á la instrucción primaria, la Constitución la ofrece gratuita; pero gravita sobre el tesoro local de cada provincia. (*Constitución*, art. 5.°)

La Constitución (art. 64, inciso 16) habla de instrucción universitaria, al mismo tiempo que su art. 14 concede á todos los habitantes del país *el libre derecho de enseñar y aprender*. Hay cierta incoherencia en estas disposiciones, atendido á que la institución universitaria hace de la alta enseñanza una especie de monopolio del gobierno, algo inconciliable con la libertad de aprender y enseñar, que tanto conviene á la propagación de la instrucción útil en nuestros países. Los diplomas universitarios para el ejercicio exclusivo de la medicina y de la jurisprudencia tienen algo de inconciliable con la libertad de las profesiones

asegurada por los artículos 14 y 20 de la Constitución. No es el gasto más conducente á la instrucción que la República necesita el que ocasionan las universidades. Pero otra cosa es del que se dirige al fomento de corporaciones sabias formadas para estudiar la naturaleza, la historia y los elementos de prosperidad que el país encierra desconocidos. La regla de concordancia de esas disposiciones consiste en resolver las dudas siempre en favor de la libertad. El principio de la libre enseñanza pertenece á la Constitución de 1853; el de la enseñanza adjudicada al Estado (institución universitaria) es imitación de la Constitución unitaria de 1826, cuyo art. 55 daba al Congreso el poder de « formar planes generales de educación pública ».

Los abusos del poder en la dirección de la enseñanza han hecho ver que su libertad era el mejor medio de garantizarla contra ellos. Bajo el mejor gobierno argentino, la Universidad de Buenos Aires tuvo cátedras oficiales en que se enseñó el materialismo de Cabanis (curso de filosofía de Agüero), y se reemplazó el estudio del derecho romano por la doctrina sensulista de Jeremías Bentham. Más tarde Rosas mandó que la Universidad no confiriese grado de doctor en ninguna facultad, ni expidiese título de abogado ó médico, sin que el graduando acreditare previamente *ante el gobierno* « haber sido y ser notoriamente adicto á la causa nacional de la Federación », bajo pena de *nulidad* del título. (Decreto de 27 de enero de 1836.)— Se conoce el uso que el dictador hizo más tarde del poder del gobierno en la enseñanza, para extraviar la juventud en el interés de su dictadura. Hasta hoy duran los estragos de ese funesto influjo, remediado para lo futuro por la libertad de enseñar y aprender proclamada por la Confederación.

Si la dirección del gasto público es un medio de reglar la educación, las arcas del Tesoro deberían abrirse con doble facilidad cada vez que se trate de pagar la enseñan-

za de artes y oficios, de lenguas vivas, de materias exactas, de conocimientos positivos para el pueblo, en lugar de gastar dinero en difundir la metafísica, que conviene más á las épocas de demolición que á las de creación y organización.

Cátedras de historia argentina, escuelas de derecho nacional, en que la juventud tomara desde temprano la inteligencia, el amor y la admiración de las instituciones de la Confederación, serían objeto de uno de los gastos más juiciosos del presupuesto. La ciencia de la administración debería tener escuelas abiertas á la juventud con doble preferencia que el derecho político y abstracto.

El estudio de la historia argentina y del derecho público de la Nación interesa á la tranquilidad y á la organización del país más de lo que esos estudios valen en otro país. Exponer la historia y explicar los principios del derecho político argentino, es poner en evidencia los motivos oscurecidos capciosamente de sus largas guerras civiles de navegación y comercio, y la parte legítima que cada provincia tiene en el ejercio de las rentas y poderes públicos que por cuarenta años han corrido por las manos exclusivas de una sola provincia con exclusión de todas las que forman la Nación.

A propósito de este ramo del gasto público, convendrá no olvidar que la Constitución argentina hace depender la cultura del país de la educación que dan las cosas por sí mismas, de esa educación que se opera por la acción de la cultura extranjera venida en las poblaciones civilizadas de la Europa, y en los demás elementos de prosperidad y cultura que ella nos envía ya formados, al favor de las sabias franquicias que le abre la Constitución moderna argentina.

Gastos del ministerio de guerra y marina.—Se componen ellos de lo que cuesta *proveer á la defensa común*, radicar la *unión nacional* y *consolidar la paz interior*, por el sostenimiento de fuerzas materiales al servicio del po-

der encargado de hacer efectivos esos fines de la Constitución.

Es menester fijarse en que la sociedad argentina paga los gastos del servicio de la guerra en dos formas: — en la contribución general, aplicada en parte al sostenimiento del ejército; y en la contribución especial que paga en el servicio que le impone el art. 21 de la Constitución, que dice: — « Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitución conforme á las leyes... » La ley de gastos debe tomar en cuenta esta última contribución, para disminuir la otra, porque si no la guerra, invirtiendo dobles entradas que la educación y el progreso material, se hará permanente al favor de esos mismos recursos con que cuenta. Pero la contribución ó el gasto público hecho en servicio militar directo por los ciudadanos (guardia nacional), en que consiste la más fuerte garantía de la libertad, tiene graves dificultades para que su aplicación en países recién nacidos á la libertad produzca sus buenos efectos. Desde luego distrae á los ciudadanos del trabajo, es decir, de la guerra con la pobreza, que es el gran enemigo de la República Argentina; y siendo el fusil una arma estéril á la libertad en manos del ciudadano que carece de inteligencia, de costumbre y de educación en el arte de ejercer esa libertad, el derecho de armarse, es decir, la *guardia nacional*, como la garantía de la prensa libre, viene á ser en países que se improvisan en la vida republicana un elemento de despotismo, que más tarde se convierte en elemento de rebelión y de anarquía. En tales circunstancias es preferible que el país pague en dinero su contribución militar; es decir, que la Patria y la Constitución paguen el servicio de su defensa á empleados permanentes, que hagan profesión de ocuparse de eso y de la vida militar. Es preciso que el país tenga un ejército de línea para el servicio de las funciones arduas y difíciles de su defensa y pacificación.

Para votar los gastos militares, es preciso no ceder á la

rutina que nos dejó la guerra de la Independencia contra España, alimentada después de la victoria con pretextos de gloria fratricida y vana, y encaminada siempre á dominar al pueblo vencedor, y á defender el desorden radicado en instituciones que han nacido de él y lo expresan y representan fundamentalmente.

La Constitución federal ha cegado la fuente de esas disipaciones organizando la paz de las provincias entre sí, y de la República con las naciones extranjeras. En vez de tomar precauciones caras y costosas para alejar á la Europa, ella impone al gobierno federal el deber de *fomentar la inmigración europea* (art. 25), y de *afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras*, *por medio de tratados* basados en los principios generosos que ella establece (art. 27).

La Corte suprema ha sido instituída precisamente para consolidar la *paz interior de las provincias*, sometiéndose al fallo tranquilo de la soberanía nacional, delegada en esa Corte, la decisión de las contiendas de provincias, que antes se entregaban á la suerte de las propias armas, costeadas con el dinero y la sangre de los pueblos.

Organizada la paz en los intereses y en las cosas, poca será la necesidad que el país tenga de costear soldados para defenderla y consolidarla.

¿Qué objeto pueden tener los ejércitos y las guerras interiores en la República Argentina?—Ninguno que no sea el interés de reponer la injusticia y el desorden en que han existido los intereses argentinos hasta la sanción de la Constitución nacional que les ha dado su lugar normal y equitativo. Con ese intento ó sin él, las guerras interiores son las más veces el negocio de un partido ó de un hombre, que aspira á la ocupación del poder para explotarlo en provecho de su rango, de su fortuna y de su vanagloria: siemples guerras de candidatura; candidatos salvajes, que en vez de ganar el sufragio del país en el campo hermoso de las elecciones libres y pacíficas, lo arrancan en el

campo de batalla con la punta de la espada. Los que promueven y hacen la guerra no la pagan, los soldados de oficio y profesión son pobres las más veces. Pagan la guerra los hombres de fortuna, que dan su dinero, y los pobres, los soldados, que dan su sangre. ¿Para quién hacen esos gastos? ¿A qué fin?—Para que un soldado gane una batalla (teniendo la empresa su resultado más feliz). La gloria del triunfo pone las simpatías fáciles de la multitud en sus manos; y penetrado él de que su prestigio es un título que le asegura el poder del país en el sufragio de sus soldados y de las masas, ¿esperan los tantos propietarios que le sirvieron para llegar á ese término, que vaya humildemente á colocar en sus oscuras manos su gloria y su poder conquistados por la victoria?—El menor pretexto le sirve para destituir á la más legítima autoridad y reemplazarla por la suya. Ese día principia una nueva conspiración, y así va el país viviendo su inacabable vida de revueltas, costeada por los que poseen en favor de los que nada tienen.—La guerra es una industria que da títulos, rango y caudales.

¿Quién busca la guerra?—El que la necesita como industria. El militar de oficio aspira á mejorar de posición: el hombre es el mismo en la milicia que en la carpintería. El coronel quiere morir general; el general quiere acabar brigadier.—Ascender en los salones no es gloria. Ya no hay guerra contra España para ganar ascensos de los que obtuvo San Martín. El continente perdió su defensor y salvó su independencia: ya no hay guerra contra Ingleses y Franceses. ¿Con quién pelear? porque es necesario pelear para ascender. La guerra civil es deslucida: un general de guerra civil es peor que un general formado en el baile ó en el bufete. La guerra civil puede ser ennoblecida por un objeto grande. Se le busca un objeto si no lo tiene:—la destrucción de los *caudillos*, la libertad de la República (aunque nunca haya estado más libre).—Rosas y Quiroga eran frenéticos de libertad en sus palabras, pero nunca re-

unieron Congresos, ni promulgaron Constitución, ni firmaron tratados de libertad, ni desarmaron sus ejércitos, ni tuvieron rival en las elecciones, es decir, ni subieron al poder sino por el sufragio de sus bayonetas.

§ III

Objetos y carácter del gasto extraordinario.

Se pueden comprender en la categoría de los gastos extraordinarios los efectuados en obras públicas, como caminos, muelles, puentes, edificios para el servicio nacional; los gastos ocurridos en el sostén de la defensa común contra los ataques de una guerra de dentro ó de fuera del país; las recompensas de estímulo; las compras de territorios, de inventos, de obras útiles á la prosperidad de la Nación; los subsidios prestados por el Tesoro nacional para urgencias imprevistas de provincia.

Los gastos extraordinarios pueden ser de grande utilidad para el aumento del Tesoro, si se hacen de un modo reproductivo. Gastar en muelles, en caminos, en canales, en puentes, en escuelas de artes, es fecundar y multiplicar el Tesoro, que parece consumirse, y que en realidad se reproduce y acrecenta. Gastar de ese modo el dinero fiscal, no es disminuir, es agrandar las rentas de la Confederación, que crecen con el tráfico, como el tráfico con las facilidades. En ese sentido, gastar es atesorar.

Sin embargo, todo esto es aplicable al tesoro de un país, que después de llenar los gastos ordinarios de su administración, cuenta con recursos aplicables á esos objetos. Por mucho tiempo no será ésa la actitud de las rentas argentinas; en cuya virtud la ley debe ser discreta y sobria en recargar al Estado con la obligación de gastar en obras públicas, que la Constitución hace accesibles á la industria privada como campo de explotación.—Los caminos, puen-

tes, muelles y otras obras de esa utilidad pueden ser entregados temporalmente para su explotación á las empresas privadas que tomen á su cargo el construirlos.

El arte de gastar es más raro en Sud-América que el de crear recursos. Me atrevería á decir que al arte de gastar el Tesoro público se reduce la política y el gobierno de estos países, en quienes *gobernar*, se puede decir, *es gastar*, por la sencilla razón de que todo lo necesitan, de todo carecen, y todo tienen que adquirirlo á precio de un gasto. Después de eso, ¿no consiste casi toda la economía política en el arte de gastar con juicio?

Si la economía es el *juicio en los gastos* (Say), la disipación es la locura en el gobierno y en el país.

No hay un barómetro más exacto para estimar el grado de sensatez y civilización de cada país que su ley de presupuesto, ó la cuenta de sus gastos públicos. La ley de gastos (si habla la verdad) nos dice á punto fijo si el país se halla en poder de explotadores, ó está regido por hombres de honor; si marcha á la barbarie, ó camina á su engrandecimiento; si sabe dónde está y adónde va, ó se encuentra á ciegas sobre su destino y posición. Toda la cultura de los Estados Unidos, toda la medida de su bienestar incomparable, toda la excelencia de su gobierno, aparecen de bulto en sus leyes de gastos anuales, donde se ve que los caminos, los canales, la instrucción y las reformas útiles forman el objeto de los tres tercios del gasto público.

Por el contrario entre nosotros, países sin caminos, sin muelles, sin puentes, sin edificios públicos, sin población, las tres cuartas partes del gasto nacional se contraen al ministerio de la guerra. Se diría que somos pueblos que trabajamos y ganamos sólo para gastarlo todo en pelear.

Por las leyes de Buenos Aires dadas en el período de su mayor prosperidad, entre 1822 y 1825, el ejército de la *provincia* debía constar de 4.751 soldados, sin incluir cinco regimientos de milicia activa, uno de infantería y cuatro de caballería, autorizados por una ley de 1817. La provincia

de Buenos Aires constaba escasamente entonces de doscientos mil habitantes. Por esa misma época el ejército de los Estados Unidos de Norte-América (con catorce millones de habitantes á esa fecha) se componía de 6.188 hombres. En 1834 se pagaban 2.131 soldados menos de los que debía contener el ejército provincial de Buenos Aires, según sus leyes: pero en cambio se pagaban 448 oficiales más de los que correspondían á su dotación según ellas. De ese modo teníamos que mientras el ejército de Norte-América poseía tres generales á su cabeza, el de Buenos Aires mantenía quince. Aquél tenía 116 oficiales de plana mayor y 188 de grados inferiores, mientras que el ejército local de Buenos Aires mantenía 698 oficiales para una fuerza de 2.357 soldados. La totalidad de las rentas públicas de Buenos Aires del primer semestre de 1834 no alcanzó á cubrir el gasto del solo departamento de la guerra. Las rentas fueron de 5.370.046 pesos, y los gastos de guerra de 6.057.549. Resultó un déficit de más de seiscientos mil pesos. Es de notar que en ese tiempo la provincia estaba en paz con todo el mundo, hasta consigo misma. Los gastos de un escuadrón de caballería, de 164 soldados, con plana mayor y los destacamentos de milicianos que guarnecían los mismos puntos, ascendieron ese año á cerca de medio millón de pesos, sin contar el valor de sus enganches, monturas, vestuario y armamento. Todo el producto de la contribución directa y todos los derechos de puerto y tonelaje no alcanzaron en 1833 á costear un solo regimiento. La provincia que, en esa época, invertía 184.593 pesos en la administración de justicia, 123.474 pesos en el culto, y 168.468 en la educación pública, invertía medio millón de pesos en solo un escuadrón de caballería (1).

Demos en ello su parte respectiva á la impureza de los administradores; pero están ahí las leyes que dotaban el

(1) *Memoria sobre el estado de la hacienda pública*, por D. Pedro de Ángelis.

ejército de la provincia de Buenos Aires (con una población de doscientas mil almas) de dos mil soldados más de los que Chile, con millón y medio de habitantes, ha pagado por espacio de muchos años para conservar la paz interior de su territorio, mejor conservada que ninguna en Sud-América. A los doce años las cosas habían empeorado á ese respecto. Dos millones y pico era en 1847 el gasto del ministerio del interior, y veinte y siete millones el de la guerra: la justicia, el culto, la instrucción, no tenían lugar en el presupuesto. Todos saben que el 3 de febrero de 1852 Rosas presentó en Monte Caseros más de veinte mil soldados, como el ejército de la *provincia*, entonces poblada de unos doscientos cincuenta mil habitantes.— Ahora poco su prensa oficial ha dado al ejército de Buenos Aires el número de ocho mil hombres: todavía tendría que descender cuatro mil más para igualarse al de Chile, que consta justamente de este número. Y Chile tiene sus indígenas. Pero es verdad que no tiene *cruzados* contra el *caudillaje*.

Los enemigos de estos países no están en sus desiertos, sino en el seno de sus ciudades pobladas de facciosos. Después de las ciudades de Arauco, arruinadas hace siglos, los indígenas, los salvajes no han destruído ninguna ciudad importante, no han derrocado gobierno alguno legalmente constituído é instalado. Holgazanes rateros de nuestros campos, jamás han sido obstáculo al establecimiento de las autoridades de la Nación ni de sus leyes fundamentales. Chile ha podido fundar su orden constitucional y dar lecciones de paz á la América del Sud, teniendo en su seno á los más indomables salvajes, los Araucanos, poseedores de una porción central y hermosa de su reducido territorio.

Si en Buenos Aires los Indios *pampas* han aproximado últimamente sus dominios muchas leguas de la ciudad, es porque los hombres políticos de esa vieja ciudadela de revoluciones han allanado el camino á los salvajes con sus

desórdenes, hasta que por último han transigido á todo trance con los Indios vencedores, á fin de quedar expeditos para seguir sus luchas con los Argentinos. *Caciques* sí, *caudillos* no, ha sido la divisa de su política de *civilización*.

Luego no son los *salvajes* los enemigos militantes de la civilización de Sud-América. — Tampoco se hallan éstos en las campañas, cuyos habitantes producen con sus brazos esas materias primeras, que Sud-América vende á la Europa en cambio de su civilización traída en sus productos, comercio y poblaciones. Hace cincuenta años que la verdad de las cosas permanece tal como la describió la pluma de Azara: — «Como son las ciudades (decía) las que engendran la corrupción de costumbres, allí es donde reina, entre otras pasiones, aquel aborrecimiento que los criollos ó Españoles nacidos en América profesan á todo lo europeo y á su metrópoli principalmente.» — «Los Españoles campestres me parecen más sencillos y dóciles que los ciudadanos, y que no alimentan aquel odio terrible que dije contra la Europa» (1). Los campesinos de Buenos Aires peticionaron en 1809 en favor de la libertad de comercio con Inglaterra, y las provincias interiores han abierto á la Europa en 1852 la libre navegación de los ríos, contra la resistencia en uno y otro caso de la capital que fué del antiguo régimen colonial. Ahora, al concluir, explicaré este fenómeno de la política argentina, no por debilidad de pasión política, sino porque interesa altamente al estudio de las resistencias que debe encontrar y vencer el establecimiento del régimen moderno, reaccionario del que todavía se conserva arraigado en las grandes ciudades que el gobierno colonial español formó á la imagen de su espíritu de exclusión, de intolerancia y de dominación voluntariosa y omnímoda.

En otra obra que daré á luz, sobre los medios de go-

---

(1) *Descripción é historia del Paraguai y del Río de la Plata*, obra póstuma de D. Félix de Azara, t. I, cap. XV.

bierno de estos países llamados á realizar la libertad con hábitos y leyes de servidumbre, estudiaré las resistencias y designaré las regiones de nuestra sociedad, en que ellas existen disfrazadas con ropaje de cultura, resistiendo en el hecho á la cultura de la Europa, al mismo tiempo que la invocan en el nombre.

Las resistencias son servidas por la pluma más atrozmente que por las lanzas de los caudillos, y las capitales de nuestros desiertos contienen caudillejos de tinta y papel, *mazorqueros* literarios, *doctores* que no son sino *gauchos latinos*, *guazos de capirote*, más desastrosos á la civilización de la Europa en Sud-América, que toda la ignorancia inofensiva de los campesinos, que elaboran con sus brazos robustos y sanos la única riqueza que la Europa extrae de América en cambio de sus manufacturas y de su civilización. Esos enemigos perfumados de toda cultura piden la libertad de la prensa, y asesinan al que la ejercita contra ellos. Hablan del puñal de la *mazorca*, y ellos desuellan con su pluma de cuchillo la reputación de sus desafectos en vez de criticar. Gritan contra la barbarie, y su arma favorita de discusión es el fango. Claman por garantías, y aplauden frenéticos la degollación violenta de sus adversarios políticos. Piden constituciones, y ellos son los que formulan todos los atentados. Reclaman el orden, y su evangelio es la rebelión. Defienden el hogar contra los avances de la policía, pero ellos lo asaltan con su pluma y trafican con la exhibición escandalosa de sus secretos.

Observaré entretanto, para acabar de hablar del gasto público, que no todo él consiste en el gasto con que la sociedad satisface sus necesidades de orden público por conducto del gobierno, sino también en el que hace ella directa é inmediatamente, por la mano de sus habitantes, en la mejora, comodidad y perfeccionamiento de sus ciudades, en el socorro y alivio de las clases desgraciadas, y en fin en todo ese orden de servicios que la sociedad se

hace á sí misma, sin el intermedio de la autoridad, en el sentido de su prosperidad más rápida y más completa.— Á ese gasto pertenecen las calles, los empedrados, las calzadas, los caminos, puentes, desagües, mejoras locales, monumentos, socorros públicos eventuales, que se hacen por suscripciones voluntarias levantadas entre el vecindario.

Ese gasto es obra exclusiva del *espíritu público*, es decir, de la disposición y aptitud de los habitantes para unir sus esfuerzos y prestarlos, sin más coacción que el deseo del bienestar común, sin más mira que realizarlo. Los pueblos educados en servidumbre no tienen idea de esta contribución sin ley, que el patriotismo se impone á sí mismo, como el esclavo que todo lo hace para su amo y por su mandato no tiene idea del celo generoso.

La Inglaterra, los Estados Unidos deben la mitad de sus mejoras de orden local á esa contribución que el país paga sin que se lo exija la ley, nada más que por el placer de existir bien y de un modo digno del pueblo que sabe estimarse y respetarse hasta en su decoro externo, hasta en el aire distinguido y brillante de esas habitaciones colectivas para su mansión, que se denominan *ciudades*.

De la omisión de este gasto espontáneo que pesa sobre el espíritu público ¿á quién hacer responsable?—No al gobierno ciertamente, que nada tiene que hacer en él; sino al país, que no se siente animado de ese impulso inherente á todo país educado en la libertad. La falta de espíritu público en nuestras Repúblicas nominales tiene una mitad de la responsabilidad de su atraso propio. Del gobierno podrá ser la otra en mucha parte, no lo dudo, pero ella no excusa la del país. Entretanto es el pretexto que releva de todo escrúpulo á la incuria abyecta de nuestras ciudades manumitidas. ¿El gobierno os impide pintar, renovar, hermosear cada tres meses vuestros edificios? ¿Os impide alumbrarlos brillantemente por las noches? ¿Os impide hacer puertas, veredas, empedrados, puentes, caminos para

vuestra propia comodidad?—Diréis que sí.—Os diré entonces que quien lo estorba es el mismo poder que os hace comer mal, vestir peor, habitar casas lóbregas y tristes, vivir vida mezquina y pobre.

La mitad de la organización del país está en la organización de la propia persona. ¿Qué ha querido decir Montesquieu, cuando ha dicho que el gobierno de libertad era el más caro de los gobiernos?—Que es el que demanda más sacrificios, no más tributos. Lo más fuerte del precio que la libertad cuesta á la Nación, reside en el servicio prestado en consagración, en celo, en participación libre y voluntaria por sus habitantes en favor de la obra del bienestar propio y común.

Ser libre, no consiste en pasar la mañana en el café renegando á voz en cuello de todos los actos del gobierno; es vivir en continuo afán y en perpetua solicitud, es tomar parte en todo lo que interesa á la Nación; sobre todo es vivir con la mano en el bolsillo,—fisco doméstico y casero,—en el que tiene cada ciudadano un poder de acción pública más eficaz que el fusil de la guardia nacional, herramienta inútil para hacer caminos y puentes, para hermosear la ciudades.

El ocio egoísta pretexta efugios para eludir sus deberes de libertad, es decir, de actividad y trabajo en el interés común, porque esto es la libertad. Lleva su extravío hasta convertir la abstención indiferente en buen tono y prueba de civismo. El egoísta viene á ser tipo del honesto ciudadano, y la mayor recomendación del buen juicio de un vecino se hace con decir que «es persona que en nada se mezcla.»

Hemos vivido siglos aceptando lo que nos daba hecho y formado el tutor regio en cómodo y agradable pupilaje. El precedente de siglos gobierna nuestra vida real bajo el imperio de la República escrita. Á la menor necesidad sentida alzamos los ojos hacia el *papá*.

El gobierno era antes el amo, hoy es el sirviente; he

ahí toda la diferencia de la colonia á la República: en cuanto al vecino, su rol es siempre el mismo:—aceptar todo lo que se le da hecho, sin hacer nada por sí.

CONCLUSIÓN

La ociosidad de raza, la ineptitud hereditaria para la industria y la libertad, no acabarán con prédicas y admoniciones. Acabarán por la presencia estimulante de poblaciones activas, formadas en el trabajo mediante un período más ó menos dilatado, no de un día para otro. El pueblo que ha de realizar hasta su última consecuencia el régimen que la Confederación acaba de darse, está por existir, no es el presente; y justamente es sabia la Constitución moderna por haberse combinado para formar la futura República Argentina. Darle la insignia, el tipo nacional, el nombre argentino, será el medio de salvar la posteridad de la Patria de los peligros que ofrece á los nuevos Estados de Sud-América el progreso invasor y absorbente de razas viriles y emprendedoras de origen setentrional.

No esperéis de un día para otro la realización literal del nuevo sistema proclamado; pero no dudéis de las mudanzas progresivas que van á ser su consecuencia porque no las veáis realizadas en un solo día. El tiempo, colaborador inevitable para la formación del álamo, del buey, del hombre y de todas sus obras, lo es igualmente para formar la ley, y con doble razón para formar ese sér colectivo de vida perdurable en la tierra, que se llama la Nación. La libertad es planta inmortal; y el árbol que la simboliza, se asemeja más á la encina secular, que al trigo efímero.

Figuraos un buque que navega en los mares del cabo de Hornos con la proa al polo de ese hemisferio; esa dirección lo lleva al naufragio. Un día cambia de rumbo y toma el que debe llevarlo á puerto. ¿Cesan por eso en el momento la lluvia, el granizo, la oscuridad y la tempestad de

los sesenta grados de latitud? — No, ciertamente; pero con sólo persistir en la nueva dirección, al cabo de algún tiempo cesan el granizo y las tempestades, y empiezan los hermosos climas de las regiones templadas. — Pues bien: toda la actual política argentina, todo el sistema de su Constitución general moderna, es de mera dirección y rumbo, no de resultados instantáneos. La nave de nuestra Patria se había internado demasiado en regiones sombrías y remotas, para que baste un sólo día á la salvación de sus destinos. — Nuestra organización *escrita* es un cambio de rumbo, un nuevo derrotero. Nuestra Constitución es la proa al puerto de salvación. Sin embargo, como todavía navegamos en alta mar, á pesar de ella tendremos borrascas, malos tiempos, y todos los percances del que se mueve en cualquier sentido, del que marcha en el mar proceloso de la vida libre. Solo el que está quieto no corre riesgos, pero es verdad que tampoco avanza nada.

La libertad, viva en el texto escrito y maltratada en el hecho, será por largo tiempo la ley de nuestra condición política en la América antes española. No os admiréis de ello, pues no es otra la de nuestra condición religiosa en la mayoría del mundo de la cristiandad. Porque en el hecho violemos á cada instante los preceptos cristianos, porque las luchas de la vida real sean un desmentido de la Religión que nos declara hermanos obligados á querernos como tales, ¿se dirá que no pertenecemos á la Religión de Jesucristo? ¿Quién, en tal caso, tendría derecho de llamarse cristiano? Impresa en el alma la doctrina de nuestra fe, marchamos paso á paso hacia su realización en la conducta. En política como en religión, obrar es más difícil que creer.

La libertad es el dogma, es la fe política de la América del Sud, aunque en los hechos de la vida práctica imperen con frecuencia el despotismo del gobierno (que es la tiranía) ó el despotismo del pueblo (que es la revolución). Hace dos mil años que los hombres trabajaban en obrar

como creen en materia de moral. ¿Será extraño que necesiten largos años para obrar como creen en materia de política, que no es sino la moral externa aplicada al gobierno de los hombres?

Dejad que el pueblo sud-americano ame el *ideal* en el gobierno, aunque en el hecho soporte el despotismo, que es resultado de su condición atrasada é indigente. Dejad que escriba y sancione la república en los textos; un día vendrá en que la palabra de libertad encarne en los hechos de la vida real, misterio de la religión política de los pueblos comprobado por la historia de su civilización: y aunque ese día, como los límites del tiempo, nunca llegue, es indudable que los pueblos se aproximan á él en su marcha progresiva, y son más felices á medida que se acèrcan al prometido término, aunque jamás lo alcancen, como el de la felicidad del hombre en la tierra. Por fortuna no es de Sud-América únicamente esta ley, sino del pueblo de todas partes; es ley del hombre así en política como en moral. Su espíritu está cien años adelante de sus actos.

Pero todo eso es aplicable á la libertad política más bien que á la libertad económica, — objeto de nuestro estudio, la menos exigente, la menos difícil, la más modesta y practicable de las libertades conocidas. La libertad económica esencialmente civil es la libertad de poseer y tener, de trabajar y producir, de adquirir y enajenar, de obligar su voluntad, de disponer de su persona y de sus destinos privados. Accesible, por la Constitución, al extranjero en igual grado que al ciudadano, y asegurada doblemente por tratados internacionales, recibe de esta condición su más fuerte garantía de practibilidad, y asegura ella misma el porvenir de las otras libertades, tomando á su cargo su educación, su nutrición, su establecimiento y desarrollo graduales, como el de la capacidad siempre ardua de intervenir en la gestión de la vida política ó colectiva del Estado.

En cualquier otro punto se podrá imputar miras para-

dojales al régimen político que ha sancionado la República Argentina, menos en lo tocante á su sistema económico. En este terreno modesto, nada contiene que no sea practicable, sensato, positivo á todas luces. Repito que estoy libre del fanatismo inexperto, cuando no hipócrita, que pide libertades políticas á manos llenas para pueblos que sólo saben emplearlas en crear sus tiranos. Pero deseo abundantísimas las *libertades civiles* ó *económicas* de *adquirir*, *enajenar*, *trabajar*, *navegar*, *comerciar*, *transitar* y *ejercer toda industria*, porque veo en nuestro pueblo la aptitud conveniente para practicarlas. Son practicables, porque son accesibles al extranjero que trae su inteligencia; y son las más fecundas, porque son las llamadas á poblar, enriquecer y civilizar á estos países.

De todos modos hay liviandad y poco seso en suscitar dudas al pueblo sobre la eficacia de sus trabajos y esfuerzos constitucionales, y en enfriar el ardor y la fe con que los prosigue, calificando de infantiles sus votos, sus juramentos y sus respetos á la ley fundamental. «Eso es jugar á las constituciones», dice la envidia escéptica, como si no supiera que los niños juegan á las letras para aprender á leer. Si los pueblos de Sud-América son niños que recién nacen á la vida política, dejad al menos que esos niños soberanos, ya que la independencia ha puesto en sus manos su gobierno, dejad que *jueguen* á la vida parlamentaria, á los congresos, á las mejoras materiales, á los caminos de fierro, en lugar de jugar á la guillotina, al terror y á la dictadura, que es lo único serio y practicable para los ojos de ciertas gentes.

Alguna vez los pueblos han de adquirir la inteligencia del gobierno en que la revolución de América los ha colocado; y si han de estudiar las fórmulas y soluciones de su organización, para practicarlas alguna vez, preciso será que las estudien antes y no después de sancionarlas, porque éste será el medio de que sancionen sus leyes sin los ojos vendados. La República Argentina ha vivido cuarenta años

en las discordias de la prensa periódica en que se han agotado talentos infinitos, sin dejar al pueblo la doctrina limpia, tranquila, clara, como la ciencia de sus intereses y destinos.

El país de los publicistas, de los oradores, de los escritores ruidosos, en Sud-América, no ha tenido un solo libro en que su juventud pudiera aprender los elementos del derecho público argentino, los principios y doctrinas en vista de los cuales debía organizarse el gobierno político de la República toda. Ni los *unitarios*, ni los *federales* habían formulado la doctrina respectiva de su creencia política en un cuerpo regular de ciencia.—Pedid las obras de Varela, de Rivadavia, de Indarte, de Alzina, y os darán periódicos y discursos sueltos, alguna compilación de documentos, una que otra traducción anotada; pero ni un solo libro que encierre la doctrina más ó menos completa del gobierno que conviene á la República. No pretendo que no haya habido hombres capaces de formarlos, sino que tales libros no existían. Un tercer partido, representado por hombres jóvenes, inició trabajos de ese orden en 1838, en los cuales están tal vez los elementos principales de la organización que ha prevalecido por fin para toda la Nación en 1853.

Alguna vez será preciso ver el gobierno y la política en otra cosa que en periódicos y discursos, y sobre todo en otra cosa que en el engaño, el dolo y el fraude.

Hace siglos que el dolo político da el nombre de *candor*, como por apodo, á la rectitud y buena fe del que cree que el hombre puede mejorar de condición. Muy conocida es la escuela que por siglos ha visto la política donde existían la duplicidad, la segunda intención, el disimulo. Felipe II y los reyes que dieron á estos pueblos las leyes fundamentales que han formado sus costumbres, fueron contemporáneos de Maquiavelo, su maestro. Pero el maquiavelismo no es gobierno normal; es el atraso en política; á lo más es la política normal de tiempos semibárbaros. De esa escuela ha salido el gobierno de nuestra América colonial.

Felipe II y sus sucesores inmediatos la organizaron á la imagen de su espíritu sombrío y del espíritu de su siglo; y ha sido gobernada por vireyes, meros agentes ejecutores, intérpretes y órganos del poder que los enviaba á dividir para gobernar, á gobernar para mantener la servidumbre de estos países, á comprimir su espíritu público para retardar el día de su emancipación. Lejos de mí la idea de inculpar á la España, nuestra noble hermana, sino al gobierno atrasado, que ella deplora hoy día á la par nuestra.

Todavía la obra de esos siglos y de la dominación metropolitana se mantiene en la América independiente más poderosa que la obra de su revolución fundamental, demasiado reciente para que haya podido destruir lo que estaba arraigado de siglos, no en las leyes escritas únicamente, sino en las costumbres, en las creencias heredadas, en las preocupaciones, más poderosas que las leyes escritas y que las opiniones aceptadas, y hasta en las ciudades que dejó formadas á su imagen la mano de la dominación peninsular. Todavía está inundada nuestra América independiente y republicana de las creaciones y elementos salidos de ese origen. Esos elementos cambiados de traje y de color, obedientes á la ley de su origen, reaccionan contra el establecimiento del régimen moderno, dueño y señor del suelo más en el nombre que en la realidad. Tienen su cuartel general y plaza fuerte en las grandes creaciones que dejó formadas el régimen colonial, en las capitales que habitaron los vireyes, depositarias hasta hoy del secreto y de los misterios de su gobierno omnímodo, voluntarioso é inquisitorial.

Esos restos endurecidos y robustos del antiguo sistema, que los formó para sus miras, son incorregibles, incapaces de comprender y realizar el régimen moderno. En el pueblo y en el hombre, la ley de formación es la misma. Si el hombre naciera con la plenitud de sus fuerzas, sería incapaz de educación; haría pedazos á sus ayos y maestros, porque toda educación envuelve el uso de compresiones

dolorosas. Los pueblos cuanto más tiernos, más aptos para la libertad. Su pobreza, su debilidad misma son una garantía de su aptitud á recibir la moderna Constitución con eficacia.

Nuestras viejas capitales de Sud-América son hasta cierto grado el coloniaje arraigado, robusto, instruído á su modo, maduro y experimentado á su estilo, orgulloso de la plenitud de su fuerza, por lo tanto muy difícil de renunciar á todo ello para soportar el dolor de una nueva educación, la humillación de una segunda enseñanza, la ventaja de una superioridad adquirida sea como fuere.

Á punto fijo, el porvenir político y social de la América independiente está en las ciudades nuevas, de reciente formación. Será preciso que la República forme sus pueblos á su imagen como el coloniaje hizo los suyos.

Si es verdad, como todos convienen, que la actual generación de Sud-América, que su presente población no son apropiadas, ó más bien no están preparadas para realizar la vida de libertad y de industria por haberse formado bajo un régimen de despotismo y de ociosidad; eso es lo mismo que decir, que las ciudades menos pobladas de esa gente, es decir, las más nuevas, las que deben componerse de otra gente capaz, venida de fuera ó educada más tarde, deben ser las ciudades más aptas para realizar el nuevo sistema de gobierno y de industria.

Luego en la República Argentina las provincias más despobladas y humildes llevan á Buenos Aires, capital y monumento del sistema colonial, la ventaja de poseer en su desnudez misma mayor aptitud para realizar y llevar á cabo el gobierno de la República representativa, porque no teniendo existencia anterior de origen opuesto, no tienen resistencias anteriores que vencer.

Cada pueblo, por el hecho de existir, es un sistema, es una idea realizada y puesta en obra por la acción de sus leyes. Reformar su Constitución política, es rehacer toda su existencia desde la base más profunda. Por eso es que

el medio de sustituir un gobieno á otro, radicalmente diferentes, es crear y formar pueblos nuevos bajo el principio que se trata de establecer. Ese fué el origen de los Estados Unidos, fundados por los emigrados liberales, que desesperados de regenerar la vieja Inglaterra feudal, vinieron al Nuevo Mundo á fundar ciudades á la imagen de sus doctrinas nuevas.

La República de Chile es la más adelantada de las Repúblicas de Sud-América, porque fué la colonia más humilde y atrasada de la España en ese continente. En la República de Centro-América, Costa Rica es lo más próspero y adelantado hoy día, porque fué la última y más oscura provincia bajo el régimen de la *capitanía general de Guatemala*, en tiempo del gobierno colonial. Las provincias argentinas han libertado á Buenos Aires y le dan hoy lecciones de orden y de buen juicio en el gobieno, porque después de Chile han sido la última colonia de España, y durante la revolución de la Independencia han sido un claustro silencioso agregado al dominio de Buenos Aires.

Luego el primer deber, la primera necesidad de la reforma en la República Argentina antes colonia monarquista de España, es colocar ó mantener la iniciativa de su nueva organización republicana, fuera el centro en que estuvo por siglos la iniciativa de la organización colonial y monarquista.

Las cosas mismas por su propia impulsión, las inclinaciones y fuerzas instintivas del país en el sentido de su organización moderna, han hecho prevalecer este plan de iniciativa y de dirección, diferente del que pretendía dar á Buenos Aires la dirección orgánica de la República.

La Constitución argentina consagró este último sistema, de que yo mismo fuí partidario y expositor en mi libro de las *Bases*, antes que los hechos vinieran á dar un desmentido á nuestras teorías y á nuestras preocupaciones en favor de la iniciativa de la antigua capital.

La opinión que designaba á Buenos Aires para capital de la Confederación (y ésta era la mía), estaba fundada, como he dicho en otra parte, en que siendo de origen externo y transatlántico la población y cultura de que estaba formada nuestra sociedad hispano-americana, y debiendo la Constitución buscar en el mismo origen los elementos de su prosperidad futura y moderna, nada parecía más natural que colocar las autoridades encargadas de llevar á cabo este sistema en el punto del territorio que estaba en contacto directo con la Europa, que contenía más elementos europeos en su seno, y que durante siglos había sido el asiento de las autoridades centrales del antiguo vireinato, hoy República Argentina.—Entonces Buenos Aires se mantenía el único puerto del país habilitado al comercio marítimo exterior, como en el sistema colonial; pero esa ventaja de situación exterior á que debía su derecho de iniciativa, no tardó en ser común á otros parajes del país, de resultas de la libre navegación de los ríos interiores proclamada á fines de 1852 por el general Urquiza. Confirmado ese principio por la Constitución federal de 1853, y asegurado por tratados internacionales de libre navegación fluvial firmados ese mismo año, la situación geográfica dejó de ser título exclusivo de iniciativa para Buenos Aires. Le quedaba entonces el de haber sido asiento de los vireyes encargados de hacer cumplir las Leyes de Indias y las Ordenanzas del régimen colonial español. Pero la experiencia no tardó en revelar que la práctica de hacer cumplir un régimen de tiranía, no podía dar la aptitud para hacer cumplir un régimen de libertad.—Desde 1810 había surgido ya este inconveniente.—El gobierno de Buenos Aires (antes de esa fecha de todo el vireinato) había ejercido por siglos el poder dictatorial y despótico. La ley realista de su erección fundamental decía:—«Ha de continuar el virey de Buenos Aires *con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades* que le conceden mi Real Título é Instrucción y las Leyes de Indias, como

á gobernador y capitán general en el distrito de aquel mando» (1). Cuando el virey fué depuesto en nombre de la soberanía del pueblo argentino (implícitamente), la capital que operó el cambio intentó dar un nuevo gobierno á todo el vireinato. Era asumir un poder que la capital no había tenido nunca, porque tanto el virey como los gobernadores de provincia que dependían de él, recibían su promoción del soberano inmediata y directamente. En vez de emplear la parsimonia y tacto que tan bien han salido á Chile, para hacer admitir del pueblo de las provincias la supremacía del nuevo gobierno de la capital, se emplearon medios tirantes, exigidos tal vez por la necesidad de aquella situación difícil, pero que de todos modos no impidieron dar lugar á los disentimientos provinciales que agitaron el país hasta 1819, en que reinstalada constitucionalmente la supremacía de Buenos Aires sucumbió de nuevo á las resistencias anteriores suscitadas en provincia.

Entonces Buenos Aires organizó el gobierno de su provincia propia con separación é independencia de las demás, asumiendo por sus leyes fundamentales de carácter local los poderes esencialmente nacionales, que había ejercido en otro tiempo como capital de todo el territorio, que es hoy República Argentina.—Ese estado irregular de cosas, que arrebataba á la generalidad del país en provecho de Buenos Aires grandes ventajas de orden económico y político, duró treinta años, en cuyo largo tiempo la generación actual de Buenos Aires adquirió el hábito y el amor de esas instituciones de desmembración, y acabó por considerarlas racionales y perfectas.

La guerra contra Rosas y su caída tuvo por objeto acabar con ese desorden interior de las instituciones políticas de la República, y reinstalarlas sobre bases de igualdad y de justicia para todas las provincias que la forman. Pero

(1) Real Ordenanza para el establecimiento de intendentes en el vireinato de Buenos Aires, art. 2.º

los hechos de treinta años no tardaron en levantar cabeza bajo los diferentes pretextos con que se vistieron la contrarevolución parlamentaria de *junio*, la revolución de 11 de setiembre, la resistencia al asedio de la campaña de Buenos Aires y á la nueva Constitución nacional; y por fin la constitución provincial de 11 de Abril de 1854, que vino á ser la confirmación y codificación de las instituciones locales de treinta años, origen real aunque no confesado de todos aquellos movimientos de oposición de Buenos Aires. Delante de la resistencia de Buenos Aires á devolver las atribuciones nacionales que ejercía por sus leyes de provincia, en cambio del papel de capital federal que le ofrecía la República, y que Buenos Aires rechazaba, la Confederación, usando del medio previsto por el art. 3.° de su Constitución, ha tenido que colocar las autoridades encargadas de hacer cumplir su Constitución general en la provincia de Entre Ríos, origen del movimiento general de 1852, que trajo la caída de Rosas y la sanción de la Constitución hoy encomendada á sus autoridades federales.

Los hechos han venido á dar á las cosas una posición más normal que la que proponían las teorías de los publicistas. Lo singular es que Buenos Aires mismo ha tenido gran parte en esos hechos que le arrebatan en su provecho mismo, no en su daño, la iniciativa del gobierno moderno, inconciliable con sus hábitos seculares de poder omnímodo. La enseñanza constitucional le irá de las mismas provincias hermanas que le llevaron la reacción de libertad y la caída de su dictadura de veinte años.

Buenos Aires comprenderá pronto lo que comprenden hoy sus más nobles hijos, á saber:—que la más fuerte garantía de su orden y prosperidad interior reside en el apoyo del cuerpo de nación que han formado las provincias argentinas confederadas. Lejos de combatirle, debe mirarle como punto de apoyo y salvación de su orden interior, amenazado interiormente y por sí mismo, no de fuera.

La centralización definitiva, la reconstrucción de la na-

cionalidad argentina está en su penúltimo escalón; jamás estuvo más próxima de su colmo. Á dos términos sencillos ha venido á reducirse el problema de su consolidación: por una parte las provincias todas refundidas en un solo cuerpo político; y por otra Buenos Aires. Antes de ahora estuvo reducido ese problema á refundir catorce unidades dispersas, independientes y reñidas.

¿Qué solución tendrá la dificultad que queda en pie? ¿Cómo será incorporada Buenos Aires á la Nación de su sangre y de su historia?—Lenta y sucesivamente: por la reforma de sus leyes, en que retiene atribuciones de toda la República que el propio convencimiento le enseñará á restituir, en el interés de su egoísmo mejor comprendido que lo entienden los partidarios de su aislamiento. Á ella, á la familia argentina le convendrá su ingreso en el rango más privilegiado y excepcional que se quiera, menos en el de capital de la Confederación, á lo cual se oponen sus propios intereses locales, precisamente porque lo resisten los intereses generales de la Nación entera.

Los hechos han dado á este problema una solución inflexible, que se encierra toda en esta reflexión:

La Constitución económica, cuyo sistema se expone en este libro, rige en toda la República Argentina, excepto en Buenos Aires.

¿Encargaríais la ejecución de ese sistema á la provincia en que no rige la Constitución que lo consagra?

Para saber si allí podría regir de un día para otro, averiguad ¿por qué no rige allí? ¿por qué la ha resistido Buenos Aires?—Porque le arrebataba en parte rentas y poderes nacionales, que Buenos Aires retenía por sus leyes constitucionales de provincia. Esa misma causa, subsistente todavía, haría que no se afanase por ejecutar puntualmente el orden que le retira esas ventajas. Para Buenos Aires hacer cumplir fielmente la Constitución federal, sería contrariar su constitución de provincia y sus leyes de treinta años de que es expresión compendiada, por-

que éstas le mandan retener lo que la otra le exige devolver.

Convengo en que su interés bien entendido estaría en someter su interés de provincia al interés de la Nación. Convengo en que lo contrario sería comprender mal su interés propio. Pero es preciso no olvidar que el interés que nos gobierna en este mundo, no es precisamente el interés bien entendido, sino el interés que actualmente nos posee, sea bien ó sea mal entendido. Antes de que la reflexión obrase un cambio en las ideas á este respecto, los hábitos arraigados harían enmudecer las disposiciones de la Constitución nacional reaccionarias de esos malos hábitos.

Luego la Constitución federal ó su régimen económico, que hemos expuesto en este libro, tiene necesidad de mantener las autoridades encargadas de su ejecución fuera de la provincia, cuyos intereses se oponen justa ó injustamente al orden que les designa en el arreglo común la Constitución económica de todo el país. Y si es verdad que este arreglo conviene al interés de todo el pueblo argentino, inclusa Buenos Aires, la que más provecho saca de que exista un orden nacional estable, como provincia rica, es indudable también que á esta provincia misma le conviene dejar la iniciativa orgánica de la Confederación donde la ha colocado la fuerza de los hechos, dirigida secretamente por la fuerza de la razón. Á lo menos por algunos años este régimen parece inevitable; y si las cosas mismas han de traer alguna vez á Buenos Aires al puesto que le brindó la Constitución de 1853, le recordaremos desde ahora que el secreto del poder y del ascendiente entre los hombres reside todo en la moderación y en la justicia, fuentes de toda autoridad durable sobre la tierra.

APÉNDICE

AL

SISTEMA ECONÓMICO

EXAMEN

DEL

GOBIERNO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

CONSIDERADO EN SUS RELACIONES CON LOS INTERESES EXTRANJEROS DE NAVEGACIÓN, DE COMERCIO Y DE PAZ

I

La Constitución de la Confederación Argentina abre una era nueva en el derecho político de la América del Sud.—Es hecha para atraer á la Europa en aquel país, al contrario de las otras que fueron hechas para alejarla.—Según ella, en América, gobernar es poblar.—Sus medios de poblar son la libertad civil y la paz.—Llega á este fin por la libertad de navegación fluvial y de comercio.

La Constitución general que se han dado las provincias de la Confederación Argentina en 1853 después de su victoria contra Rosas, es un acontecimiento en el derecho político de la América del Sud, y se puede decir que abre una era nueva para la legislación fundamental de esos países, encaminados á tener la suerte de Méjico, si no entran con tiempo en la política iniciada por la Constitución del Río de la Plata.

Á su vez, la opinión y los gobiernos de Europa deben darse cuenta de la naturaleza de ese cambio, y estimular su desenvolvimiento en el interés de sus negocios propios en América.

Como si las desgracias de la América del Sur no afecta-

sen directamente á la población industrial y comercial de la Europa, los gobiernos europeos se contentan con lamentarlas, creyéndose irresponsables de ellas, y tomándolas como el resultado exclusivo de la mala política de esos países. La verdad es que la política europea está más obligada á estudiar y conocer los asuntos de la América del Sud, que lo están quizá los gobiernos de esos países mismos, por la sencilla razón de que la Europa tiene millones de sus nacionales establecidos en esos países, donde casi todos los capitales y todo el comercio son europeos.

La Constitución de la Confederación Argentina difiere de las otras constituciones dadas en Sud-América, no en que es más liberal, sino en que es más juiciosa, es decir, más adecuada á las necesidades verdaderas del país de su sanción.

Reconociendo que la Europa es el manantial antiguo y moderno de la civilización del Nuevo Mundo, la Confederación Argentina ha hecho su Constitución como para atraer en su suelo á las poblaciones de la Europa; al revés de las anteriores constituciones que se dieron durante la guerra de Independencia contra España, con un espíritu de reserva y de temor hacia la Europa. En esa época tomó los colores del patriotismo, el sentimiento de odio al extranjero, que la España infundió en sus antiguas colonias, para asegurar sus fines de monopolio comercial. Ese sentimiento, conservado hasta estos días, había llegado á ser un obstáculo para la civilización de esos países. Rosas lo explotó veinte años, rechazando la civilización de la Europa en defensa de las leyes coloniales de navegación y comercio, mediante las cuales Buenos Aires, provincia de su mando, tomó el lugar de Madrid respecto á las provincias argentinas, que continuaban siendo colonias de su antigua capital.

Para educar al pueblo por la acción espontánea de las cosas, más bien que por los esfuerzos impotentes de una instrucción mal dirigida, la Constitución argentina ha tra-

tado de agrandarlo por la adición de poblaciones educadas. La Constitución argentina ha consagrado la república como principio de gobierno, no porque sus autores creyesen que la república sea el único gobierno racional, sino porque era el único gobierno practicable en un país destituído completamente de toda tradición monárquica y aristocrática. En Sud-América, como en América del Norte, la república se realiza con las mismas poblaciones que van de la Europa monárquica. Allá la república está en la naturaleza de las cosas. Allá es tan absurda la monarquía como lo sería tal vez la república en las naciones actuales de la Europa. Para poblar con rapidez, la Constitución argentina ha puesto en ejercicio dos fuerzas capitales, á saber: — la *libertad civil*, bajo todas sus formas, y la *paz interior*, conservada á todo trance. Más que la libertad política, de que es incapaz un excolono español, ha procurado la libertad económica, accesible al extranjero, y medio natural de dar educación á las otras libertades. La libertad de industria y de comercio sobre todo han sido consagradas como el medio heroico de poblar rápidamente las provincias de la Confederación Argentina. No hay constitución en el mundo que consagre esas libertades en los términos que lo hace la Constitución argentina por sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28.

Pero si en ese punto la Constitución argentina se ha mostrado juiciosa, no es precisamente por haber escrito esas libertades civiles en términos magníficos (la libertad escrita es muy antigua en la América del Sur), sino porque, á más de escribirlas, ha buscado y consagrado las garantías convenientes para reducirlas á verdad práctica.

Para hacer efectivas la libertad de comercio y la paz interior, ha establecido la libre navegación de los grandes ríos que bañan su territorio, en favor de todas las banderas extranjeras.

La disposición geográfica del país y los antecedentes

históricos de los pueblos argentinos hacen allí de la libre navegación fluvial un medio peculiar de realizar la libertad de comercio y la paz interior de la Nación. Vamos á ver cómo.

II

La libertad fluvial es el único medio de reducir á verdad de hecho la libertad de comercio en las provincias argentinas.

Entre las catorce provincias que componen la Confederación Argentina, no existe una ciudad ni población importante que esté situada en costas marítimas, sin embargo de que las tiene abundantes el territorio de esa Nación.

Esa disposición de cosas tuvo su razón de existir en el espíritu de exclusión y de monopolio con que la España organizó esa colonia de su antiguo gobierno en América.

Situados sobre los afluentes más ó menos directos del Río de la Plata todos los puertos poblados que tienen las provincias argentinas, la España no necesitaba más que prohibir la navegación de los ríos interiores, para cerrar ó bloquear todos esos puertos argentinos al comercio directo con la Europa no peninsular. Así la clausura de los ríos venía á ser la llave maestra de esa colonia. Prohibir la libre navegación y bloquear los puertos argentinos eran sinónimos.

Pero esa misma disposición geográfica de cosas imponía otro deber á los patriotas, cuando más tarde la revolución contra España proclamó la libertad de comercio: ese deber consistía en proclamar la libertad de los ríos como único medio práctico de hacer efectiva la libertad de comercio en un país cuyos puertos todos son fluviales.

Allí la libertad de los ríos, quiere decir la libertad ó habilitación de los únicos puertos naturales que tiene el país en su condición presente.

Sin embargo las cosas no pasaron de ese modo.

Proclamada la libertad de comercio y mantenida la esclavitud de los puertos argentinos, las naciones extranjeras eran libres para comerciar con la República Argentina, con tal que se guardasen de hacerlo por todos sus puertos, excepto uno, — el de Buenos Aires, puerto fluvial también.

La libertad de comercio en esos términos no era una novedad introducida por la revolución contra España. Así la había otorgado ya el virey Cisneros, desde 1809, bajo el gobierno colonial español. Lo más que hizo después el gobierno revolucionario de Buenos Aires, fué dar á todas las naciones el adarme de libertad que el virey había dado sólo á la Inglaterra.

Por lo demás, no se necesitó más que conservar las leyes coloniales de clausura fluvial, para que todos los puertos argentinos, menos uno, continuasen cerrados al comercio exterior, como sucedió. La libertad de comercio sólo existió de nombre. Creada por el gobierno colonial español, ella existió sólo para Buenos Aires, no para la Nación.

Con arreglo á ese régimen fué celebrado el tratado de comercio con Inglaterra en 1825. Esta nación no tardó en reconocer que habiendo obtenido la libertad de comercio sin la libertad de navegación fluvial, sólo había conseguido, por su tratado incompleto, el derecho de comerciar por un solo puerto, como en tiempo del gobierno español, con un extenso país poseedor de infinitos puertos en las márgenes de opulentos ríos, que á la vez son las únicas vías de trasporte que tenga actualmente en ejercicio. Desde entonces la Inglaterra trabajó por conseguir la libre navegación fluvial, como el único medio de frecuentar directamente todos los puertos argentinos, y reducir á verdad práctica la libertad de comercio con los ricos territorios de ese país.

Pero Buenos Aires resistía á la Inglaterra y á todas las naciones extranjeras la libertad de los puertos de las provincias, en el interés de conservar para su puerto único el

monopolio del comercio exterior de toda la República Argentina.

Mucho antes de que la Inglaterra y la Europa buscasen el comercio directo con las provincias argentinas, ya esas provincias, desde los primeros días de su revolución contra España, deseaban entrar en el comercio directo con la Europa. Las provincias de Santa Fe, de Entre Ríos y Corrientes pedían á Buenos Aires, desde 1816, que les dejase entrar los buques europeos hasta sus puertos interiores.

Pero Buenos Aires rehusaba á las provincias la misma libertad que rehusaba á las naciones europeas. El puerto de Buenos Aires quería imponerse á las unas y á las otras, como el conducto inevitable y único de su comercio mutuo.

Desde aquel tiempo las provincias argentinas echaron mano á las armas, para disputar á Buenos Aires esa misma libertad de navegación y de comercio, que la Inglaterra y la Francia le han disputado más tarde por medio de sus bloqueos.

Vencida por las provincias en 1820, Buenos Aires les firmó tratados domésticos, en los que reconociéndose igual en derecho político á cualquiera otra provincia argentina, prometió á las provincias vencedoras que la navegación fluvial sería arreglada en el interés de toda la Nación por un gobierno común, que no se había de constituir sino después que las provincias entrasen en paz por su propia virtud. Era un modo diestro de aplazar indefinidamente el arreglo de la navagación fluvial, porque la paz exigida como condición previa para la instalación del gobierno general, no podía preceder á la existencia del gobierno que precisamente tiene por objeto el mantener esa paz.

Destituídas de gobierno común, las provincias siguieron envueltas en la guerra civil, que convenía á Buenos Aires para la prolongación del monopolio de los ríos. Las promesas de un arreglo fluvial continuaban sin cumplirse hasta 1830, cuando vencida nuevamente Buenos Aires en el

Puente de Márquez (no lejos de *Monte Caseros)*, repitió en un tratado doméstico de 1831 la antigua promesa del arreglo de navegación, que retardó todavía treinta años más, hasta que vencida tercera vez en *Monte Caseros*, fué proclamada la libertad de los puertos argentinos al comercio exterior por el jefe de la reacción liberal de las provincias; las cuales ratificaron en su Constitución general ese principio de libre navegación, que sirve de base fundamental á todo el edificio de su gobierno; y en seguida lo consignaron en tratados internacionales, que lo hacen irrevocable, y que ponen en manos de la *Inglaterra*, de la *Francia* y de los *Estados Unidos* la libertad de su comercio directo con la República Argentina por todos los puertos fluviales de su inmenso territorio, tan vasto como el de la Europa entera.

En virtud de este cambio, que completa la emancipación comercial de las provincias argentinas, ya el comercio empieza á llevar hasta sus territorios interiores las poblaciones europeas que antes se quedaban detenidas en Buenos Aires; porque la libertad de comercio era un privilegio exclusivo de ese puerto, y sólo allí tenían la protección tutelar de sus cónsules, pues sólo á Buenos Aires podían llegar las embarcaciones extranjeras de guerra destinadas á proteger los derechos del comercio.

La presencia de las fuerzas navales es una garantía tan esencial á la libertad de comercio en aquellos países, que Buenos Aires trabaja hoy por conservar para su puerto el monopolio de esa ventaja, con el objeto de hacer estéril en las provincias la libre navegación fluvial, que le ha retirado el monopolio del comercio. Buenos Aires exige de las provincias, como condición de su unión recíproca, que excluyan de sus puertos fluviales á los buques de guerra de la Europa: es lo mismo que pedirles que excluyan el comercio exterior.

III

La libertad fluvial es la llave de la paz de la República Argentina.

Pero la navegación de los afluentes del Plata ha traído allí, en favor del comercio de la Europa, algo más que mercados nuevos y vías baratas de comunicación.

Ha traído la posibilidad de la paz, sin la cual son imposibles ó estériles el comercio y la navegación.

La libertad de los ríos ha hecho realizable la paz de la República Argentina, porque esa libertad ha hecho posible la instalación de un gobierno nacional, que tome á su cargo el mantenimiento de la paz: gobierno cuya ausencia total durante cuarenta años fué la causa principal de la anarquía inacabable de esas provincias. Exigirles que estuviesen en paz no teniendo gobierno común, era pedirles una prueba de que no sería capaz la misma Inglaterra con sus siete siglos de vida constitucional. *El imperio es la paz*, se dice en Francia; y esta verdad se traduce en todas partes por esta otra: *El gobierno es el orden.*

La libertad fluvial ha hecho posible la creación del gobierno nacional argentino, llevando con el comercio exterior á manos de las provincias la renta, el tesoro y la aptitud geográfica para ejercer la política exterior, que forma todo el gobierno de países despoblados, llamados á recibir todos sus elementos de fuera.

El interés de conservar el monopolio del gobierno general exterior de las provincias, que Buenos Aires desempeñaba eventualmente, á causa de que las provincias vivían aisladas unas de otras; ese interés retraía á Buenos Aires de cooperar á la creación de un gobierno nacional, que naturalmente debía relevar algún día al suyo de provincia del manejo de las rentas y poderes argentinos que retenía provisoriamente.

Sin la cooperación de Buenos Aires, las provincias no podían llevar á cabo la creación de un gobierno nacional, porque reteniendo Buenos Aires los elementos materiales del poder efectivo, mediante el monopolio que hacía de la navegación y del comercio, con sólo quedarse aislada y prescindente, frustraba todos los esfuerzos de las provincias en el sentido de organizar un gobierno general.

Como esa política de inquietud dañaba al comercio de la Europa, Buenos Aires cuidaba de echar sobre las provincias la responsabilidad de la anarquía. Pero el más ordinario sentido común persuade de que las provincias no podían pelear en el interés de vivir sin rentas, sin participación en el gobierno general y bloqueadas dentro de sus propios ríos; tampoco es comprensible que Buenos Aires pelease en el interés de devolver á las provincias sus rentas y sus poderes, de que las tenía despojadas.

Como repetidas veces Buenos Aires había frustrado los esfuerzos de las provincias para crearse un gobierno común con sólo quedar aislada y prescindente, las provincias vieron que para crear su gobierno general, les era indispensable destituir á Buenos Aires de los medios efectivos que tenía de impedírselo por su simple *prescindencia* sistemática, con la cual debían contar siempre las provincias.

Y como Buenos Aires retenía esos medios al favor del monopolio que hacía de la navegación y del comercio exterior, las provincias cuidaron esta vez de proclamar la libre navegación de los ríos, para atraer á sus manos, por medio del comercio libre, los recursos elementales del poder de que Buenos Aires las tenía privadas por medio del comercio esclavizado, es decir, y por medio del comercio indirecto obligatorio.

Desde ese momento las provincias han podido tener el gobierno nacional anhelado por cuarenta años, á despecho del aislamiento ó prescindencia que Buenos Aires no dejó de poner en ejercicio como medio rutinario de impedir su organización. Cuando Buenos Aires se aislaba en otro tiem-

po quedando con el monopolio de la navegación, su aislamiento aumentaba su fuerza; aislándose hoy sin la ventaja de ese monopolio, su aislamiento aumenta su debilidad.

Eso es lo que acaban de comprender recién los imitadores rutinarios del aislamiento que Rosas explotó antes que existiera la libre navegación. Convencidos de ello, ahora tratan de recuperar sus monopolios perdidos, por medio de la reincorporación de Buenos Aires á la Confederación, con dos condiciones que tienden visiblemente á destruir el gobierno general organizado y á esterilizar los efectos de la libre navegación en que ha tenido origen: una de esas condiciones es la revisión de la Constitución general, que las provincias han jurado no tocar en diez años; la otra consiste en limitar el goce de la libre navegación fluvial á los buques extranjeros de comercio, con exclusión de los buques de guerra. Esta libertad nominal de navegación serviría á los extranjeros sólo para verse desterrados de los puertos interiores, suscitándoles vejámenes irresponsables de toda especie.

Las provincias han tenido necesidad de constituir su gobierno general á pesar de la inasistencia de Buenos Aires, porque sabían que nunca llegarían á constituirse, si hubiesen tenido que esperar que Buenos Aires contribuyese á organizar el gobierno nacional que debía relevar al suyo de provincia de las rentas y poderes argentinos, que retenía con ocasión de no existir gobierno nacional.

Eso mismo que hicieron las provincias para crear su gobierno general, tuvieron que hacer las naciones extranjeras para obtener sus tratados de libre navegación; pues no los hubieran obtenido nunca, si hubiesen esperado á que Buenos Aires firmase esos tratados que debían destituirle de sus antiguos monopolios de comercio y de gobierno, por un resultado indirecto del principio de libre navegación asegurado por ellos.

La asistencia de Buenos Aires, que por otra parte hubiera sido de desear, no era indispensable para la validez

de esos tratados internacionales, como no lo fué para la validez de la Constitución nacional.

La mayoría de trece provincias contra una sola podía legislar aun para la provincia disidente, en fuerza del principio del gobierno de ese país, unitario en territorio y en existencia nacional por todos los actos fundamentales de su vida política de tres siglos.

La población de Buenos Aires, igual á un quinto de la población de la República, se compone en más de la mitad de extranjeros, que no ejercen derechos políticos; cuya circunstancia hace menor el derecho político de Buenos Aires, que el de otras provincias menos pobladas que la suya, para influir en la legislación general por el peso del sufragio. La provincia de Buenos Aires consta de 250.000 habitantes según un censo levantado por su gobierno á fines de 1854, y confirmado por un *Registro estadístico* publicado en 1855 por el mismo autor de una obra que asigna un millón de habitantes á la Confederación Argentina, con exclusión de Buenos Aires (1).

Lo que han hecho las provincias y las naciones extranjeras para obtener la Constitución y los tratados, á pesar de la inasistencia de Buenos Aires, han de tener que hacer probablemente durante algún tiempo para afianzar esa adquisición y desenvolver sus consecuencias en el interés de la libertad y de la paz.

Para saber si la República Argentina podrá gobernarse sin la asistencia de Buenos Aires, bastará tener presente que *Bolivia*, provincia argentina en otro tiempo, ha podido existir y existe hoy como nación independiente; el *Paraguai*, que fué simple provincia de la República Argentina, puede vivir y vive hoy como nación independiente; *Mon-*

---

(1) Registro estadístico de Buenos Aires correspondiente al segundo semestre de 1854, pág. 35. Notas del Sr. Maeso, autor de ese Registro oficial, á la traducción española de la obra de sir Woodbine Parish.

tevideo, ex-provincia argentina, puede ser hoy la República independiente del Uruguai: ¡y la Nación Argentina en su totalidad, es decir, el cuerpo de que fueron miembros esas naciones, no había de poder formar gobierno argentino por la ausencia de la provincia de Buenos Aires!

En posesión de los elementos de poder efectivo que antes daban á Buenos Aires los medios de impedir la creación del gobierno nacional, las provincias han podido organizar el gobierno que tienen, no con simples facultades escritas en una Constitución, sino con medios reales y efectivos de gobierno, que han asumido en virtud del cambio irrevocable de su geografía política.

Luego la paz que existe hoy en las provincias argentinas, á la sombra del gobierno general que se han dado, no es un accidente, sino el resultado necesario y permanente de la existencia de un gobierno común, emanado á su vez del nuevo régimen de navegación fluvial que ha trasladado á sus manos los elementos de poder, retirados á Buenos Aires de un modo tan irrevocable, que sólo rompiendo los tratados perpetuos de libre navegación firmados con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos sería posible restituírselos.

IV

Garantías que establece la Constitución contra las resistencias al libre comercio y á la existencia del nuevo gobierno nacional.

Pero la libre navegación y la institución del gobierno nacional, que es su resultado, tenían necesidad de otras garantías de estabilidad, y la Constitución no dejó de comprenderlas en sus previsiones.

Tomando el gobierno de la Confederación atribuciones y rentas nacionales que habían sido retiradas al gobierno provincial de Buenos Aires por medio de la libre navegación de los ríos, era natural que el gobierno nacional con-

tase con la resistencia y oposición sistemadas del gobierno local de Buenos Aires.

La Constitución argentina cuidó de establecer garantías de estabilidad contra los trabajos de esa resistencia. De esas garantías unas pertenecen á la política interior y otras á la política exterior del nuevo gobierno argentino.

La justicia en la distribución de los poderes y de las ventajas es la principal garantía en que la Constitución argentina ha buscado la paz de la República. La guerra civil de cuarenta años había tenido por única causa el desconocimiento de la justicia debida á los derechos tradicionales del poder de provincia.

La Constitución de la Confederación Argentina ha puesto en armonía el poder de provincia con el poder de la Nación, según la regla de su coexistencia de tres siglos. El respeto á la historia ha desarmado la guerra civil.

Desde el origen de los pueblos del Río de la Plata, los jefes de provincia eran elegidos directamente por el soberano de España. Jamás en el espacio de tres siglos se había nombrado en Buenos Aires un gobernador para provincia alguna de las argentinas. *Me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas adecuadas..., sometiendo á sus cuidados el inmediato gobierno y protección de mis pueblos*, decía el rey de España en la *Real Ordenanza* que organizaba el vireinato colonial, que forma hoy día la *República Argentina*.

Es lo que han desconocido y desconocen hasta hoy los que pretenden asimilar el rol de Buenos Aires en la nacionalidad argentina con el de París en la unidad francesa. Mientras que París nombró siempre los funcionarios del gobierno interior de la Francia, Buenos Aires no eligió jamás un gobernador de provincia.

Cuando la revolución contra España proclamó la soberanía del pueblo argentino, el pueblo de las provincias pretendió, á ese título, elegir sus jefes inmediatos; pero Buenos Aires, á título de capital, pretendió apro-

piarse ese antiguo poder de Madrid y nombrarles sus gobernadores.

Las provincias hubiesen aceptado tal vez ese régimen, si Buenos Aires como *Santiago*, capital de Chile, ó como *Lima*, capital del Perú, hubiese hecho partícipes á las provincias del ejercicio del poder nacional, del tesoro y del comercio directo. Pero Buenos Aires excluyó á las provincias de su propio gobierno general, como hacía España, cuando las poseía como su colonia; y las excluyó también del tesoro y del comercio directo, como no había hecho la misma España, que destinó siempre una parte de las rentas generales del país para trabajos de utilidad pública en esas provincias. Buenos Aires, bajo la República independiente, absorbió la renta de aduana, por el monopolio de la navegación y del comercio exterior, y jamás destinó un real de esa renta para hacer un camino, un puente, una escuela en las provincias argentinas, que contribuían á pagarla. La bandera española fué la última bandera de la Europa que vieron sus puertos fluviales interiores. En adelante no vieron más que la bandera local, porque Buenos Aires no les dejó ver otra.

La exclusión trajo la guerra entre el centralismo, representado por Buenos Aires, y las provincias, que disputaron el poder como el *fin*, y la libertad de navegación fluvial y de comercio como el *medio* de conseguir el fin por el influjo de la renta y de la geografía política.

Esa lucha de cuarenta años ha encontrado por fin su término en la Constitución nacional de 1853, aceptada por todas y cada una de las Provincias de la Unión, excepto la provincia de Buenos Aires, que acabará por aceptar la parte que por esa Constitución le ofrecen las provincias en el gobierno nacional, cuando vea que su aislamiento ya no puede impedir la creación de ese gobierno.

Al contrario, ella ha servido á la paz de la República Argentina, colocándola bajo la misma garantía que ha producido en Chile su tranquilidad de veinte años. Esa

garantía consiste en la omnipotencia de derecho que puede asumir el Poder ejecutivo delante de la insurrección armada, y mientras ella exista.

Cuatro reacciones revolucionarias del monopolio vencido han sido sofocadas al favor de esa garantía desde el día de su sanción; lo cual muestra que la institución de Chile puede dar vuelta alrededor de la América del Sur en el interés de su tranquilidad.

Imitando á la Constitución unitaria de Chile en la composición del Poder ejecutivo para servir á los intereses de la paz, la Constitución argentina no ha podido ser igual á la Constitución federal de los Estados Unidos.

Si la República Argentina hubiese adoptado literalmente el gobierno federal de los Estados Unidos, sus destinos hubieran sido más ó menos tarde los de Méjico y Centro-América. Comprendiendo que el punto de partida del gobierno político argentino es diametralmente opuesto al de la federación de Norte-América, comprendiendo que la Confederación Argentina consiste en la descentralización relativa del gobierno interior de un país unitario, al paso que la federación de Norte-América consiste en la Unión de muchos Estados, que eran y podían haber quedado viviendo independientes entre sí, como otras tantas naciones separadas, la Constitución argentina ha consagrado un sistema de federación que ratifica (no introduce) la unidad originaria y tradicional de la Nación, al mismo tiempo que disminuye las atribuciones del gobierno central interior. Es una federación doméstica, por decirlo así, y como no existe para los poderes extranjeros, que en ningún caso pueden establecer relaciones políticas con el gobierno doméstico de una provincia argentina, sin atentar contra la nacionalidad de ese país y ejercer una intervención provocativa en la composición de su gobierno general interior.

La semejanza del nombre y del preámbulo, en las Constituciones argentina y americana, ha hecho pensar á los

observadores superficiales que el sistema de gobierno era el mismo.

Pero la *Federación* tiene gradaciones infinitas, como la *Unidad;* y aunque es verdad que la *unión perfecta*, la *paz*, la *justicia*, la *libertad*, son el fin esencial de toda clase de gobierno, los *medios*, es decir, la constitución de los *poderes*, depende de la condición especial de cada país, y en este sentido no hay, no puede haber dos gobiernos idénticos.

No por eso la Constitución argentina ha eludido la imitación de la Constitución de Norte-América, en los puntos en que la prudencia aconsejaba su adopción. Así la Constitución argentina ha puesto á la cabeza del Poder judiciario la institución de una *Corte suprema*, que garantiza la paz interior de la Nación, ejerciendo una jurisdicción decisoria de las contiendas domésticas, que las provincias entregaban á la suerte de sus propias armas, cuando vivían en ese *estado de naturaleza* ó de completa desunión que al gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel Rosas, le ocurrió apellidar *Federación.*

V

La Constitución argentina hace de la política exterior la llave principal de la libertad de navegación y de la paz.—Garantías internacionales del nuevo orden constitucional argentino.

Con todas esas garantías de orden interior que sin duda alguna son poderosas, la existencia del gobierno nacional necesario á la paz, y la estabilidad del principio de libre navegación esencial al comercio, no estarían muy aseguradas en la República Argentina, si la Constitución no hubiese encontrado un medio de hacer irrevocables esas instituciones y los principios todos de su derecho público (libertad, propiedad, seguridad, igualdad), obligando al go-

bierno á consignarlos en tratados internacionales de duración indefinida. Con este solo expediente la Constitución argentina introduce en el derecho político de la América del Sud una innovación salvadora para su civilización.

Llenando ese deber impuesto por el artículo 27 de la Constitución, el gobierno argentino ha consagrado el principio de la libre navegación de los afluentes del Plata en tratados perpetuos con la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos. Ha asegurado además en favor de los extranjeros los derechos civiles de *igualdad*, *propiedad*, *seguridad*, *libertad*, *industria*, *circulación*, etc., por tratados de comercio, firmados con los Estados Unidos, el Portugal, la Cerdeña, Chile, el Brasil y el Paraguai. Con la Inglaterra tenía ya la República Argentina un tratado de comercio desde 1825. Sólo los súbditos franceses carecen hasta hoy en aquel país de la garantía de un tratado de comercio, pero en breve lo tendrán de manos de la Confederación.

Los tratados de libre navegación aseguran con la libertad de comercio exterior para los puertos de las provincias la existencia durable del gobierno nacional creado al favor de ella, y la conservación de la paz interior obtenida al favor de ese gobierno.

Facilitando la internación de la Europa oficial á todos los puertos del territorio argentino, esos tratados forman una garantía supletoria y adicional de la Constitución argentina, en favor de los extranjeros que inmigran y se establecen en esas magníficas provincias.

Por ese sistema los extranjeros son acompañados en aquellos lugares lejanos de la protección inmediata del gobierno de su país, además de tener la del gobierno del territorio argentino. En la América española, donde los gobiernos nacientes no tienen para sí mismos la seguridad que están obligados á dar á los extranjeros, es de inmensa importancia el sistema empleado por la Constitución argentina para afianzar el respeto á las garantías individuales concedidas por la Constitución.

Ese sistema impone á la lealtad y prudencia de los gobiernos ilustrados de Europa el deber de estimularlo con su apoyo en el interés del comercio general.

Y bien necesita de este apoyo, porque sin él será vencido por las resistencias del exclusivismo colonial, que tiene raíces de tres siglos en aquella parte del continente.

VI

Política que impone á las naciones extranjeras signatarias de los tratados sobredichos el interés de completar su ejecución, en servicio de la libertad de comercio y de la pacificación de aquel país.

Creando un gobierno nacional, la Constitución argentina ha tenido que darle poderes que durante su ausencia y á causa de ella estuvieron ejercidos por el gobierno local de la provincia de Buenos Aires.

La Confederación Argentina ha tomado posesión de esos poderes, y Buenos Aires los ha visto salir de sus manos por medio de la libre navegación fluvial.

Luego la institución del gobierno nacional y la libre navegación de los ríos no han podido menos de perjudicar á los intereses accidentales de Buenos Aires.

De ahí la oposición de esa provincia á los tratados internacionales que han consagrado esa libertad, y á la Constitución que ha creado el gobierno que le releva de los poderes y rentas nacionales, monopolizados durante cuarenta años por el gobierno provincial de Buenos Aires.

Para anular los tratados de navegación que le destituyen indirectamente de esos monopolios, Buenos Aires protestó contra su validez absoluta.

Pero luego que los vió ratificados por las naciones extranjeras, Buenos Aires emprendió la anulación parcial de esos tratados, separando el territorio fluvial de su provincia del territorio fluvial argentino.

Desde que la libertad se había asegurado por tratados internacionales, el monopolio vencido trató de reponerse minando esos tratados. No pudiendo romperlos del todo, trató de romperlos en parte; y para que su obra de restauración quedase permanente, buscó el apoyo de la misma política extranjera que había afianzado la pérdida de sus monopolios.

Para anular los tratados de libre navegación en una parte del territorio argentino, Buenos Aires desmembró de éste el territorio fluvial de su provincia, y sustrajo por este medio al imperio de los tratados, que no pudo anular, nada menos que la embocadura del Río de la Plata, llave de la navegación de sus afluentes.

He ahí todo el principio de la separación de Buenos Aires respecto del gobierno de la Confederación: es un doble medio de resistencia á la libertad de comercio y á la creación de un gobierno nacional necesario á la paz.

Resiste la creación de un gobierno nacional en el interés de monopolizar sus rentas y poderes, como hizo cuarenta años al favor del aislamiento en que vivieron las provincias privadas absolutamente de gobierno común.

Se opone á que las provincias tomen parte inmediata en el comercio exterior por medio de la libre navegación de los ríos, en el interés de restablecer el monopolio comercial, que le daba, con el monopolio de la renta, el del poder efectivo de la Nación.

Luego siendo contraria á los intereses de la libertad y de la paz, la resistencia de Buenos Aires no merece el apoyo indirecto que le prestan algunas naciones comerciales de la Europa, por el hecho de acreditar agentes diplomáticos cerca de su gobierno de provincia, el cual se ha separado del gobierno general precisamente con el fin de desconocer la validez de los tratados de libre navegación, celebrados por ese gobierno general.

Luego las naciones comerciales que prestan ese apoyo á la separación reaccionaria de Buenos Aires, toman parte

en la anulación de la misma libertad de comercio que desean conseguir, ayudan á Buenos Aires á reponer sus privilegios, después de haber ayudado á la Confederación á establecer sus libertades.

Si en ese apoyo prestado á Buenos Aires, las naciones extranjeras llevan el interés de alcanzar mejor la libertad y la paz en aquel país, ellas no advierten que por esa política buscan la libertad de manos del monopolio, y esperan la paz de manos del interés contrario á la existencia del gobierno indispensable á su sostén.

Es decir, que esas naciones pierden su tiempo en el Río de la Plata. Apoyando á la vez á Buenos Aires, que representa el *monopolio*, y á la Confederación, que representa *la libertad de comercio*, esas naciones apoyan el *pro* y el *contra* de una misma cuestión de política económica: es decir, que no aciertan á conocer el camino que conviene á su política, porque no estudian los principios que alimentan la división de la República Argentina hace cuarenta años. Definir el sentido de esa lucha, conocer la bandera económica de cada uno de los poderes que la sostienen, es, para la Europa, el medio de saber á cuál autoridad debe apoyar por su reconocimiento y por su consideración.

La Europa no tiene más que un camino para asegurar y extender la libertad de comercio en el Río de la Plata. Consiste en sostener, por medio de su reconocimiento exclusivo, al gobierno nacional, que habiendo nacido de la libertad de navegación y de comercio, tendrá que defenderla en el interés de su propia existencia; y que teniendo *el derecho*, como expresión de la mayoría nacional, y *la fuerza*, por la adquisición reciente de los medios efectivos en que ella consiste, ese gobierno general es el único que tiene *el interés* y los *medios* de hacer efectiva la paz.

Á la Europa le importa que la paz y la libertad de comercio tengan en aquel país distante una centinela que las vigile en su propio interés, para no tener necesidad de mandar escuadras y ejércitos á distancia de dos mil leguas,

con el propósito imposible de pacificar un país sin gobierno, y de conseguir libertades de manos del monopolio.

Reconocer un solo gobierno argentino, es el medio legítimo que las naciones extranjeras tienen de apoyar la integridad política y territorial de la República Argentina, en el interés de la libertad de su comercio y de la pacificación de ese país.

La integridad de la República Argentina y la independencia de la República Oriental son las dos llaves del libre comercio de la América mediterránea para las banderas comerciales de la Europa y de la América del Norte. La independencia oriental depende de la integridad política de la República Argentina.

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

BAJO TODOS SUS SISTEMAS DE GOBIERNO

Á PROPÓSITO DE SUS RECIENTES TRATADOS

CON BUENOS AIRES

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

BAJO TODOS SUS SISTEMAS DE GOBIERNO

Á PROPÓSITO DE SUS RECIENTES TRATADOS

CON BUENOS AIRES (1).

I

Nacionalidad del país antes y después del tratado de 20 de diciembre entre la Confederación y Buenos Aires.

El tratado de 20 de diciembre de 1854 entre la Confederación Argentina y Buenos Aires, simple capitulación de guerra civil ó especie de armisticio doméstico, no es la solución de la cuestión argentina sobre la organización del gobierno nacional en la parte relativa al pueblo de Buenos Aires, único disidente á la organización sancionada por la mayoría absoluta de trece pueblos contra uno.

El tratado de diciembre es preparatorio de esa solución,

---

(1) Los dos tratados domésticos á que se refiere este escrito, y que dieron motivo á su redacción, han sido revocados por el gobierno de la Confederación el 18 de marzo de 1856, por la violación armada que de ellos hizo el de Buenos Aires. No por eso la doctrina histórica y política de este escrito deja de tener aplicación á la cuestión económica de Buenos Aires con el Estado Argentino, de que forma parte accesoria integrante.

y sin duda alguna que es medio de prepararla el sacar la cuestión del terreno de las armas para traerla al de la discusión pacífica.

Para resolver por la discusión pacífica la cuestión política pendiente sobre la incorporación de Buenos Aires á la Nación Argentina de que es parte, importa definir la posición que dan á Buenos Aires, en la sociedad política argentina, los actos que han descentralizado el gobierno nacional de ese país sin alterar su nacionalidad. Esos actos tienen su expresión solemne en los tratados interprovinciales que Buenos Aires celebró desde 1820 hasta el de diciembre último con varias de las provincias argentinas. Tales tratados, celebrados nominalmente para preparar la reorganización del gobierno general argentino y empleados en la realidad para imposibilitarla y postergarla por treinta años, vuelven hoy á emplearse con el fin de entorpecer la Constitución sancionada al cabo en virtud de ellos en 1853, bajo la iniciativa de las provincias signatarias de ellos á la par de Buenos Aires. No tanto aludo á los tratados en sí mismos como al uso que se ha hecho de ellos.

Para que esos tratados dejen de suministrar á la demagogia, y al interés local mal entendido, arbitrios y expedientes dirigidos á estorbar, la organización de un gobierno nacional, encaminados á desmembrar la nacionalidad de la República, conviene demostrar, que ni esos tratados ni otro acto alguno de carácter fundamental introdujeron jamás la menor alteración en la integridad nacional argentina, por más que estipulasen bases dirigidas á disminuir la centralización del gobierno nacional, comprometida tal vez por la falta de moderación en su ejercicio, más que por otras causas concurrentes.

Empezaremos por el tratado reciente, de 20 de diciembre de 1854, que ya hay quienes pretendan emplearle como los de su género anteriores á la Constitución federal, para entorpecer la organización nacional en vez de prepararla. La política que eso pretende olvida que las circuns-

tancias han dejado de ser las mismas que ahora treinta años; y que la libre navegación fluvial garantizada por tratados internacionales de duración perpetua, sacando de su antiguo centro realista el poder rentístico y el gobierno exterior de la República, ha hecho ineficaz y estéril para lo venidero la táctica que estorbaba la creación de un gobierno nacional, con el interés de mantener su desempeño ventajoso en manos del gobierno de provincia de la antigua capital.

El tratado de 20 de diciembre no envuelve un reconocimiento, por parte del gobierno nacional, del orden político que se ha dado Buenos Aires en su constitución local el 11 de abril. — Reconocer el sistema de Buenos Aires, habría sido admitir un cambio en la Constitución nacional, que el Congreso mismo no puede reformar en el espacio de diez años. El tratado que eso admitiese sería contrario á la Constitución de la República en otro sentido. Ella autoriza al Presidente para celebrar tratados de comercio y de paz con las *naciones extranjeras*, no con una provincia interior de la Nación misma, tal como Buenos Aires (art. 27). La Constitución hace ineficaces los tratados domésticos de carácter político (art. 104). Ella ordena que los tratados se apoyen en los principios de su derecho público, según el cual Buenos Aires es parte integrante de la Nación Argentina, no un Estado con soberanía exterior para tratar de poder á poder con el gobierno nacional del país, de que es y se reconoce miembro integrante (artículos 3.° y 34).

Su artículo 1.° contiene lo siguiente: — « Ambos gobiernos reconociéndose mutuamente el *statu quo*, antes de la invasión del 4 de noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados los aprestos militares causados por la invasión sobre el de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonía, etc. »

Se ve que el tratado pacifica las armas, pero no las leyes;

pone en paz las voluntades, pero deja las cosas políticas como estaban antes del 4 de noviembre de 1854.

Dejar en ese pie las cosas, no es admitir su legalidad. El «reconocimiento mutuo» del *statu quo* no podría entenderse un reconocimiento mutuo de independencia nacional sin sancionar la división de la República en dos soberanías absolutas, ó lo que es igual, en dos naciones extranjeras una de otra.

Dejando las cosas como estaban antes del 4 de noviembre, se deja en pie el *desconocimiento* pleno y solemne, de parte de la Confederación, del orden político de Buenos Aires, concebido en su constitución local de 11 de Abril de 1854.

Quince días antes del 4 de noviembre, el Presidente de la República Argentina sometía al Congreso nacional el acto siguiente, aprobado en todas sus partes: — «Protesto, decía, como írrito ó inválido en todos sus efectos y consecuencias el acto de la constitución del Estado de Buenos Aires, sancionada el 11 de abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la integridad de la Confederación Argentina, por la segregación de la provincia de Buenos Aires» (1).

En ese acto el Presidente ejercía la atribución que le da la Constitución (art. 83), de hacer cumplir fielmente la Constitución de la Confederación, en la cual se declara á Buenos Aires porción integrante del país, y no Estado independiente, como lo estableció más tarde su constitución local, contraviniendo á la de la Nación de que se confiesa parte accesoria.

Por el contrario, reconocer la validez de la constitución de abril como parte del *statu quo* anterior al 4 de noviembre, habría sido convenir en la desmembración del país y

(1) Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina al primer Congreso legislativo de la Nación, datado el 22 de octubre de 1854.

en la violación de la Constitución nacional que el Presidente tenía encargo de cumplir y hacer cumplir, cuyas disposiciones son desconocidas y atacadas por la constitución local de buenos Aires en política exterior y en otros ramos del resorte exclusivo del gobierno nacional interior en todo país.

Por parte de la Confederación no tiene ni puede tener otro sentido el *reconocimiento* del *statu quo* de Buenos Aires anterior al 4 de noviembre que la mera contemporización eventual con un hecho, desnuda de todo efecto político, prestada únicamente en obsequio de la paz conveniente á los campos rivales, sin que esa concesión de circunstancias tenga ni pueda tener efecto pernicioso en la unidad política de la Nación Argentina.

Son como el *Convenio de Vergara*, que puso fin á la guerra de la España con las provincias Vascongadas; como el pacto que firmó el Imperio del Brasil con la provincia insurrecta del Río Grande; como el que ha de poner fin á la separación de hecho en que se halla Buenos Aires respecto de la Nación á que pertenece como territorio accesorio y subalterno: pactos eventuales, que no pueden tener jamás influencia alguna en la integridad de la soberanía nacional.

II

Peligros del *statu quo*.—Medios de salir de él ó de reincorporar á Buenos Aires á la Confederación.—Actos locales que alejan la unión.—Nacen del error en que descansa todo el edificio constitucional de Buenos Aires.—Origen de este error, raíz del desquicio.—El federalismo mal entendido al servicio de la desmembración.—En qué difiere el federalismo argentino del de Norte-América.

Pero dejar las cosas en el *statu quo*, dejarlas en el estado que tenían antes del 4 de noviembre, es dejar al país en estado de división radical y fundamental; es dejar en pie

dos gobiernos, de los cuales el de la Confederación Argentina no gobierna en Buenos Aires, ni el de Buenos Aires obedece al gobierno nacional del país de que no obstante se confiesa porción integrante.

El *statu quo* anterior al 4 de noviembre es el poder militar argentino dividido, el tesoro dividido, el poder diplomático dividido, la prensa y la opinión divididas, es decir, el país debilitado en todos sus grandes medios y fuerzas. Luego el *statu quo* vale una victoria para el extranjero que apetece establecer por grados y en detalle su ascendiente en el país, que le imponía respeto estando unido.

¿Qué respeto, en efecto, podría tener el extranjero al gobierno nacional argentino, si Buenos Aires ha de ser el primero que le enseñe á desconocer esa autoridad nacional argentina, sosteniendo que el gobierno de la Nación se encuentra acéfalo respecto á ese pueblo importante, que no tiene embarazo al mismo tiempo de confesarse porción integrante de esa misma Nación Argentina?

Luego interesa á la vida de la República Argentina el salir del *statu quo* anterior al 4 de noviembre; salir de él, es salir del estado de división política: — reinstalar la unidad del país sin excepción chica ni grande es salvarlo.

¿Cómo salir del estado de división? ¿cómo reunir ó refundir en uno solo dos gobiernos, que están ejerciendo aislada y separadamente atribuciones y poderes que son esencialmente propios de un solo poder argentino, único representante legítimo del suelo, de la bandera, del nombre y de la soberanía indivisible del pueblo argentino? — No por un tratado de *alianza*, como se unen dos poderes extranjeros el uno del otro con un fin especial y precario; porque entonces quedaría el remedio en la superficie y el mal en el fondo, quedando en realidad dos naciones bajo la apariencia de una sola, con sus dos respectivos gobiernos, unidos pero no refundidos, aliados pero no consolidados en un solo gobierno nacional, respecto al ejercicio de ciertos poderes nacionales por esencia, siempre indivi-

sibles bajo todos los sistemas de gobierno, como el poder diplomático, el poder militar, el poder de imposición en aduanas y correos, etc., etc.

No habrá más medios de operar la unión definitiva que la reincorporación de uno de los dos gobiernos dentro del otro en lo que es del dominio nacional; es decir, devolviendo, entregando el uno al otro el ejercicio de la soberanía exterior, que no puede estar en dos gobiernos á la vez sin peligro de crear dos naciones á los ojos del extranjero; el poder de establecer y recaudar las rentas de aduanas, de reglar el comercio y la navegación exterior é interior, de comandar el ejército encargado de la defensa exterior é interior de la Nación en sus grandes intereses de orden y de seguridad.

¿Cuál de los dos gobiernos deberá efectuar esa devolución ó entrega de poderes, y á cuál? Naturalmente debe hacer la devolución aquel que posee ó retiene atribuciones ajenas. Es ajeno de la provincia lo que es propio de la Nación en los países unitarios; es ajeno del Estado subalterno lo que es propio del gobierno general en las federaciones.

La República Argentina no ejerce hoy facultades que pertenezcan á Buenos Aires, sino poderes propios de toda ella, como cuerpo político reconocido en el mundo como Nación independiente. Nada tendría que devolver, porque nada ajeno retiene.

Buenos Aires, por el contrario, pretende ejercer la soberanía exterior, que las naciones extranjeras sólo han reconocido y sólo reconocen hoy mismo á la Nación ó Confederación Argentina; pretende ejercer el poder judicial en materias supremas, legislar en aduanas y comercio, levantar y comandar ejércitos, firmar tratados internacionales, etc.

Á Buenos Aires le corresponde, pues, reincorporar su gobierno local en el gobierno nacional, con respecto al ejercicio de esos poderes generales por su naturaleza en

todos los sistemas. Devolver, entregar el ejercicio de esos poderes al gobierno nacional, es justamente lo que quiere decir reincorporar á Buenos Aires en la Nación Argentina de su origen; y no hay otro medio de efectuar esa reincorporación con verdad.

¿Buenos Aires dice que apetece la unión?

Convenga al menos en que, cuando se quiere el *fin*, se debe admitir el *medio* de ponerlo en ejecución. Lo demás es emitir deseos, sin buscar resultados.

Decir: — «Yo quiero unirme á la Nación, sin desprenderme de la aduana, de la política exterior, del poder de reglar el comercio, de crear ejércitos», equivale á decir: — «Yo quiero la unión en el nombre, no en la realidad de los hechos»; ó mejor dicho, yo no quiero la *unión nacional* sino bajo condición que el gobierno nacional se incorpore ó se refunda al mío de provincia ó Estado; que el *cuerpo* se incorpore al *brazo*, y no el brazo al cuerpo; que el *todo* se *plegue* á la *parte*, y no la parte al todo.

¿Qué importa, en efecto, que el artículo 3.° del tratado de 20 de diciembre se haya estipulado *para acercar cuanto antes la reunión de todos los pueblos de la República Argentina* (palabras del tratado), *y que cese la separación política que hoy existe*, si después de suscribir el tratado que debe acercar la unión, el gobierno local de Buenos Aires ha de proseguir ejerciendo actos de poder nacional, que en el hecho alejan la reunión apetecida, y hacen más y más profunda la separación que se desea suprimir?

Por cada ley, por cada decreto, por cada promoción, en que el gobierno *local* de Buenos Aires, porción territorial de la República Argentina, establece agentes extranjeros, admite cónsules, disputa á Roma el *patronato de la Nación*, no de la *provincia*, estatuye sobre aduanas, correos, ejército y marina; por cada uno de esos actos, se aleja *en el hecho* la unión que busca en la palabra el tratado de 20 de diciembre de 1854.

La única prenda de verdadero amor á la unión nacio-

nal que Buenos Aires pueda dar á la República, consistirá en el abandono gradual y sucesivo del ejercicio de poderes que no son suyos, porque son de la Nación toda, y porque en el ejercicio *local* de esos poderes *nacionales* por esencia, está precisamente la división política de la República Argentina, y no en otra parte. Insistir en el ejercicio *local* del poder *nacional*, es alejar la unión, y hacer más honda la escisión de la soberanía nacional argentina.

Si de buena fe se quiere y busca la unión, es preciso saber en qué consiste, qué actos la establecen, ó qué actos la destruyen. — Es preciso estudiar, aprender, conocer los elementos del gobierno general que se apetece constituir. — Mucha parte del extravío de Buenos Aires procede de falta de instrucción y de estudio en materia de derecho público federal. La juventud, sus hombres públicos no han tenido ni la ocasión, ni el tiempo de adquirirla. Donde jamás rigió Constitución, mal puede ser conocido el derecho constitucional. Las leyes sueltas de ese carácter estuvieron suspendidas por el despotismo de veinte años, y como objeto de estudio sólo sirvieron para extraviar las buenas nociones de gobierno nacional; pues esas leyes *locales* contienen justamente la división de la soberanía nacional, que no se conseguirá restablecer sino por la abrogación gradual de tales estatutos en que Buenos Aires tomó, durante el aislamiento, el ejercicio de poderes nacionales que estaban sin apoderado. De esa ignorancia, sostenida intencionalmente por el gobierno tenebroso de Rosas, que cerró las escuelas, proscribió los hombres de ciencia, arrebató su dotación á la instrucción superior, prohibió leer, escribir, publicar, hablar, pensar; de esa ignorancia, no casual sino preparada, ha sacado partido el sofisma de la resistencia para justificar la independencia anárquica y disolvente de Buenos Aires, en nombre de la doctrina federal.

Para inducir á Buenos Aires á la *unión*, se ha pretendido enseñarle *por principios* su derecho á vivir *desunido*.

Importa saber cómo la falsa doctrina federal puede en lo sucesivo desunir el país en nombre de la unión.

Se ha dicho en nombre de ella, que Buenos Aires, ejerciendo el poder exterior, reglando el comercio y las aduanas, creando judicaturas de carácter nacional por los objetos de su jurisdicción, estaba en su derecho y podía ejercerlos en virtud de su posición de Estado independiente, hasta no delegar sus poderes en el gobierno de la Confederación. Se ha pretendido esto por la oposición al gobierno presente de la Confederación Argentina, con el fin de eludir su autoridad.

Por la primera vez en el Plata, la oposición política ha sacado así la revolución del terreno de las voluntades, para traerla al de las instituciones, y la desmembración ha sido convertida en instrumento de conspiración ó resistencia.

Antes de ahora la guerra civil versó sobre intereses materiales, siendo las formas de gobierno su pretexto. Escasamente influía eso en la integridad del país, que, cambiando de gobernantes y de formas, era sin embargo el mismo y solo país como Estado político. En solo este siglo ¿no ha tenido la Francia cuatro formas de gobierno diferentes sin cambiar por eso de nacionalidad? La unidad del poder no es la unidad de la Nación, por más que conduzca á sostenerla.

Hoy la anarquía toma otro camino más peligroso bajo formas exteriores más pacíficas. Deja el terreno de la política personal y militante, para descender al de las instituciones fundamentales. Poniendo en paz las bayonetas, deja en choque las leyes; y para eludir la autoridad del gobierno nacional, que desagrada á una minoría provincial, esa minoría niega la *Nación*, y desmembra su soberanía por no reconocer y respetar la autoridad del país de que se confiesa parte. Por ese camino ¿no podría llegar día en que una facción vencida regalase al extranjero en pedazos todo el país, con tal de sustraerle al gobierno de un caudillo mal querido tal vez por su alto mérito?

La constitución *local* de Buenos Aires, sancionada el 11 de abril de 1854, ha dado la señal de ese nuevo y profundo extravío, rehabilitando y confirmando en su texto las leyes en que Buenos Aires, durante el aislamiento de treinta años, se arrogó el ejercicio de poderes nacionales, que habían estado acéfalos ó sin uso por falta de autoridad central de todo el país que se encargase de ejercerlos. El abuso, que esa situación hacía excusable en las leyes anteriores de Buenos Aires, no tiene esta disculpa en la reciente constitución, que las refunde y renueva un año después de sancionada la Constitución nacional y de creados los poderes, desconocidos obstinadamente por el pueblo que se habituó á ejercerlos en medio del desquicio común. Desde entonces el mal adquiere un carácter que amenaza volverse permanente.

¿Qué doctrinas, qué ejemplos, qué principios sirven para justificar la revolución contra la integridad nacional argentina, contenida en la constitución local de Buenos Aires?

Digámoslo imparcialmente: el orden político que establece esa constitución no pertenece al sistema unitario de gobierno, ni al sistema federal, ni á sistema alguno conocido; es un desorden completo, un acto de revolución, un ataque al país en sus más altos intereses y derechos.

En un país *unitario*, bajo un gobierno *nacional*, es cosa sin ejemplo ver un gobierno de una *provincia* que forma parte accesoria de la Nación, teniendo un cuerpo legislativo que ejerce la soberanía exterior é interior de esa *provincia* ó sección del territorio nacional, con la plenitud y extensión de facultades que lo haría el parlamento de Inglaterra; teniendo un poder ejecutivo rodeado de un *ministerio* compuesto de cuatro *departamentos*, entre ellos uno de *relaciones extranjeras*. Tal ha sido el gobierno de la *provincia* de Buenos Aires, así denominada por ella misma durante los treinta años de aislamiento, hasta el 10 de abril de 1854, en que no pudiendo renovarlo con igual

franqueza en su constitución local á la luz de la Constitución nacional, que desde un año antes puso fin al aislamiento, tomó el día 11 de abril el nombre de *Estado*, en lugar del de *provincia*, con que había ejercido desde 1820 los mismos poderes nacionales que retiene en su condición pretendida de *Estado*, á la sombra del *sistema federal* entendido como Rosas lo entendía, como *desunión* y separación, no como *unión*.

En una *federación* es también cosa nunca vista la existencia de un gobierno de *Estado*, que confesándose miembro integrante de la asociación política federal, ejerce no obstante aisladamente la soberanía interior y exterior, delegada por la mayoría absoluta del país en el gobierno central de su representación. Entre tanto vemos al titulado *Estado* de Buenos Aires comprendido dentro del territorio argentino, llevando sus armas, sus colores, su nombre exterior, ejercer poderes que en todas las federaciones pertenecen esencialmente al gobierno central ó federal.

El ejemplo y las teorías del gobierno federal han sido traídas para definir y justificar ese desorden de cosas.

Se ha pretendido que Buenos Aires estaba en el caso de los Estados de Norte-América antes de constituirse en la *Unión*, que hoy los hacen ser un solo pueblo; y que no habiendo delegado la porción de su soberanía nacional en el nuevo gobierno central de la Confederación, podía ejercerla amplia y enteramente por sí, hasta no efectuar esa delegación de un modo expreso y directo.

Una simple observación hacía inadmisible la aplicación de esta doctrina. La notoria unidad territorial argentina, la nacionalidad del pueblo argentino jamás desmentida por ninguno de los actos fundamentales de su gobierno, excluían completamente la autoridad del ejemplo de Norte-América, donde los Estados, antes de la *Unión*, habían sido no provincias de un mismo cuerpo político americano, sino cuerpos políticos aislados, verdaderos Estados inde-

pendientes entre sí, respecto á su gobierno interior y exterior.

Para salvar esta objeción derivada de la unidad territorial argentina, se ha hecho caducar la Nación por medio del razonamiento: se ha negado su existencia, se ha dado por desaparecida la antigua República Argentina. — En publicaciones salidas del partido opositor de Buenos Aires al gobierno actual de la Confederación Argentina, se ha defendido la legalidad del sistema de Buenos Aires por medio de este razonamiento, en que insisten á menudo los órganos ó partidarios de la disidencia de esa provincia. Transcribiremos sus notables palabras para no dejar duda sobre las pretensiones de la resistencia.

«Examinemos, decía, el principio de derecho por el cual habrán de juzgarse las pretensiones encontradas de las trece provincias que forman la Confederación, y las del Estado de Buenos Aires.

»La Constitución federal tiene por base el acuerdo de San Nicolás, que reconoce vigente el tratado definitivo de alianza ofensiva y defensiva celebrado entre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, llamado vulgarmente el *pacto federal.*

»Es *contra derecho citar ningún hecho de nuestra historia*, anterior á ese pacto federal, que tiene el mismo lugar en nuestra situación actual que los artículos de confederación que precedieron á la Constitución de los Estados Unidos.

»Por el pacto citado de 1831 *caducó la antigua República Argentina*, y después de reconocido por todas las provincias, fué el único vínculo de unión subsistente. Nuestro derecho público *nacional* parte de ese pacto, pues que declara que las provincias contratantes reconocen recíprocamente su *libertad*, *independencia*, *representación* y *derechos.*

» ... Partiendo, pues, del pacto litoral de 1831, Buenos Aires *está ligado* á las demás provincias que formaron aquel pacto y constituyeron por él, *en lugar de la antigua*

República Argentina, una Confederación. Caído el tirano, trece provincias celebraron un nuevo pacto en San Nicolás, con el objeto de constituirse, al que no suscribió Buenos Aires. De aquí arranca el punto de partida de las actuales desavenencias. ¿Es obligatorio el pacto celebrado por unas provincias respecto á aquella *que no lo suscribió?*

»Buenos Aires en su constitución no se ha arrogado derechos ajenos. Según el pacto de Confederación de 1831, era *como las demás provincias*, *libre*, *independiente*, *igual en representación y derechos;* y en uso de esos mismos derechos, las otras provincias formaron su nuevo pacto de unión y se constituyeron *sin Buenos Aires;* ella ha podido por su parte constituirse bajo el nombre de Estado, Provincia ó República» (1).

Tenemos, según esto, que para explicar el derecho de Buenos Aires á constituirse en Estado soberano interior y exteriormente, sin embargo de pertenecer al pueblo argentino, se niega la existencia de la Nación, se da por caducada la República, mediante el pacto de 1831, llamado

---

(1) Observaciones de D. Mariano E. de Sarratea, ciudadano *argentino*, del Estado de Buenos Aires, panfleto publicado en Chile, en 1854, bajo la dirección del Sr. Sarmiento, que quince días antes había calificado *crimen de lesa nación* la constitución de Buenos Aires defendida por su cliente.

El Sr. Sarratea, negociante establecido en Valparaíso, visitó los Estados Unidos con el objeto de hacer una cobranza, en cuya gestión estuvo allí tres meses. De regreso á Chile, trajo algunos libros de derecho público, cuya lectura hecha más tarde y la circunstancia de haber visitado á Washington lo autorizaron, según él, para escribir sobre derecho federal. El Sr. Sarmiento leyó en Chile esos mismos libros, y como también había pasado algunos meses en los Estados Unidos estudiando las escuelas primarias, también se constituyó publicista federal al mismo título que el Sr. Sarratea. Menciono estos hechos para explicar á los comentadores del *derecho político* que Buenos Aires pretende tener á vivir desunido de la Nación en nombre de la Unión.

en el escrito extractado «*Pacto fundamental de dislocación y desquicio*» (páginas 10 y 11).

No me detendré en examinar la herejía de esas doctrinas contra el dogma de la soberanía nacional argentina. Diré solamente que reputo más peligrosa esa manera de aplicar la doctrina federal á la política argentina, que las lanzas de los caudillos de otro tiempo, pues va más lejos que ellos en la línea del desquicio político de ese país.

Los *federales netos*, es decir, los secuaces literales y serviles del federalismo de Norte-América, son responsables de la disolución del antiguo gobierno nacional de Méjico, de la subdivisión y disolución de Centro-América, y de gran parte de los disturbios y pérdidas territoriales de la República Argentina. No son menos responsables del descrédito que traen al sistema federal de los Estados Unidos con sus aplicaciones indiscretas, malignas ó destituídas de sentido común.

Bien sabido es que la constitución y el gobierno de los *Estados Unidos* son la más rica fuente de lección para las nuevas Repúblicas de todo el mundo en muchos respectos. Pero también es cierto que en ella pueden tomarse los medios de dislocar el país más bien consolidado, según la manera como se use de sus lecciones.

El único medio de evitar este escollo ruinoso del sistema análogo, pero no idéntico, que la necesidad impone á los pueblos de la República Argentina, es estudiar y darse cuenta de las diferencias fundamentales que existen entre el pueblo de los Estados Unidos de Norte-América, y el pueblo de las provincias argentinas en que trata de aplicarse el sistema federal.

El punto de partida de cada federación es la llave de su jurisprudencia; porque no todas las federaciones parten del mismo punto. La Federación Argentina, v. g., procede de un origen que es polo opuesto del que tiene la Federación de Norte-América, como es fácil demostrarlo y reconocerlo.

No hay una federación absoluta y única como sistema de gobierno, así como no hay una centralización que se pueda considerar tipo absoluto y universal.

La federación, como la unidad, se presta á gradaciones y escalas infinitas. No son sino dos términos correlativos que expresan una misma idea, la idea de *unión*, *liga*, *amalgamación*. Federarse es unirse, no aislarse. Ahora veremos por qué en el Plata se ha entendido vulgarmente que *federación* quiere decir *separación*.

Los antecedentes históricos y políticos, las condiciones peculiares del modo de ser de cada país, dan la regla y medida de la mayor ó menor estrechez del vínculo federal.

Esos antecedentes, que le sirven de origen y punto de partida, deben ser la base de su organización y la clave de su jurisprudencia. Ellos obran como una fuerza que es preciso conocer y estudiar, para organizar la unión federal y para hacerla valer en sus aplicaciones prácticas después de organizada.

Desconocer, confundir, trocar esos antecedentes, es lo mismo que dislocar el país en lugar de organizarlo, es embrollar su gobierno general y echarlo en el desorden y en el retroceso más completo.

Importa conocer y fijarse en los antecedentes de la Federación Argentina, para notar que en vez de ser idénticos á los que tiene el federalismo de Norte-América, son diametralmente opuestos y diversos. De lo cual resulta, que su imitación literal, en que se han perdido Méjico y Centro-América, sería el medio infalible de acabar con la integridad nacional de la República Argentina, como ha contribuído antes de ahora y sirve hoy mismo á la resistencia local que opone Buenos Aires á la Unión sancionada por el Congreso argentino de 1853.

Toda federación es un estado intermediario entre la *independencia absoluta* y recíproca de varias individualidades políticas, y su completa *fusión* en una sola y única sobera-

nía (1). Entre estos dos extremos, — el *aislamiento* y la *fusión*, — el sistema federal, como he dicho, es susceptible de infinitas gradaciones. Pero indudablemente de alguno de estos dos extremos, — el *aislamiento* ó la *fusión*, — procede siempre todo gobierno federal. Ó bien se forma de muchas *soberanías aisladas*, que se unen hasta cierto grado; ó bien procede de una sola soberanía nacional, que se afloja ó divide en soberanías individuales hasta determinado punto.

En el primero de estos dos casos, importa saber hasta qué grado llega la *Unión;* en el segundo, hasta dónde llega la separación ó *descentralización* relativa.

En el primer caso, hay concesión de los *Estados* al *todo;* en el segundo, hay concesión del todo á los Estados. En el primero, el poder central es derivación de las soberanías locales; en el segundo, las soberanías locales son emanación de la soberanía nacional.

Este último caso tiene lugar en el sistema federativo producido por la ruptura de un Estado unitario, ó por su descentralización en poderes independientes desde cierto punto y unidos hasta cierto grado.

Este último es precisamente el federalismo de la República Argentina; el primero es el de los *Estados Unidos* de Norte-América.

¿Qué había en efecto, antes de la Constitución argentina de 1853? — Un estado de cosas que se distinguía por la falta de un gobierno general y central; pero no por la ausencia ó falta de una *Nación*, ni del *Estado nacional* que debía constituirse. Existía la Nación, existía un Estado político, que con el nombre de *República Argentina* había reemplazado al *vireinato de Buenos Aires*, colonia española formada de un gobierno común y unitario, dividido para

(1) Esta luminosa y bella distinción de los diversos puntos de partida que puede tener el sistema federal, pertenece al talento eminente de Rossi, y se halla expuesta en su informe que precede á su proyecto de constitución para la Suiza de 1832.

su desempeño en provincias interiores. Ajenas de gobierno central ó común, no porque hubiesen renunciado jamás á tenerlo sino por la dificultad de constituirlo, las varias secciones ó provincias de esa Nación estipularon repetidos pactos preparatorios de la reorganización del antiguo gobierno central, no ya en el grado de su consolidación ó fusión de otro tiempo, sino bajo la base de una descentralización por cuyo medio la antigua Nación debía dejar en manos de las provincias algunos poderes más de los que ejercieron bajo su antiguo gobierno unitario, colonial y republicano.

Esa descentralización ó separación relativa de la antigua unidad fué la base y esencia de la Constitución federal de 1853, que sin olvidar su origen tradicional, dió al país constituído el nombre de *Nación Argentina* (art. 1.°) como sinónimo de *República*, *Estado*, *Confederación* Argentina (artículos 20 y 64); se llamó ella misma *Constitución nacional* (art. 5.°); dió al supremo jefe del *suelo argentino* (expresión suya) el nombre tradicional de *Presidente de la República* (art. 23).

Según esa Constitución federal escrita, expresión sensata y concienzuda de su pasado histórico y de sus exigencias modernas, el federalismo argentino es una unidad descentralizada; al contrario del federalismo de Norte-América, que es la *unión de soberanías aisladas é independientes* desde su fundación.

En Norte-América, federarse fué *unirse;* entre los Argentinos, federarse ha sido *desligarse* hasta cierto grado. Este es el motivo por que nuestro vulgo llamó *federación* al aislamiento transitorio. Ese aislamiento, como he dicho; no desconocía ni derogaba la nacionalidad, siempre confirmada por los pactos interprovinciales de reorganización, en que la observación superficial ha visto *pactos de dislocación de la antigua nacionalidad.*

No olvidemos la importancia práctica de estas consideraciones capitales.

Toda federación, dice bien Rossi, es propensa á volver á su origen histórico; cada una se inclina en la dirección de su punto de partida. El régimen político anterior obra por la costumbre, por los recuerdos y por las instituciones seculares asimiladas á los usos y hábitos del pueblo, como una fuerza locomotiva ó determinante de su nueva existencia.

Si esa fuerza consiste en la costumbre secular de la *unidad nacional*, la federación propende á refundirse en la unidad nacional de su origen.

Si, por el contrario, reside en las tradiciones de un aislamiento original ó de siglos, como en *Estados Unidos*, esa fuerza empuja el Estado federal hacia la desmembración ó aislamiento en que tuvo principio.

Cuando yo hablo del pasado político del pueblo argentino, no aludo al reciente aislamiento transitorio en que han vivido algunos años y del cual acaban de salir sus provincias, sino á su existencia de siglos en sistema unitario de gobierno. El *vireinato* que antecedió á la República, fué un Estado unitario, y nunca conoció otro sistema la colonia argentina desde su fundación por los Españoles.

Oponerse á la fuerza con que obra la costumbre del sistema originario y tradicional de gobierno, es luchar con la historia, con la vida pasada, con la complexión y contextura orgánica del país: la buena política debe aceptar esa fuerza y hacerla servir al juego y mecanismo de la nueva existencia. Desconocerla, es romper consigo mismo y organizar la guerra dentro de la Constitución.

Cuando la federación se acaba, el país vuelve siempre á su punto de partida. La federación de origen unitario se vuelve *Nación*; la que procede de soberanías aisladas, se resuelve en tantas naciones como las que forman la *unión* artificial y moderna.

En toda federación de origen unitario, la nacionalidad es la llave de todas las dudas y problemas sobre el deslinde que separa el poder local del poder nacional ó central.

¿Queréis conocer *desde* dónde empieza el poder de una

provincia?—Empezad por fijar *hasta* dónde llegaba el poder de la *Nación* dentro de sus pertenencias interiores. En la federación de origen multíplice, las individualidades disminuyen de poder; en la de origen nacional, lo adquieren. Siempre que ocurre duda sobre la extensión del poder que tienen al presente, se averigua el que trajeron al formar el sistema federal.

En las federaciones unitarias de origen, la Constitución federal debe preceder á las de provincia, las cuales deben empezar para componer el poder de provincia, desde donde acaba el poder federal ó central.

Un *Estado ex-provincia* no podrá nunca reglar la extensión de su poder local en la federación por el de un *Estado ex-nación*.

En la hipótesis de una disolución, en que la cosas volviesen al punto de su origen, las *Provincias argentinas* confederadas serían absorbidas por la antigua unidad nacional; los *Estados Unidos* de Norte-América volverían á ser pequeñas naciones independientes, como fueron antes de celebrar su moderna unión.

La Constitución federal argentina no deja duda alguna sobre su origen, índole y tendencias; las reglas de su jurisprudencia y aplicación son diametralmente opuestas á la índole, origen y tendencias de la federación de Norte-América. En esa virtud, el mejor medio de oscurecer, de embrollar, de dislocar la organización federal que se ha dado la República Argentina, es acudir literalmente para su comento y explicación á las reglas del sistema federal de Norte-América.

El Poder ejecutivo, facción prominente del gobierno federal argentino, llamado con razón *Poder ejecutivo nacional* por la Constitución (art. 21, 29 y 71), se asemeja más al de Chile que al de los Estados Unidos, como debía de ser: el Congreso argentino tiene doble número de atribuciones generales y supremas que el de Estados Unidos, como debía suceder. Buscar comento en el ejemplo del gobierno de

Norte-América, es exponer á la política argentina á disminuir y debilitar la acción del poder central. Con razón la demagogia hizo siempre del espíritu local su baluarte de resistencia, y de la doctrina federal de Norte-América, aplicada á la letra, su principal medio de conspiración.

Así, Alaman, historiando la decadencia de Méjico, decía: — «La federación se ha trasformado en una máquina de destrucción la más poderosa que pueda imaginarse, pues su fuerza ha sido representada por el terrorismo, multiplicados por una cifra igual al número de los *Estados*, además del congreso general, no habiendo número, por valido que sea, capaz de resistir el embate de veinte arietes impulsados por el fanatismo político ó el espíritu de impiedad; y como nunca falta algún *gobernador*, que con pretensiones de filósofo aspire á la gloria de reformador, ó algún congreso en que se promuevan las mismas especies, de todas estas causas procede que el sistema federal sea (en Méjico) el paraíso de los aspirantes.»

Méjico cayó en el error de adoptar al pie de la letra, en su constitución de 1824, el federalismo de Norte-América, para el gobierno común de sus Provincias, que habían formado por tres siglos un vireinato unitario, por las reglas que gobernaban la unión artificial y reciente de los Estados, que por tres siglos habían sido colonias inglesas independientes absolutamente las unas de las otras. Méjico desconoció lo que Story, Rossi y Tocqueville han llamado, con razón, el punto de partida, es decir, la condición y modo de ser de la vida anterior. Los *Estados Unidos* de Norte-América habían sido antes Estados desunidos ó independientes bajo la dominación inglesa y en los primeros días de su revolución. Venían de la *multiplicidad* á la *unidad*. Méjico, como las provincias del vireinato argentino, venía de la *unidad* á la *diversidad*. Tanto uno como otro vireinatos habían sido un solo Estado respectivamente, divididos interiormente en provincias para trasmitir la acción del virey, depositario del poder omnímodo central, á las circuns-

criciones domésticas del territorio común. Las provincias, en el antiguo régimen mejicano y argentino, no eran cuerpos políticos, sino secciones administrativas de un mismo y único Estado; equivalían á los *condados* interiores de la colonia de *Pensilvania*, en Norte-América, por ejemplo; así como cada colonia inglesa de las que hoy forman cada uno de los Estados de la Unión, equivalía en el sistema colonial español á la colonia de *Nueva España* ó *Méjico*, á la colonia del Perú, á la colonia del Río de la Plata, á la colonia de Chile, que hoy forman Estados ó Repúblicas independientes unos de otros, porque la extensión del territorio inmenso que ocupan no les ha permitido formar un solo pueblo como los *Estados Unidos* (1).

Para evitar que el federalismo argentino nacional por su índole y tendencia sirva, como en Méjico y Centro-América, á la desmembración argentina, por la jurisprudencia de los *nuevos federales netos* (Rosas se decía *federal neto* en 1830), por los Mejicanos del Río de la Plata, conviene demostrar hasta no dejar sombra de duda, que la unidad política de gobierno forma la tradición de toda la existencia argentina bajo el antiguo y gran parte del nuevo régimen, durante cuyo último período la integridad nacional, la unidad del suelo, la solidaridad del pueblo argentino, que sirve de raíz al presente gobierno central ó federal, es confirmada por todos y cada uno de los actos y pactos preparatorios de la actual Constitución de 1853, resumen completo y expresión fiel de la tradición republicana que ellos forman, como vamos á demostrarlo.

---

(1) En 1855, tuve el gusto de oir desenvolver esta misma idea al eminente publicista de Washington, Caleb Cushin, fiscal general de los Estados Unidos. «Nuestro sistema federal, me dijo, no es aplicable de ningún modo á la América del Sud. Para constituir una Unión como la nuestra, sería menester que se formase de todas las Repúblicas de la América del Sud, entrando cada una de ellas como un Estado; pero el espacio y la falta de población hace paradojal esa Unión.»

III

La integridad nacional argentina es la tradición de toda su existencia antigua y moderna. — La revolución contra España la confirma por todos sus actos, desde 1810 hasta 1855. — Examen de la ley fundamental de la colonia argentina bajo el gobierno español. — Actos de mayo y de julio contra España. — Constituciones nacionales de 1811, de 1815, de 1817, de 1819, de 1825, de 1853. — Constituciones provinciales. — Tratados interprovinciales. — Tratados extranjeros. — Leyes provinciales de la dictadura de Rosas.

La República Argentina trae desde la cuna su integridad de pueblo individual y distinto de los otros que en Sud-América integraban los dominios de la corona de España. Como colonia de ese país, formó desde su origen un cuerpo político regido por un solo gobierno, que tomó sucesivamente varias denominaciones y formas, sin abandonar su individualidad é independencia respecto de las otras colonias, ni la unidad interior de su gobierno general respecto de sus *provincias*, *intendencias* ó *partidos*, en que sucesivamente estuvo dividido el vireinato unitario para el régimen de su gobierno interior.

Contrayéndonos á la forma que tenía la colonia argentina antes de pasar á ser República, vemos en la *Real ordenanza de* 1782 para el régimen interior del *vireinato de Buenos Aires*, que el rey, *movido del deseo de uniformar el gobierno de los grandes imperios* de su dependencia, resolvió establecer en el nuevo vireinato de Buenos Aires intendentes de provincia, dotados de autoridad competente, para que gobernasen los pueblos (del dicho vireinato), en la parte que les confiaba la real orden.

« A fin de que mi real voluntad (decía su art. 1.°) tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho intendencias el distrito de aquel vireinato. » — « Será una de dichas intendencias la de provincia que ya se halla

establecida en la capital de Buenos Aires.—Las *siete restantes* (palabras de la ley) eran el *Paraguai*, *Tucumán*, *Santa Cruz de la Sierra*, la *Paz*, comprendiendo á *Lampa*, *Carabaya* y *Azangaro; Mendoza;* la ciudad de la *Plata*, comprensiva de *Charcas*, *Atacama*, *Lipes*, *Chichas*, *Tarija.*—Esas demarcaciones debían expresarse en los títulos que se expidieren *á los intendentes que yo elija* (decía el rey), *pues me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas adecuadas... sometiendo á sus cuidados el inmediato gobierno y protección de mis pueblos.*»

No había una palabra en esas leyes que no contuviese un germen remoto de la independencia provincial desarrollada más tarde por la revolución. Tal es el remoto origen de la descentralización ó federación presente. Vese por ellas, que aunque el vireinato era un solo Estado, las provincias en que se dividía para transmitir la voluntad regia, estaban bajo el *inmediato gobierno* de los intendentes y gobernadores nombrados directamente por el rey; nombrados en España, no en Buenos Aires, capital del *vireinato*, y una de tantas provincias en que estaba dividido para su gobierno interior.

Esa independencia local, sin embargo, estaba lejos de excluir el centralismo de que nos ocupamos, y que con tanta razón se restablece en la moderna Constitución nacional.—«*Ha de continuar el virey de Buenos Aires* (decía el art. 2.° de la Real Ordenanza) *con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título é Instrucción, y las Leyes de Indias, como á gobernador y capitán general en el distrito de aquel mando* (vireinato).»

Esa ley combinaba del modo siguiente los dos elementos—*local y general*—contenidos en la moderna Constitución. «*Mando* (decía su art. 6.°) *que los intendentes tengan á su cargo los cuatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdicción*

y facultades necesarias, con respectiva subordinación y dependencia al virey y audiencias de aquel vireinato.» (Real Ordenanza de Intendentes para el vireinato de la Plata.)

En 1783, otra real orden dispuso que los actuales *jefes de las provincias de aquel vireinato* se denominasen *gobernadores intendentes*, y que sus títulos fuesen despachados *por la secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias* (en España siempre, nunca en Buenos Aires).

La revolución contra España, lejos de alterar la integridad del antiguo vireinato, la confirmó solemnemente, pues comprendió entre sus propósitos fundamentales el de sostener la unidad territorial del Estado. En virtud de la acta de destitución del virey, firmada el 25 de mayo de 1810, el nuevo gobierno patrio prestó juramento ese día memorable de *conservar la integridad de aquella porción de los dominios de América...* (eran sus palabras).

Otra acta del 22 de mayo, preparatoria de la revolución proclamada el 25, contenía estas palabras dirigidas á los revolucionarios de Buenos Aires, que no han perdido su oportunidad: «Tened por cierto que no podréis por ahora subsistir sin la unión de las provincias interiores del reino, y que nuestras deliberaciones serán frustradas si no nacen de la ley, ó del consentimiento general de todos aquellos pueblos.» (Acta del 22 de mayo de 1810.)

Cuando el pueblo de todas las provincias de la República, reunido en Congreso en 1816, proclamó en Tucumán la *independencia del país* de toda dominación extranjera, repitió nuevamente el voto de ser y permanecer un solo Estado Argentino independiente de la España. Preguntados los pueblos, en las personas de sus diputados, «si querían que las provincias de la *Unión* fuesen *una Nación* libre é independiente de los reyes de España y su metrópoli, protestaron unánimes y aclamaron su voluntad de investirse del alto carácter de *una Nación libre é independiente.»* (Acta de declaración de la independencia argentina, firmada el 9 de julio de 1816.)

Al escribir las *Constituciones generales* que debían organizar el gobierno y el país arrancados á la dominación extranjera, jamás ocurrió duda de que sería mantenida la integridad de la Nación Argentina, aunque surgiesen diferencias sobre la forma ó grado de centralización que se daría al nuevo gobierno nacional del territorio argentino. Jamás esas diferencias contraídas al número de facultades y poderes que se había de dejar al gobierno central, pudieron influir en la integridad del país, porque la forma del gobierno es tan susceptible de modificaciones, como es inmutable el fondo y sustancia de la nacionalidad. Las naciones pueden cambiar de vida como los individuos, sin dejar por eso de ser los mismos en persona. Hemos conocido una docena de gobiernos diferentes en Francia de un siglo á esta parte; pero, ¿quién ha conocido dos Francias?

La República Argentina ha tenido siete Constituciones con la presente desde 1810. Ninguna de ellas ha dejado de consagrar expresa y terminantemente la nacionalidad ó integridad del país. No hay más que leerlas para convencerse de ello.

El *Reglamento de la Junta conservadora*, de 12 de octubre de 1811, ve un *Estado*, una *Nación* en la reunión de los pueblos argentinos, y usa alternativamente de esas denominaciones. «Para que una autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra *Confederación* (decía el prefacio de esa Constitución), debe nacer del seno de ellas mismas.» Se ve que en su primera manifestación constitucional, la revolución de mayo pronunció el nombre de *Confederación;* de modo que en la primera Constitución del país, lo mismo que en la última de 1853, *Nación* y *Confederación* son nombres sinónimos del pueblo argentino.

El *Estatuto provisional del gobierno superior de las Provincias Unidas*, dado á fines del mismo año de 1811, por un golpe de Estado del Ejecutivo instalado en Buenos Aires, declaró no obstante que la *soberanía era indivisible*, y admitió un *Estado de las Provincias Unidas*.

El *Estatuto provisional* de 1815 fué dado, como lo declara su título, *para la dirección y administración del Estado*, cuyo nombre aparece empleado muchas veces en su texto como sinónimo de *Patria* y de *República*.

El *Reglamento provisorio* de 1817 fué también dado *para la dirección y administración del Estado;* nombre que, según su art. 10, quería decir Provincias Unidas de Sud-América; y ámbos nombres, según el mismo texto, eran sinónimos de *Nación*. El *Director supremo del Estado* prestaba juramento (art. 8.°) de *defender el territorio de las provincias de la Unión y sus derechos*, conservándolos *en toda su integridad* (decía ese Reglamento).

La Constitución de 1819 da el nombre de *Estado* á la República Argentina; estatuye para el *territorio de la Unión;* organiza el *supremo Poder ejecutivo de la Nación* (art. 56), cuyo jefe prestaba juramento de cumplir la *Constitución del Estado* y de conservar la *integridad del territorio de la Unión*.

La *Ley fundamental* de 23 de enero de 1825, dada por el *Congreso nacional* de esa época, ratificaba la integridad nacional argentina en los siguientes términos, dignos de repetirse textualmente: — «*El Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, etcétera, *decreta:* — *Artículo* 1.° «*Las provincias del Río de la Plata*, reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus diputados, y del modo más solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominación española, *se constituyeron en nación independiente.*» — Hasta la promulgación de la *Constitución que ha de reorganizar el Estado* (decía esa misma ley), la *integridad nacional* es del resorte privativo del Congreso, para lo conveniente á su seguridad.

Cuando se daba esa ley de toda la República en 1825, hacía ya dos años que existía el *tratado cuadrilátero* interprovincial de 25 de enero de 1822, en que, por primera vez, las provincias signatarias de él se *reconocieron su re-*

cíproca libertad, independencia, representación y derechos. En ese tratado se ha pretendido ver un acto solemne de declaración mutua de *independencia nacional* de esas provincias, hasta suponer que quedaban las unas de las otras tan independientes como el Austria del Portugal; y que cada una de tales provincias signatarias de ese pacto podía ejercer la plenitud de su *soberanía interior y exterior*, como podrían hacerlo la Nación inglesa ó la República chilena. Así acaba de hacerlo en su constitución local de 11 de abril de 1854 la *provincia de Buenos Aires*, signataria de ese *tratado cuadrilátero*, en que ella ve la raíz de la legalidad de su aislamiento.

No se dirá que la supuesta dislocación legal de la integridad nacional argentina, atribuída á ese *tratado cuadrilátero* y á sus correlativos, haya recuperado su vigencia por ineficacia de la *Ley fundamental* que reanudó la unidad de la Nación; pues aunque la *Constitución unitaria*, que dió ese Congreso, quedó sin efecto, no sucedió lo mismo con otros actos de su sanción, tal como el tratado con Inglaterra, obra de ese Congreso; y por fin la misma *Ley fundamental* sobredicha, que en 1839 y 1840 ha sido declarada vigente por el mismo Rosas, en la ratificación de los tratados de esa época con Inglaterra y Francia. También antes de 1840 existía el *Pacto federal* de 4 de enero de 1831; y nada importaba, por lo visto, que él ratificase el *tratado cuadrilátero* en cuanto á la *independencia*, *libertad y representación* interprovincial, para lo que es establecer, como podemos hacerlo con toda seguridad; — que esos *tratados litorales* jamás han tenido por resultado ni objeto alterar ó dislocar la integridad nacional de la República Argentina. — En esa virtud los defensores de la Constitución local de Buenos Aires pueden acudir á otra fuente, si quieren buscar la legalidad de dicha Constitución y el derecho de Buenos Aires á creer y sostener que su posición actual de Estado independiente, en cuanto al ejercicio de su soberanía exterior ó interior, es la del Es-

tado de Nueva York en Norte-América antes de que se celebrase la UNIÓN á que hoy pertenece.

Pero basta leer con juicio los *tratados litorales*, para notar que lejos de disolver la antigua República Argentina, la confirman; y no sólo la confirman, sino que precisamente estipulan y acuerdan los medios de reorganizar su autoridad común, proveyendo á la convocación oportuna de un Congreso argentino á ese fin.

Para no ser difuso, contraeré mi examen al *tratado de 4 de enero de* 1831, en que se resumen todos los tratados litorales que le son correlativos y al *Acuerdo de San Nicolás*, que los confirma en su tendencia nacional.

El tratado de 4 de enero de 1831, lejos de disolver la República, se estipuló (lo dice su preámbulo) en nombre de los *intereses de la República*, y consultando la opinión *de la mayor parte de los pueblos de la República* (son sus palabras). — El art. 2.° habla de las *tres* provincias contratantes ó *de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino* (palabras del tratado que se invoca para defender el derecho de Buenos Aires á darse el nombre de *Estado* siendo provincia integrante del *Estado Argentino*). — El artículo 3.° alude *á las demás provincias de la República*. El artículo 5.° alude á las demás *provincias que pertenecen á la República*, y á los *intereses generales de toda la República* (palabras del tratado). — El art. 15 habla de *todas las provincias de la República*, y de las *provincias litorales de la República Argentina* (lenguaje de Buenos Aires, una de las provincias signatarias de ese pacto). — El art. 16, inciso 5, preparaba la reunión oportuna de un *Congreso general* para arreglar la *administración general del país*... consultando la *seguridad y engrandecimiento general de la República*.

Ese pacto confirmaba todos los de su género celebrados antes de él. Todos ellos aluden á la República Argentina, de que se reconocían provincias integrantes las signatarias de esos actos parciales y domésticos, que en lugar de te-

ner por objeto *dislocar la Nación*, se dirigían á preparar su reorganización sobre la base de un gobierno común, menos central que el antiguo, pero siempre nacional y común.

El Acuerdo de 29 de mayo de 1852, celebrado en San Nicolás, preparatorio de la Constitución nacional vigente, ratificó en todas sus partes el tratado de 4 de enero de 1831; y una prueba de espíritu *nacional* de este último pacto que se dice disolvente, es que el *pacto de San Nicolás* (art. 5.°) declaró *á todas las provincias iguales en derecho como miembros de la Nación* (son sus palabras), dispuso que el Congreso sancionaría la *Constitución nacional* á mayoría de sufragios (art. 6.°); recomendó á los diputados la persuasión de que el bien de los pueblos no se conseguiría por exigencias encontradas y parciales, sino por la *consolidación de un régimen nacional y justo* (art. 7.°). El artículo 15 proveyó el medio de conservar la *indivisibilidad nacional.*

Ese pacto está firmado por el gobernador de Buenos Aires, Dr. D. Vicente López, á pesar de lo cual desconoce Buenos Aires su validez y los actos nacidos de él, porque su legislatura local rehusó confirmarlo. Lo singular es que el *tratado cuadrilátero*, de 25 de enero de 1822, admitido por los comentadores de la constitución de Buenos Aires como único pacto de Confederación vigente, ó base de los demás, fué un simple pacto de gobernadores, que no está ratificado por legislatura alguna. Puede, pues, decirse con verdad que el pacto de San Nicolás está firmado por la provincia de Buenos Aires, y que es obligatorio para ella por lo tanto, por más que haya rehusado respetar su firma.

En virtud de esos pactos se reunió en 1852 el Congreso general constituyente, previsto por ellos, el cual declarándose reunido en *cumplimiento de pactos preexistentes*, con el objeto de *constituir la Unión nacional*, dió la Constitución de la *Nación Argentina*, llamada así por su art. 1.°, *á mayoría de sufragios y de votos presentes*, como se estipuló en San Nicolás, y como debía de ser en países cons-

tituídos sobre el principio de la soberanía del pueblo, que reside esencialmente en el mayor número.

En la *Constitución nacional* (como se llama en su art. 5.°) Buenos Aires figura como parte integrante del *territorio argentino*, como porción accesoria de la *Nación* (artículos 3.° y 34). Es del todo falso aseverar que las provincias se constituyeron sin Buenos Aires. Basta leer la Constitución en los artículos citados.

Luego la República tenía el derecho de constituir su nacionalidad, sin que la ausencia de una provincia no excluída, sino ausente por descontento propio, invalidase la fuerza de la Constitución como ley de la Nación y de la provincia inasistente, como ley fundamental no sólo de la mayoría nacional asistente á su sanción, sino también de la minoría ausente por descontenta.

No habría en el mundo constitución ni ley respetada sin el apoyo de ese principio.

La Constitución argentina no era un tratado, un pacto de poderes independientes y extranjeros los unos de los otros. Era la expresión de la voluntad unida de la Nación conocida en ese carácter en el mundo, expresada por la mayoría del pueblo que la forma. Ninguna de las provincias de su dependencia territorial podía no asistir ó asistir á su voluntad. Como la ley de la Nación, por ser obra de la mayoría nacional, era y es obligatoria aun para los Argentinos que no hubiesen tomado parte en su sanción.

Pudo según eso abandonarse el requisito de la ratificación más propio de las federaciones de Estados independientes, y sancionarse la Constitución argentina, como sucedió á la de Chile, sin la ratificación expresa de los pueblos en cuyo nombre se daba.

Luego Buenos Aires, provincia de la República Argentina, no ha podido constituirse en Estado ó cuerpo político independiente y separado de esa República, de que forma y formó siempre parte integrante; y la actitud independiente que pretende sostener, el ejercicio del gobierno ex-

terior y de muchos poderes internos supremos ó nacionales por esencia usados al mismo tiempo que admite la existencia de una Nación Argentina y se confiesa parte integrante de ella, es una actitud, es una política que no tiene base, justificación ni apoyo en la ley, ni en ciencia ó sentido recto; es una actitud violenta, falsa totalmente, y de conspiración abierta contra la integridad nacional argentina.

Bajo este aspecto, es el contrasentido más completo estipular pactos y acuerdos para *asegurar la integridad del territorio argentino* contra el peligro *exterior* de desmembración, cuando ese peligro viene precisamente del interior del país y reside en la política del gobierno local, que desconociendo al gobierno legítimo de la Nación, sustrayéndose á su autoridad y ejerciendo de hecho y revolucionariamente facultades que son inherentes de ese gobierno nacional, quien fracciona la soberanía, quien la desmembra en dos cuerpos, no es el extranjero, sino el *Estado provincial interno*, que enseña al extranjero á desconocer el gobierno nacional argentino, á que vea en el país dos países, dentro del Estado dos Estados, dentro de la Nación dos gobiernos nacionales con facultades idénticas y comunes. Imposible es que el extranjero pueda tener respeto á la República Argentina, cuando un gobierno local de su seno es el primero en desconocer la integridad del país representada por la integridad de su gobierno nacional.

La verdad amarga de estas consideraciones se confirma por los tratados recientes, de 20 de diciembre y 8 de enero, celebrados *entre la Confederación* ó Nación Argentina y la *provincia* titulada *Estado de Buenos Aires*, porción integrante de la Nación ó Confederación Argentina, con cualquiera de sus dos títulos.

Repito que esos tratados considerados como sustitución de la paz á la guerra civil, de la discusión á las armas, merecen la bendición y respeto de todo corazón honrado.

Pero como tratados con pretensiones de serlo de soberano á soberano, de Estado á Estado entre dos porciones de la misma *Nación*, son la prueba auténtica y solemne del peligro de desmembración que esa *Nación* abriga dentro de su propio seno; supuesto que ellos dejan en la realidad de los hechos, aunque *provisoriamente*, divididos en dos cuerpos desiguales, el tesoro, el poder diplomático, el poder militar de la Nación; en una palabra, vigentes y coexistiendo en presencia una de otra dos Constituciones que á la vez dan á dos gobiernos independientes uno de otro el poder de reglar el comercio, de hacer tratados, de levantar ejércitos, de imponer contribuciones aduaneras en un mismo suelo.

Los tratados de 20 de diciembre y 8 de enero son de la familia del *tratado de la capilla del Pilar*, del *tratado cuadrilátero*, del *pacto federal* de 1831, etc.; restos dolorosos de las épocas de división intestina, reaparecidos después de la Constitución nacional argentina, cuando se miraba en ella el único y supremo pacto definitivo de familia,—de unión ó de Nación para todos los Argentinos. En ellos, como en los anteriores de su especie, la mira ostensible es atraer la *unión;* la tendencia latente y presumible es eludirla. Como expedientes dilatorios de la unión constitucional, pertenecen á una política sin altura, sin luz, sin patriotismo, cuya habilidad consiste en escamotar el interés de toda una nación en favor del interés de una provincia.

Veamos entre tanto cómo los nuevos tratados domésticos confirman en la expresión la integridad nacional, que perjudican en el hecho.

El de 20 de diciembre, estipulando por su art. 3.° los medios de *acercar cuanto antes la reunión de todos los pueblos de la República Argentina* (son sus palabras), admite la existencia de la *Nación* conocida dentro y fuera de ella con el nombre de *República Argentina*, de cuyo territorio indivisible forman parte los dos gobiernos signatarios del tratado.

El tratado de 8 de enero, orgánico de los medios de acercamiento previstos por ese art. 3.°, es más explícito todavía en su reconocimiento de la integridad nacional argentina, por lo que hace á sus palabras, se entiende; que, en el hecho, el tratado mismo constituye el peligro de desmembración, que trata de alejar.

Comprometiéndose ambos gobiernos (art. 1.°) *á no consentir en desmembración alguna del territorio nacional, y á unir sus esfuerzos* en caso de *peligro exterior que comprometa la integridad del territorio argentino;* declarando por su art. 3.° que la *separación interina del Estado de Buenos Aires de la Confederación Argentina* «en manera alguna» *altera las leyes generales de la Nación* en materia judicial; admitiendo el art. 4.° la existencia *de una bandera nacional*, y aludiendo el 12 á la *comunicación de todos los pueblos que forman la República Argentina;* ¿no es verdad que el reciente tratado doméstico de 8 de enero, entre la Confederación Argentina y Buenos Aires, reconoce y ratifica la integridad nacional de la República, del mismo modo que lo hacían el *tratado cuadrilátero* de 1822 y el *pacto federal* de 1831, lejos de dar por caducada la antigua República de ese nombre?

Sin embargo, contrayéndose ese tratado á reglar mutuas relaciones de comercio y buena amistad, entre *dos Estados* de un mismo *Estado* ó *Nación* (que todo es sinónimo en la tradición política argentina), en los términos en que podrían reglarse las relaciones de Francia con Chile, por ejemplo; admitiendo que la Nación encierra dos soberanías, capaces de celebrar entre sí tratados de comercio como dos soberanos independientes uno de otro; ese tratado presupone él mismo implícitamente la desmembración que trata de prevenir, y crea un *peligro interior* contra ella, tan real como la existencia del tratado, pretendiendo asegurarla contra un *peligro exterior* contingente y presumible. No es otra cosa lo que resulta del hecho de admitir que el *territorio es uno*, que el pueblo argentino es

una Nación, que esa Nación tiene *leyes nacionales;* y sin embargo de todo eso, el tratado que tales hechos acepta y reconoce, es un tratado celebrado entre dos soberanías integrantes de la misma soberanía que se pretende defender de toda desmembración.—¿Hay sentido común, hay juicio, hay patriotismo en la resistencia local de Buenos Aires que á tales extravíos conduce?

Si es un hecho que los tratados domésticos han comprobado siempre la nacionalidad argentina al mismo tiempo que la perjudicaban; los celebrados con las naciones extranjeras antes y después de la actual Constitución nacional no dejan duda alguna de la existencia de esa nacionalidad, que solo dentro de ella abriga peligros de ruptura.

El tratado de 27 de agosto de 1828, celebrado con el Brasil, se estipuló en nombre de *la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata.*

El tratado con Inglaterra, de 2 de febrero de 1825, vigente hasta hoy, fué celebrado en nombre de *las Provincias Unidas del Río de la Plata.* Con aprobación del *Congreso nacional*, fué ratificado y convertido en ley suprema del país por el *gobernador de la provincia de Buenos Aires, encargado* (entonces) del supremo Poder ejecutivo de *las Provincias Unidas del Río de la Plata* reunidas á la sazón en Congreso, y *fué sellado con el sello de la Nación* (dice su texto).

El segundo tratado, de 24 de mayo de 1839, fué celebrado por la *República Argentina*, que en el tratado se llamó también *Confederación Argentina*, siendo la provincia de Buenos Aires (así llamada en el tratado) miembro de la Confederación ó República, signataria como lo es hoy mismo, aunque de hecho resista obedecer al gobierno de la República.

También fué celebrado el tratado con la Francia de 29 de octubre de 1840 por la *Confederación Argentina*, que en su texto se apellida también *República Argentina*, for-

mando la provincia de Buenos Aires parte integrante de esa República ó Confederación, *unitaria en territorio*, como aparece de ese tratado, á la vez que en *soberanía exterior*. Fué ratificado ese tratado por el «*encargado de las relaciones exteriores de las provincias de la Confederación Argentina... obligándose en nombre de las dichas provincias confederadas del Río de la Plata*»; entre las cuales estaba comprendida, la *provincia de Buenos Aires* (así llamada entonces en el tratado con la Francia la misma que hoy se llama *Estado* en su constitución local).—¿Por dónde y cómo, pues, sale hoy excluyéndose, para su gobierno, no del territorio pero sí del cuerpo de la Nación, que lleva hoy como antes el mismo nombre de *Confederación Argentina?*

La mejor prueba de que el *federalismo argentino* (aceptado mucho tiempo antes que le consagrase la Constitución federal de 1853) no desconoció jamás el principio de la unidad de territorio y de una nacionalidad argentina, reside en los textos de las constituciones locales que se dieron las provincias decididas por el sistema federal.

La provincia de Entre Ríos es una parte integrante de las Provincias Unidas del Río de la Plata y forma con todas una sola nación, decía el artículo 2.° de su constitución local de 4 de marzo de 1822, vigente hasta hoy.—Tres meses antes, en enero de ese año, había firmado la misma Entre Ríos el *tratado cuadrilátero*, declaratorio de esa *libertad* é *independencia* mutua de las provincias, en que se ha pretendido ver la ruptura de la *Nacion*, que la Constitución entre-riana confirmaba.

La constitución política de la provincia de Corrientes, de 15 de setiembre de 1824, se declaraba en su texto—*una de las provincias de la República Argentina.*

La misma Buenos Aires declaraba por ley de 8 de julio de 1833, «que su *provincia* no se reuniría en Congreso *con las demás provincias que componen la República Argentina*, sino bajo la forma federal.—Luego el federalismo proclamado desde entonces por Buenos Aires no excluía la *inte-*

gridad de una República Argentina de que se confesaba parte accesoria, es decir, *provincia*. Esa ley era de 1833. Hacía dos años que existía el *pacto litoral*, que hoy se hace servir para disolver la *República Argentina*, á fin de explicar por la dislocación y el caos el origen legal de la constitución independiente de Buenos Aires.

La misma ley fundamental de la dictadura de Rosas, de 7 de marzo de 1835, confirmó la *integridad de la República*, que no respetan los que se pretenden más *Argentinos* que el tirano caído. Por el art. 2.° de esa ley se daba á Rosas *toda la suma del Poder público de la provincia de Buenos Aires* (palabras de la ley.) Si fuera de esa *suma* de poder público no quedaba á la provincia poder ninguno, y si Rosas pidió facultades á las provincias de la Confederación para ejercer en su nombre la soberanía exterior del país (relaciones extranjeras), ¿cómo pretendería hoy Buenos Aires sostener que su soberanía provincial comprende el poder de tratar con las potencias extranjeras? ¿No es esto llevar más lejos que el déspota Rosas los límites del poder omnímodo? Precisamente fué una de las dos limitaciones con que se depositó el poder total de la provincia en manos del dictador: — la de *sostener la causa nacional de la federación que han proclamado todos los pueblos de la República* (decía la ley).

Pero la misma constitución reciente de Buenos Aires ¿desconoce acaso la integridad de una *República Argentina*, al mismo tiempo que osa arrebatarle sus atribuciones de *Nación*, que sólo á ella, á la República, pertenecen? Cuando su art. 6.° hace ciudadanos de Buenos Aires *á los hijos de las demás provincias que componen la República*, ¿no reconoce abiertamente la integridad de la República Argentina, de cuyo gobierno general no obstante se separa por las vías de hecho? Cuando su art. 111 prevé la sanción de una *Constitución general de la Nación*, ¿no admite la existencia de *una Nación* y el absurdo de un *gobierno provincial* perteneciente á esa *nación*, el cual se sustrae al

gobierno y á la Constitución nacionales, para ejercer por sí atribuciones esenciales de ella y jamás de una sección de ella, aunque disfrace su localismo ó provincialismo añejo con el nombre pomposo de *Estado?*

IV

Origen de la descentralización del gobierno argentino, ó bien sea de cómo la federación nació de la unidad, para saber cómo se desmembró el Paraguai y Montevideo, y cómo se puede desmembrar Buenos Aires.

Acabamos de ver que la Federación Argentina tiene por punto de partida la unidad, en lo cual se diferencia sustancialmente de la federación de Estados Unidos, que procede de individualidades independientes unas de otras desde su fundación.

Veamos ahora cuáles son las causas que en la República Argentina han hecho hacer la federación de la unidad. Esta cuestión de historia contiene todo el secreto de la alta política interior argentina y la demostración del peligro que corre la integridad del país, por la misma causa que trajo la relajación del poder central

Hemos visto que la Federación Argentina no es ni pretendió ser jamás la división de la Nación, sino la mera descentralización interior de su antiguo gobierno nacional.

Sábese que toda descentralización produce debilidad, así como toda unión engendra fuerza. De ahí viene que se busca la descentralización como medio de *libertad*, al revés de la *unidad* que siempre es buscada en el interés de aumentar el poder del gobierno.

Siempre que la federación procede de la unidad, su causa determinante es el deseo de independencia ó libertad local; al revés del caso en que proviene de individualidades aisladas, pues entonces tiene por objeto aumentar la

fuerza, como sucedió á la *Union* de Norte América, creada para contener al extranjero y afianzar la independencia común contra cualquiera pretensión de naciones extrañas.

La Federación Argentina, originaria de una antigua centralización realista y patria, tuvo por mira sustraerse á la omnipotencia del gobierno nacional ó central mal ejercido por Buenos Aires, y fundar la independencia provincial sin perjuicio de la nacionalidad del país.

La proclamaban los gobernadores de provincias Artigas, López, Ramírez, Bustos, Güemes, etc., que retiraban su obediencia al gobierno central de la Nación, retenido por Buenos Aires. En ese sentido la *Federación* en su origen se llamaba *desunión*; y por ello era odiada y mal vista por los hombres de orden, que se condolían de los resultados, sin preocuparse de las causas. Así daba principio la división civil entre *federales* y *unitarios*, ó bien sea entre las *provincias* y su antigua *capital*. La guerra es de forma de gobierno, decían los federales. La guerra es desquicio y desgobierno, decían los unitarios.—Era convenir en que la guerra versaba sobre *formas de gobierno*, y no sobre la identidad del país y la integridad de su soberanía nacional.

Considerar los partidos *unitario* y *federal* de la República Argentina como pleitos de ambición personal ó de simples temas universitarios, es detenerse en la superficie de las cosas y dar prueba de falta de estúdio y de observación. Reducirlos á una lucha de *civilización* y *barbarie*, es otra vulgaridad nacida de la ignorancia. Allí como en todas partes, las malas pasiones se mezclaron á la lucha de los principios, pero ellas no fueron el objeto y causa de la guerra. Interesa al orden de ese país el penetrarse de esta verdad histórica.

La independencia de provincia tenía su germen en el antiguo régimen colonial. Hemos visto que sus jefes eran elegidos directamente por el rey, y aunque subordinados al virey de Buenos Aires, gobernaban con arreglo á las le-

yes, que no se hacían en el país sino que venían de España, dadas por el soberano.

Según eso, la independencia local ó descentralización del gobierno debía ser resultado probable de la caída del gobierno español en América, si la vicemetrópoli ó capital de la ex-colonia independiente no usaba de bastante prudencia para hacer admitir su autoridad en lugar de la autoridad nacional destituída. Ahora vamos á ver que la falta de esa prudencia fué la principal é inmediata causa que trajo la federación en la República Argentina, al revés de lo que sucedió en Chile, cuya capital logró dar jefes á todas las provincias, mediante la moderación y cordura que hasta hoy distingue á su política. El interés de esta pesquisa histórica es de vida ó muerte para la República Argentina, porque la falta de moderación en que dió principio la descentralización de su gobierno nacional, puede traer todavía como su resultado la desmembración del país que queda, pues no es la vez primera que sufre esa calamidad.

Tendré el pesar de notar que la falta de moderación está hoy día mismo donde estuvo desde 1810, en el gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Como toda descentralización operada para formar un Estado federativo de lo que fué gobierno indivisible, debe ser relativa y limitada, pues si es completa y total la descentralización queda en nada la Unión, y en lugar de federación hay dispersión ó disolución; para detener la descentralización en el límite que conviene á la libertad provincial, sin que se pierda la fuerza del gobierno unido, es menester no llevar al extremo la independencia local; y como el motivo que produce la exageración del espíritu provincial es la omnipotencia del ascendiente central, el verdadero y único medio de calmar el espíritu local exagerado es usar de calma y moderación en el poder central.—El olvido de esta ley normal de toda federación procedente de un gobierno unitario, ha traído en el Plata

la caída del antiguo centralismo, al punto de exponer la Nación al peligro vergonzoso de ver desmembrado el territorio nacional.

Derrocado el gobierno nacional español en el Río de la Plata, y devuelta la soberanía política del país al pueblo de todas sus provincias, no era cosa llana el que éstas consintiesen en recibir autoridades y leyes, en admitir como su metrópoli territorial á una de dichas provincias por encumbrada que fuese, desde que nunca había ejercido ni tenido el poder de darles leyes y autoridades. Dos caminos había para sustituir la autoridad de la capital territorial á la capital española destituída en las provincias: el uno era la fuerza, el otro la persuasión. Buenos Aires eligió el primero; Chile el último. Voy á comprobar por la historia comparada de los dos países la siguiente verdad: que Chile salvó la unidad de su gobierno tradicional, al favor de la moderación del gobierno de Santiago, que faltó á la política del gobierno de Buenos Aires; y que el obstáculo á la centralización del gobierno nacional argentino reside hoy mismo donde nació la causa de su dislocación al día siguiente de arrojada la autoridad española del suelo argentino: en la antigua capital de la colonia española que es hoy la República Argentina.

Porque está muy lejos de ser nueva la oposición de intereses que tiene dividido el gobierno argentino en dos fuerzas en este momento. Lo que pretende hoy la política dominante en Buenos Aires, es lo mismo que pretendió desde el principio de la revolución contra España, y produjo en gran parte la lucha interior de cuarenta años en ese país, á saber: — hacer y dirigir el gobierno general argentino á título de haberlo encabezado por siglos.

En frente de esa política de prepotencia hubo, es verdad, otra de moderación, como sucede hoy mismo. Se debe reconocer que la primera de ellas prevaleció en aquella época, por ser la conveniente al éxito de la lucha difícil que el país acometía contra España. En frente de un

adversario tan poderoso, los escrúpulos de forma nos habrían dado la restauración del poder colonial, como sucedió en otros países.

Pero esa política pasada ya con las exigencias de su época de guerra, y prolongada más de lo necesario á expensas del orden y de la libertad, debe ceder su lugar á la política de moderación y tolerancia, que conviene á estos tiempos de organización y de progreso. Rosas, parodiando las violencias generosas de la revolución de mayo, ha traído á esa política el descrédito que merece hoy día. La política contraria espera en Buenos Aires sus verdaderos representantes; no los tiene. Los altos intereses de ese pueblo no están representados. Sus preocupaciones de vanagloria y de orgullo local tienen servidores y cortesanos que las explotan en provecho de su interés personal; sus intereses capitulares, de localidad, de municipio, tienen ecos que no cederían en patriotismo local á los cabildantes del tiempo del rey. Pero los altos intereses de Buenos Aires, que son los vinculados á la Nación, esperan hasta hoy sus representantes en el gobierno de esa provincia, enteramente huérfana de verdaderos hombres de Estado. Los únicos porteños colocados en el lugar que conviene al interés de su provincia precisamente por ser el conveniente al interés de la Nación, son los que rodean y sostienen hoy al gobierno nacional. Ésos son los lazos vivos que hacen imposible la desmembración. Ése es el puesto que tendrían hoy día Rivadavia, San Martín, Belgrano, si existiesen. Ése tuvieron siempre los patriotas elevados que no faltaron en ninguna época á Buenos Aires, como lo comprueban los siguientes recuerdos de alta gloria para la imparcialidad de la parte sana de ese pueblo.

El 22 de mayo de 1810 se sometió á un cabildo abierto de Buenos Aires la cuestión siguiente: — « *Si se ha de subrogar otra autoridad á la superior que obtiene el excelentísimo señor virey, dependiente de la soberanía que se ejerza legítimamente en nombre del señor don Fernando VII, y en*

quién». Una cuestión de Nación no podía ser resuelta por el municipio de una ciudad.

Sobre este punto surgió la división que dura hasta hoy. La opinión que colocó en el cabildo de Buenos Aires la autoridad del vireinato, triunfó en ese cabildo, como era de esperar. Pero hace alto honor á la imparcialidad de los hombres de esa ciudad la opinión de los que osaron levantarse á la concepción de una Patria común y de una *Nación* Argentina. *Para no exponerse á una guerra civil, se debe oir á los demás pueblos del distrito* (vireinato) dijo el Dr. D. Nicolás Calvo, de Buenos Aires.—D. José Barreda opinó, que la cuestión debía resolverse *sin perder de vista los inconvenientes de la falta de previo acuerdo con los gobiernos interiores.*—D. Ignacio Rezabal propuso, *que por ningún acontecimiento se alterase en esa ciudad el sistema político sin previo acuerdo de los pueblos del distrito del vireinato, por depender su existencia política de su unidad con ellos.*—D. Miguel Ascuénaga opinó, que para *acabar de constituir el gobierno de ese público, siendo la puerta del reino esa capital, se debía convocar á las demás provincias y gobiernos para sentar la autoridad que las represente y rija.* (Acta del 22 de mayo de 1810, en Buenos Aires.)

La opinión contraria prevaleció sin embargo, y el vireinato, compuesto de numerosas provincias, vió reemplazada su autoridad general por otra que debió su creación á la municipalidad del pueblo de Buenos Aires.

Una capital que, como París, dió por espacio de siglos sus jefes locales á las provincias de Francia, puede decir con propiedad que su gobierno es el gobierno de la Nación; que sus cambios son de todo el país. Pero la capital que, como Buenos Aires, no dió jamás sus jefes á las provincias del vireinato, no podía atribuirse ese poder sino por conquista, si ellas voluntariamente no se lo daban, como sucedió en Chile.

Veamos entretanto cómo pasaron las cosas en el Río de de la Plata.

V

Continuación del mismo asunto.— El exceso del poder central, conveniente á la lucha contra España, preparó la desmembración de algunas provincias y trajo la resistencia de todas.—Tratados de paz entre el poder de provincia y el antiguo gobierno central, en que se consagró la descentralización del gobierno general vencido, sin perjuicio de la unidad de la Nación.

Antes de 1810, el gobierno del vireinato de Buenos Aires, que es hoy la Nación ó Confederación Argentina, residía en manos de un virey, mandatario absoluto que gobernaba en nombre del rey de España las provincias de su distrito.

El cabildo ó municipalidad de Buenos Aires, accediendo á una petición del vecindario de ese pueblo, destituyó al virey de su autoridad general, y colocó él (el cabildo) el gobierno nacional y superior de todas las provincias del vireinato en manos de una *Junta gubernativa*, elegida por una porción de la ciudad de Buenos Aires.

Esa junta vireina, delegataria de un cabildo virey, así como éste de un vecindario vireinato, recibió de la revolución local que le daba existencia el poder de proveer á los empleos en el distrito del gobierno general destituído;—ejerciendo de ese modo una atribución que el mismo virey no había tenido nunca, la de nombrar gobernadores de provincia.

La *Junta gubernativa* era *provisoria*, «para mientras se erigía la *Junta general* de todo el vireinato,» dijo el acta de su creación. Es decir, que el primer gobierno de la revolución argentina contra España fué *provincial*, de solo el pueblo de Buenos Aires, en tanto que se instalaba el *gobierno nacional*.

El nuevo gobierno invitó á las provincias, por circular de 27 de mayo, á enviar sus *diputados para incorporarse á*

la Junta (decía la circular), que, siendo local de origen, carecía del derecho de gobernar á las otras provincias del vireinato.

Llegados los diputados, se les negó asiento en la *Junta gubernativa*, diciendo que habían sido llamados para formar el *Congreso*. El acta del 25 de mayo decía *Junta*, no *Congreso*. Era como decir á las provincias: Tenéis derecho á una parte del poder *legislativo* nacional, pero el *ejecutivo* es incumbencia local nuestra.

Los representantes provinciales invocaron la letra de la circular que los había llamado; y la Junta observó que un error de redacción los había traído al poder, que la buena política les denegaba. El gobierno no puede estar en muchas manos, decía la *Junta*, y decía bien. El Dr. Moreno, vocal de ella, llamaba *razón de derecho* á eso, que sólo era *razón de estado*. Sucesora del virey, la Junta era *ejecutiva* por el carácter de su poder; formada de siete miembros, no podía extender su personal sin debilitar su acción cuando la necesitaba más fuerte.

Pero no por eso había derecho de excluir á las provincias de su participación en el poder ejecutivo nacional. Su voluntad podía haber concurrido en la creación de un solo jefe supremo, como sucede hoy mismo en que todas las provincias eligen al Presidente.

La Junta misma desvirtuó su razón de estado, condenando de un modo estrepitoso al que insinuó la idea de reunir el poder en una sola persona. Un oficial, Duarte, fué expatriado, porque en un brindis saludó emperador al general Saavedra; presidente de la Junta. Entonces los diputados de provincia se incorporaron á la *Junta*, que sólo desde entonces fué *poder nacional de todo el vireinato*. Desde ese día fué más legítima su autoridad, pero no más fuerte. Se debilitó, no por legítima, sin por numerosa.

¿Cuánto alcanzó á vivir la *Junta general de todo el vireinato?*—Ni un año entero.

¿Quién la derrocó?—El cabildo de Buenos Aires. El

mismo cabildo local que en 1810 derrocó al *gobierno general español*, al año siguiente derrocó al *gobierno general argentino:* veamos cómo.

Varias tentativas revolucionarias se ensayaron sin éxito contra la existencia de la *Junta general* (gobierno nacional). Su presidente el general Saavedra (hijo de Potosí, provincia argentina en aquella época), era el nervio del poder, como jefe del ejército. El 22 de agosto de 1811, fué alejado *en comisión* para las provincias interiores. Era un paso de táctica con que daba principio la revolución contra la *Junta general* ó gobierno nacional.

Á los treinta días, el 23 de setiembre, una petición del *vecindario* de Buenos Aires obtuvo un decreto de la Junta, que colocaba el Poder ejecutivo en manos de tres vecinos de Buenos Aires, *Chiclana*, *Passo* y *Sarratea*. Este Ejecutivo de *tres* reunía la *fuerza* á la *legalidad;* valía más que el de veinte miembros para la acción; y más legal era que el de siete, elegido por el cabildo local.

Pero este poder no se contentó con existir: quiso ser solo. Veamos lo que hizo.

Pidió á la *Junta del vireinato* un reglamento para gobernar el país según sus estatutos. Al mes siguiente, en octubre de 1811, la Junta sancionó un *reglamento constitucional*, en que ratificó el Poder ejecutivo de tres, creado el mes anterior; asumió ella el poder legislativo, y dejó á los tribunales el de administrar justicia. Pudo hacer todo eso por haber sido convocada para organizar al gobierno general. Ese arreglo, en que figuraba el nombre de Funes, no podía ser más racional.

Sin embargo, el Ejecutivo *nacional* de tres apeló al cabildo *local* de Buenos Aires, que desde el 22 de mayo de 1810 se había erigido en *cabildo virey.*— Oídos algunos vecinos de esa ciudad, *con su dictamen determinó rechazar el reglamento* (constitucional) *de la Junta, y la existencia de la Junta misma*, que quedó disuelta desde esa propia fecha, dice el acta misma.

El mismo Ejecutivo, que defendía ese acto de violencia diciendo que la *Junta general de diputados del vireinato* se había *usurpado* el poder legislativo; él, el gobierno de *tres*, oído el cabildo local, sancionó el 22 de noviembre de 1811 un *Estatuto constitucional para el gobierno superior de las Provincias Unidas* (era su título); es decir, que ejerció en doble grado el mismo poder legislativo que desconoció en la *Junta de todo el vireinato.*

Esa política pudo convenir al éxito de la lucha contra España; pero era violenta y arbitraria. Lo que importa es no perder de vista que la repetición de esos actos de arbitrariedad, exigidos y legitimados tal vez por las necesidades de aquella situación azarosa, han creado en Buenos Aires la tradición ó costumbre de una política que se pretende conservar en estos tiempos, contrariando y anulando siempre el ascendiente tranquilo de la mayoría nacional.

Veamos los inconvenientes que tuvo desde entonces esa política, á la par de otras ventajas; pues si ella nos dió la independencia, fué á expensas de la organización interior y de la integridad del mismo suelo, salvando en su mayor parte, pero amenazado hasta hoy día de los peligros de entonces.

El gobierno de *tres* creado en Buenos Aires, que prefirió *localizarse* á conservar su originario carácter nacional, y que rechazó la ley que era expresión de la voluntad de todas las provincias para darse una constitución que emanaba de su propia voluntad; ese gobierno de la antigua ciudad-capital, arrastrado del anhelo de imponer su autoridad á las provincias, firmó el tratado de 12 de octubre de 1812 con el *Paraguai*, que preparó desde aquella época la desmembración ulterior de esa provincia argentina, y abrió el ejemplo de los tratados *diplomáticos interprovinciales* (que se quieren hacer servir hoy para legitimar el camino de desmembración en que se ha colocado Buenos Aires), á cuya familia pertenecen los recientes de diciem-

bre y de enero, llamados por la prensa de aquella provincia *tratados internacionales*. (CRÓNICA de Buenos Aires de 31 de enero de 1855.)

La *provincia de Paraguai*, que, sin desconocer la autoridad del gobierno central de Buenos Aires, rehusó admitir los jefes que contra el régimen de siglos pretendía darle Buenos Aires, rechazó la expedición al mando del general Belgrano, que envió esta ciudad, en octubre de 1810, y éste firmó con el Paraguai (que en mayo de 1811 efectuó él mismo su revolución) el tratado interprovincial, de octubre de 1812, que á la larga trajo su desmembración definitiva del suelo argentino. Con otra táctica, con menos ardor de dominación, se habría salvado tal vez esa provincia. El Paraguai empezó por ser independiente de Buenos Aires, y acabó por serlo de la República Argentina.

¿Qué necesidad hubo de entrar en choques para llegar á tratados declaratorios de una independencia provincial relativa sobre un punto en que existió siempre y nunca debió desconocerse? — Las reparaciones tardías dejan siempre abiertas las heridas.

En el mismo octubre de 1811, el gobierno de tres, instalado en Buenos Aires en setiembre anterior, firmó otro tratado con la *provincia de Montevideo*, que fué el primer origen de la independencia ulterior de esa provincia, cuyo jefe Artigas, adhiriendo en 1814 á la autoridad central de Buenos Aires, le negaba solamente el derecho, que nunca tuvo, de dar jefes inmediatos á esa provincia oriental del Plata. Sin las luchas que esa pretensión de Buenos Aires hizo nacer, sobre la extensión de su poder central, los Portugueses y Brasileños no la hubiesen ocupado. Y quiera Dios que esa dolencia de la antigua capital hispano-argentina no vuelva hoy, en 1855, á dar nueva ocasión al Brasil de restablecer su manía también achacosa, por convertir en portuguesa de raza á la República Oriental, española de sangre y de idioma.

Artigas quería que Montevideo perteneciera á las *Pro-*

vincias Unidas del Río de la Plata, con solo algunas limitaciones del poder central. Desde 1814, en que se tomó aquella plaza á los Españoles, despidió del suelo oriental á las fuerzas de Buenos Aires, que se retiraron trayendo la artillería y parque de esa provincia: medida de guerra, prudente tal vez, que dejó no obstante desazonado el espíritu local. Á fines de 1816 envió Artigas á su secretario Barreiro con proposiciones al gobierno de Buenos Aires, en que ofrecía agregar la provincia oriental al Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata, bajo el sistema federal. Artigas proponía eso después de haber triunfado de sus adversarios bonaerenses en la Banda Oriental, siendo Dorrego el último de los derrotados. Artigas decía, «que no quería salir del poder de los Españoles para entrar en poder de los de Buenos Aires.» El director Pueyrredón, siguiendo el parecer de un círculo secreto que dirigía la política contra España, desechó la proposición de Artigas; el cual no tardó en suscitar las resistencias de Entre Ríos y Santa Fe, dirigidas á disputar á Buenos Aires el derecho de dar gobiernos á las provincias interiores. Capitán de blandengues de un cuerpo veterano, hijo de una de las principales familias de Montevideo, Artigas fué presentado sin embargo como un malhechor. Si mereció este dictado por sus violencias, á la historia le toca darse cuenta del principio ó tendencia que le puso en acción: los excesos suelen acompañar á todas las causas, buenas y malas, porque son hijos de la lucha.

Averiguad de Artigas al señor Herrera y Obes, al benemérito Argentino D. Gregorio Gómez, y os dirán, poco más ó menos, lo que acabáis de leer. Alejandro Dumas, en su *Nueva Troya*, ha rehabilitado el carácter histórico de Artigas con buenos datos, que le suministró el general Pacheco y Obes.

Así se preparó desde aquel tiempo la pérdida de Montevideo y del Paraguai, por el anhelo de extender el ascendiente central de Buenos Aires á las provincias, que

sólo lo querían en forma análoga á la que existió por siglos, y que hoy recién, á los cuarenta años, se ha consagrado en la Constitución general de 1853. Poniendo en paz la Nación con la provincia, esa Constitución ha resuelto, por el buen sentido triunfante al fin, la cuestión civil de cuarenta años.

La *expedición á las provincias*, acordada en el *acta* del 25 de mayo de 1810, *para apoyar su libertad;* las heridas abiertas en las susceptibilidades locales por choques del género de los ocurridos entre Güemes y Rondeáu, entre Artigas y Dorrego, entre Velasco y Belgrano, entre Viamont y López; las ejecuciones en Córdoba de Concha, Rodríguez, Allende, Moreno, altos funcionarios de esa provincia, sacrificados juntos con Liniers, el ex-virey que arrebató á los Ingleses las banderas con que hoy adorna su catedral Buenos Aires; las ejecuciones de Sáenz, el gobernador de Potosí, de Nieto, el presidente de Chuquisaca: esas terribles necesidades de la revolución fueron sin embargo otras tantas semillas de prevención local, que radicaron la descentralización del gobierno general entre otras causas, por el hecho de existir éste en Buenos Aires; es decir, en manos del pueblo que tuvo que ejercerlo en aplicaciones dolorosas por más que se pretendiesen necesarias. Si á las cosas de ese tiempo agregáis las campañas de Quiroga, de Oribe, de Pacheco, en las provincias argentinas mandadas por Buenos Aires, tendréis explicadas del todo las causas que han hecho nacer la federación de la unidad, ó bien sea la independencia de provincia, respecto del gobierno central de Buenos Aires.

Esa es la descentralización explicada por los hechos y por las pasiones.

Prosigamos la historia de la descentralización explicada por las instituciones; sin olvidar que ni las pasiones ni las leyes buscaron la división del suelo patrio en la disminución del poder central ubicado revolucionariamente en Buenos Aires.

El 31 de enero de 1813 se reunió la Asamblea general de las Provincias Unidas conforme al voto de la revolución de mayo de 1810, que ya una vez había quedado sin efecto en ese punto.—En presencia de ese cuerpo nacional siguió no obstante el Ejecutivo de tres, localizado en su origen de Buenos Aires hasta el 31 de enero de 1814, en que la Asamblea colocó el mando supremo de la República en manos de una sola persona (D. Gervasio Posadas). Ese jefe siguió gobernando las provincias de la República Argentina por el *Estatuto constitucional*, que de hecho sancionó el gobierno revolucionario de tres, desde noviembre de 1811.

Esa Constitución nacional dada por el Poder ejecutivo de Buenos Aires duró hasta la sanción del *Estatuto provisional* de 1815, promulgado por una *Junta de observación* que salió del seno de la *Asamblea general de las Provincias Unidas*, siendo nacional como ésta de origen y carácter.—Por mejor decir, el *Estatuto provisional*, dado en 1811 por el Poder ejecutivo de tres, sobrevivió al *Estatuto provisional* de 1815, á pesar de haberse dado éste por un cuerpo legislativo nacional; el cual tuvo la misma suerte que el *Reglamento* de la *Junta general del vireinato*, dado en 1811, de no ser respetado un solo día por el Poder ejecutivo de Buenos Aires.—¿Qué tenía este segundo *Estatuto* de inadmisible para el gobierno central de Buenos Aires? ¿El ser sancionado por la Nación y estatuir *que los gobernadores fuesen elegidos popularmente* por las provincias respectivas?—Eso disponía en efecto el *Estatuto* de 1815, repetido hoy en la Constitución nacional de 1853.—Pues bien, ni por entendido se dió el gobierno de Buenos Aires de que tal *Estatuto* se hubiera sancionado como Constitución nacional para el gobierno del país.—Continuó siempre en el régimen arbitrario y discrecional, que convenía tal vez á la lucha de ese tiempo contra España, pero que después se trocó en la costumbre que ha estorbado la organización interior hasta el día de hoy.

En 1816, el pueblo de las Provincias Unidas se reunió en Congreso en Tucumán, á trescientas leguas de Buenos Aires. Es el Congreso más grande que haya tenido el país hasta el de 1853.—Declaró la independencia de la República de la corona de España y de toda dominación extranjera; y colocó el Poder ejecutivo de la Nación en manos del general Pueyrredón, bajo cuyo gobierno se organizó la expedición del general San Martín á Chile.

Trasladado á Buenos Aires ese Congreso para dar la Constitución de la República, es decir, para organizar la forma y distribución del gobierno del país, sancionó bajo la inspiración de la capital de su nueva residencia, el *Reglamento provisorio* de 3 de diciembre de 1817, según el cual las elecciones de gobernadores intendentes, de tenientes gobernadores y de subdelegados de partidos *debían hacerse al arbitrio del supremo director del Estado*, contra el sistema que había regido en esas elecciones por espacio de siglos.

Las provincias recibieron mal ese cambio. Artigas, que acababa de chocar con el nuevo gobierno central de Buenos Aires, por el rechazo opuesto á la proposición que trajo su secretario Barreiro; Artigas suscitó la sublevación de la provincia de Entre Ríos, contra la cual envió Buenos Aires una expedición al mando del general Balcarce y de Olembert, los cuales fueron derrotados sobre la marcha por Ramírez. López, gobernador de Santa Fe, pedía desde entonces la libertad de los ríos, para tener rentas que reemplazaran á las que tuvo esa provincia cuando se hacía por su intermedio el comercio del Paraguai. Joven entonces el señor Cullen, padre del reciente gobernador de Santa Fe, decía que sin la libertad fluvial «las provincias serían encerradas como ratones». El general Biamont, á la cabeza de otra expedición de Buenos Aires, invadió la provincia de Santa Fe, á la que pronto tuvo que desalojar, porque su ejército era destruído, no en masa, sino sol-

dado por soldado. La montonera, el pueblo, la guerra de recursos, se burlaban del arte militar.

Bajo esos auspicios fué sancionada la Constitución de 1819, que confirmó el sistema de elecciones de las autoridades provinciales, consagrado por el reglamento de 1817, el cual había traído ya la sublevación armada de las provincias litorales contra el gobierno central.

La Constitución unitaria de 1819 volvió á colocar en manos del gobierno de Buenos Aires el poder que no tuvieron los vireyes mismos, de dar gobernadores á las provincias. Era un nuevo grito de alarma á las libertades provinciales.

El gobierno de Buenos Aires llamó en su auxilio al ejército del general San Martín que había repasado los *Andes* después de la jornada de Maipo. Era llamado para contener á los sublevados de Entre Ríos y Santa Fe. El general San Martín salió de Mendoza; pero á la mitad de su camino, por la altura del río Quinto, su fuerza, compuesta de cuatro escuadrones, se dispersaba por columnas. Sus soldados no querían sofocar la voluntad de las provincias. San Martín dijo á Buenos Aires que su ejército, compuesto de provinciales, simpatizaba con los deseos de Santa Fe, y no servía para sofocarlos. Regresó á Mendoza, y repasó los Andes, para emplear mejor sus armas por la emancipación del Perú, que afirmaba la del Río de la Plata.

El gobierno de Buenos Aires llamó entonces al general Belgrano, para contener con su ejército, que estaba en el Norte, las provincias litorales sublevadas; y en *Arequito*, provincia de Córdoba, fué disuelto por la sublevación de sus jefes secundarios, que lejos de sofocar la resistencia provincial, la apoyaron, poniéndose ellos á la cabeza de las demás provincias. Ese movimiento tuvo entre sus autores al general Paz.

Tras ese desastre se lanzaron sobre Buenos Aires las provincias litorales sublevadas; derrocaron la Constitución unitaria de 1819, y disolvieron el gobierno central instalado

en su virtud. El gobierno local de Buenos Aires fué obligado á firmar el tratado de la *Capilla del Pilar*, á un paso de *Monte Caseros*, en cuyo pacto abdicó Buenos Aires su rango de metrópoli, y aceptó para lo futuro el de provincia, igual á cualquiera de las otras en el derecho político de asistir á la formación del gobierno nacional y común.

Eso es lo que representa ese tratado, y no otra cosa. Es la victoria y consagración del derecho de cada provincia á darse sus autoridades locales, que en el antiguo régimen español recibían del soberano de España, no del gobierno de Buenos Aires, y de concurrir por igual á formar el gobierno nacional.

Ese tratado, base de los de su género venidos después, lejos de desconocer la *Nación* y de tener por mira el dividir su alta soberanía y territorio, protestó por su art. 1.°, que el *sistema federal* admitido en él era el *voto de la Nación;* que todas las *provincias de la Nación aspiraban á la organización de un gobierno central*, comprometiéndose los contratantes á promover la convocación de diputados de todas, para acordar lo conveniente á su interés general. (Tratado de 23 de febrero de 1820.)

¿Qué hizo Buenos Aires vencida y despojada del poder central á que aspiraba, de distribuir á las provincias jefes y recursos que ellas mismas debían ejercer? ¿Pensó en reorganizar la unión, en reinstalar el gobierno central abandonando el intento de dar jefes á las provincias, que era naturalmente en lo que debía de haber pensado?—Eso querían las provincias vencedoras; eso disponía el *tratado del Pilar;* pero tal vez por ello Buenos Aires prefirió otra cosa. El partido centralista de Buenos Aires se inspiró en el sinsabor de la derrota. Adoptó el aislamiento como medio de represalia. Mostró plegarse á lo que querían las provincias (que era no depender del gobierno de Buenos Aires para la elección de sus jefes), y empleó el sistema de aislamiento para tomar sobre ellas más ascendiente que antes. Si en la unidad fué *capital*, en el aislamiento, es decir, en

el desorden, debía ser toda la *Nación*. De la ausencia del gobierno nacional hacía Buenos Aires un medio de gobernar á la Nación. Veamos cómo.

Conservando la clausura de los ríos y de las provincias litorales, mediante un subsidio pagado á Santa Fe, cuya rivalidad le causaba terror desde entonces, retenía para sí sola toda la renta nacional de aduana que se producía en su puerto, mantenido el único de todo un país dotado de cincuenta puertos por la naturaleza, en provecho exclusivo de la provincia de su situación. Además, como única ciudad accesible al comercio exterior, Buenos Aires recibía el encargo de representar á sus hermanas aisladas y privadas de gobierno general, para ejercer y alimentar en nombre de ellas el gobierno exterior de todas juntas. Ese sistema hacía del gobernador de Buenos Aires el jefe supremo de toda la República Argentina en política exterior, es decir, en tratados de paz y de guerra, de comercio y de navegación, en aduanas, etc., y de la legislatura de la provincia de Buenos Aires un verdadero Congreso nacional, que sancionaba tratados extranjeros, como los de Francia é Inglaterra, celebrados en 1839 y 1840, autorizados sólo por la legislatura provincial de Buenos Aires,—¡por esa legislatura, que protesta hoy contra la validez de los tratados de libre navegación firmados en julio de 1853, y sancionados por el Congreso de la Nación!—Y para acabar de excluir á las provincias del ejercicio de su gobierno central hecho en esa forma capciosa, una ley local de Buenos Aires excluyó de la silla de su gobierno de provincia á todo Argentino que no fuese nacido en la provincia del puerto único. Su constitución reciente ha ratificado ese principio, que antes hacía de las provincias interiores verdaderas colonias de Buenos Aires.

Por esa estratagema se dejaba á las provincias la elección de sus gobernadores, pero se les tomaba sus rentas; se les dejaba el gobierno interior aislado, es decir, acéfalo, y se les tomaba el gobierno exterior unido.

Concebido y formulado ese plan, que convertía en victoria la derrota, se radicó el aislamiento en el *tratado cuadrilátero*, pacto doméstico firmado el 25 de enero de 1822, entre Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes. En él se reconocían y prometían guardarse recíprocamente «*en igualdad de términos, como se encontraban entonces de hecho constituídas, — su recíproca libertad, independencia, representación y derechos*», — (palabras del tratado).

Muy lejos de que esta *independencia* y *libertad* recíprocas, que se reconocían las cuatro provincias signatarias, produjeran la disolución de la antigua *Nación argentina* (como pretenden los defensores de la insurrección de Buenos Aires), el art. 1.° de ese tratado reconoció la *soberanía nacional;* el 2.° estipuló medidas de defensa contra todo poder *extranjero que invadiese ó dividiese la integridad del territorio nacional;* el art, 4.° habló de *las demás provincias de la Nación;* y el 6.° de las del territorio de la *Nación* (palabras textuales todas las notadas).

¿Qué sentido tenían la *independencia* y *libertad* recíprocas que se reconocían las cuatro provincias signatarias de esa capitulación doméstica de guerra civil? — Nada más que el de independencia interior, de mera *jurisdicción* ó *competencia;* de mera *administración* y *gobierno intestino:* la que puede existir entre las provincias de un país unitario; más ó menos, la que existe entre las provincias de la República de Chile. En Chile, el intendente de una provincia no gobierna en otra. Si la República toda no tuviese un Presidente, todos los intendentes de provincia serían iguales en poder.

No se habló de territorios independientes, en el sentido de catorce *Estados* resultantes de un Estado disuelto y dividido. Ese tratado no era un acta de *declaración de independencia*, como la de Tucumán, que traía á la gran familia de las *naciones* catorce Estados argentinos soberanos é independientes en el sentido que el derecho público internacional atribuye á esta palabra. Un acto de *gobernadores*

(que ninguna legislatura confirmó) no podía disolver una Nación; tampoco podían cuatro provincias disolver una Nación de catorce. Menos puede hoy día la sola provincia de Buenos Aires por acto propio privar al territorio nacional de una de sus dependencias.

Ese pacto restablecía la independencia interprovincial que había existido bajo el vireinato español, en que cada provincia recibía sus jefes y sus leyes de gobierno del soberano común, que era el rey de España, no del virey de Buenos Aires. Proclamada por la revolución de América la *soberanía del pueblo argentino*, á cada provincia le cabía igual derecho de darse su jefe provincial, como antes, en lugar de recibirlo de la elección del gobierno de Buenos Aires, empeñado en reemplazar, no al virey que jamás tuvo tal poder, sino al rey de España, que lo ejerció siempre por sí mismo.

He ahí el sentido de la independencia provincial estipulada en los tratados litorales, que fueron resultado y término de la guerra en que Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes obligaron á Buenos Aires, por la fuerza de las armas victoriosas, á renunciar la supremacía que pretendía ejercer sobre sus hermanas, dándoles gobernadores elegidos por él, y subordinándolas á su gobierno local, erigido en gobierno general por acto propio, desde la instalación de *Junta de provincia*, que en 25 de mayo de 1810 reemplazó al *virey español*, jefe nacional de todas las provincias del vireinato.

Esa independencia doméstica interior, confirmatoria de la integridad nacional, es sin embargo, toda la base que ha servido á Buenos Aires para asumir en su reciente constitución de provincia el ejercicio de la soberanía interior y exterior, con la plenitud con que lo haría la nación chilena ó el imperio del Brasil.

Pero las provincias que obligaban á Buenos Aires vencida á reconocer su libertad en el *tratado cuadrilátero*, ganaban la batalla perdiendo la victoria en favor del vencido.

La esperanza de formar nuevo Congreso general, estipulada en el *tratado del Pilar* dos años antes, se convertía en el *cuadrilátero*, en un compromiso de seguir la marcha política *(statu quo)* adoptado por Buenos Aires, *en el punto de no entrar en Congreso por ahora... no considerando útil al estado de indigencia de las provincias su concurrencia al diminuto congreso de Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales y á la de separarse Buenos Aires, única en regular actitud para sostener un Congreso* (palabras del tratado cuadrilátero, de 25 de enero de 1822).

Ese aislamiento, que dejaba las tres cuartas partes del gobierno argentino en manos de Buenos Aires, fué su medio favorito de represalia, siempre que vió derrotada su aspiración de asumir el gobierno de toda la República. «No haya gobierno general, si no ha de estar todo él en mis exclusivas manos», fué la divisa de un partido de la antigua capital.

El aislamiento fué puesto en ejecución cuando cayó el poder unitario, que ejercía Pueyrredón en 1820; fué empleado también después de vencidos los unitarios del partido de Rivadavia en 1827; y por fin, ha sido renovado luego de caído el centralismo de Rosas en 1852.

El aislamiento era para Buenos Aires el gobierno exterior y la renta de aduana de todas las provincias en las manos exclusivas de su gobierno local, sin intervención ni participación la menor de las provincias: el gran negocio de ese gobierno.

Esa política de absorción y de explotación, que se explica mejor por el sentimiento de guerra en que tuvo origen, que por un cálculo de conveniencia para Buenos Aires, pues no la habría jamás en el atraso y ruina de la Nación que debe hacer la grandeza y felicidad de Buenos Aires y de todos los pueblos argentinos que la forman; esa política prevaleció hasta 1824, en que un sentimiento de justicia y de rubor, abrigado en los corazones honrados que dirigían á Buenos Aires en esa época, creyó llegado el

día de devolver á la República lo que le pertenecía, y fué convocado el Congreso constituyente de 1824.

Es doloroso recordar que la Constitución en que ese Congreso, reunido é inspirado en Buenos Aires, repitió el error de la Constitución de 1819 que le sirvió de modelo confesado, sobre el poder dejado á Buenos Aires de nombrar gobernadores locales, caducó antes de ponerse en ejecución por no haber respetado la historia. Por ella tomaba Buenos Aires el poder, siempre resistido, de dar á las provincias sus primeros magistrados.

«No son los pueblos, son los gobernadores los que resisten ese régimen», decían los unitarios: era una solemne simpleza. Cuando los gobiernos son más capaces de resistencia que los pueblos de adhesión, los gobiernos son el hecho de que debe partir la política de orden y de paz: lo demás es encender la guerra civil en vez de organizar la Nación.

La Constitución unitaria de 1826 cayó como su modelo de 1819, pero no cayó la preponderancia de Buenos Aires, porque las provincias vencedoras no supieron destruirla como lo han hecho esta vez, arrancando para siempre la raíz de ese ascendiente usurpado. El ascendiente que entonces no pudo tomar por la *unidad*, lo conservó por la *federación* (léase *aislamiento)*, mediante el sistema ejercido después de 1820, que consistía en tomar el encargo provisorio de la política exterior de las provincias desunidas y aisladas interiormente, hasta la reunión de un Congreso general que les diese el gobierno nacional, que á Buenos Aires le interesaba postergar con el fin de ejercerlo él provisoriamente. Desde Dorrego hasta Rosas esa fué la táctica de Buenos Aires. Bajo el primero, se dió una ley en 30 de noviembre de 1827, que señalaba los deberes de los diputados á una Convención nacional. Todos ellos se contraían á precisar su encargo de colaborar en la Constitución sin obligar á Buenos Aires á respetarla.—«Su única atribución (del Congreso constituyente á que se prestaba

Buenos Aires, decía esa ley) será presentar á las provincias un proyecto de Constitución federal»... «para que se conformen con ella, si la creyesen adaptable, ó la reprueben en lo que no fuere de su agrado. En caso de no conformarse las dos terceras partes, lo modificará el Congreso hasta dos veces. Reunido ese número, el Congreso lo declarará como tal *respecto de los pueblos que le hayan aceptado.*» (*Ley de la provincia de Buenos Aires, de* 30 *de noviembre de* 1827.)—Era lo mismo que decir que Buenos Aires no aceptaría Congreso ni Constitución general en que perdiese las ventajas que le daba el aislamiento. Era ésa la expresión del partido federal de Buenos Aires, que coincidía con el unitario en ese punto. Un plagio extemporáneo de esa táctica mezquina y pobre ha sido últimamente la pretensión de ratificar el pacto de San Nicolás como requisito de su validez, y la no menos pobre pretensión actual de Buenos Aires á la revisión de la Constitución federal de las provincias.

Repuesto militarmente el partido unitario por la revolución de 1.° de diciembre de 1828, Buenos Aires intentó por las armas el triunfo del centralismo, que no había podido obtener pacíficamente en las provincias.

Santa Fe apoyó de nuevo á Rosas, jefe de la campaña de Buenos Aires, y el centralismo militar fué desconcertado en el *Puente de Márquez*, no lejos de la *Capilla del Pilar* y de *Monte Caseros* á inmediaciones de Buenos Aires, lugares que recuerdan otros tantos contrastes sufridos por el anhelo de esa ciudad de monopolizar en su provecho exclusivo todo el poder de la República. En obsequio de la verdad histórica y del honor de la República Argentina, se debe dar este sentido á los actos y tendencia de su guerra civil, que ha estado muy lejos de ser un pleito grosero de ambición ó codicia personales.

En esa caída como en las anteriores, Buenos Aires caía de pie y quedaba á la cabeza de sus vencedores, mediante el sistema de aislamiento, consignado en tratados que de-

jaban en manos de su gobierno local tres tercios del poder y de la renta de la República. Á ese fin, el 4 de enero de 1831 firmó el tratado litoral, llamado *Pacto federal*, con las provincias de Entre Ríos y Corrientes, en que se ratificó y renovó el aislamiento de 1822, organizado en el *tratado cuadrilátero*, y el mutuo reconocimiento de la *libertad*, *independencia*, *representación* y *derechos* de cada una de las provincias signatarias respecto de las otras. Más arriba he demostrado que ese pacto de 1831, lejos de dividir la integridad nacional por ese reconocimiento, que confirmaba la independencia doméstica de cada provincia, ratificaba en todos sus artículos la existencia de la antigua República ó Nación argentina. Solamente difería este pacto del de 1822 en cuanto á la organización nacional, que el de 1831 prometía «*invitar á las demás provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á que por medio de un Congreso general federativo se arregle la administración general del país bajo el sistema federal.*» (Artículo 16, inciso 5.° del tratado de 4 de enero de 1831.) — Esperar á que la paz y el orden se estableciesen por sí mismos, para pensar después en crear el gobierno nacional, que debía ser la condición anterior indispensable para hacer nacer y existir el orden, era lo mismo que postergar la reunión del Congreso, y la creación del gobierno nacional para el fin del mundo.

Así sucedió precisamente. Entrado Rosas en el gobierno local de Buenos Aires, bajo el orden, ó más bien, bajo el desorden de cosas generales que confirmaba ese tratado, Rosas estorbó por espacio de veinte años la reunión del Congreso argentino y la creación del gobierno federal ó nacional, empleando los motivos y la táctica siguientes.

Como el Congreso debía tener por objeto crear un gobierno nacional, y como ese gobierno debía de tomar el poder exterior del país, el mando del ejército y el manejo del Tesoro nacional, que Rosas manejaba *provisoriamente* como gobernador de la provincia de Buenos Aires; reunir

el Congreso, crear el gobierno nacional, venía á ser lo mismo que destituir á Rosas, ó más bien, al gobierno local de Buenos Aires, de su encargo de llevar el gobierno exterior de las provincias y del goce de todo el producto de la aduana nacional. Rosas sentó la cuestión como debía, ó más bien, como convenía á su poder. Calificó de traición á la Patria el hablar de Congreso y de gobierno nacional. Estaba en el interés de la provincia de su mando (que formaba su propio interés), es decir, en el interés pequeño, local, antinacional, estrafalariamente entendido de Buenos Aires, postergar indefinidamente la creación del gobierno nacional y la colocación en manos de éste del poder depositado casi totalmente en su gobierno de provincia. Rosas sostuvo que el país no tenía hombres, elementos, ni tranquilidad para constituir un gobierno nacional, lo que valía decir que no podía realizar la idea con que se hizo independiente de España. Declarado incapaz de gobierno nacional y propio, quedaba todo el país entregado á la tutela de Buenos Aires, que le administraba su soberanía exterior. Rosas calumniaba su país para legitimar la política que convenía á su interés personal y al de la provincia que le servía de pedestal.

Y para legitimar la retención de la soberanía exterior en nombre de una necesidad de Estado, ponía en lucha esa soberanía con los intereses extranjeros; suscitaba guerras, que presentaba como necesarias á la independencia nacional por nadie amenazada, para sacar de todo ello las siguientes ventajas: — alejaba la paz, requerida como condición previa para organizar el gobierno nacional; tenía pretextos plausibles para calificar de traidora toda moción tendente á disminuir y retirar el poder exterior colocado en sus manos; encontraba razones para tener ejércitos con que tiranizar dentro del país; disculpas de peligros generales para perpetuar la dictadura; ocasión de adquirir un falso brillo que cubriese la sangre de su tiranía; y por fin, el medio de retener los tres tercios del gobierno de la Nación.

Esa política de dolo y de fraude por lo que hace á la intención, de ruina y de atraso para el país por lo tocante á sus efectos, recibió su verdadero nombre dentro y fuera del país, y cayó con su representante de veinte años, en campo de batalla, el 3 de febrero de 1852, bajo la espada vencedora del general Urquiza, salido de la provincia de Entre Ríos para defender su causa propia y la causa de todas las provincias.

En *Monte Caseros* caía por tercera vez el ascendiente ilimitado de Buenos Aires, no de Rosas exclusivamente, sobre las provincias de la República. Y esta vez caía para siempre, para no reponerse jamás á pesar de todos sus esfuerzos de restauración.

Monte Caseros era la convocación al Congreso nacional, á la sanción de una Constitución, á la creación de un gobierno general.

Crear un gobierno nacional, era disminuir el poder del gobernador local de Buenos Aires; crear un Congreso de la República, era retirar de la legislatura provincial de Buenos Aires su papel prestado de Congreso; crear un Tesoro nacional, era retirar dos millones de rentas de aduana que quedaban provisoriamente en Buenos Aires; crear un jefe supremo de la República, era concluir con el absurdo de los ejércitos y escuadras de provincia. Y crear todo esto, el día que una victoria espléndida llamaba al primer puesto de la República al vencedor entre-riano, era perder hasta la última esperanza del antiguo ascendiente de Buenos Aires.

¿Podía Buenos Aires dejar de resistir esas mudanzas, sin dañar su interés mal entendido? ¿Podía ser agradecido al *libertador*, hasta perdonarle esa disminución que traía á sus ventajas locales por medio de la organización general?—No, ciertamente; y así fué que no tardó en lanzarse en el camino de las resistencias embozadas con colores especiosos.

Hay razones que no se pueden dar abiertamente.—La

resistencia opuesta al orden, al buen juicio, á la equidad, traídos en el arreglo del poder y de la renta de una Nación, que vivía desquiciada en provecho de una localidad, no había de confesar sus motivos verdaderos; pero debiendo alegar algunos, se emplearon los que han servido para explicar, sin persuadir á nadie, las resistencias de *junio*, de *setiembre*, de *julio*, de *abril* desde 1852 hasta 1854.

Examinemos el sentido de estas resistencias de Buenos Aires, y veremos que es el mismo que tuvo su política desde treinta años atrás.

La caída de Rosas envolvía dos resultados: 1.° la desaparición de su gobierno sangriento y bárbaro, lo cual era para Buenos Aires un bien, que esa ciudad lejos de apoyar tuvo la desgracia de resistir, aunque involuntariamente, en *Monte Caseros;* 2.° la caída de Rosas era también la caída del aislamiento, que tenía retenido en la ciudad de su mando la totalidad del poder y del tesoro de la República.

Buenos Aires aceptó del general Urquiza la caída de Rosas; pero no podía gustarle del mismo modo que el vencedor de *Caseros* sacase del gobierno local de Buenos Aires el poder y las rentas nacionales allí retenidas al favor del aislamiento conservado por Rosas.

Delante del poder victorioso del general Urquiza, aceptado como poder general por toda la República libertada por su brazo en *Monte Caseros*, fué restablecido el gobernador de Buenos Aires.—Al gobernador Rosas sucedió el gobernador López. Por primera vez hubo en Buenos Aires dos gobiernos: uno de toda la República, otro de solo la provincia.

Como el primero tomaba naturalmente en sus manos facultades nacionales, que el segundo había estado ejerciendo por veinte años, los que se educaron en el hábito de ese abuso vieron una especie de humillación para Buenos Aires en ese relevo natural de autoridades. Esa devolución de poderes que cedía en honor y provecho de Buenos Aires mismo, por cuanto cedía en el interés de crear

un gobierno para toda la Nación, se miró como un despojo, por la ignorancia ó la rutina, que habían llegado á considerar esos poderes nacionales como propiedad del gobierno provincial de Buenos Aires. Esa aberración ridícula es hasta hoy el principio de su resistencia y de su aislamiento.

Los émulos del general Urquiza y los vencidos de *Monte Caseros* explotaban unidos esa aberración de Buenos Aires.

El gobierno general convocó una reunión de todos los gobernadores de las provincias en *San Nicolás de los Arroyos*, para acordar los medios de reunir el Congreso general constituyente. El gobernador de Buenos Aires asistió á esa reunión. Lo era el Dr. López, la más respetable y elevada figura política que contenía Buenos Aires. Colaborador antiguo de la Independencia, espíritu ilustrado, corazón ancho y generoso, veía naturalmente su nación más arriba de su provincia.

El 31 de mayo de 1852 firmaron los catorce gobernadores de las catorce provincias, allí reunidos, un *Acuerdo* ó protocolo, que dejaba la dirección de la política exterior, del ejército nacional y del producto de las aduanas exteriores en manos del general Urquiza, nombrado Director provisorio de la República; y disponía la convocación del Congreso general constituyente, que había de crear las autoridades nacionales permanentes para el desempeño del gobierno federal, hasta entonces encargado casi totalmente al gobierno provincial de Buenos Aires, en cuya elección y administración no intervenía para nada la República, que le confiaba ese poder.

Antes de un mes, el 24 de junio de 1852, la legislatura *provincial* de Buenos Aires desconoció el *Acuerdo de San Nicolás*, á pesar de haberlo firmado su gobernador, bajo el pretexto de que se había estipulado sin su autorización previa; razón que podía haberse invocado para anular la destitución del gobernador Rosas. Jamás los gobernadores de otro tiempo habían pedido autorización *previa* para estipu-

lar los anteriores pactos del aislamiento interprovincial, que dejaba el poder nacional en las manos del gobierno local de Buenos Aires. Algunas veces los ratificaron las legislaturas después de hechos sin su aviso. Otras, como el *cuadrilátero*, no fué ratificado ni conocido por la legislatura de Buenos Aires.

La desaprobación del *Acuerdo de San Nicolás* era el primer paso de la reacción de Buenos Aires contra el plan de organización nacional, que había sido objeto de la campaña contra Rosas, representante y personificación del aislamiento que enriquecía á Buenos Aires con la ruina de las provincias.

El general Urquiza, director provisorio de la República, se vió precisado á disolver la legislatura provincial de Buenos Aires, que resistía la creación del gobierno nacional sin más motivo que porque debían pasar á manos de éste los poderes nacionales retenidos en el desorden de veinte años por esa legislatura de provincia, tales como el de aprobar tratados internacionales, reglar las aduanas exteriores, la posta, la tarifa, el cabotaje, el ejército, etc. — Ese acto de estado fué reclamado por la necesidad de tener gobierno y orden nacional.

Se acercaba el día de la reunión del Congreso, al que debían asistir los diputados por Buenos Aires ya nombrados; es decir, ya venían el orden y la regularidad á la distribución y manejo del poder y de las rentas generales.

Era el momento de estorbarlo por un esfuerzo supremo; y la política local de Buenos Aires, celosa de ese arreglo, que debía retirarle las antiguas ventajas que le daba el desquicio y desarreglo interior, hizo la revolución de 11 de setiembre de 1852, más que contra el general Urquiza, contra sus trabajos encaminados á organizar un gobierno nacional. La insurrección de Buenos Aires no confesaba su intención de estorbar la organización de la República, opuesta siempre al interés mal entendido de esa provincia. Decía solamente que temía la *dominación* del general Ur-

quiza, ¡del que justamente acababa de librar á esa ciudad de la *dominación* de Rosas! La dominación naciente consistía en el ejercicio de los poderes nacionales, que Buenos Aires se había acostumbrado á ejercer *en comisión*, y que la República acababa de confiar á su Director general, el libertador Urquiza. Se miraba esa relevación natural de poderes, que alguna vez había de efectuarse para tener gobierno federal ó nacional, como una humillación para Buenos Aires, que su revolución de setiembre venía á reparar.

El Congreso general se reunió á pesar de la inasistencia de los diputados de Buenos Aires, retirados por su gobierno, porque no quedaba medio ni esperanza de conseguir que tomase parte en la creación del gobierno nacional, aquel gobierno local que había ejercido por treinta años los poderes que iban á pasar á manos de ese gobierno nacional, en el cual miraba una especie de concurrente. El Congreso podía funcionar sin Buenos Aires. Representaba trece provincias sobre una. Su nombre de *provincias* revelaba que eran secciones integrantes de una *Nación*. En toda nación democrática, su mayoría hace la ley aun para la minoría disidente.

Con menos razón, desde 1820 hasta 1852, Buenos Aires había constituído su gobierno provincial, con prescindencia de la *Nación* de que formaba parte. Como *provincia* fué que se dió desde treinta años atrás las leyes fundamentales, recopiladas en su constitución de abril reciente. El nombre de *Estado*, tomado recientemente, es para encubrir ese abuso con el sistema federal entendido al uso de Rosas, como polo opuesto de unión ó *fusión*.

El Congreso dió la Constitución concebida con tal imparcialidad, que dejó á Buenos Aires abierto el camino de aceptar y ocupar su antiguo rango de capital de la República, si lo quería.—La forma en que se le daba ese rol de capital era la misma que habían propuesto en 1826 sus mejores hijos, los Rivadavia, Agüero, Andrade, Gómez,

Alvear, Pinto, etc. Consistía en la conservación de la provincia de Buenos Aires con separación de su capital, que debía serlo de toda la República como fué por siglos. Esa separación era necesaria al equilibrio interior, que debía garantizar el ascendiente democrático de la mayoría nacional. Toda la democracia consiste en este principio. Por falta de esa división, Buenos Aires había sido casi toda la República en poder, mientras duró el aislamiento de sus provincias; y mediante esa preponderancia, debida al mal régimen colonial de comercio heredado, tenía medios de mantener siempre dispersa la República en provecho local suyo y con riesgo ulterior de la integridad é independencia nacional, como hoy se ve.

Sin embargo de todo, Buenos Aires rechazó la Constitución general, que le ponía á la cabeza de la República. ¿Por qué la rechazó?

Invocó pretextos de todo género; el motivo verdadero de su resistencia quedó callado, pero era el mismo de siempre. La Constitución nacional era inadmisible, porque sacaba de manos del gobernador local de Buenos Aires el poder de Presidente de toda la República, que en política exterior había ejercido por treinta años de desquicio. La Constitución era inadmisible, porque daba á todas las provincias de la República una parte en las rentas de aduana, que Buenos Aires percibía sola desde treinta años, por falta de Constitución y de gobierno nacional; era inadmisible, porque cuando no existía ella ni existía el gobierno nacional creado por ella, el gobierno local de Buenos Aires ejercía la mayor parte de sus facultades por encargo de las provincias, como sucedió treinta años, con la ventaja de que las provincias no intervenían en la elección ni administración de ese gobierno local, que les manejaba su soberanía al estilo de Madrid en otro tiempo.

La campaña de la provincia de Buenos Aires admitía la Constitución nacional. Su causa era la de todas las provincias de la República; más de una vez, en la historia, se

habían reunido sus armas y sus votos. Buenos Aires triunfó en julio de 1853 del asedio que ella le ponía, mediante el cohecho del almirante, que asediaba por agua.

Pocos días antes de ese desenlace imprevisto, el general Urquiza suscribía los tratados de julio con Inglaterra, Francia y Estados Unidos, que eran tres anclas puestas á la Constitución en su más fecundo principio,—la libre navegación fluvial del Paraná y del Uruguai,—que por sí sola operaba la organización de la República, sacando la renta de aduana de manos de la provincia que la absorbía al favor de la clausura fluvial, y haciendo á las provincias litorales interiores tan capaces de vida exterior, como antes lo era Buenos Aires en su calidad de puerto único de toda la República habilitado al comercio exterior por las *Leyes de Indias*, derogadas en 1852 por el general Urquiza en ese punto, contra la resistencia del pueblo de Buenos Aires, que encabezó la revolución de la independencia en 1810.

El gobierno de Buenos Aires protestó y maldijo contra esos tratados de libre navegación fluvial, que traían á manos de la República Argentina su tesoro y su política exterior.

Desatendida por las naciones extranjeras la protesta de Buenos Aires contra los tratados de libre navegación fluvial, concibió el medio de protestar contra el orden establecido por la Constitución nacional, sancionando la suya de provincia, en que retuvo para su gobierno local el ejercicio de la soberanía exterior y los poderes de reglar el comercio, las aduanas, el ejército nacionales en el distrito de su provincia (porque estos poderes son ajenos esencialmente de todo gobierno local, bajo todo sistema, *unitario ó federal)*.

Dando á la provincia poderes declarados peculiares de la Nación por la Constitución general, la constitución de Buenos Aires, sancionada después de ella, venía á ser una institución de guerra contra la Constitución nacional. Era

una revolución codificada; la codificación de la revolución de 11 de setiembre, que, según su manifiesto oficial, tuvo por objeto reasumir militarmente lo que llamaba *soberanía exterior de la provincia* (como si la *provincia*, entidad doméstica, pudiese tener vida exterior, aunque *disfrace* su condición con el nombre de *Estado*). Era la resistencia al nuevo orden nacional de cosas, hecha por conducto del derecho fundamental, resorte nuevo y peligroso de que por primera vez echaba mano la guerra civil en el Río de la Plata para desobedecer al gobierno nacional. Nada más claro y perceptible que este designio. La constitución local de Buenos Aires creaba, ó más bien, rehabilitaba, ratificaba unas autoridades locales, que tenían interés en que no existiesen las autoridades nacionales creadas por la Constitución general, para no tener que devolver á éstas las facultades y poderes que han ejercido durante su ausencia de treinta años esas autoridades locales de Buenos Aires.

Desde ese momento, lo que por treinta años había sido causa de descentralización del gobierno general interior, empezaba á ser causa de desmembración inminente de la República Argentina.

VI

La posición de Buenos Aires definida por la historia política argentina.—Es provincia de un Estado, no un Estado.—Carácter doméstico de la Federación argentina, opuesto esencialmente á la Federación internacional de Norte-América.—La aplicación literal de este sistema al gobierno interior de una nación la destruye y disuelve.—Consecuencias de esta diferencia en la político exterior argentina.

He ahí definida la posición de Buenos Aires respecto de la República Argentina por la historia de sus luchas, de sus precedentes políticos y de sus instituciones pasadas y presentes.

He tocado lo pasado por una necesidad de explicar lo presente.

Buenos Aires es una provincia ó parte accesoria de una Nación que ha descentralizado su gobierno interior, sin dividir en lo más mínimo su integridad nacional respecto al territorio y á la soberanía exterior. No es un Estado, como él se llama en mengua del Estado de que es y se confiesa parte subalterna: es lo que fué siempre, una *provincia*, una sección del *Estado Argentino*. Cuando alguna vez, en el desorden que sucedió á 1820, usó del nombre de *Estado de Buenos Aires*, fué en el sentido de *vireinato de Buenos Aires*, dando su nombre de ese modo equívoco; como en el antiguo régimen español, al Estado Argentino, compuesto de numerosas provincias. Hoy no podría llevarlo la provincia capital separada del cuerpo de su Nación, sin falsear todo el sentido del gobierno nacional argentino.

Descentralizando ó federalizando su régimen de gobierno interior, el Estado Argentino no se ha dividido en tantos Estados como provincias. Tal división hubiera sido obsurda considerando que todo el Estado Argentino constaba de medio millón de habitantes, cuando empezó la descentralización de su gobierno interior, á lo que se ha llamado *Federación* impropiamente. Disminuyendo los poderes del gobierno central interior, el *Estado Argentino* ha quedado siempre *un solo Estado* como antes; no tan centralizado como antes en cuanto á su gobierno interior, pero siempre indivisible y solidario en lo relativo á su gobierno exterior, á una gran parte de su gobierno interior, y especialmente á su territorio, símbolo material pero inequívoco de la nacionalidad nunca interrumpida del pueblo argentino.

Consistiendo toda la Federación Argentina en la simple descentralización de una parte de su gobierno interior, se sigue que la federación de esa República es un hecho esencialmente interior y doméstico, como el gobierno interior descentralizado por ella.

Si la Federación Argentina es un hecho puramente interior y doméstico, se sigue que ella no existe, ó es como si no existiera para el extranjero, que jamás conoció en el rango de Estados ó soberanías internacionales á las provincias que la forman. Jamás en efecto se dió noticia al extranjero de los pactos domésticos en que las provincias argentinas modificaban las condiciones de su gobierno interior general, sin alterar la unidad de la República respecto á los poderes extraños.

Siempre que se pretenda identificar la Federación Argentina con la Federación de Norte-América, no se hará más que confundir sistemas diferentes, y caer en errores perniciosos para la República Argentina y para los gobiernos extranjeros que se interesen en mantener buenas relaciones con ella. La federación de ese país difiere esencialmente de la federación de los *Estados Unidos* de la América del Norte.

Le federación de los Estados Unidos es un hecho internacional, externo, diré así, desde que consiste en la *unión* ó *fusión* de varios Estados, conocidos por el mundo antes de unirse, como Estados de nacionalidad aparte y propia, cuya posición abdicaban para formar un solo pueblo en el interés de su común defensa y prosperidad. Pasando de un rango exterior á otro rango exterior diferente, dejando la vida aislada para hacer vida colectiva, era natural que el mundo tuviese noticia de ese cambio. Así las naciones extranjeras que habían tratado y querían tratar con cualquier Estado de los que habían sido colonias inglesas, sabían ya que debían dirigirse al nuevo gobierno exterior en que se refundían los Estados antes independientes y soberanos considerados aisladamente.

Pero ¿habría, no digo sensatez, habría seriedad en pretender que la *Rioja*, *San Luis*, *San Juan*, *Jujuí*, *Santa Fe*, *Buenos Aires*, etc., pueblos que todo el mundo ha conocido siempre formando el Estado de la República Argentina, provincias iguales en derecho político interior por

pactos repetidos, hayan dejado el papel de *Nueva York*, de *Filadelfia*, de *Pensilvania*, etc., para formar la actual Confederación Argentina? ¿En qué tiempo conocieron las naciones extranjeras á esas provincias como Estados capaces de tener aisladamente vida exterior?

Esas provincias no son *ex-naciones*, como los Estados que forman la Unión de Norte-América; no son tampoco *Estados ex-provincias*, sino provincias simplemente, como fueron siempre, más independientes del poder central que lo fueron antes, en cuanto á su gobierno interior, pero nada más. Buenos Aires es una de esas provincias argentinas; y no podría citar un pacto, un antecedente que le dé un derecho especial y superior á cualquiera de las demás provincias, sus hermanas, para dejar su condición de provincia igual en derecho político á cualquiera de las otras, y tomar el rango nacional de *Estado*.

La Federación Argentina está tan lejos de ser igual á la Federación de Norte-América como sistema de gobierno, que bastaría asimilarlas ó explicar la del Sur por la del Norte para dispersar las provincias y dislocar la integridad nacional del país conocido con el nombre de República Argentina.

El sistema de gobierno de una federación de Estados ó naciones como la de Norte-América, aplicado al régimen de gobierno de lo que sólo impropiamente puede llamarse *federación de provincias de una misma nación* y *de un mismo territorio*, es la más formidable máquina de desmembración y desquicio que pueda emplearse contra cualquiera de las unidades políticas de Sud-América. Dos Repúblicas han sucumbido ya, bajo los efectos del plagio indiscreto del federalismo de Estados Unidos, — *Méjico* y *Centro-América*. Si fuese verdad que los *Estados Unidos* piensan traer su dominación hasta la América del Sur, no podían tener mejor ejército de vanguardia, que la aplicación espontánea de su federalismo internacional al régimen interior ó provincial de los Estados ó Repúblicas sud-ameri-

canas, que antes fueron *vireinatos* unitarios de España. En ese sentido las Repúblicas de la América del Sur han tenido mucha razón de temer el sistema federal para su gobierno interior. Chile lo evitó con tiempo; y los unitarios de la República Argentina no tanto temieron la descentralización del gobierno interior, como el peligro de desmembración externa que presentaba el federalismo de Norte-América patrocinado por Dorrego y mentido por Rosas, llamados ambos *federales netos* ó *verdaderos federales* desde aquella época.

La República Argentina, bien penetrada de todo eso, ha estado muy lejos de seguir en su Constitución federal presente el sistema de la federación de Norte-América. Reducida á la mera descentralización del gobierno interior en una parte de sus atribuciones, dejando indivisible la soberanía exterior y territorial, la Federación Argentina es el resultado de la imprevisión del antiguo gobierno central y una concesión de circunstancias hecha al estado de cosas preparado por el sistema colonial, agravado por los desaciertos del gobierno moderno, y apoyado por las condiciones materiales del país extenso y despoblado.—Es un gobierno de transición, que devolverá la energía de su nacionalidad á la República, siempre que los imitadores ignorantes de los Estados Unidos no consigan alterarlo, hasta repetir en el Plata las consecuencias que ha traído en Centro-América y Méjico el sistema de convertir en *naciones* á las *provincias*.

Una consecuencia de suma trascendencia en la política exterior argentina se deduce de la diferencia que acabamos de establecer entre la Federación Argentina y la Federación de Norte-América. Siendo ajeno para el extranjero el hecho de la descentralización del gobierno interior argentino en que consiste su sistema federal, el extranjero no tiene derecho alguno para reconocer ésta ó aquélla de las individualidades domésticas que lo forman. El acto de reconocer ó tratar con una de esas secciones interiores y

domésticas, hace partícipe y cómplice de la desmembración argentina al extranjero que lo practica. La República Argentina no debe alterar por esta causa la paz que hace falta á la consolidación de su gobierno y al desarrollo de sus fuerzas físicas y morales; pero debe escribir en lo hondo de su alma el recuerdo inolvidable del insulto inferido á su soberanía. De parte de los gobiernos de Sud-América es un acto de ceguedad completa, no por la represalia estéril á que darían derecho, sino por la autorización previa que dan en propio daño á la política iniciada ya por los Estados Unidos de dominarlas poco á poco fraccionándolas. Este aviso importa muchísimo al Brasil.

Por su parte Buenos Aires, con sólo tomar exteriormente el título de *Estado*, altera y arruina el sistema de federación de ese país, como comprometió la unidad de su gobierno interior entorpeciendo la creación del gobierno central, en el interés antipatriótico de retener provisoriamente el desempeño de sus primeras atribuciones. Los federales argentinos de otro tiempo degeneraron en facciosos, más por ignorancia que por malignidad. Copiando servilmente á los *Estados Unidos*, despedazaban la integridad de la República cuando sólo aspiraban á disminuir los poderes del gobierno central interior.—Los actuales *federales netos*, los que quieren aplicar al gobierno doméstico de la República Argentina la *verdadera federación*, como ellos llaman á la *Unión* internacional de Norte-América, pueden contar ya por resultado de sus aplicaciones plagiarias el *Estado de Buenos Aires*, creado con el especial fin de desconocer la autoridad del *Estado Argentino*.

Pero no es ésa la posición que dan á Buenos Aires, respecto de la República Argentina, las tradiciones no interrumpidas del gobierno político de ese país. Hemos hecho ver que por ellas Buenos Aires nunca fué otra cosa que provincia interior ó parte integrante de la República Argentina. Pues bien, ésta es precisamente la posición que Buenos Aires tiene hoy mismo por la Constitución nacio-

nal de la República Argentina, expresión leal de todos los actos fundamentales que forman la cadena continua de su existencia política, antes y después de romper con la dominación española. La Constitución de la Confederación Argentina no es simplemente la Constitución de trece provincias. Sancionada para *constituir la unión nacional*, y para todos los *habitantes del suelo argentino* (como dice su preámbulo), es la Constitución de la *Nación Argentina* (dice su art. 1.°); es la *Constitución nacional* (repite su artículo 5.°); es la Constitución de la antigua *República* (vuelve á decir su art. 20); es por fin la *ley suprema de la Nación* (lo dice su art. 31). La autoridad que ella establece, es *autoridad nacional* (según la llama su art. 26). El *Poder ejecutivo de la Nación* (art. 71) es desempeñado por el *Presidente de la República* (nombre que le dan los artículos 23 y 64). — Por esta Constitución nacional vigente, lo mismo que por todas las constituciones y tratados internacionales anteriores, Buenos Aires es provincia argentina, sección integrante y doméstica de la Nación conocida por los Estados extranjeros bajo las denominaciones de *República Argentina*, *Confederación Argentina*, *Provincias Unidas del Río de la Plata*, y también *Estado de Buenos Aires*, como sustitución republicana del título de *vireinato de Buenos Aires*, que llevaron bajo el gobierno español todas las provincias que hoy forman la *Confederación*, *República* ó *Estado Argentino*.

Pero las privincias confederadas no son la Nación Argentina porque así las llame su Constitución general; lo son desde antes de esa Constitución, por todos los hechos reales que forman la vida elemental de ese cuerpo político. El pueblo unido de las provincias se compone de un millón de Argentinos, sin comprender á Buenos Aires, cuya población total de 250.000 habitantes, según su propia estadística, se compone en más de la mitad de extranjeros que no tienen parte en el derecho político del país. Según esto, Buenos Aires pesa menos en el mecanismo constitu-

cional de la República que la provincia de Córdoba, cuya población de 170.000 habitantes se compone totalmente de regnícolas. En Chile, Valparaíso, poblado de 70.000 habitantes, nombra dos diputados para el Congreso, al paso que Quillota, departamento inferior, elige cuatro; por la razón sencilla de que la población toda de Quillota es chilena, al paso que la de Valparaíso es extranjera en sus dos tercios (1).

Como tal provincia argentina ó sección integrante del suelo argentino, Buenos Aires no tiene derecho de mantener la actitud de *Estado independiente*, que ha tomado por su revolución militar de 11 de setiembre de 1852, de cuya violencia pretende hacer un hecho permanente por su constitución local de 1854, que es resultado y expresión de esa *actitud de guerra* (2), no contra el gobierno nacional únicamente, sino también contra la integridad, contra la nacionalidad de esa República.

Cuando se ve á Buenos Aires dividir la República Argentina por ese golpe dado á la integridad de su soberanía exterior, ¿no causa asombro oir al gobierno de esa localidad hablar de peligros extranjeros de desmembración?

La Nación Argentina tenía el derecho de protestar contra esa actitud de Buenos Aires, en defensa de la integridad de su soberanía atacada por esa constitución de guerra. Ella lo hizo del modo más solemne. En el Congreso

---

(1) Yo estoy porque el *extranjero*, mientras conserve su calidad de tal, disfrute de todos los *derechos civiles del ciudadano*, pero no porque ejerza *derechos políticos* antes de haberse hecho ciudadano del país. Prodigad la ciudadanía al extranjero de que necesita el país desierto; pero no dejéis que la ejerza el que no la haya aceptado expresamente. Lo demás es autorizar ese civismo ambulante y estéril para la población misma de los que forman compañías de políticos, como de artistas escénicos, para ir de República en República, eligiendo y atacando Presidentes, que no vuelven á ver desde que dejan el país de su tránsito.

(2) Como se llama en el manifiesto oficial de su revolución.

legislativo de 1854, el Presidente de la República desautorizó la constitución de Buenos Aires por las siguientes palabras de su mensaje: «*Protesto*, dijo, *como irrito é inválido en todos sus efectos y consecuencias el acto de la constitución del Estado de Buenos Aires, sancionado el* 11 *de abril de este año, en virtud del cual ha sido quebrantada la integridad de la Confederación Argentina por la segregación de la provincia de Buenos Aires*» (1).

Tal era el estado de las cosas argentinas el 4 de noviembre de 1854. Señalo esta fecha por haber sido consagrada en convenios domésticos, como punto de partida de una nueva situación.

La constitución de guerra y de resistencia por medio de la cual Buenos Aires fraccionaba el poder del país que se había organizado para el sostén de la paz interior, no podía tener por resultado la tranquilidad de la República ni la del pueblo de su sanción; así fué que la guerra no tardó en manifestarse en los partidos mismos de la provincia que radicaba la anarquía por su constitución local. Fué entonces cuando se firmaron los *tratados de diciembre* y de *enero*, con el objeto ostensible de sustituir la discusión á las armas en la obra de pacificar las instituciones puestas en guerra por Buenos Aires.

Pensar que esos tratados envuelvan un reconocimiento de legalidad en favor de la constitución revolucionaria de Buenos Aires, sería lo mismo que asignarles por objeto y fin la *desmembración* del país, en lugar de la *unión* invocada en ellos como su objeto ostensible. Ya hemos hecho notar que la constitución local de Buenos Aires, en que su gobierno de provincia asume el rango de Estado independiente, el ejercicio de la soberanía exterior y muchos poderes

---

(1) Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina al primer Congreso legislativo, datado en el Paraná el 22 de octubre de 1854, y aprobado en todos sus puntos por la Representación soberana de la Nación.

esenciales del gobierno nacional interior; la constitución de Buenos Aires, que así divide el poder, las rentas y todas las fuerzas físicas y morales de la República, es la verdadera brecha abierta á la integridad nacional argentina. ¿Cómo habría podido el gobierno nacional firmar tratados que dejasen en el mismo suelo argentino dos gobiernos nacionales, ejerciendo á la vez las mismas facultades dentro del territorio común y en sus relaciones con las naciones extranjeras?

Existe, sin embargo, esa opinión en Buenos Aires, como lo revela su prensa, y sobre todo como lo dejan creer los actos de su gobierno, posteriores á la estipulación de los tratados de diciembre y enero. Esto es lo grave, lo que autoriza dudas alarmantes sobre el sentido verdadero de esos tratados.

En vista de ello, habría derecho de preguntar: ¿tales *tratados*, que se dicen estipulados para aproximar y preparar el restablecimiento de la unión, buscan de veras esa unión? ¿ó son un plan oculto de dislocación puesto en ejercicio en nombre de la unión; la paz empleada como medio de hostilidad; los abrazos sustituídos á la espada como medio de guerra? — No es la prensa de Buenos Aires únicamente, son los actos de su gobierno los que autorizan á indagar si esos tratados son una ilusión que se hace Buenos Aires de poder volver á la política del *tratado cuadrilátero* y *del pacto federal de* 1831, en que tomó asiento el desquicio que dejó por treinta años en manos de su gobierno local el poder y las rentas de toda la República. ¿Piensa Buenos Aires en recuperar esas ventajas, que la Constitución federal y los tratados de libre navegación le han retirado para colocar en poder de la Nación por un efecto natural suyo?

Si no piensa en ello, pruébelo por los actos de su política, después de haberlo aparentado por la palabra de sus *tratados*. La unión de que se trata es un hecho de carácter político; es la unión de las rentas, del poder diplomático,

de la fuerza militar; es la fusión de los altos poderes del país en un solo poder nacional. Lo demás es unión de afectos, simple amistad, que puede existir entre dos naciones extranjeras una de otra.

En los actos, no en las palabras, debe residir la unión de que trata; y antes de que ella se consiga, los actos deben probar el deseo sincero de conseguirla.

¿Qué nos dice entretanto la conducta práctica del gobierno de Buenos Aires?—Si realmente apetece la unión, es preciso confesar que su política lo conduce precisamente al rumbo opuesto del objeto de sus deseos.

¿De qué vale, en efecto, que el tratado de 20 de diciembre se haya celebrado *para acercar cuanto antes la reunion de todos los pueblos de la República Argentina, y que cese la separación política que hoy existe* (art. 3.°)? ¿Qué importa que el tratado de 8 de enero se haya estipulado para conjurar *los peligros externos capaces de comprometer la integridad del territorio ó los derechos de la soberanía nacional?* (artículo 1.°) ¿Qué importan esas estipulaciones, que se dicen preparatorias de la unión, si á los catorce días de firmadas, el gobierno de Buenos Aires recibe al señor Peden como ministro residente de los Estados Unidos cerca de su autoridad local revestida del poder exterior por la obra de una revolución?

¿Qué sentido útil á la unión deseada tienen estas palabras del gobernador de Buenos Aires al ministro recibido? —*Nada más elocuente, señor ministro, para este gobierno, que vuestra misma presencia aquí...* (Discurso de recepción.)

Recibir ministros extranjeros cerca del gobierno local de un territorio que tiene en ejercicio su gobierno nacional respectivo, y que está reconocido en este carácter por las naciones extranjeras, es desmembrar la soberanía de la República que se trata de defender contra los peligros extranjeros.

Acreditar en las naciones extranjeras agentes *confidenciales* de un gobierno local y subalterno de un país cuyo

gobierno nacional tiene en ejercicio su poder diplomático en esas mismas naciones extranjeras, es desmembrar la soberanía de la Nación y atacar su integridad con más violencia que lo haría el enemigo extranjero más acérrimo.

Si de veras apetece Buenos Aires la unión, que desmienten los actos de su política, empiece desde luego por abstenerse de ellos; eso sería propiamente marchar á la unión: lo demás es alejarla cada día más.

La reincorporación de Buenos Aires en la Nación es asunto de hecho. Veamos los actos en que ella debe consistir.

Incorporarse á la Nación, es verter la mitad del producto de la aduana de Buenos Aires en las cajas del Tesoro nacional.

Incorporarse á la República es colocar el ejército provincial de Buenos Aires bajo las órdenes del Presidente ó jefe supremo de la Nación.

Incorporarse á la República, es suplicar á los ministros extranjeros que llamen á las puertas de Buenos Aires en busca de la desmembración y debilitación, útil para ellos, de la soberanía argentina, que tengan la bondad de ir á residir cerca del Presidente de la República Argentina. — *Nueva York*, que nunca fué provincia de otro Estado de la Unión y que vale veinte veces Buenos Aires en poder y cultura, Nueva York envía los ministros extranjeros á residir en la aldea de Washington, sin perder por eso su rango de metrópoli de lujo, de la elegancia y de la riqueza de los Estados Unidos. — Buenos Aires no necesita despedazar su país para ocupar un lugar espectable en la República Argentina.

Eso es realizar la unión y dar pruebas de que se la apetece. Si no está en la mano de Buenos Aires ofrecer de un golpe seguridades de esa especie en prueba de su amor á la unión, puede al menos probar su horror á la desmembración absteniéndose de los actos que la ponen en obra,

al mismo tiempo que se vierten palabras de unión ineficaces.

Mandar diputados de Buenos Aires al Congreso simplemente no es incorporarse á la República. Si se quiere dar principio á la unión por las vías de hecho, empiece Buenos Aires por mandar rentas, soldados, poderes al gobierno nacional, no diputados al Congreso. En seguida mande sus diputados y senadores; tome parte en el gobierno y administración colectiva de esos elementos é intereses. Lo uno es incorporarse á la Nación; lo otro es incorporarse al Congreso.

El Congreso creado por la Constitución federal no debe admitir en sus bancos legislador alguno cuyos comitentes no hayan jurado esa Constitución, que vienen á poner en ejercicio por la sanción de leyes orgánicas. Lo demás es admitir insurrectos á la colaboración de las leyes de la República, que no aceptan. La República no está en el caso de admitir que le hagan sus leyes los que no han de obedecerlas. Si vienen á tratar, vengan á la barra; entonces les dirá el Congreso, que al Presidente corresponde el celebrar tratados, por el artículo 94 de la Constitución nacional, y el Presidente á su vez les dirá, que la Constitución le autoriza para celebrar tratados con las naciones extranjeras, pero no para consentir que las provincias celebren tratados políticos entre sí mismas.

Antes de incorporarse al Congreso, será preciso incorporarse á la Nación. El medio más directo es aceptar la Constitución de la República, en que está precisamente organizada la unión de todos los pueblos que la forman en el interés de todos y cada uno. Admitir la Constitución nacional, es aceptar el gobierno federal encargado de hacerla cumplir en todo el país de su imperio. Admitir el Ejecutivo, es entregarle el tesoro, el ejército, la diplomacia, ó lo que es lo mismo, es formar parte del Ejecutivo mismo. Todo lo demás es desmembrar la República en nombre de la integridad; revolverla en nombre de la con-

cordia. Es constituirse en vanguardia del extranjero en lugar de defender el país de sus asechanzas; es tratar á la propia Patria peor que lo harían sus más crueles enemigos; es presentar á la vergüenza de las naciones extranjeras el gobierno nacional del patrio suelo.

Pero ¿qué nación es esa en que Buenos Aires rehusa incorporar su provincia? ¿Qué gobierno es el que debe recibir los poderes y rentas delegados por Buenos Aires? ¿Es alguna nación extranjera, es algún gobierno de Asia ó de Europa? ¿Se trata acaso de colonizar, de esclavizar, de someter la provincia y el gobierno de Buenos Aires á un poder extranjero, cuando se exige la reincorporación de su vida de provincia en la vida colectiva de la Nación?

Nada menos que la Nación Argentina, de cuya vida vivió siempre Buenos Aires, de cuyas fuerzas hizo las suyas ante el extranjero, es la Nación de que se trata.

La Nación, es decir, su propia familia, sus propios paisanos, los Argentinos, es á quienes Buenos Aires rehusa recibir por colaboradores en la gestión común y solidaria de sus rentas y poderes, porque esto es su incorporación á la Nación, y no es otra cosa; ¡y esto es lo que resiste Buenos Aires en nombre de su *patriotismo!*

¿Qué idea pues ha llegado á formarse de la *Patria* esa desgraciada provincia, que parece condenada á ver extraviada su inteligencia por sus hombres de pluma peor que por sus tiranos de espada?

¿No tiene un hombre público que le haga comprender que no enajena, que no entrega, que no devuelve los poderes y rentas que delega en la Nación, pues que esa Nación es ella misma, la misma Buenos Aires unida con las demás provincias que componen juntas toda la República?

Al contrario, incorporándose á la Nación, Buenos Aires conserva siempre en sus manos, retiene en su provecho mismo sus rentas y poderes, cuando los mezcla y conserva unidos con los poderes y rentas de todos los Argen-

tinos, sus compatriotas. Y no solamente los conserva íntegramente, sino que los conserva multiplicados, más bien asegurados y más juiciosamente dirigidos, por la vieja regla de que ven más cien ojos que veinte, pueden más mil brazos que cien.

Este modo de unión ó de fusión de los intereses públicos es justamente lo que llama la *Patria*, el *Estado*, la *Nación*, palabras equivalentes que expresan una misma idea, la más elevada idea de que pueda glorificarse el hombre:—la de *civilización*, que no es más que la sociabilidad.

Todo lo demás es pobre, atrasada y degradante anarquía, que sólo podrá llevar á Buenos Aires á la humilde y subalterna condición de Montevideo como Estadito independiente.

Todo dependerá del tiempo que necesiten las naciones extranjeras, para comprender y reconocer lo que es Buenos Aires sin las provincias del Río de la Plata, que le daban antes toda su importancia en materia de comercio, de guerra, de rango relativo entre las otras Repúblicas de la América del Sud. Y más ó menos tarde llegará eso á ser visto y comprendido por todos; porque la verdad es que Buenos Aires sin la Nación es una provincia anseática, mientras que la Confederación sin Buenos Aires es la Nación menos una provincia.

Y cuando ese caso llegase por la imprevisión de Buenos Aires, ¿qué pesaría en el equilibrio político de Sud-América ese Estadillo de doscientos cincuenta mil habitantes, vecino de los indígenas y reñido con su Nación? ¿Podría tenerse á la altura de las Repúblicas de Chile, de Bolivia, del Perú, como en los tiempos en que tuvo el honor de representar á la República Argentina? ¿Podría resistir á la influencia agobiante del Brasil?—Su justo orgullo de otro tiempo, los recuerdos de su antigua preponderancia, unidos á la debilidad presente, harían de Buenos Aires una entidad triste y más digna de lástima que de respeto en la familia política de la América del Sud: mucho más digna

de compasión que cuando imponía respeto á sus vecinos al mismo tiempo que gemía bajo los pies de Rosas.

¿No quiere Buenos Aires la unión en esos términos, los únicos que la hagan realizable? ¿Se contenta con la unión de afectos, con la simple amistad?—Entonces le queda uno de dos caminos: ó incorporar la mayoría nacional compuesta de trece provincias á la provincia de Buenos Aires por la fuerza de las armas; ó declararse del todo independiente de la República Argentina antes que someterse al gobierno nacional, electo por la mayoría de los pueblos que la forman.

Los dos caminos son impracticables y violentos.

El primer sistema lleva cuarenta años de ensayos infructuosos. Imponer la opinión de la capital á todo el país argentino, ha sido el anhelo equivocado que nos ha dado por resultado la descentralización de ese mismo poder central que pretendía ejercer tal predominio, y por ahí los peligros de desmembración que hoy nacen de la misma fuente.

Someter la mayoría, negar la autoridad del mayor número para dar la ley á la República, sería revocar el principio democrático, desconocer el dogma de la soberanía del pueblo, en que consiste toda la revolución de América; sería un acto de contrarevolución en favor del despotismo derrocado en mayo de 1810. Ese papel sería de comedia en manos del pueblo que encabezó la revolución de la independencia contra España.

Si Buenos Aires rehusa admitir el gobierno actual de la Nación, ¿qué esperanza queda de que admita ningún otro gobierno nacional, aunque se elija bajo su influjo, aunque resida en su ciudad misma?—Ya no se puede dudar de que su resistencia es á la institución, no al personal. Un Congreso nacional reunido en Buenos Aires sería siempre un Congreso elegido por las provincias y compuesto de provinciales. Un Presidente instalado en Buenos Aires por elección de las provincias podría ser el hijo de alguna provincia interior.

El orgullo local, armado hoy día contra toda idea de un poder supremo que no sea obra exclusiva de Buenos Aires, ¿cedería los mejores establecimientos de la vieja capital, para que fuesen á ocuparlos los gobernantes mandados allí por las provincias? ¿La aberración que excluye á los hijos de provincia de la silla del gobierno local de Buenos Aires, entregaría sin repugnancia al modesto provincial un asiento diez veces más encumbrado, cual es el de Presidente de la Confederación?

He ahí lo que hace presumir que el vulgo de Buenos Aires apetece la iniciativa y dirección de la política nacional, por la acción exclusiva y única de su gobierno de localidad, sin la ingerencia inmediata del país, como sucedió bajo el régimen de treinta años, que terminó por la sanción de la Constitución federal vigente y por los tratados de libre navegación fluvial celebrados en 1853 con la Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

¿Será creíble que los *tratados* de *diciembre* y de *enero* (hoy abolidos), que se dicen preparatorios de la unión, busquen lo que no dicen, á saber: — recuperar las ventajas perdidas? ¿Será creíble que se dirijan á remover la Constitución nacional establecida y los tratados de libre navegación fluvial, con el fin de restablecer el desquicio añejo que dejaba en manos del gobierno local de Buenos Aires el poder y las rentas que le han retirado la Constitución federal y esos tratados de libre navegación?

He aquí los datos oficiales que autorizan este recelo. Se discutía el tratado de 8 de enero en el Senado local de Buenos Aires, cuando — « el Sr. Torres (dice el acta), manifestándose conforme con los tratados, interpeló al señor ministro, si por las presentes se hallaban salvados ó no *los derechos de Buenos Aires comprometidos en el tratado de* 10 *de julio de* 1853 de libre navegación fluvial »: á lo que contestó el señor ministro de hacienda (negociador del tratado de 8 de enero), que « este artículo se había ajustado *para evitar males de igual género*, pero que á su juicio aquellos

derechos no podian salvarse por medio de un tratado, *siendo únicamente posible hacerse, por ahora, el ponerse en guardia.*»

Lo que el senador llamaba *derechos* de Buenos Aires comprometidos por los tratados de libre navegación fluvial, no eran *derechos* sino *intereses* dislocados, que esos tratados sacaban del gobierno local de Buenos Aires, para restituir al gobierno nacional por su acción indirecta. El ministro confesaba en el Senado, que el tratado se había ajustado *para evitar males de igual género al de los tratados de libre navegación fluvial*, contra los cuales decía no poder hacer otra cosa, *por ahora, que ponerse en guardia.*

Luego la política de Buenos Aires, hostil al principio y á las consecuencias del principio de libre navegación consagrado por los tratados de julio de 1853, lejos de estar abandonada, tiene por instrumento, según confesiones oficiales, á los mismos tratados domésticos de diciembre y de enero.

Si Buenos Aires rechaza los tratados de libre navegación y el principio constitucional en que descansan, no se puede concebir entonces cómo pueda desear la unión bajo la base de devolver á la República las rentas y ventajas nacionales, que el nuevo régimen de navegación fluvial ha sacado de esa provincia para traer á poder de la Nación. Rechazar los tratados de libre navegación fluvial, es trabajar por la desmembración, porque es estorbar la creación del gobierno nacional, hecha posible por resultado del nuevo régimen de navegación; es trabajar contra la paz del país, porque esos tratados la han hecho recién posible y segura, facilitando la creación del gobierno, que debe mantenerlas.

Si Buenos Aires no abriga mira hostil á la Constitución nacional, lo que vale decir, si conviene en restituir á la Nación las ventajas nacionales que retenía en ausencia de ella, y que esa Constitución le ha retirado, debe dar prueba de ello acometiendo la reforma de su constitución local

en la parte que ésta declara de Buenos Aires los poderes y rentas, que la Constitución federal declara y son de la República Argentina. Devolver por este medio los poderes nacionales ejercidos parcialmente, es propiamente realizar la unión; y no es más ni menos.

Se debe creer que Buenos Aires no está en disposición de efectuar esta devolución de poderes por el único camino de operarla,—la reforma de su Constitución local de guerra y de despojo,—supuesto que la considera confirmada por los tratados de diciembre y de enero. Atribuir este efecto á esos tratados, es admitir que tienen por objeto servir á la desmembración, restablecer las cosas al desorden conservado por los antiguos tratados litorales, que dejaba al arbitrio de una sola provincia la suerte de las catorce que forman la República.

Buenos Aires perseguiría una solemne quimera, si aspirase á restablecer con más ó menos modificaciones el desquicio de las provincias, que le dió por treinta años el gobierno irresponsable de la Nación. Ese desorden incalificable y monstruoso, que abisma el pensar cómo haya durado treinta años, y que hace dudar de la inteligencia y despejo atribuídos á los Argentinos, ha pasado para no volver jamás. Si Buenos Aires no lo ve así, da muestras de que no comprende absolutamente la nueva situación, y que su política está en poder de espíritus muy limitados.

No son la verdad conocida, la razón del país ilustrada sobre sus intereses, el único obstáculo que impida el regreso de esa situación calamitosa. Son los grandes intereses de orden, los elementos de gobierno, asegurados para siempre por garantías firmísimas, los que han sacado á la República de su círculo vicioso de cuarenta años. El tesoro, el poder han sido traídos á su quicio por el nuevo régimen de navegación fluvial, garantido por tratados concluídos con las primeras potencias de la tierra. La libertad de navegación ha cubierto con su égida á todas las libertades argentinas.

No es el general Urquiza autor y representante de ese cambio, no es su persona el obstáculo de Buenos Aires, como no sería tampoco el instrumento de sus miras. Es la Nación, que queda en pie; la Nación cuyos intereses tendrán cien representantes que sucedan al general Urquiza en su servicio y defensa. Tras él vendrá otro, cuando la necesidad lo reclame: los grandes hombres son la obra de las grandes necesidades. Dios tiene siempre listo un brazo para el triunfo de toda justicia. Tiene sucesores Rosas en la defensa del egoísmo de Buenos Aires, ¿y no los tendría el general Urquiza en la del grande y noble interés de la Nación?

Los poderes extranjeros serán de hoy en adelante otro obstáculo para la vuelta del desquicio que daba á Buenos Aires el gobierno irresponsable de toda la República en provecho exclusivo de su localidad. Identificados los intereses de orden y de libertad comercial de las naciones extranjeras con los de las provincias argentinas, por el principio de la libre navegación fluvial asegurado por tratados perpetuos; la nacionalidad argentina, el nuevo régimen de la República tienen de hoy más por bases y vínculos los intereses mismos de las naciones extranjeras.

Cuando éstas conozcan á fondo el mecanismo de la política argentina, cuando las naciones de Europa, sobre todo, tengan en el Plata representantes iniciados en el secreto de las resistencias que trabajan allí contra los intereses de su civilización, las naciones extranjeras se guardarán bien de prestar su apoyo á la política que Buenos Aires heredó del régimen colonial español, y que en adelante sólo podría ser útil al régimen de anexión de los Estados Unidos.

Pasará tiempo antes que los gobiernos extranjeros conozcan la verdad de esos hechos, que se ha mantenido oscurecida por la falta de atención consiguiente al interés secundario de esos países, por los trabajos de los pueblos que, á las puertas del Plata, explotaban el monopolio del

antiguo comercio directo exclusivo, y hasta por el interés personal de algunos ministros enviados por la Europa en dejar desconocidos, como estaban, ciertos motivos que podían decidir de su residencia en unos parajes menos confortables que otros.

Con esas dificultades lucharán todavía los gobiernos extranjeros para conocer toda la verdad de lo que pasa en el Río de la Plata. A su vez les sucederá lo que á la España de otro tiempo, cuyos agentes en América le mandaban formulada la política que no siempre coincidía con los intereses de la metrópoli.

Ellos obtendrán la verdad por instantes, y volverán á perderla de vista; su política será incierta y contradictoria tal vez. Á los ministros de hoy podrán suceder los ministros de mañana, á la política de acierto podrán sucederse los errores de otro tiempo; y todo ello por falta de una idea clara y completa de la situación.

Pero la Europa está en el camino de tenerla, de resultas de la caída de Rosas operada sin su apoyo. Tarde ó temprano acabará por conocer que el deber de su política en el Plata, es apoyar la integridad de la República Argentina, en que está la doble garantía de libertad y seguridad para su navegación y comercio con la América completa, es decir, litoral y mediterránea como la pobló España.

La Confederación por su parte ayudará á entender sus verdaderos intereses á los gobiernos extranjeros, con proseguir inalterable y firme por el camino que le traza su Constitución actual de verdadera regeneración, compréndanla ó no la comprendan las naciones extranjeras, agrade ó desagrade á sus gobiernos esa política argentina, que es la única conveniente á los intereses de todos y cada uno, por ser la única que descansa en la verdad.

VII

La unión argentina está organizada en la Constitución general.—Buenos Aires rehusa la iniciativa en el orden que ella le ofrece. No volverá á tener la iniciativa que ejerció, mediante el desquicio. — Garantías contra el círculo vicioso de cuarenta años.—Derecho de la República para estorbar la desmembración de Buenos Aires.—El título de provincia más honroso que el de Estado.—Su modelo actual no es Nueva York, es Nicaragua.—Reconocimientos humillantes.—Peligros de la ambigüedad.—Solo la moderación podrá salvar á Buenos Aires.—Ella salvó la unión de Norte-América y la unidad de Chile.—Buenos Aires tiene hombres capaces de mirar la Nación arriba de la provincia.

¿Quería Buenos Aires la iniciativa y dirección en la unión bien organizada?—Debió aceptarla en los términos que la presentaba la Constitución general de la República. Esa Constitución contiene la verdadera organización de la unión argentina. Lejos de arrebatar á Buenos Aires derecho ó interés alguno de los que le toquen en justicia, le presenta el rango de capital de la República, nada menos. Si el Acuerdo de San Nicolás le permitió enviar solo dos diputados al Congreso constituyente, fué en virtud de la *igualdad de representación*, que para ese caso aceptó por diez pactos anteriores. También es constante por la Constitución misma, sancionada sin la asistencia de Buenos Aires, que la Confederación le acordaba el derecho de enviar doce diputados á los Congresos ordinarios futuros. (Artículo 34 de la Constitución federal.) De ese modo la Constitución nacional organizó la unión en términos tan imparciales y justos, que esta ley por sí sola será el proceso de las resistencias de Buenos Aires á los ojos de la posteridad argentina.

¿No quiere la iniciativa en la unión organizada de ese modo? ¿La prefiere, como antes, en el desquicio que dejaba esa iniciativa nacional en el gobierno local elegido,

formado, inspirado por solo la provincia de Buenos Aires, con exclusión de todas las provincias y de todo agente directo constituído por ellas? No la volverá á tener nunca, para felicidad y honor de la República Argentina, emancipada en 9 de julio de 1816, de todas las metrópolis, de dentro ó de fuera. Para ello sería menester restablecer la clausura de los ríos, y para esto habría que arrancar sus llaves de las manos de la Inglaterra, de los Estados Unidos y de la Francia, en que están por tratados de libertad irrevocables y perpetuos.

En frente de ese mal camino tiene Buenos Aires otro peor, el de su independencia absoluta respecto de la República. No lo abrazará mientras conserve respeto de sí mismo. Y si las pasiones contrariadas le llevasen á ese extremo, la República Argentina tendría el derecho incuestionable de impedírselo en nombre de todos los antecedentes que hacen de Buenos Aires una porción integrante del territorio argentino. Perteneciente á la *República de las Provincias Unidas* del Río de la Plata, como una de tantas, no es un *Estado del Estado Argentino*, pleonasmo que no tendría más sentido que el de una desmembración del país. La República Argentina consta de un solo Estado, no de muchos. Es un Estado menos centralizado que antes, en su gobierno interior. Este cambio constituye su federación irregular, que es *federación de provincias*, no *federación de Estados*. Es, por lo tanto, una federación doméstica, interior, que no existe para el extranjero, á cuyos ojos la Nación es una como antes, aunque el poder nacional *interior* tenga hoy veinte atribuciones en vez de veinte y cinco.

El solo nombre de *Estado* dado á una localidad del territorio reconocido indivisible y nacional por esa localidad misma, sería una revolución contra la nacionalidad de la República, si quedase permanente. — Pero Buenos Aires volverá sobre sí, y arrojará con horror ese título que tomó Guatemala para caminar á su desaparición como cabeza y como parte integrante de la *República de la América Cen-*

tral.—Buenos Aires acabará por comprender que es más glorioso su nombre de *provincia*, porque el nombre de *provincia* supone la existencia de una *Nación*, al paso que el de *Estado* es su desmentido.

El gobernador local de Buenos Aires, jefe de una población de doscientas mil almas, gobernando su localidad por medio de un *ministerio* compuesto de cuatro *departamentos* entregados á cuatro *ministros*, del *interior*, *finanzas*, *guerra* y *relaciones extranjeras*, no es un gobierno que tenga su modelo y dechado en el gobierno del Estado de *Nueva York*, por ejemplo; porque el gobierno de Nueva York es demasiado serio para gobernar, con la ostentación que gastaría la corona de Inglaterra ó de la Francia, la población de su *Estado* subalterno, aunque seis veces más grande que el de Buenos Aires. Con un gobernador y uno ó dos secretarios tiene de sobra Nueva York para ser el primer Estado de la Unión de Norte-América; y aun esos modestos funcionarios habitan el pueblecito de *Albany*, capital del Estado de Nueva York. En la gran ciudad de ese nombre apenas hay un municipio y un alcalde. Ninguna falta le hace la política exterior para ser más grande que Buenos Aires. El día que Nueva York tuviese relaciones extranjeras, sería el día en que la Unión hubiera dejado de existir.

Por fortuna de los Estados Unidos, no es *Nueva York* el modelo del actual *Estado de Buenos Aires:* lo son por desgracia de la República Argentina el Estado de Costa Rica, el Estado de Nicaragua, el Estado de Guatemala, restos lastimosos del *Estado de Centro-América*, hecho pedazos por el afán de imitar pésimamente la federación de Norte-América.—*Guatemala* era como Chile y Venezuela, un Estado colonial dividido en provincias. Emancipada de España, copió en 1824 el sistema federal de sus vecinos. Sus *provincias* tomaron el titulo de *Estados:* era el pasaporte para salir de la Nación. Los Estados no tardaron en aprovecharse de él, para emprender la vida indepen-

diente que hoy llevan. *Costa Rica*, uno de ellos, con cien mil habitantes y doscientos sesenta mil pesos de renta anual, se ha constituído en República independiente, tiene tratados con las naciones extranjeras, y cuerpo diplomático en que gasta seis mil pesos.—Todavía existía la federación cuando tomaron esa actitud *provisoriamente*, y hasta hoy mismo abrigan esperanzas de volver á la *Unión* por el camino de la desunión en que están. He ahí justamente la senda en que Buenos Aires ha tenido la habilidad de colocarse. Hace un año que *Panamá*, departamento de la República federal de Nueva Granada, tomó el título de *Estado*, por una ley del Congreso nacional, no por acto propio como Buenos Aires. Á estas horas nadie duda ya de que *Panamá* será nación independiente dentro de muy poco: *independiente* de *Nueva Granada* bien entendido, pero no de otra influencia vecina.

¿Lo ve Buenos Aires? No es una victoria tomar esa actitud. «Me reconocen: luego tengo derecho á ejercer la soberanía exterior.»—Este modo de razonar es de desquicio. ¿Cree Buenos Aires que Corrientes, Santa Fe, Entre Ríos, cualquiera provincia argentina, dejarían de ser reconocidas si lo pretendiesen? ¿Araucania y Patagonia serían menos atendidas que Mosquitia? Hay reconocimientos que anonadan en vez de realzar al que los acepta.—Norte-América reconoció á Nicaragua para acañonearla más tarde. Pero ése es el resultado en definitiva: reconocerlos para aislarlos, aislarlos para debilitarlos, debilitarlos para someterlos. No se equivoca el que presta el reconocimiento: el cuitado es el que se deja reconocer. La fuerza de cada nación no es obra de las otras; es producto del esfuerzo propio. Nadie hace el poder de su rival. Si la fuerza procede de la unión, claro es que la unión es obra propia, como la desunión obra del extranjero.

En medio de esos dos partidos atentatorios,—la conquista de la propia República, ó la desmembración de su soberanía,—¿Buenos Aires quedará mecida por los temo-

res y las esperanzas en la posición ambigua que se ha dado? ¿Con un pie en la casa y otro en la calle; Argentino para las deudas y extranjero para las ventajas; nacional para gobernar y dirigir la Nación, independiente y aislado si se trata de obedecer? — No, este tercer partido no cedería á los dos precedentes en mala índole y malos efectos. La ambigüedad de Buenos Aires sólo serviría para arruinar el principio de autoridad y de disciplina en el gobierno nacional, por el ejemplo de la inobediencia autorizada; y sería además el camino preciso de su independencia remota, como sucedió á las provincias de la República de Guatemala.

¿Qué partido serio, digno, patriota, queda á Buenos Aires? — El de la justicia. Para los pueblos, como para los individuos, no hay sólida felicidad fuera del terreno de la justicia y del derecho. Restituir lo ajeno, dar á la Nación lo que es de la Nación, á la democracia lo que es de su esencia, á la *revolución de mayo* el reinado de la soberanía del pueblo, que reside en la voluntad del mayor número: he ahí la justicia grande y gloriosa reservada á Buenos Aires.

Buenos Aires tiene orgullo de sus glorias militares; posee muchas banderas arrancadas á los enemigos poderosos por todos los Argentinos, es verdad. Pero le falta una gloria superior á todas las que tiene: la del triunfo sobre su propia injusticia.

La gloria mayor de los Estados Unidos, ha dicho Tocqueville, no es la de haber vencido á los ejércitos ingleses en campo de batalla; es la de haber sabido detenerse en medio del camino de peligros, en que la libertad conquistada marchaba á desaparecer por sus propios errores, y someter la cabeza cargada de laureles debajo del yugo de oro de la ley, que a todos pedía inclinarse aislados para ser fuertes juntos y unidos.

Este mismo es el sendero que trajo á Santiago de Chile á la cabeza de las provincias, que sin embargo de re-

cibir sus jefes de manos del rey de España en otro tiempo, aceptan hoy bajo la República los jefes que les da la capital, establecida á fuerza de moderación y de prudencia.

Es de grande lección para la República Argentina la historia comparada de los dos países bajo este aspecto de su revolución contra el gobierno de España.

Santiago ha salvado la *unidad* política en Chile y mantenido el rango de capital de todo el país, por la moderación que Buenos Aires no tuvo la felicidad de ejercer.

En la revolución de 18 de setiembre de 1810 contra España; la *Junta* de Chile aceptó por su presidente al que lo había sido del reino. Buenos Aires, por el contrario, deshizo el 25 de mayo la *Junta* formada el 24, que tenía de presidente al virey. Era chocar con el jefe realista, que debía buscar reacciones en el apoyo de sus subalternos, como sucedió, entrando así con las provincias en choques que dejaron rencores dañinos á la centralización ulterior del poder nacional argentino.

La *Junta* provincial convocó un Congreso de las provincias para componer el gobierno del reino de Chile, como hizo la Junta de Buenos Aires. Pero como no les quitó á las provincias su jefe realista, no tuvo necesidad de ofrecerles parte del gobierno ejecutivo para empeñarlas en la revolución; ni necesidad de denegarles esa parte, como hizo la Junta de Buenos Aires, cuando la reclamaron los diputados de las provincias argentinas en diciembre de 1810. Por igual razón tampoco tuvo necesidad de enviar expediciones militares á las provincias, mandándoles, en lugar de eso, diputados pacíficos para estimular su decisión.

La Junta provincial de Santiago regló con tino y prudencia la elección de los diputados de las provincias, á quienes se llamó para formar *Congreso constituyente*, y no *Junta gubernativa*, al revés de lo que se hizo en Buenos Aires, donde se descuidó las elecciones porque no se con-

vocó el Congreso con la sinceridad y franqueza que en Chile.

En efecto, la Junta de Santiago se disolvió en julio de 1811, el día mismo en que se instaló el Congreso del reino. En Buenos Aires, se les negó á los diputados provinciales en la Junta el lugar que se les había ofrecido en la Junta, no en el Congreso; y cuando asumieron el rol de Congreso, y dieron una Constitución en que conservaron el poder legislativo, el *Ejecutivo de tres* creado por la Junta general en Buenos Aires desconoció á esa Junta general de Diputados su carácter legislativo y su ley constitucional, dando en su lugar otra *motu proprio*, es decir, revolucionaria, que rigió cuatro años.

Santiago fué más político en la composición del gobierno de tres: lo formó de sujetos nativos de diferentes provincias.

Todo eso pudo ser necesario al éxito de la revolución argentina; pero Chile tuvo la fortuna de obviar y prevenir la dolorosa necesidad de emplear medios capaces de indisponer la voluntad de las provincias contra la reorganización del poder central y á expensas de la futura organización interior. Por más que se pretenda encontrar en las dificultades de aquella institución la excusa de las violencias ejercidas por la revolución de Buenos Aires, son menos excusables que lo parecen. No por la omisión de esos medios hubiera dejado de obtenerse la independencia de la República Argentina, que, como la de toda la América del Sud, era el resultado inevitable de causas que se desenvolvían en todo el mundo. La independencia de Guatemala se obró por su propia madurez, en 1821, sin el gasto de un peso, sin un grano de pólvora, sin el sacrificio de un hombre. Esto no es apocar la gloria y los beneficios de la guerra, que costó la independencia, sino quitar su excusa á las violencias, convertidas más tarde en tradición bastarda y desastrosa.

En las Constituciones de 1818, de 1825 y de 1828, da-

das en Chile, se dejó á la soberanía del pueblo de las provincias la elección directa de las autoridades locales, que antes nombraba el soberano de España.

La inquietud surgió de la libertad mal ejercida. Chile comprendió que el orden y la paz eran las condiciones de la libertad, que la paz depende de la energía del poder encargado de conservarla, y que la energía del poder reside en su unidad.

Con esas miras convocó en 1830 un Congreso revisor de la Constitución que había dado la libertad sin el orden.

Antes de triunfar en el Congreso constituyente, esas miras de orden tuvieron necesidad de triunfar en el campo de batalla de Lircay. El vencedor fué proclamado jefe de la administración que debía gobernar según ellas; y bajo el influjo de la victoria militar obtenida por el orden (la más excusable de las coacciones), fué reformada la Constitución de libertad en interés de la paz conservada hasta hoy por la unidad del poder político.

Las provincias aceptaron sin resistencia el poder de Santiago, más que por debilidad por un convencimiento que no tuvo necesidad de luchar con rencores, motivados ó no, en los recuerdos del pasado político de Chile.

Santiago por su parte afianzó su ascendiente de capital del poder unitario, por la moderación con que desprendió del territorio de su antigua provincia las dependencias que formaron las provincias de *Valparaíso*, de *Rancagua* y de los *Andes*.—Buenos Aires ha visto una desmembración atentoria de su territorio en la división que dejaba á su ciudad una población de cien mil almas, y que le daba en cambio de su campaña, erigida en provincia aparte, el mando y dirección de trece campañas con sus trece capitales de provincias.

No han faltado jamás en Buenos Aires corazones elevados que comprendiesen estos deberes de su política local; no le faltaban hoy tampoco; menos le faltarán en lo venidero.

Las opiniones que hoy tienen el aire de hostilidad contra sus intereses, llegarán á formar el sentido común de su población ilustrada y patriota. Á los pueblos como á los hombres no se educa por medio de la lisonja, sino por la verdad dicha con más nobleza cuanto más dura, oída con más dolor cuanto más merecida.

Al que viese espíritu de partido ó desafección política á Buenos Aires en la austeridad de mis palabras, yo le diría: — Suponedme ajeno del sentimiento que abriga el último hombre, de la afección al país de la juventud, de las primeras ilusiones de la vida, al país de amigos que han hecho veces de hermanos, de huéspedes que han hecho olvidar las caricias paternales, no me negaréis á lo menos que tengo una razón material para querer á Buenos Aires como parte que es de esa tierra argentina en que he nacido, y cuya grandeza deseada apasionadamente me dicta lo que escribo en su obsequio. Quiero á Buenos Aires como parte integrante del suelo de mi cuna y de mis afecciones. No he nacido en Rusia ó en Noruega, para ser indiferente al suelo argentino de Buenos Aires.

Pero justamente la razón que me hace quererle como parte del país de mi nacimiento, me hace querer doblemente el todo de la Nación de que es parte accesoria Buenos Aires.

El hijo de esos países que no ve la Nación más arriba de la provincia, el que no ve la *República Argentina* arriba de la provincia de su nacimiento, no es *Argentino*, no está en la vida general y colectiva de su país; no es de este tiempo, y cuando más será en el tiempo venidero un nuevo ejemplar del ciudadano libre de *Nicaragua*, jamás el émulo del ciudadano de Chile ó del reino unido de la Gran Bretaña. Menos que eso se requiere para acreditarse hombre incapaz de vida nacional. El que pone al nivel, el que pone en balanza con la República Argentina la provincia de San Juan ó de Buenos Aires, el que nada bueno encuentra en toda la extensión de la República cuando no ve á su pala-

dar las cosas de la provincia propia; ese hombre tiene en su alma la desmembración de la República Argentina. La nacionalidad ha muerto en su corazón; vale tanto para reconstituirla como el pedazo de un cadáver para reorganizar su pasada existencia. La vida pública que queda en él es la del pólipo, ó cualquiera otra existencia nueva que nada tiene de común con la vida general de la Nación, muerta á manos del egoísmo de decadencia, peor que el egoísmo bárbaro pero viril del feudo de la edad media.—Ese hombre pertenece á la vanguardia del conquistador ó anexador extranjero.

VIII

Deberes y política conveniente á la Confederación respecto á Buenos Aires.

¿Qué deberá hacer por su parte la Confederación Argentina en vista de la política de aislamiento que sigue Buenos Aires?—Persistir en el camino que ha seguido hasta aquí, sin sacar de él un pie por ninguna consideración de este mundo. Vencerá todas las resistencias en adelante como las ha vencido hasta hoy. ¿Qué medio ha omitido Buenos Aires para contrariar el orden que hoy tiene la República?—Resistió á la caída de Rosas, y Rosas sucumbió. Atacó el *pacto de San Nicolás*, y el pacto quedó victorioso. Lanzó la guerra á los pies del Congreso, el Congreso imperturbable dió la ley que juró la Confederación hincada de rodillas. En *setiembre*, en *julio*, dió por acéfalo el gobierno nacional, y la Europa dejó á un lado á Buenos Aires para tratar con la República Argentina. Conspiró después por conducto del derecho constitucional, y entonces fué cuando más descendió poniendo al país al borde de su desmembración.—¿Qué podrá hacer en adelante que le dé mejores resultados? ¿Á Rosas mismo no le costó su caída el resistir á la voluntad de la República?

Persistir en el orden que se ha dado, defender la Constitución general sancionada, cerrar los ojos á sus defectos, recordar que está sellada con la religión del juramento, no permitir que la reforma ponga en ella su mano en el espacio de diez años: he aquí todo el deber de la República Argentina para llevar á cabo su victoria. La paz, la simple paz será su más poderoso caballo de batalla. Persistir en paz alrededor del gobierno nacional, será poner en derrota todas las resistencias. La paz en esa forma será la libertad, la riqueza, la población, el comercio, que no vendrán sin ese aliciente. Un tiro de fusil es bastante para hacer retroceder á los capitales é inmigrados que tenían su vista puesta en la República. La Europa aprecia los grados de nuestro juicio por los años de nuestra paz. Chile es sensato á sus ojos, no por sus mejoras, sino por su tranquilidad.

Pero, no lo olvidéis, la condición de la paz que obra milagros, es la unión alrededor del gobierno nacional. Cada provincia debe gloriarse del título de *provincia*, porque él supone la existencia de una *Nación*. La *Nación* no existirá desde que sus *provincias* se conviertan en *Estados*: ese cambio es el juicio final de todo pueblo que ha sido algo en la historia del mundo.

Las inquietudes de los que dudan de la libertad, las impaciencias de los débiles, son las vergonzosas alarmas de las turbas que insultaban á Colón, porque no veían presto la tierra prometida.

Ante las injusticias de los fuertes, protestar para remediarlas cuando el país tenga los medios. No importa que el extranjero reconozca los *hechos* de hoy: mañana reconocerá los *hechos* diferentes. Si á sus ojos se fabrica el derecho con los brazos, tratemos de aumentarlos para tener justicia de esa especie.

Aprenda la Confederación á ser egoísta en el presente, para poder ejercer la grandeza en lo futuro. Pelear cuando no hay medios, es hacer pisar sus banderas. Los Estados Unidos, la Rusia, Chile, han formado sus fuerzas en la os-

curidad de la vida concentrada. Toda la vida exterior que haga la República Argentina por ahora, debe ser para pedir al mundo elementos de prosperidad, no para pedir satisfacciones. Las guerras de vanagloria de que se ha formado un hábito ridículo, son la causa principal de sus atrasos.

No vendrá su grandeza sino por el camino fecundo que se ha trazado en su Constitución moderna. Ella es la llave de su regeneración y progreso venidero, el único pacto de la unión que le conviene.

Conserve y defienda eternamente lo que ella le ha dado, la libertad fluvial y la política exterior de la República. Estas dos prendas aseguran toda su prosperidad futura.

Retener el poder exterior, es retener todo el poder nacional de la República Argentina.

El poder exterior comprende el de reglar el comercio, la navegación, el cabotaje, las tarifas, las aduanas. Las aduanas son la renta. La renta es el tesoro. El tesoro es el poder, el influjo, todo el gobierno nacional interior y exterior. El gobierno exterior es además la llave de la población de las provincias, de la navegación interior, de la internación de capitales, etc., por la acción de los tratados con las naciones extranjeras. El día que las provincias confederadas dejen salir el poder exterior de sus manos, será empleado al instante en reformar, modificar ó derogar (que todo es igual) la navegación fluvial, de que depende la reforma del tesoro y del gobierno nacional que ha asumido.

Para aproximar la unión con Buenos Aires, para no comprometer ese fin constante de su política interior, la Confederación debe emplear mucha prudencia en la elección de los medios. En eso mismo dará una prueba de sinceridad. Son inmensas las dificultades de una incorporación instantánea. El que la creyese realizable daría prueba de no conocer á fondo la naturaleza del mal. Consiste el mal de la desunión en la retención de poderes y rentas nacionales que hace Buenos Aires: acostumbrado á mane-

jarlos mediante el desquicio de treinta años, lucha hoy con sus preocupaciones y sus intereses mal entendidos, para devolverlos al gobierno de la Nación.

Esas preocupaciones, esos intereses y las muchas resistencias nacidas á su lado y con su apoyo, tienen la fuerza que les da su existencia de treinta años y la sanción del derecho constitucional de Buenos Aires asimilado á las costumbres, á las preocupaciones y á la vanidad de la antigua ciudad capital, que cree descender de su dignidad por el acto de desprenderse de las atribuciones de la Nación, en que ha llegado á ver derechos suyos propios.

Para que Buenos Aires se desprenda de esas atribuciones, será menester que la mayoría de su población influyente llegue á comprender que no son suyas; á lo cual se opone la gran dificultad de decir verdades amargas al país, que se desea agradar para tener su voto.

Si hubiese hombres públicos á la cabeza de ese pueblo, bastante arrojados y leales para proponer tratados ó reformas dirigidos á devolver á la Nación esos poderes, los demagogos y facciosos los acusarían ante las preocupaciones del vulgo como traidores á los *derechos* de Buenos Aires; y sus pactos serían despedazados. El periodista que osara defenderlos, el orador que en la tribuna explicase el deber de hacer esa devolución, el profesor de derecho público que demostrase en la cátedra el absurdo de una provincia que asume atribuciones y rentas nacionales serían botados del suelo de Buenos Aires ó arrojados de sus afecciones.

Tan grande es el poder de esa congestión morbosa de fuerzas nacionales en ese antiguo centro, que sus patriotas de varias épocas que han osado superarla, han pagado el arrojo de su sinceridad con la impopularidad cuando no con el ostracismo, Rivadavia, Agüero, Gómez, López, Gutiérrez, Pico, Guido, víctimas nobles de su alto sentimiento nacional, son la prueba palpitante de ese hecho doloroso. Y sin embargo, ellos y los que imiten su honorable ejemplo acabarán al fin por ser vencedores, y será la úni-

ca victoria digna que quede á los hijos de Buenos Aires en el triste litigio que esa provincia sostiene hoy con la Patria de sus banderas y de su sangre.—Buenos Aires, ilustrada por sus hombres de verdad, comprenderá por fin que no enajena ni abandona los poderes que le reclama la Nación, sino que los maneja, reteniéndolos siempre, en unión con todos los Argentinos, porque en todos ellos, y sólo en ellos todos reside la Nación. De aislada y rota con su familia como hoy se halla, á verse unida y ennoblecida por la unión, ¡qué diferencia! Del escándalo de su pleito presente, que es el de dos esposos que se disputan delante de sus hijos sobre cuál es el mejor, cuál de mejor cuna, cuál trajo más bienes á la familia, cuál es más ó menos honesto; de la vergüenza de ese extremo á la dignidad de un orden de cosas en que los Argentinos de la última provincia se sintiesen orgullosos de la grandeza de Buenos Aires y viceversa, como el Bordelés se vanagloria de París y como el Parisiense se enorgullece de Burdeos, ¡qué diferencia para la felicidad y honor de los Argentinos!

El mal que parecía incurable ha encontrado su remedio en la erección de un centro de poder nacional más fuerte que él y fuera de su alcance. La Nación tomará lo que es suyo poco á poco. Ella traerá la curación de la misma Buenos Aires por la acción lenta, gradual, pero perseverante de su nuevo régimen general. Todos los intereses, todas las ambiciones, todos los pensamientos hoy extraviados en la dirección de Buenos Aires, vendrán poco á poco á buscar su apoyo y garantía en el grande y poderoso centro del gobierno nacional. El problema de la unidad absoluta de la República se ha simplificado como nunca. Hoy se reduce á dos términos,—la Confederación y Buenos Aires; la Nación y una de sus provincias.—Antes consistía en unir catorce unidades dispersas, independientes y reñidas. Desbaratar la unión que las provincias han logrado restablecer en su Constitución nacional, sería un verdadero crimen de lesa nación.

La Nación por su parte, respetuosa de las ventajas excepcionales que Buenos Aires debe á su edad y á la acción de las cosas pasadas; la Nación acabará por recibir en el seno de su nuevo régimen á la antigua capital con condiciones anormales que le indemnicen del abandono de su antiguo rango de metrópoli de suelo. Sea cual fuere la causa que haya hecho crecer las fuerzas y facultades del país de un modo desigual, la sabiduría del nuevo régimen vendrá en respetar las resistencias que lo pasado presenta á la uniformidad absoluta.

Lejos de traer daño á la nacionalidad del país, esta variedad admitida como base de su gobierno interior, será el único medio de llevarlo á efecto, con tal que las concesiones no lleguen hasta la política exterior, en cuyo punto la uniformidad debe ser inexorable. Ceder como uno en este terreno, será como cederlo todo. Tolerar el ejercicio parcial y local de la menor atribución diplomática, es autorizar la desmembración de la República, que empieza por lo externo como la amputación ó autopsia de todos los cuerpos organizados. Traer los ejemplos de Estados Unidos, Holanda, Suiza, Italia y Alemania para excusar ese desorden, es encaminar el país á su desmembración por la alteración sofística de la verdad de su historia y la falsificación de su gobierno tradicional y escrito.

APÉNDICE

Á

LA INTEGRIDAD NACIONAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

REVOCACIÓN

DE LOS

TRATADOS DOMÉSTICOS DE DICIEMBRE Y DE ENERO

ENTRE LA CONFEDERACIÓN Y BUENOS AIRES

El Vicepresidente de la Confederación, oído el Consejo de Ministros (1),

HA ACORDADO Y DECRETA:

1.° Denúncianse las convenciones de 20 de diciembre de 1854 y de 8 de enero de 1855 al gobierno de Buenos Aires como violadas por los hechos reclamados y no satisfechos; quedando en consecuencia como no existentes, y sin fuerza ni valor para el gobierno nacional.

2.° La paz pública queda por parte de este gobierno y sus habitantes inalterable con el gobierno y habitantes de Buenos Aires.

3.° Estando la paz en lo sucesivo bajo la garantía de la conciencia y del honor del gobierno nacional, se previene al gobierno de Santa Fe que dedique especial cuidado para que se cumplan rigorosamente y con perseverancia las ór-

---

(1) Se ha suprimido aquí el largo preámbulo que contiene los motivos de esta revocación. El primero de esos motivos es la violación armada del territorio de la Confederación que hizo Buenos Aires, sin necesidad y sin provocación, á las órdenes del coronel Mitre.

denes vigentes, para evitar que por esas fronteras sea inquietada la provincia de Buenos Aires.

4.° Queda prohibido á las autoridades subalternas entrar en comunicación de alguna importancia con las autoridades de la provincia vecina, si no son aquellas indispensables entre jefes de fronteras divisorias, para garantir la propiedad, devolviendo la que se aprehendiere á los ladrones de una y otra parte, y las de buena armonía y vecindad.

5.° Las demás oficinas y autoridades del territorio confederado no harán alteración alguna en las prácticas que se han observado hasta aquí respecto al intercurso mercantil y social.

6.° Dése cuenta oportunamente al Congreso legislativo con todos los antecedentes.

7.° Publíquese, comuníquese y dése al Registro oficial.

Paraná, 18 de marzo de 1856.

CARRIL. Santiago DERQUÍ. Juan María GUTIÉRREZ.
José M. GALÁN. Juan DEL CAMPILLO.

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL ARGENTINA

CONSIDERADA EN SUS RELACIONES CON LOS INTERESES EXTRANJEROS DE NAVEGACIÓN, DE COMERCIO Y DE SEGURIDAD EN LOS PAÍSES DEL RÍO DE LA PLATA

I

De cómo la libertad fluvial abre al comercio extranjero todos los puertos argentinos y le asegura la paz, facilitando la institución de un gobierno nacional.—Efectos de la separación de Buenos Aires en la validez y ejecución de los tratados argentinos con las naciones extranjeras.—El principio de esa separación es opuesto á la libertad de comercio.—Buenos Aires encubre su aversión á la libertad fluvial, que le destituye de sus monopólios, con su ley dicha de libre navegación.—Pruebas prácticas.

Desde luego la libre navegación fluvial de los afluentes del Río de la Plata es el único medio de reducir á verdad práctica la libertad del comercio extranjero con la América mediterránea, abriéndole todos los puertos, mercados y vías nuevas de comunicación de que está dotado ese país. La experiencia ha demostrado que, sin la libertad fluvial, el comercio libre de la República Argentina es impracticable, por la sencilla razón de que todos los puertos argentinos son fluviales, empezando por el de Buenos Aires. En 1825 la Inglaterra celebró con aquella República un tratado de comercio semejante al que han obtenido los Estados Unidos y la Francia en 1853. Por el artículo 2.° de aquel tratado, sólo eran admisibles los buques de los

súbditos ingleses en los *puertos fluviales en que lo fuesen los demás extranjeros.*

Y como sólo estaba habilitado para el comercio exterior el puerto de Buenos Aires, la libertad de comercio obtenida por la Inglaterra, en virtud de ese tratado, estaba reducida á frecuentar uno solo de los infinitos puertos fluviales que tiene el territorio argentino. Poco adelantaba la Inglaterra con esa concesión, pues ya la tenía desde 1809, dada por el virey Cisneros bajo el sistema colonial español. Por esa razón la Inglaterra anheló siempre la libertad de navegar en los ríos interiores, que ha obtenido recién por un nuevo tratado de 1853, igual al que han obtenido los Estados Unidos y la Francia.

Pero el mayor beneficio que haya traído la libertad fluvial al comercio extranjero en el Río de la Plata, no consiste precisamente en haberle dado puertos y mercados nuevos y vías baratas de comunicación. Todo esto es mucho ciertamente, pero es lo menos que se haya conseguido, porque todo eso es ineficaz y estéril cuando no hay garantías, paz ni gobierno en un país.

El gran beneficio que ha traído la libertad fluvial al comercio extranjero en ese país, consiste en haberle facilitado la creación de un gobierno general argentino, de que carecía absolutamente hace treinta años; gobierno que, teniendo origen en la libertad fluvial, servirá á esta libertad de su mejor garantía, y hará efectiva la paz interior, sin la cual todo comercio es imposible.

Ese nuevo gobierno general es el que ha celebrado con los Estados extranjeros los tratados de comercio y de navegación antes referidos. Los ha celebrado, porque ha comprendido que el comercio y la navegación libres son la base de su existencia y de la prosperidad del pueblo de su mando.

Contra ese nuevo gobierno general y contra los tratados de libre navegación en que ha buscado su estabilidad, se mantiene resistente y separado el gobierno provincial

de Buenos Aires, que habiendo ejercido treinta años el monopolio del gobierno general y de la navegación y comercio de todo el país, resiste naturalmente el sistema de libertad, que algún día debía retirarle esas ventajas, para entregarlas al gobierno de la Nación á quien pertenecen.

En vista de esta contrariedad, ¿cuál deberá ser la conducta de los gobiernos extranjeros, respecto al gobierno local de Buenos Aires, á fin de establecer la eficacia de sus tratados en todo el territorio argentino sin excepción?

¿Deberán hacer nuevos tratados de comercio y de navegación con el gobierno provincial de Buenos Aires?

Ya esto sería reconocer que está fuera del tratado de navegación de 1853 el territorio fluvial argentino de la provincia de Buenos Aires, lo cual sería trabajar contra la validez de los propios tratados.

¿Se evitará esto solicitando su adhesión á los tratados celebrados con la Confederación? Siempre sería entrar en relaciones diplomáticas con un *gobierno local interior*, y lastimar al gobierno general argentino encargado de hacer cumplir una Constitución, que sólo admite en todo el territorio argentino *un gobierno exterior, y no dos.*

Pero, para saber si Buenos Aires sería capaz de dar alguna vez su aquiescencia sincera á los tratados de navegación fluvial y de libre comercio, no hay más que averiguar, ¿por qué razón ha protestado contra los tratados de libre navegación de 1853, y desconoce hasta hoy su validez? ¿Por qué desconoce igualmente al gobierno nacional argentino que ha celebrado esos tratados? Esta cuestión de política interior argentina contiene el secreto de la política conveniente á todas las naciones comerciales extranjeras en el Río de la Plata, para extender y asegurar los intereses de su comercio y navegación, en que están vinculadas la estabilidad del gobierno general argentino, la población y la riqueza de aquel país.

Buenos Aires está en oposición con el gobierno de la Confederación Argentina, porque ese gobierno existe hoy

constituído con los poderes y rentas *nacionales* que antes retenía provisoriamente el *gobierno provincial* de Buenos Aires, á causa de que la Confederación existía sin ese gobierno general. Digo, á propósito, que *Buenos Aires está en oposición* con el nuevo orden general de cosas, porque es preciso reconocer que no es su gobierno únicamente el que se opone al nuevo sistema de navegación, sino todos los intereses que existían allí favorecidos por la clausura de los ríos y por el monopolio consiguiente del comercio. La causa que origina su oposición política, produce también su oposición comercial é industrial contra el nuevo orden de cosas en que ha entrado la República.

El comercio instalado en la provincia de Buenos Aires se opone al comercio directo de las provincias con las naciones extranjeras, porque este nuevo comercio nacional desempeñará en lo venidero por sí mismo las mismas funciones que antes hacía por el intermedio de las casas de Buenos Aires. Los agricultores de esa ciudad, que son sus grandes propietarios, se oponen al desarrollo que debe dar á la agricultura de las provincias el nuevo orden de cosas, porque sus productos tendrán la concurrencia de los productos de las provincias, abaratados por la facilidad del transporte por agua.

Gran parte de la sociedad de Buenos Aires, acostumbrada á vivir con el apoyo del tesoro de la provincia recibido en forma de sueldos militares y civiles, pensiones y otros títulos, se opone naturalmente á la existencia de un Tesoro nacional, que debe disminuir en dos ó tres millones anuales el de la provincia que les daba subsistencia.

El gobierno, el comercio, la agricultura y gran parte de la sociedad de Buenos Aires monopolizaban esas *ventajas nacionales* respecto de las provincias de la Confederación al favor de la clausura de los ríos; y el gobierno nacional, el comercio, la industria y la sociedad de las provincias han recuperado esas ventajas al favor de la libre navegación de los ríos. He aquí la razón por qué Buenos Aires

detesta la libre navegación fluvial con la misma energía con que la desean las provincias de la Confederación y su gobierno general.

Buenos Aires oculta su aversión á la libertad fluvial; y la máscara con que cubre esa aversión concebible, es justamente su ley de provincia que afecta confirmar esa libertad.

Pero como esa libertad es toda la llave del cambio que Buenos Aires no quiere aceptar de la Confederación, decir que Buenos Aires quiere realmente la libertad fluvial, equivale á decir que Buenos Aires quiere de buena fe desprenderse de dos millones anuales de pesos fuertes, de la diplomacia y del comercio de tránsito de las catorce provincias, que le han sido retirados por la libertad fluvial, es decir, por la abertura de los puertos fluviales de las provincias al comercio directo de las nacionas extranjeras (porque esto significa la libertad fluvial en el Río de la Plata).

Tal deseo no puede ser sincero de parte de la generación que pierde esas ventajas; y toda la conducta de Buenos Aires de cuarenta años á esta parte es una prueba práctica de que no desea una libertad tan desastrosa para sus monopolios.

En efecto, durante los cuarenta años en que Buenos Aires tuvo á su cargo la política exterior del país, mantuvo los ríos en la clausura de las *Leyes de Indias*.

Desde 1822 prometió modificar esas leyes, en el *tratado cuadrilátero*, pero estábamos en 1852 y todavía Buenos Aires defendía las *Leyes de Indias* sobre navegación fluvial por el órgano de Rosas, que negaba á la Inglaterra y á la Francia, lo mismo que á las provincias argentinas, el derecho de comerciar entre sí directamente.

Destruído Rosas y sacado el poder exterior de la República de manos del gobernador local de Buenos Aires, para pasar á las del Director supremo de las provincias, este nuevo poder proclamó la libertad fluvial el 28 de agosto

de 1852, como medio de colocar á la Nación en la posesión irrevocable de su soberanía.

Á los quince días de ese acto, en que la provincia de Buenos Aires vió perdidos sus monopolios de renta y de poder, hizo su revolución local de 11 de setiembre de 1852, contra el gobierno que, abriendo los ríos al comercio extranjero, le retiraba indirectamente por ese cambio la diplomacia y dos millones anuales de renta de la Nación.

El gobierno nacional, para asegurar las consecuencias del régimen de libertad fluvial en vista de esa resistencia de Buenos Aires, lo ensanchó por otro decreto de 3 de octubre de 1852.

Como el primero de esos dos decretos, el de 28 de agosto, había sido dado por el general Urquiza, cuando ejercía facultades exteriores delegadas expresamente por la provincia de Buenos Aires, ya esta provincia no podía revocar del todo la libertad fluvial; pero trató de restringirla, aparentando confirmarla por ley local de 18 de octubre de 1852, para solo los buques mercantes con exclusión de los de guerra. Esta limitación tendía á volver nominal la libertad proclamada en perjuicio de los monopolios de Buenos Aires.

Esa ley de 18 de octubre, arrancada á Buenos Aires por la fuerza moral de los dos decretos anteriores en fecha dados por la Confederación, es todo el apoyo de la pretensión de Buenos Aires á ser ella la que primero consagrase la libertad fluvial.

Las simples *fechas* desmienten esa pretensión; pero los *hechos* posteriores la rectifican mejor que las fechas.

Buenos Aires, *después* de escribir su ley de libertad fluvial, ha protestado contra los tratados internacionales que reducían esa *libertad escrita* á la libertad *de hecho*.

Ha protestado más tarde contra esa libertad por el silencio de su constitución de 11 de abril de 1854, que ni siquiera nombra á la libertad fluvial consignada en el de-

recho constitucional de la Confederación como el más fecundo de sus principios.

En Sud-América, toda libertad que no se consigna en la Constitución y además en tratados internacionales, es una palabra que se puede retirar y revocar el día que agrada á la facción dominante. No es una garantía real y verdadera.

En seguida de eso, Buenos Aires ha negado al Brasil, en 1854, el derecho de penetrar con sus buques de guerra en el río Paraná, abierto absolutamente por las leyes de la Confederación.

Un año más tarde, en 1855, todavía Buenos Aires ha mandado al señor J. B. Peña al Paraná, á negociar restricciones para la libre navegación de los ríos.

Su adhesión afectada á la libertad fluvial tiene otro motivo de interés muy conocido. El artículo 5.° de los tratados internacionales de libre navegación, de 10 de julio de 1853, dispone que las naciones signatarias no permitirán que la *Isla de Martín García* sea poseída por Estado alguno que no haya dado su adhesión al principio de libre navegación. Según eso, Buenos Aires tiene necesidad forzosa de adherir á esa libertad, cuando menos en apariencia, para conservar la posesión de la isla de Martín García, que no obstante pertenece á la República Argentina, y en todo caso, por razón de proximidad, á la provincia de Entre Ríos.

II

De cómo la clausura fluvial hacía imposible la institución de un gobierno nacional y la estabilidad de la paz interior en la República Argentina.—Cómo esa clausura traía á manos de Buenos Aires el poder y la renta de todas las provincias.—Cómo el interés de Buenos Aires estaba vinculado en el desorden de la Nación.

Importa saber de qué modo la clausura fluvial hacía imposible la creación del gobierno general argentino, y por qué medios traía sus atribuciones y rentas á las manos ex-

clusivas del gobierno provincial de Buenos Aires. Por este estudio se comprenderá de qué modo la existencia del gobierno actual de la Confederación es, por su condición misma, la más fuerte garantía en favor del libre comercio exterior de las provincias y de la libre navegación de los ríos.

La clausura de los afluentes del Río de la Plata había sido establecida por el gobierno español, con la mira de mantener la dependencia de su antigua colonia, que es hoy la *República Argentina*. Todas las *Leyes de Indias* prohibían, bajo severas penas, á los extranjeros el penetrar en las provincias interiores.

Arrojada la metrópoli europea en 1810, bajo la iniciativa revolucionaria de la provincia de Buenos Aires, y conservada la clausura de los ríos, de institución colonial, pronto hizo nacer ésta una nueva *metrópoli* dentro del mismo territorio; la cual monopolizó, en nombre de la República independiente, el comercio, la navegación y el gobierno general del país, por el mismo método que había empleado la España. *La República de las Provincias Unidas del Río de la Plata* siguió siendo *colonia* de su *capital*, después de haberlo sido de España. Voy á explicar el régimen de cosas mediante el cual reemplazó *Buenos Aires* á *Madrid*.

Para conservar el régimen colonial de navegación interior, Buenos Aires no necesitó más que una cosa, á saber: — que no existiese un gobierno general elegido directamente por las provincias enclaustradas ó bloqueadas. La misma clausura de los ríos, heredada al régimen colonial español, le daba los medios de conseguir esto; ó lo que es igual, de mantener á las provincias en coloniaje doméstico y republicano.

La clausura de los ríos y el bloqueo constitucional de sus numerosos puertos traía á Buenos Aires, único puerto *habilitado* de toda la Nación, todo el comercio de las provincias; y con el comercio traía toda la renta, todo el go-

bierno *de hecho* interior y el poder exterior de esas provincias á manos del gobierno local de Buenos Aires.

En los primeros diez años de la revolución contra España, de 1810 á 1820, Buenos Aires aspiró á tomar posesión legal del *gobierno exterior* de todas las provincias por *constituciones unitarias* dadas bajo su inspiración. Las provincias resistieron á Buenos Aires esa prerogativa, que por dos siglos había sido ejercida directamente por el gobierno de Madrid. El rey, es decir, el *soberano*, nombró siempre directamente á los *gobernadores* de las provincias argentinas; y jamás desde su fundación habían sido nombrados en Buenos Aires. Proclamado el principio de la *soberanía del pueblo* por la revolución contra España, al pueblo de las provincias le correspondía naturalmente la elección de sus gobernadores locales, en ejercicio de esa soberanía.

No es del caso averiguar si hubiera sido mejor que las provincias delegasen esa atribución en el gobierno central, como ha hecho Chile; baste notar que si ellas la denegaron al gobierno central de Buenos Aires, fué por causa de la prevención que suscitó en ellas la aspiración de ese gobierno, á excluirlas del comercio directo con las naciones extranjeras y de las rentas consiguientes; lo cual no hizo *Chile* ni ninguna de las capitales de Sud-América, que han conseguido fundar el sistema unitario de gobierno, conciliándolo con la libertad de comercio y de navegación. He ahí el principio de la guerra civil argentina entre *unitarios* y *federales*, que ha venido á encontrar su término pacífico en la Constitución general de 1853, aceptada y defendida por toda la República, menos por Buenos Aires, á pesar de que ella pone en paz el interés de la *Nación* con el de cada *provincia* (inclusa la de Buenos Aires).

Desde 1820 para adelante, no pudiendo Buenos Aires tomar el poder *interior* de las provincias por medio de una constitución como pretendía el *partido unitario* de esa provincia, lo tomó por medio de la ausencia de toda constitución y de todo gobierno nacional, siguiendo el sistema del

partido federal de Buenos Aires.—Este es el orden de cosas que ha prevalecido desde 1820 hasta la caída de Rosas, su defensor más franco, pero no el último. Después de él han continuado su sistema de resistencia á la creación de un gobierno general los mismos que elevaron á Rosas, y que antes que él habían organizado el sistema de dominar la República al favor de la acefalia.

Ese es el partido que hoy tiene en Buenos Aires, no *el poder aparente*, sino *el poder real*. Es consecuente con sus principios de treinta años atrás. Bajo su inspiración ha sido sancionada la constitución de la provincia de Buenos Aires de 11 de abril de 1854, que no es más que un proyecto de ese mismo círculo concebido en 1833.

Para legalizar de algún modo y perpetuar aquel estado de cosas anómalo é inaudito, Buenos Aires firmó tratados de aislamiento doméstico con las provincias, en diferentes épocas, por las cuales se obligaban mutuamente, á no pensar en *Congreso general constituyente* ni en gobierno nacional, hasta que las provincias no entrasen antes por sí mismas en perfecta tranquilidad. (*Tratado cuadrilátero*, firmado en 1822 entre *Buenos Aires*, *Santa Fe*, *Entre Ríos* y *Corrientes*, renovado por otros posteriores.) Esa sola condición bastaba para hacer perpetuos el aislamiento de las provincias y la acefalia de su gobierno general interior; porque la paz, que en todas partes es obra del gobierno, debía precederle y nacer por sí misma entre aquellos pueblos sin ninguna educación política.

Aisladas las provincias unas de otras y privadas de gobierno general interior, tenían que comisionar forzosamente al gobierno provincial de Buenos Aires, para que les desempeñase su política común exterior, por ser la única provincia que estaba en contacto directo con el extranjero. De ese modo la *geografía política colonial* del país, mantenida en plena república, traía indirectamente á manos del gobierno local de Buenos Aires el poder de hacer tratados de comercio y de navegación, de hacer la paz y la guerra,

de nombrar y recibir ministros extranjeros, de reglar el comercio y la navegación, de crear y suprimir aduanas.

Como las provincias no intervenían en la elección ni en la gestión del gobierno provincial de Buenos Aires, este gobierno provincial venía á quedar con el desempeño de todo el gobierno exterior nacional, sin intervención ni participación de la Nación, cuyas provincias se lo delegaban á falta de gobierno propio.

El gobierno local de Buenos Aires tenía necesidad de desempeñar la política general exterior en el interés de la *provincia*, que lo había elegido y podía removerlo, más bien que en el interés de la *Nación*, que no había tomado parte en su elección, ni podía destituirlo por un mal uso de su poder.

Para acabar de excluir á las provincias del ejercicio de su propia política exterior, una ley local de Buenos Aires prohibió que el gobierno de esa *provincia* fuese colocado jamás en manos de ningún hijo de las otras provincias argentinas. Esa ley completaba la restauración del sistema colonial español, que negaba á los *criollos* la facultad de desempeñar los primeros empleos del gobierno del país. Esa ley fué dada desde 1823 para excluir al general San Martín, como hijo de la provincia de Corrientes, del gobierno local de Buenos Aires. San Martín era nacionalista y quería un gobierno conjuntivo para todas las Provincias Unidas.

Investido Buenos Aires del ejercicio de la política exterior (en que entraba el poder de reglar la navegación), el primer uso que hacía de este poder era conservar la clausura de los ríos.

Por ese medio, con el monopolio de comercio y de las rentas de aduana, traía el *poder de hecho* de toda la Nación á las manos exclusivas de su gobierno provincial. Lejos de dividir con las provincias los frutos del monopolio, como hacía la España en otro tiempo, los empleaba en hacer triunfar su influencia, encaminada á sofocar los esfuerzos

de las provincias por tener un gobierno propio, nacional, y un comercio directo y libre con las naciones extranjeras.

Para oscurecer á los ojos de las naciones extranjeras el origen de la guerra civil y de la falta de gobierno común que tanto perjudicaban á su comercio, Buenos Aires atribuía á las provincias la resistencia contra la idea de constituir un gobierno general. La voz de las provincias se ahogaba en la oscuridad de su existencia claustral, y las naciones extranjeras más de una vez dieron razón á Buenos Aires, que monopolizó, con la diplomacia y el comercio, la historia argentina á los ojos del extranjero. Único puerto accesible al *comercio exterior*, solo su prensa circulaba en los países de fuera, que acabaron por confundir á Buenos Aires con toda la República Argentina. La menor reflexión basta hoy para comprender que las provincias no podían haber peleado en interés de vivir destituídas de su gobierno propio y privadas de sus rentas, de su comercio y de sus vías fluviales de comunicación.

Con igual claridad se comprende que Buenos Aires no podía tener interés en devolver á las provincias, por la fuerza de las armas, el goce de todas esas ventajas, que monopolizaba al favor de la acefalia. Si las provincias hubieran sido las que conspiraban, su conspiración habría tenido por objeto adquirir un gobierno, en lugar de conspirar contra la estabilidad del que no existía.

Según esto, si el interés del desquicio en que vivían las provincias y de su carencia de gobierno común redundaba en favor de Buenos Aires, la responsabilidad del desorden gravitaba naturalmente sobre el gobierno local de esta provincia.

Lo que ha sucedido á ese respecto durante veinte años bajo el gobierno de Rosas, sucede hoy mismo bajo los sucesores de su gobierno local. Las provincias se hallan hoy en posesión de lo que nunca pudieron conseguir. Hoy perciben y manejan su renta, administran su gobierno interior y exterior, y tienen á las naciones extranjeras en sus

puertos fluviales. ¿Puede concebirse que conspiren por desprenderse de todo eso, y por volvérselo á Buenos Aires?—Ciertamente que no. Ellas están contentas, y por eso están tranquilas. Por la primera vez, desde 1810, viven en paz, precisamente á causa de que tienen ya un gobierno.

¿Puede Buenos Aires estar igualmente satisfecho?—No, porque se ve privado de rentas, de poderes, de *ventajas nacionales*, que antes retenía en provecho exclusivo de su provincia. Luego el interés de conspirar contra el nuevo orden de cosas existe de su parte; y, con el interés, la presunción de la responsabilidad de todos los disturbios ocurridos después de la caída de Rosas. La historia de la realidad confirma la justicia de esta presunción.

III

Después de la caída de Rosas Buenos Aires vuelve á su política dirigida á impedir la creación de un gobierno nacional y el desarrollo de la libertad fluvial.—Hechos que lo prueban.—Su aislamiento es un doble ataque al orden y á la libertad de comercio.

Todos los movimientos de resistencia salidos de Buenos Aires desde 1852, han tenido por objeto impedir la organización del gobierno general argentino, que debía tomar *definitivamente* los poderes y rentas nacionales que retuvo *interinamente* Buenos Aires, é impedir el establecimiento de la libre navegación, que debía retirarle el monopolio del comercio nacional y facilitar la instalación del gobierno general, en el que mira su concurrente.

Cuando el general Urquiza fué con espada en mano á pedir el cumplimiento del tratado, firmado treinta años antes por Buenos Aires con las provincias de *Santa Fe* y *Entre Ríos*, en el cual estaba prometida *la organización* de un *gobierno general* y el *arreglo de la navegación de los ríos*,

que Rosas postergaba indefinidamente, Buenos Aires tuvo la desgracia de resistir al general Urquiza, poniendo 20.000 hombres en campo de batalla para defender á Rosas y á su sistema de navegación y comercio.

Habiendo tenido la felicidad de ser vencido, la victoria del general Urquiza produjo en Buenos Aires dos resultados muy diferentes: libertó á esa provincia de la tiranía sanguinaria de Rosas; pero para crear el gobierno general, que había sido objeto de la campaña, tuvo que retirar del gobierno local de Buenos Aires las rentas y poderes *nacionales*, que debía administrar el nuevo gobierno de toda la República. Buenos Aires agradeció lo primero al general Urquiza, pero no le perdonó lo segundo. Le aceptó como *libertador*, y le rechazó en seguida como *organizador* del gobierno nacional, en cuyas manos debían colocarse los poderes y rentas que habían existido *provisoriamente por el espacio de treinta años en* manos del gobierno local de Buenos Aires.

Ése y todos sus posteriores actos de resistencia al general Urquiza forman una continuación de su política de treinta años, contraída á estorbar la creación de todo gobierno nacional, porque ninguno le dará las ventajas que le daba el *desquicio*. Un gobierno regular *(unitario ó federal)* ha de ser naturalmente obra de la mayoría de las provincias de la Nación; Buenos Aires tendrá siempre repugnancia á consentir eso, porque el desquicio le daba el gobierno de toda la Nación, sin que la Nación intervinese en su elección ni ejercicio.

He ahí la razón por que resistió la *Constitución unitaria* de Rivadavia, y resiste hoy la *Constitución federal* de Urquiza. Y los mismos que resistieron en 1824 á Rivadavia, son los que hoy resisten á Urquiza. Hablo de los que tienen el poder *real*, no el poder de *palabra*.

Una apariencia de poder existe hoy en Buenos Aires en manos de un círculo (no llega á ser partido) que apetece de veras la organización de un gobierno nacional, pero ha

de ser á condición de tres guerras sucesivas por los objetos siguientes:—la 1.ª para destruir al gobierno nacional que hoy existe, y para establecer en su lugar el nuevo gobierno nacional *verdadero* según ellos; la 2.ª para destruir la resistencia local de Buenos Aires, que hoy les sirve de pedestal, y que mañana les serviría de obstáculo; y la 3.ª para disputarse entre los beneméritos de pluma y los beneméritos de toga y de espada el fruto de las dos guerras precedentes: es decir, la presidencia de la República definitiva.

El partido local de Buenos Aires coincide con ese círculo en el interés común de destruir el actual gobierno nacional, que para éste es el obstáculo del momento, y para el otro el obstáculo de siempre.—Ese círculo parásito de partido egoísta de Buenos Aires no tiene más poder que el que recibe del partido que le emplea como instrumento. Se compone de antiguos emigrados que han buscado el poder por el mérito de los servicios, mientras que el otro consta de propietarios, que han encontrado el poder en el influjo de la riqueza privada.

Como la organización nacional y el arreglo de las rentas y de la navegación habían sido el objeto de la campaña contra Rosas, al día siguiente de vencido ese gobernador de Buenos Aires, el general Urquiza convocó á los gobernadores de todas las provincias para acordar un gobierno general *provisorio* y la reunión de un Congreso constituyente de un gobierno general *definitivo*.

El 31 de mayo de 1852, los catorce gobernadores de las provincias, reunidos en *San Nicolás*, firmaron un *Acuerdo* ó *Protocolo*, que dejaba provisoriamente en manos del general Urquiza el poder exterior de la República y la facultad de reglar el comercio, las aduanas y la navegación fluvial: poderes que antes habían estado delegados al gobernador de Buenos Aires por esos mismos gobernadores de las provincias. Ese *Acuerdo* disponía también los medios de reunir el Congreso constituyente, que debía

hacer *definitiva* la pérdida de aquellas atribuciones *nacionales* por parte del gobierno provincial de Buenos Aires.

Buenos Aires, como puede concebirse, rechazó el *Acuerdo de San Nicolás*, á pesar de haberle firmado su gobernador (el doctor López, hombre puro, que miró la *Nación* antes que su *provincia)*, porque ese *Acuerdo* le retiraba la diplomacia, la aduana nacional y el monopolio de la navegación de los ríos.

Viendo Buenos Aires que su no ratificación del *Acuerdo de San Nicolás* no surtía el efecto calculado, de estorbar la instalación del Congreso nacional constituyente, hizo su *revolución de* 11 *de setiembre de* 1852 *contra el gobierno nacional provisorio*, que le había relevado de sus poderes y rentas nacionales, y contra la validez de todos los actos que sancionase el Congreso general en perjuicio de sus antiguos monopolios. Pero su revolución quedó encerrada en el territorio de su provincia, junto con el interés local que la había originado, y no surtió el efecto deseado, de evitar la reunión del Congreso.

El Congreso dió una Constitución que volvía definitivo y permanente el ejercicio de los poderes nacionales por un gobierno elegido y creado por todas las provincias de la Nación. Buenos Aires rechazó la Constitución general, sin embargo de que ella le declaraba capital de la República, porque la ventaja de ser capital no igualaba á la de retener la renta y el gobierno exterior de la Nación, sin intervención de la Nación. Entre *ser capital de una República*, ó *metrópoli de una colonia*, naturalmente Buenos Aires halló más aceptable este último papel.

La Constitución nacional argentina consagró el principio de libre navegación fluvial, como medio de hacer efectiva la libertad de comercio, que debía dar á las provincias población, rentas y todos los medios de tener un gobierno propio nacional.

Para afianzar ese principio de existencia política y nacional contra toda reacción demagógica ó monopolista, la

República lo escribió en tratados con la Europa y con la América del Norte. Podía hacerlo legalmente. El *Río de la Plata* es de la *República Argentina*, como lo revela su propio nombre y lo corrobora su escudo de armas, en que aparece el río como símbolo de las *Provincias Unidas*. La República Argentina, por todos los actos fundamentales que forman la tradición de su existencia política, tanto colonial como republicana, *es un solo Estado, con un solo territorio y una sola soberanía, indivisibles* en cuanto á su gobierno exterior. Por el principio de la soberanía popular, adoptado por esa República como base de su existencia moderna, la mayoría hace la ley, aun para la minoría disidente.

Cuando vió Buenos Aires que el principio de libre navegación en que descansa la Constitución argentina se aseguraba para siempre por tratados internacionales, celebrados con la *Inglaterra*, los *Estados Unidos* y la *Francia;* Buenos Aires protestó contra esos tratados, que hacían definitiva y permanente la destitución indirecta de su gobierno de provincia del ejercicio del gobierno nacional.

Cuando Buenos Aires vió ratificados esos tratados, á pesar de *su protesta*, echó mano de otro expediente para eludir la libre navegación estipulada en dichos tratados, y para anular ó enervar sus consecuencias: desmembró el territorio fluvial argentino, constituyendo el territorio interior de su provincia en un *Estado soberano* é independiente, no de la República Argentina, sino de su gobierno general. Para legitimar esta independencia ambigua, que servía para desobedecer al gobierno general, pero que no podía conspirar contra él para reemplazarlo en el gobierno del país, para justificar ese estado de verdadera conspiración contra la libertad fluvial y el gobierno general creado al favor de ella y para su garantía, Buenos Aires invocó la teoría del gobierno federal entendido del modo como Rosas lo entendía, no como *unión*, sino como *aislamiento* ó *desunión*. Jamás el sistema federal, acordado como base de gobierno común en pactos domésticos, pudo justificar ese acto de

desmembración de la soberanía argentina. En todos esos pactos fué siempre confirmada y ratificada la integridad tradicional de la *República Argentina*, y lo que se entendió y se entiende hasta hoy por *Federación* en aquel país, consiste en la disminución de las atribuciones del gobierno general en punto á régimen interior, quedando en toda su plenitud la unidad tradicional del gobierno exterior. Semejante federación celebrada entre *provincias* interiores de la misma *Nación*, era un hecho doméstico y privado, como no sucedido para las naciones extranjeras, que jamás habían reconocido en el rango de otros tantos Estados independientes á las provincias interiores de esa federación irregular, puramente doméstica y privada.

Sin embargo, el sofisma no dejó de tener éxito, en perjuicio de la integridad de la República Argentina.

IV

De cómo Buenos Aires se hace servir por las naciones extranjeras para recuperar sus monopolios de poder y de renta, en daño de ellas mismas.

Para afianzar esa independencia revolucionaria sin renunciar á la esperanza de absorber mañana todo el gobierno de la República, Buenos Aires buscó la sanción y el apoyo de las naciones extranjeras en favor de ese estado de separación; y no lo hizo sin resultado infelizmente.

Desde ese día empezó el peligro serio de que esa conspiración, antes doméstica y transitoria, contra el nuevo régimen fluvial y contra la instalación del gobierno común, nacido de ella, quedase vencedora y permanente.

Para atraer á las naciones extranjeras, á quienes buscaba por apoyo, Buenos Aires encubrió su plan de restauración y de clausura bajo el aliciente de una ley local de libertad fluvial, en que aparentó confirmar la ley anterior, dada

por la República, que no estaba en su mano eludir de frente. La ley fué dada con reservas propias para eludir el principio por medio de las excepciones. Lo cierto es que Buenos Aires no escribió el principio de la libre navegación en su constitución de provincia, ni dejó de insistir en su protesta contra los tratados internacionales de libertad fluvial. Todo principio de ese género deja de ser estable en Sud-América, mientras no se consigna en un tratado internacional.

Algunas naciones extranjeras, sin comprender el sentido reaccionario de la política local de Buenos Aires, le dieron su apoyo indirecto, acreditando agentes diplomáticos cerca de su gobierno interior y de provincia, disimulada con el nombre de *Estado*. Sin duda esas naciones creyeron ése el mejor medio de obtener ventajas de comercio en todo el país, que consideraron destinado fatalmente á vivir bajo el predominio de Buenos Aires. Pero indudablemente cayeron ellas en un doble error de esperar libertades de manos del monopolio, y de creer que Buenos Aires pudiese volver á tener los medios con que en otro tiempo dominó la República. Esas naciones olvidaban que ellas mismas habían ayudado á quitárselos por la estipulación de los tratados perpetuos de libertad fluvial. Cooperando á la desmembración del territorio fluvial argentino, en menoscabo de los tratados que otorgaron la libre navegación para todo ese territorio sin excepción de parte alguna, ellas se hacían partícipes de la conspiración de Buenos Aires contra la libertad fluvial, en que están interesadas para el desarrollo de su comercio, y contra la creación de un gobierno argentino, que no les interesa menos por ser una garantía de la tranquilidad interior, esencial también á su comercio.

Con las mejores intenciones se constituían auxiliares involuntarios del monopolio y del desorden, obrando en oposición directa de los intereses que les eran más caros.

El ejemplo de esa política y por causa de ella, el Brasil, tan opuesto á la libertad fluvial como Buenos Aires, pudo

prestar su sanción y apoyo irresponsable á la resistencia de esa provincia argentina, teniendo la disculpa que le daba el ejemplo de otras naciones interesadas en la libre navegación.

Entró en relaciones diplomáticas con Buenos Aires, reconociendo de ese modo la independencia de su soberanía fluvial, y el derecho á desconocer los tratados internacionales de libertad fluvial, protestados también por el mismo Brasil indirectamente.

Esta actitud del Brasil, preparada por el ejemplo de otras naciones comerciales, ha dado mayor y nueva gravedad á la resistencia de Buenos Aires contra el principio de libre navegación y sus consecuencias políticas y comerciales; porque esta resistencia, en lugar de ser de mero interés para Buenos Aires, entra en adelante á ser del interés exclusivo del Brasil.

De este modo las naciones comerciales extranjeras ayudan á colocar en manos del Brasil la navegación fluvial de la América del Sud, entregándole el *Río de la Plata* para que lo posea junto con el *Amazonas*.

Sin fábricas, sin marina, hará la guerra el ascendiente comercial de los Estados Unidos y de la Europa, porque temerá que su civilización le arrebate sus dominios mediterráneos, penetrando en ellos el favor de la libertad de los ríos. No serán ya el *Danubio* ni el *Mar Negro*, pero serán el *Plata* y sus afluentes. No se luchará contra el hielo, pero sí contra el sol de la zona tórrida. El clima defenderá el monopolio, si se dejan seguir las cosas como van. El atraso y el desierto tienen sus ventajas militares. El Brasil las posee en alto grado. Las comprenderá algún día. Se lanzará en el terreno de la absorción y defenderá sus injusticias con la fiebre amarilla y con el cólera, sus más imponentes soldados (después del sol de la zona tórrida), pues no consumen municiones de boca ni de guerra. Y hasta sus progresos actuales podrán ser mañana un elemento de resistencia contra el comercio de los Estados

Unidos y de la Europa, como son hoy para ésta los cien años de progresos materiales de la Rusia.

Esto tendrá lugar indudablemente, si los hechos que hoy suceden en el Río de la Plata son aprobados por las naciones de la Europa; y todo ello sucederá precisamente á causa de esa aprobación, pues ella es lo único que puede asegurar el triunfo de las resistencias que hoy se desarrollan contra sus intereses de navegación y comercio; así como es verdad que los medios prácticos y pacíficos de prevenirlas y combatirlas desde ahora, existen en las manos de los Estados Unidos y de la Europa, y son justamente los más nobles y leales medios de que pueda lisonjearse la política de grandes países; pues los más de ellos se reducen á la no intervención y al respeto de los tratados (1).

V

De los medios prácticos que tienen las naciones extranjeras para asegurar los intereses de su comercio en el Plata.—De cómo ellos se reducen á la consolidación de la integridad argentina.

¿Cuáles son esos *medios prácticos* que las naciones extranjeras tienen en sus mano, para afianzar y extender los intereses de su libre navegación y comercio en los pueblos del Río de la Plata?

---

(1) La Francia, el Brasil, la Cerdeña, el Portugal, los Estados Unidos, habían acreditado sus ministros en Buenos Aires y en la Confederación á la vez. Casi todas esas naciones han modificado más tarde su política, contrayendo sus relaciones diplomáticas al gobierno de la Confederación como único gobierno nacional argentino.

En cuanto al Brasil, el autor tiene el placer de hacer el justo elogio que merecen sus declaraciones contenidas en su reciente tratado de 7 de marzo de 1856 con la Confederación Argentina, por el cual ha modificado su política anterior, criticada en esta *Memoria*, sobre cuyo punto el autor se complace en rectificarla á su vez.

Si se ha puesto atención en el sentido y carácter de los hechos que anteceden, si se ha comprendido por ellos el modo en que están relacionados los asuntos políticos del Río de la Plata con los intereses extranjeros de navegación y comercio, el punto de donde proceden las resistencias, los hechos en que consisten y los resortes que las ponen en ejercicio; fácilmente se comprenderá que los medios naturales de vencer esas resistencias para conseguir el resultado arriba dicho, son más ó menos los que indicaremos á continuación. Ellos surgen naturalmente del examen atento de los hechos referidos.

¿Se quiere servir al comercio, es decir, á la industria de este nombre, en lugar de servir á los comerciantes de una determinada plaza?—Entonces se debe extender ese comercio á todos los puntos de que son capaces los países del Río de la Plata. Se le deben dar catorce provincias por mercados directos, en lugar de la sola provincia de Buenos Aires; debe dársele además el tráfico directo con los pueblos de *Bolivia*, del *Paraguai*, del interior del Brasil.

¿Se quiere que este nuevo comercio se reduzca á verdad práctica?—Entonces se le debe asegurar el goce de la libre navegación de los ríos que sirven de comunicación directa y barata entre esos pueblos y las naciones extranjeras. La libre navegación es el único medio de poner en práctica el comercio libre de aquellos países con el mundo exterior. Sin la libre navegación fluvial, el comercio libre es una mentira. La seguridad de ese medio único de comercio libre existe en manos de las naciones extranjeras. ¿Quieren ellas conservar intacta la libre navegación fluvial de los territorios argentino, oriental, paraguayo y boliviano?—Entonces no deben permitir que se divida el gobierno que lo ha concedido por tratados, ni que se desmembre el territorio fluvial argentino, declarado libre por esos tratados sin excepción de proporción alguna de los que integran su unidad territorial argentina.

Á la *desmembración del territorio fluvial argentino*, em-

pleada como medio de conspirar contra la libre navegación y contra la existencia del gobierno general que le sirve de garantía, se debe oponer la *integridad nacional del territorio fluvial argentino*, como la más fuerte salvaguardia de esa libertad, y como la garantía del nuevo gobierno general constituído al favor de ella y para su resguardo.

Si es verdad que los poderes extranjeros son los únicos que puedan agravar la desmembración argentina, ó hacer que quede permanente con su cooperación indirecta; claro es que en las manos de ellos existen los medios de apoyar la *integridad argentina* como garantía de la libre navegación y de la estabilidad del gobierno general, esencialmente necesario á la conservación de la paz. Si es un hecho que acreditando agentes diplomáticos cerca del gobierno interior y provincial de Buenos Aires, es como las naciones extranjeras reconocen indirectamente su independencia y cooperan á la desmembración de la República Argentina, es igualmente cierto que ellas tienen en su mano el medio de evitar esta desmembración, y de apoyar, al contrario, la integridad argentina, con sólo abstenerse de toda relación diplomática con el gobierno local de Buenos Aires, que no venga encaminada por el intermedio del gobierno nacional de la República Argentina, á quien corresponde la representación de todas las provincias que integran el territorio de esa Nación. De esta manera los gobiernos extranjeros dejan de intervenir en la composición del gobierno interior de la República Argentina, en lugar de introducirse á darle *dos gobiernos nacionales*, cuando ella sólo se ha dado *uno* por su Constitución general vigente. De este modo los gobiernos extranjeros dejan de hacer de esa Nación una excepción ofensiva, y le dan el mismo trato que á las demás. Le deben esa conducta los gobiernos que le han prometido *amistad* en tratados estipulados con la *República de las Provincias Unidas*, que son catorce; y no con una sola de esas provin-

cias, que es igual en derecho político interior á cualquiera de las otras, en virtud de diez pactos repetidos y vigentes hasta hoy, respecto á ese principio, y en virtud de ser argentino solo un tercio de su población, extranjera en su mayor parte.

Siendo evidente que Buenos Aires ha perdido sus antiguos monopolios por la acción indirecta de la libertad fluvial, y que la Nación ha tomado sus derechos por obra de esa misma libertad; los gobiernos extranjeros no deben esperar que la autoridad de Buenos Aires haga cumplir fielmente el régimen que la ha destituído de las prerogativas nacionales, antes retenidas por ella al favor de la clausura de los ríos.

Por el contrario, ellas deben buscar en la estabilidad del gobierno general, que ha nacido de esa libertad y que tendrá que defenderla como á su vida misma, la mejor garantía del cumplimiento del nuevo sistema de navegación y de comercio. Y si esa autoridad representa á la mayoría de la Nación, entonces la justicia se une á los intereses, para reconocerla como única autoridad nacional de la República Argentina.

Y no teman los gobiernos extranjeros reconocer en esa nueva autoridad un mero nombre. Hoy la autoridad de la Confederación Argentina *es un hecho*, más real y positivo que la autoridad de Buenos Aires, no solamente por obra de las leyes escritas, sino por obra de los hechos reales, en que han tomado parte los mismos gobiernos extranjeros. Firmando ellos los tratados de navegación, que han cambiado de raíz las condiciones económicas de la República Argentina, los gobiernos extranjeros han entregado de un modo indirecto á la Confederación los mismos elementos de ascendiente que antes monopolizó Buenos Aires; de modo que cuando proceden cerca de esta provincia en la inteligencia de que ella conserva todavía *los medios de hecho*, que poseyó en otro tiempo para avasallar á las provincias, los gobiernos extranjeros que así piensan desco-

nocen los resultados de su propia obra en el mecanismo de los negocios argentinos. Y aun suponiendo que ninguno de sus antiguos elementos de poder material hubiera sido retirado á Buenos Aires, la ausencia irreparable de la unidad despótica de acción que Rosas ejercía en esa provincia, sería lo bastante para hacerla incapaz de tomar otra vez el ascendiente que tuvo en otro tiempo en todo el país. Para recuperar la unidad del despotismo, Buenos Aires tendría que atravesar muchos años de sangre. Entonces su despotismo aislado tendría la quinta parte del influjo que cuando estuvo al frente de la República bloqueada en su obsequio por las *Leyes de Indias*.

Si es un hecho que Buenos Aires ha perdido las rentas y poderes nacionales á que debía su antiguo ascendiente *de hecho* en toda la República, no hay duda que la cooperación que prestasen hoy las naciones extranjeras á su separación sediciosa, sólo podría servir para colocar á Buenos Aires en aptitud de resistir, pero no de vencer los esfuerzos orgánicos de la República Argentina; á no ser que se revocasen antes los tratados de libre navegación, que han reducido á cuarta parte los elementos de predominio material que Buenos Aires retuvo en otro tiempo al favor de la clausura de los ríos.

VI

De la conducta que conviene á las naciones extranjeras para con Buenos Aires en el interés de su comercio recíproco.

¿Cuál será entonces la conducta que los gobiernos extranjeros deban observar respecto al gobierno *local* de Buenos Aires? — La única que puede convenir á los intereses bien entendidos de esta provincia: la que se debe á la hija honesta que desconoce la autoridad de sus mayores, — inducirla á que vuelva á la familia, — haciéndola el

honor de rechazar su trato, siempre que no sea bajo el auspicio de sus mayores. Lejos de privarla de su política exterior por ese medio, se la restablece á su verdadero ejercicio, que es por órgano del gobierno general.

En el interés del comercio en general, así como en el interés bien entendido de Buenos Aires, se debe influir para traer esa provincia al seno de la Confederación, de que forma parte integrante por todos los actos que constituyen la tradición del gobierno general de ese país. Chile acaba de corresponder á las pruebas de amistad que Buenos Aires le dió en la lucha de la común independencia, rehusando su *Exequátur* á un cónsul del gobierno local de Buenos Aires, nombrado para Valparaíso. Como país vecino y apreciador imparcial de los hechos argentinos, como gobierno ejemplar en Sud-América, el testimonio del gobierno de *Chile* debe servir de aviso útil á los gobiernos distantes sobre la política que les conviene seguir respecto á los asuntos oscuros y complicados del Río de la Plata.

¿Qué medio práctico tienen las naciones extranjeras para atraer á Buenos Aires al seno de la Confederación Argentina de que forma parte integrante?—Bastará no reconocer ni tratar á Buenos Aires como *Estado* independiente del gobierno nacional argentino, para verle reincorporarse en la Confederación como *provincia* ó Estado interior y subalterno de esa confederación, que es en efecto.

Por ése y otros medios de carácter pacífico, está en la mano y en el deber de los gobiernos extranjeros el cooperar á la reincorporación de Buenos Aires al seno de la República Argentina de que forma parte.

Dejarlo separado, como está hoy, aunque no sea sino *de hecho* y transitoriamente, es lo mismo que entregarlo al Brasil. Para Buenos Aires no hay más que una alternativa: ó provincia de la República Argentina, ó provincia del imperio brasileño, bajo el título disimulado de *Estado* independiente. Su independencia sería en breve lo que es

hoy día la de *Montevideo*, bajo la presencia de un ejército imperial de 6.000 hombres, instalado en medio de su territorio (escribíase esto en 1855).

No le faltarían buenas razones al Brasil para extender su protectorado á la Banda Occidental del Plata en obsequio de la tranquilidad, que él cuidaría de perturbar secretamente, para tomar de ese modo posesión completa de la embocadura de ese río y del predominio de sus afluentes.

Esa sería la consecuencia más práctica de la política extranjera que cooperase á la separación de Buenos Aires. Para lo que es vigilar en esa provincia sobre la observancia de los tratados anteriores, bastarán las atribuciones y facultades comprendidas en la *jurisdicción consular*, pues justamente tienen ese destino y aplicación en la práctica internacional de los Estados. Buenos Aires se halla hoy, respecto á las naciones extranjeras amigas de la República Argentina, en la posición que tuvieron durante siete años las Provincias Vascongadas de España, cuando se negaban á reconocer el gobierno nacional de la reina Cristina.

Reconocer en Buenos Aires una *soberanía fluvial independiente* y separada de la *soberanía fluvial argentina*, sería dejar fuera del imperio de los tratados de libre navegación, celebrados con *Inglaterra*, *Francia* y *Estados Unidos*, una gran parte del territorio comprendido en ellos; pues la libertad de navegación ha sido estipulada para todo el *territorio fluvial argentino*, sin excepción de provincia alguna de las que integran el territorio del *Estado de las provincias Unidas del Río de la Plata*. Sería excluir de los tratados de libre navegación la embocadura del Río de la Plata, nada menos, que contiene las llaves de sus afluentes, para dejar todo eso en manos del principio reaccionario de clausura y de monopolio representado por Buenos Aires y el Brasil en esos países.

Dejando fuera de los tratados de Navegación esa parte del territorio fluvial argentino, declarado libre por ellos,

los gobiernos extranjeros comprometerían la seguridad de todo lo demás del derecho de navegación adquirido por dichos tratados; porque la parte excluída, que es justamente la que resiste la libre navegación, trabajaría por extender su principio de exclusión en el resto del territorio, cuyo monopolio anterior le han arrebatado esos tratados; y lo conseguiría, sin duda, si las naciones que han firmado esos tratados le ayudasen á anular sus consecuencias, reconociendo su aislamiento y separación de verdadera hostilidad contra el principio de libre navegación fluvial.— Buenos Aires ha protestado contra ese principio, cuando ha protestado contra los tratados de libertad fluvial, justamente porque aseguran la libertad que le ha retirado sus antiguos monopolios de comercio y de gobierno. Trabajará en ese sentido Buenos Aires (siempre que cuente con el apoyo extranjero), en fuerza de la atracción mutua que existe entre las secciones que hoy dividen accidentalmente la República Argentina. Encima de esa ley de atracción (que no es sino el resultado y la prueba de la unidad secular) existe la lucha. Pero, ¿cuál es el objeto de esta lucha?— El de sobreponerse uno á otro, para quedar dueño exclusivo del campo. ¿Quiénes son los agentes de esta lucha?— Es la lucha entre el *monopolio* y la *libertad:* el *monopolio*, representado por Buenos Aires, aspirando á recuperar su imperio perdido; la *libertad*, representada por las provincias de la Confederación (pues han organizado su gobierno sobre la base de la navegación libre), aspirando también á extender su ascendiente supremo y legítimo á todo el territorio del país. La victoria está hoy por la Confederación.

En ella tienen parte las naciones extranjeras, que han firmado los tratados de libre navegación. ¿Ayudarían ahora á reponer el monopolio, como ayudaron antes á establecer la libertad?

No harían sino dejar en pie dos elementos de guerra civil permanente, que vivirían conspirando por absorberse el uno al otro, sin conseguirlo jamás, precisamente por

causa del apoyo que uno y otro tendrían de las naciones extranjeras; las cuales por su parte no arribarían ni á la tranquilidad del monopolio, ni á la tranquilidad de la libertad, perjudicando en lugar de eso á su comercio por uno y otro de esos dos caminos de agitación perdurable.

Las naciones extranjeras deben tomar un partido en esos asuntos; ó más bien dicho, deben marchar consecuentes con el que han tomado ya, y del cual no pueden volver atrás, sino para perder las ventajas que han empezado á conseguir en favor de su navegación y comercio.

En efecto, si los gobiernos extranjeros quieren ver establecida la paz interior, que tanto interesa al comercio y á la navegación de aquellos países y de los suyos, ellos deben favorecer el establecimiento de una autoridad nacional, que haga mantener esa paz interior.

Treinta años han vivido las provincias argentinas privadas absolutamente de gobierno general interior. Exigir que viviesen tranquilas por su propia virtud, sería pedirles una prueba de que no sería capaz la nación más culta de la Europa. ¿Para qué más explicación de la anarquía en que han vivido esas provincias, que la ausencia de toda clase de autoridad común interior que cuidase de su tranquilidad?

¿Quieren las naciones extranjeras que exista en las provincias argentinas la autoridad general, indispensable á su paz y á su comercio? — En la mano de ellas está el conseguirlo: no den cooperación indirecta á los esfuerzos que Buenos Aires hace por estorbar su establecimiento en el interés de restablecer la acefalia, que durante treinta años trajo á las manos exclusivas del gobierno de su provincia todo el poder y todas las rentas de la Nación á pesar de la guerra civil, que más bien contribuía á afirmar sus monopolios.

Los gobiernos extranjeros dañarían igualmente al comercio y á la navegación de sus Estados, cooperando indirectamente á prolongar ó radicar la separación de Bue-

nos Aires por los medios arriba dichos, porque esto daría lugar á multiplicar las aduanas, las tarifas, los reglamentos y los trámites.

Cooperando por los medios ya expresados á la separación de Buenos Aires, los gobiernos extranjeros contribuirían á arruinar á los acreedores del Tesoro público de esa provincia, que jamás llegarán á ser pagados mientras la República Argentina no tome á su cargo la solución de esa deuda; no tanto porque los bienes y rentas nacionales serían el único medio de sostener ó solventar esa deuda, sino porque Buenos Aires ha de vivir eternamente insolvente, mientras gaste su tesoro y sus rentas en mantener acéfalo el gobierno interior de la República, tras del interés de desempeñarlo eventualmente por sí solo, al favor del desquicio, como sucedió en los últimos treinta años: política sin juicio y sin término, que sólo daría frutos al *Brasil*, pronto á heredar los privilegios de la independencia nonata de Buenos Aires. Después de acabada la guerra de la Independencia contra España, Buenos Aires ha gastado el producto de la aduana nacional de treinta años; quince millolles de pesos fuertes, que debe á la Inglaterra, cuatrocientos millones de papel moneda, que representan su deuda interior de ese nombre; y sin embargo no tiene un muelle, un puente, un camino, una fuente pública, un acueducto, ni un empedrado regular en sus calles principales. «*Rosas tiene la culpa de todo eso*», se responde. Pero los sucesores de su gobierno local han gastado doscientos millones de papel moneda en solo resistir á la Constitución, que organiza el nuevo gobierno general sobre la base de la libre navegación de los ríos.

Los efectos de su deuda pública (*papel moneda*, *fondos públicos* y *bonos ingleses*) irán decayendo naturalmente de valor, á medida que el vulgo de sus tenedores se aperciba del carácter *local* ó *municipal* de todas las secciones de que consta esa deuda; y de la disminución que ha traído, en las responsabilidades y garantías que *de hecho* le servían,

el cambio operado por la libre navegación en el orden económico de toda la República Argentina.

Cooperar á la prolongación del aislamiento revolucionario en que se ha constituído Buenos Aires, sería arruinar el comercio extranjero de esa provincia, que habiendo tenido por base de sus operaciones el monopolio de la navegación argentina, hoy soporta la crisis consiguiente al aislamiento del mercado de esa provincia respecto de las provincias de la *Confederación*, de que fué *puerto único* en otro tiempo, y de que hoy podría ser *puerto principal*, reincorporándose á la dicha Confederación bajo condiciones regulares.

El aislamiento ó separación de Buenos Aires traería por otra parte á los gobiernos extranjeros, que alimentan relaciones con la República Argentina, el embarazo de mantener allí dos servicios diplomáticos, tratar con dos gobiernos argentinos, ó no saber con cuál tratar, ni de cuál reclamar la observancia de los tratados existentes.

VII

Conclusión.—La integridad política argentina es la garantía de la libertad fluvial y de comercio; la llave de la paz interior; la barrera contra las aspiraciones del Brasil; la salvaguardia de la independencia oriental; la uniformidad de las tarifas; la unión de la navegación atlántica con la fluvial; la garantía de la paz y de la riqueza de Buenos Aires; la solución única de su deuda pública; la eficacia de los tratados internacionales.

De todo lo dicho hasta aquí se deduce, que *la integridad nacional de la República Argentina, representada por el gobierno común de las catorce provincias de que consta*, es la garantía de la libertad fluvial y de la verdad de los tratados internacionales, que la consagran.

Es el medio de reducir á verdad práctica la libertad de

comercio exterior en todo el territorio fluvial de la República.

Es la llave de la paz interior de la República Argentina, esencial al comercio y á la navegación, porque de su integridad nacional depende la existencia del gobierno común, que es indispensable para el sostenimiento de esa paz.

Es una barrera contra las aspiraciones del Brasil, dirigidas á establecer su imperial ascendiente en el derecho fluvial de Sud-América.

Es la salvaguardia de la independencia de la *República Oriental del Uruguai*, en que estriba también la libertad de la navegación del Plata y sus afluentes para las banderas extranjeras.

La integridad argentina representa la uniformidad de las tarifas, de las aduanas, de los reglamentos y trámites de navegación y comercio: es decir, la ejecución del art. 4.° del tratado de libre navegación de julio de 1853.

Representa además la unión de la navegación transatlántica con la navegación fluvial, que se completan y hacen valer mutuamente. Ningún tratado de comercio podrá tener á ese respecto la eficacia de una fusión completa de todas las aduanas argentinas.

La integridad argentina es la tabla de salvación de los acreedores contra el tesoro público de Buenos Aires, y la base del crédito público argentino.

Es el único medio eficaz y radical de concluir la crisis actual del comercio de Buenos Aires, que subirá de punto á medida que se prolongue su aislamiento económico en que tiene origen. La decadencia del papel moneda producida por la disminución de las rentas de aduana que le servían de garantía efectiva, y la falta de confianza ejercida por un estado de cosas esencialmente revolucionario y violento, harán de más en más difícil la posición del comercio en Buenos Aires. ¿Podría haber paz durable bajo un gobierno subalterno que desobedece al gobierno supre-

mo? ¿No enseña él mismo á que desconozcan su propia autoridad?

La integridad argentina, es decir, la reincorparación de Buenos Aires á la Confederación, sería el único medio de asegurar la tranquilidad interior de la misma Buenos Aires, perturbada no por otra causa sino por su propio aislamiento.—Sin la garantía que antes le daba el despotismo de Rosas, solo una constitución juiciosa hubiera podido afianzar su paz. Pero siendo de guerra esencialmente la constitución que se ha dado en menoscabo de la Constitución de la Nación, se puede decir que rompiendo con el gobierno general, en quien debía de haber buscado la garantía de su paz interior, Buenos Aires ha constituído su propia anarquía en la ley fundamental del aislamiento que entrega su gobierno al desprecio de los facciosos; hasta que al fin tenga que buscar esa paz, como *Montevideo* en *la anexión* ó *alianza* al Brasil, por no haberla querido conseguir en la *unión* con la República de su sangre y origen.

Es por fin la integridad argentina el solo medio de hacer exigibles los tratados pendientes, y practicables otros nuevos para mayores seguridades y ventajas del comercio extranjero en aquellos países.—La condición de todo esto será la subordinación de Buenos Aires á la mayoría de las provincias argentinas. Un solo hecho bastará para probarlo. Durante los cuarenta años en que Buenos Aires ejerció la política exterior de las provincias argentinas, no celebró más que un solo tratado de comercio:—el firmado con Inglaterra, el 2 de febrero de 1825. Lo que en él se llamó *libertad*, era el comercio permitido sin la navegación libre de los ríos. En un país cuyos puertos todos son fluviales, la libertad de comercio permitida de ese modo era la libertad de frecuentar el solo puerto de Buenos Aires, quedando interdictos los puertos de las provincias, es decir, todos los puertos argentinos. Y aun de esa libertad nominal se arrepintió Buenos Aires, pues no celebró más

tratado de comercio con nación alguna. La razón es muy sencilla: regularizar el comercio y la navegación fluvial, era combatir sus monopolios.—Al revés de eso, desde que la Confederación Argentina ejerce directamente su política exterior, el gobierno del *Paraná* ha firmado en cuatro años más tratados de comercio que todas las Repúblicas de Sud-América reunidas.

Londres, agosto de 1855.

FIN

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

SISTEMA ECONÓMICO Y RENTÍSTICO
DE LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA
SEGÚN SU CONSTITUCIÓN DE 1853

Páginas.

INTRODUCCIÓN 3

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA REFERENTES Á LA PRODUCCIÓN DE LAS RIQUEZAS

CAPÍTULO I.—*Consideraciones generales* 13
CAPÍTULO II.—*Derechos y garantías protectores de la producción* 16
Artículo primero.—Garantías y libertades comunes á los tres instrumentos y á los tres modos de producción 17
§ I. De la libertad en sus relaciones con la producción económica 18
§ II. De la igualdad en sus relaciones con la producción... 22
§ III. De la propiedad en sus relaciones con la producción industrial 25
§ IV. De la seguridad personal en sus relaciones con la producción de la riqueza 29
§ V. De la instrucción en sus relaciones con la producción económica 31
Artículo segundo.—Principios y garantías constitucionales que tienen relación con la producción agrícola 33

Páginas.

Artículo tercero.—Principios y disposiciones de la Constitución que se refieren á la producción comercial..... 35
Artículo cuarto.—Principios y disposiciones constitucionales que se refieren á la industria fabril..... 39
§ I. Situación fabril del país..... 39
§ II..... 41
§ III..... 42
§ IV..... 43
§ V..... 46
CAPÍTULO III.—*Escollos y peligros á que están expuestas las libertades protectoras de la producción*..... 48
Artículo primero.—De cómo las garantías económicas de la Constitución pueden ser derogadas por las leyes que se diesen para organizar su ejercicio..... 48
§ I. La libertad declarada no es la libertad puesta en obra. 48
§ II. El peligro de inconsecuencia viene de la educación colonial y de la Constitución misma..... 50
§ III. Ejemplos del medio de derogar la Constitución por las leyes orgánicas.—Cómo la garantía constitucional de la propiedad puede ser alterada por el código civil..... 55
§ IV. De qué modo la seguridad personal, garantida por la Constitución, puede ser derogada por la ley en daño de la riqueza..... 59
§ V. De los infinitos medios como la libertad económica puede ser derogada por la ley orgánica..... 60
§ VI. Toda ley que da al gobierno el derecho de ejercer exclusivamente industrias declaradas de derecho común, crea un estanco, restablece el coloniaje, ataca la libertad..... 62
§ VII. De cómo el derecho al trabajo, declarado por la Constitución, puede ser atacado por la ley..... 65
§ VIII. La libertad del trabajo puede ser atacada en nombre de la organización del trabajo. Verdadero sentido de esta palabra alterado por los socialistas..... 69
§ IX. Por qué la Constitución sujetó á la ley el ejercicio de los derechos económicos..... 70
§ X. Garantías de la Constitución contra las derogaciones de la ley orgánica.—Base constitucional de toda ley económica..... 71
Artículo segundo.—De cómo puede ser anulada la Constitución, en materia económica, por las leyes orgánicas anteriores á su sanción..... 75

Páginas.

§ I. Nuestra legislación española es incompatible en gran parte con la Constitución moderna.—La reforma legislativa es el único medio de poner en práctica el nuevo régimen constitucional..... 75
§ II. Bases económicas de la reforma legislativa..... 78
§ III. Reformas económicas del derecho civil con respecto á las personas.—División de las personas.—Potestad domínica.—Patria potestad.—Muerte civil.—Matrimonio.—Tutela y curatela.—Los menores, mujeres é incapaces no deben ser protegidos por la ley á expensas del capital y del crédito..... 79
§ IV. Reformas del derecho civil que se refieren á las cosas ó bienes.—Puntos de oposición entre el derecho civil romano, que ha sido y puede ser modelo del nuestro, con el estado económico de esta época..... 83
§ V. Puntos de oposición entre el derecho civil francés, modelo de las reformas legislativas en Sud-América, con el estado económico de esta época..... 87
§ VI. Puntos de oposición entre el estado y exigencias económicas de la América actual con el derecho civil de las Partidas, Fuero Real, Recopilación Indiana, Recopilación Castellana, etc.—Variaciones introducidas por la Constitución en la división de las cosas ó bienes..... 91
§ VII. Reformas económicas exigidas por la Constitución en el derecho civil relativo á las cosas privadas consideradas en el modo de adquirir, conservar y trasmitir su dominio.—Peculio de los hijos.—Ocupación.—Invención..... 94
§ VIII. Silencio y vacío del derecho civil español sobre la producción industrial como el primer modo originario perfecto de adquirir la propiedad en esta época.—Accesión.—Tradición.—Título.—Importancia y base de la reforma en este punto vital á la circulación de la riqueza... 99
§ IX. Continuación del mismo asunto.—Adquisición hereditaria.—Reformas exigidas por la Constitución á este respecto, en el interés de la riqueza y de la libertad económica..... 101
§ X. Continuación del mismo asunto.—Servidumbre, prescripción.—Hipotecas.—Reformas necesarias para hacer efectiva la Constitución á este respecto..... 104
§ XI. Continuación del mismo asunto.—Reformas económicas exigidas por la Constitución en el sistema ó teoría de las obligaciones como medio de adquisición..... 107

Páginas.

§ XII. Reformas económicas que la Constitución exige en el derecho civil relativo á los contratos de mutuo, prenda, fianza, sociedad, locación, venta, mandato, etc..... 109
§ XIII. Medios constitucionales de iniciar y acometer la reforma de la legislación orgánica.—En qué consiste la organización del país.—La que hoy tiene la Confederación, reside casi toda en los códigos españoles y pertenece á los reyes absolutos..... 118
§ XIV. Hay dos métodos de reforma legislativa: por códigos completos, ó por leyes sueltas.—Dificultades del primero; motivos de preferir el último..... 120
§ XV. Sólo hay dos medios de operar reformas en legislación técnica: el despotismo imperial, ó las autorizaciones dadas al Poder ejecutivo cuando rige una Constitución.—Chile debe al último medio sus grandes reformas.—¿Á quién la iniciativa?—¿Ante quién y por quién son acusables las leyes inconstitucionales?—Todos los códigos, antiguos y modernos, son modelos sospechosos de reforma, porque emanan de la voluntad omnímoda..... 124

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIEREN AL FENÓMENO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS RIQUEZAS

Capítulo I.—*Consideraciones generales sobre el sistema de la Constitución argentina en la distribución de las riquezas*..... 129
Capítulo II.—*Disposiciones de la Constitución que tienen relación con los salarios ó provechos del trabajo*..... 133
§ I. De la libertad en sus relaciones con los salarios..... 134
§ II. De la igualdad en sus aplicaciones á los salarios..... 135
§ III. De la propiedad en sus relaciones con los salarios... 136
§ IV. La organización del trabajo no tiene en Sud-América las exigencias que en Europa.—Aplicaciones plagiarias.—Condición del pobre en la República Argentina..... 137
§ V. Origen legal de la holgazanería entre los Hispano-Americanos..... 139
§ VI. Medios legales de mejorar el trabajo y su organización.—En qué consiste la organización del trabajo..... 140

Páginas.

§ VII. Oposición del antiguo derecho español y argentino con los principios de la Constitución federal sobre el trabajo.—El viejo régimen en las leyes industriales de Buenos Aires..... 143

CAPÍTULO III.—*Disposiciones de la Constitución que se refieren al interés ó renta de los capitales y á sus beneficios*.. 145

§ I. Los capitales son la civilización argentina, según la Constitución.—Medios que ésta emplea para atraerlos... 145

§ II. La Constitución Argentina protege el capital con la libertad ilimitada en la tasa del interés y en sus aplicaciones.—Naturaleza económica del interés y orígenes de su alza y baja.—Leyes contrarias á la Constitución en este punto vital..... 148

§ III. Continuación del mismo asunto.—La Constitución atrae los capitales por la libertad absoluta de su empleo.—De qué modo puede ser violada por leyes que dan al Estado la facultad exclusiva de ejercer ciertos trabajos.—Garantía contra este abuso funesto á la civilización argentina..... 153

§ IV. De la seguridad como medio de atraer capitales.—Bases que á este respecto da la Constitución á las leyes sobre préstamo, crédito, hipoteca.—Acción de los tratados exteriores en el crédito, como medios de seguridad. 156

CAPÍTULO IV.—*Disposiciones de la Constitución que protegen los beneficios y renta de la tierra*..... 161

§ I. Consideraciones previas sobre la tierra, su condición y aptitudes en la Confederación Argentina..... 161

§ II. Continuación del mismo asunto..... 163

§ III. Bases constitucionales del derecho agrario argentino. 167

§ IV. De los beneficios de la tierra en sus relaciones con los principios de prosperidad y de libertad civil..... 168

§ V. De los beneficios de la tierra en sus relaciones con el principio de igualdad..... 175

CAPÍTULO V.—*Disposiciones de la Constitución argentina que se refieren á la población*..... 176

§ I. La población ha sido su principal propósito y por qué. 176

§ II. La Constitución ofrece dos sistemas: el de la población artificial y el de la población espontánea..... 178

§ III. Plan de legislación para promover la inmigración espontánea.—Legislación, vigente en parte en América, que despobló la España..... 182

§ IV. De la aduana como instrumento de despoblación.... 186

Páginas.

§ V. Carácter económico de la aduana según la Constitución argentina.—Es un impuesto, no un medio proteccionista ni exclusivo.—Debe ser bajo el impuesto, y fácil la tramitación para no despoblar..... 188
§ VI. La Constitución condena la aduana de protección en el interés de poblar el país..... 192
§ VII. De la seguridad como principio de población espontánea.—Garantías que le da á este fin la Constitución argentina..... 195

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN QUE SE REFIEREN AL FENÓMENO DE LOS CONSUMOS PÚBLICOS, Ó SEA DE LA FORMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EMPLEO DEL TESORO NACIONAL

CAPÍTULO I.—*Principios generales de la Constitución en materia de consumos*..... 203
CAPÍTULO II.—*Aplicación de las garantías económicas de la Constitución á los gastos ó consumos privados*..... 205
CAPÍTULO III.—*De los consumos ó gastos públicos.—Recursos que la Constitución señala para sufragarlos.—Elementos y posibilidad de un Tesoro nacional en la condición presente de la Confederación*..... 210
§ I. De la sensatez con que la Constitución ha declarado nacionales recursos que lo son por su naturaleza y por la tradición política argentina.—Obstáculos de hecho que la política nacional debe remover por grados y pacíficamente.—Separación rentística de Buenos Aires..... 210
§ II. Continuación del mismo asunto.—La Constitución ha confirmado la integridad de la República Argentina en materia de rentas, jamás desconocida por tratados ó pactos nacionales.—Limitaciones del nuevo sistema á la unidad rentística tradicional.—Tesoro de provincia..... 215
§ III. Continuación del mismo asunto.—Posibilidad de los recursos que la Constitución asigna para la formación del Tesoro nacional.—Fáltale sistema, no recursos..... 224
§ IV. Continuación del mismo asunto.—Posibilidad del producto de las tierras públicas..... 228
§ V. Continuación del mismo asunto.—Posibilidad del recurso de las contribuciones en la Confederación.—El impuesto es posible cuando hay materia imponible..... 236

Páginas.

§ VI. Continuación del mismo asunto.—Posibilidad de la renta de aduana para la Confederación.—De cómo alrededor de este impuesto gira toda la política argentina desde el principio de la revolución hasta hoy.—Significado rentístico de la resistencia de Buenos Aires..... 240
§ VII. Continuación del mismo asunto.—Posibilidad del crédito público como recurso de la Confederación comparativamente á Buenos Aires..... 257
§ VIII. Carácter local de la deuda pública de Buenos Aires, demostrado por el examen de los elementos de que consta..... 260
§ IX. Artificios rentísticos de Rosas para aumentar la deuda de Buenos Aires aparentando disminuirla.—Del fraude en la amortización.—La unión á la República solo puede salvar á Buenos Aires de la bancarrota á que camina aun después de Rosas..... 267
§ X. De los diversos medios de ejercer el crédito público de la Confederación..... 273
§ XI. Aptitud de la Confederación para contraer empréstitos. 276
§ XII. De las varias especies de fondos públicos que pueden componer la deuda de la Confederación..... 280
Capítulo IV.—*Principios y reglas según los cuales deben ser organizados los recursos para la formación del Tesoro nacional*..... 288
§ I. Bases constitucionales del régimen aduanero en la Confederación Argentina..... 290
§ II. De la venta ó locación de tierras públicas como recurso del Tesoro nacional.—Sistema conveniente á los fines de la Constitución..... 298
§ III. De la renta de correos como recurso del Tesoro nacional argentino..... 308
§ IV. De las demás contribuciones que la Constitución autoriza para formar el Tesoro nacional..... 314
§ V. Continuación del mismo asunto.—De los fines, asiento, repartición y recaudación de las contribuciones según los principios de la Constitución argentina..... 323
§ VI. De los empréstitos y operaciones de crédito considerados como fondos del Tesoro nacional.—Cómo deben organizarse para servir á las miras de la Constitución.... 338
Capítulo V.—*Autoridad y requisitos que en el interés de la libertad intervienen en la creación y destino de los fondos del Tesoro según la Constitución argentina*..... 351

Páginas.

CAPÍTULO VI.—*De la autoridad y requisitos que, en el interés del orden, intervienen por la Constitución argentina en la recaudación, manejo y empleo de la hacienda pública*..... 360
§ I. Principios y caracteres generales de la administración de hacienda según la Constitución argentina..... 361
§ II. De los objetos que según la Constitución argentina son de la atribución del ministerio de hacienda..... 370
§ III. Organización del ministerio de hacienda en varias direcciones ó servicios..... 374
§ IV. Jerarquía de los funcionarios ó agentes del gobierno nacional para el desempeño de la administración de hacienda..... 379
CAPÍTULO VII.—*Objetos del gasto público según la Constitución argentina*..... 383
§ I. Clasificación y división general de los gastos..... 383
§ II. De los gastos de cada ministerio en particular considerados en su objeto respectivo..... 387
§ III. Objetos y carácter del gasto extraordinario..... 403

CONCLUSIÓN..... 411

APÉNDICE AL SISTEMA ECONÓMICO

EXAMEN DEL GOBIERNO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA, CONSIDERADO EN SUS RELACIONES CON LOS INTERESES EXTRANJEROS DE NAVEGACIÓN, DE COMERCIO Y DE PAZ

I.—La Constitución de la Confederación argentina abre una era nueva en el derecho político de la América del Sud.—Es hecha para atraer á la Europa en aquel país, al contrario de las otras, que fueron hechas para alejarla.—Según ella, en América, gobernar es poblar.—Sus medios de poblar son la libertad civil y la paz.—Llega á este fin por la libertad de navegación fluvial y de comercio..... 427
II.—La libertad fluvial es el único medio de reducir á verdad de hecho la libertad de comercio en las provincias argentinas..... 430

Páginas.

III.—La libertad fluvial es la llave de la paz de la República Argentina..... 434
IV.—Garantías que establece la Constitución contra las resistencias al libre comercio y á la existencia del nuevo gobierno nacional..... 438
V.—La Constitución argentina hace de la política exterior la llave principal de la libertad de navegación y de la paz.—Garantías internacionales del nuevo orden constitucional argentino..... 442
VI.—Política que impone á las naciones extranjeras signatarias de los tratados sobredichos el interés de completar su ejecución, en servicio de la libertad de comercio y de la pacificación de aquel país.... 444

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

bajo todos sus sistemas de gobierno, á propósito de sus tratados domésticos con Buenos Aires.

I.—Nacionalidad del país antes y después del tratado de 20 de diciembre de 1854 entre la Confederación y Buenos Aires..... 451
II.—Peligros del *statu quo*.—Medios de salir de él ó de reincorporar á Buenos Aires á la Confederación.—Actos locales que alejan la unión.—Nacen del error en que descansa todo el edificio constitucional de Buenos Aires.—Origen de este error, raíz del desquicio.—El federalismo mal entendido al servicio de la desmembración.—En qué difiere el federalismo argentino del de Norte-América..... 455
III.—La integridad nacional argentina es la tradición de toda su existencia antigua y moderna.—La revolución contra España la confirma por todos sus actos, desde 1810 hasta 1855.—Examen de la ley fundamental de la colonia argentina bajo el gobierno español.—Actos de mayo y de julio contra España.—Constituciones nacionales de 1811, de 1815, de 1817, de 1819, de 1825, de 1853.—Cons-

Páginas.

tituciones provinciales.—Tratados interprovinciales.—Tratados extranjeros.—Leyes provinciales de la dictadura de Rosas..... 473

IV.—Origen de la descentralización del gobierno argentino, ó bien sea de cómo la federación nació de la unidad, para saber cómo se desmembró el Paraguai y Montevideo, y cómo se puede desmembrar Buenos Aires..... 488

V.—Continuación del mismo asunto.—El exceso del poder central conveniente á la lucha contra España preparó la desmembración de algunas provincias, y trajo la resistencia de todas.—Tratados de paz entre el poder de provincia y el antiguo gobierno central, en que se consagró la descentralización del gobierno general vencido, sin perjuicio de la unidad de la Nación..... 494

VI.—La posición de Buenos Aires definida por la historia política argentina.—Es provincia de un Estado, no un Estado.—Carácter doméstico de la Federación Argentina, opuesto esencialmente á la Federación internacional de Norte-América.—La aplicación literal de este sistema al gobierno interior de una nación la destruye y disuelve.—Consecuencias de esta diferencia en la política exterior argentina... 520

VII.—La unión argentina está organizada en su Constitución general.—Buenos Aires rehusa la iniciativa en el orden que ella le ofrece.—No volverá á tener la iniciativa que ejerció mediante el desquicio.—Garantías contra el círculo vicioso de cuarenta años.—Derecho de la República para estorbar la desmembración de Buenos Aires.—Su título de provincia más honroso que el de Estado.—Su modelo actual no es Nueva-York, es Nicaragua.—Reconocimientos humillantes.—Peligros de la ambigüedad.—Solo la moderación podrá salvar á Buenos Aires.—Ella salvó la unión de Norte-América y la unidad de Chile.—Buenos Aires tiene hombres capaces de mirar la Nación arriba de la provincia.. 541

VIII.—Deberes y política conveniente á la Confederación respecto á Buenos Aires..... 550

Páginas.

APÉNDICE Á LA INTEGRIDAD NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Revocación de los tratados domésticos de diciembre y de enero entre la Confederación y Buenos Aires..... 559

DE LA INTEGRIDAD NACIONAL ARGENTINA, CONSIDERADA EN SUS RELACIONES CON LOS INTERESES EXTRANJEROS DE NAVEGACIÓN, DE COMERCIO Y DE SEGURIDAD EN LOS PAÍSES DEL RÍO DE LA PLATA

I.—De cómo la libertad fluvial abre al comercio extranjero todos los puertos argentinos y le asegura la paz, facilitando la institución de un gobierno nacional.—Efectos de la separación de Buenos Aires en la validez y ejecución de los tratados argentinos con las naciones extranjeras.—El principio de esa separación es opuesto á la libertad de comercio.—Buenos Aires encubre su aversión á la libertad fluvial, que le destituye de sus monopolios, con su ley dicha de libre navegación.—Pruebas prácticas. 561

II.—De cómo la clausura fluvial hacía imposible la institución de un gobierno nacional y la estabilidad de la paz interior en la República Argentina.—Cómo esa clausura traía á manos de Buenos Aires el poder y la renta de todas las provincias.—Cómo el interés de Buenos Aires estaba vinculado en el desorden de la Nación..... 567

III.—Después de la caída de Rosas Buenos Aires vuelve á su política, dirigida á impedir la creación de un gobierno nacional y el desarrollo de la libertad fluvial.—Hechos que lo prueban.—Su aislamiento es un doble ataque al orden y á la libertad de comercio..... 573

IV.—De cómo Buenos Aires se hace servir por las naciones extranjeras para recuperar sus monopolios de poder y de renta, en daño de ellas mismas..... 578

V.—De los medios prácticos que tienen las naciones extranjeras para asegurar los intereses de su comer-

Páginas.

cio en el Plata.—De cómo ellos se reducen á la consolidación de la integridad argentina..... 581

VI.—De la conducta que conviene á las naciones extranjeras para con Buenos Aires en el interés de su comercio recíproco..... 585

VII.—Conclusión.—La integridad política argentina es la garantía de la libertad fluvial y de comercio; la llave de la paz interior; la barrera contra las aspiraciones del Brasil; la salvaguardia de la independencia oriental; la uniformidad de las tarifas; la unión de la navegación atlántica con la fluvial; la garantía de la paz y de la riqueza de Buenos Aires; la solución única de su deuda pública; la eficacia de los tratados internacionales..... 591

FIN DEL TOMO SEGUNDO

1904

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 14 05 23 03 018 6